



TESIS DOCTORAL

TITULO:

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA
DEL PERIODO GRACANO

AUTOR:

D. RAUL LUCAS IGLESIAS

DIRIGIDA:

DR. D. JOSE MIGUEL PIQUER MARI
DR. D. JOAQUIN MARTIN CUBAS

DEPARTAMENTO:

FACULTAT DE DRET

PROGRAMA:

3024 ESTUDIOS JURÍDICOS, CIENCIAS POLÍTICAS Y CRIMINOLOGÍA

CENTRO:

FACULTAT DE DRET

FECHA DE DEPÓSITO:

03/03/2017

SUMARIO

PRIMERA PARTE

INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

Capítulo I. Presentación	9
Capítulo II. Justificación de la investigación y delimitación del objeto de estudio	13
1. Justificación de la investigación	13
2. Delimitación del objeto de estudio	16
2.1. Delimitación del objeto de estudio en el tiempo	16
2.2. Delimitación del objeto de estudio en el espacio	16
2.3. Delimitación del objeto de estudio en las fuentes	17
2.3.1. Delimitación del objeto de estudio en las fuentes jurídicas	17
2.3.2. Delimitación del objeto de estudio en las fuentes epigráficas, papiroológicas y numismáticas	18
2.3.3. Delimitación del objeto de estudio en las fuentes literarias	18
2.3.4. Delimitación del objeto de estudio en las fuentes politológicas, histórico-hermenéuticas y empírico-analíticas	19
Capítulo III. Metodología	21
1. Marco teórico	21
2. Metodologías concretas	25
2.1. Metodologías de corte jurídico	28
2.1.1. Consideraciones previas	28
2.1.1.a. El positivismo	28
2.1.1.b. El método hipotético-deductivo	30
2.1.2. Métodos tradicionales en la ciencia jurídica	31
2.1.2.a. El método comparativo	31
2.1.2.b. El método naturalístico	32
2.1.2.c. El método sociológico	33
2.1.2.d. El método dogmático	34
2.1.2.e. El método histórico-crítico	35
2.2. Metodologías de corte politológico	36
2.2.1. Feyerabend: la anarquía metodológica	36
2.2.2. Enfoques clásicos de la ciencia política	38
2.2.2.a. La teoría normativa	39
2.2.2.b. El institucionalismo	40
2.2.2.c. El análisis conductista	42
2.2.2.d. La teoría de la elección racional	44
2.2.2.e. La teoría del discurso	45
2.2.3. El análisis sistémico	45
2.2.3.a. Consideraciones previas	45
2.2.3.b. Variables en el análisis sistémico	53
2.2.3.b.1. Condicionamientos psicoanalíticos	54
2.2.3.b.1.i. Marco teórico	54
2.2.3.b.1.ii. Aplicación a la investigación	57
2.2.3.b.2. Condicionamientos económicos	58
2.2.3.b.2.i. Marco teórico	58
2.2.3.b.2.ii. Aplicación a la investigación	61

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

2.2.3.b.3. Condicionamientos socio-culturales	62
2.2.3.b.3.i. Marco teórico	62
2.2.3.b.3.ii. Aplicación a la investigación	64
2.2.3.b.4. Condicionamientos políticos	66
2.2.3.b.4.i. Marco teórico	66
2.2.3.b.4.ii. Aplicación a la investigación	69
2.2.3.b.5. Elementos jurídico-legislativos	70
2.2.3.b.5.i. Marco teórico	70
2.2.3.b.5.ii. Aplicación a la investigación	71
Capítulo IV. Conclusiones	73

SEGUNDA PARTE

ELEMENTOS JURÍDICO-POLÍTICOS

Capítulo I. Elección legislativa	79
Capítulo II. Legislación pregracana	81
1. <i>Lex Caecilia</i>	81
1.1. Origen o promotor	81
1.2. Cuerpo legislativo	81
1.3. Pertinencia en la investigación	84
2. <i>Lex Licinia y Lex Abutia de magistratibus extraordinariis</i>	84
2.1. Origen o promotor	84
2.2. Cuerpo legislativo	85
2.3. Pertinencia en la investigación	86
3. <i>Lex de consulatu non iterando</i>	86
3.1. Origen o promotor	86
3.2. Cuerpo legislativo	87
3.3. Pertinencia en la investigación	87
4. <i>Lex Rogatio scribonia de lusitanis</i>	88
4.1. Origen o promotor	88
4.2. Cuerpo legislativo	88
4.3. Pertinencia en la investigación	89
5. <i>Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis</i>	89
5.1. Origen o promotor	89
5.2. Cuerpo legislativo	89
5.3. Pertinencia en la investigación	90
6. <i>Lex Iunia de repetundis</i>	90
6.1. Origen o promotor	90
6.2. Cuerpo legislativo	91
6.3. Pertinencia en la investigación	91
7. <i>Lex Calpurnia de repetundis</i>	91
7.1. Origen o promotor	91
7.2. Cuerpo legislativo	92
7.3. Pertinencia en la investigación	93
8. <i>Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione</i>	94
8.1. Origen o promotor	94
8.2. Cuerpo legislativo	94
8.3. Pertinencia en la investigación	95

9.	<i>Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda</i>	96
9.1.	Origen o promotor	96
9.2.	Cuerpo legislativo	96
9.3.	Pertinencia en la investigación	97
10.	<i>Rogatio Laelia agraria</i>	97
10.1.	Origen o promotor	97
10.2.	Cuerpo legislativo	97
10.3.	Pertinencia en la investigación	98
11.	<i>Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo</i>	99
11.1.	Origen o promotor	99
11.2.	Cuerpo legislativo	99
11.3.	Pertinencia en la investigación	100
12.	<i>Lex Gabinia tabellaria</i>	100
12.1.	Origen o promotor	100
12.2.	Cuerpo legislativo	100
12.3.	Pertinencia en la investigación	101
13.	<i>Lex Cassia tabellaria</i>	101
13.1.	Origen o promotor	101
13.2.	Cuerpo legislativo	102
13.3.	Pertinencia en la investigación	102
14.	<i>Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo</i>	103
14.1.	Origen o promotor	103
14.2.	Cuerpo legislativo	103
14.3.	Pertinencia en la investigación	104
Capítulo III. Legislación del periodo gracano		105
1.	<i>Lex Sempronia agraria</i>	105
1.1.	Origen o promotor	105
1.2.	Cuerpo legislativo	106
1.3.	Pertinencia en la investigación	108
2.	<i>Lex Sempronia agraria altera</i>	111
2.1.	Origen o promotor	111
2.2.	Cuerpo legislativo	111
2.3.	Pertinencia en la investigación	112
3.	<i>Rogatio Sempronia de civitate sociis danda</i>	112
3.1.	Origen o promotor	112
3.2.	Cuerpo legislativo	112
3.3.	Pertinencia en la investigación	113
4.	<i>Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali</i>	114
4.1.	Origen o promotor	114
4.2.	Cuerpo legislativo	114
4.3.	Pertinencia en la investigación	116
5.	<i>Rogatio Sempronia de provocatione</i>	116
5.1.	Origen o promotor	116
5.2.	Cuerpo legislativo	116
5.3.	Pertinencia en la investigación	117
6.	<i>Rogatio Sempronia militaris</i>	117
6.1.	Origen o promotor	117
6.2.	Cuerpo legislativo	117
6.3.	Pertinencia en la investigación	119
7.	<i>Rogatio Sempronia iudiciaria</i>	119
7.1.	Origen o promotor	119
7.2.	Cuerpo legislativo	119

7.3. Pertinencia en la investigación	120
8. <i>Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando</i>	120
8.1. Origen o promotor	120
8.2. Cuerpo legislativo	121
8.3. Pertinencia en la investigación	121
9. <i>Lex Papiria tabellaria</i>	122
9.1. Origen o promotor	122
9.2. Cuerpo legislativo	122
9.3. Pertinencia en la investigación	123
10. <i>Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis</i>	123
10.1. Origen o promotor	123
10.2. Cuerpo legislativo	124
10.3. Pertinencia en la investigación	125
11. <i>Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis</i>	125
11.1. Origen o promotor	125
11.2. Cuerpo legislativo	125
11.3. Pertinencia en la investigación	126
12. <i>Lex de lege Sempronia agraria abroganda</i>	126
12.1. Origen o promotor	126
12.2. Cuerpo legislativo	126
12.3. Pertinencia en la investigación	127
13. <i>Plebiscitum reddendorum equorum</i>	128
13.1. Origen o promotor	128
13.2. Cuerpo legislativo	128
13.3. Pertinencia en la investigación	129
14. <i>Lex Iunia de peregrinis</i>	129
14.1. Origen o promotor	129
14.2. Cuerpo legislativo	130
14.3. Pertinencia en la investigación	130
15. <i>Rogatio Fulvia de civitate sociis danda</i>	130
15.1. Origen o promotor	130
15.2. Cuerpo legislativo	131
15.3. Pertinencia en la investigación	132
16. <i>Rogatio Fulvia de provocatione</i>	133
16.1. Origen o promotor	133
16.2. Cuerpo legislativo	133
16.3. Pertinencia en la investigación	133
17. <i>Plebiscitum de tribunis plebi reficiendis</i>	133
17.1. Origen o promotor	133
17.2. Cuerpo legislativo	134
17.3. Pertinencia en la investigación	134
18. <i>Lex Sempronia agraria</i>	134
18.1. Origen o promotor	134
18.2. Cuerpo legislativo	135
18.3. Pertinencia en la investigación	136
19. <i>Lex Sempronia frumentaria</i>	137
19.1. Origen o promotor	137
19.2. Cuerpo legislativo	137
19.3. Pertinencia en la investigación	139
20. <i>Rogatio Sempronia iudicaria</i>	140
20.1. Origen o promotor	140
20.2. Cuerpo legislativo	140

20.3. Pertinencia en la investigación	142
21. <i>Lex Sempronia militaris</i>	142
21.1. Origen o promotor	142
21.2. Cuerpo legislativo	143
21.3. Pertinencia en la investigación	144
22. <i>Lex Sempronia de abactis</i>	145
22.1. Origen o promotor	145
22.2. Cuerpo legislativo	145
22.3. Pertinencia en la investigación	146
23. <i>Lex Sempronia de provincia Asia</i>	146
23.1. Origen o promotor	146
23.2. Cuerpo legislativo	147
23.3. Pertinencia en la investigación	148
24. <i>Lex Sempronia de P. Polilio Laenate</i>	148
24.1. Origen o promotor	148
24.2. Cuerpo legislativo	148
24.3. Pertinencia en la investigación	149
25. <i>Lex Sempronia de sicariis et veneficiis</i>	149
26. <i>Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis</i>	150
26.1. Origen o promotor	150
26.2. Cuerpo legislativo	150
26.3. Pertinencia en la investigación	151
27. <i>Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda</i>	152
27.1. Origen o promotor	152
27.2. Cuerpo legislativo	152
27.3. Pertinencia en la investigación	153
28. <i>Lex Sempronia de novis portoriis</i>	153
28.1. Origen o promotor	153
28.2. Cuerpo legislativo	153
28.3. Pertinencia en la investigación	154
29. <i>Rogatio Marcia de tribunis militum</i>	154
30. <i>Lex Papiria de Illiviris capitalibus</i>	155
30.1. Origen o promotor	155
30.2. Cuerpo legislativo	155
30.3. Pertinencia en la investigación	156
31. <i>Lex Acilia repetundarum</i>	157
31.1. Origen o promotor	157
31.2. Cuerpo legislativo	157
31.3. Pertinencia en la investigación	158
32. <i>Lex Sempronia iudiciaria</i>	159
32.1. Origen o promotor	159
32.2. Cuerpo legislativo	159
32.3. Pertinencia en la investigación	162
33. <i>Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione</i>	163
33.1. Origen o promotor	163
33.2. Cuerpo legislativo	163
33.3. Pertinencia en la investigación	164
34. <i>Rogatio Livia agraria</i>	164
34.1. Origen o promotor	164
34.2. Cuerpo legislativo	165
34.3. Pertinencia en la investigación	167
35. <i>Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis</i>	168

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

35.1. Origen o promotor	168
35.2. Cuerpo legislativo	168
35.3. Pertinencia en la investigación	169
36. <i>Rogatio Livia frumentaria</i>	170
36.1. Origen o promotor	170
36.2. Cuerpo legislativo	170
36.3. Pertinencia en la investigación	170
37. <i>Rogatio Livia de provocazione latinis concedenda</i>	171
37.1. Origen o promotor	171
37.2. Cuerpo legislativo	171
37.3. Pertinencia en la investigación	172
38. <i>Rogatio Sempronia de civitate sociis danda</i>	172
38.1. Origen o promotor	172
38.2. Cuerpo legislativo	172
38.3. Pertinencia en la investigación	173
Capítulo IV. Legislación posgracana	175
Capítulo V. Conclusiones	187

TERCERA PARTE
ANÁLISIS SISTÉMICO

Capítulo I. Desarrollo de un modelo analítico	191
1. Análisis cuantitativo	191
1.1. Introducción	191
1.2. Dimensiones jurídicas abarcadas por los cuerpos legales	196
1.2.1. <i>Quaestiones</i>	197
1.2.2. Materia electoral	208
1.2.3. Magistraturas, instituciones y vida política	218
1.2.4. Materia judicial	234
1.2.5. Cuestión agraria	247
1.2.6. Política exterior	261
1.2.7. Cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares	277
1.3. Conclusiones	292
2. Análisis cualitativo	300
2.1. Introducción	300
2.2. Valoración ideológica de los cuerpos legislativos analizados en sus dimensiones	301
2.2.1. <i>Quaestiones</i>	301
2.2.2. Materia electoral	306
2.2.3. Magistraturas, instituciones y vida política	312
2.2.4. Materia judicial	317
2.2.5. Cuestión agraria	322
2.2.6. Política exterior	327
2.2.7. Cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares	333
2.3. Conclusiones	341
Capítulo II. Conclusiones	369

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

CUARTA PARTE
CONCLUSIONES

Capítulo I. Recapitulación	375
Capítulo II. Posibilidades hermenéutico-prospectivas del modelo de análisis	385
Capítulo III. Conclusiones	405

QUINTA PARTE
ADENDA

Bibliografía	409
Índice de figuras	455
Índice legislativo	475
Índice de fuentes literarias	481

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

PRIMERA PARTE **INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA**

Capítulo I. Presentación.

La siguiente investigación, tiene por objeto el estudio de la romanística desde una perspectiva que a nuestro parecer, carece de la suficiente literatura científica. Nuestra propuesta, si bien, puede resultar ambiciosa, también nos parece pertinente.

El estudio del Derecho Romano se ha centrado lógicamente, usual e históricamente en el estudio del derecho positivo. Asimismo, el mundo clásico ha sido objeto de estudio histórico en todas sus facetas, desde la historia social a la historia económica e incluso la historia política ha tenido su hueco dentro del estudio de Roma. Los estudios interdisciplinarios rara vez se dan, y los existentes tratan aisladamente y de modo episódico cada una de las disciplinas antes mencionadas, a saber: derecho, economía, sociedad, política...

En esa falta de interrelación disciplinaria encontramos la motivación y el ánimo para desarrollar nuestra investigación mediante el uso de técnicas y teorías no usuales en el estudio del Derecho Romano como fenómeno. A partir de la segunda mitad del siglo XX, se erige como nueva fórmula de interpretar la realidad, la disciplina de la sistémica, ésta parte de la premisa de que en cualquier elemento compuesto por varios factores, éstos se encuentran interrelacionados, es decir, que por alejados y aislados que unos parezcan de otros, siempre existe una relación causa-efecto entre ellos.

Desde este axioma, los entornos sociales son considerados como un sistema que estará compuesto por elementos que jamás se encontrarán aislados, así, la economía afectará en las relaciones sociales y el clima social afectará a las tendencias políticas que a su

vez determinarán políticas legislativas concretas y condicionadas. Bajo este paradigma teórico, podemos concluir que en la legislación de la Roma antigua, esto es, el Derecho Romano, éste se encontró con condicionamientos sociales, políticos, bélicos y económicos que generaron o pudieron generar productos legislativos con un bagaje y carga fuertemente condicionados por el entorno, creando así un sistema interrelacionado entre sus factores.

Consecuentemente, la investigación contendrá concepciones, teorías y elementos de carga empírica tradicionalmente alejados de la ortodoxia jurídica. En todos los casos, los elementos no puramente jurídicos serán convenientemente explicados de forma suficiente para la correcta comprensión de las conclusiones que la investigación arrojará en tanto que éstas, además de jurídicas, serán en menor medida sociológicas, económicas y políticas.

Para poder conseguir dichas conclusiones debemos utilizar una metodología de carácter holístico, hermenéutico y sistémico, muy ligada a la politología y que adoptará técnicas de corte sociológico en su vertiente más laxa. Así, plantearemos en primer lugar, un apartado referido a la metodología con el fin de explicar qué técnicas y métodos se adaptan mejor o más certeramente a la investigación que desarrollaremos. Igualmente, plantearemos el objeto de su estudio, su delimitación en el tiempo y en el espacio y en definitiva, responderemos a la pregunta: ¿Qué se va a investigar?

A continuación, visitaremos el catálogo de fuentes jurídicas sobre las que trabajaremos, repasando individualizadamente cada cuerpo legal, para poder analizar adecuadamente tanto su procedencia o fuente de producción, como su contenido y, en la medida de lo que permita la propia fuente de conocimiento, sus consecuencias, pervivencia de la misma y motivación última de existencia, esto es, responder a por qué se legisló en ese sentido.

Posteriormente, se precisará un análisis sistémico del sistema jurídico-político que posibilite un campo de estudio holístico, esto es, de amplio espectro fenoménico que nos permitirá aprehender la realidad en parte oculta de la legislación romana. El uso de la técnica o metodología sistémica se nos antoja como el más adecuado en tanto que permite la adecuada valoración de cada uno de los paradigmas sobre los que trabajar, es decir, gracias a la sistémica podemos conceptualizar valorativamente de un modo adecuado la importancia de la economía, de las tensiones políticas, de los entornos sociales dentro del universo de la Roma republicana. Así, el primer momento de la tesis dedicado a la metodología, presentará las técnicas de trabajo de la investigación. Posteriormente analizaremos las fuentes del derecho positivo mediante las metodologías expuestas anteriormente para poder diseccionarlas desde perspectivas cuantitativas y cualitativas, analizando las valoraciones ideológicas que estos cuerpos legislativos poseen, lo que generará una serie de conclusiones que serán ordenadamente expuestas finalizando la investigación.

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

Capítulo II. Justificación de la investigación y delimitación del objeto de estudio.

1. Justificación de la investigación.

Uno de los problemas de la investigación, concretamente, la falta de bibliografía holística, es lo que justifica la pertinencia de la investigación teórica que aquí estamos desarrollando. La creación de un estudio romanístico que considere parámetros sociales, jurídicos, económicos y políticos, es prácticamente desconocido en nuestra lengua, abundan los estudios y monografías desde las ópticas históricas (en este campo son abundantísimas) e incluso económicas (léase De Martino¹), así como las sociales (Alföldy²), pero no se encuentra en nuestro conocimiento un estudio multidisciplinar y holísticamente realizado de la Roma antigua, máxime desde una perspectiva de estudio cercana a la teoría del análisis sistémico, nacida en la segunda mitad del siglo XX y que en las últimas décadas ha alcanzado un tono de validez generalizada para el análisis de las ciencias sociales y de los comportamientos físicos en sistemas dinámicos³.

Tanto en las ciencias experienciales como en las humanísticas, una de las claves de la sistémica es su comprensión. La expresión “todo es un sistema”, si bien cierta, no resuelve el problema que entraña la dificultad de su comprensión. Un sistema es tal, desde el momento en el que se encuentra formulado por varios subsistemas⁴, siendo éstos, sencillamente, partes de un todo que pueden, o no, tener sustantividad propia, o ser meramente una ficción, un ente sin base en la realidad como organismo independiente. Desde este paradigma, podemos entender la sistémica, como el arte de contemplar analíticamente las interrelaciones existentes entre una multiplicidad de

¹ Vid. De Martino, 1985.

² Vid. Alföldy, 1996.

³ Para una introducción vid. Aracil, 1986; Austin, 2005; Beishon, 1972; Decaulne, 1976; Díaz, 2009 y Gigch, 1990.

⁴ Para un debate sobre la teoría del sistema-ambiente y del todo-partes (sistema-subsistemas) vid. Luhmann, 1983:159 y ss.

variables y factores que determinan y constituyen, a la par, un todo que las engloba y que permite descifrar interrelaciones y situaciones de poder que aparecen ocultas⁵.

La sistémica, aborda igualmente las relaciones existentes entre el sistema y el entorno⁶. La ciencia jurídica romana, tradicionalmente, ha evaluado de un modo somero y en ocasiones trivial, el entorno de la legislación positiva romana. A nuestros ojos, se hace necesario un análisis cuidadoso, riguroso, pormenorizado, de cómo el entorno del sistema jurídico romano ha influido en éste, y de cómo éste ha influido en el entorno en una retroalimentación constante. Se hace necesaria la construcción científica del “sistema jurídico Roma”. Según Luhmann, “la creación de sistemas consiste [...] en la estabilización de estructuras de sentido relativamente invariantes y con referencia ambiental que reducen complejidad o que pueden facilitar su reducción por medio de un comportamiento concreto⁷”. Partiendo de la base de la racionalidad del sistema jurídico romano y de su eminente practicidad y utilitarismo debemos establecer la premisa de la búsqueda de la estabilidad como elemento normador ergo carente de volubilidad arbitraria, así, se configura como un eje precioso para la generación de la investigación sistémica como objeto.

⁵ Por la elegancia y exactitud de su prosa no podemos dejar de incluir la bella definición que sigue: “La Sociedad, el Estado, la Ciencia, tienen graves problemas e interrelaciones, en todas las nacionalidades, en todas las áreas geográficas. La Ciencia necesita una infraestructura metodológica capaz de absorber la dificultad de trabajar para todo (los fines deseados), desde todo (lo existente, lo real), con todo (los medios actuales, los métodos, los procedimientos), en cualquier lugar y en cualquier instante. Y esta infraestructura que es, a mi juicio, la Teoría general de Sistemas, hoy en fase de elaboración muy avanzada –gracias a los esfuerzos de Von Bertalanffy, Ashby, Zadeh, Freeman, Klir, Mesarovic, Ackoff, Balakrishnan, Bergmann, Eckman, Kremyanskiy, Lange, Von Newmann, Rapoport, Rashevsky, Simon, Svoboda, Valach, Polak, etc; puede plantearse ya hoy –y lo que es mejor, dar respuesta adecuada- a los problemas de la índole siguiente: 1. Dado el comportamiento de un sistema, hallar el conjunto de estructuras compatibles con aquél, y la estructura óptima en relación a condiciones de cierta índole. 2. Dada la estructura de un sistema, hallar su comportamiento. 3. Dado un sistema tipo “caja negra”, es decir de comportamiento y estructura casi desconocidos, hallar éstos.” (Ferrer, 1972: 11).

⁶ *Vid.* Luhmann, 1990: 50 y ss.

⁷ *Vid.* Luhmann, 1983: 165.

El estudio e investigación que desde aquí proponemos puede dar y arrojar nueva luz sobre momentos clave de la historia de Roma, al abordar, segmentos motivacionales de la producción legislativa que no se han contemplado por la tradición jurídica desde su óptica tradicional.

La tesis que presentamos, por la parte romanística, entronca con la escuela y los estudios de Derecho Público de D. Antonio Fernández de Buján, a cuyos estudios de derecho público romano queremos contribuir y profundizar con este trabajo de investigación. Este autor es sin duda, fuente de inspiración y maestría, como lo es para el Dr. D. José Miguel Piquer, codirector de esta tesis; no sin razón es miembro de número de la Real Academia de Jurisprudencia.

Seguimos pues los estudios de derecho público quien el romanista citado reverdeció y consolidó en la escuela española de estudios romanísticos, en nuestro caso desde la materia legislativa con un estudio de carácter metodológico interdisciplinar con el que explorar metodológicamente esta faceta del derecho público romano.

De sus investigaciones son fruto numerosísimos trabajos en forma tanto de Manuales, como su *Derecho Público Romano* (2016), así como obras monográficas, dedicadas al estudio de la Jurisdicción Voluntaria⁸ y otras de derecho público, en sus diversas vertientes; todo ello sin abandonar los estudios de derecho privado romano, tanto investigador como docente, con su *Derecho Privado Romano* (2016).

⁸ *Vid.* entre muchas otras Fernández de Buján, 2016b.

2. Delimitación del objeto de estudio.

2.1. Delimitación del objeto de estudio en el tiempo.

Centraremos nuestra investigación en el periodo final de la República romana, ello es debido no solo a la prolijidad legislativa sino también a la riqueza de acontecimientos históricos en esa época acaecidos, así como a la multiplicidad de factores de índole económico y, sobre todo, políticos que se dan en ese lapso temporal.

Por la combinación de estos factores se ha decidido acotar y delimitar temporalmente a este momento la investigación, siendo el periodo monárquico y los primeros tiempos republicanos así como el Imperio, periodos en los que la motivación antes expuesta nos resulta no tan atractiva.

Y dentro de dicho periodo tardorrepublicano a estudiar e investigar, concretaremos el objeto de estudio en el periodo gracano, esto es, el periodo de inestabilidad política vivido durante los tribunados de Tiberio Sempronio Graco y su hermano menor Cayo Sempronio Graco, asimismo, estudiaremos el lapso temporal inmediatamente anterior al acceso al tribunado de la plebe de Tiberio Graco para entender mínimamente el contexto histórico y estudiaremos por los mismos motivos los años posteriores a la muerte de Cayo Graco para poder presenciar en primera persona la demolición de la obra legislativa, y en parte de ingeniería social, de los Gracos.

2.2. Delimitación del objeto de estudio en el espacio.

Pocos espacios han resultado tan amplios como el territorio romano, máxime en la historia antigua, con obvias excepciones como Macedonia, por ejemplo. Así ante tal extensión de espacios físicos, se ha decidido delimitar la investigación a los

acontecimientos del espacio físico de la ciudad de Roma, siendo éste el escenario natural de la decisión política y legislativa, aunque lógicamente, se harán referencias cuando se considere oportuno a las provincias y territorios extraurbanos en los que la investigación haya de sucederse. Pérgamo o Cartago podrán ser tratadas en tanto esos espacios y lo que en ellos acontezca, sean de importancia para el devenir legislativo de Roma en momentos singulares, no siendo aquellos u otros, el centro directo de la investigación.

2.3. Delimitación del objeto de estudio en las fuentes.

2.3.1. Delimitación del objeto de estudio en las fuentes jurídicas.

El objeto último de esta investigación no resulta del todo usual en el Derecho Romano, de este modo, no vamos a realizar una labor exegética de las fuentes jurídicas ni tenemos el ánimo de agotar el estudio concreto de una ley, así, aunque somos conocedores del problema existente que plantea la metodología jurídica romanista, recurriremos al fructífero material que las lecturas que la doctrina nos ofrece de los cuerpos legislativos que aquí vamos a analizar y trabajar puesto que nos dotará de información holístico-hermenéutica del fenómeno legislativo.

Del mismo modo, debido a la naturaleza eminentemente jurídico-política de la investigación, el uso de fuentes se centrará en las que posean repercusión en el ámbito público. No se trata aquí de realizar una investigación de Derecho Público romano, en tanto que las fuentes jurídicas de derecho privado que puedan redundar en el marco de estudio serán también tratadas pero del mismo modo es cierto, que las fuentes jurídicas que tendrán especial relevancia para la investigación serán las de carácter eminentemente públicas.

Así, no se realizará una compilación jurídica al uso con ánimo exhaustivo e intención de agotar dichas fuentes tal y como hemos señalado, sino que el análisis será sucinto y delimitado a las fuentes jurídicas que resulten relevantes al objeto de estudio, si bien terminaremos en una suerte de “catálogo de legislación política romana” del periodo investigado.

2.3.2. Delimitación del objeto de estudio en las fuentes epigráficas, papirológicas y numismáticas.

En similares términos que en el anterior apartado podemos encuadrar a las fuentes epigráficas, papirológicas y numismáticas. A lo largo de la investigación, dichas fuentes podrán tener un carácter residual o marginal, alejándonos del sentido peyorativo de estos términos. Las fuentes epigráficas, papirológicas y numismáticas que hipotéticamente puedan emplearse serán de corte auxiliar respecto de las jurídicas y literarias en tanto la información que resulte de ellas, podrá ser aprehendida por otras fuentes directas, ora jurídicas, ora literarias.

2.3.3. Delimitación del objeto de estudio en las fuentes literarias.

Las principales fuentes literarias de la época, tales como por ejemplo Tito Livio o Plutarco, serán tenidas en consideración, dado que en ocasiones actuarán como testigos directos (Cicerón por ejemplo) o narrarán como los anteriores, hechos conocidos por la tradición oral. Debemos entendernos avisados sobre la falta de objetividad de dichas fuentes, sean primarias o secundarias, pues tanto éstas como aquéllas obrarán y escribirán movidas por sus propios intereses y condicionamientos sociales y subjetivistas.

2.3.4. Delimitación del objeto de estudio en las fuentes politológicas, histórico-hermenéuticas y empírico-analíticas.

La politología es una ciencia relativamente moderna. Nos llevaría a un marasmo de teorías encontrar su génesis pura pero en todo caso, las principales fuentes serán autores y teorías del siglo XX. La politología tiende a lo inabarcable en tanto su objeto de estudio es la política, hecho social, económico y jurídico por excelencia.

Las fuentes de estudio politológicas serán acotadas a las principales corrientes de estudio del poder y las interrelaciones que surgen entre los actores que lo detentan; los estudios económicos básicos y en gran medida, los enfoques que versen en relación a la teoría sistémica de la política, de tal modo, ideas de autores como David Easton serán nucleares a la hora de elaborar el análisis investigador, y dichas ideas serán presentadas en la metodología, si bien, con el objetivo de aligerar la carga no jurídica de la investigación, cuando se realice el análisis sistémico no se ahondará en el tratamiento de la mecánica sistémica ni se abordarán teorías en ese bloque, sino simplemente se advertirá de la existencia o ausencia de interrelaciones, creando así una investigación mucho más fluida.

De modo auxiliar a la politología pura, encontramos el uso que daremos a la filosofía política, éste se centrará en autores cercanos a la mal denominada Escuela de Fráncfort, esta escuela gira en torno a dos ejes fundamentales como son el freudianismo y el marxismo, ambos desde una perspectiva no ortodoxa y alejada de parámetros puramente economicistas, pero presentando modelos sociales de gran utilidad para el análisis de comportamientos másicos.

Parecido carácter auxiliar se presenta en el caso de las fuentes sociológicas fundamentales a emplear, no únicamente se emplearán fuentes básicas en la

conceptuación de categorías (léase Weber⁹, Giddens¹⁰ y otros) sino que se acudirá al socorro de ideas de autores como Coleman que presentan metodologías propias que resultan de cierta imbricación con la sistémica, utilizando técnicas y facultades como las nacidas de la sociología matemática o la cartografía logística, siempre en usos concretos y evitando abstracciones propias de dichas perspectivas analíticas y bajo los mismos parámetros de fluidez y no carga extrajurídica que enunciamos y advertimos para el uso de la sistémica eastoniana.

⁹ *Vid.* Weber, 2002: 5-250.

¹⁰ En la estructura de Giddens, 2012.

Capítulo III. Metodología.

1. Marco teórico.

Método (proveniente del vocablo clásico heleno *odós* “*odos*”), viene a significar camino, lo cual encierra en sí un completo conjunto de senderos con los que intentar acercarnos a la realidad que se pretenden conocer. Es por ello que en este apartado desagregaremos los distintos senderos que se abren ante nuestros ojos, cada uno con una serie de técnicas y potencialidades distintas o similares a las otras. El sendero a elegir, esto es, el método a seleccionar entrará en dependencia directa tanto del objeto de estudio como del resultado pretendido en la investigación que encontramos en la metodología genérica y en la romanística en particular, si bien de un modo sucinto, no vano ni carente de importancia.

Tales vías son un producto racional orientado desde una cosmovisión que nace de la filosofía jónica en la que se deja de lado el momento pre-técnico del azar o de la religión para ser sustituido por una cosmovisión en la que el mundo se observa racionalmente¹¹ y, con ello, construir un método que, al decir de Ferrater Mora “se contrapone a la suerte y al azar, pues el método es ante todo un orden manifestado en un conjunto de reglas¹²”.

La filosofía presocrática comienza a preguntarse sobre el elemento último de las cosas y los seres vivos, a través de un pensamiento abstracto desligado de la explicación mítico-religiosa, a la postre, también forma de legitimidad para la acción social¹³. Partiendo de la obra de, entre otros, Jenófanes¹⁴, el pensamiento arribará hasta cotas antes no

¹¹ Léase, el paso del *mhytos* al *logos*.

¹² *Vid.* Ferrater, 1979: 2217.

¹³ Para los tipos puros de legitimidad *vid.* Weber, 2002: 172.

¹⁴ “Ciertamente los dioses no revelaron todas las cosas desde el principio a los hombres, sino que, mediante la investigación, llegan estos con el tiempo a descubrir mejor”, Jenófanes; Fragmento 18, en Roqué, 2012:179.

coronadas. El mito en definitiva, la explicación frente al miedo, cede paso a la valentía de la explicación racional, razón que vendrá de la mano de la crítica. No se tomará en consideración el vuelo bajo de las aves como mero augurio del frío por voluntad de tal o cual divinidad, se analizará el por qué de dicho vuelo a baja altura para comprender por qué bajarán las temperaturas posteriormente. El corazón debe dejar paso a la razón. La tradición, a la crítica; y la inercia, a la metodología¹⁵.

Se pasa de la técnica como regalo divino a la técnica como elemento que dota de sentido a la humanidad y que lo diferencia de los animales. Este nacimiento intelectual del periodo colonial griego modifica el *ethos* social heleno, generando e inaugurando una visión del mundo diferente, esto es, en lo que nos ocupa, científica y metodológica.

Hijo de la filosofía presocrática, Platón apuntaba la necesidad de seleccionar un método para alcanzar el saber, método que se complicaría según fuere lo elevado del saber buscado y pretendido, siendo esto necesario pues “hay quien cree que ya basta y que no hace ninguna falta seguir investigando [...] [*como consecuencia*]¹⁶ no llegará a dominar jamás aquel conocimiento que, siendo el más sublime, es el que mejor le cuadra¹⁷”. La teoría platónica es eminentemente dinámica, en tanto la consecución del conocimiento, se ve como un *iter* a seguir en el que se van consumiendo etapas mientras se avanza en el conocimiento y en la sabiduría. La filosofía platónica, se revela en cierta medida, como una filosofía teleológica¹⁸, paideútica y eudemonista, y esto es así en tanto su pensamiento se encamina hacia un fin, siendo éste la felicidad y necesitando de la educación para conseguir la libertad y con ella la felicidad. En ese sentido, Platón a

¹⁵ En Homero y Platón podemos observar como, según la tradición griega, los dioses hacen entrega a los seres mortales de la técnica, sin la cual, los hombres carecerían de la posibilidad de sobrevivir en el entorno, de relacionarse, y en definitiva, de conocer.

¹⁶ La cursiva es de nuestra autoría.

¹⁷ *Vid.* Platón; “La República”, Libro VI, 504 c-d, (empleamos en la cita Platón, 1981 dado que la transcripción resulta más clara en este apartado que la de Platón, 1872).

¹⁸ Sobre “Valor y fin” en Platón, *vid.* Maritain, 1920: 46 y ss.

través de un método de preguntas y respuestas¹⁹, avanza en el conocimiento pasando así desde la *eikasia* hasta la *nóesis*²⁰ y alcanzando la idea del Bien, la idea en mayúsculas para el griego, que simboliza el conocimiento pleno. Platón, se erige de este modo en el creador de una metodología si bien primitiva e inocente, científica y programática, esto es, metódica.

La adecuación del método dependerá del objeto de estudio y de la disciplina sobre la que trabajar, independientemente del coste espiritual de la selección, y en tal sentido se pronunciaba Aristóteles, en cuyo pensamiento, su apertura del alma a la realidad se producía por diversos métodos como la inducción para el conocimiento ético, el intelectual para el metafísico, la demostración para la lógica silogística o la inducción también para la filosofía de la naturaleza²¹.

Desde Grecia, pasando por Agustín de Hipona, Ockham, Kant o el pensamiento de los filósofos contemporáneos²², la metodología ha devenido un elemento nuclear de la investigación, si bien en ocasiones se minusvalora su potencia teórica.

Hoy día, ésta tiende a entenderse, como algo meramente técnico, alejado de los todos epistémicos y teóricos. La cuestión o pregunta metodológica se desgranó en palabras de Castells con la acertada rotundidad siguiente: “Cuáles son las relaciones necesarias que existen en la investigación sociológica entre campo teórico, modelos formales, técnicas de análisis (causal), técnicas de recogidas de datos, técnica de tratamiento de la

¹⁹ Será el método mayéutico socrático. Una muestra de éste se encuentra entre otros, en el diálogo platónico “Teetetes”, en Platón, 1871: Tomo 3, 171.

²⁰ De la *eikasia* a la *pistis*, de la *pistis* a la *diánoia* y de ésta a la *nóesis*. Esta evolución se ha definido tradicionalmente como el símil de la línea, nomenclatura tradicional en Libro VI de “La República”, 509d-511e (Platón, 1872: Tomo 8, 46).

²¹ Vid. Aristóteles, 1978, Libro III: cap. 8.

²² Es destacable por su concreción y elegancia diacrónica, la entrada “método” en González, 2010: 748 y ss.

información y características de las observaciones²³”. La cuestión así no es tal, siendo la metodología un todo inclusivo de *doxa* y *episteme*.

La elección de la metodología a emplear, determina directamente el tratamiento de los datos y materiales de análisis e indirectamente, los resultados que se obtendrán, así pues, seleccionar una serie de técnicas y habilidades resulta fundamental para el correcto discurrir de la investigación, ora empírico-analítica ora histórico-hermenéutica²⁴.

La investigación en sentido amplio y genérico ha de beber de unas metodologías determinadas que serán seleccionadas en relación con el objeto de estudio a tratar que entrará en interdependencia directa con la materia concreta²⁵. Será por lo tanto diferente, por ejemplo, el estudio de la genética que el de las civilizaciones clásicas y más aún, diferirá el estudio de la civilización romana como mero fenómeno diacrónico histórico que como cultura o mejor, como marco socio-político productor de instituciones jurídicas.

La selección de una metodología concreta y adecuada para el estudio que aquí pretendemos llevar a cabo, necesita de una pluridisciplinariedad técnica, esto es, la recomprehensión holística técnico-metodológica que desembocará en una metodología *ad hoc*²⁶ para una investigación que necesariamente debe tener en consideración la Economía, la Historia, la Sociología y en definitiva, la Politología y el Derecho.

²³ Castells, 1975: 77.

²⁴ Recomendable la reflexión sobre esta dicotomía en Habermas, 1996: 34 y ss.

²⁵ Desde una causalidad estocástica, esto es, una suerte de causalidad directa pero dependiente y variable por los diferentes entes existentes en los sistemas en los que se den.

²⁶ Entrando en colisión con los criterios popperianos, en tanto para éstos, las metodologías *ad hoc* pecan de falta de contrastabilidad, y por consiguiente, Popper las tilda de portadoras de escaso interés teórico, *vid.* en Popper, 1992: 27 y 28.

Se vislumbra como necesaria la reelaboración de las metodologías tradicionales y de las técnicas usuales en tanto el objeto de estudio es especialmente original en cuanto a la interrelación de sus facetas histórica, económica, cratológica y jurídica. La perspectiva holística se hace imprescindible y por tanto, la aplicación de una técnica de corte sistémico será necesaria para la interrelación de todos los elementos de análisis.

¿Qué entendemos por perspectiva holística? La holística, es decir, la visión amplia y de carácter omnicomprendiva de los entornos sociales, será clave a lo largo de esta investigación en tanto que debemos de servirnos tanto de la ciencia jurídica como de la ciencia económica, la ciencia social y la ciencia política puesto que estableceremos interrelaciones e interdependencias entre las mismas. La perspectiva holística, nos permitirá poder entender como una victoria militar puede ser nociva para el sistema a investigar porque dicha victoria puede acrecer considerablemente el número de esclavos en los mercados romanos, bajando el precio de los mismos, y actuando como un depresor del mercado general que redundará en inestabilidad social a corto plazo, a medio plazo en política y a largo plazo podrá resultar una legislación concreta. Así, la holística, la omnicomprensión y omniaprehensión, son más que necesarias en la presente investigación, siendo un elemento central de la metodología a emplear, esto es, la sistémica, sin olvidar el papel de la hermenéutica, reseña especial que realizaremos cuando tratemos las conclusiones del bloque metodológico.

2. Metodologías concretas.

Partimos de la premisa de que las estructuras de los marcos sociales, económicos y políticos afectaron a las elaboraciones del derecho positivo romano, así pues nuestra hipótesis de trabajo es que la legislación romana, responde en su esencia más pura, no a únicamente condicionamientos de necesidad en la creación legislativa, sino además a unos condicionamientos sociales, políticos y económicos que tuvieron un reflejo claro

en la creación del Derecho Romano, como unidad legislativa y como conjunto de unidades legislativas.

Para poder analizar cuantitativa y cualitativamente dichos marcos y condicionamientos, debemos asistimos de la teoría sistémica y de las técnicas analíticas que de ella subyacen. Del mismo modo que en un sistema mercantil hay una serie de valores y funciones en los que, obviamente, prima la consecución de beneficios, en un sistema social y jurídico, se dan unos patrones observables y cuantificables de un modo racional y científico²⁷. Ambos son sistemas; ambos responden a racionalidades, sean claras o difusas; y ambos, pueden ser analizados desde la perspectiva sistémica.

Entender los campos públicos y privados del sistema es esencial para la comprensión del mismo. Tönnies, a finales del siglo XIX, resaltaba la dicotomía²⁸, según él existente entre el mundo público y el privado, entre el sistema privado y el público con dos conceptos como *Gemeinschaft* (comunidad) para el sistema social natural y *Gesellschaft* (sociedad o asociación) para los sistemas generados. Para Tönnies “toda vida común en privacidad íntima y exclusiva se entiende como vida en la *Gemeinschaft* (comunidad). *Gesellschaft* (la sociedad) es la vida pública. En la *Gemeinschaft* con la familia propia, uno vive desde el nacimiento en los límites de la buena y mala fortuna. Uno entra a la *Gesellschaft* de la manera en que uno entra en un país extranjero²⁹”. Pensamos que Tönnies fue un valioso pensador, pero erró en dicha dicotomía, para nosotros, y máxime desde una perspectiva sistémica: los ámbitos público y privado son inseparables y entrar en interrelación directa entre ambos es fundamental e imprescindible para arribar a sus interacciones. De tal modo, podemos entender que la legislación de la época de César, sea diferente de la de Calígula, no sólo por la diferencia psíquica de los personajes, cuya

²⁷ Para una perspectiva empresarial de la sistémica *vid.* Parra, 1980. Para problemas concretos de la dinámica de sistemas *vid.* Umez-Eronini, 2001: 183-192.

²⁸ Para una aproximación matemática que sostiene que en las dicotomías se dan interrelaciones entre los sujetos u objetos que componen dichas dicotomías, *vid.* Lazarsfeld, 1977: 36 y ss.; y Hope, 1972: Capítulo 1 (en especial para el álgebra matricial de la anterior monografía).

²⁹ *Vid.* Checkland, 1993: 142.

importancia analítica será fundamental y tomaremos en consideración, sino por la interdependencia que se dará respecto de su entorno o ambiente. Y ése es el punto fundamental por la que se hace necesaria la actividad sistémica en el estudio romanístico y que a nuestro parece ha quedado parco en la ciencia jurídica y social a día de hoy.

Comprender la ciencia romanística como un hecho no aislado de su entorno es primordial para poder comprender la motivación última de la figura jurídica, del mismo modo que los países que forman las Naciones Unidas “no deciden sus relaciones con los demás Estados en un total aislamiento unos de otros, sino que forman alianzas de intensidad variable y en algunas cuestiones deciden juntos la política a seguir³⁰”. Así, queda entretejido un sistema que, como una tela, se compone de diferentes hilaturas, con intensidades y fortalezas en el tejido variables, con diferentes trazados según sea la parte cosida y con una forma que varía en cuanto varía la necesidad. Del mismo modo ocurre con los sistemas socio-jurídicos: su extensión, intensidad y calidad permutarán en relación a una multiplicidad de variables, sean endógenas o exógenas, generando cuerpos sistémicos únicos y singulares, hijos del lugar y tiempo en que se den.

La investigación presenta como principal escollo, como no podría ser de otro modo, el lapso de tiempo y lo que ello conlleva, esto es: pérdida o destrucción de las fuentes, sea en todo o en parte; reconstrucción, interpolación o glosa de las fuentes, es decir, modificación de las mismas; complejidad para la comprensión adecuada de estructuras sociales y económicas de hace más de veinte siglos y sus transformaciones; historicismo y perspectivas etnocéntricas en los estudios y monografías existentes sobre las temáticas concretas relativas a los objetos de estudio y carencia de publicaciones y monografías realizadas de un modo holístico desde una perspectiva multidisciplinar.

³⁰ *Vid.* Nicholson, 1974: 187.

A continuación, desgranaremos las diferentes posibilidades que tenemos al alcance de nuestra mano.

2.1. Metodologías de corte jurídico.

A continuación, realizaremos un recorrido por las principales metodologías existentes en el mundo del Derecho, esto es, por las metodologías de corte jurídico, para ello y tal como realizaremos en el resto de metodologías, desgranaremos la exposición en consideraciones previas introductorias para adentrarnos posteriormente en los métodos y técnicas propias de las metodologías de corte jurídico.

2.1.1. Consideraciones previas.

2.1.1.a. El positivismo.

El positivismo encuentra su *leitmotiv* en la capacidad de que la investigación pueda fundamentar sus conclusiones en una certidumbre científica, de tal modo deben proponerse hipótesis cuya certeza debe realizarse a través de una experimentación científica, si bien Comte habló más que de probetas y pipetas, de sistematización³¹.

Las hipótesis puramente científicas podrán ser verificadas, lo que convierte a la metodología positivista en apta, e incluso idónea, para los campos científicos de las materias empírico-analíticas tales como la física, la química o la matemática, mas “se depurará a la ciencia de los elementos sobrantes, puramente metafísicos³²,” lo que convierte al positivismo en una de las corrientes que más deja en segundo plano a las

³¹ *Vid.* Comte, 2000: 99.

³² *Vid.* Escohotado, 1997: 447.

ciencias humanistas, siendo la filosofía así como el resto de ciencias de lo humano, una ciencia destinada a analizar los descubrimientos que realizan las ciencias experimentales que para Bertrand Russell deberían ocupar la nueva metafísica³³, quedando la filosofía como concepto, relegada a ciencia planteadora de cuestiones³⁴.

En el pensamiento puramente comteano encontramos un papel más trascendente de la sociología, pues esta debe ser la sustituta natural del derecho en tanto será mejor conocedora de las necesidades del proletariado y tendrán así, una mayor capacidad de ordenación social³⁵. En nuestra opinión, los pareceres perfectamente positivos de Comte pecan de inocencia, estableciendo un punto de partida erróneo para los posteriores constructos positivistas.

Desde estos postulados, el método científico que sugiere el positivismo encuentra múltiples limitaciones y topes en su camino, llegando a una explicación tan árida como errónea en ciencias no directamente experimentales y que llevaron entre otras consecuencias a la eliminación de los marcos ético-metafísicos en el oscuro periodo de entreguerras³⁶. De hecho, el neopositivismo más radical ha llegado a mofarse incluso de las construcciones no puramente científico-analíticas, de tal modo y por ejemplo, los métodos freudianos serán tildados de erróneos, en el mejor de los casos, al encapsular a la ciencia cierta (la neurología) en la sinrazón psicoanalítica de corte humanístico³⁷.

Por todo ello, la utilización de los métodos de carácter positivista no nos parecen los más indicados para la realización de nuestra investigación, en tanto ésta, reside y descansa en principios esquivos a la comprobación empírico-analítica y a la experimentación, en terminología platónica, sensible.

³³ *Vid.* Russell, 1971.

³⁴ *Vid.* Russell, 1992.

³⁵ Para el desarrollo de esta idea *vid.* Truyol, 2004: volumen 3, 225.

³⁶ Para la relación entre el neopositivismo venido de las malas interpretaciones comteanas y la eliminación de la ética y el resultado fascista y nazi *vid.* Habermas, 1988.

³⁷ Para las relaciones entre el positivismo y el psicoanálisis *vid.* Elliott, 2005: 427-450.

2.1.1.b. El método hipotético-deductivo.

En el uso del método hipotético-deductivo, el investigador realizará una hipótesis de trabajo, ésta devendrá en teoría general, que deberá ser sometida a la prueba de la experiencia. Así, esta metodología también es más apta para las ciencias empíricas analíticas que para las histórico-hermenéuticas, si bien, debemos quedarnos con el concepto popperiano de falsación por el que una teoría puede ser definitivamente rechazada, si bien jamás se aceptará totalmente aunque diera visos de viabilidad científica³⁸. La continua superación del conocimiento científico genera dificultades para el encuentro de las verdades inalterables. Lo que se producen pues, para parte de la doctrina metodológica serán paradigmas que tarde o temprano serán superados independientemente de la metodología seleccionada³⁹, debido en parte a la constante, y según Kuhn invisible, revolución científica⁴⁰.

Mario Bunge por su parte, criticaba la imposibilidad de la presentación íntegra del “trasfondo de un problema, de una hipótesis o de una teoría [*debido a que*]⁴¹ los supuestos tácitos e indiscutidos de una idea son sus presupuestos⁴²,” así pues, el método hipotético-deductivo partirá de la falsa premisa de la veracidad⁴³ de los elementos integrantes de la hipótesis⁴⁴, lo que a nuestra mirada será un exceso cientifista por su

³⁸ Para un desarrollo del concepto de “falsación” *vid.* Popper, 1962.

³⁹ En nuestra opinión es pertinente recordar el debate entre si el método se selecciona caprichosamente o no, dándose una interesante reflexión en Kuhn, 1996: 140 y ss.

⁴⁰ *Vid.* Kuhn, 2000: 212 y ss.

⁴¹ La cursiva es de nuestra autoría con el objeto de cohesionar la cita.

⁴² *Vid.* Bunge, 1989: 253.

⁴³ Falsa veracidad para Bunge porque parte de los postulados que constituyen las hipótesis nacen de constructos no científicos y sí culturales que son admitidos por la cercanía a los marcos normativos del proponente de la hipótesis.

⁴⁴ Para un análisis de los elementos integrantes de la hipótesis *vid.* Bunge, 2013: 63 y ss.

parte que enlazaría en cierta medida con los postulados lakatianos que expondremos en siguientes apartados.

Nosotros falsaremos nuestras conclusiones histórico-hermenéuticas en base a la razón y a la lógica, sustitutas ambas, de la experimentación y fruto de la reflexión de los fenómenos multicausales⁴⁵, si bien, tomaremos precaución de la advertencia bungeana cuidándonos de verter, a modo de censura condicionante, nuestros marcos ético-referenciales en el análisis investigador.

2.1.2. Métodos tradicionales en la ciencia jurídica.

La ciencia jurídica posee técnicas y habilidades propias en cuanto a la investigación se refiere, por lo tanto podemos encontrarnos con, a saber: el método comparativo, el método naturalístico, el método sociológico, el método dogmático o el método histórico crítico.

2.1.2.a. El método comparativo.

El método comparativo nacido de la decimonónica ciencia del derecho comparado alberga peligros intrínsecos a su esencia en tanto que podemos establecer falsas analogías entre instituciones jurídicas⁴⁶, comportamientos grupales y similares acaecidos en la Roma antigua respecto de los tiempos actuales. De tal modo, autores como Bachofen⁴⁷ han sido duramente criticados por establecer historicismos en el abuso

⁴⁵ Hay una interesante reflexión metodológica a modo de compilación en Popper, 2001: 424 y ss.

⁴⁶ *Vid.* referencia a Lombardo-Radice a través de Messineo en su obra “L’indagine comparativa negli studii giuridici” en López, 1953: volumen XIV, 465.

⁴⁷ *Vid.* Bachofen, 1975.

de este método⁴⁸. Si bien, esta técnica, más a nuestros ojos que un método propiamente dicho, puede resultar sumamente provechosa en el análisis concreto de determinadas instituciones jurídicas o comportamientos socio-políticos que sean especialmente oscuros en cuanto a sus fuentes.

El método comparativo posee un gran valor si es usado con cautela y sin alegrías, siendo un valioso complemento puntual para la investigación social y más aún, para la investigación romanística, y ese es el valor que le damos al método comparativo puesto que ir más allá sería caer en los errores de total analogía en los que autores como Saleilles⁴⁹ o Scialoja⁵⁰ cayeron en el pasado y que en la actualidad sirven como modelos de métodos a evitar o, al menos, a tratar con cierta neutralidad indiferente⁵¹.

2.1.2.b. El método naturalístico.

La ingente obra de Bonfante, se muestra también atinada y elevada en el caso de la metodología de estudio. Para Bonfante⁵², se hace necesario un método naturalístico, que no biólogo, por el que no puede entenderse cierta institución o recurso jurídico sin el estudio de su génesis, así el *corpus* jurídico romano se encontrará ínsito en el eje central del *corpus* “Roma”, y carecerá de sentido su análisis, estudio y reflexión sin el entroncamiento de ente vivo en constante evolución, de ese modo, las instituciones jurídicas cobrarán verdadero sentido en un marco vivo de referencia. Tanto es así que autores como Plachy⁵³ han calificado a Bonfante de evolucionista, criticando la falta de

⁴⁸ Especialmente descarnada es la crítica que realizase Marvin Harris, por otra parte en la línea de este autor, en Harris, 1996: 164.

⁴⁹ *Vid.* Saleilles, 1891.

⁵⁰ *Vid.* Scialoja, 1911.

⁵¹ Tal es el caso del estudio de Saleilles contenido en Hernández, 1998: 141 y ss.

⁵² Imprescindible lectura en Bonfante, 1917.

⁵³ *Vid.* Plachy, 1975.

esquemas objetivos para contemplar las evoluciones y asimismo carecer de seguridad jurídica en cuanto las concepciones de las diferentes instituciones jurídicas.

Y de esta técnica metodológica nos serviremos en cuanto puede considerarse precursora del método sistémico por su capacidad para tomar en consideración elementos ajenos al derecho positivo dentro de un esquema de pensamiento dinámico o cuando menos, evolutivo.

2.1.2.c. El método sociológico.

Nacido de los postulados positivistas antes enunciados, encontramos el método, o mejor, el enfoque sociológico. Éste, de escaso calado⁵⁴ entre la doctrina jurídica por sus grandes deficiencias para la interpretación jurídica⁵⁵, encontró como principal teórico a Henri Lévy-Brühl⁵⁶, que postulaba la especial atención a los condicionantes sociales coetáneos y pretéritos a la norma jurídica. De este enfoque debemos adquirir la sabiduría de adecuar la norma jurídica a su entorno social, posibilitando una correcta interpretación de la norma jurídica en su entorno social.

⁵⁴ *Vid.* López, 1953: 474.

⁵⁵ “Lo que al jurista le interesa específicamente es el significado jurídico de tales hechos, su fuerza vinculante, y del análisis de los hechos en sí no se puede obtener. Hay una línea divisoria entre lo que es hecho social y hecho jurídico que un método puramente sociológico no está en condiciones de señalar. Y ello porque descuida la consideración de un punto de referencia normativo que es el que forzosamente ha de marcar la pauta para la apreciación de los hechos” en Hernández, 1998; a través de López, 1953: 474.

⁵⁶ *Vid.* Lévy-Brühl, 1934.

2.1.2.d. El método dogmático.

El método dogmático introducido el siglo pasado por Betti se basa en los siguientes principios⁵⁷, a saber: la obra jurídica está condicionada de un modo histórico por el salto temporal del investigador; el objeto jurídico antiguo será víctima del tiempo en el que el jurista antiguo vivió y el investigador debe desprenderse en la medida de lo posible de su dogma jurídico contemporáneo para no incurrir en los errores propios del método comparativo.

A pesar del tercer axioma, la consideración del tratamiento de dogmas jurídicos puros, se vislumbra como insuficiente a tenor de la imposibilidad de emancipación del jurista investigador de sus propios dogmas. Así, esta perspectiva neokantiana de valores, dogmas en este caso, puros, válidos e inmutables en el tiempo, castra parte del análisis histórico-jurídico⁵⁸. A pesar de este lastre, la contribución de Betti es valiosísima y debe apreciarse en su justa medida.

También debemos hacer mención a los reconstructos de la dogmática realizados por Jhering. El germano posee un corte metodológico tremendamente teleológico. Así, para él, el derecho “está dominado por la ley de la finalidad⁵⁹”. Muestra de la metodología de Jhering se puede observar en su clásico “El espíritu del Derecho Romano⁶⁰” y en nuestra opinión nos aportará para la consecución del objetivo investigador, la idea residente y latente en el derecho de la finalística del mismo. De tal modo, hemos de tener presente que el derecho ante todo responde a un enfoque teleológico, no habiendo normas jurídicas gratuitas, y teniendo en su génesis, siempre, un espíritu ordenador debido a una necesidad socio-económica clara y concreta.

⁵⁷ *Vid.* Betti, 1928.

⁵⁸ En el mismo sentido podemos valorar a Stammler, cuyo rigor genera categorías intocables, universalizantes, totalizadoras, probablemente debido a una excesiva ambición científica, que coarta visiones contrarias a la suya propia, así se aprecia en Stammler, 1908: 211-315.

⁵⁹ *Vid.* Hernández, 1998: 132.

⁶⁰ *Vid.* Jhering, 1997. En especial la introducción.

2.1.2.e. El método histórico-crítico.

El método histórico-crítico desde hace unas décadas se vislumbra como una nueva luz en el estudio del Derecho Romano. Ello es así debido a la enorme capacidad hermenéutica o de contextualización, que arroja este método analítico sobre los textos jurídicos y restos numismáticos o papirológicos en los que se trabaja y estudia. Permite ahondar en el verdadero sentido e interpretación de los materiales abandonando los prejuicios que siglos de historia han construido en el investigador. Así una actitud *sine ira et studio* es el núcleo actitudinal al realizar el enfoque histórico-crítico⁶¹.

Kaser⁶² ya advertía que se produjeron cambios, interpolaciones, en el lenguaje de la técnica jurídica romanista⁶³, no en lo sustantivo, en las compilaciones justinianas desde los originales clásicos. Este es solo uno de los ejemplos de las cautelas, y de ahí el apelativo de crítico de este método, que deben contemplarse ante el estudio de unas fuentes de conocimiento reelaboradas, ante unos textos historicistas y ante unos modelos económicos y sociales protocontemporáneos; todos ellos con particularidades propias del mundo antiguo y ante las cuales el investigador debe avisarse para no caer en el error⁶⁴.

Desde que Kaser avistase los problemas que el salto histórico entrañaba para el estudio del mundo romano en su conjunto⁶⁵ y del Derecho Romano en particular, el método histórico-crítico se ha erigido como el garante mejor provisto para sortear las problemáticas inherentes y ahora evidentes del estudio romanístico.

⁶¹ Tal y como preconizaba Weber (*Vid.* Weber, 1998).

⁶² *Vid.* Kaser, 1979: 84-113.

⁶³ Clásico estudio en Albertario, 1937.

⁶⁴ Tal peligro es avisado en Cuenca, 1993: volumen 11, 383-397.

⁶⁵ Es digno de mención en lo relativo al pluralismo metodológico de Max Kaser, el artículo de García, 2003.

Como señalara Guarino⁶⁶, no es posible abandonar la crítica hermenéutica de las fuentes clásicas en tanto que llevar este dislate a cabo, sería abocar a los estudios del Derecho Romano a la más profunda de las inutilidades. No es objeto de la investigación que aquí desarrollamos discernir las disputas doctrinales acerca de si Riccobono resulta más acertado que Albertario, ni agotar la temática interpolacionista y glosística⁶⁷. El objeto de la investigación es otro bien distinto, carente de dichas necesidades técnicas, henos ante el motivo por el que no profundizaremos en las carencias del método histórico-crítico, si bien, le reconocemos una utilidad amplia a la que hay que coartar con las habituales prevenciones.

2.2. Metodologías de corte politológico.

Hemos reflejado anteriormente que la politología posee un carácter eminentemente pluridisciplinar y como tal, intentar acotar las metodologías que componen, o pueden componer, o pertenecen a la ciencia política se torna un objetivo quimérico. Las metodologías de corte politológico serán las que se adecuen, en definitiva, a su objeto de estudio y consecuentemente intentar reducir las metodologías a un *numerus clausus*, será un error. A continuación esbozaremos una suerte de catálogo metodológico que entroncará directamente con los usos que daremos a nuestra investigación.

2.2.1. Feyerabend: la anarquía metodológica.

El físico y filósofo austriaco Paul Feyerabend propugnó en “Contra el método” la falsedad académica y científica de las investigaciones que se llevaban a cabo. Clamaba

⁶⁶ Vid. Guarino, 1989.

⁶⁷ Vid. la dicotomía de doctrinas en Albertario, 1930.

contra la mutilación de técnicas y métodos señalando que una mera elección arbitraria del investigador, decidía la técnica a emplear, no la objetividad de una valoración sino el capricho del científico: “¿Qué actitud adoptaremos ante las varias teorías [...] de acuerdo con los hechos conocidos y [...] el grado de acuerdo alcanzado como un principio de evaluación? Este requisito, estas teorías, son completamente inútiles ahora⁶⁸”. Ahondaba en su horror por la jerga pretendidamente pomposa de las investigaciones y la generación de un cameralismo corporativista que escondía las simplezas científicas para abrumar al gran público⁶⁹ y captar subvenciones gubernamentales, defendiendo asimismo que cualquier “idea, por antigua y absurda que sea, [...] puede mejorar el conocimiento⁷⁰”, al mismo tiempo que denunciaba las falacias silogísticas⁷¹, como hiciera también Popper.

La gran aportación metodológica de Feyerabend como filósofo de la ciencia estriba en su teoría de libertad de método, en la que pueden emplearse las técnicas y métodos necesarios independientemente de las disciplinas de las que éstas provengan e independientes de igual modo, del objeto a tratar. Imre Lakatos, amigo y colaborador de Paul Feyerabend, no llegaría tan lejos como éste, pero apuntaría los fallos de la falsación popperiana⁷² por su ingenuidad así como criticaría las posiciones metodológicas apriorísticas y antiteóricas también de corte popperiano por depender de verdades universales⁷³ e inmutables⁷⁴, si bien es cierto que Lakatos considerará a las

⁶⁸ *Vid.* Feyerabend, 1989a: 45.

⁶⁹ Muestra de ello es la ironía que muestra en Feyerabend, 1999: 36 y ss.

⁷⁰ *Vid.* Feyerabend, 2007: 31.

⁷¹ *Vid.* Feyerabend, 1989: 95 y ss.

⁷² *Vid.* Lakatos, 2001: 46 y ss.

⁷³ Hegel generó un tremendo impacto fijando categorías tanto filosóficas como históricas, quedando estas como verdades que serían asumidas por sus sucesores largo tiempo, esta idea se encuentra desarrollada en Bermejo, 2009.

⁷⁴ En cierta medida, dentro del debate entre metodologías empiristas y relativistas, se ve un triunfo de los segundos por la nula capacidad de generar dogmas infalibles de los primeros. Muestra de ello es el libro-transcripción de Laudan, 1990.

ciencias sociales, como ciencias subdesarrolladas⁷⁵ que jamás entendieron los criterios newtonianos y aún así los aplicaron para arribar a su conocimiento epistémico⁷⁶.

Finalmente, la importancia reside en la objetividad investigadora y en la pulcritud y crudeza real de los resultados. La anarquía feyerabendiana no será tal, será la descarnada pluridisciplinariedad del método investigador. Como continuador de esta técnica holística encontraremos el análisis sistémico.

2.2.2. Enfoques clásicos de la ciencia política.

La ciencia política es depositaria de una multiplicidad de campos de investigación y por consiguiente, de metodologías de investigación, cada una de ellas, con caracteres marcados por su campo de estudio y por la búsqueda de conclusiones que tiene. Nosotros, dentro de las limitaciones obvias que ofrece la presente investigación, hemos optado por retomar la taxonomía de enfoques⁷⁷, prácticamente inabarcables en su prolijidad, que presentan Marsh y Stoker⁷⁸ para un estudio analítico de los enfoques de la ciencia política, a saber: la teoría normativa, el institucionalismo, el análisis conductista, la teoría de la elección racional y la teoría del discurso.

⁷⁵ A lo largo del pensamiento de Lakatos se adivina cierto rencor hacia las ciencias sociales y hacia la nueva izquierda en particular representada por Herbert Marcuse puesto que éste, señalaba que se daban praxis peligrosas para la sociedad en la comunidad científica, como por ejemplo, las experiencias en física nuclear o atómica, *vid.* Lakatos, 1987: 341.

⁷⁶ *Vid.* Lakatos, 1998: 281.

⁷⁷ Utilizamos el término “enfoques” en detrimento de “escuelas” pues, compartimos la tesis de Stoker, él mantiene que el vocablo “escuela” “da una idea exagerada de cohesión y de orden dentro de las diversas subdivisiones de la ciencia política”, *vid.* Marsh, 1997: 19.

⁷⁸ En Marsh, 1997.

2.2.2.a. La teoría normativa.

La teoría normativa se encuentra interesada en trabajar sobre conceptos morales y su aplicación en los sistemas políticos. La teoría normativa examina cuidadosamente los postulados de corte moral observando su coherencia y su resistencia internas, todo ello mediante el uso de los paradigmas lógicos y analíticos que ofrece la filosofía, del mismo modo, los postulados morales, o mejor dicho, sus axiomas, se entrelazan con diferentes ciencias sociales como la historia o el estudio de la cultura para vislumbrar posibles problemas que arrastren los argumentos morales en su concepción abstracta y que tras el primer filtrado no han sido detectados para posteriormente, comparar los postulados morales con los propios coetáneos del investigador y revalidar así aquéllos.

Del mismo modo que el método comparativo en la ciencia jurídica nos aporta valiosas herramientas a emplear con cautela, el método propio de la teoría normativa nos da un potente instrumento para la visualización de interacciones de carácter moral que pueden quedar anuladas sin su empleo.

Las principales críticas que el enfoque normativo recibe, parten desde el positivismo lógico, así como desde el relativismo y el determinismo. Se esgrime que la teoría normativa es voluble y caprichosa en tanto se establecen hipótesis de trabajo de modo gratuito y que jamás alcanzarán una validez como la que posee la experimentación empírica, además, la teoría normativa genera campos de validez aleatorios para los relativistas, en tanto no pueden establecerse paradigmas morales superiores a otros, y en último término, se acusa asimismo a los normativos de que su herramienta de trabajo carece de sentido puesto que los individuos, ínsitos en una determinada y concreta estructura socio-moral, carecen de la capacidad electiva suficiente como para poder establecer valoraciones sobre las distintas opciones morales ya que no se da tal opción sino que el individuo se ve abocado a “su” moralidad.

Estas son las críticas que desde diferentes postulados se vierten contra la teoría normativa, ésta puede ser tenida en cuenta para diferentes análisis y realidades, así, tanto pueden diseñarse políticas públicas⁷⁹ desde la perspectiva normativa como desgranar el pensamiento de Spinoza. En todo caso, nos avisaremos de las debilidades que entraña el enfoque normativo reconociendo sus virtudes como herramienta de trabajo puntual y subsidiaria.

2.2.2.b. El institucionalismo.

El enfoque institucionalista centra su estudio en las reglas y en los distintos procedimientos de carácter formal que organizan los sistemas políticos. El estudio de las diferentes instituciones políticas que se encuentran encuadradas en un marco socio-político o jurídico-político es fundamental para generar un análisis correcto del sistema a tratar y sobre el que trabajar. El enfoque institucionalista incide así en las estructuras de tipo formal-legal.

El método de estudio, o metodología, propio del enfoque institucionalista es “descriptivo-inductivo, de tipo formal-legal e histórico-comparativo⁸⁰”. Es descriptivo en la medida en que se fundamenta en acontecimientos e instituciones pretéritas para establecer explicaciones a las instituciones actuales sin enunciar máximas o leyes, subrayando la explicación de los mismos de modo aislado y es inductivo porque se parte de la observación de fenómenos iterativos de cuya iteración se extraen conclusiones. La metodología propia del enfoque institucionalista es asimismo, legal puesto que fundamenta su estudio en las instituciones de derecho existentes en el conjunto del sistema y formal porque dichas instituciones de derecho, público para el

⁷⁹ Por ejemplo cuando diseñemos una política presupuestaria y debamos decidir que es moralmente prioritario, si cañones, o mantequilla, en el celeberrimo ejemplo de Samuelson, gráficamente desarrollado en Schiller, 1994: 8 y 9.

⁸⁰ *Vid.* las aportaciones de Rhodes, sobre “El institucionalismo”, en Marsh, 1997: 54.

enfoque, cuentan con una realidad fáctica, es decir, “forman” y “conforman” el sistema a analizar. En último lugar, la metodología puede calificarse como histórico-comparativa puesto que tiende a comparar diferentes formulaciones político-burocráticas⁸¹ para adquirir una perspectiva exógena neutral.

Esta es la característica metodológica del denominado antiguo institucionalismo⁸². El nuevo institucionalismo, o neo-institucionalismo, bebe de técnicas más completistas nacidas de diferentes disciplinas, esto es, ha superado su antiguo binomio metodológico jurídico-histórico y “es partidaria de la elaboración de teorías de alcance medio, entendidas como aquellas que limitan su esfera explicativa a un conjunto específico de fenómenos sociales, económicos o políticos. De esta forma se evita caer en argumentos y conclusiones que por ser tan amplios y poco concretos impiden la posibilidad de ser falsados⁸³”, en terminología, como ya vimos, popperiana.

Una de las principales críticas que recibirá el enfoque institucionalista vendría de la mano del politólogo canadiense David Easton, éste, reconociendo el valor que el enfoque institucional posee en la ciencia política y en el análisis político en sentido lato, criticó vehementemente la parquedad temática del análisis institucionalista puesto que dejaba fuera del mismo análisis conductistas. Esto es, para Easton, el enfoque institucional se centraba excesivamente, cuando no exclusivamente, en los hechos, generando unas conclusiones analíticas insuficientes puesto que deja de lado ciertas variables apriorísticamente ajenas para este enfoque. Compartimos la opinión crítica, no así la vehemencia, esgrimida por Easton, si bien el estudio de las instituciones, sean jurídicas o económicas es fundamental para un correcto análisis holístico de los sistemas.

⁸¹ Por lo que reside en el estructuralismo un carga holista.

⁸² Para una explicación detallada de la evolución del enfoque institucional, *vid.* Peters, 2004: 13-44.

⁸³ *Vid.* Basabe, 2007: 176.

Como ya hemos apuntado anteriormente, el método clásico institucionalista bebe fundamentalmente de las metodologías propias de juristas e historiadores, no obstante, en la actualidad, el nuevo institucionalismo ha generado una interesante mezcla de técnicas y habilidades bien distintas que van desde la sociología cuantitativa, léase estadística⁸⁴, hasta la economía institucional⁸⁵, generando estudios más complejos y ricos que en el pasado. Ahora el institucionalismo no únicamente estudiará la Constitución y los elementos jurídico-burocráticos del sistema; ahora analizará elementos como las instituciones económicas⁸⁶ o sociales⁸⁷, así como las interacciones internacionales⁸⁸.

Desde las necesidades de esta investigación, el enfoque institucionalista se muestra utilísimo, si bien, nos decantaremos por encuadrar a aquella dentro de los paradigmas sistémicos, por lo motivos enervados por Easton y que ya hemos reproducido anteriormente.

2.2.2.c. El análisis conductista.

El conductismo, o comportamentalismo para algunos⁸⁹, nace del behaviourismo y fundamenta sus explicaciones en el comportamiento político tanto a nivel particular o singular como en el grupal. Nacido de corrientes positivistas, el conductismo centra su objeto de estudio en el comportamiento de los humanos, sea en su faceta individual o en formato másico, como rechazo al enfoque principal imperante en su momento de

⁸⁴ “El análisis estadístico no se opone al institucionalismo sino que ambos se complementan” en Marsh, 1997: 66.

⁸⁵ *Vid.* Gallego, 2001.

⁸⁶ *Vid.* Gallego, 2001: 71-102.

⁸⁷ *Vid.* Peters, 2004: 147-166.

⁸⁸ *Vid.* Peters, 2004: 187-206.

⁸⁹ Entre otros Gianfranco Pasquino en Bobbio, 1982: 297-300.

génesis, es decir, el institucionalismo. Los conductistas, los primeros de ellos⁹⁰, tenían en su haber una fe ciega en la capacidad explicativa de su enfoque, y partiendo de los análisis formalistas y legalistas e históricos del institucionalismo, entendían que el círculo quedaba definitivamente cerrado con la aportación científica y analítica del análisis conductual.

Para realizar este nuevo análisis se modifican las metodologías de trabajo, así, mientras “el enfoque antecesor del conductismo, el institucionalismo, se caracterizaba por estar alejado de los fenómenos políticos no institucionalizados, a pesar de la trascendencia que ellos hubieran podido tener; estaba marcado por el legalismo, lo jurídico, sustentado metodológicamente en la revisión documental y de archivos. El conductismo, por su lado y en oposición, se apropia de nuevas estrategias: la observación estructurada, el sondeo, las entrevistas, cuestionarios y las encuestas, empiezan a figurar como herramientas⁹¹” lo que dota al movimiento conductista de un halo de falsabilidad popperiana en tanto se autoerigen como científicos analíticos de lo experiencial-social. El conductismo actual, no obstante, ha evolucionado a paradigmas de trabajo lógicamente más laxos, hoy día el análisis de la conducta parte de que tanto la teoría como la observación se interrelacionan, siendo inseparables, y por lo tanto, abandonan la rigidez experimental del pasado aceptando incluso, posturas de carácter relativistas ya que la observación dependerá de la teoría de la que parta el investigador⁹².

Uno de los parámetros del enfoque conductista es que las evidencias que se tomen como verdades tras la observación tengan la capacidad de reproducirse; es decir, la observación arrojará conclusiones de carácter silogístico, de modo que si hemos observado que el voto a cierta opción política genera unos resultados determinados, cada vez que el voto de esa opción política modifique su intensidad, ese resultado

⁹⁰ Para una evolución de la teoría comportamentalista en la mitad primera del siglo XX *vid.* Dahl, 1964: 85-110.

⁹¹ *Vid.* Peñas, 2010: 7.

⁹² Esta idea se encuentra en Marsh, 1997: 76.

determinado también deberá mutar. En esa silogística encontramos una de las principales fortalezas analíticas del enfoque conductista en lo relativo al análisis politológico en tanto que la claridad de la investigación se presentará diáfana y sin matices puesto que la exposición y la ausencia de oscuridad de ésta, se presentan como prerequisites estructurales del planteamiento conductista.

En el sentido de la claridad encontramos la lección que emana del enfoque conductista y que tomaremos para nuestra investigación. Los planteamientos expositivos de la hipótesis deben ser claros, concisos y apriorísticos⁹³ con el objeto de explicar conductas grupales o individuales y la afectación que redunde en el sistema.

2.2.2.d. La teoría de la elección racional.

En la escuela de la elección racional, el comportamiento político debe entenderse como una relación causa efecto de las decisiones electivas que toman los individuos bajo el cálculo de su propio interés. Desde esta premisa, podremos poner en valor este enfoque analítico que será especialmente válido para hacernos comprender las acciones tomadas por uno y otro de los protagonistas de los diferentes acontecimientos históricos del periodo que vamos a investigar. La elección racional por lo tanto, pone el énfasis en la maximización del beneficio de los individuos y por lo tanto, nos permite desde ese enfoque, teorizar y practicar hipótesis del comportamiento, tanto individual como grupal, de los actores políticos.

⁹³ Si bien continuamente deberemos hacer interactuar la teoría con la observación, en terminología de Hanson: generar procesos de retroducción. Para el concepto de “retroducción” *vid.* Hanson, 1977: 51 y ss.

2.2.2.e. La teoría del discurso.

En cierta medida emparentada con la filosofía del lenguaje, la teoría analítica del discurso busca incesantemente el estudio del discurso político ya que entiende que éstos son los articuladores del sistema socio-político. Señalaba Wittgenstein que “pronunciar una palabra es como tocar una tecla en el piano de la imaginación”, y ahí residirá la conexión entre el análisis del discurso, justo medio entre la sociología política y la filosofía del lenguaje, con la investigación que aquí nos encontramos desarrollando, y es que analizando el discurso que subyace de la legislación positiva, podemos encontrar el verdadero sentido de los cuerpos legislativos a investigar. En sus palabras y en sus silencios, podremos ver sus significados⁹⁴.

2.2.3. El análisis sistémico.

Entender el análisis sistémico implica comprender que la sistémica es una suerte de ciencia y técnica de análisis en sí misma. El análisis sistémico implica la interrelación de diferentes disciplinas, actores o condicionantes, dependiendo del objeto a analizar. A continuación y siguiendo el tono general empleado en la presente investigación, ceñiremos la exposición a los elementos de uso en la misma.

2.2.3.a. Consideraciones previas.

Encontramos el fundamento de la Teoría General de Sistemas en el pensamiento del biólogo y filósofo Bertalanffy, partiendo de la teoría biológica por la que el estudio de los entes vivos debe realizarse a través del todo y las interrelaciones de las partes, se arriba finalmente al método sociológico, matemático y de muchas otras disciplinas que

⁹⁴ *Vid.* Foucault, 2002.

propugna el estudio holístico de variables para la omnicompreñsion de los fenómenos ya sean jurídicos o sociales puesto que habrá una interpenetración⁹⁵, en terminología de Parsons⁹⁶, de los diferentes sistemas o realidades. Esto es, en las realidades sociales existen unas entidades que han tendido a ser tratadas como un todo más o menos aislado: economía, derecho, sociedad, biología... cuando en realidad esas esferas se colonizan mutuamente de un modo natural⁹⁷.

El método que aporta la teoría general de sistemas es el que más herramientas nos proporcionará para la investigación que llevamos a cabo en tanto que necesitamos de un eje investigador holístico. “La ciencia social es la ciencia de los sistemas sociales⁹⁸” señalará acertadamente el biólogo austríaco, y en el análisis de los sistemas sociales hemos de investigar, entre ellos, el sistema jurídico romano.

Para nuestro análisis sociológico-político-jurídico debemos emplear categorías que responden a la sociología pura de las organizaciones, así trabajaremos con términos como retroalimentación, autopoiesis o entorno, propias de ciencias habitualmente alejadas del mundo de lo jurídico mas como señalamos anteriormente, con el fin de no intrincar en demasía la explicación y mantener el estándar jurídico. Si bien, trabajaremos con dichos términos como útiles herramientas, no las mencionaremos más que cuando sea absolutamente imprescindible y asimismo, de un modo explicado y gráfico. Partiremos de principios básicos para realizar el análisis, como por ejemplo la ley de Spencer⁹⁹, ley según la cual el aumento de masa lleva aparejado un aumento de estructura; así, elementos sociológicos de corte elemental como el expuesto, serán

⁹⁵ Para profundizar en el concepto de interpenetración resulta muy instructivo Luhmann, 1998: 199 y ss.

⁹⁶ *Vid.* entre otras, Parsons, 1977.

⁹⁷ *Vid.* Luhmann, 1996.

⁹⁸ Bertalanffy, 1989: 204.

⁹⁹ “While the body which maintains the observances of a cult grows in mass, it also increases in structure”, en Spencer, 1897: vol. 3, 93.

manejados con las oportunas explicaciones en su aplicación al objeto de estudio tal y como hemos explicado para los elementos sistémicos.

La entropía y la neguentropía¹⁰⁰, términos hijos de la termodinámica (en su segunda ley) aparecerán alumbrando áreas que antes se situaban en la penumbra. Motivo de ello, es el siguiente apunte descriptivo que con un ánimo puramente paidéutico realizamos.

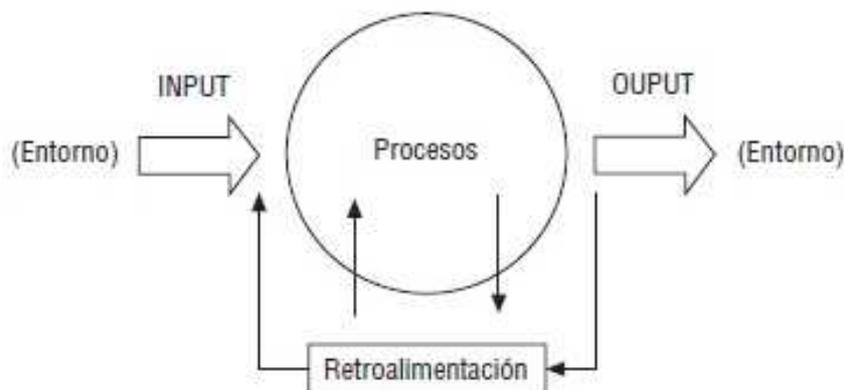
Entendemos como sistema el conjunto de realidades de diversa índole –jurídica, económica, política, social– que interactúan entre si en un entorno determinado de modo coetáneo provocando reacciones *inter se*. Del mismo modo, podemos desagregar hasta donde se requiera el análisis de este sistema, estudiando del mismo modo cada materia, de tal modo en el microsistema “economía” encontraríamos factores de análisis como medios de producción, exportaciones, importaciones, finanzas, etc. Así, hablaremos de microsistemas, sistemas o macrosistema dependiendo del análisis a realizar, si bien, en nuestra investigación simplificaremos al máximo dichos niveles de desagregación sistémica en tanto buscamos la validez y viabilidad de una aproximación sistémica en el análisis del Derecho Romano.

Para poder entender la mecánica sistémica, hemos de comprender su dinámica básica, de tal modo, el esquema quedará como sigue¹⁰¹: unas demandas (*inputs*) llegarán al núcleo decisor del sistema, del núcleo emanarán respuestas (*outputs*) que realimentarán el sistema en una suerte de eterno retorno.

¹⁰⁰ Para el concepto de neguentropía *vid.* Marco, 2009.

¹⁰¹ Para una visión de la figura en su contexto original *vid.* Austin, 2005.

Figura n° 1.



Fuente: Austin, 2005.

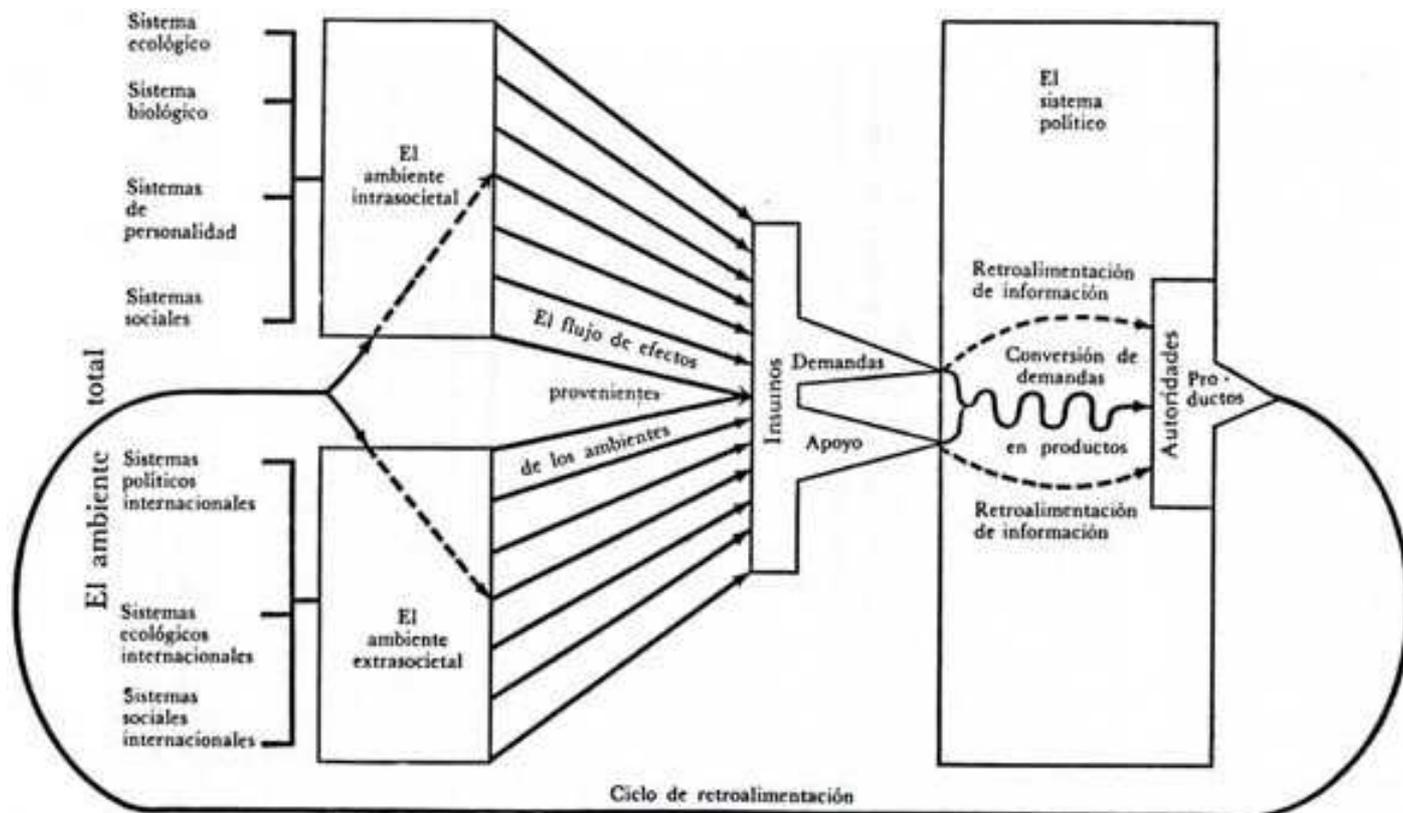
Dentro de la sistémica encontramos las realidades sociales más elementales, esto es, que se den *outputs* que no satisfagan a los demandantes del sistema y por ende, que se tienda a la inestabilidad del mismo, entendiendo esta inestabilidad como caos o entropía y los elementos que favorecen la estabilidad del sistema como neguentropía u orden.

En este estado, nos encontramos con que un sistema es como un organismo vivo más. Alejados de la perspectiva puramente biológica, el sistema se comporta como un organismo cuya pervivencia dependerá de las decisiones estratégicas que tome ante los retos y dilemas que se le vayan presentando. Al igual que un humano vivirá más o menos años y con mejor o peor calidad de vida dependiendo de la alimentación que decida consumir o del deporte que estime realizar, el sistema social sufrirá más o menos puntos de ruptura y crisis según se adopten unas decisiones u otras.

Es usual minusvalorar las motivaciones últimas de las decisiones que el sistema toma. El sistema, como ente vivo se encuentra afectado por condicionantes tanto endógenos como exógenos, de su presentación y tratamiento hablaremos en el siguiente apartado. Pero primero, una vez comprendido el sistema básico formado por entrada de demandas (*inputs*), centro de decisiones o *black box* y ofrecimientos o respuestas (*outputs*),

debemos presentar un esquema más elaborado de un sistema o cuerpo social. Para presentar dicho esquema, nos serviremos del clásico empleado por David Easton y que presentamos a continuación:

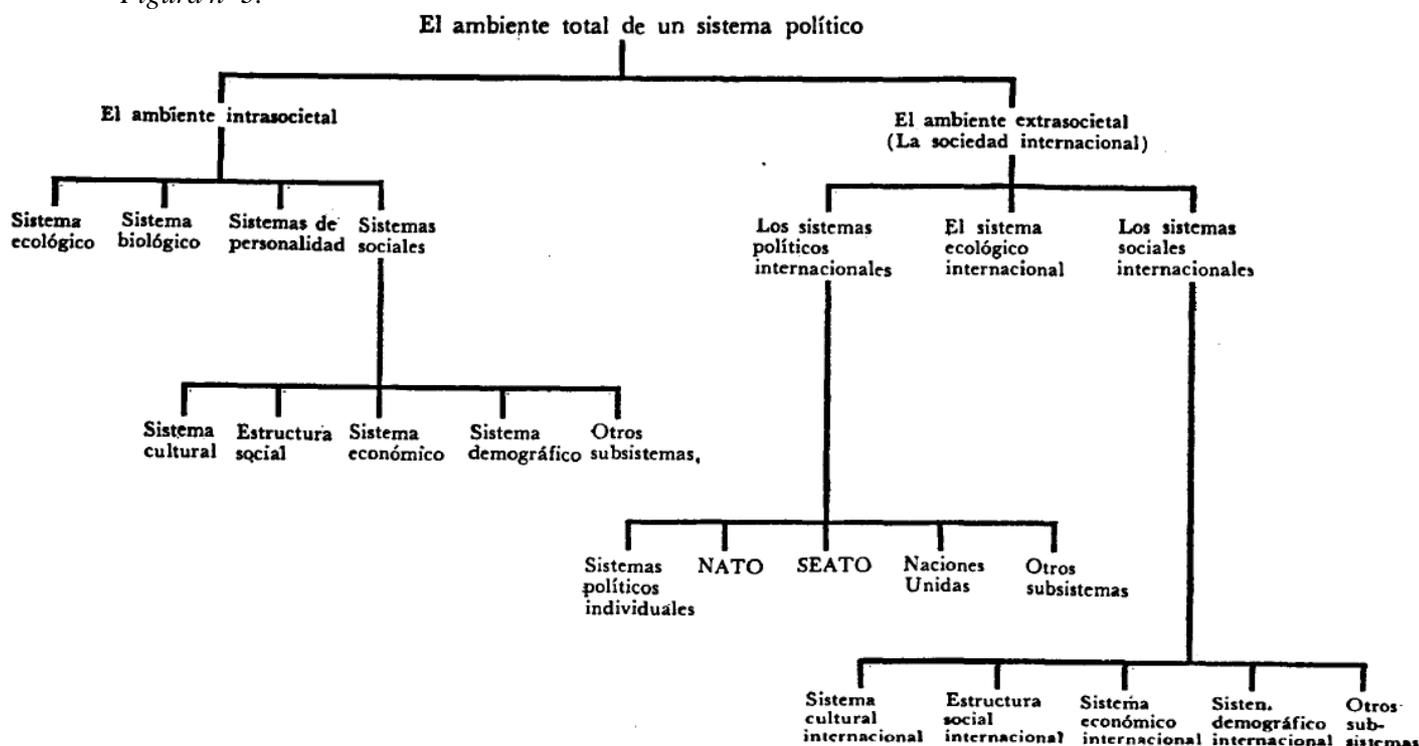
Figura n° 2.



Fuente: Easton, 2006: 154.

Podemos contemplar como el ambiente juega un papel fundamental en la generación de demandas hacia el centro decisor, desgranemos pues el ambiente para individualizar cada uno de sus componentes a través de la siguiente figura:

Figura nº 3.



Fuente: Easton, 2006: 106.

El ambiente, el entorno en definitiva, se muestra como un hecho fundamental del esquema sistémico. El esquema que hemos presentado, representa una sociedad moderna, pero es del todo punto aplicable a la sociedad romana en tanto en cuanto, ésta se rige por normas jurídicas análogas, con las salvedades lógicas, y del mismo modo y con las mismas salvedades, es regida por un sistema económico capitalista de mercado y sigue igualmente unos esquemas cratológico-políticos primitivos pero asimilables.

El esquema presentado a continuación debe adaptarse dado que el ambiente extrasocietal tiene una importancia residual en la Roma antigua y esto es así en tanto la internacionalidad tenía una importancia relativamente baja con excepción de los hechos bélicos puntuales y la cuestión de los aliados y socios latinos, que serán tenidos en

consideración, así como serán también tenidas en consideración las influencias demográficas y culturales como la inmigración o la influencia cultural helena para la correcta hermenéutica, tanto de los elementos másicos sociales como de las individualidades (decisiones, educación recibida en el caso de los Gracos, entornos familiares –primera y segunda socialización–).

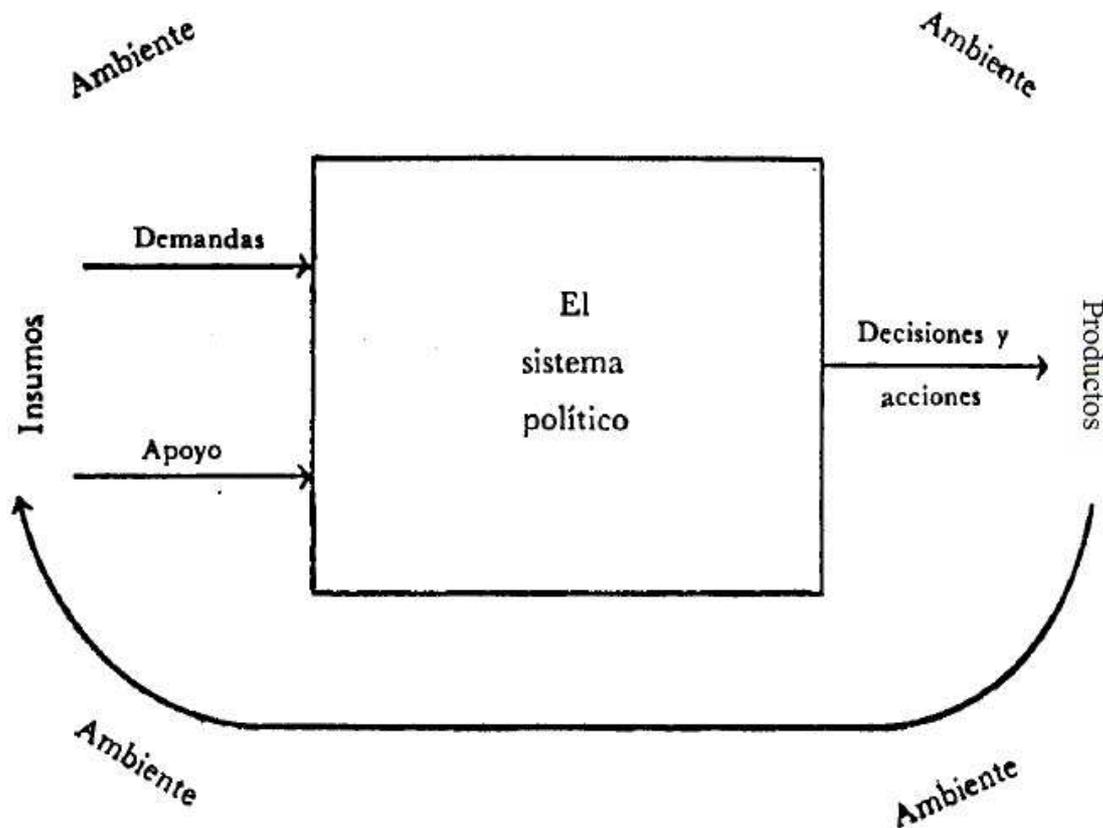
El grueso del análisis, no obstante, recaerá en el ambiente intrasocietal, o mejor, en las influencias hacia la legislación de los sistemas y subsistemas existentes en el ambiente intrasocietal, entre los que destacaremos los sistemas de la personalidad, para nosotros, sistemas psíquicos y los sistemas económico, sociales y culturales que como hemos señalado en diferentes ocasiones, serán deliberadamente simplificados hasta el máximo de sus posibilidades.

No es cuestión baladí, el señalar que el modelo de Easton se presenta como un “modelo ideal”, esto es, como un esquema de trabajo, como una mera herramienta, pudiendo utilizarse en la medida que se requiera en la investigación y no teniendo la obligación de analizarse todos los campos, en tanto pueden no darse o no revestir importancia y del mismo modo, se puede elevar a sistema un subsistema o “jugar” en la medida de la lógica con él para obtener conclusiones viables y coherentes sin caer en la manipulación historicista investigadora¹⁰².

En definitiva, el arte de la sistémica es el arte de saber valorar los elementos o bloques de análisis, es saber detectar que elementos interaccionan con potencia y cuales no, se debe tener presente siempre el esquema básico de trabajo y sin el cual el análisis sistémico carece de sentido:

¹⁰² El propio Easton manifiesta lo que señalamos aquí: “este esquema no tiene nada de predeterminado ni de sacrosanto” (Easton, 2006: 107).

Figura n° 4.



Fuente: Easton, 2006: 156.

Debemos contemplar para no caer en el error, que un sistema político, el cual elaborará una determinada legislación, siempre recibe apoyos y siempre recibe demandas, y en virtud de éstas el sistema entrará en un punto de tensión determinado lo que provocará que en el centro de éste se ponga en marcha un mecanismo que intente mejorar el equilibrio frente a las demandas, y lo hará a través de decisiones y acciones, en lo que a nosotros respecta, legislación, que en su búsqueda de aminorar tensión retroalimentará las demandas, provocando demandas nuevas o incluso renovará dichas demandas si no se han satisfecho.

El esquema que hemos expuesto en primer lugar cobra así todo el sentido. Easton llamaría a este modelo como un “sistema político de respuesta dinámica”. Y en esas dos últimas palabras, en “respuesta dinámica”, es donde vemos la ventana de oportunidad y pertinencia de la investigación: como ya expusimos anteriormente, la romanística carece de investigaciones que muestren como el Derecho Romano ha sido una respuesta (*respuesta*) y ha estado condicionado (*dinámica*) por su entorno.

Huelga poner de manifiesto que en la realización de un análisis sistémico como el que aquí se desarrolla hay cierto punto de arbitrariedad en la disección en sistemas y subsistemas que se realice o en el otorgamiento de más o menos importancia. Es así y ha de serlo necesariamente desde el momento en el que las técnicas a emplear no nacen de las probetas y laboratorios positivistas y sí de la hermenéutica. No obstante, y como señalamos en el marco teórico de la presentación metodológica, pondremos las cautelas que las metodologías sociales y jurídicas nos advirtieron como necesarias.

A continuación, pasamos a desarrollar las variables que afectan a la generación de demandas, tanto de un punto de vista teórico como práctico en la medida en la que afectan a la investigación, desde los puntos de vista psicoanalíticos, económicos, socio-culturales y políticos, así como a lo que Easton llamará “productos” que en nuestra investigación serán elementos jurídico-legislativos.

2.2.3.b. Variables del análisis sistémico.

El análisis sistémico se nutre, tal y como hemos señalado anteriormente, de una multiplicidad de factores, actores y disciplinas. En esta investigación que aquí estamos llevando a cabo tomaremos en consideración condicionamientos de corte psicoanalítico, de corte económico o de corte socio-cultural, así como políticos y jurídico-legislativos.

A continuación presentamos los siguientes condicionamientos tanto en su vertiente teórica como en la aplicación que se da en la investigación.

2.2.3.b.1. Condicionamientos psicoanalíticos.

2.2.3.b.1.i. Marco teórico.

Entender los sistemas vivos sin la comprensión psíquica de sus integrantes es dejar de lado un valioso factor de información para la omnicomprensión de la vida sistémica. Sea a nivel individual o a nivel colectivo, la psique marca realidades actitudinales que devienen en resultados concretos y generales.

No podemos dejar de lado la vida inconsciente de los integrantes del sistema, e incluso el inconsciente del propio sistema que subyacerá de la suma de las élites individuales integrantes del sistema. “Lacan va a decir que, en la medida en que interesa al inconsciente, hay dos vertientes que la estructura emite, es decir, el lenguaje. Está la vertiente del signo. Fue necesario que Freud¹⁰³ llegara a leer los sueños, los lapsus, incluso los chistes, como se descifra un mensaje cifrado, un descifre de dimensión significativa¹⁰⁴”, para poder asumir la carga total del condicionamiento humano. Dos realidades, un dualismo casi platónico entre lo consciente y lo inconsciente.

Realidades vividas hoy como naturales pueden esconder una explicación puramente psicoanalítica. De Leonardo da Vinci recibimos un tremendo legado pictórico, no así escultórico pues el genio florentino poseía un carácter tremendamente hedonista¹⁰⁵ y, según manifestó el mismo en su “Tratado sobre la pintura”, la profesión de escultor era mucho más sucia y molesta que la de pintor por lo que ésta última le regalaba placeres

¹⁰³ Para un examen crítico de Freud, *vid.* Kuiper, 1979: centrado en el punto II.

¹⁰⁴ *Vid.* Slimobich, 1996: 82.

¹⁰⁵ *Vid.* Freud, 2001: 7-77.

mayores que aquella primera. Analizar la realidad del sistema “Arte en Leonardo” sin avisarnos de su carácter hedonístico nos llevaría al error.

Así, los cuerpos sociales se encuentran afectados por la vida psíquica, y del mismo modo que en un individuo concreto, como ocurriera con Leonardo, la psique es nuclear, también lo será en un entorno grupal y másico. Habitualmente, el principio del placer innato y subconsciente en nosotros, relativo a las pulsiones eróticas (no en un sentido únicamente sexual) suele transformarse en el principio de la realidad. De este modo la satisfacción inmediata se trasforma en satisfacción retardada, el placer en restricción del placer, el juego en trabajo, la receptividad en productividad y la ausencia de represión se transforma en seguridad¹⁰⁶. La intensidad erótica psíquica de las élites¹⁰⁷ determina el grado de transformación al principio de la realidad del sistema social¹⁰⁸. No podemos denostar el análisis psíquico.

Ahora, debemos concretar los principios básicos de la experiencia psicoanalítica colectiva para descifrar la importancia que este condicionamiento ejerce en el análisis de una colectividad.

Uno de los autores, que más clara y acertadamente ha tratado el análisis social desde la perspectiva psicoanalítica, ha sido Herbert Marcuse, el alemán en su obra “Eros y civilización” compendia las teorías psicodinámicas del pensamiento freudiano dando certera explicación de los comportamientos en las sociedades industriales avanzadas. Aparece el concepto del principio del placer: este principio, construcción teórica en definitiva, incide en la teoría de la pulsión erótica freudiana, es decir, la búsqueda del ser humano del placer, sea sexual o de otro tipo. El humano busca constantemente hechos que le aporten placer, en cualquier sentido del término. Pero este principio del

¹⁰⁶ *Vid.* Marcuse, 2008: 26.

¹⁰⁷ Posteriormente, incidiremos en la importancia de las élites dentro de los sistemas a analizar.

¹⁰⁸ Hay un magnífico estudio sobre los placeres y la religión en el mundo antiguo en Alvar, 1994, sobre todo en lo relativo a nuestra investigación, pp.: 261 y ss.

placer, esta búsqueda hedonista, se ve truncada por la asociación de grupos de individuos, es decir, por la socialización grupal. Esto se debe a que en la denominada “horda original¹⁰⁹” el padre monopolizaba el principio del placer, o lo que es lo mismo, el macho dominante disfrutaba del monopolio de las hembras para la cópula y reproducción por lo que sus hijos no pueden disfrutar eróticamente de las hembras, generando un suceso traumático que marcará el desarrollo psíquico de los integrantes de la horda¹¹⁰, horda que necesitará del entramado social para su subsistencia, de tal modo que “la escasez le enseña al hombre que no puede gratificar libremente sus impulsos instintivos, que no puede vivir bajo el principio del placer¹¹¹” y esa frustración, que en ocasiones devendrá neurosis¹¹² se verá legitimada por el mismo entramado social que la genera.

La legitimación que desarrolla la sociedad para la supresión del principio del placer es por lo tanto de carácter económico¹¹³ dado que la sociedad es necesaria para la pervivencia de la especie. La construcción social por lo tanto es eminentemente represiva y dicha represión encuentra como base el aparato económico.

¹⁰⁹ Imaginémos una suerte de grupúsculo formado por seres prehistóricos.

¹¹⁰ Hay un interesante desarrollo de las relaciones entre familiares, si bien excesiva y científicamente deshumanizado, en Dawkins, 2014: cap. VIII.

¹¹¹ *Vid.* Marcuse, 2008: 29.

¹¹² Para el desarrollo de la relación causa-efecto entre frustración y neurosis, *vid.* Freud, 1997: 1941 y ss.

¹¹³ Esta interpretación típicamente francfortiana, nace de una lectura estrictamente neomarxista de la represión y la productividad, en Fromm por ejemplo, la productividad también tiende a la ética personal y no a la mera producción económica (*vid.* Fromm, 1986: 243 y ss.), si bien, del mismo modo, para Fromm “la función del carácter social consiste en moldear y canalizar la energía humana dentro de una sociedad determinada a fin de que pueda seguir funcionando aquella sociedad”, lo que puede enlazarse con la teoría económica de la producción a través de la supresión erótica, y sigue Fromm “la sociedad industrial moderna, por ejemplo, no habría alcanzado sus fines si no hubiera exigido la energía de los hombres libres para trabajar con una intensidad sin precedentes” por lo que la estrecha imbricación entre producción y supresión parece afianzarse (ambas citas en Fromm, 1985: 72).

La civilización, por lo tanto, en cuanto a análisis psicoanalítico se refiere debe beber de una doble fuente: por un lado la individual¹¹⁴, en la que el individuo sufre la represión de sus pulsiones eróticas; y, por otro, la colectiva o grupal, en la que la sociedad civilizada reprime los instintos en beneficio de una construcción económicamente viable para la pervivencia grupal. Se da un doble reflejo del mismo brillo: la represión supresiva del principio del placer.

2.2.3.b.1.ii. Aplicación a la investigación.

El elitismo se configura como una escuela o mejor, corriente de pensamiento, que postula la crudeza de los caracteres de una sociedad. Serán los caracteres de su élite, así, ésta marcará el desarrollo cognitivo social de un todo másico. La masa seguirá a la élite y aquella será dominada por ésta. Por lo tanto, el estudio de la élite será fundamental para encontrar el sentido de lo que sucede en el mundo de la realidad, en este caso, de la sociedad romana en el periodo republicano. De tal modo, hemos de adentrarnos en las motivaciones psicoanalíticas de los cuadros dirigentes¹¹⁵ para poder comprender los hechos jurídico-políticos que sucederán en la roma republicana. Pareto llegará a comparar¹¹⁶ la decadencia de la burguesía dirigente en su tiempo con la decadencia de la república romana.

Así las cosas, la variante psicoanalítica será una de las variables fundamentales a tratar pues, como hemos señalado, la psique individual denota el comportamiento de la facción liderada por dicho individuo, y ello puede conllevar que un comportamiento político extremo sea acatado por la mitad de los actores políticos de un sistema cuando dicho comportamiento pueda deberse a un hecho psíquico de la infancia, entre otros

¹¹⁴ Para un breve estudio relativo a las causas psicológicas del autoritarismo en el dirigente, *vid.* Ferrando, 1989: 455-458. Para una monografía completa, *vid.* Adorno, 2001.

¹¹⁵ *Vid.* Domínguez, 2002b y González, 2011.

¹¹⁶ *Vid.* Touchard, 1993: 620.

motivos. En la investigación, por lo tanto, deberemos estar atentos y avisados sobre el componente psicoanalítico.

2.2.3.b.2. Condicionamientos económicos.

2.2.3.b.2.i. Marco teórico.

Desde una perspectiva inocentemente marxista podemos entender que la vida del hombre, la vida de los sistemas, se encuentra condicionada por el sistema económico imperante en su modelo concreto, diría Marx: “en la producción social de su existencia, los hombres establecen determinadas relaciones, necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a un determinado estadio evolutivo de sus fuerzas productivas materiales. La totalidad de esas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la cual se alza un edificio (*Überbau*¹¹⁷) jurídico y político, y a la cual corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material determina (*bedingen*¹¹⁸) el proceso social político e intelectual de la vida en general. No es la conciencia de los hombres lo que determina su ser, sino por el contrario, es su existencia social lo que determina su conciencia¹¹⁹”. Así pues, desde la ortodoxia decimonónica marxista, los sistemas sociales, jurídicos y económicos, se supeditan al sistema económico, ergo el sistema económico deviene en macrosistema.

Max Weber, en su obra “La ética protestante y el espíritu del capitalismo” negó el determinismo marxiano demostrando como los paradigmas teológicos tras el cisma de la reforma protestante habían generado crecimientos económicos desiguales en

¹¹⁷ Puede venir a traducirse como superestructura.

¹¹⁸ Podrá traducirse como cierto tipo de condicionante: supedita, determina, condiciona...

¹¹⁹ *Vid.* Marx, 2003: 4 y 5.

Europa¹²⁰. De ese modo, queda patente el error absolutista de Marx, siendo en todo caso, un valioso modelo de trabajo, de igual modo que lo será el weberiano.

Del mismo modo que el “ascetismo mundano [...] dentro de la esfera de los negocios, se convierte en el espíritu del capitalismo¹²¹”, debemos vislumbrar los condicionamientos ético-normativos que redundarán en el sistema económico romano, fundamentado lógicamente, en la agricultura, la industria y el comercio¹²². Más adelante tendremos en cuenta esta triada una vez concluyamos el marco teórico expositivo de los condicionamientos económicos.

En lo que nos atañe, podemos entender la economía como un sistema de corte “agrícola-manufacturero-mercantil¹²³” en el que tendremos que valorar los siguientes elementos, a saber¹²⁴: el clima y el suelo, las necesidades humanas, la población, las comunidades naturales y jurídico-políticas, el papel del Estado, la competencia, la técnica de trabajo, la formación del capital, la explotación¹²⁵, el mercado, el precio, el salario y el mercado de trabajo, el interés, la renta de la tierra, el comercio, los transportes, el dinero y su capacidad adquisitiva, el crédito, las crisis económicas y las consecuencias de la organización económica existente.

El sistema económico, por lo tanto, tendrá una infinidad de subsistemas, cada uno de los cuales puede afectar enormemente, o en nada, a la totalidad del sistema “economía”. Por dar un ejemplo extremadamente gráfico, un sistema económico puede encontrarse

¹²⁰ A lo largo de toda la obra en Weber, 1984b.

¹²¹ *Vid.* Poggi, 2005: 9.

¹²² *Vid.* Ferrer, 2005 y 2009.

¹²³ *Vid.* Fuchs, 1942: 27.

¹²⁴ Las categorías que se expresan a continuación provienen de Weber, 1931.

¹²⁵ No debemos entender aquí la explotación como opresión al obrero sino como el medio de uso de la empresa o producción agrícola, esto es, caracteres de la explotación agrícola, tamaño de la misma, etc.

saneado macroeconómicamente¹²⁶ mientras que contrariamente una parte de su microeconomía¹²⁷ -como los salarios, por ejemplo- puede ir rematadamente mal; de ese modo, ante los salarios bajos, caerá la demanda de bienes y servicios de los consumidores, lo que afectará negativamente a la estabilidad del sistema “economía” a pesar de haberse encontrado saneado y, a largo plazo, si no se introducen elementos correctores para recuperar el equilibrio, es decir, elementos neguentrónicos, el sistema terminará por colapsar. La economía posee un funcionamiento económico tan sencillo como el que hemos expuesto, lo complicado de la economía es tomar las decisiones estratégicas adecuadas para el mantenimiento de la afección política de sus ciudadanos, haciendo coincidir esas apetencias ciudadanas con el buen funcionamiento de los capitales del Estado.

La economía y sus condicionantes recaen en una de las estructuras sistémicas más directas que hay, en tanto que no sólo sus subsistemas pueden hacerla quebrar o crecer como hemos visto en el ejemplo antes citado, sino que, por el contrario, todo el entramado extra e intrasocietal puede hacer que se tambalee de igual modo que un castillo de naipes puede caer por los errores estructurales de los que adolezca en su construcción y planificación o por una ráfaga de viento ajena al propio castillo.

La relación entre economía y política es por lo tanto estrecha, y del mismo modo que estrecha con la política, ésta lo es con el derecho. De *facto*, se da una interrelación directa entre la economía política y el derecho político: las decisiones sobre la fórmula política inciden en la economía hasta tal punto que la decisión de que un estado sea social-comunista o capitalista, deviene y condiciona directamente la fórmula jurídico-política de este¹²⁸. Las relaciones entre la economía y el derecho, o entre la economía y

¹²⁶ Entendiendo la macroeconomía como “el estudio de la economía en su conjunto” (Mankiw, 2011: 43).

¹²⁷ “La microeconomía es el estudio de precios, cantidades y mercados específicos” en Samuelson, 1998: 392.

¹²⁸ Para un desarrollo teórico impecable de las relaciones entre las formulaciones económicas capitalistas y socialistas y la democracia *vid.* Schumpeter, 1984.

la sociología son claras. Y motivo de estas relaciones surgen las interrelaciones de carácter sistémico en la investigación que desarrollamos.

2.2.3.b.2.ii. Aplicación a la investigación.

La economía, tanto la antigua como la moderna, deviene en condicionante clásico del análisis político. No queremos caer en un análisis eminentemente marxista, pero sí que desde una perspectiva de análisis francfortiana, existente en nuestro sustrato, se da la triada del marxismo, el hegelianismo y el freudianismo.

El estudio de la economía antigua difiere de la economía moderna, en cierta medida, desde el punto de vista técnico. La virtualización del mundo moderno, y en especial de la economía, en la que los capitales no son reales, dado que el capital financiero multiplica en mucho la cantidad de capital industrial, podemos sostener sin miedo a equivocarnos, que en la actualidad, el capital es meramente virtual y especulativo sin base real, en la que se suceden burbujas y unicornios¹²⁹ uno tras otro. La economía antigua, por el contrario, tiene una base eminentemente agraria. Pese al florecimiento del comercio en los periodos de la Roma republicana, la base de la economía continúa siendo la agricultura y, con ello, la detentación del suelo para el desarrollo de la principal y más lucrativa de las actividades económicas de posible acceso¹³⁰ será uno de

¹²⁹ En la actualidad económico-financiera, los unicornios son las empresas de corte *startup* que preferentemente no han salido a bolsa y se financian por inversores privados y que prometen ser la próxima gran inversión. Reciben miles de millones de dólares de valoración y en ocasiones quedan en nada, o en mucho menos de lo que se esperaba, como ocurrió con “Yahoo” o en España más drásticamente con “Terra” (“En noviembre de 1999, Terra salía bolsa con un valor de 13 euros por acción. En febrero de 2000, las acciones valían 139,75 euros, proporcionando a sus accionistas una rentabilidad del 975%. Cinco meses después, el precio de la acción caía a 40 euros.” *Vid.* Fernández, 2000: 1; en su última salida a bolsa, la acción de “Terra” se cotizaría a 3,04 euros).

¹³⁰ Mucho más rentable será la actividad de los *publicani*, pero no podría accederse a dicha actividad de un modo abierto por el carácter eminentemente político de dicha actividad.

los *inputs* principales de análisis. Así podemos establecer prácticamente una analogía semántica entre agricultura y economía.

En la economía encontraremos relaciones de dominación, no únicamente la dominación en el sentido clásico del estudio de la historia antigua, esto es, la esclavitud; sino también la dominación que se oculta en mayor o menor medida en las relaciones de patronazgo, en las corruptelas económico-políticas y en definitiva, en las relaciones de dominación y de subyugación de la actividad jurídico-política a manos de los económicamente poderosos. Estudiaremos por lo tanto, como la esfera de la economía, del poder del dinero, colonizará las esferas del derecho y de la política. La economía condicionará el hecho político-legislativo. Tendremos en cuenta dicha colonización en beneficio de un análisis de aproximación sistémica que enriquecerá el análisis clásico, de los cuerpos legislativos.

2.2.3.b.3. Condicionamientos socio-culturales.

2.2.3.b.3.i. Marco teórico.

Uno de los principales problemas del análisis socio-cultural es la objetividad de las valoraciones que se realizan, Weber ya advertía de este extremo hablando de la génesis de la ciencia social: “todos nosotros sabemos que nuestra ciencia, al igual que cualquier otra ciencia [...] que tenga por objeto las instituciones y los acontecimientos culturales del hombre, nació históricamente de consideraciones prácticas. Su fin primero, y al principio único, fue el de elaborar unos juicios de valor sobre la adopción de determinadas medidas de política económica por parte del Estado¹³¹”, y por lo tanto, en la ciencia social queda un cierto bagaje no de juicio crítico, sino de prejuicio investigador. La objetividad ha de ser necesaria en toda investigación, máxime cuando

¹³¹ *Vid.* Weber, 1984a: 113 y 114.

se analizan elementos interrelacionados puesto que el error del análisis del subsistema, reproducirá el error analítico del sistema¹³².

Los condicionamientos socio-culturales responden a un esquema de unidades aislables en la conducta organizada¹³³, de tal modo se hace imprescindible tener en consideración las relaciones interfamiliares¹³⁴, así como los grupos domésticos. De la integración de dichos grupos en la comunidad o vecindad, esto es, el pueblo se considerará también la cuestión de género así como el resto de cuestiones biológicas como la edad y senectud y en definitiva, el resto de principios que pudieran afectar al entorno socio-cultural.

Como no podría ser de otro modo las relaciones socio-culturales comportan unos determinados protocolos económicos y políticos, y de ahí, que tengamos que desarrollar un análisis cuasi antropológico para poder actuar con suma objetividad y poder vencer el salto temporal que separa esas instituciones socio-culturales a observar respecto de las nuestras análogas.

En definitiva, centraremos el campo del estudio de lo socio-cultural en el espectro antes citado, dado que la amplitud de dicho espectro es tan amplia que necesariamente colonizaríamos la ciencia de la política y del derecho, dado que las interrelaciones son tan abundantes, continuas y evidentes, se hace casi imposible separar quirúrgicamente unas de otras. Conviene en este punto del razonamiento recordar las palabras de

¹³² Nos resulta pertinente en este punto, realizar una reflexión sobre la objetividad, ésta en el fondo, desde algunos planteamiento de carácter neomarxista (*vid.* Adorno, 1990: 190-193), no es más que la cosificación de las realidades que se dan por ciertas. El planteamiento, si bien puede pecar de inocente, no deja de esconder cierta verdad en tanto que un planteamiento de corte etnocéntrico ya revelaría la subjetividad de esa supuesta objetividad, de tal modo, siendo ya compleja la objetividad cierta como concepto, más aún lo es en cuanto la pretensión analítica en nuestra investigación, supone un doble salto al vacío, tratándose además de la pretensión analítica de objetividad, de un lapso temporal de más de dos mil años, no obstante, no es menos cierto que la buena fe analítica puede llevarnos a buen puerto.

¹³³ *Vid.* Malinowski, 1984: 72 y ss.

¹³⁴ *Vid.* Lacombe, 1889.

Vilfredo Pareto¹³⁵ que abogaba por los resultados independientemente de las nomenclaturas dadas.

2.2.3.b.3.ii. Aplicación a la investigación.

Realizar un ejercicio de contextualización durante la investigación jurídico-social antigua resulta absolutamente imprescindible. No podemos tomar conceptos clásicos en el estudio de estas disciplinas como sexo, edad, educación, nivel de renta o similares y realizar alegres analogías que ya en un primer momento serían erróneas y que más aún, generarían un caos en las conclusiones puesto que llevarían la falacia a su máxima expresión. Un ejemplo de condicionamiento socio-cultural lo encontraríamos en la patriarcalización social, entre muchos otros, no interesa desde el punto de vista investigador la sociedad patriarcal en si misma, mas sí las consecuencias de este punto, así, “el patriarcado [...] se caracteriza por la autoridad, impuesta desde las instituciones,

¹³⁵ “La sociedad humana es objeto de numerosos estudios. Unos llevan nombres especiales, tales como el derecho, la historia, la economía política, la historia de las religiones, etc. Otros abarcan materias todavía confusas, cuya síntesis con las que ya son distintivas, tiene como objeto estudiar la sociedad humana en general. Una definición como ésta es muy imperfecta. Quizá podría inclusive mejorarse, pero no demasiado, puesto que en definitiva no poseemos una definición rigurosa de ninguna ciencia, ni siquiera de las diversas disciplinas matemáticas; y no podemos tenerla porque dividimos el objeto de nuestro conocimiento únicamente para nuestro uso, y dicha división es artificial y varía con el tiempo. ¿Quién puede decir donde se encuentran los límites entre la química y la física, entre la física y la mecánica? ¿Qué debemos hacer con la termodinámica? ¿La incluimos en la física? No estaría demasiado mal. ¿Preferimos hacerle un sitio en la mecánica? No sería ajena a ésta; y si nos place hacer de ella una ciencia independiente, nadie nos lo podría reprochar. Pero, en lugar de perder el tiempo buscando su lugar, ¿no sería preferible estudiar los hechos de los que se ocupa? Dejemos aquí los nombres y miremos las cosas. Del mismo modo tenemos algo mejor que hacer que perder el tiempo buscando si la sociología es o no es una ciencia autónoma, si es algo más que la filosofía de la historia bajo otro nombre, o razonando largamente sobre los métodos a seguir en su estudio. Ocupémonos de buscar las relaciones entre los hechos sociales y dejemos dar a este estudio el nombre que se quiera. Poco importa el método por el cual se adquiera el conocimiento de estas relaciones. Solo nos importa el fin; poco e incluso nada los medios que permitan alcanzarlo” (Pareto, 1987: 221 y 222).

de los hombres sobre las mujeres y sus hijos en la unidad familiar¹³⁶. Para que se ejerza esta autoridad, el patriarcado debe dominar toda la organización de la sociedad, de la producción y el consumo a la política, el derecho y la cultura. Las relaciones interpersonales y, por tanto, la personalidad, están también marcadas por la dominación y la violencia que se originan en la cultura y las instituciones del patriarcado¹³⁷, ergo la sociedad patriarcal (como hemos señalado encontraríamos mas ejemplos), redundante y retroalimenta todo un sistema con consecuencias entre las que se encuentran las que nos interesan, esto es, las jurídicas.

Condicionamientos socio-culturales es un término amplio que debe acotarse necesariamente en nuestra investigación. Entenderemos por condicionantes socio-culturales a los actores del sistema social, su génesis biográfica y su sustrato de origen, entenderemos como condicionantes los derechos y obligaciones no legales mas sí sociales que estos actores padecerán y gozarán, sus relaciones de autoridad, los sistemas de intercambio social y sus conductas colectivas, los *inputs* demandados y sus respuestas tras las necesarias retroalimentaciones de los *outputs* ofrecidos así como las corporaciones de individuos, la autoridad de éstas y, en definitiva, la conjunción de estos elementos aislados¹³⁸ dentro del dinamismo social del periodo a investigar.

El contexto social, por lo tanto, en nuestra investigación será tenido en cuenta, cobrando especial importancia en la interrelación que imbricará a dicho contexto social con la economía. Esto es, tomaremos en consideración las clases sociales, procedencias y potencialidad de la familia de los sujetos de los que emanan los cuerpos legales y de los destinatarios de éstos. Sin esto, no podríamos realizar un análisis adecuado en tanto la

¹³⁶ Para la mujer en Roma *vid.* Campos, 2010 y Saavedra, 1992.

¹³⁷ Castells, 2001: volumen 2, 159.

¹³⁸ Para una desagregación más compleja y detallada de estos factores enumerados *vid.* Coleman, 2011.

potencialidad de un miembro de la familia de los *Metelos*¹³⁹, por ejemplo, es mayor que la que disponía Tiberio Sempronio Graco, y además, se esperaban actos y cosas diferentes de ambos.

Analizar los condicionamientos culturales se torna un imperativo absoluto pero no puede desligarse del análisis económico y de sus continuas colonizaciones esféricas por las que la economía determinará en gran medida el hecho social de los protagonistas de la historia, y en nuestra historia, por lo tanto, determinará la vida de los cuerpos legales. Así, cuando analicemos los cuerpos legislativos de un modo exhaustivo, valoraremos los promotores de éstos, pues ello nos informará en relación al contexto jurídico-político del proponente y de su contexto socio-cultural.

2.2.3.b.4. Condicionamientos políticos.

2.2.3.b.4.i. Marco teórico.

No se trata aquí de realizar una enumeración exhaustiva que busque agotar el catálogo de actores políticos ni enumerar “reglas de comportamiento” tal y como hiciera Hobbes en su *magnum opus* “Leviatán¹⁴⁰”. El estudio de los condicionantes políticos es clave para entender los resultados legislativos a investigar.

Se puede partir de la premisa de que la política como sistema es ulterior al sistema social, esto es, para la existencia de lo político debe darse el prerequisite de la existencia de un ente social desarrollado y más o menos maduro.

¹³⁹ Tanto era el poder de los Metelos que en el siglo III, Nevio escribiría la siguiente sátira “*Fato Metelli Romae fiunt consules /.../* Por obra del destino se nombra cónsules a los Metelos en Roma”, *vid.* García, 2007: 34.

¹⁴⁰ *Vid.* Hobbes, 2009: cap. 22.

El estudio sistémico de los condicionantes políticos, nos llevan a ambos polos sociales, por un lado el elemento másico de la sociedad y por otro, la élite. Las élites representan un marco inigualable para el estudio del desarrollo del poder. La evolución cratológica pasa por la “circulación de las élites¹⁴¹” en terminología paretiana, es decir, las élites socio-políticas, tienen una vida determinada por lo que son continuamente sustituidas unas por otras, o no, pero en cualquier caso hay una permanencia socio-política dicotómica entre los cuadros elitistas y los cuadros másicos, que generalmente, además, resultan antitéticos en cuanto apetencias y requerimientos al sistema (*inputs*).

Tanto Vilfredo Pareto como Gaetano Mosca le darán una importancia capital al estudio de las élites, tanto en su vertiente pública (relativa al poder) como en su vertiente privada (componentes conductuales) y ambas convergerán en el núcleo del sistema decisor dándonos una perspectiva clara de los procesos políticos. Desde el axioma elitista neomaquiavelista de estos dos autores parece claro y comprensible su oposición al modelo democrático si bien, Pareto peca de complejos y amarguras nacidos de su frustrante biografía personal que condicionan e impregnan toda su obra, y Mosca, en nuestra opinión resulta simplista en sus conclusiones, otorgando comportamientos silogísticos entre las mentalidades de las épocas y sus formulaciones políticas¹⁴².

Más atinado nos resulta el pensamiento elitista de Robert Michels el cual formuló la conocida como “Ley de hierro de la oligarquía¹⁴³” por la que cualquier organización, incluida la social o la política, incluye a la oligarquía como clase dirigente y con esta oligarquía a la conservación del sistema en tanto la oligarquía siempre tendrá un carácter conservador¹⁴⁴, antirrevolucionario, contra reformulador. La oligarquía, las

¹⁴¹ Vid. Morán, 1997: volumen 5, 153.

¹⁴² Vid. Mosca, 1984: 269 y ss.

¹⁴³ Vid. Michels, 2008.

¹⁴⁴ La literatura ha hecho gala de este principio, así, en “El Gatopardo”, en relación a la transformación social, se afirma que “si queremos que todo siga como está, es preciso que todo cambie” (Tomasi di Lampedusa, 1980: 20).

élites y su análisis, presentan un carácter fundamental para el funcionamiento del sistema político.

La lucha de clase, no en el sentido marxiano del término sino entendiendo como tal la búsqueda de ascenso social del individuo, sea éste de la masa o de los estratos más privilegiados, será una constante, el anhelo de mejora social y económica para sí y para su familia, generarán fricciones que en ocasiones, pueden llegar a tensionar el sistema, como por ejemplo el caso de que un individuo, movido por esa mejora social, consiga el ascenso mediante un golpe de estado o similar que abata el sistema conocido hasta ese momento¹⁴⁵. Los factores a analizar en el sistema, por lo tanto, son casi innumerables, y dependen incluso de la imaginación y creatividad del investigador, pero lo que es innegable del mismo modo, es que la capacidad del poder para reproducir anhelos es ingente y de esa potencialidad intrínseca que rodea al poder, debemos prevenirnos ante los elementos que puedan rodearlo, sean individuales o grupales. Por lo tanto, en un análisis intrasocietal del sistema, hemos de localizar certeramente no solo a los grupos de interés o presión, también a los individuos particulares. La importancia no estribará en lo cuantitativo de esos elementos, estribará en lo cualitativo de los mismos en referencia a su capacidad para generar distorsiones en el equilibrio sistémico. Y la misma importancia cualitativa poseerá el propio sistema dado que mientras mayor sea, mayor será el grado de inmutabilidad, mayor será el nivel de crecimiento del aparato auto-organizativo¹⁴⁶.

¹⁴⁵ *Vid.* Weber, 1986: 130.

¹⁴⁶ “cuando la organización social sobrepasa cuantitativamente una cierta medida o cuando la diferenciación cualitativa de las tareas de gobierno dificulta su realización mediante el sistema de turnos, insaculación o la elección de miembros por breves periodos en forma satisfactoria. Las condiciones que rigen el gobierno en las organizaciones formadas por masas son radicalmente distintas de las que rigen el gobierno de las asociaciones basadas en la relación personal o de vecindad. Cuando se trata de un gobierno de masas, el concepto de la "democracia" altera de tal forma su sentido sociológico que sería absurdo buscar la misma realidad bajo aquel mismo nombre común. El desarrollo cuantitativo y cualitativo de las tareas del gobierno, que exige una superioridad técnica a causa de la creciente necesidad del entrenamiento y de la experiencia favorece inevitablemente la continuidad, por lo menos de hecho, de una parte de los funcionarios. Con ello surge siempre la posibilidad de que se forme

Los sistemas políticos, tienen una serie de caracteres que pueden ser analizados pormenorizadamente. Así, generalmente podemos diseccionar un sistema político para poder analizar los condicionamientos que realiza en, a saber¹⁴⁷: forma del poder ejecutivo, poder legislativo, relaciones entre ambos, sistemas de partidos o facciones y grupos de interés o presión. El análisis pormenorizado o individualizado de estos factores nos aportará una valiosa información para la realización del análisis cualitativo en el modelo romano, en adición de la información que a su vez nos da de la cultura, la cual “es siempre política en cuanto que trata de la realidad social y de sus diferentes componentes relacionados políticamente: poder, acción, discursos políticos, mitos, símbolos, lenguajes, etc.; en tanto que está compuesta por aquellos significados que están disponibles para hablar, escribir y pensar acerca de los objetos políticos: mitos, metáforas, lenguaje e ideas¹⁴⁸”.

2.2.3.b.4.ii. Aplicación a la investigación.

Centraremos el estudio de los condicionamientos políticos en una suerte de estudio cratológico, es decir, relativo al poder, al poder político y al poder de los actores políticos. Apuntaba acertadamente Luhmann que “la función del poder [...] asegura las cadenas posibles de efectos, independientes de la voluntad del participante sujeto al poder, lo desee o no¹⁴⁹” y en esa medida nos interesa el estudio del poder¹⁵⁰, las

una organización social permanente para los fines del gobierno, lo cual equivale a decir para el ejercicio del dominio.” en Weber, 2002: 704, a través de Held, 2009: 189.

¹⁴⁷ La siguiente taxonomía se inspira en Lijphart, 1999. Si bien, como ocurría con el no “sacrosanto” modelo eastoniano, hay otras tipologías, como la de Pasquino inspirada en, precisamente Easton, con la triada de Autoridad (cargos institucionales), Régimen (normas, reglas, procedimientos, instituciones) y Comunidad política (ciudadanos y los expuestos al funcionamiento del régimen), en Pasquino, 2004: 19. Una variante de Lijphart, la podemos encontrar en Lucas, 2015.

¹⁴⁸ *Vid.* Morán, 1997: 199; en relación a lenguajes semióticos, *vid.* también Gamson, 1992.

¹⁴⁹ *Vid.* Luhmann, 1995: 18.

subyugaciones que practicaban los Gracos, como interactuaba el círculo del los populares y *optimates*; en definitiva, las motivaciones de las acciones de la intrahistoria del poder romano en beneficio del estudio de la romanística positiva.

Es cierto que el estudio de la legislación romana desde el punto de vista positivo ahonda en el conocimiento de la materia pero igualmente cierto resulta que profundizar en las causas exógenas al derecho puro redundaría en un mayor conocimiento y comprensión de la legislación romana del mismo modo que la exposición de motivos de una ley dota de sentido último a la hermenéutica legal concreta que de ésta se realice.

2.2.3.b.5. Elementos jurídico-legislativos.

2.2.3.b.5.i. Marco teórico.

El Derecho o la ciencia jurídica no resulta un hecho puramente estocástico en tanto es un producto cultural, y por consiguiente, nace de las intrahistorias, en parte, de los cuerpos sociales que los generan. Retomando los constructos marcuseanos relativos a los principios del placer y de la realidad, podemos colegir que la filogénesis encarnada en las psiques de los individuos en sociedad reproducen determinadas ontogénesis sociales y por ello, los entes legislativos, las instituciones jurídicas, son generadas por sujetos concretos con motivaciones más o menos abstractas y, en definitiva, son resultados de esos procesos psíquicos y sociales.

No tenemos que tomar a la ley o al derecho como algo estanco y aséptico. Los cuerpos legales que trataremos a continuación en la siguiente parte de la investigación se encuentran, colonizados por las esferas de la política, del poder, del dinero, esferas que

¹⁵⁰ Hay un muy didáctico estudio sobre el poder y la legitimidad en el primer capítulo de Del Águila, 1997: 21-34. Y de una mayor complejidad técnica y científica en Menéndez, 2007.

a su vez interactúan entre sí, esferas que determinan parte del constructo jurídico-normativo. Así, las legislaciones agrarias no serán un mero compendio de normas sobre como va a ser a partir de ese momento el ordenamiento del campo romano. Más aún, suponer tal cosa es de una inocencia máxima. Las legislaciones agrarias gracanas, por ejemplo, supondrán la punta de lanza de la política popular, una lanza que buscará desgarrar el tejido cratológico senatorial y oligárquico. Una lanza que necesitará de apoyos en su fusta para herir la base del estable poder *optimate*.

2.2.3.b.5.ii. Aplicación a la investigación.

Los cuerpos legales, esto es, los elementos jurídico-legislativos deben tratarse en relación con su contextualización político-social. En nuestra investigación, pretendemos descubrir las motivaciones políticas de la legislación romana del periodo concreto a tratar¹⁵¹. Para ello realizaremos un listado legislativo de ese periodo en el que desgranaremos, a saber: en primer lugar, quien fue el autor o promotor del cuerpo legal concreto estudiado, y esto es así con el ánimo de intentar vencer las apariencias de forma en la promoción de la ley y así poder contemplar a los verdaderos instigadores del elemento legislativo; en segundo lugar, veremos el cuerpo legislativo para ver de qué trata la norma, porque en numerosísimas ocasiones nos toparemos con que la ley, neutral en su apariencia, esconde un significado oculto, muchas veces con una clarísima intencionalidad política, y así, nosotros intentaremos descubrirla y la sacaremos a la luz con la ayuda de las fuentes clásicas que nos permitan abrir luz en la oscuridad del árido texto legal, en ocasiones inexistente; y en tercer y último lugar, analizaremos la pertinencia que para la investigación tendrá el cuerpo legal determinado, ello no quiere decir que desvelaremos si se tendrá en cuenta o no dicho cuerpo legal. Todos los elementos jurídico-legislativos desarrollados en la siguiente parte de la investigación se tendrán en cuenta, los desechados han sido directamente eliminados del catálogo

¹⁵¹ *Vid. ut supra*: Primera parte, Capítulo II, epígrafe 2.1.

estudiado. En cuanto a la pertinencia en la investigación, veremos el grado de importancia que pueda tener en la misma así como la información que nos aporta para el desarrollo de una teoría explicativa del hecho jurídico en el periodo concreto de los Gracos.

Capítulo IV. Conclusiones.

Podemos concluir que las metodologías existentes hasta la fecha, han tratado al conocimiento de la ciencia jurídica desde perspectivas más o menos totémicas, desde técnicas y artificios de trabajo ciertamente férreos, cuasi sagrados, en los que la innovación parecía en ocasiones vetada y ciertamente mal vista cuando no proscrita.

En el siglo XX y XXI hemos aprendido lo complejo del mundo que nos rodea, del “mundo de la vida” en terminología habermasiana¹⁵², de tal modo una única metodología siempre quedará parca en cuanto a resultados investigadores, así, podríamos optar por la vía feyerabendiana¹⁵³ y su conocida anarquía justificada o por la combinación de métodos fragmentados y fragmentarios para cada una de las posibles disciplinas. Por otro lado podríamos combinar las disciplinas metodológicas que hemos señalado para el derecho; así, podríamos comparar cuerpos legales o seguir a pies juntillas las enseñanzas de Bonfante y analizar las génesis últimas de las instituciones romanas esperanzados en encontrar una verdad decorosamente intachable y sin mácula alguna.

Podríamos hacer todo lo expuesto y previamente desarrollado, pero hemos optado por lo que la riqueza de informaciones venidas en el siglo XX nos ha enseñado, esto es, la interrelación interminable de flujos de información e influencia entre los diferentes factores y actores de la vida, en nuestro caso, vida jurídico-política. Y para poder tramitar correctamente el expediente que aquí nos atañe debemos adquirir una metodología concreta que nos lleve a buen puerto en la investigación en la que nos hemos embarcado, por lo tanto, la sistémica nos permitiría realizar una lectura de carácter holístico de las realidades jurídico-políticas de la Roma republicana del periodo de los Gracos.

¹⁵² Al tratar a Habermas debemos tener siempre presente en sus locuciones las influencias por una parte, evidentemente de Marx, y por otra de Weber.

¹⁵³ *Vid.* Feyerabend, 1989a.

Ya hemos expuesto anteriormente los rudimentos más básicos de la sistémica, prácticamente a modo de glosario, para su correcta comprensión y para que el lector no introducido se haga una idea del funcionamiento típico de las relaciones, por otra parte, causa-efecto.

La sistémica nos aportará el punto de vista multidisciplinar que necesitamos, ese punto que llegará a ser multidimensional en cuanto realicemos modelos bidimensionales o tridimensionales. Y realizaremos modelos gráficos bidimensionales y tridimensionales para analizar los equilibrios de diferentes momentos sincrónicos de la historia romana. De tal modo, no tendrá misma figura tridimensional el periodo pregracano que el periodo gracano o la reacción senatorial a éste. Las figuras que visualicemos allí, nos llevarán a conclusiones acertadas sobre los fenómenos sociales y su interrelación con los cuerpos legislativos. Y así, surgen modelos concretos que nos servirán de plasmación gráfica de las interacciones entre factores.

Así pues, los apoyos gráficos nos servirán de modelo para plasmar las diferencias y modificaciones en los apoyos políticos, por ejemplo, que recibirá otra facción de la vida política romana. Del mismo modo, esa modelación gráfica permitirá ver los equilibrios y desequilibrios del sistema en cada momento concreto. En dichos grafismos que actuarán de apoyo, partiremos desde el punto de mínima entropía, o dicho de otro modo, de máximo orden, que sería representado como un plano en un sistema gráfico tridimensional o como una línea perfecta y continua en un sistema bidimensional hasta sistemas totalmente entrópicos que tendrán un alto grado de caos y desorden cuyas representaciones gráficas serían similares a un plano con escarpadas cordilleras montañosas.

Dichos apoyos gráficos permitirán que visualicemos los tremendos desequilibrios y tensiones que soportan los sistemas políticos y en nuestro caso, además, los que soportan los sistemas legales.

Y en esa misma observación de hechos y datos sociales, encontramos el uso de la hermenéutica. Debemos recordar el sentido del “círculo hermenéutico”, desde su concepción original, esto es, desde la concepción que le diera Friedrich Schleiermacher. La concepción de éste se revela profundamente lógica, bebe directamente de la dialéctica hegeliana, perfectamente compatible con el sesgo calvinista que le diera Schleiermacher, para éste, el proceso dialéctico hegeliano permitiría la comprensión de las ideas del otro, en un primer momento, para tras la reflexión oportuna (aplicación del momento sintético hegeliano), llegar a una superación y mejora de dichas ideas primitivas. Sobre ese concepto profundamente calvinista, modificador de la hermenéutica griega, y creador de la hermenéutica moderna, trabajará sobre todo, en un primer momento, Heidegger, denostado por la comunidad científica por su ilusión nacionalsocialista de la que pronto se desvincularía¹⁵⁴, que establecerá una interrelación entre el objeto estudiado y el observador, de tal modo, que éste señalará que “la investigación ontológica es una especie posible de la interpretación, que se caracterizó como articulación y apropiación de un comprender, [...] [y *que*¹⁵⁵] la exégesis ontológica, que debe dejar en franquía al ente bajo el punto de vista de la constitución del ser que le es peculiar, está obligada a adueñarse del ente temático mediante una primera caracterización fenoménica en el *tener previo* al que deben ajustarse todos los pasos ulteriores del análisis¹⁵⁶”. Sucesor de Husserl, más profundo y creativo que éste, propone una senda que seguiremos en cierta medida con la aprehensión de los objetos analizados permitiendo que entren en diálogo con nosotros para dotarlos de existencia propia y es que en cierta medida, dejamos la interpretación libre de los fenómenos jurídico-políticos, con un tratamiento propio sin que obedezcan firmemente al hombre,

¹⁵⁴ Vid. Gadamer, 2002a: 53 y ss.

¹⁵⁵ La cursiva es de nuestra autoría.

¹⁵⁶ Vid. Heidegger, 2008: 254.

al ser, de ese modo en ocasiones plantearíamos si los fenómenos jurídicos son obra de los Gracos o éstos son fruto de aquéllos. El ser solo existirá ex-centricamente así como los fenómenos históricos a interpretar, actuarán en su ex-sistencia¹⁵⁷ de modo autónomo. El ser será la historicidad de la historia. En categorías teóricamente menos deconstructivas¹⁵⁸ nos moveremos, dotando de capacidad autónoma no directamente dependiente a muchos procesos históricos. Interpretando los procesos como retroalimentados con los seres coetáneos a ellos. De ese modo, parecemos superar los procesos cognoscentes que nacerían del “círculo hermenéutico” schleiermacheriano y llegaríamos a armar una hermenéutica positiva, según nuestra propia terminología, dado que suma potencialidades metodológicas. En este sentido parecería pronunciarse también Gadamer, para el que “bajo el punto de vista de una hermenéutica filosófica la oposición entre método histórico y dogmático no posee validez absoluta¹⁵⁹”. Tomaremos a Gadamer en tanto comparte tesis finalistas con Feyerabend¹⁶⁰, pues a Gadamer “le importa la verdad histórica y sólo subsidiariamente el método [...] [y¹⁶¹] la hermenéutica, como doctrina de la comprensión, posee un rango histórico-ontológico¹⁶²”.

Hemos tomado una concepción tremendamente reduccionista de la hermenéutica como método. Debemos reconocer que así ha sido, pero también debemos mantener que este

¹⁵⁷ “De la existencia a la ex-sistencia. A partir de la obra *Platons Lehre von der Wahrheit* (1942), aparece más clara la específica aspiración ontológico-fundamental de Heidegger, que tiene ahora un reflejo lingüístico en el modo extraño de escribir la palabra existencia. Heidegger no escribe ya “existencia” (*existenz*), sino “ex-sistencia” (*Ek-sistenz*)” (Hirschberger, 2000, II: 433). Para Gadamer, se destruye así la tradición metafísica griega. Heidegger dejará “atrás tanto el concepto tradicional de esencia como el de fundamento de la esencia” (Gadamer, 2002b: 77).

¹⁵⁸ En sentido heideggeriano, esto es, “*Destruktion* de la historia de la ontoteología (que hay que entender no ya como mera destrucción, sino como des-estructuración para destacar algunas etapas estructurales dentro del sistema) y de la *Abbau* (operación consistente en deshacer una edificación para ver cómo está constituida o desconstituida)” (AA.VV., 2004: 97).

¹⁵⁹ Vid. en su extensión Gadamer, 1998.

¹⁶⁰ Recordemos su anarquía metodológica.

¹⁶¹ La cursiva es de nuestra autoría.

¹⁶² Vid. Koselleck, 1997:86 y 87. Para una muy lúcida visión de las posibilidades y métodos en los estudios históricos vid. Koselleck, 2000: 35-111.

hecho ha sido intencionado, y así, intencionadamente hemos saltado y pasado sobre Jaspers, Husserl, Schutz y Dilthey pues la historia de la hermenéutica de los últimos dos siglos abre una variedad de campos inabarcable y hemos debido acotar la experiencia hermenéutica a su aportación metodológica y su justificación teórica con el fin de no abordar terrenos que deben ser ajenos a esta investigación.

La metodología de esta investigación por lo tanto es compleja, no es sencilla ni unidimensional. Hemos acotado bajo el título de “una aproximación sistémica” a toda una suerte de metodologías y disciplinas que precisamente por la propia inherente relación caótica y neguentrópica de la ciencia termodinámica admite la funcionalidad de *skills and expertise* de muy distinta índole: método jurídico comparativo, anarquía metodológica, estudio de retroalimentaciones en flujos de información sistémica o visualización del *ontos* de las realidades sociales¹⁶³. La metodología existe en la medida en que es útil para ofrecer información susceptible de ser analizada críticamente con la finalidad de aumentar el conocimiento científico sobre un objeto determinado o determinable que actúe como fuente receptora de la potencialidad investigadora. Ese es nuestro precepto científico y creemos firmemente que bajo el abrigo de la sistémica podemos integrar pinceladas de metodologías diversas, siempre bajo el tronco de aquella, en su fundamento básico del estudio de retroalimentaciones y estructuras dinámicas en el sistema que se conforme, y que podrán alimentar y enriquecer el estudio de la ciencia jurídica en general y de la romanística en particular.

La interpretación, de este modo, ha obrado un papel nuclear en la metodología investigadora en tanto permitirá un análisis adecuado de los resultados obtenidos de las técnicas holísticas y sistémicas aplicadas a los neutrales y estáticos cuerpos legislativos. Así, gracias a la holística trabajaremos con los datos que los cruces entre dimensiones jurídicas, y a su vez entre los cuerpos legislativos contenidos en dichas dimensiones, nos ofrecerán. La interpretación por consiguiente, será el instrumento que nos capacitará

¹⁶³ Para un desarrollo de las “realidades sociales” *vid.* Bauman, 2002: 175.

para llegar a las conclusiones finales, es decir, actuará como engarce entre las técnicas metodológicas sistémicas y las conclusiones de presente investigación. La hermenéutica resultará, por lo tanto, el proceso mental de traducción de datos empírico-analíticos en conclusiones histórico-hermenéuticas.

SEGUNDA PARTE **ELEMENTOS JURÍDICO-POLÍTICOS**

Capítulo I. Elección legislativa.

Esta segunda parte sostendrá los elementos jurídico-políticos sobre los que sustentaremos el tejido de la tercera parte. Esto es, el catálogo no exhaustivo de leyes que se tratarán en el presente trabajo de investigación se presentará en este capítulo. Y hemos señalado correctamente este catálogo de leyes como no exhaustivo. Efectivamente, no hemos tratado indiscriminadamente las leyes que existieron en el periodo republicano gracano de Roma. Muy al contrario, hemos discriminado en primer lugar las leyes de naturaleza jurídica pública de las leyes de naturaleza jurídica privada, para desechar éstas últimas.

Una vez desechadas las leyes con una categoría y contenido privado (y esto es así porque nada aporta a nuestra investigación el tratamiento singularizado de un cuerpo legislativo que venga a tratar, por ejemplo, de las compraventas entre ciudadanos romanos), hemos desagregado el estudio de cada cuerpo legal en una triada que desgrane su origen o promotor, su cuerpo legal y su pertinencia en la investigación, de tal modo, hemos dotado de una sistemática propia y original al catálogo de leyes utilizado.

El catálogo comprende principalmente la época histórica de los Gracos, esto es, entre 134 y 121, pero con espíritu lógico y bajo el ánimo de completar, hemos incluido el periodo de estudio previo a la elección como tribuno de la plebe de Tiberio Sempronio Graco y el periodo posterior a la muerte de Cayo Sempronio Graco, en la que se abrogará la obra legislativa de los malogrados hermanos, de un modo rápido e inmisericorde.

De las distintas obras existentes que resultan en una suerte de listados legales, hemos seleccionado dos para trabajar con ellas, estas son las de Williamson¹⁶⁴, relativamente reciente y que atesora una enorme calidad¹⁶⁵ y la ya clásica de Rotondi¹⁶⁶. Bajo el abrigo de estas obras hemos realizado nuestro propio catálogo que presentamos a continuación bajo las características que ya hemos expuesto.

¹⁶⁴ *Vid.* Williamson, 2005.

¹⁶⁵ No en vano ganó en 2005 el American Historical Association's Breasted Prize.

¹⁶⁶ *Vid.* Rotondi, 1990.

Capítulo II. Legislación pregracana.

Una vez superadas las tensiones del conflicto patricio-plebeyo se instaura en la república romana un periodo de supremacía del estamento senatorial. El Senado romano gana en el periodo anterior a los Gracos primacia respecto al pueblo, que entra en un detrimento paulatino respecto de aquél. Desde el plano económico y social, destacan las consecuencias del final de la segunda guerra púnica: desarrollo de la esclavitud, dominio del mar Mediterráneo y desarrollo del comercio y mucho más tímidamente de la industria. En este contexto, una serie de legislaciones van a desarrollarse adentrándose en lo que históricamente se denomina como “crisis de la república”. En dicho periodo surgirá un nuevo equilibrio en la balanza de poderes, éste nuevo planteamiento despuntará con la llegada de los Gracos al panorama político y para dicha llegada, se sientan ciertas condiciones objetivas que en parte serán establecidas por las legislaciones desarrolladas a continuación.

1. Lex Caecilia.

1.1. Origen o promotor.

Propuesta por L. Cecilio Metelo Calvo (cónsul en 142) o por Q. Cecilio Metelo Macedónico (pretor en 148 y cónsul en el 143).

1.2. Cuerpo legislativo.

La *Lex Caecilia* (posiblemente de instauración de una *quaestio extraordinaria*¹⁶⁷), tal

¹⁶⁷ Sobre las *quaestiones* en general, Santalucia afirma que hasta el siglo II, y salvo raras excepciones, los *iudicia populi*, esto es, procesos ante los comicios, habían funcionado bastante

como aparece en las fuentes, así en los “Hechos y dichos memorables” de Publio Valerio Máximo, éste señala literalmente que: “El consular Lucio Léntulo, después de haber sido acusado de cohecho en virtud de la ley Cecilia, fue nombrado censor junto a Lucio Censorino¹⁶⁸. De este modo, la fortuna, con sus vaivenes, le concedió honores y deshonores, pues pasó del consulado a la condena y, de la condena, a la censura, sin que pudiera, ni disfrutar de un bienestar duradero, ni tampoco lamentar una calamidad perpetua¹⁶⁹”.

bien. Sin embargo, tras la Segunda Guerra Púnica, como consecuencia del declinar de las instituciones y la proletarización de la masa urbana, el proceso empezó a parecer inadecuado y anticuado (número exorbitante de procesos, procesos con impronta demagógica, etc.), así que para los procesos en los que la causa sometida a juicio fuese de especial relevancia y gravedad para la República, el Senado se atribuiría funciones judiciales independientemente de los comicios, haciendo valer formas procedimentales extrañas a las normales dando lugar, junto con los *iudicia populi* a las *quaestiones extraordinariae*, compuesta por un cónsul, o un pretor, ambos asistidos por un colegio de jurados, con la misión de juzgar delitos políticos o de resonancia pública. Estos tribunales fueron instituidos por plebiscito (Santalucia, 1994: 180 y ss.). Arangio-Ruiz (1984: 175), apunta por la parte que a nosotros nos interesa en relación con el período legislativo que estudiamos, que los tribunales permanentes se establecieron, “*a somiglianza di quello della lege Acilia, si vennero costituendo, dall’età di C. Graco a quella di Cesare*”. El sistema siempre permaneció estable en líneas generales “*salvo che dall’epoca di Silla si praticò, anziché l’edito dei giudizi*”. En esta línea, Santalucia afirma que las *quaestiones* sólo eran instituidas por plebiscitos, especialmente a partir de la *Lex Sempronia de capite civis* según la cual se consideró ilegal una sentencia capital sin la sanción del voto popular. Con el tiempo, las *quaestiones extraordinarias* devinieron perpetuas, instituidas por ley y presididas por un magistrado que acabarían por absorber el proceso ante comicios para terminar convirtiéndose en el órgano ordinario de represión criminal en la última etapa de la República e inicios del Imperio. Sobre el proceso penal en general y sobre los *iudicia populi* y las *quaestiones* es extensa la bibliografía, obsérvese por ejemplo, entre otros: Ferrini, 1976; Mommsen, 1888; Kunkel, 1962; Gioffredi, 1970; Jones, 1972; Giuffré, 1989 y 1991; Bauman, 1996; Venturini, 1996 o Garofalo, 1997.

¹⁶⁸ Vid. Polo, 2008.

¹⁶⁹ Vid. Valerio Máximo; “Hechos y dichos memorables”, 6. 9. 10 (Valerio Máximo, 2003: vol. 1, 455). [NOTA DE EDICIÓN: para la citación de fuentes clásicas greco-latinas se utilizará la fórmula tradicional, si bien, en la primera aparición de cada autor se acompañará la fórmula de citación contemporánea de dicha fuente con el objeto de facilitar su localización e identificación por parte del lector no especializado]

De tal modo, L. Cornelio Léntulo, cónsul en 158¹⁷⁰, fue condenado por esta *quaestio extraordinaria*, aunque se corrige esta ley Cecilia por una ley Calpurnia. Se duda de la real y efectiva consistencia empírica de esta *quaestio extraordinaria* por parte de Willems, dada la extrañeza de que tras ser condenado fuese elegido censor en 147.

Según Busacca¹⁷¹, se trata de una *quaestio extraordinaria* contra L. Cornelio Léntulo Lupus (cónsul en 156), tal y como sostiene Willems, que probablemente fue propuesta por L. Cecilio Metelo Calvo (cónsul en 142) o por Q. Cecilio Metelo Macedónico (pretor en 148 y posteriormente cónsul en 143) tal y como sostiene Broughton¹⁷² en detrimento del primero.

Sabemos por las fuentes que ambos acusaron en 141 al excónsul A. Pompeyo. Estos dos magistrados, los *Cecilios*, eran magistrados de intachable integridad y poco indulgentes con los delitos de concusión¹⁷³. La *Lex Caecilia* la propondrán los Cecilios para perseguir a Léntulo, pretor en provincias y por tanto gobernador, que movido por la avaricia cayó en un crimen *de repetundis* por lo que fue perseguido al ser denunciado por los provinciales alrededor de 154, Tito Livio comentará¹⁷⁴ que este comportamiento resulta habitual en muchos gobernadores de provincias que se muestran avariciosos a la hora de enriquecerse de forma ilegal: “*Aliquot praetores a provinciis avaritiae nomine accusati damnati sunt*”¹⁷⁵. Para su persecución no existía un sistema legal permanente (*quaestio ordinaria*) razón por la cual fue perseguido por una *quaestio extraordinaria*. Con esta ley propuesta por uno de los Cecilios, puede que por ambos conjuntamente, de

¹⁷⁰ Salvo expresa mención en contrario todas las fechas se entenderán referidas como “antes de Cristo”.

¹⁷¹ Busacca, 1968: 83–93.

¹⁷² Broughton, 1951: 450.

¹⁷³ La concusión es un término legal que se refiere a un delito llamado exacción ilegal, es decir, cuando un funcionario público en uso de su cargo, exige o hace pagar a una persona una contribución, o también al cobrar más de lo que le corresponde por las funciones que realiza.

¹⁷⁴ Vid. Tito Livio; “Períocas”, 47 (Tito Livio, 2008: 92).

¹⁷⁵ “Varios pretores acusados de codicia por sus provincias fueron condenados”, vid. Tito Livio, “Períocas”, 47. 16.

ahí su nombre, fue perseguido tanto Léntulo como otros gobernadores que habían caído en crímenes *de repetundis*.

Resulta pertinente señalar el acertado análisis de Grün¹⁷⁶, quien ve en este proceso:

- a) Una mayor persecución por parte de los romanos de este tipo de actos.
- b) Que los aristócratas percibían poder ser encausados ante los comicios por tramitarse ante ellos estas *quaestiones*. Veían que su poder y el del Senado en provincias podría quedar minado.

1.3. Pertinencia en la investigación.

Se hace pertinente un análisis de este cuerpo legal en tanto las *quaestiones* habitualmente encerraban la pugna política, asimismo, el hecho político ligado a los tribunales y su control, será una constante que más adelante alcanzará cotas insospechadas en este momento histórico.

2. *Lex Licinia* y *Lex Abutia de magistratibus extraordinariis*¹⁷⁷.

2.1. Origen o promotor.

Referida por Cicerón¹⁷⁸. Con cierto nivel de incertidumbre, fueron, probablemente, dos plebiscitos¹⁷⁹ por los que se prohibía elegir para una magistratura extraordinaria a

¹⁷⁶ Vid. Grün, 1968: 10 y ss.

¹⁷⁷ Vid. Berguer, 2004: 555.

¹⁷⁸ Vid. Cicerón; “Sobre la casa”, 20. 51 (Cicerón, 1994: 138 y 139) y en Cicerón; “Acerca de la Ley Agraria”, 2. 21 (Cicerón, 1991: 213).

¹⁷⁹ Vid. Wolters, 2014.

aquellos que hubiesen propuesto como colega suyo a un pariente cognado o afín. En definitiva: incompatibilidad por razón de parentesco.

2.2. Cuerpo legislativo.

Mantiene Cicerón en su discurso sobre la ley Agraria (*vid. ut supra*), en el que se refiere a la composición de la comisión de los decenviros para la distribución de la tierra, que esta comisión no debía incluir a parientes de los magistrados y ello con la finalidad, al menos así lo dice el discurso de Cicerón, de evitar hacer prevalecer los intereses personales frente a los intereses del pueblo.

Por esta razón reseña estas dos leyes en las que se prohibió que si alguien hubiese hecho una propuesta de ley respecto al desempeño público o a una magistratura, no sólo el proponente sino sus parientes, y su colega en funciones (esto es, si la propone un cónsul, su colega cónsul) y sus afines sean excluidos de formar parte de la magistratura o de la función que pretende ser votada en la ley (se trata de una exclusión total del proponente de una ley, su colega en el cargo, sus pariente y afines, sobre magistratura o función pública que pretende que sea votada).

En tal sentido parece pronunciarse de Martino¹⁸⁰, éste se refiere a esta norma plebiscitaria que continúa en una serie de leyes restrictivas como la Ley *Licinia Cassia* de 173. Estas dos leyes que comentamos versan sobre magistraturas extraordinarias en el sentido expuesto por Cicerón. Piensa de Martino, que la primera fue la *Licinia*, la cual estableció que quien propusiese una ley sobre magistraturas o desempeño de funciones no podía ostentar el cargo, y que la ley *Aebutia* sería una ampliación del supuesto previsto a los parientes, afines y colegas en el cargo.

¹⁸⁰ *Vid.* De Martino, 1973: 422.

2.3. Pertinencia en la investigación.

Se muestra totalmente pertinente la inclusión de estos cuerpos jurídicos en la investigación puesto que tal y como señalan autores de la talla de Mommsen¹⁸¹ o Lange¹⁸², estas legislaciones pueden tener una génesis eminentemente política en cuanto a limitaciones de poder y cooptación de cargos en las luchas políticas de las reformas gracanas¹⁸³.

3. Lex de consulatu non iterando.

3.1. Origen o promotor.

Plebiscito apoyado por Marco Porcio Catón y mediante el que, según Varela¹⁸⁴, se prohibió de manera absoluta la reelección al consulado lo que no evitó excepciones como la de Escipión Africano¹⁸⁵, y su posterior derogación, posiblemente por la *Lex Cornelia de magistratibus*¹⁸⁶.

¹⁸¹ Vid. Mommsen, 1888: 501.

¹⁸² Vid. Lange, 1876: 315 y 316; 655.

¹⁸³ Vid. Gil, 2012.

¹⁸⁴ Vid. Varela, 2007: 95, nota 196.

¹⁸⁵ “*Cum bellum Numantinum vitio ducum non sine pudore publico duraret, delatus est ultro Scipioni Africano a senatu populoque R. consulatus; quem cum illi capere ob legem, quae vetabat quemquam iterum consulem fieri, non liceret, sicut priori consulatu legibus solutus est. /.../ Como la guerra de Numancia se prolongaba por culpa de los generales para vergüenza del Estado, el Senado y el pueblo romano tuvieron la iniciativa de ofrecer el consulado a Escipión Africano. Como no podía aceptarlo debido a una ley que impedía que alguien fuese cónsul por segunda vez, al igual que en su primer consulado fue eximido de la restricción legal*”. en Tito Livio; “Períocas”, 56. 8. Para ampliar el episodio numantino *vid.* Blázquez, 1991.

¹⁸⁶ Vid. Gagliardi, 2011: 185.

3.2. Cuerpo legislativo.

De Francisci¹⁸⁷, apunta que si bien las magistraturas eran anuales, hasta 342 no se estableció la imposibilidad de repetir en el cargo al año siguiente de su cese. En 342, aparentemente, se estableció un periodo de espera o pausa de diez años para la iteración del cargo, y ésto con la finalidad de hacer que el magistrado rindiese cuentas de su actividad y favorecer la alternancia al frente de las magistraturas. Sin embargo, los acontecimientos venidos de las guerras anibálicas hicieron que esta norma fuese cuanto menos poco práctica dada la necesidad tanto de repetir en el cargo como de prorrogar los mandatos.

Curiosamente, el caso de Claudio Marcelo se produjo cuando, tras las guerras anibálicas, la ley de los diez años tomó fuerza¹⁸⁸.

3.3. Pertinencia en la investigación.

Resulta de gran interés el análisis de esta legislación por el momento en el que cobra fuerza, tal y como apunta Scullard¹⁸⁹, esto es, tras las guerras anibálicas, dando cumplido testimonio de la importancia del *input* bélico en el esquema dinámico jurídico-político.

¹⁸⁷ *Vid.* De Francisci, 1931: vol. II, 217, 421–422.

¹⁸⁸ *Vid.* Scullard, 1973: 234.

¹⁸⁹ *Vid. ut supra.*

4. *Lex Rogatio scribonia de lusitanis.*

4.1. Origen o promotor.

Promulgada por el tribuno Lucio Escribonio Libo.

4.2. Cuerpo legislativo.

Siguiendo a Martínez Morcillo¹⁹⁰, destaca en las controversias sobre la extralimitación de los gobernadores provinciales, el episodio del pretor Servio Sulpicio Galba, el cual al ejercer su mandato generó uno de los procesos que ha suscitado mayor atención a la historiografía contemporánea.

En 150, un gobernador de Hispania aseguró a los lusitanos el reparto de tierras a cambio de la entrega de armas y el juramento de fidelidad a Roma pero una vez que los lusitanos abandonaron las armas, éstos fueron masacrados y los escasos supervivientes fueron esclavizados. Tiempo después, L. Escribonio Libón, a la postre tribuno de la plebe, propuso una *rogatio* con el objeto de reparar el acto de la venta de los rendidos como esclavos, no obstante, dicha *rogatio* no prosperó, mas en todo caso, el acto era una clara contravención del *ius belli* romano. Únicamente cabía el supuesto de esclavizar a los enemigos en casos de asalto (*oppugnatio*), en este supuesto era válida la muerte de los enemigos, de las personas, su esclavización y el pillaje¹⁹¹ desde una perspectiva proporcional al enconamiento y virulencia del conflicto¹⁹². En caso de *deditio* (rendición), se firmaría por el contrario, acuerdos en base a indemnizaciones

¹⁹⁰ Vid. Martínez, 2011: 67.

¹⁹¹ Sobre el concepto de botín, *vid.* Piquer, 2014.

¹⁹² Recuérdense los episodios del asedio numantino y del celeberrimo “*Delenda est Carthago*” que labró de sal el suelo africano. Hay una interesante reflexión sobre esa locución y la guerra preventiva de Catón en Lancel, 1994: 368 y ss.; por otra parte, encontramos un recuento de matanzas romanas en Harris, 1989a: 262 y 263.

económicas (indemnización de guerra), establecimiento de relaciones político administrativas y de similar tono.

4.3. Pertinencia en la investigación.

Es de una importancia extrema reconocer el grado de humanidad de los entornos culturales para poder realizar un análisis adecuado, y en este cuerpo legal encontramos un derecho de guerra lo que da idea de la elevada moralidad, desde una perspectiva etnocéntrica, que tenía la civilización tardorrepública romana en relación a su entorno. Así, esta ley y este episodio nos dotan de una información importante en el grado de humanización de la cultura y legislación romana.

5. *Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis.*

5.1. Origen o promotor.

De incierta existencia.

5.2. Cuerpo legislativo.

Torrent señala que se les reconocería el derecho a los “extribunos de la plebe a formar parte de la asamblea senatorial en el caso de que fueran elegidos con tal finalidad por los censores¹⁹³”. Esta ley se encuadraría en la tendencia a equiparar progresivamente el tribunado y las magistraturas populares en lo que sería una profundización del proceso,

¹⁹³ Vid. Torrent, 2005: 594; y en general, sobre las diversas cuestiones que se han generado respecto a esta ley, vid. Vishnia 1989.

también de la psique jurídica romana, iniciado un siglo antes con la *Lex Hortensia* que realizó una equiparación entre los plebiscitos y las leyes públicas¹⁹⁴.

Como siempre Arbizu, bajo un prisma más político, sostiene que supuso “una reacción ante los intentos tribunicios de autarquía¹⁹⁵. Esta valoración del tribunado y su inclusión en el aparato senatorial de poder, se produciría fundamentalmente para fomentar el buen comportamiento de los mandatarios tribunicios frente a los futuros colegas del Senado¹⁹⁶”, de tal modo en el caso de que los tribunos de la plebe debilitaran la autoridad del Senado, socavarían su propia posición futura.

5.3. Pertinencia en la investigación.

Legislación eminentemente política que no puede sustraerse al análisis en tanto pivota temáticamente en los centros institucionales del poder.

6. *Lex Iunia de repetundis.*

6.1. Origen o promotor.

De existencia incierta.

¹⁹⁴ No extenderemos aquí la cuestión sobre la tipología de la “ley pública” por quedar fuera del ámbito de la investigación.

¹⁹⁵ Arbizu en este punto, referenciará a dos autores: Rotondi y Broughton.

¹⁹⁶ *Vid.* Arbizu, 2000: 40.

6.2. Cuerpo legislativo.

Se conoce este plebiscito por vía de la *Lex Acilia*. Karlowa opina que puede ser en realidad la *Lex latina tabulae bantinae*¹⁹⁷. Según Arbizu y siguiendo a Broughton¹⁹⁸, conocemos poco de esta ley aunque parece que fue similar a la *Lex Calpurnia* de 149¹⁹⁹. En caso de condena, el reo tendría que devolver sólo la cantidad extorsionada (*pecuniae repetio*)²⁰⁰.

6.3. Pertinencia en la investigación.

Como “ley de *repetundis*” la tomaremos en cuenta, si bien, tomaremos las cautelas necesarias sobre su tratamiento individualizado en relación con las dudas que nos plantean autores como Karlowa acerca de su existencia real.

7. *Lex Calpurnia de repetundis*.

7.1. Origen o promotor.

Plebiscito del Tribuno Lucio Calpurnio Pisón Frugi (quien a su vez fue, en su carrera, pretor en 139/138 y cónsul en 133 y remató su carrera política con la censura en 120²⁰¹).

¹⁹⁷ Comparte identidad para Karlowa con la *Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis*.

¹⁹⁸ *Vid.* Arbizu, 2000: 82, nota 193; y Rosillo, 2010: 121, nota 235.

¹⁹⁹ *Vid.* Fernández de Buján, 2016: 162.

²⁰⁰ En relación a las cortes de extorsión *vid.* Baldson, 1938.

²⁰¹ *Vid.* Elster, 2003: 240.

7.2. Cuerpo legislativo.

Grüen²⁰², señala que esta ley es capital en el desarrollo procesal penal pues estableció un tribunal permanente para ciertas causas penales, en este caso, el crimen *de repetundis* (*quaestio perpetuae*) que hasta ese momento eran creados de forma extraordinaria (*quaestio extraordinaria*) por lo que la persecución penal era jurídicamente asistemática o no sistemática.

Elster²⁰³ afirma que se trata de una norma que surge como consecuencia de la preocupación que se tenía por los *inputs* provinciales. Concretamente, traería su causa en el fracasado intento de Escribonio (*Rogatio Scribononia de lusitanis*²⁰⁴ de 149²⁰⁵) que pretendía la restitución de la libertad a los lusitanos que habían sido vendidos como esclavos por Servio Sulpicio Galba después de que hubiesen llegado a un pacto de amistad (*fides*) con el pueblo romano. En esta *rogatio* se pretendió instaurar un *quaestio extraordinaria* contra el propio Galba.

Esta *rogatio* fue apoyada por Catón²⁰⁶ y hábilmente defendida en su contra por el propio Galba, por lo que fue rechazada²⁰⁷. Ross Taylor²⁰⁸ plantea que la génesis de esta ley es el fracasado proceso de inculpación de Galba, pues éste consiguió desbaratarlo tras la muerte del promotor del mismo, esto es, Catón. Muerto recientemente por los sucesos ocurridos en relación a los Lusitanos. El proponente, Lucio Calpurnio Pisón Frugi, quedará expuesto.

²⁰² Vid. Grüen, 1968: 8.

²⁰³ Vid. Elster, 2003: 240.

²⁰⁴ Vid. *ut supra*.

²⁰⁵ Vid. Rotondi, 1990: 292.

²⁰⁶ Vid. Aulo Gelio; “Noches áticas”, 1. 12, 13, 14 (Aulo Gelio, 2006: 105 y ss.).

²⁰⁷ Al respecto Vid. Tito Livio, “Períocas”, 49; y en menor medida, Cicerón, “Sobre el orador”, 1. 227, 228; y Valerio Máximo, “Hechos y dichos memorables”, 8. 1 (Valerio Máximo, 2003: vol. 2, 63 y ss.).

²⁰⁸ Vid. Ross, 1962: 24–25.

7.3. Pertinencia en la investigación.

La pertinencia en la investigación de este cuerpo legislativo es clara en tanto que como legislación *de repetundis* trasciende de la ley para adentrarse en la vida política plena. Así, Scullard, Grün y Astin afirman²⁰⁹ que la cuestión lusitana fue realmente un problema de luchas políticas. El proponente, Lucio Calpurnio Pisón Frugi, contaba con el apoyo de L. Cornelio Cetego y sobre todo de Catón, enemigo acérrimo de Galba y de quien lo apoyaba, Q. Fulvio Nobilior, y afirma²¹⁰ que la razón argüida en tres discursos por Galba, fue que se fraguaba una nueva rebelión entre los lusitanos. Según Astin²¹¹, la *rogatio* tuvo consecuencias políticas, afectando hondamente a la reputación de Galba quien de hecho, no sería cónsul hasta 144.

Según Ferguson²¹², la razón por la que se propuso la ley fue dotar al Senado de un arma contra los gobernadores que desobedecían sus órdenes y estaba directamente relacionada con la creación de nuevas provincias. En este sentido también se pronuncia Elster²¹³.

Roldán²¹⁴ afirma que si, con la ley *Cornelia de repetundis* se inician los procesos por concusión²¹⁵, rápidamente dejan de ser un instrumento contra la mala administración para convertirse en un arma política dadas las continuas violaciones y la escasa eficacia de los juicios ante los *recuperatores*. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en esta

²⁰⁹ Respectivamente *Vid.* Scullard, 1973: 235–236, Grün, 1968: 12–13 y Astin, 1967: 58–59.

²¹⁰ *Vid.* Cicerón, “Sobre el orador”, 1. 227.

²¹¹ *Vid.* Astin, 1967: 59.

²¹² *Vid.* Ferguson, 1921: 86 y ss.

²¹³ *Vid.* Elster, 2003: 420.

²¹⁴ *Vid.* Roldán, 2002: 342–352.

²¹⁵ *Vid.* definición *ut supra*.

ley, el orden senatorial sería el que compondría el jurado²¹⁶, estableciéndose además penas leves como la devolución de lo extorsionado²¹⁷.

8. *Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione.*

8.1. Origen o promotor.

Concilia plebis.

8.2. Cuerpo legislativo.

Ley por la que se suspende la aplicación de la legislación en la que se exigía²¹⁸ una edad²¹⁹ para ser edil, y se pospone para el año siguiente. Concretamente, Escipión habría sido rechazado como candidato a la magistratura por no tener la edad suficiente, suspendiéndose la ley, no hubo obstáculo para su elección²²⁰.

²¹⁶ Siguiendo a Armando Torrent: “La presidencia de este tribunal fue confiada al *praetor peregrinus*, actuando como jurados miembros de la *nobilitas* señalados en una lista predispuesta a principios de año, de entre los que se designaban los que iban a actuar en cada proceso singular”. (Torrent, 2005: 595).

²¹⁷ Íntima conexión con la *Lex Iunia de repetundis*.

²¹⁸ Hablamos de la *Lex Villia annalis*.

²¹⁹ 43 años, él contaba con 38.

²²⁰ “*P. Scipio Aemilianus cum aedilitatem peteret, consul a populo dictus. Quoniam per annos consuli fieri non licebat, cum magno certamine suffragantis plebis et repugnantibus ei aliquamdiu patribus, legibus solutus et consul creatus. /.../* Cuando Publio Escipión Emiliano se presento candidato a edil fue elegido cónsul por el pueblo. Como debido a la edad no le estaba permitido ser cónsul, en medio de un serio enfrentamiento entre los plebeyos que lo apoyaban y los patricios que durante algún tiempo se opusieron”, *vid.* Tito Livio, “Períocas”, 50. 11–12.

Elster²²¹ apunta que lo que se pretendía era que Escipión, en base a sus méritos militares²²², pasase de la edilidad al consulado saltándose de ese modo el *cursus honorum* que establecía la *Lex Villia* al no tener edad suficiente.

Pareciera que estamos más cerca de un movimiento casi espontáneo de naturaleza popular que de una legislación al uso, en tal sentido apuntará Astin²²³ que Escipión accedió al consulado siendo elegido por la gente cuando ni podía serlo ni era candidato.

El cónsul que presidía en ese momento las elecciones, Postumio, rechazó esos votos ilegales y dejó en punto muerto la volición popular

8.3. Pertinencia en la investigación.

Un ejemplo tan clarificador de interrelación de la esfera social con la legislación debe tenerse en cuenta en el análisis investigador. Resulta evidente la pertinencia de incluir este Plebiscito *de lege solvendo P. Cornelio Scipione* en tanto supera la estructura normativa de la ley y busca poner cargos políticos en manos no aptas según la estructura legal del *cursus honorum*.

²²¹ Vid. Elster, 2003: 425 y 426.

²²² Loados en cierto modo por Veleyo Patérculo: “Hizo la guerra a Cartago con mayor violencia que ya dos años antes la habían hecho los cónsules que le precedieron. Había recibido con anterioridad una corona mural en Hispania, y otra en África con ocasión de un asedio pero también en Hispania, por una provocación, había aniquilado a un enemigo de enormes proporciones frente al que él tenía unos recursos modestos. Destruyó totalmente esa ciudad, que era enemiga de Roma más por rivalidad en el poder que por afrentas inferidas en aquel momento, y cambió el recuerdo de la clemencia de su abuelo por el de su severidad” vid. Veleyo Patérculo, “Historia romana”, 1. 12. 4–5 (Veleyo Patérculo, 2001: 67).

²²³ Vid. Astin, 1967: 65.

9. *Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda.*

9.1. Origen o promotor.

Un tribuno propondría la eliminación del sorteo.

9.2. Cuerpo legislativo.

Según Castillo²²⁴, a P. Cornelio Escipión le fue asignada, sin el correspondiente sorteo, la provincia de África mediante la *Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda*²²⁵. En tal sentido se manifiesta Apiano²²⁶, éste relata que “Escipión, que participaba en la candidatura al edilato, fue elegido cónsul. Cuando su colega Druso le ordenó hacer el sorteo para designar quien tendría África como su provincia, un tribuno propuso que la designación de este mandato fuera hecha por el pueblo, y el pueblo eligió a Escipión. Tito Livio, en cambio, únicamente expresa que se le había dado la provincia de África directamente, sin mediar el sorteo²²⁷. Y lo mismo denota Valerio Máximo, aunque especificando que fue el Senado quien le confirió la provincia²²⁸. En todo caso, escuetas diferencias respecto del fondo para lo que nuestra investigación busca.

²²⁴ Vid. del Castillo, 1994: 123.

²²⁵ Vid. Rotondi, 1990: 294.

²²⁶ Vid. Apiano; “Sobre África”, 122 (Apiano, 1980: 334).

²²⁷ “[...] *deinde a Scipione consule, cui extra sortem Africa provincia data erat. /.../* [...] y después por el cónsul Escipion, a quien había sido asignada, sin sorteo, la provincia de África”. Vid. Tito Livio; “Períocas”, 51. 1.

²²⁸ “*Eidem senatus bis sine sorte prouinciam, prius Áfricam, deinde Hispaniam dedit [...]* /.../ Además, el Senado le concedió dos veces el gobierno de una provincia, sin sorteo previo: primero África y luego Hispania [...]”, vid. Valerio Máximo; “Hechos y dichos memorables”, 8. 15. 4.

9.3. Pertinencia en la investigación.

Romper el derecho en lo que a concesión de provincias se refiere siempre requiere un análisis detallado de motivos, consecuencias e interrelaciones. Este cuerpo legal auxiliará a la investigación informándola de climas políticos en tiempos determinados y enriqueciendo el análisis.

10. Rogatio Laelia agraria.

10.1. Origen o promotor.

Propuesta de C. Lelio, (quizás fuese Cayo Lelio *Sapiens*²²⁹, que en ese año ostentaba el cargo de pretor. Cónsul en 140 junto a Quinto Servilio Cepión) mediante la que se intenta una implementación en la distribución del *ager publicus*.

10.2. Cuerpo legislativo²³⁰.

Retirada por el propio proponente. Quizás hubo en el mismo año otra *rogatio* agraria, propuesta por L. Craso: “Pero creo que están presentes quienes pueden mostrar estas cosas mucho mejor, pues veo venir a Cayo Licinio Estolón y a Cneo Tremelio Escrofa:

²²⁹ Sobrenombrado “Sapiens” por su prudencia y sabiduría, así: “*Te autem alio quodam modo non solum natura et moribus, verum etiam studio et doctrina esse sapientem, nec sicut vulgus, sed ut eruditi solent appellare sapientem [...] /.../* Pero te decimos que eres sabio de otro modo y no sólo por naturaleza y costumbres, también por estudio y ciencia, y no como el populacho, sino como los eruditos suelen llamar al sabio [...]” en Cicerón; “Acerca de la amistad”, 7; edición online, traducción de nuestra autoría, existen múltiples ediciones publicadas, entre otras y siguiendo con la anterior citada del mismo autor, exponemos la publicada por Harvard University Press, siendo ésta un clásico (Cicerón, 1923a).

²³⁰ Sobre esta importante disposición legislativa, *vid.* Scullard, 1960: 59-74 y en especial 62-65, Ross, 1962: 19-28 y en especial 24-25; McDonald, 1944; Hill, 1974: 102; Tibiletti, 1953 y 1950: 234-235, Vancura, 1924: 1169, Bauman, 1985: 253; y Astin, 1967: 81, 126, 307-310.

los antepasados de Estolón presentaron la ley sobre la extensión de una finca (pues es de un Estolón la ley que le prohíbe tener a un ciudadano romano más de 500 yugadas) y que a causa del buen hacer en el cultivo confirmó el sobrenombre de Estolón, porque no se podía encontrar en su finca ningún estolón, ya que desenterraba en los ruedos de los árboles todo lo que en el suelo salía de las raíces, a lo que llamaban estolones. De su familia fue Cayo Licinio que, siendo tribuno de la plebe 365 años después de la expulsión de los reyes, fue el primero que llevó al pueblo desde el *comitium* a las siete yugadas del Foro para votar las leyes²³¹”.

Bauman señala²³² que no sabemos demasiado de esta *rogatio* y considera que las necesidades del momento no eran tan acuciantes como las que generaron la piedra angular de la política gracana. Así, podemos colegir que se trata de una norma que regularía la cuestión agraria pero²³³ que no puede ser considerada como un antecedente de las políticas gracanas dado que no guarda tan íntima identidad en el ambiente extrajurídico.

10.3. Pertinencia en la investigación.

En el contexto de las legislaciones agrarias se han dado amplias luchas políticas, por lo tanto, cualquier cuerpo legal que pivote en torno a las leyes agrarias debe ser tenido en consideración para el análisis.

²³¹ “*Sed, opinor, qui haec commodius ostendere possint adsunt. Nam C. Licinium Stolonem et Cn. Tremelium Scrofam video venire: unum, cuius maiores de modo agri legem tulerunt (nam Stolonis illa Lex, quae vetat plus D iugera habere civem R.), et qui propter diligentiam culturae Stolonum confirmavit cognomen, quod nullus in eius fundo reperiri poterat stolo, quod effodiebat circum arbores e radicibus quae nascerentur e solo, quos stolones appellabant. Eiusdem gentis C. Licinius, tr. pl. cum esset, post reges exactos annis CCCLXV primus populum ad leges accipiendas in septem iugera forensia e comitio eduxit. /.../ traducción ut supra*”, vid. Varrón; “*Rerum Rusticarum*”, 1. 2. 9 (Varrón, 2010: 56 y 57).

²³² Vid. Bauman, 1983: 253, nota 182.

²³³ Sobre las discusiones doctrinales al respecto de la ley junto con una interesante bibliografía vid. Flach, 1990: 37.

11. *Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo.*

11.1. Origen o promotor.

Plebiscito de P. Mucio Escévola contra L. Hostilio Túbulo que como pretor en una *quaestio inter* sicarios se había manifestado como culpable de corrupción.

11.2. Cuerpo legislativo²³⁴.

El plebiscito insta al Senado a la formación de una *quaestio*, que presidida por Cn. Cepio, condenó²³⁵ a Túbulo, pretor en 142, al exilio²³⁶ a causa de su maldad y actos de prevaricación²³⁷ mediando soborno²³⁸ en un caso de bandas asesinas (*sicarii*) en beneficio de éstas²³⁹.

²³⁴ Vid. Berger, 1940: 401; Bleicken, 1968: 59-60, 141-144, y 1959: 375; Kunkel, 1995: 259-265, 268-269 y 1967: 45-49; Venturini, 1984: 262-275.

²³⁵ En las fuentes no resulta meridianamente claro si se exilió voluntariamente para evitar el juicio o si fue condenado a causa de éste, lo que es seguro, es que es ejemplo de iniquidad, así, Cicerón; “Sobre la naturaleza de los dioses”, 1. 63 y Aulo Gelio; “Noches áticas”, 2. 7 .20.

²³⁶ En las fuentes en, entre otras Cicerón; “*De finibus bonorum et malorum*”, 2. 54 y 4. 77 en las que podemos contemplar bajo cierta desolación por parte de Cicerón, como éste narra la huida de Túbulo para no hacer frente al juicio que se le avecinaba y del cual habría salido como condenado. Del mismo modo, apesadumbrado, denuncia la debilidad de los caracteres en tanto que se presupone que cualquiera en un puesto como el ocupado por Túbulo hubiera actuado del mismo modo, esto es, corrompiéndose y dejándose sobornar, en una tan antiestoica actitud que refleja a la perfección, la relajación y decadencia de las costumbres de los antiguos, y como esa rectitud tan romana y tan austera dejaba paso y se abría a un universo suntuario y de decadente relajo. Hay un interesante comentario sobre el concepto del placer y las relaciones con el epicureismo en el pensamiento de Marco Tulio Cicerón en Rodríguez, 2007: 81, nota 1.

²³⁷ Vid. Nótári, 2013.

²³⁸ “[...] lo del dinero de Túbulo, tomado con motivo de la pronunciación de un juicio”, vid. Cicerón; “Sobre la naturaleza de los dioses”, 3. 74 (Cicerón, 1999: 345).

²³⁹ Vid. Bringmann, 2002: 184.

11.3. Pertinencia en la investigación

Encontramos pertinente tratar este cuerpo legal si bien, no se muestra como fundamental, sirve como muestra de los abusos legales bajo pretexto político y se encuadra dentro de un subtipo de acciones jurídicas que podrían agruparse en la familia de las *quaestiones*.

12. Lex Gabinia tabellaria.

12.1. Origen o promotor.

Plebiscito del tribuno Aulo Gabinio²⁴⁰.

12.2. Cuerpo legislativo.

Introdujo el voto secreto en los comicios electorales. Se sustituía de este modo el voto emitido de forma oral y previa interrogación. Se buscaba evitar las presiones y los chantajes caciquiles.

Fue la primera de una serie de leyes *tabellarias*, así, Cicerón señala²⁴¹: “Cuatro leyes referentes al voto en tablilla, de las cuales la primera trata del nombramiento de los magistrados; ésa es la Gabinia”.

²⁴⁰ “Aulo Gabinio, nieto de una esclava nacida en la casa, presentó un proyecto de ley proponiendo que se utilizasen tablillas para votar”. *Vid.* Tito Livio; “Períocas de Oxirrinco”, 193.

²⁴¹ *Vid.* Cicerón; “Las leyes”, 3. 16. 35. Sobre el origen social de Aulo Gabinio *Vid.* Piquer, 2009: 197 y 198.

Efectivamente, el cuerpo legislativo de esta ley se centraba en la elección de magistrados y en opinión de Cicerón tenía un carácter demagógico que atentaba finalmente contra los superiores y prioritarios intereses de la República.

12.3. Pertinencia en la investigación.

Siendo legislación de corte electoral debemos tener en consideración a la *Lex Gabinia tabellaria*, inaugurará una serie de leyes *tabellarias* con la firme intención²⁴² de variar el juego electoral. Más que la importancia del cuerpo legal, importan las consecuencias que el cuerpo legal traerá consigo modificaciones en las relaciones de coerción sobre el votante y un mayor control de los comicios. Resulta además pertinente como legislación auxiliar, dado que el sistema físico de emisión de voto debe tenerse en cuenta para concretar posibles crímenes “*de ambitus*”.

13. *Lex Cassia tabellaria*.

13.1. Origen o promotor.

Lucio Casio Longino Ravilla²⁴³, simpatizante de la causa popular lógicamente en su propio beneficio político, en su cargo de tribuno.

²⁴² No debemos pecar de ingenuos, debemos tener en cuenta, que firme intención no significa aumentar la limpieza para obtener el libre ejercicio democrático como un fin en sí mismo, sino eliminar el poder que se ejercía sobre los votantes a través de diferentes mecanismos y si es posible, influir en ellos en detrimento de los anteriores agentes influenciadores.

²⁴³ “Siguió dos años después la Casia sobre los juicios populares, propuesta por un hombre noble, Lucio Casio, pero que —lo diré con la venia de su familia— se apartó de los hombres de bien y con proceder demagógico buscaba ser el objeto de los comentarios de todos”, *Vid. Cicerón; “Las leyes”, 3. 16. 35.*

13.2. Cuerpo legislativo.

Con esta Ley Casia el voto secreto se extendió también a la elección de los miembros que ejercerían como jurado en los procesos de carácter criminal, cosa que lógicamente los *optimates* no verían con agrado²⁴⁴, en tanto su capacidad de manipulación y de ejercicio del poder se menoscababa.

Según se vislumbra desde diferentes fuentes, sobre todo desde Cicerón, hubo una gran contienda política en relación a la aprobación de la ley, y ésta terminó separando más todavía al pueblo del Senado, y además parece que no evitó el crimen *de ambitus* en modo alguno, ni consiguió los enjuiciamientos a la oligarquía, en lo que sería un claro ejemplo de heterotelia.

Finalmente hemos de señalar que la ley no introdujo el voto secreto para el delito de *perduellio*²⁴⁵, probablemente para que la facción *optimata* no tumbase la ley.

13.3. Pertinencia en la investigación.

Nos remitimos a la explicación que dimos en la anterior *Lex tabellaria* acrecentado el interés si cabe por el juego político que hubo en el seno de su aprobación.

²⁴⁴ Vid. Cicerón; “En defensa de P. Sestio”, 103.

²⁴⁵ El *perduellio* resultará básicamente un delito de alta traición, o traición contra el Estado, si bien hay un amplio abanico dentro de esta traición.

14. *Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo.*

14.1. Origen o promotor.

Propuesta de los cónsules P. Furio Filo y S. Atilio Serrano, posiblemente bajo la fórmula de Senadoconsulto.

14.2. Cuerpo legislativo²⁴⁶.

Podemos tener conocimiento del contenido de esta Ley de rendición (*Lex de deducendo*) a través de fuentes como Cicerón o Floro. Scullard²⁴⁷ se refiere a esta ley como una proposición senatorial²⁴⁸ por la que se rehabilitó²⁴⁹ a Mancino tras la humillante derrota²⁵⁰ ante los numantinos.

²⁴⁶ Vid. Frezza, 1938: 181 y 182; Grün, 1968: 40-42; Hackl, 1982: 84-91; Harris, 1989b: 135; Kunkel 1995: 304; Latte, 1960: 121-123; Nörr, 1974: 104; Scullard, 1960: 71; Schulten, 1989: 320-321.

²⁴⁷ Vid. Scullard, 1960: 71.

²⁴⁸ Y en ese sentido se manifiestan las fuentes, por ejemplo en Cicerón; “Sobre la República”, 3. 19. 28 (Cicerón, 1984: 136): “lo que sucede con los particulares sucede también con los pueblos: no hay ciudad tan necia que no prefiera dominar injustamente que ser justamente dominada. Y no iré más lejos: tuve que juzgar, siendo cónsul yo y vosotros miembros de mi consejo, sobre el tratado de paz hecho con Numancia. ¿Quién ignoraba que Quinto Pompeyo había hecho tal tratado de paz, y lo mismo Mancino? Éste, hombre cabal, defendió la ley que yo propuse en virtud de un consejo senatorial; el otro se defendió obstinadamente. Si se busca el honor, la honradez, la lealtad, Mancino las tenía a su favor; si se busca la habilidad, la inteligencia, la prudencia, le aventaja Pompeyo. ¿Cuál de ellos...?”.

²⁴⁹ Evidencias del ostracismo hacia Mancino en Floro: “Luego a Hostilio Mancino: también lo vencieron en sucesivas derrotas, de suerte que nadie podía sostener la mirada y la voz de un hombre numantino. Con todo, también con él prefirieron el pacto, contentándose con el botín de las armas, aunque habrían podido ensañarse hasta su exterminio. Pero el pueblo romano, no menos irritado por la infamia y la vergüenza del tratado numantino que el del famoso Claudio, vengó el deshonor de esta ignominia con la entrega de Mancino; por lo demás, iniciado en la destrucción de ciudades por el incendio de Cartago, a las ordenes de Escipión, se enardeció también en su deseo de venganza” vid. Floro; “Epítome de la Historia de Tito Livio”, 34. 5–9 (Floro, 2000: 200).

²⁵⁰ Para una interesante diferenciación entre *foedus* y *sponsio* en la práctica vid. Floro, 2000: 200, nota 316.

14.3. Pertinencia en la investigación.

Puede actuar como una fuente secundaria de la psicología social del pueblo romano²⁵¹ y como en ocasiones únicamente la muerte podía reparar el daño. Será así una fuente secundaria.

²⁵¹ Y así: “la virtud aspira a la honra y no tiene otra retribución... La virtud la acepta gustosa, pero no la exige con rigor ¿qué riquezas, qué mandos, qué reinos puedes ofrecer tú a un tal hombre?”, *vid.* Cicerón; “Sobre la República”, 3. 19. 28.

Capítulo III. Legislación del periodo gracano.

Como señalábamos en el capítulo anterior, los Gracos modificarán los equilibrios de poder existentes tras el conflicto patricio-plebeyo. Tiberio Sempronio Graco y Cayo Sempronio Graco empujarán la estabilidad del poder senatorial a un precipicio. Los Gracos reactivarán el poderío popular mediante políticas que resultarán del agrado de la plebe²⁵². Desde una perspectiva eminentemente orgánica y cratológica, los Gracos llevarán a cabo el empoderamiento de la magistratura del tribuno de la plebe que actuará como contrapoder de la figura consular y del Senado. Se abrirá una lucha entre dos facciones contrapuestas: los populares (gracanos) y los *optimates* (senatoriales). Ambas facciones son las caras de un mismo juego: el uso indiscriminado de la legislación para la satisfacción de las apetencias de su propia facción, en un primer momento, y de las apetencias del personaje político, en un segundo momento (Cayo o Druso). El periodo gracano oscilará entre ambas facciones para finalmente desembocar en un marasmo de violencia que terminará con el fin de la facción gracana y el derrocamiento de la legislación que a continuación presentaremos.

1. Lex Sempronia agraria.

1.1. Origen o promotor.

Plebiscito promovido por Tiberio Sempronio Graco.

²⁵² Vid. Duplá, 2008b.

1.2. Cuerpo legislativo.

Abundante en las fuentes, encontramos referencias en Apiano²⁵³, Plutarco²⁵⁴, Floro²⁵⁵, Cicerón²⁵⁶ o Veleyo Patérculo²⁵⁷, la *Lex Sempronia agraria* se configura como uno de

²⁵³ “Después de haber dicho estas cosas, renovó la ley de que nadie poseyera más de quinientas yugadas. Pero añadió a la ley anterior, que los hijos de los propietarios pudieran poseer cada uno la mitad de esta cantidad y que tres hombres elegidos, alternándose anualmente, repartirían el resto de la tierra entre los pobres. Y esto era lo que mayor enojo les producía a los ricos, a saber, que ya no podían, como antes, hacer caso omiso de la ley por causa de la comisión distribuidora ni tampoco comprar los lotes de tierras a sus adjudicatarios. Pues Graco había previsto también esta posibilidad y había prohibido vender los lotes de tierra. Así que, reuniéndose entre ellos, se lamentaban y acusaban a los pobres de apropiarse de su labor de muchos años, de sus plantaciones y edificios”, *vid.* Apiano; “Guerras civiles”, 1. 19 (Apiano, 1985: 26 y 27).

²⁵⁴ “A continuación se aprobó la ley agraria y se eligieron tres hombres para la división y el reparto: el propio Tiberio, Apio Claudio, su suegro, y Gayo Graco, el hermano, que no estaba presente, sino luchando en Numancia a las ordenes de Escipión. Como Tiberio llevó a término este proceso tranquilamente, sin que nadie se opusiera, y además eligió como tribuno, no a uno de los notables, sino a un tal Mucio, cliente suyo, los ricos, disgustados con todo esto y temiendo el ascenso de Tiberio, lo insultaron en el Senado. Al pedir, como era costumbre, una tienda a expensas del Estado para poder repartir la tierra, no se la concedieron, aunque muchas veces otros las obtenían para cosas menores, sino que le pusieron una tasa de nueve óbolos al día, a propuesta de Publio Nasica, que se abandonaba sin contemplaciones a su odio hacia él: tenía mucha tierra pública y llevaba mal verse obligado a salir de ella”, *vid.* Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 8. 13 (Plutarco, 2010: 429–430).

²⁵⁵ “Las causas de todas las revueltas civiles las provocó el poder de los tribunos, que, con la apariencia de proteger a la plebe, para cuya defensa fueron creados, más, en realidad, tratando afanosamente de lograr para sí el poder supremo, pretendían captar las simpatías y el favor del pueblo con leyes agrarias, frumentarias y judiciales. En todas había una apariencia de equidad. ¿Qué más justo que la plebe recuperara de los patricios sus propiedades para que el pueblo vencedor de naciones y dueño del mundo no viviera desterrado del fuego de sus altares? ¿Qué más equitativo que el pueblo, carente de recursos, viviera de su erario? ¿Qué más eficaz para garantizar un mismo derecho a la libertad, que, puesto que el Senado gobernaba las provincias, la autoridad del orden ecuestre se reforzara, al menos, con el control de los tribunales? Pero eso mismo conducía a la ruina y la desgraciada República era el precio de su propia destrucción”, *vid.* Floro; “Epítome de la Historia de Tito Livio”, 2. 1.

²⁵⁶ “Tiberio Graco proponía una ley agraria; al pueblo le agradaba pues parecía consolidar la situación económica de las clases bajas. Los optimates se manifestaban en contra”, *vid.* Cicerón; “En defensa de P. Sestio”, 103 (Cicerón, 1994: 354).

²⁵⁷ “[Tiberio] Hombre por lo demás de vida intachable y destacado ingenio, de recta intención y en definitiva adornado de tantas virtudes cuantas una perfecta condición de mortal tiene por naturaleza y por educación en el consulado de Publio Mucio Escévola y Lucio Calpurnio, hace ciento sesenta y dos años se apartó de los buenos y prometiendo la ciudadanía a toda Italia, al mismo tiempo promulgando leyes agrarias y aunque todos deseaban estabilidad, difundió

los hechos nucleares de la política tardorrepublicana popular, y a la postre y por encima de ambas *factios*, se personaliza en ella el problema del sistema socioeconómico de la República romana, si bien, lo veremos en el capítulo siguiente de la investigación, ahora nos centraremos como estamos haciendo hasta ahora en los marcos jurídico-positivos²⁵⁸.

Con esta legislación agraria, siguiendo las fuentes, se buscó la renovación de las normas que se atribuyen a la *Lex Licinia*. Limitó el disfrute del *ager publicus* a 500 yugadas²⁵⁹ por *paterfamilias* (250 yugadas por hijo hasta un máximo de 1000).

Discrepa Bauman²⁶⁰ señalando que lo que se pretende es la restauración de una ley que no es la *Licinia Sextiae*, sino la *Lex de modo agrorum*, de autor desconocido, de segunda mitad del siglo II, en concreto en relación con los límites de las atribuciones de tierra. La ley agraria contiene tres innovaciones radicales:

- Los poderes judiciales de la comisión.
- La combinación de dos tipos de leyes (*Lex de modo agrorum* y la ley agraria).
- La prohibición de venta de los lotes adjudicados.

inquietud por doquier y condujo al estado a una situación extremadamente peligrosa y arriesgada. Suspendió la autoridad de su colega Octavio que estaba a favor del bien público, nombró un triunvirato para la distribución de las tierras y la fundación de colonias formado por él mismo, su suegro el consular Apio, y su hermano Gayo, todavía bastante joven”, *vid.* Veleyo Patérculo; “Historia romana”, 2. 2.

²⁵⁸ *Vid.* Fernández de Buján, 2016: 174.

²⁵⁹ Que se limitase a 500 las yugadas no significa que esta cantidad se agotase habitualmente, ni mucho menos, por ejemplo tenemos datos sobre diferentes tamaños de los lotes de tierra, así: “También en el periodo posterior la tradición habla de pequeños lotes de tierra. En las *coloniae civium Romanorum*, aparecidas al comienzo del siglo II, los lotes de tierra tuvieron una superficie de cinco *ingera* -en dos casos-; de seis *ingera* -en dos casos-; de ocho *ingera* -en un caso-, y de 51 *ingera* -en un caso. Sólo en las colonias de derecho latino se asignaban lotes de terreno mayores. Además, los soldados de caballería recibían 40 ó 30 *ingera* de tierra, y los soldados de infantería, 20 ó 15 *ingera*. Solamente en *Bononia* (Bolonia) los caballeros recibían 70 *ingera* y los otros colonos, 50 *ingera*. En *Aquileia*, fundada en el 183 en los confines del Estado romano de entonces, los caballeros recibieron 140 *ingera* de tierra; los centuriones, 100 *ingera*, y los soldados de infantería, 50 *ingera*” (Giardina, 1989: 236).

²⁶⁰ *Vid.* Bauman, 1983: 246.

No obstante, entenderá Bauman que no fue necesariamente progresista en tanto que lo que hizo fue configurar más rígidamente la plebe rústica y aumentar el minifundio a expensas de los grandes terratenientes.

1.3. Pertinencia en la investigación.

La pertinencia de esta ley en la investigación es máxima. Las leyes agrarias estarán en el núcleo central de las políticas reformistas gracanas y fueron centrales en el debate político y actuaron como *cleavage* político. De hecho, esta ley trasciende el concepto mismo de ley para ser en sí misma una política pública²⁶¹.

Se trata de un cuerpo legal en el que se busca la revitalización de la pretérita *Lex Licinia Sextiae*, por lo tanto, se busca configurar una política pública de corte socioeconómico en tanto busca una redistribución de la propiedad, no con el objetivo de alterar dicho derecho sino buscando una optimización racional de corte social del *ager publicus* que detentaba el Estado. En opinión de Torrent,²⁶² preveía privar “a los latifundistas del terreno que excediera del previsto legalmente para redistribuirlo entre los *proletarii* en lotes inalienables de 30 *iugera*²⁶³”.

En palabras de Arbizu: “la ley se diferencia de las medidas de asentamiento de comienzos del siglo II a.C. porque en aquel caso el latifundio romano no se vio afectado en absoluto. Por el contrario, esta ley agraria de Tiberio pretendía una intervención en las relaciones de propiedad sobre los terrenos del Estado, que los latifundistas romanos consideraron muy graves porque sus amplias posesiones en el *ager publicus* tenían una

²⁶¹ Vid. Bringmann, 1985.

²⁶² Vid. Torrent, 2005: 626.

²⁶³ Preferimos la castellanización “yugadas”.

considerable importancia económica²⁶⁴. Además, la ley, en parte, afectaba a la propiedad privada de los latifundistas ya que en virtud de sus disposiciones perdían las inversiones que habían realizado en sus posesiones en el *ager publicus*, como por ejemplo, las construcciones sin recibir indemnización por ello²⁶⁵. Y henos aquí ante el problema político de los Graco, la falta de una política más comprensiva con respecto a la facción senatorial, hacia la *nobilitas* y hacia los grandes poseedores, pues al fin y al cabo, no podrían mantener su programa²⁶⁶ político únicamente con los apoyos de la *plebs*.

La nueva legislación gracana no realiza una suave transición sino que rompe de un modo abrupto²⁶⁷ e innecesariamente peligroso con los principios asentados 150 años antes con la “paz patricio-plebeya”. La radicalidad gracana consiguió una realimentación negativa.

Si las razones de la radicalidad legislativa era un apoyo total de la plebe que amilanase a los detentadores del suelo no lo sabemos, si la plebe era consciente de que el fin último de los repartos de suelo no eran sino mantener el equilibrio de la República que en su aparato militar tenía una fuerza de absorción de romanos considerable, tampoco. En todo caso, el equilibrio demográfico y el suministro constante de soldadesca se adivina como el motivo último de la ley.

Arbizu²⁶⁸ apunta que una comisión de tres miembros²⁶⁹ se encargaría de “recuperar las tierras del Estado (*ager publicus*)” e instalar en ellas a los colonos, de ahí apuntamos

²⁶⁴ Recordemos en ese sentido la reacción de Nasica descrita en Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 8. 13, y que a la postre, le costaría la vida a aquél.

²⁶⁵ Vid. Arbizu, 2000: 55.

²⁶⁶ Sobre la existencia o no de verdaderos partidos como organización más o menos estable, vid. Torrent, 2012.

²⁶⁷ En tal sentido se manifiesta Arbizu (Arbizu, 2000: 55).

²⁶⁸ Vid. Arbizu 2005: 56.

²⁶⁹ Los *tresviri agris dandis adsignandis iudicandis*.

una estrecha interrelación entre las legislaciones agrarias, la legislación relativa al reclutamiento y fuerza bélica y la legislación creadora de colonias.

Será también pertinente por el curioso periplo institucional que sufrió la ley, apuntará Ortiz²⁷⁰, que en el transcurso de la rogación y la aprobación de la *Lex Sempronia Agraria*, ocurrió algo que jamás había ocurrido en la República y este hecho sin precedente fue que tras la *rogatio* de Tiberio Graco, Octavio, en lugar de guardar silencio, interpuso su intercesión. Repitiendo la operación al mes siguiente, Octavio nuevamente opuso su *intercessio* y Tiberio propuso a la plebe un plebiscito para deponer a Octavio (*abrogatio imperii*). Éste fue despedido y abucheado y se aprobó, en *concilia plebis*, la ley agraria.

Las gravísimas repercusiones inesperadas para Tiberio fueron que buscando iterar el tribunado es acusado de violar la constitución²⁷¹ y es asesinado.

El Senado, aprovechando la oportunidad política de señalar el peligro constitucional que presentaba la legislación gracana, que a la postre socavaba sus intereses de “clase”, decreta un *senatusconsultus ultimum*²⁷² que determina la persecución de toda la facción gracana bajo el pretexto de salvar la República, afortunadamente, al menos por el momento, para los gracanos como conjunto, no pudo aprobarse por la oposición del cónsul Publio Mucio Escévola. Señalábamos la momentánea paralización de la persecución gracana que sí tuvo éxito en el ataque de la oligarquía detentadora del poder en 132 siendo cónsules Popilio Lena y P. Rutilio²⁷³. Serán declarados *hostes populi Romani* los seguidores de la facción gracana y se instituirán tribunales extraordinarios contra la facción gracana no siendo sus sentencias susceptibles de *provocatio*.

²⁷⁰ Vid. Ortiz, 1992: 273.

²⁷¹ Lo cual es cierto, si bien tampoco novedoso.

²⁷² Vid. Hidalgo, 1987.

²⁷³ Sobre el poder en Roma vid. Bravo, 1989, sobre poder y sistemas políticos vid. Bouza-Brey, 1991.

Desde la perspectiva de Arangio-Ruiz²⁷⁴ encontramos interesante su análisis, así con esta ley, Tiberio pretendería finalizar la crisis agrícola restituyendo al mismo tiempo a legiones y comicios, la fuerza que tenían en tanto que alimentaba de poder a los pequeños propietarios como clase. La vis política de la legislación es absoluta.

2. Lex Sempronia agraria altera.

2.1. Origen o promotor.

Un nuevo plebiscito del tribuno Tiberio Sempronio Graco.

2.2. Cuerpo legislativo.

Otra *Lex Sempronia agraria* que aparece en su parte sustancial (comisión agraria) en Veleyo Patérculo; “Historia romana”, 2. 2.²⁷⁵: “[...] nombró un triunvirato para la distribución de las tierras y la fundación de colonias formado por él mismo, su suegro el consular Apio, y su hermano Gayo [...]”. Tal y como señala Veleyo Patérculo, y además no hay dudas ni discusión alguna en fuentes²⁷⁶ y doctrina, se formó una suerte de colegio para el tratamiento de la cuestión agraria, esto es, mediante la *Lex Sempronia agraria altera*, se concede a los *triumvirum* electos la potestad de discernir controversias sobre la naturaleza pública o no de los fundos. Los poderes de los *III viris agris dandis adsignandis iudicandis* serían amplios así como amplios serían sus problemas.

²⁷⁴ Vid. Arangio-Ruiz, 1984: 189.

²⁷⁵ Para una lectura más amplia de la fuente *vid. notas ut supra*.

²⁷⁶ En Plutarco: “A continuación se aprobó la ley agraria y se eligieron tres hombres para la división y el reparto: el propio Tiberio, Apio Claudio, su suegro, y Gayo Graco, el hermano, que no estaba presente, sino luchando en Numancia a las ordenes de Escipión”, *vid. Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 8. 13. 1.*

El mayor de los hermanos Graco, Tiberio, propuso una reformulación de la *Lex Licinia Sextia* de 377, ésta limitaba a 500 yugadas las grandes propiedades, pudiendo ser incrementadas como hemos visto en varias ocasiones, hasta las 1.000 en caso de tener hijos varones. En lotes de 30 yugadas sería redistribuido el suelo devuelto al Estado.

2.3. Pertinencia en la investigación.

Nos pronunciamos en el mismo sentido que en la anterior legislación agraria gracana.

3. Rogatio Sempronia de civitate sociis danda.

3.1. Origen o promotor.

Rogatio de concesión de ciudadanía de incierta existencia.

3.2. Cuerpo legislativo.

Veleyo Patérculo señala que “en el consulado de Publio Mucio Escévola y Lucio Calpurnio, hace ciento sesenta y dos años, [Tiberio Graco] se apartó de los buenos [...] prometiéndole la ciudadanía²⁷⁷ a toda Italia²⁷⁸”.

²⁷⁷ “Esta noticia no es cierta, pero la extensión del derecho de ciudadanía formaba parte de la mayoría de los programas de reformas posteriores a Tiberio Graco. El estoico Bloisio de Cumás, que creía en la identificación de los intereses individuales con el bien público, influyó mucho en Tiberio”. (Veleyo Patérculo, 2001: 87, nota 194).

²⁷⁸ *Vid.* Veleyo Patérculo; “Historia romana”, 2. 2. 3.

El tribuno Tiberio Graco pretendía conceder la ciudadanía a toda Italia. Dudoso su contenido y dudoso una rogación en este sentido, más bien, pareciera que Tiberio Sempronio Graco pretendía ganar el favor político de los no ciudadanos, cosa nada improbable²⁷⁹, teniendo en cuenta que la cuestión itálica, inaugurada en la época de crisis tardorrepública, siempre estará de un modo u otro, presente en la política romana, sea en primera, segunda o tercera línea.

Para Ortiz²⁸⁰, la *Rogatio Sempronia de civitatis sociis danda* sería la piedra angular del programa electoral de Cayo Graco con el que éste buscaba obtener su tercer tribunado. Según nos traslada Ortiz, oponiéndose a esta ley Cayo Fannio se preguntaba si al dar la ciudadanía a los latinos, estos se lo llevarían todo, en perjuicio de los ciudadanos, que se verían privados de su lugar en los comicios, en los Juegos y en las diversiones. Finalmente en la elección de la anualidad, se votó y Tiberio Graco no obtuvo su ansiado tercer tribunado, quedando despojado de todo cargo salvo el de miembro de la comisión agraria, siendo únicamente, uno de los *IIIviri*.

3.3. Pertinencia en la investigación.

Descendemos en nivel de importancia respecto de las anteriores disposiciones agrarias pero da buena cuenta de las tensiones políticas del periodo gracano. Además, explica el principio del fin de *Fregellae*.

²⁷⁹ Y en ese sentido se manifiesta De las Heras, 1989: 25–27.

²⁸⁰ Vid. Ortiz, 1992: 332 y 333.

4. *Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali.*

4.1. Origen o promotor.

Rogatio de corte popular fomentada por Tiberio Graco. Autores como Ortiz²⁸¹ dudan de su existencia o éxito “parlamentario”.

4.2. Cuerpo legislativo.

Señala Plutarco²⁸² que “muerto Atalo Filometor, Eudemo de Pérgamo presentó un testamento en el que se nombraba heredero del rey al pueblo de Roma, inmediatamente Tiberio²⁸³, reuniendo al pueblo, propuso una ley para que los bienes reales, una vez

²⁸¹ “Se habla también de que Tiberio hizo otras rogaciones de la cual la de “*civitatis sociis danda*” ya comentada, sería la más importante y también se habla de otra: la “*Rogatio Sempronia de Pecunia Regis Attali*”, según la cual la herencia, en dinero, del rey Atalo III se destinaría a los asentados para que pudiesen adquirir aperos de labranza. Sin embargo, esta proposición que cita Tito Livio, y sigue Plutarco, no parece que sea cierta, pues aunque es bien notorio que el Senado aceptó la herencia del rey no consta que la herencia pecuniaria fuese distribuida entre particulares. Parece cierto que los asignatarios carecían de dinero, y que tenía muchas dificultades para obtener préstamos. Pero no parece que la división y cesión de tierras llevase consigo un complemento dinerario. Quizás Tito Livio quería dar un ejemplo de lo pernicioso de la Ley Sempronia agraria, o quizás enturbiar aún más la figura de Tiberio Graco. En realidad la obra de Tiberio fue breve y clara: hizo aprobar, mediante la derogación de Octavio la *Lex Sempronia agraria* y en especial su jurisdicción con los poderes catastrales y judiciales de los triunviros que la puso en marcha. Le faltó posibilidad o quizá tiempo para hacer la otra mitad de lo que se proponía, la creación de una gran patria latina, pero lo que consiguió lo hizo bien y rápidamente, pues no en vano la apoyaban los “*patres*” más importantes y con mayor visión de futuro. Las demás rogaciones, si existieron, no pretendían sino redondear su propósito. Puede observarse que el minucioso Apiano no hace referencia a ninguna otra rogación”. (Ortiz, 1992: 278 y 279).

²⁸² Vid. Plutarco; “*Vidas paralelas*”, Tib.-Grac. 14. 1.

²⁸³ Tiberio Graco conoció el testamento de Atalo antes que el Senado de Roma por las especiales relaciones de la familia gracana con el Rey fallecido. Apunta Roldán: “a la condición de clientelismo que tenía el rey Atalo con el padre de Tiberio, uno de los más importantes cultivadores de las clientelas extranjeras que podían jactarse de ejercer su patronato en Macedonia y Grecia sobre la base de los buenos informes que, a lo largo de sus misiones de inspección en estas zonas, había presentado al Senado. [...] Cuando Atalo III, el más importante

llegaran, fueran para los ciudadanos a los que les habían tocado tierras, para los útiles y gastos del cultivo” y viene a completar Tito Livio²⁸⁴ señalando el génesis y las consecuencias de la herencia de Pérgamo, así: “contra los deseos del Senado y del orden ecuestre, el tribuno de la plebe Tiberio Sempronio Graco promulgó una ley agraria: Nadie podría poseer más de mil yuguera de tierra pública. En un arrebato de furor expulsó mediante un decreto a su colega Marco Octavio porque había defendido el punto de vista opuesto; y se había elegido, junto a su hermano Cayo Graco y a su suegro Apio Claudio, como miembros de un triunvirato para repartir las tierras. Llevó otra ley agraria (tendente a obtener más tierras) por la que el triunvirato juzgaría qué terrenos pertenecían al Estado y cuáles a los privados. Cuando resultó haber menos tierra de la que podía dividir sin incurrir en la cólera de la plebe -Graco les había vuelto tan avariciosos que esperaban una gran cantidad-, anunció que promulgaría una ley para repartir el dinero que fue del rey Atalo [III] entre aquellos que desearan, de acuerdo con la primera ley, recibir dinero [en vez de tierras]. (El rey Atalo de Pérgamo, el hijo de Eumenes [II], había nombrado al pueblo romano su heredero). El Senado, especialmente el antiguo cónsul Tito Anio, estaba conmocionado por estos hechos. Cuando Anio hizo un discurso contra Graco en el Senado, fue arrestado por Graco y acusado ante los plebeyos, y Anio hizo ahora un discurso público contra él. Cuando Graco quiso ser reelegido como tribuno, fue asesinado en el Capitolio por los optimates, guiados por Publio Cornelio Nasica. Graco fue golpeado en primer lugar por un trozo de silla y, con aquellos que murieron en la lucha, se le lanzó al río sin funeral”.

de los reyes con obligaciones hacia la familia de los Gracos, murió en 134, era natural que el enviado encargado de hacer públicos sus deseos, Eudemo, buscara alojamiento en la residencia de sus patronos romanos, los Gracos, fue a través de esta conexión con Tiberio cómo conoció la voluntad de Atalo de legar su reino al pueblo romano, antes que el propio Senado, y cómo invirtió la información en la lucha política que estaba dirimiendo contra el Senado en apoyo de su *Lex agraria*. Se trata de un apoyo a un patrono por encima de los intereses del Estado romano” (Roldán, 1982: 230 y 231).

²⁸⁴ Vid. Tito Livio; “Períocas”, 58.

4.3. Pertinencia en la investigación.

Supone que el tribuno se inmiscuye en funciones que son propias del Senado, lo que es un indicio de la nueva tendencia democrática ampliándose al *populus* la competencia legislativa. Además, da idea de la virulencia y crudeza de las pugnas políticas.

5. Rogatio Sempronia de provocatione.

5.1. Origen o promotor.

Tal y como señalan las fuentes, parece que el origen último era un intento de blindaje a Tiberio, que en búsqueda de su segundo tribunado, podría quedarse huérfano de *imperium*. La *factio* gracana por lo tanto, promueve esta *rogatio*.

5.2. Cuerpo legislativo.

Y en la búsqueda de blindaje a Tiberio, o lo que es lo mismo, de la reelección para el segundo tribunado, había una estrategia clara en el grupo popular, y esa era la de contentar a la plebe con la técnica de la dación de leyes agradables al oído del pueblo, el siempre crítico Plutarco, señalará que “viendo las amenazas y la coalición contra él, consideraron que necesitaba asegurarse otro tribunado para el año siguiente, de nuevo se gano al pueblo con otras leyes, acortando el tiempo de las campañas militares, permitiendo al pueblo que apelase las decisiones de los jueces, añadiendo a los que entonces juzgaban, que eran Senadores, un numero igual del orden ecuestre y disminuyendo ya de todas las maneras el poder del Senado, por cólera y por rivalidad, más que por atender a lo que era justo y conveniente²⁸⁵”.

²⁸⁵ Vid. Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 16. 1.

Para Roldán²⁸⁶, la clave de esta *rogatio* y del ataque al ente senatorial, uno de ellos, será la de la ampliación del derecho de *provocatio* a las sentencias de los jueces en *quaestiones extra-ordinem*.

5.3. Pertinencia en la investigación.

Legislación absolutamente política, la encontramos totalmente pertinente pues da cuenta de la politización de los cuerpos legislativos.

6. Rogatio Sempronia militaris.

6.1. Origen o promotor.

Rogatio de promoción gracana y de pronta derogación por el Senado.

6.2. Cuerpo legislativo.

Intentó reducir la obligación del servicio militar y asumir costes del reclutamiento que soportaba el reclutado, y ello planteado con el fin de ganarse a la plebe para conseguir su reelección, señalará Dion Cassio “que Graco promulgó algunas leyes que favorecerían a los de la plebe que estaban en campaña²⁸⁷”. Básicamente, fijarían un aumento de la edad mínima de reclutamiento y que el costo de la ropa militar fuere a

²⁸⁶ Vid. Roldán 2010: 412.

²⁸⁷ Vid. Dion Cassio; “Historia romana”, 24. 83. 7 (Dion Cassio, 2004: 604).

cargo de la república. La finalidad del legislador en este caso sería: la de cautivar a la plebe y además, ayudar a potenciar racionalmente la fuerza militar romana.

Sigamos disfrutando de Dion Cassio: “Que Marco Octavio se enfrentó, por su propia voluntad, a Graco a causa de la rivalidad familiar. Por este motivo no actuó con moderación, sino que, al rivalizar mutuamente para sobresalir cada uno por encima del otro más que para ser útiles a la comunidad, actuaron con mucha prepotencia, como si estuvieran en una tiranía y no en una democracia, pero también padecieron muchos sufrimientos absurdos, como si estuvieran en guerra y no en un periodo de paz. En efecto, esto lo hacían uno contra uno, pero también lo hacían otros muchos en conspiraciones, pesadas injurias y combates, no porque lo hicieran contra otra ciudad sino en el mismo Senado y en la asamblea, mientras se servían de la ley como pretexto, de hecho competían por todo para no quedar en absoluto el uno por debajo del otro. A partir de este momento nada de lo acostumbrado sucedía en orden, ni las magistraturas se desempeñaban según las normas legales, sino que los juicios estaban suspendidos, no se celebraba ningún contrato y la agitación y el desorden abundaban por todas partes²⁸⁸”.

Este párrafo de Dion Cassio es enormemente explicativo de la situación política romana y de cómo se malversaban las leyes y los actos administrativos en provecho propio. Del mismo modo, podemos contemplar desde un balcón de dos mil años de antigüedad como los principios psicoanalíticos de los personajes son de capital importancia, y de cómo en ocasiones, tanto ahora como en Roma, la historia no es una historia de colectividades sino de psiques y trastornos individualizados.

²⁸⁸ *Vid.* Dion Cassio, “Historia romana”, 24. 83. 3-6.

6.3. Pertinencia en la investigación.

Este cuerpo legal es un claro ejemplo de lo que la investigación pretende demostrar, esto es las interrelaciones interesadas entre legislación y cuerpo sociopolítico.

Desde un plano puramente histórico-jurídico, según Giuffrè²⁸⁹, “la *rogatio Sempronia militaris*, supone un punto de partida de una tendencia ya que este cuerpo legal al igual que otros aspectos de la política gracana anticiparon los tiempos y quizás problemas reales”.

7. Rogatio Sempronia iudiciaria.

7.1. Origen o promotor.

Rogatio propuesta por Tiberio Graco. Rechazada por P. Escipión Africano²⁹⁰.

7.2. Cuerpo legislativo.

Intentaba repartir la carga judicial entre Senadores y caballeros con el objeto de que en caso de perder su *imperium*²⁹¹, pues estaba cercano el final de su año, pudiera contar con más apoyos en la judicatura²⁹². Se hace palpable en las fuentes el blindaje que

²⁸⁹ Vid. Giuffrè, 2007: 132.

²⁹⁰ Vid. Macrobio; “Saturnales”, 3. 14. 6 (Macrobio, 2010: 352 y 353).

²⁹¹ Vid. Dion Cassio; “Historia romana”, 24. 83. 8.

²⁹² “Que Graco promulgó algunas leyes que favorecerían a los de la plebe que estaban en campaña, transfirió los jurados desde el Senado al orden ecuestre, con lo que confundía y alteraba todo lo establecido, de modo que a partir de entonces pudiera gozar de alguna seguridad”, vid. Dion Cassio; “Historia romana”, 24. 83. 7.

tratábamos al razonar la *Rogatio Sempronia de provocatione*, ambas, se encuentran íntimamente unidas. Son de una misma familia legislativa, hijas de un mismo propósito.

Floro, parece manifestarse en un sentido más completo y crítico bajo el siguiente literal: “Realmente, la transferencia del poder judicial del Senado al orden *equestre* suprimía los impuestos, es decir, la hacienda del Estado, y la compra de trigo agotaba los propios recursos de la Republica, el tesoro publico; y, .como podía reintegrarse a la plebe a los campos sin arrojar a sus propietarios, también ellos mismos parte del pueblo y dueños en ese momento, casi de pleno derecho en razón del largo usufructo, de los terrenos legados por sus antepasados?²⁹³”.

7.3. Pertinencia en la investigación.

Comparte pertinencia con el resto de *rogatio* propuestas por Tiberio Graco. El trasfondo político está siempre presente.

8. *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando.*

8.1. Origen o promotor.

Plebiscito por el que tribuno Tiberio Sempronio Graco pretende que se deponga a su colega en el tribunado, M. Octavio.

²⁹³ Vid. Floro; “Epítome de la Historia de Tito Livio”, 2. 1.

8.2. Cuerpo legislativo.

Los nobles llenaron de oro a Octavio, otro tribuno, con el fin de que obstaculizara la ley agraria, base del programa de Tiberio Graco. Tiberio Graco como respuesta abrogó la magistratura ocupada por M. Octavio²⁹⁴ con el propósito de defender su ley agraria y la continuidad de la misma. Esta acción, parece que tuvo un elevado y oneroso coste político para Tiberio Graco²⁹⁵.

Tiberio Graco basará su plebiscito en la idea de que el tribuno debe servir al pueblo en tanto es éste el que elige a aquél²⁹⁶. Bajo esos parámetros suponemos que la plebe orgullosa del papel preponderante que le otorgaban las palabras de Tiberio y complacida por las mismas, se plegó a los deseos de Tiberio Graco y una vez que los comicios depusieron a M. Octavio, la ley pudo continuar con su andadura.

8.3. Pertinencia en la investigación.

Es el primer ejemplo de abrogación sobre la potestad tribunicia. Ello da buena cuenta de la importancia jurídico-institucional del cuerpo legal.

En una lectura política encontramos a Longo²⁹⁷, que expone que contra lo querido por Tiberio Graco, su colega Octavio había opuesto la *intercessio*. Tiberio, no pudiendo

²⁹⁴ No hay duda sobre la veracidad histórica de este hecho, reflejado en entre otros, Veleyo Patérculo; “Historia romana”, 2. 2. 3: “Suspendió la autoridad de su colega Octavio”.

²⁹⁵ “¿Y qué otra cosa le hundió sino el haber despojado de su potestad a un colega que se le oponía con el veto?”, *vid.* Cicerón; “Las leyes”, 3. 10. 24 (Cicerón, 2009: 129).

²⁹⁶ En tal sentido se expresa De las Heras que siguiendo a Fuenteseca (Fuenteseca, 1978: 133 y 134), considera que se trata de una legislación anómala en tanto que “supondría la puesta en práctica del principio de soberanía popular y del mandato imperativo del pueblo que, no obstante, Tiberio planteaba en el sentido de si un tribuno de la plebe que actué en contra de los intereses del pueblo, puede permanecer en su puesto”. (De las Heras, 1989: 24).

²⁹⁷ *Vid.* Longo, 1963: 821.

oponerse a Octavio, quiso, mediante ley, que fuese el pueblo quien decidiese si un magistrado que ha actuado contra los intereses populares debía seguir en el cargo.

Esta ley se revelará como muy trascendente ya que supone cambiar normas fundamentales del sistema constitucional romano. Por todo ello, debemos considerarla de suma importancia dentro del grupo de la legislación de 133.

9. *Lex Papiria tabellaria*.

9.1. Origen o promotor.

Plebiscito del tribuno Papirio Carbón por el que se introduce el voto secreto en los comicios legislativos.

9.2. Cuerpo legislativo.

Poco nos dirá Cicerón sobre este cuerpo legislativo, señala que “La tercera [*Lex tabellaria*²⁹⁸], sobre la aprobación y desestimación de las leyes, es la de Carbón, ciudadano sedicioso y malvado, al que ni siquiera su retorno a los hombres honrados pudo congregarle con ellos²⁹⁹”.

Lo que parece claro es el enorme peso de los *comitia tributa* frente a los *comitia centuriata* que habrían decrecido en importancia desde la *Lex Hortensia*³⁰⁰. Así, se buscaba controlar esta asamblea, pudiera parecer paradójico que un instrumento de descuaje del caciquismo pudiera perseguir este fin, mas la eliminación del férreo control

²⁹⁸ El corchete en cursiva responde a nuestra autoría.

²⁹⁹ *Vid.* Cicerón; “Las leyes”, 3. 16. 35.

³⁰⁰ Para un desarrollo de esta idea *vid.* De Martino, 1973, vol. 3: 304.

por una de las facciones ya aseguraba la limpieza de la ley, y efectivamente por limpieza nos referimos a la capacidad de control a través de la turnicidad de más de un grupo.

9.3. Pertinencia en la investigación.

Nos remitimos a lo señalado en las anteriores *leges tabellariae*.

10. Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis.

10.1. Origen o promotor.

De existencia incierta pero plausible, parece una *rogatio* del tribuno Cayo Papirio Carbón³⁰¹ quien por otra parte, era miembro de la facción gracana³⁰². No obstante, parece que su inspirador fue el propio Tiberio Graco. Es conocida como la ley de los populares. La *factio* popular está en alza en 131 como consecuencia del rechazo de la población hacia Escipión Emiliano, rechazo motivado por la actuación contra los Gracos³⁰³. Con la *rogatio* se pretendía lograr que un tribuno fuese reelegido de forma indefinida. De este modo trató de establecer una base legal para la iteración del tribunado. En una *contio* convocada por Papirio, Graco habló a favor y Lelio y Escipión en contra³⁰⁴.

³⁰¹ Vid. Cicerón; “Sobre el orador”, 2. 40. 170 (Cicerón, 2002: 278): “No por haber defendido a Opimio, Carbón, esos jueces te van a considerar un ciudadano de pro: está claro que tú has pretendido simular algo, porque más de una vez en las asambleas deploraste la muerte de Tiberio Graco, porque participaste en el asesinato de Publio Africano, porque en tu tribunado propusiste esa ley, porque siempre mantuviste distancias con los ciudadanos honrados”.

³⁰² También en dicho sentido: Arbizu, 2000: 68; y Hölkeskamp, 2004: 244.

³⁰³ “33 tribus votarían a favor de Craso y solo dos a favor de Emiliano” (Arbizu, 2000: 68).

³⁰⁴ Jehne señala que a esta ley se opone Escipión Emiliano en cuyo discurso se observa la *gravitas* y la *maiestas* de quien está al frente del *populus romanus* (Jehne, 1995: 38).

10.2. Cuerpo legislativo.

El objeto de la *rogatio* sería romper la Constitución en lo relativo a la iteración de la magistratura del “tribunado de la plebe”, por las fuentes no podemos aseverar si era el electorado el que por aclamación se lo rogaría al tribuno saliente o si sería éste el que se presentase a la reelección sin conocimiento previo de la voluntad del pueblo³⁰⁵.

Se buscaba, sobre el papel, mejorar la institución del tribunado de la plebe, por parte lógicamente de la facción popular, si bien, desconocemos el contenido concreto que dotaría al tribunado de la plebe de unas mejoras con el seguro propósito de potenciarlo para los saltos políticos del *cursus honorum*, entre otras. Sufrió de boicot por parte de Leilo y Escipión dado que se truncaba el frágil equilibrio de los poderes en la Constitución republicana en tanto buscaba la reelección indefinida del tribuno³⁰⁶.

Dependiendo de un supuesto o de otro, la compra de voluntades y del amor del pueblo variaría dado que harían falta más agasajos para el caso de que el electorado debiera aclamar la iteración.

³⁰⁵ Vid. Tito Livio; “Períocas”, 59. 6: “*Cum Carbo trib. plebi rogationem tulisset, ut eundem tribunum pleb., quotiens vellet, creare liceret, rogationem eius P. Africanus gravissima oratione dissuasit; in qua dixit Ti. Gracchum iure caesum videri. C. Gracchus contra suasit rogationem, sed Scipio tenuit. /.../ El tribuno Carbón presentó a la plebe un proyecto de ley proponiendo que le fuera permitido elegir tribuno de la plebe a la misma persona cuantas veces quisiera, y entonces Publio Africano desaconsejó la propuesta en un durísimo discurso en el que dijo que, en su opinión, a Tiberio Graco se le había dado muerte con razón. Gayo Graco, en cambio, defendió la propuesta de ley, pero Escipión se salió con la suya”.*

³⁰⁶ Lectura política refrendada nuevamente por Arbizu, 2000: 68; y Hölkeskamp, 2004: 244.

10.3. Pertinencia en la investigación.

Resulta pertinente el tratamiento de este cuerpo legal ya que si bien desconocemos su literal jurídico, entraña el oscurecimiento del derecho en beneficio propio dentro del arte de la política. Asimismo, estaríamos ante un supuesto en el que la religión se instrumentalizó políticamente para impedir la tramitación de dicha norma. En particular, expone Richard³⁰⁷ que “le rôle des haruspices dans les événements de 99 s’inscrit au demeurant dans ce que l’on est en droit de tenir pour una praxis bien attestée. En effet la plupart des cas dans lesquels ils furent consultés ont ceci de commun que les institutions ou les équilibres traditionnels se trouvaient alors menacés par des projets d’inspiration populaire ou par les menées de démagogues. Il faut ici faire entrer en ligne de compte ce que nous entrevoyons de la tonalité conservatrice de la *disciplina etrusca*”.

11. *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis.*

11.1. Origen o promotor.

Plebiscito que consiguió la aprobación promovido por Cayo Sempronio Graco. Hay autores como por ejemplo Kovaliov³⁰⁸ que dudan de su existencia.

11.2. Cuerpo legislativo.

Señala de las Heras³⁰⁹ que el plebiscito buscó que al no haber un número suficiente de postulantes para el tribunado quedase permitida la presentación para la reelección a los

³⁰⁷ Vid. Richard, 1991: 595.

³⁰⁸ Vid. Kovaliov, 1989: 393 y ss.

³⁰⁹ Vid. De las Heras, 1989: 25.

tribunos salientes. No cabe duda de la estrecha vinculación de este plebiscito con la fracasada *Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis*.

11.3. Pertinencia en la investigación.

Comparte caracteres con la anteriormente mencionada *Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis*, tanto que cabe dudar de su existencia plena y su valor en todo caso, resultará limitado.

12. Lex de lege Sempronia agraria abroganda.

12.1. Origen o promotor.

De no total certidumbre en su existencia.

12.2. Cuerpo legislativo.

A pesar de las dificultades que encontró la ley agraria tras la muerte de Tiberio Sempronio Graco, esta siguió vigente y los Senadores partidarios de Graco consiguieron que los *tresviri* continuaran con su labor de asignación y reasignación de tierras. En 129 “la reforma agraria sufrió un duro golpe por la iniciativa de Escipión Amilano que promovió un Senado consulto o quizás una *Lex de lege Sempronia agraria abroganda*, que dejando únicamente funciones ejecutivas de los *tresviri agris adsignandis* privándoles de las jurisdiccionales, confiaba a los cónsules la solución de los complejos problemas sobre la propiedad de aquellos terrenos que desde hacía muchísimo tiempo venían siendo ocupados abusivamente por la oligarquía latifundista, y al no existir

pruebas indubitables de la primitiva propiedad pública, la reforma gracana quedó en gran parte vacía de contenido³¹⁰”.

De tal modo y efectivamente, la plebe deja a la comisión sin la capacidad judicial, una vez que Cornelio Escipión les seduce a ello, haciendo desconfiar al pueblo de la rectitud moral de la comisión agraria, y ofreciéndole una alternativa judicial, esto es, que otros jueces actuasen en las causas. Apiano nos transmite que: “Los itálicos, no soportando esta situación ni las prisas en los juicios promovidos contra ellos, demandaron de Cornelio Escipión, el destructor de Cartago, que fuera el defensor de sus agravios. Este, que se había valido del heroico comportamiento de ellos en la guerra, dudaba en pasar por alto su petición, y, tras dirigirse a la casa del Senado, no censuró abiertamente a la ley de Graco [...]”³¹¹”.

12.3. Pertinencia en la investigación.

Una vez más encontramos un enconamiento político disfrazado bajo el abrigo de la ley. Valoraremos este cuerpo legal pues resulta de suma importancia analítica.

³¹⁰ *Vid.* Torrent, 2005: 626.

³¹¹ Extendemos la cita en nota al pie por la claridad expositiva de Apiano y por lo clarificador que es el texto en relación con los epifenómenos político-cratológicos respecto del hecho eminentemente jurídico: “por no disgustar al pueblo, pero expuso su poca viabilidad y manifestó su opinión de que los pleitos fueran dirimidos no por los triunviros, que eran sospechosos para los litigantes, sino por otros jueces. Sobre todo logró convencerles con esta última propuesta, que les parecía justa, y fue elegido el cónsul Tuditano para la función judicial. Mas cuando éste asumió su misión y vio la dificultad de la misma, emprendió una campaña contra los ilirios haciendo de ello un pretexto para no actuar como juez, y, a su vez, los triunviros, como nadie acudía ante ellos para juicio, permanecían inactivos. Y a partir de aquí comenzó el odio y la irritación del pueblo contra Escipión, porque, después de haberle favorecido hasta el punto de suscitar la envidia y de haberse opuesto a la aristocracia en su defensa en muchas ocasiones y haberle elegido dos veces cónsul en contra de la ley, veían que había tomado partido por los itálicos en contra de ellos. Al ver esto los enemigos de Escipión, propalaban a gritos que el estaba decidido a abolir la ley de Graco y que se disponía, por este motivo, a una sangrienta lucha armada. Cuando el pueblo oyó estas acusaciones, estuvo preso del temor hasta que Escipión fue hallado muerto sin una herida”. *Vid.* Apiano; “Guerras civiles”, 1. 19.

13. *Plebiscitum reddendorum equorum.*

13.1. Origen o promotor.

De seguro origen popular, no tenemos más datos de este plebiscito que los que nos llegan de la lectura de Cicerón: “El favor, y qué convenientemente fueron distribuidas las clases sociales³¹² por edades, por rango, por pertenecer a los caballeros, entre los que votan también los Senadores, aunque hay ahora mucha gente que neciamente desea alterar este orden y pretende una nueva concesión del derecho de caballero mediante algún plebiscito³¹³”.

13.2. Cuerpo legislativo.

Antes de las reformas gracanas, los Senadores podían encuadrarse en el orden ecuestre con el único objeto de poder ejercitar el derecho de sufragio en las centurias de los *equites*. De tal modo, el fin de este plebiscito sería que los Senadores perderían el caballo público y, con ello el derecho de voto en las centurias de caballeros.

Humm³¹⁴ citando a Cohen, considera que esta medida fue validada por todos los *equites* después de sus diez años reglamentarios de servicio, fuesen senadores o no. Para Bleicken³¹⁵, la finalidad de esta disposición no fue tanto la restauración como la oposición entre *equites* y Senadores, pero nosotros pensamos que si bien pudiera darse un intento de confrontación social, no se daba una masa crítica suficiente para el

³¹² Para clases sociales y deuda *vid.* García, 2008.

³¹³ *Vid.* Cicerón; “Sobre la república”, 4. 2.

³¹⁴ *Vid.* Humm, 2005: nota 106.

³¹⁵ *Vid.* Bleicken, 1975: 175.

cleavage social. El abuso de estratificación social que realizamos hoy día puede que nos haga pensar rápidamente en la confrontación estamental entre *equites* y senadores. Pero realmente, se daban intereses convergentes y divergentes entre ambos, la separación era exigua y artificial, así que un único interés legislativo que repose en esa idea de oposición parece poco plausible.

13.3. Pertinencia en la investigación.

La función política y la afectación “democrática” o mejor, electoral, de este plebiscito es obvia, y de ahí la pertinencia de tenerla en cuenta en esta investigación. Si bien no conocemos su literal si tenemos su esencia que alimenta la construcción de un ambiente³¹⁶ jurídico-político determinado.

14. *Lex Iunia de peregrinis.*

14.1. Origen o promotor.

Plebiscito del tribuno Junio Penno.

³¹⁶ Respecto al ambiente en que resulta aprobada esta ley, Develin afirma, siguiendo a Badian que “Badian convincingly associates the plebiscite with the aftermath of the events of 133 and with the political situation of 129, part of the continuing trend which culminated in Gaius' legislation, and he plausibly places in the same context the granting of fourteen rows of seats at games as a privilege to the *equites*”, *vid.* Develin, 1979b: 159.

14.2. Cuerpo legislativo.

El plebiscito se da contra los peregrinos que usurpaban la ciudadanía romana y buscaba su expulsión de Roma. Es dudoso si imponía penas. Encontramos un referente histórico en el que se aplica esta ley: el proceso contra Perpenna en 138.

Moatti³¹⁷ afirma que por esta ley se expulsaron no sólo a los peregrinos sino también a los itálicos.

14.3. Pertinencia en la investigación.

Debemos analizar e investigar el por qué de dicha expulsión, es decir, si se buscaba canalizar políticamente la expulsión de Roma de los itálicos y de los peregrinos, analizar intereses electorales ocultos, etc... que a buen seguro nos dará pingües beneficios dentro del *input* de la cuestión itálica.

15. Rogatio Fulvia de civitate sociis danda.

15.1. Origen o promotor.

Propuesta del Cónsul M. Fulvio Flaco para la concesión a los socios de la ciudadanía. No se aprobó.

³¹⁷ Vid. Moatti, 2008: 438.

15.2. Cuerpo legislativo.

La concesión particular de ciudadanía a través de la ley pertenecía a la normalidad del régimen jurídico. Si bien, en este caso no prosperó, la forma por lo tanto, no es dudosa ni rara sino que sigue los cauces habituales dentro del procedimiento de concesión de ciudadanía.

Señala Ortiz que “en el 125 a. C. Fulvio Flaco había presentado dos proposiciones de ley que no logró ver aprobadas, la *Rogatio Fulvia de Civitatis Sociis danda* que no hacía sino insistir en lo mismo, continuando la obra de Tiberio, y la *Rogatio Fulvia de Provocatione*, por la cual los socios que no hubieran querido, o podido adquirir la ciudadanía romana tendrían, sin embargo, el derecho de la *provocatio ad populum* en caso de ser condenados a la pena capital³¹⁸”.

Esta fracasada *rogatio* se encuadra por lo tanto en el tema de los itálicos y las concesiones de ciudadanía como ocurría con la *Lex Iunia de peregrinis*. Arma política habitual³¹⁹.

Apiano relata que “Los itálicos recibieron con alegría esta propuesta por estimar preferible el derecho de ciudadanía a la posesión de la tierra. Y el que más cooperó con ellos de entre todos en conseguir esto fue Fulvio Flaco, que era a la vez cónsul y triunviro agrario. El Senado, no obstante, estaba irritado de que hicieran a sus súbditos, ciudadanos con igualdad de derechos a ellos³²⁰”. El Senado habitualmente había

³¹⁸ Vid. Ortiz 1992: 304.

³¹⁹ “Flaco contaba con el apoyo popular en materia de concesión de ciudadanía a los aliados y la oposición del Senado, pues la *nobilitas* no estaba dispuesta a compartir el privilegio de la ciudadanía. Esta cuestión se convierte en un problema endémico en las luchas políticas entre *optimates* y populares. Al fracasar la petición de concesión de ciudadanía se produjo el levantamiento de la ciudad de Fregellae, con su consiguiente destrucción dado que Roma no estaba dispuesta a modificar los estatutos políticos de los aliados y poner en peligro su hegemonía”, vid. Arbizu, 2000: 72 y 73. Para las luchas sociales vid. Bloch, 1965.

³²⁰ Vid. Apiano; “Guerras civiles”, 1. 21.

resuelto los problemas derivados de la cuestión itálica mediante un expediente de expulsión³²¹ de dichos itálicos.

15.3. Pertinencia en la investigación.

La cuestión de los itálicos es de capital importancia en determinados periodos de la república romana. El trasfondo de la concesión de derechos que implicaba la ciudadanía arqueaba el tablero político en determinadas ocasiones, y de hecho, tan importante era, que como relata Apiano³²², era preferida la concesión de ciudadanía a la concesión de tierras³²³.

Decididamente es un cuerpo legal a tratar en su profunda temática, que además, como ha venido ocurriendo en este periodo temporal concreto, lleva aparejada legislación hermana, en este caso, la *Rogatio Fulvia de provocatione* y la *Lex Iunia de peregrinis*.

³²¹ Vid. Cotton, 2011. Para este autor, en 124 siendo Graco cuestor en Cerdeña, Flaco propuso la *Rogatio Fulvia de civitate sociis danda* con la que se pretendía conceder la ciudadanía a Italia pero sus esfuerzos resultaron infructuosos puesto que muy a su pesar fue despejado del tablero político, siendo enviado a luchar contra los saluvios, una tribu del sur de la Galia transalpina, que entró en una oportuna rebelión. Para Cotton, es posible que muchos en el Senado aceptasen que los aliados tenían un buen motivo para ser reconocidos ciudadanos debido a sus contribuciones encaminadas al éxito de la República, pero no es menos cierto que consideraban que eso se podría conseguir sin realizar una reforma de tan gran calado en tanto, que tras los vaivenes gracanos no era el momento para realizar un cambio de amplio alcance en relación con los socios. Ello provocaría la no prosperación de la *Rogatio Fulvia de civitate sociis danda* y con ello la rebelión de una ciudad vecina a Roma, *Fregellae*, que se había distinguido en múltiples ocasiones por su lealtad hasta un siglo antes, la ciudad será literalmente eliminada de la faz de la tierra, hasta el punto de que se desconoce su exacta ubicación.

³²² Vid. *ut supra*.

³²³ Recordemos la potencialidad del concepto “tierra-propiedad” en la cosmovisión romana y pararromana.

16. Rogatio Fulvia de provocatione.

16.1. Origen o promotor.

De incierto contenido, es promovida por Fulvio Flaco.

16.2. Cuerpo legislativo.

Todo parece indicar, que pivotaba en torno a la concesión del derecho a la *provocatio* para todos aquellos que dentro de la *rogatio* anterior no quisieron aceptar la ciudadanía³²⁴ o bien se moderaron en sus aspiraciones agrarias.

16.3. Pertinencia en la investigación.

Debe incluirse como fuente auxiliar del clima político del momento.

17. Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis.

17.1. Origen o promotor.

De incierto origen y autoría así como temporalidad, no pronunciándose las fuentes sobre estos extremos.

³²⁴ Vid. Cassola, 1991: 282 y 424.

17.2. Cuerpo legislativo.

De débil reseña en las fuentes, solo encontramos su detalle en Apiano, permite la reelección de tribunos cuando no haya candidaturas suficientes y en tal sentido se muestran las fuentes, así, Apiano relata el acceso al segundo tribunado de Cayo Graco bajo la siguiente literalidad³²⁵: “Inmediatamente después de esto fue elegido como tribuno para el año próximo, pues estaba en vigor ya una ley por la que el pueblo podía elegir de entre todos los ciudadanos un tribuno si las candidaturas tribunicias no estaban completas. Y fue de este modo como Gayo Graco obtuvo el tribunado por segunda vez”.

En todo caso, la legislación que permitiere esto sería tendente a la democracia real o al menos, descuarjaría en cierta medida el poder de las élites en tanto posibilitaría que no se monopolizaran las magistraturas³²⁶.

17.3. Pertinencia en la investigación.

Dentro de las limitaciones de información ante las que nos encontramos, hemos de aprehender mediante este cuerpo legal de las distintas vías de acceso a las magistraturas.

18 *Lex Sempronia agraria*.

18.1. Origen o promotor.

Plebiscito del tribuno Cayo Sempronio Graco.

³²⁵ Vid. Apiano; “Guerras civiles”, 1. 21-22.

³²⁶ Vid. De las Heras, 1989: 25; y Urso, 2013: 85, nota 124.

18.2. Cuerpo legislativo.

Renueva ley de Tiberio Graco introduciendo disposiciones nuevas sobre las asignaciones en beneficio de los latinos entre otras medidas muy propias del carácter gracano así, “Diez años después, la misma locura que se apoderó de Tiberio Graco arrebató también a su hermano, semejante a él tanto en todas sus virtudes como en este error, pero mucho más sobresaliente en ingenio y elocuencia. Éste podría haber ocupado el nivel más alto de la ciudadanía si se hubiese mantenido moderado, pero ya fuera en revancha por la muerte de su hermano o por prepararse el ascenso a un poder propio de un rey, a ejemplo de él se hizo tribuno, con unas pretensiones mucho más amplias y extremadas. Concedía la ciudadanía a todos los itálicos, y la extendía casi hasta los Alpes, repartía tierras, ponía la condición de que cada ciudadano no pudiera tener más de quinientas yugadas, limitación que estaba regulada por la ley Licinia, establecía nuevos impuestos de tránsito, llenaba las provincias de colonias, traspasaba los juicios del Senado al orden ecuestre, había determinado que se diera trigo a la plebe; no había nada que no cambiara, no dejaba nada tranquilo, nada sin inquietud³²⁷”.

La estrategia de Cayo era hacerse con el apoyo de la plebe, ser amado por el pueblo, de ahí las palabras de Apiano³²⁸: “Y, una vez que resultó elegido de la manera más rotunda, urdió de inmediato insidias contra el Senado [...]”³²⁹.

³²⁷ Vid. Veleyo Patérculo; “Historia romana”, 2. 6. 3.

³²⁸ Vid. Apiano; “Guerras civiles”, 1. 21.

³²⁹ Los corchetes acotan el resto del relato de Apiano, que se refiere a los repartos de trigo. Entendemos que Apiano, dentro de las insidias al Senado, encontraría el relanzamiento del proyecto nuclear de su hermano, esto es, la ley agraria.

Dentro de la estructura pura de la legislación, Roldán³³⁰ afirma que se trata de una ley cuyo literal no se conoce pero que entiende que se trataría de una nueva ley que revitalizaría los trabajos de la comisión.

Roldán no la considerará como un mero suplemento o adenda de la legislación que puso en marcha Tiberio, sino que imprime un nuevo carácter pues devolvía de nuevo la capacidad judicial a los triunviros. Ello conllevará que de nuevo, se ponga en marcha el proyecto de parcelación del *ager*. Retornando evidentemente, la cuestión de los aliados que tanto Cayo como Fulvio intentarán resolver.

Cayo teóricamente buscaba resolver problemas a largo plazo, no únicamente recabar apoyos mediante repartos (ambos objetivos se daban realmente). Por un lado se veía claramente que no era viable el reparto con el sistema de “parcela a parcela”, era un esfuerzo ímprobo y poco realista, por otro lado se daba una insuficiente existencia de tierras en la península itálica, que no destaca del mismo modo por la fertilidad de sus tierras. Vistos estos inconvenientes o mejor, determinantes, la política agraria de Cayo conseguirá que la comisión agraria pudiera disponer no solo del *ager publicus* de Italia sino también del *ager publicus* extraitálico, asimismo la comisión abandonaría el poco eficiente y real sistema comentado de “parcela a parcela” pasando a atribuir parcelas en bloque, lo que en definitiva serían establecimientos coloniales, si bien no tenemos datos técnicos de cómo estas se establecerían.

18.3. Pertinencia en la investigación.

Cuerpo legal totalmente politizado, la formulación de políticas gracanas giran prácticamente siempre en torno al aseguramiento de un *imperium* protector y de una legislación agraria y sus complementos.

³³⁰ Vid. Roldán, 2010: 412 y 413.

19. *Lex Sempronia frumentaria*.

19.1. Origen o promotor.

Plebiscito del Tribuno Cayo Sempronio Graco, huelga decir que de inspiración eminentemente popular. Floro ventilará rápidamente este cuerpo legal así como el resto de las reformas agrarias, con estas palabras³³¹: “tratando afanosamente de lograr para sí el poder supremo, pretendían captar las simpatías y el favor del pueblo con leyes agrarias, frumentarias y judiciales”.

19.2. Cuerpo legislativo.

Primera disposición de una serie de disposiciones en materia frumentaria. Dispone el derecho de los ciudadanos recibir un modio³³² de trigo subvencionado³³³ al precio de 6 ases y un tercio³³⁴ cinco veces³³⁵ al mes³³⁶. Cicerón nos relata, con su sesgo antigracano, el malestar que entre los *optimates* producía esta legislación: “Los *optimates* se

³³¹ Vid. Floro; “Epítome de la Historia de Tito Livio”, 2. 1.

³³² Esta medida de capacidad equivalía al tercio del cuadrantal (ánfora), así, su capacidad era de 8,754 litros. El modio era el equivalente de la sexta parte del mediano griego y su uso principal era el de la medición de trigo, que daba capacidad para unos 6.503 gramos, o dicho de otro modo, seis kilos y medio. Para expandir el concepto de “modio” vid. AA.VV., 1985: vol. 35, 1250 y 1251. Resulta curioso por otra parte, como un autor con ánimo de pulcritud, puede “redondear” alegremente la medida del modio hasta los 9 litros, como realiza Jones en su relativamente conocida tabla de equivalencias (vid. Jones, 1984: IX).

³³³ Aguilera señala que el precio del trigo era el doble (vid. Aguilera, 2002: 83).

³³⁴ “Cada familia podía tener un suministro mensual al precio de dos sestercios y medio”, vid. Veleyo Patérculo, 2001: 93, nota 226.

³³⁵ Para alimentar a un esclavo era suficiente con una entrega mensual de entre 4 y 4,5 modios de trigo. Es celebre en ese sentido la obra de Catón (vid. Catón, 2009), y para un desarrollo completo de la agricultura y la comparación entre Catón y Columela vid. White, 1970: 219 y ss.

³³⁶ Vid. Callegari, 1896: 86.

manifestaban en contra porque se daban cuenta de que se provocaba la discordia y pensaban que, al ser privados los ricos de unas posesiones de las que disfrutaban desde hacía mucho tiempo, se estaba privando a la República de sus defensores. Cayo Sempronio Graco proponía una ley frumentaria: el tema era del agrado de la plebe, pues aseguraba un sustento abundante sin trabajo; las gentes de bien se oponían porque pensaban que se apartaba a la plebe de la actividad para llevarla a la pereza y veían que se agotaba el tesoro público³³⁷. Cicerón, será como siempre crítico con la política gracana, Fezzi³³⁸ nos sugiere que las leyes frumentarias se consideran, precisamente por razón de los juicios que hace Cicerón, como medidas de carácter popular y demagógico y que, como única excepción, encontraremos las aprobadas por el Senado, como fue la *Lex Octavia*.

La *Lex Sempronia frumentaria*, habría empobrecido a la República³³⁹ a diferencia de la ley agraria, que la habría destruido, por tanto, no habría sido considerada por los grupos dirigentes un peligro de primera magnitud, pero además, según el autor, que en este punto sigue a Tibiletti, supondría un golpe de gracia a la ley agraria pues ésta iría dirigida a favorecer el asentamiento en tierras públicas, mientras que con las leyes frumentarias se facilitaría la vida en la ciudad y se disuadiría de la vida en el campo, balanceando de tal modo la ecuación. Roldán y Morstein-Marx³⁴⁰ apuntan en sentido contrario, que las clases oligárquicas si habrían atacado duramente la *Lex frumentaria* porque vaciaría las arcas del erario público y porque provocaría que la plebe se dedicase al ocio no buscando su sustento.

Roldán³⁴¹ apunta dos problemas fundamentales en el contexto histórico económico de la *Lex frumentaria*, en primer lugar la reducción del empleo que se realimentó con el

³³⁷ Vid. Cicerón; “En defensa de P. Sestio”, 103.

³³⁸ Vid. Fezzi, 2001: 91; y Callegari, 1896: 86 y ss.

³³⁹ Vid. Rickman, 1980: 159.

³⁴⁰ Vid. Roldán, 2002: 179; y Morstein-Marx, 2013: 39.

³⁴¹ Vid. Roldán, 1980: 92 y ss.

segundo, la tremenda subida del precio del pan. Ello generó un caldo de cultivo ideal en la hacinada proletarización de la plebe, para que tuvieran éxito las promesas electorales frumentarias y agrarias en las elecciones al segundo tribunado de Cayo Sempronio Graco.

En cuanto a su ámbito de aplicación parece ampliamente aceptado que no toda Roma ni todos los ciudadanos, a la postre cuerpo electoral, se beneficiaba de las subvenciones del trigo, en esa línea Reduzzi Merola³⁴² señala que se trata de una *Lex* que forma parte del programa político de los Gracos, obvio por otra parte y que como hemos señalado sólo se beneficiaban los menesterosos si bien todos los ciudadanos podrían ser beneficiarios.

Finalmente cabe señalar consecuencias indeseadas, esto es, heterotelias, o brechas de implementación de la ley o simplemente *gaps*. Para Longo³⁴³ como consecuencia de esta ley se favoreció el desarrollo no ordenado del urbanismo y la agricultura entró en decadencia, que era a la postre, uno de los miedos sobre el hedonismo de la plebe que temía parte de la oligarquía.

19.3. Pertinencia en la investigación.

Más allá de los tópicos sobre el pan y el circo romanos, las leyes frumentarias y agrarias, formulan un eje central en la política social, económica y *realpolitik* romanas, éstas no pueden entenderse sin las interlocuciones de los cuerpos legislativos pivotantes entre las temáticas agrarias, de gestión de la cuestión itálica, de recompensa y compra de votos mediante repartos de trigo y de cómo la ley frumentaria puede desde asegurar lealtades y crear amistades, a apaciguar los daños del hacinamiento provocado por una

³⁴² Vid. Reduzzi Merola, 1984: 536-537.

³⁴³ Vid. Longo, 1963: 822.

inexistente lógica en la política demográfica. De tal modo, en la investigación, las *leges frumentariae* son un fenómeno en si mismas a tener en cuenta.

20. Rogatio Sempronia iudicaria.

20.1. Origen o promotor

Propuesta popular de Cayo Sempronio Graco.

20.2. Cuerpo legislativo.

Cayo propuso aumentar el número de Senadores con 300 ó 600 caballeros³⁴⁴ (parece haber cierta oscuridad³⁴⁵ sobre el número) con la finalidad de modificar la organización judicial al ganar peso los caballeros frente a los Senadores³⁴⁶. Hay una búsqueda desafortunada por controlar los tribunales. Plutarco describirá la situación con cierta objetividad³⁴⁷: “De las leyes que introdujo para favorecer al pueblo y debilitar al Senado

³⁴⁴ Tito Livio señala que: “*tertiam, qua equestrem ordinem tunc cum senatu consentientem corrumperet, ut sescenti ex equite in curiam sublegerentur et, quia illis temporibus CCC tantum senatores erant, DC equites CCC senatoribus admiscerentur, id est ut equester ordo bis tantum virium in senatu haberet. /.../* la tercera, encaminada a acabar con el buen entendimiento que entonces había entre el orden ecuestre y el Senado, según la cual se incorporarían a la curia seiscientos miembros del orden ecuestre, y como en aquella época los Senadores eran solo trescientos, a estos trescientos Senadores se agregarían seiscientos caballeros, es decir, el orden ecuestre tendría en el Senado una mayoría de dos a uno”, *vid.* Tito Livio; “Períocas”, 60. 7.

³⁴⁵ “[Se] considera que esta ley ha sido erróneamente interpretada con frecuencia y que este texto refleja una tentativa histórica de modificar el reclutamiento del Senado”. (Tito Livio; 2008: 119, nota 248).

³⁴⁶ “Otra versión de la tradición, representada por Apiano, Cicerón, Diodoro y otros, disidente con la primera. Según estos últimos, las comisiones judiciales en su mayoría fueron arrebatadas de manos de los Senadores y transferidas a los caballeros” (Kovaliov, 1989: 400).

³⁴⁷ *Vid.* Plutarco; “Vidas paralelas”, Tib–Grac. 26. 5. 1. – 27. 6. 1.

[...] [*la*] quinta [*versaba*]³⁴⁸ sobre la justicia, con la que recortó la mayor parte del poder de los Senadores: efectivamente, eran ellos los únicos que juzgaban las causas y por ello eran temidos por el pueblo y por el orden ecuestre. El sumó a los trescientos que ya eran otros trescientos del orden ecuestre e hizo que los juicios estuvieran en manos de esos seiscientos. Se dice que al proponer esta ley tuvo especial cuidado y que, mientras todos los oradores que hubo antes de él miraban hacia el Senado y hacia lo que se llama *comicio*, el fue el primero que, volviéndose hacia afuera, habló hacia el foro, y, en adelante, después de él, así se hizo, tras haber provocado con esta pequeña inclinación y cambio de postura una gran revolución, trasladando, de alguna manera, el poder político de la aristocracia a la democracia, como que era necesario que los oradores pusieran la mirada en el pueblo y no en el Senado³⁴⁹. Una vez que el pueblo no solo aprobó esta ley, sino que le confió la elección de los jueces del orden ecuestre, se vio revestido de una especie de poder monárquico, de manera que también el Senado aceptaba sus decisiones. Por su parte, el siempre proponía en sus consejos lo que convenía al Senado”.

Una legislación que será para las fuentes clásicas, como Floro, una mera apariencia de equidad, y en ese irónico sentido señala: “¿Que más eficaz para garantizar un mismo derecho a la libertad, que, puesto que el Senado gobernaba las provincias, la autoridad del orden ecuestre se reforzara, al menos, con el control de los tribunales? Pero eso mismo conducía a la ruina y la desgraciada Republica era el precio de su propia destrucción³⁵⁰” y bajo ese sesgo *optimata* continúa: “Los caballeros romanos, apoyados en un poder tan considerable que dejaba en su mano el destino y las fortunas de los ciudadanos más sobresalientes, al controlar los impuestos, depredaban la Republica a su capricho³⁵¹”.

³⁴⁸ Tanto este corchete como el anterior, ambos en cursiva, son de nuestra autoría con el objeto de cohesionar el texto acortado por nosotros.

³⁴⁹ Vid. Louzan de Solimano, 2009.

³⁵⁰ Vid. Floro; “Epítome de la historia de Tito Livio”, 2 .1.

³⁵¹ Vid. Floro; “Epítome de la historia de Tito Livio”, 2 .5.

Longo³⁵² señala que con esta ley se da fuerza político-social a la clase media³⁵³. Con esta ley, la clase de los caballeros fue elevada frente a la clase senatorial, con esta ley se privó al Senado de funciones judiciales para entregárselas a los *equites* y a los hijos de los Senadores antes de que alcanzasen la edad de entrar en el Senado. Esta es la ley que marcará el punto de partida de las arduas e inacabables disputas por el poder jurisdiccional entre caballeros y Senadores.

20.3. Pertinencia en la investigación.

Muy importante cuerpo legislativo perteneciente a la familia de legislaciones que buscan el control jurisdiccional. Hemos de tenerla en cuenta desde distintos puntos de vista, ora jurídicos, ora políticos.

21. *Lex Sempronia militaris*.

21.1. Origen o promotor.

Propuesta por Cayo Sempronio Graco y derogada por la ley de 109³⁵⁴.

³⁵² Vid. Longo, 1963: 822.

³⁵³ Léase clase media como una mera licencia, evidentemente y como hemos señalado en repetidas ocasiones, las divergencias y convergencias entre los caballeros (*equites*) y los Senadores son constantes, no habiendo una política real de clases ni teórica ni prácticamente. Para el conflicto social *vid.* Brunt, 1972.

³⁵⁴ Nos referimos a la *Lex Iunia militaris*.

21.2. Cuerpo legislativo.

El contenido del cuerpo legal parece que no nos puede ofrecer dudas, orbitaba en torno a una triada de medidas en la que el Estado, y no los soldados con su sueldo³⁵⁵, asumiese el pago de la vestimenta de los soldados, y así lo señalan las fuentes³⁵⁶, de tal modo, Plutarco³⁵⁷: “[la ley³⁵⁸] tenía que ver con el servicio militar, dando orden de que la ropa se costease con dinero público y no se cogiera para ello nada de la paga de los que estaban en campaña”. Siguiendo con la segunda medida militar de la ley, Plutarco señala que los soldados no fueren menores de diecisiete años³⁵⁹: “prohibía, además, el

³⁵⁵ Señala Ortiz que: “En cuanto a esta ley diremos que tradicionalmente el soldado romano tenía la obligación de acudir al ejército armado, y de aquí el nacimiento del orden de los caballeros o ecuestre, que acudían a las armas portando caballo propio; pero más tarde y a causa de la aversión al servicio militar que [...], se fijó el precio del soldado en el “botín” o en ciertas concesiones de tierras a los veteranos en las provincias, mediante un *vectigal* y que suponía una ventaja para el soldado veterano que veía premiados sus servicios con la adjudicación en arrendamiento perpetuo y sucesorio de tierras en los países y terrenos en los que había batallado, y que suponía también una ventaja para el Estado pues la fundación de colonias militares en los confines de la República aseguraba por un lado la defensa de los límites y por otra la romanización del territorio. En cuanto a los salarios o sueldos militares, estos debían ser muy bajos o inexistentes pues el *stipendium* no fue regularmente establecido hasta tiempos de Cayo Mario que como dijimos aceptó en su ejército a los hombres pobres que por serlo no tenían ciudadanía y que acudieron en masa para aumentar su fortuna”, *vid.* Ortiz, 1992: 313 y 314. Para un estudio que desarrolle el ejército nacido de las reformas marianas, *vid.* Le Bohec, 2007.

³⁵⁶ Prueba de esas deducciones encontramos en Polibio: “Los aliados reciben sus raciones gratuitamente, pero a los romanos el cuestor les deduce la suma establecida para comer y vestir, y eventualmente para la reparación de alguna arma”. *Vid.* Polibio; “Historias”, 6. 39. 15 (Polibio, 1981: 201).

³⁵⁷ *Vid.* Plutarco; “Vidas paralelas”, Tib–Grac. 26. 5. 1.

³⁵⁸ Corchete en cursiva introducido por el autor.

³⁵⁹ Resulta interesante el motivo socioeconómico de esta limitación, así, “en cuanto a la edad menor de 17 años, resultaba que los romanos asentados, tanto para librarse del servicio militar, como para impedir la ruina de sus pequeñas explotaciones agrícolas permitían su sustitución en el ejército, enviando a sus hijos, algunos de muy corta edad; pues hasta Cayo Graco, en Roma no existía ninguna dificultad para alistar ciudadanos romanos menores de edad, siempre que contasen con el permiso paterno. Estos soldados alistados muy jóvenes con el asentimiento del padre raramente volvían al *agro* terminado el servicio, pues, o se quedaban en las provincias en las colonias militares o si volvían a Roma lo hacían a la ciudad como soldados veteranos a vivir escasamente del erario público. Cayo Graco, con esta ley puso fin a tan aberrante situación”. *Vid.* Ortiz, 1992: 314.

reclutamiento de menores de diecisiete años³⁶⁰, y una tercera medida de reducción del periodo de servicio militar³⁶¹.

Callegari³⁶² afirma que la pretensión era la de ganarse a la *factio* de los militares, normalmente opuestos a la legislación civil en materia de ciudadanía, esto es, a la causa de los federados italianos y que se encontraban al volver de la guerra, ora arruinados, ora sin tierras pasando tristemente a formar parte del proletariado urbano menesteroso pero que siempre, desearía poder volver a la vida en el campo, a la vida de las provincias.

21.3. Pertinencia en la investigación.

Siguiendo a Arbizu³⁶³ destacaremos el carácter popular de la legislación, por lo tanto vulnerable a las desideratas volubles de la plebe, siendo dicha vulnerabilidad, como se demostrará posteriormente cuando la *factio optimate* domine la demagogia, un lastre para los populares³⁶⁴. El cuerpo legal puede tener un motivo psicoanalítico en el hecho de que Cayo Sempronio Graco tuvo un sobrino que fallecería a los 16 años en combate, en Cerdeña. Bajo estos parámetros, debemos tomar en consideración este cuerpo legal, dentro de lo que podríamos denominar la revolución Sempronia.

³⁶⁰ Vid. Plutarco; “Vidas paralelas”, Tib–Grac. 26. 5. 1.

³⁶¹ La expansión territorial de Roma tenía una enorme desventaja, las campañas se alargaban más allá de la anualidad y los ciudadanos-soldados no podían atender sus cosechas, provocando la ruina del campesinado militar. Así, según Blanch Nougés (*vid.* Blanch Nougés, 2011: 38, nota 39; y 40, nota 50) entre otros, como consecuencia de todo esto se estaba eliminando la estructura básica del estado romano lo que retroalimentaba al poder burocrático-militar-estatal, tanto es así, que la legislación haría un primer intento o boceto de profesionalización militar sufragando gastos y limitando los daños económico-agrarios ya que se podría volver antes de las campañas militares al reducir el tiempo de leva.

³⁶² Vid. Callegari, 1896: 93 y ss.

³⁶³ Vid. Arbizu, 2000: 85 y Kunkel, 1995: 646 y ss.

³⁶⁴ Vid. Kunkel, 1995: 646.

22. *Lex Sempronia de abactis*³⁶⁵.

22.1. Origen o promotor.

Plebiscito de Sempronio Graco por el que se estableció que un magistrado destituido por el pueblo, no podía volver a ser elegido para otra magistratura. Esta ley provocó un sentido rechazo e incluso la madre de los Gracos, Cornelia, le pidió a su hijo que la retirase³⁶⁶ con el objetivo seguro de no enemistarse con parte del poder romano.

22.2. Cuerpo legislativo.

Encontramos en las fuentes rastro de dicha ley en Plutarco que señalará que Cayo Graco “tras soliviantar con estos discursos al pueblo —pues ponía en su discurso una voz alta y poderosa— , propuso dos leyes: una, que si el pueblo priva del cargo a algún magistrado, este no pueda obtener uno nuevo”, y efectivamente en dicho sentido se pronuncia Arbizu que mantiene “que preveía que un magistrado depuesto por el pueblo no podía investir otro cargo público” y que “hay que entenderla también desde la perspectiva de los acontecimientos del año 133 a.C.³⁶⁷”.

Para Ortiz, el movimiento último de esta ley sería el ataque y destrucción final de Octavio, así “era una evidente consagración de la *Lex Sempronia de Magistratu M.*

³⁶⁵ *Vid.* Busacca, 1987.

³⁶⁶ “La otra ley, el propio Gayo la retiró, alegando que su madre Cornelia le había pedido que perdonara a Octavio”, *vid.* Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 25. 4. 3.

³⁶⁷ Para ambos entrecomillados *vid.* Arbizu, 2000: 75.

Octavio abrogando y tenía por fin, acabar con la carrera de Octavio, pertinaz enemigo de los Graco y además defender la conducta de Tiberio Graco³⁶⁸”.

Este cuerpo legal tuvo cierta trascendencia en tanto que potencia las condiciones de la acción tribunicia al potenciar el, por otra parte, peligroso poder la plebe y su nivel de control sobre sus representantes, lo que podría devenir como un arma de doble filo. Pues si bien los tribunos podrían emanciparse del control férreo del Senado también podría acabar siendo víctima de ese abrazo estrangulador de la plebe. La ley, entra en relación directamente con el principio recientemente instaurado de deposición de magistrados por parte del pueblo, lo que llevaría a, en cierta medida, proteger a Cayo Sempronio Graco de las posibles *intercessio* que pudieran darse.

22.3. Pertinencia en la investigación.

Cuerpo legal al que hay que tomar en consideración puesto que es un claro exponente de la lucha por el poder en la roma tardorrepublicana desde diferentes puntos de vista, por un lado, la lucha entre las magistraturas y las relaciones entre los poderes, sálvense las distancias, ejecutivo y legislativo y por otro lado las malversaciones de formulaciones protodemocráticas agregativas con las manipulaciones de las voluntades populares.

23. Lex Sempronia de provincia Asia.

23.1. Origen o promotor.

Cuerpo legal de origen popular promovido por Cayo Sempronio Graco.

³⁶⁸ Vid. Ortiz, 1992: 315.

23.2. Cuerpo legislativo.

Según Roldán³⁶⁹, y así lo indica el sentido común también, “Cayo no podía esperar de la aristocracia senatorial apoyo financiero para sus ambiciosos proyectos sociales y por ello busco medios económicos necesarios en los ingresos que proporcionaba el imperio y en concreto la nueva provincia de Asia. La proverbial riqueza del antiguo reino de Pérgamo debía de ser exprimida en beneficio de la política social romana bajo el doble principio de eficacia y ponderación. [...] Establecía que con los recursos procedentes de Asia serían arrendados en Roma mediante subasta y en bloque a compañías de publicanos”, esto es, la ambiciosa reforma de Cayo sería abonada con la herencia “al pueblo romano” de Atalo III.

La motivación política se encuentra del mismo modo presente, no únicamente las necesidades contables y de financiación de política pública, sino que la búsqueda de satisfacción hacia los *publicani* se encuentra muy presente en el cuerpo legal, así por ejemplo, Callegari sostendría la tesis³⁷⁰ de que se trata de una ley con la que favorecer a los *equites* al someter el monopolio de las exacciones a los publicanos. Otro punto de vista, continuador de Callegari pero más minucioso sería el de Arbizu³⁷¹, éste mantiene que se pretenderá “servir de financiación para garantizar la ley de asentamientos y de grano y proteger a los provinciales del abuso de los magistrados senatoriales³⁷²”. Y que para ello se reforzará a la clase de los *equites* y se debilitará a la de la *nobilitas* en tanto que aquéllos formarán parte de los tribunales *de repetundis* y que participarán en la administración de la provincia.

³⁶⁹ Vid. Roldán, 2002: 179; y relacionado Callegari, 1896: 121 y ss.; y Torrent, 2005: 628.

³⁷⁰ Vid. Callegari, 1896: 121.

³⁷¹ Vid. Arbizu, 2000: 80 y ss.

³⁷² Vid. Arbizu, 2000: 81.

23.3. Pertinencia en la investigación.

Resulta altamente pertinente en la investigación el tratamiento de este cuerpo legal en tanto encarna a la perfección la lucha perpetua entre los detentadores del poder político y económico (*ordo senatorial*) y los poseedores de influencia y dinero (*caballeros y publicani*).

24. *Lex Sempronia de P. Polilio Laenate.*

24.1. Origen o promotor.

Plebiscito de Cayo Sempronio Graco.

24.2. Cuerpo legislativo.

Como hemos señalado, plebiscito de Cayo Sempronio Graco³⁷³ a través del que se promueve una *quaestio extraordinaria* contra Publio Popilio Lenas³⁷⁴ (cónsul en 132) por haber instaurado contra el mandato del pueblo un proceso contra los defensores de Tiberio Graco. Antes de que terminase el juicio³⁷⁵, se exilió Popilio³⁷⁶ prefiriendo dicho

³⁷³ “Esta proposición la hicieron Cayo Graco con respecto a Publio Popilio”, *vid.* Cicerón; “Sobre la casa”, 31. 82.

³⁷⁴ A través de un discurso en Roma, y “después del discurso pronunciado en Roma, Graco emprendió una gira por Italia reiterando su discurso en los *conciliabulo* o asambleas de diferentes ciudades”. (Aulo Gelio, 2006: 104, nota 40). En relación al discurso, *vid.* Aulo Gelio; “Noches Áticas”, 11. 13. 1 y Malcovati, 1967: 184. En relación a las asambleas *vid.* Botsford, 1909.

³⁷⁵ Puede que antes de comenzar incluso: “La otra incumbía a Popilio. Este, efectivamente, siendo cónsul, había desterrado a los compañeros de Tiberio. Popilio, sin esperar el juicio, huyó de Italia”, *vid.* en Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 25. 4. 2.

exilio a la vergüenza de soportar una sentencia claramente vejatoria para él y de claro resultado ante un tribunal de ese carácter.

Destaca en este cuerpo legal la virulencia de los ataques contra Lenas, si bien, lógicamente el sesgo ciceroniano insuflará de odio a los gracanos, que ciertamente sí debieron actuar con un ánimo revanchista intenso ante la oportunidad de vengar el ensañamiento³⁷⁷ que Lenas practicó contra ellos, los gracanos³⁷⁸, tras la muerte de Tiberio Sempronio Graco: “y si nos hubiese desterrado el odio enardecido de la masa furiosa, y la violencia³⁷⁹ de los tribunos hubiera incitado al pueblo contra nosotros como hizo Graco contra Lenate³⁸⁰”.

24.3. Pertinencia en la investigación.

Como legislación cuyo objeto es la persecución política hemos de tenerla en cuenta, siendo pertinente en la investigación.

25. *Lex Sempronia de sicariis et veneficiis.*

De muy escaso conocimiento en las fuentes, parecen albergarse dudas sobre su existencia³⁸¹, si bien, en todo caso como señalará Capogrossi, aumentaría el catálogo de tipos penales que serán encausados por ley criminal³⁸². La falta de información sobre

³⁷⁶ “y el destierro de Lenas” *vid.* Cicerón; “Sobre la república”, 1. 3. 6.

³⁷⁷ *Vid.* Veleyo Patérculo; “Historia romana”, 2. 7. 4.

³⁷⁸ Condenando a muerte sin juicio a varios de los seguidores de la facción gracana o al menos, vulnerando los inveterados derechos en relación a la *provocatio*.

³⁷⁹ *Vid.* Bueno-Core, 1996.

³⁸⁰ *Vid.* Cicerón; “Sobre las leyes”, 3. 11. 26.

³⁸¹ *Vid.* Rotondi, 1990: 310.

³⁸² *Vid.* Capogrossi, 2014: 189.

este cuerpo legislativo no nos permite discernir adecuadamente el motivo por el que surge la ley si bien, puede que se diera con ánimo político.

26. *Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis.*

26.1. Origen o promotor.

Propuesta por Cayo Sempronio Graco para establecer colonias en Tarento, Capua y Scylacium. De incierta existencia o mejor, incierto contenido concreto en relación a las colonias a crear³⁸³.

26.2. Cuerpo legislativo.

Mantiene Longo³⁸⁴, que Graco mediante la fundación más o menos masiva de colonias, pensaba resolver el problema social después de haberlo complicado con las consecuencias urbanísticas de sus legislaciones. Graco también perseguía la fundación de colonias transmarinas como la de Cartago³⁸⁵. De hecho, siguiendo a Plutarco, pareciera que el fundamento último del cuerpo legislativo es el descontento social, ganarse a la *plebs* nuevamente sería la motivación. Así: “Pero una vez que vio al Senado completamente en contra y a Fannio flojear en su afecto hacia él, de nuevo se aseguró al pueblo con otras leyes, decretando que se enviasen colonias a Tarento y Capua y que se invitase a los latinos a los mismos derechos civiles³⁸⁶”.

³⁸³ Vid. Torrent, 2005: 627.

³⁸⁴ Vid. Longo, 1963: 821.

³⁸⁵ Mediante la *Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda* propuesta por el tribuno Rubirio, colega de Graco que no arribaría a buen puerto.

³⁸⁶ Vid. Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 29. 8. 3.

En similar sentido se pronuncia Apiano³⁸⁷, que centrará su historia en la pugna por el poder comentando el contraataque triunfante del Senado: “Graco hizo construir también largas carreteras por Italia, asegurándose así la sumisión de un gran número de contratistas y artesanos, dispuestos a hacer lo que les ordenase, y propuso la fundación de muchas colonias. Además, invitó a los aliados latinos a participar de todos los derechos de los romanos con la pretensión de que el Senado no podía oponerse honestamente a hombres de su misma raza. A aquellos otros aliados a los que no les estaba permitido votar en los sufragios romanos, propuso que, a partir de entonces, se les concediera el derecho al voto, a fin de contar con su ayuda en las votaciones de las leyes. El Senado, alarmado especialmente por esta última medida, ordenó que los cónsules prohibieran, mediante un bando, que ninguno de los que no tuvieran derecho a voto permanecieran en la ciudad, ni se acercara a menos de cuarenta estadios de ella durante la votación sobre estas leyes. Y a Livio Druso, otro tribuno, le convenció para que vetase las leyes propuestas por Graco sin explicar al pueblo las razones, pues esta permitido a quien interpone su veto no explicar los motivos. Sin embargo, le otorgaron, con objeto de conciliarse al pueblo, el privilegio de fundar doce colonias. Y el pueblo, alegre principalmente por esta causa, menospreció las leyes de Graco”. Se torna confuso el régimen jurídico de la aprobación de la deducción de las colonias, a través de las fuentes, pero finalmente, debemos tener en consideración que el Senado buscó mantener el equilibrio del sistema sin romperlo y el beneplácito para la deducción colonial serviría como válvula de escape para la presión del sistema.

26.3. Pertinencia en la investigación.

Debemos darle la importancia que tiene como fuente jurídica auxiliar, dado que el cuerpo legal pivota en relación a la deducción de colonias no es excesivamente atractiva

³⁸⁷ *Vid.* Apiano; “Guerras civiles”, 1. 23.

ni pertinente pero las motivaciones gracasas sí que caben plenamente en nuestro análisis en su búsqueda de ganarse a las masas plebeyas para balancear el ataque *optimate*.

27. *Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda*.

27.1. Origen o promotor.

Propuesta por un colega de Cayo Graco, el tribuno Rubirio.

27.2. Cuerpo legislativo.

Muy íntimamente ligada al anterior cuerpo legislativo, receptora en su letra de la fundación de una colonia en Cartago, parece claro que no llegó a fundarse y que por tanto fracasó. Apiano da buena cuenta de ello en su relato³⁸⁸, con el casi cómico episodio de los lobos y con la importancia de los augurios y augures, reflejada en esta fuente clásica: “Habiendo decaído en el favor popular, Graco navegó a África en compañía de Fulvio Flaco, el cual había sido elegido también como tribuno después de su consulado³⁸⁹ por estos motivos, pues se había decretado la fundación de una colonia en África por la fama de su fertilidad y habían sido elegidos ellos mismos expresamente como fundadores para que, al estar ausentes por un breve tiempo, el Senado cobrara un respiro de su demagogia. Ambos trazaron la ciudad para la colonia, en donde, en otro tiempo, había estado ubicada Cartago, sin tener en cuenta que Escipión, cuando la arrasó, la había condenado bajo maldición a servir para siempre de pasto al ganado. Le asignaron seis mil colonos, en vez de un número inferior de acuerdo con la ley, con la intención de atraerse al pueblo con este proceder. A su regreso a Roma, convocaron a

³⁸⁸ Vid. Apiano; “Guerras civiles”, 1. 24.

³⁸⁹ Vid. Muñiz, 2013.

los seis mil colonos de toda Italia. Entonces, los que habían quedado en África trazando los límites de la ciudad comunicaron mediante cartas que los lobos habían arrancado y esparcido los límites puestos por Graco y Fulvio, y los augures estimaron que la colonia estaba bajo malos auspicios, por lo que el Senado convocó una asamblea en la que debía abolirse la ley referente a esta colonia. Una vez que Graco y Fulvio fracasaron también en esto, enfurecidos dijeron que el Senado había mentido en la cuestión de los lobos. Y los más audaces de los plebeyos se reunieron con ellos, portando puñales, en el Capitolio, donde debía celebrarse la asamblea sobre la colonia”.

27.3. Pertinencia en la investigación.

Debemos remitirnos al análisis realizado para *Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis*.

28. Lex Sempronia de novis portoriis.

28.1. Origen o promotor.

Propuesta por Cayo Sempronio Graco.

28.2. Cuerpo legislativo.

Bajo las premisas de esta ley se instituyeron nuevas gabelas y se introducen disposiciones relativas al rendimiento de las cuentas de los publicanos. Se pretendía incrementar la recaudación impositiva al introducir el impuesto de aduanas³⁹⁰ en

³⁹⁰ “establecía nuevos impuestos de tránsito”, *vid.* Velejo Patérculo; “Historia romana”, 2. 6. 3.

territorio itálico y de “controlar de alguna manera las inmensas ganancias de los publicanos³⁹¹”, que fue el estamento o grupo de interés (entiéndase en todo caso como agrupación no organizada de intereses comunes divergentes de otros), más beneficiado entre los *equites* como consecuencia de las reformas gracas, en tanto la explotación y el aprovechamiento de diversos elementos y territorios caía en su omnímodo radio de acción.

28.3. Pertinencia en la investigación.

Debemos tener en cuenta este cuerpo legal dentro de la profusión legislativa de 123, si bien no será un elemento nuclear, actuará como informador del sistema en tanto financiará al Estado, con la posibilidad de su realimentación hacia las políticas expansivas de gasto público y subvenciones gracas, además nos informará de las relaciones entre el ejecutivo graco y su *factio* y el estamento publicano.

29. Rogatio Marcia de tribunis militum.

Rogatio por la que se pretendía que se rebajase la edad para ser tribuno militar. Para otros autores como Capogrossi buscaría la redefinición de funciones o responsabilidades³⁹².

³⁹¹ Vid. Torrent, 2005: 628.

³⁹² En la edición norteamericana de 2014 traducida del original reeditado en 2009 de la versión trabajada por nuestra parte de Capogrossi, 2007: 218; se completa o adita el texto original respecto de dicha versión italiana de 2007. Así el original italiano de 2007, en su literal señala: “una *Lex Sempronia de novis portoris*, relativa alla politica doganale ed al controllo dei conti dei publicani, una *rogatio Marcia de tribunis militum*, una *Lex Papiria* [...]” mientras la edición anglosajona de 2014 respecto de la italiana de 2009 rezará “*rogatio Marcia de tribunis militum*, which defined the responsibilities of these officers;” (Capogrossi, 2014: 189).

Hay una inexistencia generalizada de información respecto de este cuerpo legal³⁹³, de tal modo, no podemos realizar un análisis pormenorizado del mismo, si bien tendremos en cuenta que, al menos, parece haberse dado un intento de resistematizar en un sentido más o menos amplio la magistratura tribunicia. Si bien puede ser una mera hipótesis de trabajo.

30. *Lex Papiria de Illiviris capitalibus.*

30.1. Origen o promotor.

Plebiscito de L. Papirio. Para otros autores este cuerpo legal será la *Lex Papiria de Sacramentis*³⁹⁴.

30.2. Cuerpo legislativo.

La única fuente que hallamos para este cuerpo legal será Sexto Pompeyo Festo³⁹⁵ por el que se establecía que los *Illiviris* fueran elegidos “por el pueblo (en *comitia tributa*),

³⁹³ En nuestro caso, hemos obtenido este cuerpo legal del listado de Williamson (Williamson, 2005: 460), que se postula en el mismo sentido que Rotondi, 1990: 311.

³⁹⁴ Vid. Valgaeren, 2012: 29, nota 138.

³⁹⁵ “*Sacramentum aes significat, quod poenae nomine penditur, sive eo quis interrogator, sive contendit[ur]. Id in aliis rebus quinquaginta assium est, in aliis rebus quingentorum inter eos qui iudicio inter se contenderent. Qua de re lege L. Papiri tribuni plebis sanctum est his verbis: ‘quicumque praetor post hoc factus erit, qui inter cives ius dicet, tres viros capitales populum rogato, hique tres viri quicumque cti erunt, sacramenta ex iudicantoque /.../ Sacramentum means the money, which is paid as a penalty, either to him who is interrogated or to the challenger (or he who is being challenged). The amount of money is in certain cases fifty asses, in other cases five hundred asses for those who are involved in a judicial dispute. On this matter, the law of L. Papirius, tribunus plebis, has ordained as follows: ‘whoever hereafter shall have been appointed praetor, who shall have jurisdiction between citizens, is to propose to the people the election of Illiviri capitales, and these Illiviri, whoever shall have been, are to and adjudge sacramenta’* (Valgaeren, 2012: 30).

bajo la presidencia del *praetor urbanus* y asigna a éstos el deber de cobrar las multas procesales, destinadas a los gastos de culto³⁹⁶”.

Salazar del mismo modo, reseña que “*quicumque praetor posthac factus erit, qui inter cives ius dicet, III viros capitales populum rogato, hique III viri [capitales] quicumque [posthac fa]cti erunt, sacramenta ex[igunto] iudicantoque, eodemque iure sunt uti ex legibus plebeique scitis exigere iudicare esseque oportet*. De este texto se infiere, además, su poder de juzgar en los casos establecidos por las leyes y plebiscitos; investidos por tanto de una nueva dignidad jurisdiccional³⁹⁷”. Lo que muestra una evolución de la figura de los *IIIviri* que a partir de cierto momento³⁹⁸, tendrán la consideración de magistrados³⁹⁹.

30.3. Pertinencia en la investigación.

Si bien nos encontramos ante cierta escasez de información, encontramos pertinente el análisis de este cuerpo legal como elemento auxiliar al análisis pues nos dota de información relativa a la figura de la institución de los *IIIviri*.

³⁹⁶ Vid. Salazar, 2004: ed. on-line, nota 43.

³⁹⁷ Vid. Salazar, 2004: ed. on-line, nota 43.

³⁹⁸ Como mínimo a fechas de la *Lex Acilia repetundarum* y la *Tabula Bantina* que señalarán a los *IIIviris* como magistrados.

³⁹⁹ Magistratura menor, vid. Cascione, 1999. Sobre magistraturas menores vid. Swidzinski, 2009.

31. *Lex Acilia repetundarum*.

31.1. Origen o promotor.

Cuerpo revestido de cierta oscuridad⁴⁰⁰. Será un plebiscito posterior a la *Lex Calpurnia* y *Junia* y anterior a la *Servilia*. Atribuido a C. Acilio Glabrión, colega de Graco en el tribunado⁴⁰¹.

31.2. Cuerpo legislativo.

Legislación de tendencia popular que como toda la del periodo gracano, será tendente a limitar el poder senatorial⁴⁰². Reguló la formación del jurado con el derecho de elección y de dirección de los juicios. Tras este cuerpo legislativo, en caso de victoria del acusador, éste será premiado, de forma que si es un ciudadano se le exime del servicio militar, y si es peregrino, se le concederá el derecho de ciudadanía y el derecho de voto en la tribu del acusado.

Señala Torrent⁴⁰³ que “el interés de esta ley “estriba en que suministra muchas noticias sobre el proceso *de repetundis* [...] y sustituye [la acción civil] por una acción penal *in*

⁴⁰⁰ “Identificable con ciertas dudas en una tabla de bronce de la que se conocen siete partes custodiadas en el Museo Nacional de Nápoles y dos en el Museo de Antigüedades de Viena” (Torrent, 2005: 589), la cuestión que se plantea al respecto es si, efectivamente, esta ley coincide con la llamada tábula Bantina, cosa que, autores como Tibiletti, o Arangio-Ruiz (1984: 420 y ss.) que sigue a aquél, niegan; Talamanca aprecia que con esta ley se confirma el proceso iniciado en 171 (Talamanca, 1989: 280).

⁴⁰¹ Tras la muerte de Cayo Sempronio Graco clamaría contra la brutalidad de su muerte y seguiría combatiendo en las filas populares, *vid.* Bauman, 1983: 313.

⁴⁰² *Vid.* Fernández de Buján, 2016: 260.

⁴⁰³ *Vid.* Torrent, 2005: 589.

duplum imponiendo al magistrado extorsionador de las poblaciones provinciales una pena del doble del valor de los bienes extorsionados⁴⁰⁴”.

Así, tras esta ley los procesos *de repetundis*, por malversación en definitiva, abandonarán para no volver la esfera privada y pasarán a ser públicos, a ser penales y revestir un crimen contra el Estado, revestirlo de crimen contra el pueblo de Roma será un punto importante si fuera necesario en caso de purga política. Autores como Schiavone⁴⁰⁵, de forma clara ponen el acento en la importancia de que una facción política determinada llegue a controlar los tribunales, pues del control de los tribunales dependerá la condena, y más aún la propia pervivencia política de la facción esquivando y aplicando la purga judicial. Así, la historia de la búsqueda de las diferentes facciones del poder judicial será la propia historia de parte de la tardorrepública romana.

Para Hunter⁴⁰⁶ el listado de jueces bajo la *Lex Acilia repetundarum* sería de inicialmente unos 450, elegidos por el pretor peregrino, dicho listado sería anual y los miembros de la lista eran extraídos entre los *equites*⁴⁰⁷.

31.3. Pertinencia en la investigación.

Resulta una ley tremendamente importante en tanto se verá ínsita dentro de la familia legislativa relativa a los procesos políticos, crímenes *de repetundis*, *quaestiones extradionariae*, crímenes *de ambitus*, etc.

⁴⁰⁴ Resulta un endurecimiento de la sanción respecto de la existente hasta ese momento.

⁴⁰⁵ Vid. Schiavone, 2001: 274.

⁴⁰⁶ Vid. Hunter, 1903: 45 y 46. Sobre la figura del *iudex* en esta ley, también De Castro, 2000: 150.

⁴⁰⁷ Badian afirma que esta ley destaca por ser continuadora de la última ley de los Gracos en la que se muestra una política de equilibrio entre caballeros y Senadores, vid. Badian, 1954: 378, 381.

32. Lex Sempronia iudiciaria.

32.1. Origen o promotor.

Plebiscito⁴⁰⁸ del tribuno Cayo Sempronio Graco.

32.2. Cuerpo legislativo.

Admitió a los caballeros para que formaran parte del *album iudicium* en detrimento de los Senadores⁴⁰⁹. Esta ley se relaciona estrechamente con la *Lex Aecilia repetundarum*, Torrent duda de cual puede preceder y ser antecedente de la otra, en todo caso, “ambas leyes están relacionadas con la política antisenatorial gracana, pues quitó a los Senadores el derecho a formar parte de los jurados penales para dárselo a los *equites*⁴¹⁰”. Los miembros del orden senatorial por lo tanto quedarían sin protección político-jurídica frente a las acusaciones de malversación en la administración de las provincias, administración que quedaba mayoritariamente en sus manos⁴¹¹. Los tribunales públicos, penales y ya no civiles como vimos *ut supra*, podrán así entablar *quaestiones de repetundis* libremente y sin cortapisas políticas, el ataque entre populares y *optimates* será constante y continuo⁴¹² en el intento de aquellos de desplazar del espacio político a éstos.

⁴⁰⁸ Sobre la identificación de este cuerpo legal con la tabla Bantina, *vid.* Berguer, 2004: 560, Callegari, 1896: 104 y ss. y Santalucia, 1994: 189, nota 129.

⁴⁰⁹ “traspasaba los juicios del Senado al orden ecuestre”, *vid.* Veleyo Patérculo; “Historia romana”, 2. 6. 3.

⁴¹⁰ *Vid.* Torrent, 2005: 628.

⁴¹¹ Canfora apunta la importancia de dicho control de los tribunales como parte del mecanismo con el que controlar y explotar las provincias por parte de Senadores o caballeros (Canfora, 2000).

⁴¹² Se hace muy gráfico dicho clima en Floro; “Epítome de la Historia de Tito Livio”, 2. 5: “Los Graco habían dividido al pueblo romano con la ley sobre los tribunales y convertido un estado

Tal y como apunta de las Heras⁴¹³, tanto con este cuerpo legal como con las *rogationes Semproniae iudiciariae* de 133 y 123 se alcanza el punto culminante del conflicto entre *nobilitas* y *ordo equester*. En su opinión no se puede identificar a los Gracos, con los portadores de la causa ecuestre, y en este punto entrará en cierto conflicto con lo planteado por Roldán que, al menos aparentemente, los alinea como portadores de la causa ecuestre, en opinión de de las Heras, se trata más de un conflicto entre populares y *optimates* que de un conflicto entre *nobilitas* y *ordo equester*. El objetivo de la *factio* popular será la oposición sistemática al Senado con el objetivo de minar su poder, para ello fundamentará su estrategia en la reforma agraria bajo el parámetro de un doble fin, en primer lugar ganar apoyos populares de la *plebs* urbana y rústica, y en segundo lugar eliminar el monopolio latifundista agrícola de la oligarquía, en parte senatorial, para así minorar el poder de la élite dirigente desplazando a ésta y ocupando ese lugar. Para ello no se dudará en discursos y medidas demagógicas. Nuestra postura no es tan tibia como la de Roldán⁴¹⁴, que en todo caso nos parece muy acertada, para nosotros, además de lo expuesto por Roldán, buscará el contrapeso económico que hará frente al Senado, tras el apoyo de la *plebs*, con esta ley recompensará a la altísima burguesía publicana⁴¹⁵, reforzando así una posición clara frente al *ordo* senatorial: poseía el apoyo de la plebe,

cohesionado en uno bicéfalo. Los caballeros romanos, apoyados en un poder tan considerable que dejaba en su mano el destino y las fortunas de los ciudadanos más sobresalientes, al controlar los impuestos, depredaban la República a su capricho; el Senado, debilitado por el destierro de Metelo y la condena de Rutilio, había perdido todo el prestigio de su dignidad”.

⁴¹³ Vid. de las Heras, 1989: 27.

⁴¹⁴ “esta medida se interpreta comúnmente como un intento de Cayo para atraerse a los grandes exponentes del capital financiero identificados con los *equites*. Y efectivamente la tradición antigua hostil al tribuno, afirma que introdujo la discordia en la clase dirigente romana al romper la unidad entre Senado y clase ecuestre, [...] con esta ley daba a los caballeros el control de los tribunales permanentes establecidos para juzgar procesos de malversación y corrupción contra los magistrados que gobernaban las provincias, hasta ahora compuestos de Senadores. No sabemos si, con la ley, Cayo intentaba hacerse aliado del gran capital o, simplemente limitar los abusos de poder de la clase senatorial y moralizar la vida pública, al impedir que los jueces perteneciesen al mismo estamento que los encausados. Pero en cualquier caso convirtió definitivamente a los caballeros en un *ordo* social y a partir de este momento el control de los tribunales será causa de enfrentamiento y de desestabilización social” (Roldán, 2002: 179 y 180).

⁴¹⁵ Vid. Torrent, 2015.

gozaba del poderío publicano, era respaldado por los *equites*. Una poderosa confluencia se alineaba contra el poder histórico.

Desde Apiano⁴¹⁶, aprehendemos a pesar de los sesgos habituales: “Y fue de este modo como Gayo Graco obtuvo el tribunado por segunda vez. Como tenía ya comprada a la plebe, trato de atraerse también, por medio de otra maniobra política similar, a los caballeros, que ocupaban una posición intermedia por su dignidad entre el Senado y la plebe. Transfirió los tribunales de justicia, que estaban desacreditados por su venalidad, de los Senadores a los caballeros, reprochando en especial a aquellos los casos recientes de Aurelio Cota, Salinator y, en tercer lugar, Manio Aquilio, el conquistador de Asia, quienes, tras haber sobornado a las claras a los jueces, habían sido absueltos por ellos, en tanto que los embajadores enviados para acusarles se hallaban todavía presentes e iban de un lado para otro propalando con odio estos hechos⁴¹⁷. De lo cual, precisamente, el Senado avergonzándose en sobremanera cedió a la ley y el pueblo la ratificó. Así fueron transferidos los tribunales de justicia desde el Senado a los caballeros. Dicen que, al poco tiempo de haber entrado en vigor la ley, Graco afirmó que él había abatido el poder del Senado con un golpe definitivo, y la experiencia del curso de los acontecimientos posteriores puso de relieve en mayor medida la veracidad de las palabras de Graco; puesto que el hecho de que ellos pudieran juzgar a todos los romanos e itálicos y también a los propios Senadores, sin limitaciones, tanto en lo relativo a cuestiones de propiedad como de derechos civiles y de destierro elevó a los caballeros, por decirlo así, a rango de dominadores, al tiempo que igualó a los senadores a la condición de súbditos. Y como los caballeros se coaligaban con los tribunos en las votaciones y recibían de estos, a cambio, lo que querían, se hicieron progresivamente más temibles para los Senadores. En breve, pues, sufrió un vuelco el poder del gobierno, al estar ya tan solo la dignidad en manos del Senado y el poder efectivo en los

⁴¹⁶ *Vid.* Apiano; “Guerras civiles”, 1. 22.

⁴¹⁷ Para la conquista mediterránea *vid.* Nicolet, 1982.

caballeros. Y prosiguiendo por este camino, no solo detentaron ya el poder, sino que, incluso, cometieron violencia contra los Senadores en los juicios”.

Esta legislación puede estar revestida de una aparente neutralidad, puede parecer que busca la mejora de la administración provincial, pero gran parte de los abusos cometidos en provincias, serán cometidos por parte de los *publicani*, miembros éstos del estamento ecuestre, por lo tanto, estos tribunales, antes formados por Senadores y ahora por miembros del orden de los caballeros, serán los encargados de ajusticiar los crímenes *de repetundis* cometidos en la administración por parte de miembros de su orden social⁴¹⁸. Esta paradoja se explica por un motivo claro y meridiano: la legislación judicial gracana descansa sobre un pilar eminentemente político y no sobre una mejora de las administraciones pública y de justicia. Frente a esta legislación, los Senadores lucharán los siguientes cuarenta años con el objetivo de la recuperación de sus funciones judiciales y privilegios⁴¹⁹.

32.3. Pertinencia en la investigación.

Importantísimo cuerpo legal dado que revolucionará la Constitución republicana desde sus mismos cimientos: la base de la supremacía política del orden senatorial. Es absolutamente pertinente desde todos los puntos de vista: político, económico, jurídico, social, sistémico... es un cuerpo nuclear dentro de la familia legal “Sempronia”. Debemos analizar cuidadosamente su génesis, desarrollo y evidentemente, consecuencias, tanto primeras como últimas y por supuesto, y del mismo modo, los flujos de retroalimentación que generaron y sus posibles *implementation gaps*⁴²⁰.

⁴¹⁸ Nunca insistiremos lo bastante en resaltar lo artificioso de esta expresión, úsase únicamente a modo plástico y gráfico. Recordemos las múltiples convergencias y divergencias existentes entre *nobilitas* y *ordo equestre*.

⁴¹⁹ Para un desarrollo genérico *vid.* Hunter, 1903.

⁴²⁰ “Y, participando ellos también de la corrupción, al tiempo que disfrutaban de pingües ganancias, se comportaron a partir de entonces de forma más vergonzosa y desmedida que los

33. Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione.

33.1. Origen o promotor.

Propuesta por Cayo Sempronio Graco. No resultó aprobada⁴²¹.

33.2. Cuerpo legislativo.

Como hemos señalado, propuesta gracana con el objeto de alterar el orden de votación⁴²² vigente desde la Constitución serviana pasándose a realizar éste “por sorteo *ex confussis quinque classibus*⁴²³”, en los comicios centuriados para que el primer poderoso orden no marcara el sentido de la votación. Guarda identidad objetiva en lo electoral con la posterior *Lex Manilia*⁴²⁴.

Senadores. Hombres distinguidos y que, en sus localidades y municipios, gozaban de consideración llevaron a mal que un personaje tan eminente hubiera batallado para que se suprimieran todas las diferencias, tanto las de mérito como las de influencia” (Apiano; “Guerras civiles”, 1. 22. *in fine*).

⁴²¹ *Vid.* Torrent, 2005: 627. Para algunos autores este cuerpo legal será la *Lex Sempronia* de centurias de 123, que resultaría aprobada manteniéndose vigente hasta que fuera derogada por Sila en 88, volviéndose de tal modo al antiguo sistema timocrático.

⁴²² “Reclamaste que se fuera al voto por cabeza, que se presentara a votación la ley Manilia y que se equipararan la influencia, la dignidad y los votos”, *vid.* Cicerón; “En defensa de Lucio Murena”, 23. 47 (Cicerón, 1995: 437).

⁴²³ *Vid.* Torrent, 2005: 627.

⁴²⁴ “Como de hecho unas centurias estaban más consideradas que otras, el tribuno Manilio propuso una ley con el fin de que los votos se contaran sin indicar la centuria que los había emitido. La ley fue aprobada, pero debió de estar poco tiempo en vigencia” (Cicerón, 1995: 437, nota 62).

Siguiendo a Arbizu⁴²⁵ redundaremos en la idea de que este cuerpo legal buscaba “que, en la votación de las asambleas por centurias, se llamara a estas por sorteo de las cinco clases, sin orden previo”, así pues al ser azaroso el orden de voto, los tradicionales sobornos y extorsiones habrían desaparecido o al menos se atenuarían. Arbizu mantiene que el soborno habría desaparecido. Tal cosa no pensamos que se hubiera dado, si bien sí su minoración.

33.3. Pertinencia en la investigación.

Importante cuerpo legal secundario que nos dará información sobre el brote emancipador que Cayo Sempronio Graco, siguiendo la estela fraternal, busca impulsar en forma de ley electoral. Es pertinente su tratamiento en la investigación.

34. Rogatio Livia agraria.

34.1. Origen o promotor.

Propuesta por el tribuno Livio Druso⁴²⁶, contrincante⁴²⁷ de Graco.

⁴²⁵ Vid. Arbizu, 2000: 76; y en este sentido Viñas, 2010: 114 y ss.

⁴²⁶ “M. Livio Druso, hijo del cónsul del 147 a.C. fue posteriormente, pretor urbano en el 115 a.C.; cónsul en el 112 a.C., procónsul de Macedonia en el 111 a.C., y obtuvo el triunfo en el 110 a.C., murió en el 109 a.C., cuando desempeñaba el cargo de censor” (Apiano, 1985: 47, nota 102). Sobre Druso también *vid.* Lo Cascio, 1979.

⁴²⁷ “Y a Livio Druso, otro tribuno, le convenció para que vetase las leyes propuestas por Graco sin explicar al pueblo las razones, pues está permitido a quien interpone su veto no explicar los motivos”, *vid.* Apiano; “Guerras civiles”, 1. 23.

34.2. Cuerpo legislativo.

Con esta *Rogatio* se inicia la etapa de destrucción del programa político de los Gracos⁴²⁸, se inicia el contraataque del Senado, personificado con su apoyo en la figura de Cayo Sempronio Graco y así, “Livio [*Druso*], tras colocar, a este fin, su tribunado al servicio del Senado, propuso leyes sin atender a nada noble ni útil, sino a una única cosa: superar a Gayo en el gusto y favor del pueblo, esforzándose y compitiendo como en una comedia. Con esto el Senado dejó muy claro que no desaprobaba la actuación política de Gayo, sino que era a él a quien quería destruir o humillar absolutamente. A él, que había aprobado dos colonizaciones y había enviado allí a los mejor considerados de los ciudadanos, lo acusaban de demagogia, y a Livio, que establecía doce colonias y enviaba a cada una a tres mil pobres, lo apoyaban. A él, que repartía la tierra entre los pobres dándoles la orden de que pagaran un tributo al Estado, lo odiaban como si adulara a la plebe, y Livio, que retiró este tributo a los que habían recibido las tierras, les complacía⁴²⁹”.

Para Muschetti⁴³⁰, la *rogatio Livia agraria*, junto con el resto de los populistas proyectos de ley que serán propuestos al pueblo por Livio Druso, buscaron como motivo principal el desprestigio político de su colega en el tribunado, Cayo Sempronio Graco, ante la plebe que siempre le había amado.

Hemos podido ver como la narración de Plutarco nos advertía de que Livio Druso puso su cargo a disposición del Senado, no para su cese o dimisión, sino plegándose a la voluntad de aquél, con el seguro objetivo de obtener ulteriores resultados y apoyos ventajosos frente a otros y sobre todo, frente al propio Cayo Sempronio Graco, autentico líder político popular. Así, ante tal panorama político y ante esas expectativas creadas por él y posiblemente alimentadas por el Senado, Livio Druso desplegó una

⁴²⁸ Vid. Peñalver, 1980.

⁴²⁹ Vid. Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 30. 9.

⁴³⁰ Vid. Muschetti, 1972: 216 y 238-249.

batería legislativa propia del mejor de los demagogos ofreciéndole al pueblo numerosas medidas ventajosas para ellos, tan irrealizables que superarían en mucho a las propuestas por Cayo. Cuando éste propone fundar dos colonias no cuenta con el apoyo senatorial, pero Livio por mera superación de Cayo, propondrá la fundación de doce colonias, contando con el beneplácito senatorial. Cuando Livio Druso plantea abolir el *vectigal* (impuesto⁴³¹) aprobado por “ley Sempronio” sobre las nuevas asignaciones de suelo, el Senado apoya la moción, mientras criticaba a Graco por su creación, acusándole de populista. La balanza estaba decantada y era únicamente cuestión de tiempo que Cayo Sempronio Graco finalizase su año como tribuno de la plebe.

Pero las consecuencias de la abolición impositiva de Livio Druso tendrían un hecho inmediato y es que al eliminar el *vectigal*, se eliminaba el elemento sinalagmático que recubría de inalienabilidad a las parcelas distribuidas por la comisión, así, los pobres, o directamente los no terratenientes, incluso víctimas de extorsión, cederán o perderán sus parcelas en beneficio de los grandes latifundistas que a la postre serían los antiguos y ricos propietarios⁴³², lo que decretará el fracaso finalmente de la legislación gracana. Como hemos señalado anteriormente, la *Rogatio Livia agraria* será el pistoletazo de salida para un proceso imparable de destrucción de la posible herencia gracana.

Pero el año no había acabado todavía y Cayo Graco marchó a África a realizar el cumplimiento de la *Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda*⁴³³ por lo que tuvo

⁴³¹ Hay un interesante y breve pero exhaustivo estudio de los impuestos en Roma en Linttot, 1993: 70 y ss.

⁴³² Prueba de ello será lo suscrito en Apiano; “Guerras civiles”, 1. 27: “Poco tiempo después, fue aprobada una ley por la que se permitía a los propietarios vender la tierra, cuya inalienabilidad había sido objeto de litigio, pues esto también estaba prohibido por la ley del primer Graco. Y, de inmediato, los ricos comenzaron a comprar sus parcelas a los pobres, o se las quitaron por la fuerza con pretextos diversos. La condición de pobre, pues, llegó a ser todavía peor”.

⁴³³ Iniciativa propuesta por el tribuno Rubrio por la que, de continuidad con la política gracana, aprobó un plebiscito, que no llegó a realizarse, en el que se preveía la fundación de una colonia en Cartago, la cual hubiera sido la primera colonia extratálica, *vid. ut supra* y Torrent, 2005: 624.

que dejar la política romana en este delicado momento permaneciendo su adlátere Flaco en la ciudad de la loba capitolina. Y en la ausencia de Cayo, puede que no motivado por esto, el cónsul Cayo Fannio Estrabón, gracano convencido, optó por la facción senatorial, y frente a la propuesta gracana de ciudadanía para los latinos y del derecho latino para los itálicos, Fannio hizo campaña para que la plebe votase que no, aduciendo que deberían compartir los beneficios de ser romano con más plebeyos, por lo que la porción de beneficios sería menor. Además, ordenó expulsar a los itálicos de Roma⁴³⁴ para que no pudiesen participar en la asamblea. Livio Druso opondrá la *intercessio* frente a esta propuesta de ciudadanía de Cayo Graco y ofrecerá supuesta protección a la plebe. Livio Druso habrá ganado el apoyo popular en una lucha demagógica sin tregua.

Si bien el desarrollo de este cuerpo legislativo ha superado y trascendido de la propia ley, hemos considerado desarrollar el elemento histórico para favorecer una mejor comprensión del contenido y del significado en sentido holístico de la *Rogatio Liviana agraria*. Volveremos en los siguientes cuerpos legales a andar pasos ya andados pero únicamente de modo sucinto.

34.3. Pertinencia en la investigación.

Nos encontramos ante plebiscitos y leyes que ya poco tienen que ver con la actividad usual del legislador, o las necesidades de la república romana, nos vemos sumidos de lleno en la lucha política entre dos facciones, no ideologías, ni clases sociales, facciones que poco a poco irán tiñéndose de un color cada vez más concentrado y menos difuminado, y ese color será el de una persona determinada. Se da en Roma un proceso de personalización de la política imparables que desembocará en el fenómeno iniciado con Mario y sus legislaciones que fomentarán ejércitos personales.

⁴³⁴ “Como la muchedumbre lo rodeaba por todas partes, el Senado convenció al cónsul Fannio de que expulsara a todos los que no fueran romanos”, *vid.* Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 33. 12.

No debemos tener pensamientos simplistas ni hacer coetáneos a nosotros estos procesos políticos, no debemos actualizarlos ni modernizarlos. Aquí la ideología no es un punto de análisis principal. La lucha por el poder coloniza todo lo demás y debemos dejar el historicismo de lado.

El análisis de este cuerpo legal será absolutamente fundamental en tanto supone, el inicio del fin de la política gracana.

35. Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis.

35.1. Origen o promotor.

Propuesta por Livio Druso, en la práctica, al igual que en el anterior cuerpo legal, será una propuesta senatorial.

35.2. Cuerpo legislativo.

La *Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis*, obedece al hecho de buscar notoriedad⁴³⁵, de ganar, al igual que Graco, popularidad⁴³⁶. Y para ello Livio Druso propuso la fundación en Italia de doce colonias con ciudadanos romanos (constando

⁴³⁵ La práctica totalidad de la doctrina romanista histórico-jurídica considera a Livio un político propio de su época, falto de escrúpulos y en la liza por obtener el poder, como excepción a ello podemos encontrar a Boren, que considera que Livio sí se preocupó por los problemas del pueblo y la república de Roma (Boren, 1968: 33). Nosotros no compartimos la opinión aislada de Henry Boren.

⁴³⁶ Hecho éste que fue conseguido si tenemos en cuenta el literal de Apiano: “Sin embargo, le otorgaron, con objeto de conciliarse al pueblo, el privilegio de fundar doce colonias. Y el pueblo, alegre principalmente por esta causa, menosprecio las leyes de Graco”, *vid.* Apiano; “Guerras civiles”, 1. 23. *in fine*.

cada colonia de tres mil romanos). Suárez Piñeiro realiza un magnífico ejercicio de síntesis de la situación política de 122⁴³⁷: “A principios del 122, aprovechando la presencia de Cayo en Cartago, propuso la fundación de doce colonias para realizar 3.000 asentamientos en cada una; asimismo, fue suspendida la labor iniciada por Cayo de reparto del *ager publicus*, se suprimió el canon impuesto por Tiberio y se cedió a los latinos el *ius provocationis*. De este modo, el Senado logró que Graco perdiera parte de su apoyo y, gracias a ello, en la votación para el nuevo tribuno del 121, no fue reelegido. No hay ninguna noticia en las fuentes sobre la ejecución real de los planes de Druso; muerto Cayo y logrado el objetivo senatorial, no había necesidad de seguir con la farsa de las fundaciones coloniales”.

El Senado tenía una intencionalidad política clara y definida, como era acabar con Cayo Sempronio Graco, de tal modo nos lo describirá Plutarco⁴³⁸: “Con esto el Senado dejó muy claro que no desaprobaba la actuación política de Cayo⁴³⁹, sino que era a él a quien quería destruir o humillar absolutamente”. Poco importaría muerto Graco, la política colonial o el resto de la batería legal de la familia Livia. El enconamiento político se encontraba detrás de las medidas.

35.3. Pertinencia en la investigación.

Salvo los matices objetivos de la ley, debemos remitirnos a la legislación anterior en lo que se refiere a la valoración de este cuerpo legal.

⁴³⁷ Vid. Suárez, 2002:180.

⁴³⁸ Vid. Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 30. 9. 2.

⁴³⁹ NOTA DE TRADUCCIÓN: Cayo.

36. Rogatio Livia frumentaria.

36.1. Origen o promotor.

Propuesta de Livio Druso.

36.2. Cuerpo legislativo.

De muy escasa y confusa existencia en las fuentes, parece que siguiendo la estela de sus medidas legislativas, Livio Druso propuso un reparto gratuito de grano que en palabras de Ortiz⁴⁴⁰ no resultará aprobado por la *intercessio*⁴⁴¹ del propio Cayo Sempronio Graco. Eso provocaría la pérdida de popularidad de éste.

36.3. Pertinencia en la investigación.

Nos informará del clima político, torticero y demagogo de este momento de la república romana. Nos pronunciamos en este punto en el mismo sentido que las legislaciones anteriores.

⁴⁴⁰ Vid. Ortiz, 1992: 330 y 331.

⁴⁴¹ Recordemos que la *intercessio* era la herramienta de veto de los tribunos de la plebe.

37. Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda.

37.1. Origen o promotor.

Promovida por Livio Druso. Fracasó en su trámite por la oposición de Cayo Sempronio Graco que interpuso nuevamente el veto mediante la *intercessio*.

37.2. Cuerpo legislativo.

A través de la *Rogatio Livia* de concesión de la *provocatio* se pretendía conceder a los latinos la *provocatio* y excluirlos de la *verberatio*⁴⁴² incluida en el ejército. Vendrá comentada en fuentes clásicas como Plutarco, que será muy probablemente uno de los más profusos comentaristas de la época que investigamos, y cuyos textos hayan podido pervivir hasta nuestros días. Plutarco señaló que el Senado apoyó a Livio en la limitación de los apaleamientos a los latinos mientras criticó con dureza las pretensiones sobre ciudadanía de Cayo⁴⁴³. Una vez más nos topamos con una aparente doble vara de medir, un doble rasero, que no será tal, sino únicamente una estrategia cuidadosamente diseñada, no por ello menos evidente y eficaz, del Senado de la república romana contra la personalización política en la persona de Cayo Sempronio Graco de la reforma y del desplazamiento del poder.

⁴⁴² Para un desarrollo exhaustivo del término “*verberatio*” vid. Rodríguez Ennes, 2012.

⁴⁴³ “Es más, él, concediendo el mismo derecho de voto a los latinos los disgustaba [*al Senado*], pero cuando el otro decretó que se prohibiese golpear con varas a alguno de los latinos, incluso en campaña, [*los Senadores*] lo apoyaron con la ley”, vid. Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 30. 9. 5.

37.3. Pertinencia en la investigación.

Nos remitimos en este punto a los cuerpos legales anteriores de la familia legislativa Livia.

38. Rogatio Sempronia de civitate sociis danda.

38.1. Origen o promotor.

Presentada por el tribuno Cayo Sempronio Graco. No resultaría aprobada⁴⁴⁴.

38.2. Cuerpo legislativo.

Con la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*, se “pretendía conceder el *ius Latii* a los itálicos⁴⁴⁵ y la *civitas Romana* a los *socii Latini*⁴⁴⁶”. Cayo Graco siempre pivotó en

⁴⁴⁴ “Tal projeto, contudo, não foi aprovado pelas instituições políticas romanas que, por meio de algumas concessões claramente demagógicas, reconheceram aos latini e aos itálicos outros direitos menos importantes de carácter econômico e tributário. /.../ Este proyecto, sin embargo, no fue aprobado por las instituciones políticas romanas, las cuales realizaron algunas concesiones claramente demagógicas reconociendo a los latinos e itálicos otros derechos menos importantes de carácter económico y tributario”, *vid.* Dal Ri, 2013: 311 (traducción de nuestra autoría).

⁴⁴⁵ Según las fuentes: “[Cayo] invitó a los aliados latinos a participar de todos los derechos de los romanos con la pretensión de que el Senado no podía oponerse honestamente a hombres de su misma raza. A aquellos otros aliados a los que no les estaba permitido votar en los sufragios romanos, propuso que, a partir de entonces, se les concediera el derecho al voto, a fin de contar con su ayuda en las votaciones de las leyes”, *vid.* Apiano; “Guerras civiles”, 1. 23; “Concedía la ciudadanía a todos los itálicos, y la extendía casi hasta los Alpes”, *vid.* en Veleyo Patérculo, “Historia romana”, 2. 6. 2; “Una tercera, sobre los aliados, concediendo a los itálicos el derecho al voto igual que a los de la ciudad”, *vid.* Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 26. 5. 2.; Hay cierto oscurantismo sobre su contenido objetivo y sobre su ámbito de aplicación dado que pudiera haber una *rogatio* o *Lex* precedente que contuviera únicamente el derecho de voto en todas las tribus, y no solamente en una, esto es, la isonomía entre los latinos.

⁴⁴⁶ *Vid.* Torrent, 2005: 1118 y 1119.

relación a dos pilares, uno la reforma agraria, y dos, las condiciones objetivas que permitieren llevar a cabo dicha reforma. Una de estas condiciones era la eterna cuestión de los aliados y los itálicos con los problemas perennes de la existencia y repartición de *ager publicus* y los abusos padecidos desde las magistraturas. El problema itálico que ya fue tratado por su difunto hermano fue recogido por él, que aminoró en ambición respecto del mismo intentando así su éxito, si bien, no lo conseguiría.

Resulta interesante la idea introducida por Fuenteseca⁴⁴⁷, por la cual, atribuye a Graco la intención de una vastísima transformación de la república romana, pasando de una ciudad-estado, largamente sobrepasada en su *pomerium*⁴⁴⁸ original, a un estado territorial. Dicha transformación de la estructura de la Constitución republicana puede que sea excesiva y que no estuviere en el ánimo inmediato de Cayo, ahora bien, sí sabía de la necesidad de llevarla a cabo para la pervivencia y éxito de su programa político, y más aún, para la pervivencia de la República en una fórmula aproximada a lo que había sido. Como se demostró tiempo después, la fórmula republicana iba a extinguirse en poco tiempo.

38.3. Pertinencia en la investigación.

Importante cuerpo legal para analizar. Fue el último intento de Cayo para triunfar políticamente, tras este rechazo, devendrá su inevitable final con la pérdida en las elecciones del que habría sido su ilegal tercer tribunado y llegará su muerte.

Tendremos muy en cuenta este último cuerpo legal de la familia Sempronio y con él daremos paso a analizar como se abrogó su legislación, dando por enterrado así el periodo de las fallidas reformas gracanas.

⁴⁴⁷ Vid. Fuenteseca, 1978: 146.

⁴⁴⁸ El *pomerium* “geográficamente era la línea perimetral que delimitaba la extensión de una ciudad, cuyos límites tenían un carácter sagrado e inviolable” (Torrent, 2005: 922).

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

Capítulo IV. Legislación posgracana.

Tras la muerte de Cayo Sempronio Graco⁴⁴⁹, sus seguidores tendrían los días contados, sus propiedades serían incautadas y muchos de ellos, directa o indirectamente pagarían con la vida su filiación política⁴⁵⁰.

Así las cosas, del mismo modo que caerían las vidas de los aventurados reformadores políticos, caerá su efímero legado legislativo. Y las abrogaciones comenzarán con una reacción oligárquica⁴⁵¹ coetánea aún al tramo final de la vida de Graco⁴⁵², de tal forma que con las *Leges Minuciae de legibus Sempronii abrogandis* se propondrá⁴⁵³ la derogación de algunas leyes Sempronias, desafortunadamente, las fuentes no nos han

⁴⁴⁹ “Y Graco, huyendo con un solo esclavo por un puente de madera al otro lado del río hasta un bosque, ofreció su cuello al siervo cuando estaba a punto de ser apresado” (Apiano; “Guerras civiles”, 1. 26); “Él [Cayo] se adelantó un poco, refugiándose en el bosque sagrado de las Erinias, y allí murió a manos de Filócrates, que luego se suicidó. Según dicen algunos, los dos fueron encontrados por sus enemigos todavía con vida, abrazando el esclavo al amo de una manera tal que ninguno pudo matar a éste antes de que el otro muriera por los muchos golpes recibidos” (Plutarco; “Vidas paralelas”, Tib.-Grac. 38. 17. 3).

⁴⁵⁰ Incluso sin ella, familiares como el hijo de Fannio o Licinia, la mujer de Cayo, ambos sujetos pasivos de la contienda política, serían duramente represaliados: “Dicen que la cabeza de Gayo fue otro el que se la cortó y se la llevó, pero que se la quitó un amigo de Opimio, un tal Septimuleyo. Efectivamente, al principio de la contienda se había anunciado por medio de un heraldo su peso en oro para los que llevaran las cabezas de Gayo y Fulvio. Fue llevada por Septimuleyo, atravesada con una lanza, ante Opimio, y, puesta en una balanza que se había llevado, peso diecisiete libras y media. Se portó como un miserable en este punto Septimuleyo, haciendo trampa, ya que, tras sacar el encéfalo, había rellenado la cabeza con plomo. Los que llevaron la de Fulvio —eran gente desconocida— no recibieron nada. Los cuerpos, los suyos y los del resto, fueron arrojados al río —tres mil muertos— y sus propiedades se entregaron al erario público. Prohibieron llevar luto a sus mujeres y la esposa de Gayo, Licinia, se vio incluso privada de su dote. Con grandísima crudeza actuaron con el hijo menor de Fulvio, que ni le había levantado la mano a nadie ni estuvo entre los que se enfrentaron en la lucha; aun así, habiendo ido para pedir la tregua antes de la batalla, lo apresaron y lo mataron después de la batalla” (Plutarco; “Vidas paralelas”, Tib.-Grac. 38. 17. 4-8).

⁴⁵¹ Vid. Cassola, 1991: 297 y ss; 424.

⁴⁵² De hecho, en la tramitación de esta ley se produjeron los altercados que desembocarían en los disturbios que a la postre provocarían la muerte de Graco y de miles de sus seguidores.

⁴⁵³ Por parte de Minucio Rufo, “tribuno del 121, propuso la abrogación de la *Lex Rubria* que había dado vida a la colonia de Cartago, nada popular entre el pueblo” (Floro, 2000: 255, nota 14).

expuesto un catálogo pormenorizado de las abrogaciones que pudieran llevarse a cabo bajo el amplísimo título de *Leges Minuciae de legibus Sempronii abrogandis*.

En la misma línea de destrucción y borrado de las huellas gracanas, encontramos una *Lex agraria* en 121, y antes de señalar que bajo esta nueva legislación agraria se permitió la venta de fundos mediante la modificación de los regimenes jurídicos de éstos que eliminaban su inalienabilidad⁴⁵⁴, debemos citar a Ortiz⁴⁵⁵ y su reflexión en relación a las abrogaciones sufridas por ambos Gracos: “Así -decimos nosotros- mientras Tiberio Sempronio Graco fue asesinado por un grupo de fanáticos religiosos a causa de la abrogación de Octavio, cuando ejercía su magistratura de tribuno de la plebe, Cayo Sempronio Graco fue atacado y vencido por un Cónsul al frente de su ejército y legitimado por un *Senatusconsultum*, que lo convertía en sedicioso (“*crimen perduellionis*”) y enemigo del pueblo romano (“*hostes populi romani*”); y aunque este *Senatusconsultum* fuera un modo de distorsionar los derechos de los ciudadanos de ‘provocar el pueblo’, de legalidad más que dudosa, es lo cierto que entre su muerte, teóricamente legal, y la de Tiberio (un asesinato), existe una gran diferencia. Y tal diferencia se refleja en la continuación, pues la *Lex Agraria* continuó vigente a la muerte de Tiberio y aunque trasladada la jurisdicción de los triunviros a los cónsules, se logró su paralización; la nueva *Lex Agraria* de Cayo Graco, fue prontamente combatida a la muerte de Cayo y así en el mismo año 121 a.C. existe una variación en la *Lex Agraria* que retira el veto de la inalienabilidad de las asignaciones impuestas por la *Lex Sempronia* a los fundos asignados. Esta Ley que permitía a los ricos a volver a comprar los fundos asignados se debió probablemente al mismo tribuno elegido por el año 121 a.C. Minucio Rufo”. Desde esta perspectiva, se choca frontalmente con el punto de vista que tenemos debido a la reciente historiografía, que muy mayoritariamente, transmite una simpatía injustificada hacia el movimiento popular y que inconscientemente introducirá en nuestra mente el favor hacia el movimiento gracano, como si enarbolasen

⁴⁵⁴ *Vid. ut supra* para las consecuencias de esta legislación, en términos sistémicos, para los *outputs*.

⁴⁵⁵ *Vid. Ortiz, 1992: 343 y 344.*

una suerte de bandera socialdemócrata. Pero hace dos mil cien años, no debemos olvidar que desde el legicentrismo puro, Cayo Graco, traicionó al pueblo y al Senado de Roma. Y de este modo, la abrogación de su obra, se dará, y podrá legítimamente darse, más rápida⁴⁵⁶ y radicalmente que la de su hermano Tiberio.

Llegado el punto de una presunta normalización política, o al menos, comenzados los pasos para llegar a este punto, la oligarquía, a través de una propuesta del tribuno L. Calpurnio Bestia⁴⁵⁷, resolvería la vuelta del exiliado *optimatus* P. Popilio Lenas⁴⁵⁸ que habría sido expulsado a causa de los movimientos de Cayo Sempronio Graco que así, tomaría cumplida venganza por, a su vez, los movimientos de terrible represión que aquél había llevado a cabo contra los partidarios de su hermano Tiberio⁴⁵⁹ tras el asesinato de éste. Esta ley, la *Lex Calpurnia de P. Popilio Laenate revocando*, tendrá la consideración de ser el primer cuerpo legislativo que dispondría una revocación de exilio que fuera previamente aprobada por el pueblo.

Una de las principales causalidades nacidas del renacer del poder senatorial será el lógico detrimento del poder popular, máxime en lo que hasta entonces había sido uno de los grandes campos de batalla de la política tardorrepublicana, como serán los tribunales, el poder judicial. El Senado, fortalecido, no dudará en este momento, y como se había hecho siempre ya fuera por manos populares o por manos *optimatus*, del uso de los tribunales para la persecución política. Muestra de ello sería el proceso al que fue

⁴⁵⁶ Las fuentes clásicas señalan también esta rapidez que a todas las fuerzas vivas reales interesaría: “Así finalizó la sedición del segundo Graco. Poco tiempo después, fue aprobada una ley por la que se permitía a los propietarios vender la tierra, cuya inalienabilidad había sido objeto de litigio, pues esto también estaba prohibido por la ley del primer Graco”, *vid.* Apiano; “Guerras civiles”, 1. 27.

⁴⁵⁷ *Vid.* Arbizu, 2000: 96.

⁴⁵⁸ “¿Quién se acordaría ya de sus buenos servicios a la República, si no hubiese sido expulsado por los malhechores y restituido por la gente de bien?”, *vid.* Cicerón; “Sobre la casa”, 32. 87.

⁴⁵⁹ Para un desarrollo de dicha represión y su relación con P. Popilio Lenas, *vid.* Valentini, 2013: 59.

sometido Opimio⁴⁶⁰, que acusado justamente de extralimitarse en la matanza del Aventino⁴⁶¹, consiguió salir indemne del proceso⁴⁶². Dicha batalla judicial ganada por la oligarquía senatorial vendrá a demostrar el viraje del poder judicial y convencerá al Senado de sus posibilidades de éxito “para emprender acciones contra los políticos populares⁴⁶³”.

También tenemos noticias de una *Rogatio frumentaria* que si bien no entrelaza con la abrogación de la política gracana, nos muestra como se había superado en la realidad política cotidiana el pasado dicotómico entre gracanos y Senado, con nuevos actores políticos en el tablero, como sería el propio Mario, que ya tribuno de la plebe, vetaría una ley frumentaria propuesta por su colega en el tribunado: “Sin embargo, no tardó en hacer cambiar esa opinión con motivo de una segunda decisión política, ya que, una vez que se propuso una ley para la distribución gratuita de trigo entre los ciudadanos, Mario se opuso a ella con toda su determinación y se salió con la suya, lo que le valió idéntica estima entre los dos partidos, al no favorecer ni a uno ni a otro a costa del bien público⁴⁶⁴”. Y en el mismo sentido de superación del periodo gracano, encontramos la *Lex Maria de suffragiis ferendis*, de amplísimo conocimiento tanto en las fuentes clásicas⁴⁶⁵ como en las doctrinales, fue un plebiscito propuesto por Cayo Mario⁴⁶⁶ y

⁴⁶⁰ Cónsul en 121.

⁴⁶¹ No resulta inconveniente hacerse una idea de la distribución física y urbanística de Roma: barrios, dimensiones, usos urbanos... para ello resulta excelente Paoli, 1973: 3 y ss.; y en menor medida Levi, 1976: 705-717.

⁴⁶² Sería defendido por el cónsul C. Papirio Carbón (tribuno en 131), antiguo gracano que había resuelto que le era más conveniente la causa *optimata*. Arbizu señala que probablemente su absolución vendría por la honda impresión que habría causado el naufragio gracano (*vid.* Arbizu, 2000: 95).

⁴⁶³ *Vid.* Arbizu, 2000: 96.

⁴⁶⁴ *Vid.* Plutarco; “Vidas paralelas”, Mar. 4. 7.

⁴⁶⁵ “Durante su tribunado impulsó una ley sobre la forma de votar que parecía restar a los poderosos el poder que estos ejercían en las decisiones”, *vid.* Plutarco; “Vidas paralelas”, Mar. 4. 2; “La ley Maria llegó incluso a hacer los puentes estrechos”, *vid.* Cicerón; “Sobre las leyes”, 3. 17. 38.

⁴⁶⁶ Posiblemente la corrupción electoral perjudicara más a Mario que a otros candidatos con mayores riquezas y clientelas. Letzner sitúa este cuerpo legislativo en el contexto de las pugnas

“aprobado por la plebe⁴⁶⁷, pese a la oposición de los cónsules Aurelio Cota y Cecilio Metelo Dalmático⁴⁶⁸. Afecta al tamaño de las pasarelas que daban acceso al tribunal⁴⁶⁹, donde se hallaba el presidente de los comicios con las urnas, que permitían canalizar al electorado. Esta ley reduce su anchura para evitar a los inoportunos que venían a solicitar, en nombre de algún candidato, el voto a los electores hasta el último momento⁴⁷⁰”, por lo que se intenta ganar en limpieza electoral, reduce las posibilidades de coaccionar a los votantes o de influir en cualquier caso en su libre ejercicio electoral.

De un modo más extenso sobre esta ley se manifestará Sordi⁴⁷¹ del que a modo de conclusión y con ánimo de no reiterarnos nuevamente, podemos colegir que la ley surge en 119, en plena reacción antigracana en la que Mario se alzó como representante anti *nobilitas* exigiendo el respeto al voto secreto y poniendo en tela de juicio la regularidad misma de las elecciones en las cuales la nobleza fundaba su fuerza⁴⁷². En Mario, renacen los populares tras la derrota gracana y es esta impronta popular en la política de Mario la que le cuesta la derrota en la elección a edil curul y a la edilidad plebeya, el parcial éxito en la pretura le costó un proceso por corrupción electoral⁴⁷³.

entre Mario y Metelo por el consulado (*vid.* Letzner, 2000: 45, nota 30). Sobre publicidad electoral *vid.* Bravo, 2011.

⁴⁶⁷ A pesar del rumbo variante e impreciso de Mario, dicha legislación será de inspiración popular, en tal sentido doctrinal, se enmarca entre otros Arbizu (*vid.* Arbizu, 2000: 99).

⁴⁶⁸ *Vid.* Lintot, 1999: 46.

⁴⁶⁹ “Desde el año 139 se utilizaron una especie de puentes (*pontes*), especialmente contruidos para las votaciones, en cuya entrada cada elector recogía la tablilla en blanco en la que debía escribir el nombre del candidato y que entregaba al final del puente. Los votantes pasaban entonces a unos recintos llamados *ovilia* o *septa*, por la semejanza con los rediles, en donde debían permanecer hasta que se acabase la votación. Fue muy frecuente que quienes ambicionaban el voto abordaran en esos puentes a los que iban pasando para coaccionarlos e incluso les entregaran la tablilla ya escrita. Como se deja ver por lo que sigue, Cicerón no era partidario de que el pueblo votase por sí mismo, sin el asesoramiento de los nobles”. (Cicerón, 2009: 137, nota 239).

⁴⁷⁰ *Vid.* Suárez, 1998: 439.

⁴⁷¹ *Vid.* Sordi, 1972.

⁴⁷² *Vid.* Badian, 1957: 321.

⁴⁷³ *Vid.* Deniaux, 1987.

Como puede verse, en cierta medida, apenas un par de años tras el desastre en el que murieron miles de gracanos, la política tenía nuevos protagonistas y las realidades políticas, habían evolucionado con esos protagonistas.

Junto con la anterior *Lex Maria de suffragiis ferendis*, nos encontramos ante posiblemente la más importante de las legislaciones del periodo inmediatamente posgracano⁴⁷⁴, hablamos, como no podría ser de otro modo, de la *Lex Thoria agraria*, ésta vendrá de un plebiscito del tribuno de la plebe Espurio Torio, proclive al bando y la legislación *optimata*.

Bajo la rúbrica de la *Lex Thoria agraria* se derogarían leyes Sempronias, concretamente, las competencias de los *Illiviris* para la asignación de suelo; además, confirmó a los *possessores* en su posesión y venía a imponer nuevamente un impuesto (*vectigal*) en relación a la posesión de suelo. Para Weber⁴⁷⁵, “Graco volvió a poner en vigor la *Lex Licinia* pero pese a su aplicación se realizaron algunas ocupaciones que fueron sancionadas, mientras tanto la *Lex Thoria agraria* introdujo un cambio importante en el estatus de la posesión, cambio indicado por Cicerón. La interpretación del fragmento ciceroniano es que se liberó al *ager publicus* de una *vitiosa et inutilis Lex* imponiendo un *vectigal* de este modo las situaciones de posesión del *ager publicus* fueron transformadas en *ager vectigalis* por lo que en lugar del pago de un canon que por la afinidad con el tributo pagado por el arrendamiento parcial tenía el valor de indicador de una posesión jurídicamente precaria, se introdujo *vectigal* fijo y por lo tanto hubo una *adaeratio*, como la deseada por los terratenientes; estableció además que la tierra solo podía ser expropiada si no pagaba el *vectigal*, eliminando de este modo la precariedad de la posesión”, así, quedaba enormemente reforzaba la posición de los ricos poseedores latifundistas y a la postre, de los miembros de la *nobilitas* y el *ordo*

⁴⁷⁴ D’Arms afirma que la *Lex Thoria agraria* debe datarse entre 121 y 118 y que es una ley propia del período de supremacía senatorial que siguió al período gracano, *vid.* D’Arms, 1935: 245; al respecto también *vid.* Douglas, 1956: 387 y 388.

⁴⁷⁵ *Vid.* Weber, 1982: 98, nota 12.

senatorial, que serán los ricos poseedores que siempre podrán afrontar el pago de los tributos que les perpetuarían en la propiedad.

El motivo para que esta legislación aparentemente popular, en tanto que grava la propiedad para distribuir dicho gravamen posteriormente entre los más menesterosos, sea considerada *optimate* o reaccionaria será este que hemos esgrimido en el párrafo anterior, y en Apiano⁴⁷⁶ hay una muestra perfecta del reaccionarismo de la *Lex Thoria agraria*: “La condición de pobre, pues, llegó a ser todavía peor, hasta que Espurio Torio, tribuno de la plebe, presentó una ley proponiendo suspender el reparto del agro publico y que éste fuera de los que lo poseían, que tendrían que pagar por el un tributo que sería distribuido al pueblo. Esto último, precisamente, constituía un alivio para los pobres a causa de su distribución, pero no era una ayuda con vista al aumento de población. Con este tipo de engañifas fue abolida, de una vez por todas, la ley de Graco, que hubiera resultado excelente y muy útil si se hubiera podido poner en práctica. En cuanto a los tributos, los abolió, poco después, otro tribuno de la plebe, y el pueblo se vio desposeído por completo de todo”. Y así, se perpetuaría la desigualdad en la propiedad agraria. De igual forma, al eliminar los repartos de tierra, se hará innecesaria la existencia de la comisión agraria⁴⁷⁷, como hemos señalado brevemente *ut supra*, supondrá el fin de los *Illiviris*, en tal sentido se manifestará también Roldán⁴⁷⁸.

La *Lex Thoria agraria*, como hemos señalado, desde nuestra perspectiva, sienta el punto y final del intento de reforma agraria del espíritu gracano, si bien posteriormente habrá más formulaciones agrarias que profundizarán este proceso de derribo iniciado con las *Leges Minuciae de legibus Semproniis abrogandis*, la *Lex Thoria agraria*, presentará y personalizará el fracaso de un intento reformador como hasta entonces no se había visto en la república romana, siendo en todo caso, una lucha entre élites políticas, la élite popular, personificada en Tiberio Sempronio Graco, primero, y en Cayo Sempronio

⁴⁷⁶ Vid. Apiano; “Guerras civiles”, 1. 27.

⁴⁷⁷ Vid. Arbizu, 2000: 98.

⁴⁷⁸ Vid. Roldán, 2010: 428.

Graco, después, fracasaría en el intento de desplazar a la vieja élite senatorial por una nueva élite compuesta por los miembros del bando popular.

En 118⁴⁷⁹ se fundará la colonia de Narbona mediante la *Lex de colonia Narbonem deducenda*, apoyada por Licinio Craso, buscaría mejorar las condiciones socioeconómicas de la plebe⁴⁸⁰ por las penurias que estarían pasando. Puede que la revolución gracana se hubiere superado, pero la idea de una reacción *optimata* que sistemáticamente buscara el malestar de la plebe es sencillamente ridícula.

En relación al malestar social, hay que prestar atención a la cuestión social, que tan importante devendrá posteriormente. Así, la *Lex Claudia de sociis* de 117 “hay que ponerla en relación con el enorme malestar entre los *socii Latini* cuyos privilegios habían sido poco a poco cercenados, y que dos decenios más tarde daría lugar a la terrible Guerra Social (*vid. bellum sociale*). La ley Claudia limitó el derecho de los *socii Italici* a hacerse latinos para asentarse en Roma, derecho que sería suprimido totalmente en el 95 por una *Lex Licinia Mucia de civibus redigundis*⁴⁸¹”. En el mismo orden de reformulación social, encontramos un cuerpo legislativo de limitación de voto hacia los libertos, esta será la *Lex Æmilia de libertinorum suffragiis* de 115 propuesta por el cónsul Emilio Escauro, con la que muy probablemente se acentuó la condición de inferioridad que tenían los libertos.

De entre varias leyes como la *Lex Memmia de absentibus* de 113, o la *Lex Livia de agris africanis* de asignación de tierra por parte de los *Xviri*, deberemos destacar la *Lex Servilia repetundarum* de 111⁴⁸² y esto es así porque como señala González Román⁴⁸³

⁴⁷⁹ Vid. Velejo Patérculo; “Historia romana”, 1. 15. 5: “se fundó la colonia de Narbona Marcio en la Galia siendo cónsules Porcio y Marcio”, esto es, en 118.

⁴⁸⁰ Se trataba de una ley que junto con la “*Sempronia agraria*”, “*la frumentaria*”, “*las agrarias y frumentarias de Saturnino*”, “*la Titia*”, “*las Julias agrarias*” y “*la Clodia frumentaria*”, sirvió para atribuir o restaurar beneficios a los plebeyos (*Vid. Morstein-Marx, 2013: 39, nota 53*).

⁴⁸¹ Vid. Torrent, 2005: 597.

⁴⁸² De fecha incierta, *vid. Torrent, 2005: 629*.

se trataría de una de las leyes “que contribuiría a la imprescindible estabilización del sistema imperial como requisito para la consolidación romana”. Plebiscito del tribuno C. Servilio Glaucia por el que vendrá a derogarse la ley Acilia. Limita las condiciones que esta ley concedía a los peregrinos, pasando únicamente a ser de aplicación para los latinos. Asimismo, la *Lex Servilia repetundarum* dispondrá que solo los integrantes del estamento de los *equites* pudieran formar parte de los jurados en las *quaestiones de repetundis*⁴⁸⁴, además estableció una serie de plazos tremendamente rígidos para evitar que como hasta entonces, no se dictase sentencia alargando artificialmente el proceso⁴⁸⁵. La ley contenía una previsión por la que se concedía la ciudadanía romana al latino que obtuviera una sentencia en la que resultase condenado un magistrado⁴⁸⁶, en una suerte de premio compensatorio.

En 111 se lleva a cabo la abolición del *vectigal* que la *Lex Thoria* había repuesto con las consecuencias latifundistas y lumpemproletarias⁴⁸⁷ que vimos *ut supra*. Dicha abolición del *vectigal* se llevará a cabo con la aprobación de la *Lex Baebia Agraria, de Agro Italico, Africano et Corinthiaco* que se atribuirá al tribuno C. Bebio⁴⁸⁸ “para que el *ager publicus* que se había concedido *in possessionem* quedase convertido en propiedad privada y los antiguos poseedores fuesen admitidos en los comicios centuriados⁴⁸⁹”. Si bien, autores como Ortiz expresarán sus reservas sobre el cambio de régimen jurídico de la tierra bajo esta ley. De *facto*, es una conclusión hipotética de Bernstein⁴⁹⁰ en relación con las consecuencias de este cuerpo jurídico.

⁴⁸³ Vid. González Román, 2000: 179.

⁴⁸⁴ Vid. Hunter, 1903: 45.

⁴⁸⁵ Para un desarrollo de las novedades técnicas de la ley, *vid.* Torrent, 2005: 629.

⁴⁸⁶ Vid. Longo, 1963: 822.

⁴⁸⁷ Vid. Muñoz, 1968.

⁴⁸⁸ Cuyo mayor protagonismo histórico se dio en la declaración procesal de Yugurta en Roma (*vid.* Salustio; “Guerra de Yugurta”, 33. 3 y ss. (Salustio, 1991: 58).

⁴⁸⁹ Vid. Ortiz, 1992: 244.

⁴⁹⁰ Vid. Bernstein, 1978.

Sacchi⁴⁹¹, afirma que la normativa puede dividirse en dos partes: una primera parte referida a los terrenos situados en territorio Itálico y la segunda a las posesiones situadas fuera de Italia. Según el italiano, una de las directrices de fondo de la legislación de 111 fue tender a establecer los asentamientos de tierra pública en Italia dentro de los límites gracanos. Las tierras asignadas por los triunviros que no serán sino pequeñas ocupaciones dentro de los 30 yugueras (*agri colendi causa possessi*) y los viejos asentamientos fueron transformados en *ager privatus*. La ocupación y la utilización como *ager compascuus*⁴⁹² del restante *ager publicus* en territorio itálico será, por el contrario, prohibido en el futuro. Con esta ley agraria se perdería de este modo, gran parte de la disponibilidad predial en la península itálica. Y en lo que nos atañe a nosotros, se enterrará definitivamente, los restos de la obra legislativa de los Gracos.

El expediente de la guerra yugurtina traerá varios cuerpos legislativos de escasa importancia para nuestra investigación como la *Lex de bello Iugurthae indicendo* o la *Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo*, por la que Yugurta declararía en Roma⁴⁹³ contra la corrupción relativa al hecho bélico africano, que en definitiva declararía contra Mario Escauro⁴⁹⁴.

Y así, como Cayo Sempronio Graco empezará su andadura, con una ley militar que redujera la duración del servicio militar, el cónsul M. Junio Silano acabará con el último vestigio vivo de las leyes de los Gracos aprobando la *Lex Iunia militaris* en 109. Esta ley que derogará la anterior legislación militar⁴⁹⁵, como ya hiciera Cayo Sempronio

⁴⁹¹ Vid. Sacchi, 2008: 537.

⁴⁹² Suelo comunal destinado al pastoreo, pastos y de uso cívico “en general contra el pago de un pequeño canon periódico” (Torrent, 2005: 94).

⁴⁹³ De esa declaración, o mejor, de ese viaje, nacerá la celeberrima exclamación del mismo Yugurta: “*O urbem venalem et cito perituram, si emptorem invenerit*”, que vendría a traducirse como: “¡Ciudad venal, destinada a perecer muy pronto si encuentra comprador!” (Tito Livio; “Perfocas”, 64) lo que es una muy gráfica expresión del clima de corrupción generalizada que se daba en la Roma republicana.

⁴⁹⁴ Vid. Weinrib, 1968.

⁴⁹⁵ Nos referimos a la *Lex Sempronia militaris*.

Graco, reducirá el periodo temporal de servicio de armas, y todo con la finalidad de ganarse el apoyo popular. Bajo una misma teleología manipuladora, se cerrará el círculo legislativo que iniciamos en un estudio diacrónico de casi medio siglo.

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

Capítulo V. Conclusiones.

Podemos concluir que el periodo pregracano, gracano y posgracano, dibuja una línea diacrónica que de modo abrupto asciende y desciende en términos de revolución y reacción, entendiéndose dicha revolución como mera descripción gráfica de las realidades político-legislativas cambiantes tras la elección de Tiberio Sempronio Graco y sobre todo, tras la elección de Cayo Sempronio Graco.

Podemos y haremos una analítica venturosa de los motivos que movieron a Cayo, de sus inquietudes y pasiones desde un punto de vista psicoanalítico, intentando descifrar que pudo mover a Cayo: la búsqueda del poder, el intento de igualdad social, la mera y cruda venganza tras la muerte de su hermano, la gloria del linaje de los Graco y que dicha gloria pudiese pervivir para el resto de la historia... muchas son las posibilidades que acotaremos y trataremos en capítulos posteriores.

La legislación gracana se caracterizará por su intento de reforma agraria, auténtico pilar de la obra de los Graco, de este modo, las legislaciones frumentarias y militares, por ejemplo, servirán de sostén del núcleo agrario. Bajo la premisa de la búsqueda de apoyo por parte de las clases populares⁴⁹⁶, los Gracos intentarán y la mayoría de las veces conseguirán, la aprobación de cuerpos legislativos que regulen la distribución de grano a precios considerablemente inferiores al valor de mercado de dicho producto, igualmente, reducirán los costes económicos de las levas militares y la reducción militar del hecho temporal, algo que cobra especial importancia en un periodo con una esperanza de vida relativamente corta y un trabajo, la agricultura, que requería el trabajo perenne de los cultivos y que no podía, so pena de arruinar las tierras, dejarse sin la atención debida. Gran parte de la legislación gracana, por lo tanto, auxiliará a una plebe que vivirá en deplorables condiciones, lumpenproletarizada en la ciudad y bajo frágil

⁴⁹⁶ La historiografía ha afiliado a los Gracos en el “partido” popular, *vid.* entre muchos otros Torrent, 2012

subsistencia en el campo. El motivo de dicho auxilio no será como hemos señalado sino el intento, y consecución, hasta cierto punto leal, de un apoyo del pueblo a las políticas que realmente interesaban a los Gracos, por una parte, la consecución de la reforma agraria y por otra parte, la alocada carrera de ambos bandos, populares y *optimates*, por adquirir monopolísticamente el poder judicial, en dicha carrera y cada vez con menor disimulo se van articulando reforma tras reforma, ora popular, ora oligárquica, únicamente en beneficio del bando que legisla: reducciones de derechos y otorgamientos de derechos, aperturismo para elección de jurados, reducción drástica de los mismos, establecimiento de cualesquiera trabas con el ánimo de torpedear las políticas de los otros... en definitiva, un vaivén legislativo judicial que en nada responde a necesidades judiciales, organizativas o reglamentarias, y sí a la instrumentalización de la justicia, véase el ejemplo de las purgas realizadas mediante *quaestiones extraordinariae*⁴⁹⁷, que convertirán a los políticos y actores de la escena pública, en auténticos jefes y lugartenientes de cárteles de poder.

Podríamos configurar a Roma, a la república romana, como una timo-aristocracia liberal-capitalista, cuyos mínimos intentos de intervencionismo rayan siempre en la motivación política, a saber: se interviene económicamente en el precio del trigo y se devalúa la moneda con intereses políticos, se regula el acceso a la ciudadanía y a sus derechos bajo presiones de determinados círculos e intereses políticos, se interviene limitando la participación de los Senadores en ciertos tipos de negocios bajo abrigo político. En definitiva, la intervención es mínima, y en muchos casos, como en la última citada, inservible en tanto es burlada abiertamente con simples subterfugios como el uso de testaferreros u hombres de paja. En la mentalidad romana, el derecho de propiedad se configura como una suerte de tótem inalienable, uno de los elementos indiscutibles del estado romano. Un romano, ciudadano evidentemente, tiene y ha de ser así, el derecho de propiedad⁴⁹⁸ y esa base constitucional romana, como hemos señalado, uno de los

⁴⁹⁷ Vid. Grün, 1968.

⁴⁹⁸ Vid. Iglesias, 1999: 155 y ss.

pilares del estado y de la cosmovisión del mundo que tenían los romanos, se va a ver alterado con las limitaciones impuestas por la legislación agraria de Tiberio Sempronio Graco.

El ataque directo a los latifundistas, a la postre, la élite económica romana, en tanto que no les permitía un crecimiento indefinido por las limitaciones y más aún por los repartos de ese suelo que ya había sido amortizado en los libros de cuentas de los oligarcas, generarían un descontento generalizado entre todas las clases no populares o políticamente afines a Tiberio. La consecuencia directa, como señalábamos al dictado de la *Lex Sempronia agraria*, será el enrarecimiento de la clase política, el nulo tacto político, la inexistente estrategia de desgaste a largo plazo. Tiberio optó por una estrategia de ruptura, no de transición, desconocemos sobre si fue consciente o inconscientemente, pero lo que sí sabemos es que esa elección solo podría tener un final, el éxito o el fracaso, ambos en términos absolutos sin medias tintas. El éxito representaría la revolución de la Constitución republicana y el fracaso la muerte. Tiberio fracasaría y moriría y su legislación, gravemente herida sería rescatada de la muerte por su hermano Cayo, que redoblaría la intensidad de la apuesta de Tiberio alcanzando los climas más tensos que se habían vivido hasta entonces en la república romana. Cayo, como le ocurriera a su hermano, perdió la apuesta frente a una aristocracia senatorial que tras dos décadas de política popular, había aprendido a utilizar la demagogia tal como hacían los Gracos. Cayo se haría asesinar antes de ser capturado vivo, y la política agraria y judicial que había intentado llevar a cabo, sería aniquilada en pocos años dejando así los cadáveres de los hermanos como únicos testigos en la historia del paso por la tierra de los Gracos, siendo su apellido ya, un símbolo de martirio⁴⁹⁹. Falsamente idealizados por la historiografía existente, escasamente criticados a pesar de su evidente demagogia, populismo y ansias de poder, los Gracos se configuran como un hecho político en sí mismo, digno de un análisis pormenorizado en sus actos y decisiones.

⁴⁹⁹ Vid. Develin, 1979a.

La política legislativa gracana, esconde, como mucha otra, no ya de ese periodo histórico antiguo sino de muchas épocas, las verdaderas intencionalidades políticas que desplazan a las necesidades puramente organizativas y normativas que en un estado ideal del ser humano, deberían guiar la labor legislativa. Por lo tanto, la política legislativa que llevaron a cabo los Gracos va encaminada hacia un objetivo claro y definido, un objetivo ambicioso que marcará una ruta clara y meridiana, esto es, la consecución del poder. La ventana de oportunidad, cuasi cacofonía nacida de una típica pero horrorosa traducción del anglosajón *policy window*, que observaron los Gracos fue la del espacio político popular. Frente a una facción conservadora colapsada de intereses y con fortísimos requerimientos de capital para entrar en ella, los Gracos, adivinaron el hueco político que quedaba en el margen popular. La decisión estaba pues tomada. Los Gracos buscarían el desplazamiento del poder que eternamente reposaba en manos de la oligarquía hacia sus propias manos, y esto a través de una estrategia popular que se definirá en las leyes que hemos visto, leyes que resultarán de intencionalidad política, política que resultará de intencionalidad cratológica. Los Gracos, los populares, los *optimates*, los *publicani*, todos ellos, tendrán una intencionalidad clara, su propio beneficio, unos querrán dinero, otros poder y otros lo querrán todo. El análisis sistémico nos ayudará a averiguar las intencionalidades de la legislación gracana, en lo que puede ser, una pequeña aportación a la metodología de investigación jurídica.

TERCERA PARTE **ANÁLISIS SISTÉMICO**

Capítulo I. Desarrollo de un modelo analítico.

1. Análisis cuantitativo.

1.1. Introducción.

En esta tercera parte de la investigación que estamos llevando a cabo presentamos el análisis sistémico de los cuerpos legislativos tratados en la segunda parte. Para ello desarrollamos un análisis de las legislaciones agrupándolas temáticamente, esto es, a través de dimensiones jurídicas determinadas. Es importante resaltar, tal y como desarrollaremos posteriormente, que estas dimensiones no han sido fruto de un planeamiento previo al análisis de los cuerpos legislativos, sino que estas dimensiones jurídicas, han sido fruto del análisis de cada uno de los cuerpos legislativos estudiados en el segundo bloque de esta investigación, y como resultado del estudio temático del ente legal, han surgido una repetición continua de temas que han formado una serie de dimensiones jurídicas, estas serán, a saber: las relativas a *quaestiones* y enjuiciamientos políticos; las concernientes a la materia electoral; las pertenecientes al ámbito de las magistraturas, instituciones y vida política; las correspondientes a la materia judicial; la cuestión agraria; la política exterior y finalmente, la dimensión jurídica que abarca los cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares⁵⁰⁰. Así pues, más ampliamente:

- I. Relativas a *quaestiones* y enjuiciamientos políticos, de este modo agruparemos los cuerpos legales en esta temática según se realice un uso de purga política de

⁵⁰⁰ Por ejemplo *vid.* Amela, 2000, Suárez, 1996 y Valdés, 2012.

los tribunales para acabar con la carrera política, y en ocasiones con la vida, de un enemigo político concreto. De los temas puramente judiciales, si bien politizados, comprendidos dentro de una agrupación propia trataremos más adelante, en este primer punto nos ceñiremos a cuerpos legales que tengan una teleología de razia concreta y despiadada. Como veremos *ut infra*, la dimensión jurídica propia de los cuerpos legislativos de temática jurisdiccional, versará sobre el reparto del poder judicial, lo que establece una diferencia respecto de la instauración de un tribunal político para una caza concreta.

- II. Las relativas a materias electorales, es decir, tanto las *leges tabellarias* que se darán a lo largo del periodo utilizado como el resto de fórmulas y reformas encaminadas a una mayor limpieza u oscuridad del hecho electoral, en su sentido más amplio.
- III. En tercer lugar, analizaremos los cuerpos legislativos relativos a un amplísimo abanico que englobaremos bajo el título de “magistraturas, instituciones y vida política”, esta categoría legal será la más politizada sin lugar a dudas en tanto que los cuerpos legales que en ella habiten, regularán las entrañas mismas del poder político, así, quedarán normados los antiguos poderes legislativo personado en la institución del senado y ejecutivo en las figuras de las magistraturas, así como la interrelación entre dichos poderes y entre los integrantes de cada mismo poder, dicho de otro modo, las regulaciones endógenas y exógenas del poder y sus sujetos.
- IV. La dimensión jurídica de la materia judicial será la siguiente a analizar, cabe realizar en este punto una apreciación en tanto que debe diferenciarse la dimensión judicial de la dimensión jurídica tratada en las *quaestiones*, así, mientras éstas serán juicios adhocráticos, aquélla versará sobre la organización del poder judicial, no en cuanto a las normas procesales y jurisdiccionales

básicas, sino en relación a los detentadores del poder político malversado en la posesión cuasimonopolística de los tribunales de justicia. De tal modo, el estudio y análisis de la dimensión relativa al poder judicial obedecerá a una búsqueda de los detentadores del poder político.

- V. La cuestión agraria será el siguiente ítem o dimensión jurídica a analizar, y es que en la Roma republicana, la cuestión agraria será el punto de partida de modificaciones legislativas profundas y de trastornos sociales graves. Anteriormente hemos descrito la cuestión agraria como un hecho superior a un mero cuerpo legal para la política gracana, la hemos descrito como todo un eje político que podría denominarse en estos momentos actuales como una política pública agraria. Así, los marcos normativos agrarios trascienden de la mera ley para adentrarse en el mundo de lo cosmovisionario dado que la transformación agraria, para los Gracos, implicará la transformación socioeconómica y con ello, el desplazamiento de las élites político-económicas de la Roma republicana, autentico hito a lograr para los Gracos.
- VI. El siguiente agrupamiento jurídico lo encontraremos en la temática de la política exterior. Dicha política exterior no debe entenderse bajo el marco actual de las relaciones internacionales que hace veintidós siglos tenían la norma básica de matar o ser muerto como estado-nación. Debemos entender como política exterior las situaciones bélicas o prebélicas, incluso las posbélicas⁵⁰¹, que pueden afectar al estado de la política interna, así como la eterna y siempre mal resuelta cuestión de los aliados y socios itálicos, siempre injustamente tratados, que en muchos casos serán los pivotes sobre los que orbite parte de la legislación romana sobre todo en los tramos finales de nuestra investigación.

⁵⁰¹ *Vid.* como ejemplo la cuestión Yugurtina.

VII. La última dimensión jurídica reza literalmente “cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares”. Bajo el largo epígrafe se esconde un ánimo de inclusión. Hemos buscado agrupar lo que podríamos calificar como legislación “informal”, esto es, una suerte de cuerpos legales que en gran medida jamás superaron su categoría de *rogatio* y que buscaban mayormente la adulación del pueblo, bien mediante regalos como sería el caso de las legislaciones frumentarias que se darían periódicamente, o bien mediante la concesión de derechos, como las nuevas y beneficiosas regulaciones para la milicia o las concesiones de ciudadanía para los socios que no harían sino aumentar su frustración al ver como no prosperaban en la realidad jurídica. Así pues, el largo epígrafe esconde una categoría fácilmente entendible de legislación que nos señalará cuando al pueblo se le ha querido comprar y cuando se ha obviado el apoyo popular sabedores de su control. Control del pueblo y de la realidad política, hasta tal punto que a buen seguro podremos establecer una relación de causalidad de que a mayor estabilidad político-social habrá una menor cantidad de legislación de esta última categorización legal.

Vistas estas dimensiones jurídicas. Recordaremos los cuerpos legales y su estructuración en dichas dimensiones mediante la siguiente tabla:

Figura nº 5.

AÑO/DIMEN.	QUAESTIONES	MATERIA ELECTORAL	MAGISTRATURAS...	MATERIA JUDICIAL	CUEST. AGRARIA	POLÍTICA EXTERIOR	CONCESIÓN DERECHOS...
154	<i>Lex Caecilia</i>	<i>Lex Licinia Lex Abutia de magistratibus extraordinariis</i>					
151		<i>Lex de consulatu non iterando</i>					
149	<i>Lex Calpurnia de repetundis</i>		<i>Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis</i>	<i>Lex Iunia de repetundis Lex Rogatio scribonia de lusitanis</i>			
147		<i>Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione</i>					
145					<i>Rogatio Laelia agraria</i>		
142	<i>Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo</i>						
139		<i>Lex Gabinia tabellaria</i>					
137		<i>Lex Cassia tabellaria</i>					
136						<i>Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo</i>	
133			<i>Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando</i>	<i>Rogatio Sempronia iudiciaria</i>	<i>Lex Sempronia agraria Lex Sempronia agraria altera</i>	<i>Rogatio Sempronia de civitate sociis danda</i>	<i>Rogatio Sempronia de provocacione Rogatio Sempronia militaris</i>
131		<i>Lex Papiria tabellaria</i>	<i>Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis</i>				
129			<i>Plebiscitum reddendorum equorum</i>		<i>Lex de lege Sempronia agraria abroganda</i>		
126						<i>Lex Iunia de peregrinis</i>	
125						<i>Rogatio Fulvia de civitate sociis danda Rogatio Fulvia de provocacione</i>	
123	<i>Lex Sempronia de P. Popilio Laenate</i>		<i>Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis Lex Sempronia de abactis</i>	<i>Rogatio Sempronia iudiciaria Lex Sempronia de sicariis et veneficiis</i>	<i>Lex Sempronia agraria</i>		<i>Lex Sempronia frumentaria Lex Sempronia militaris Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda Lex Sempronia de provincia Asia Lex Sempronia de novis portoriis</i>
122		<i>Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione</i>	<i>Rogatio Marcia de tribunis militum</i>	<i>Lex Papiria de Illivris capitalibus Lex Acilia repetundarum</i>	<i>Rogatio Livia agraria</i>	<i>Rogatio Sempronia de civitate sociis danda Rogatio Livia de provocacione latinis concedenda</i>	<i>Rogatio Livia de coloniis duodecim deducendis Rogatio Livia frumentaria</i>
121					<i>Lex agraria</i>		<i>Leges Minuciae de legibus Sempronis abrogandis</i>
120			<i>Lex Calpurnia de P. Popilio Laenate revocando</i>				
119		<i>Lex Maria de suffragiis ferendis</i>			<i>Lex Thoria agraria</i>		<i>Rogatio frumentaria</i>
118						<i>Lex de colonia Narbonem deducenda</i>	
117						<i>Lex Claudia de sociis</i>	
115		<i>Lex Aemilia de libertinorum suffragiis</i>					
113	<i>Lex Memmia de absentibus</i>						
111	<i>Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo</i>				<i>Lex Baebia agraria</i>	<i>Lex Servilia repetundarum</i>	
110							<i>Lex Octavia frumentaria</i>
109							<i>Lex Iunia militaris</i>

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

1.2. Dimensiones jurídicas abarcadas por los cuerpos legales.

Uno de los puntos que más nos interesa a la hora de realizar el análisis de los cuerpos legislativos de cada dimensión es la cuantía de cuerpos legales existentes en cada momento concreto, en tanto que buscamos estudiar y analizar la estabilidad del sistema jurídico-político romano republicano, en tanto esto es así, estableceremos la prioridad en señalar la acumulación o no, de cuerpos jurídicos y de sus categorías concretas en periodos temporales visibles y asimilables y con capacidad de interacción a su vez entre diferentes categorías. Es decir, analizaremos la existencia o no de interrelaciones, de *feedbacks* en definitiva entre categorías, dándoles de este modo una visibilidad a los flujos de información del sistema que en el caso de un análisis tradicional, no encontraría dicha visibilidad.

Un hecho importante es la determinación de las dimensiones que actuarán como categorías de análisis. Esta determinación reforzará, la viabilidad científica de la metodología a seguir en cuanto resulta ser un hecho definitorio del proceso analítico. No hay respuesta clara sobre cuál es el modelo que debe seguirse para concretar las dimensiones jurídicas que actúan como parámetros y esto es así en tanto los cuerpos legislativos han sido los que han erigido tal o cual dimensión en base a la iteración temática de dichos elementos legislativos. Los cuerpos legislativos no se han encuadrado en las dimensiones jurídicas ajustando aquellos a éstas, sino que las dimensiones se han formado por la agregación de esencias temáticas de los cuerpos legales que han conformado de este modo, una suerte de hechos empíricos que gozarán de la neutralidad y limpieza venidos del hecho de no haber sido forzados a encajar en dimensiones jurídicas prefabricadas y estandarizadas.

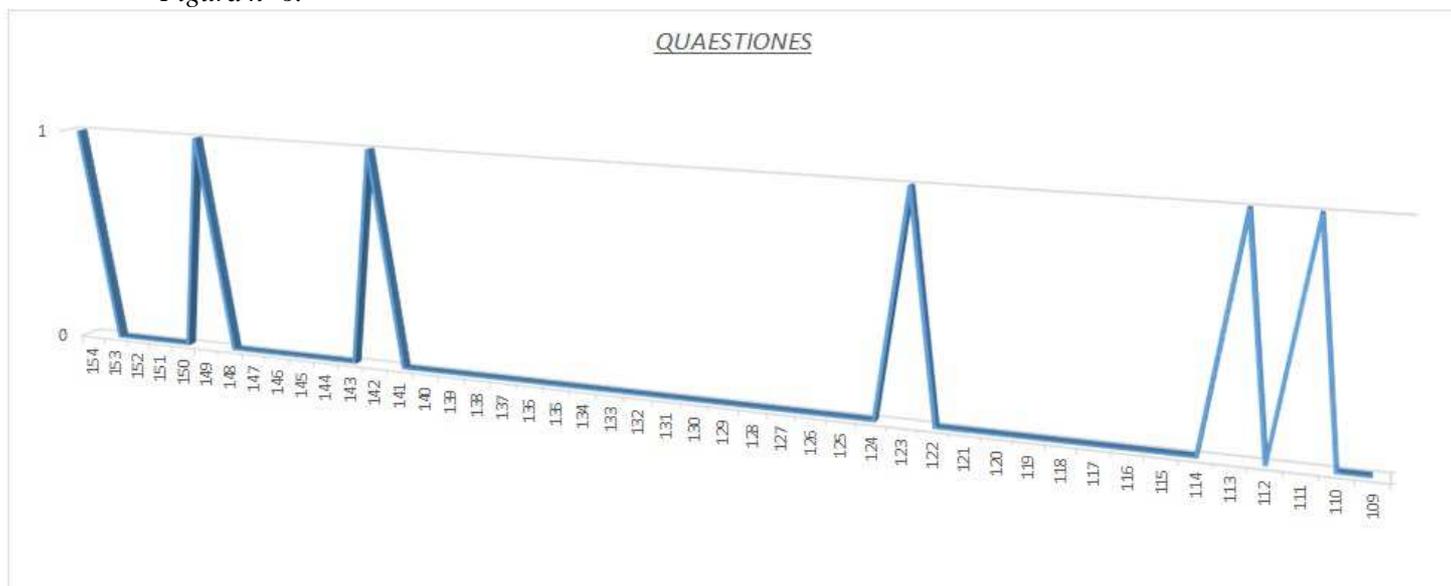
Visto lo señalado, pasamos pues a organizar por categorías jurídicas según lo establecido en la introducción de esta tercera parte de la investigación, esto es, la estructuración en *quaestiones*, materia electoral y en el resto de categorizaciones, tal y como las hemos reseñado y comentado.

1.2.1. *Quaestiones*.

En primer lugar, y tal y como habíamos señalado nos encontramos con la dimensión jurídica definida como “*Quaestiones*”, no reiteraremos la definición de este latinismo pues ya ha sido tratado en apartados anteriores, si bien, únicamente recordaremos tal y como apuntamos en la introducción, que nos referimos con este término a los juicios políticos, a tribunales orquestados para juzgar un delito concreto relacionado con los cargos públicos, normalmente por inadecuada gestión pública o fraude electoral.

Conceptualizado de tal forma, podemos realizar una gráfica que nos permita visualizar la concentración de estos cuerpos legislativos en el periodo de tiempo analizado en la segunda parte de la investigación, es decir, en el estudio, análisis y pormenorización de los elementos jurídico-políticos.

Figura n° 6.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Vista la gráfica, podemos establecer aparentemente al menos, una dupla de periodos de actividad, así, encontramos un proceso judicial de corte político en 154 (*Lex Caecilia*), otro en 149 (*Lex Calpurnia de repetundis*) y en 142 (*Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo*) y dos más en el otro periodo de actividad, en 113 (*Lex Memmia de absentibus*) y 111 (*Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo*) que salvo el proceso habido en 123 (*Lex Sempronia de P. Popilio Laenate*), parece concluir que la actividad legislatora con ánimo de rasia se concentró en dos periodos concretos.

Siendo únicamente seis los cuerpos legislativos que englobamos en esta dimensión jurídica, es procedente que los recordemos para analizar más concienzudamente y establecer si estos dos periodos como separados y de actividad concreta en estas materias reciben influencia de un periodo de especial actividad o si por el contrario son un hecho aislado y casual.

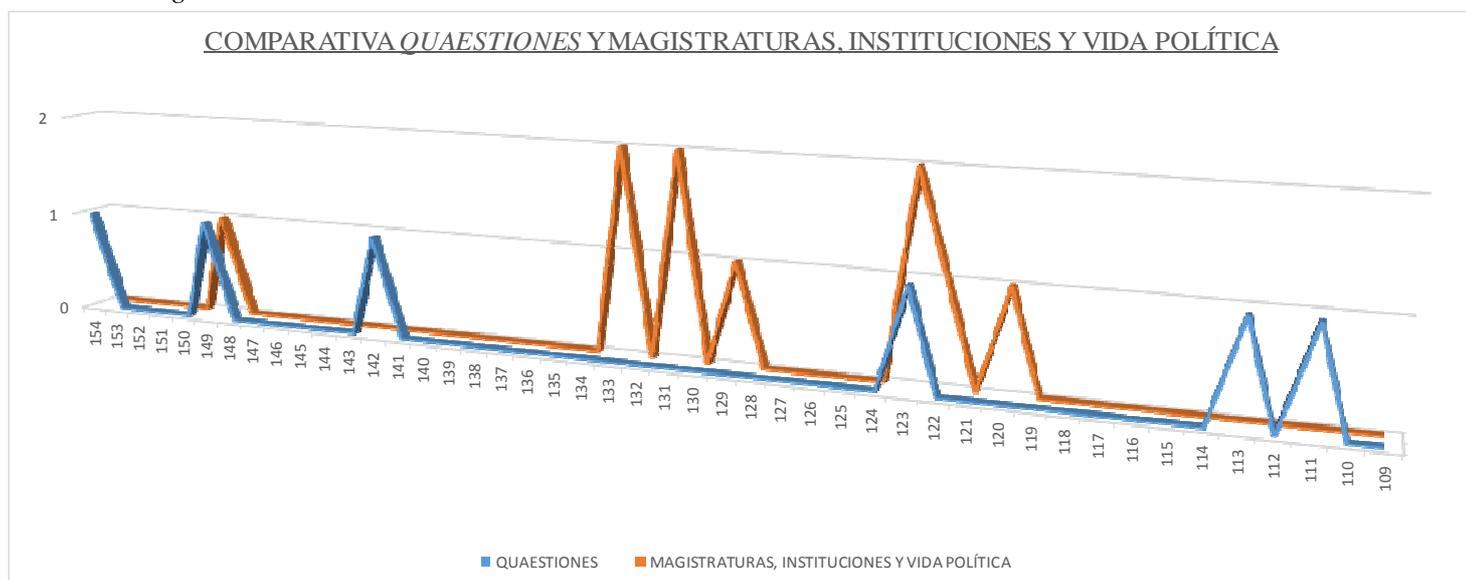
En 154 encontramos la *Lex Caecilia*, este cuerpo legislativo buscará efectivamente el ataque político contra un adversario. Las *Lex Calpurnia de repetundis* y *Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo* de 149 y 142 respectivamente se pronunciarán en los mismos términos que la anterior *Lex Caecilia*. La primera establecerá tribunales permanentes para el enjuiciamiento de crímenes *de repetundis* que se pervierten por un transcurso absolutamente politizado, siendo esto pacífico en la doctrina⁵⁰², y la segunda, la *Lex Mucia*, el enjuiciamiento por motivos políticos escudados en la prevaricación y soborno. Las *quaestiones* del segundo periodo (113 y 111) y el intermedio de 123, responderán a muy similares términos.

Vistos los cuerpos legislativos podemos concluir que éstos jamás buscaron justicia, sino el ajusticiamiento bajo motivos estrictamente ligados con la pugna política de cada momento.

Nos queda pues analizar si la dimensión jurídica de las *quaestiones* entra en retroalimentación con el resto de dimensiones jurídicas o si por el contrario, su comportamiento es arbitrario, aislado o no obedece a motivaciones ajenas.

⁵⁰² Entre otros Scullard, Grün y Astin.

Figura n° 7.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

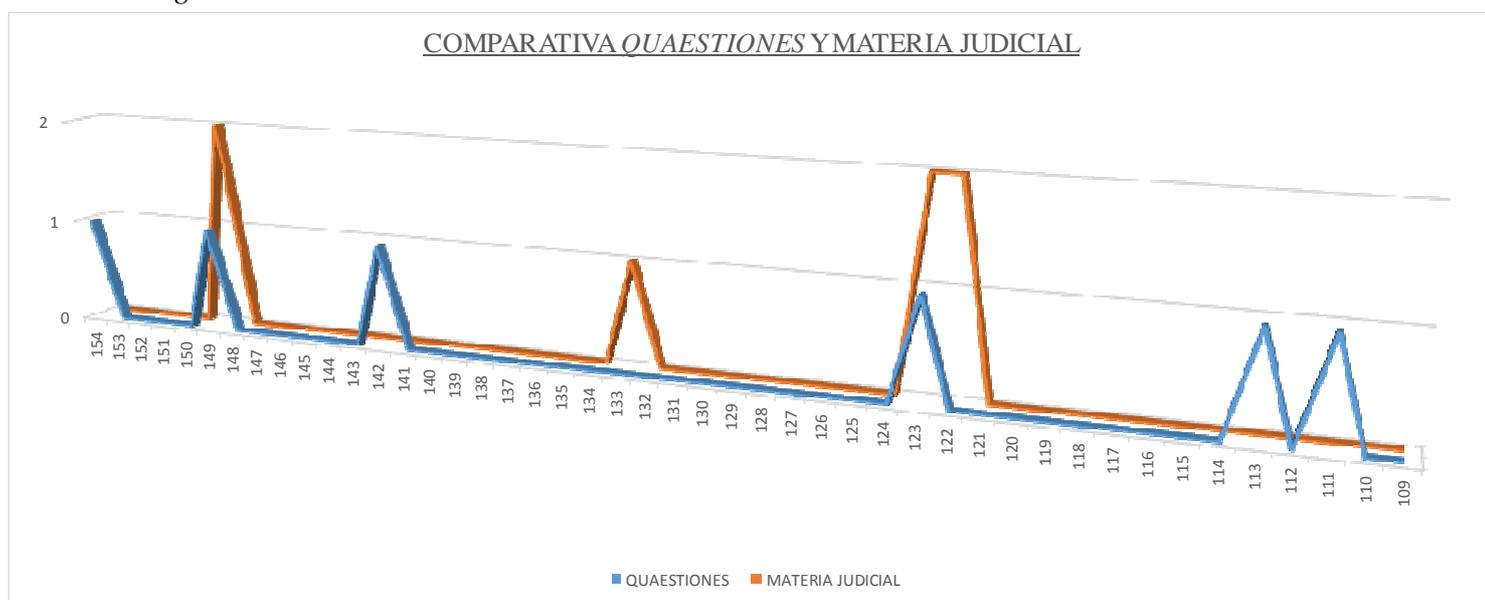
Como podemos observar en la gráfica, no hay una relación perfecta entre las dimensiones jurídicas de las *quaestiones* y la que hemos denominado “magistraturas, instituciones y vida política”, si bien, el escaso número de interacciones legislativas de la primera dimensión, limita en buena parte un análisis exhaustivo de la misma. En todo caso, sí contemplaremos como hay un cierto patrón de conducta legislativa y es la coincidencia de los momentos legislativos de 149 y 123, del mismo modo encontramos la no coincidencia no solo de 142 sino tampoco de los tribunales de 113 y 111. Con estas coincidencias, podemos establecer una pequeña retroalimentación, al menos cautelarmente, en tanto pueden deberse al clima político general. Debemos seguir contrastando dimensiones jurídicas con el objeto de aclarar estos puntos.

A continuación, contraponemos la dimensión que aquí nos ocupa con la propia de la materia judicial. Recordemos como explicamos *ut supra*, que si bien ambas dimensiones tienen una temática judicial, la dimensión propia de las *quaestiones* se fundamenta en la escasa relevancia que comparte ésta con la materia jurisdiccional.

Como habíamos anunciado, contrastaremos ambas dimensiones jurídicas y analizaremos las posibles convergencias y divergencias.

Como se puede observar en la gráfica que se acompaña a continuación del presente párrafo, se establece cierto patrón de conducta legislativa que repite en ambas dimensiones periodos temporales concretos de acumulación legislativa. La dimensión jurídica relativa a la materia judicial acumula sus activos en dos cuerpos legislativos para 149 y en otros cuatro para 123 y 122 distribuidos uniformemente, en dos cuerpos legales para cada una de dichas anualidades. Coincide temporalmente por tanto con la comentada *Lex Caecilia* de 149 (*quaestio*) y con la *Lex Sempronia de P. Popilio Laenate* (purga política que acabaría con exilio).

Figura n° 8.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

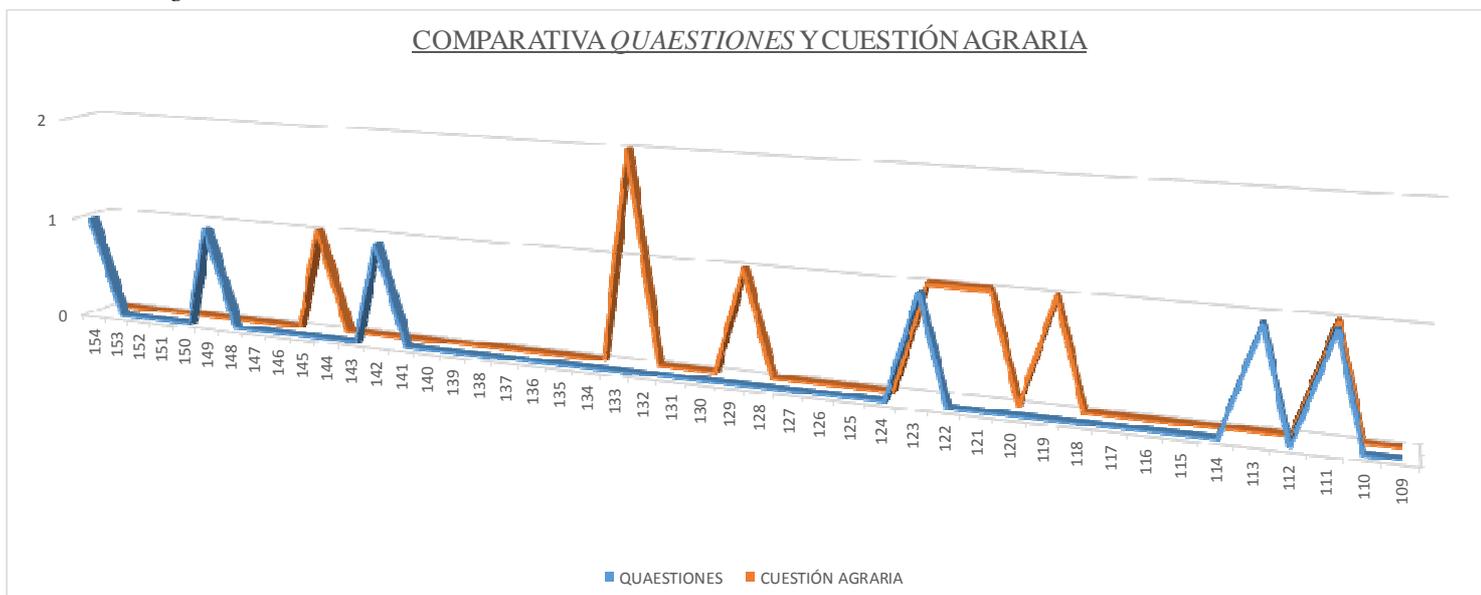
Vista la coetaneidad de cuerpos legislativos debemos valorar si existe causalidad en dicha coincidencia, analizaremos por lo tanto cuales son los elementos que componen la dimensión jurídica procesal que serán, a saber:

- I. *Lex Iunia de repetundis*: versaba sobre la devolución pecuniaria que deberían afrontar los condenados por procesos de malversación y mala administración respecto de las cantidades malversadas.
- II. *Lex Rogatio scribonia de lusitanis*: elemento judicial por la conculcación del derecho de guerra romano, no prosperó quedándose en la fórmula de *rogatio*. No obstante, parece claro que hubiese sido una condena justa, no obedece por tanto a la dimensión de purga de las *quaestiones*.
- III. *Rogatio Sempronia iudiciaria* (133): relativa a la distribución del poder político y judicial.
- IV. *Rogatio Sempronia iudicaria* (123): misma teleología que la anterior homónima.
- V. *Lex Sempronia de sicariis et veneficiis*: modificación del catálogo de tipos penales.
- VI. *Lex Papiria de IIIviris capitalibus*: relativa a la dignidad y posición de los *IIIviris*.
- VII. *Lex Acilia repetundarum*: luchas por detentar el poder.

Visto el catálogo, no podemos inferir una relación directa entre la materia judicial y los procesos como *quaestiones*. Como ocurría en el caso de la confrontación de la dimensión jurídica de las *quaestiones* con la propia de las magistraturas, en este caso encontramos que hay cierta coincidencia temporal en la proliferación legislativa, y puede deberse, tal como presentamos en el caso anterior, al clima político general. Por lo tanto, continuaremos la comparación con la siguiente dimensión normativa.

La siguiente confrontación de categorías jurídicas la realizaremos entre la dimensión nacida de las constantes cuestiones agrarias, largamente explicadas en el capítulo anterior y que pueden formar *per se* una investigación casi inabarcable, y entre como sabemos, las *quaestiones*. Para ello, hemos realizado la siguiente tabla:

Figura nº 9.



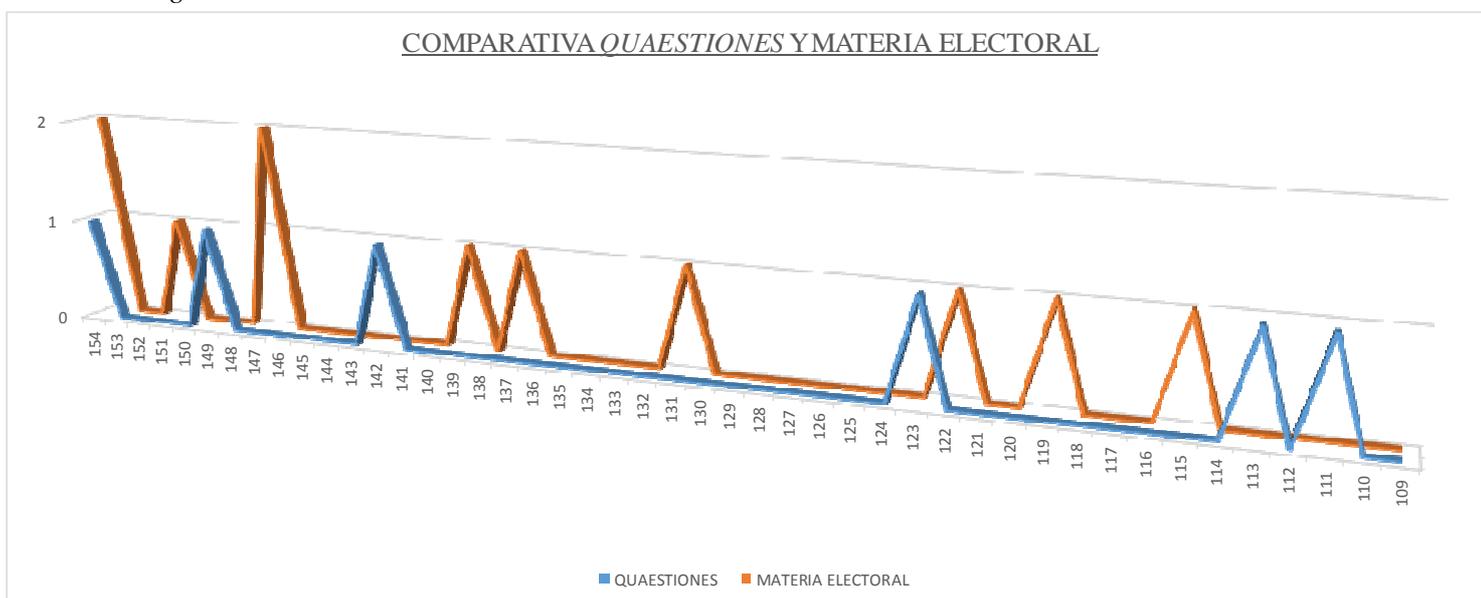
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

En ella podemos ver que se da una profusión relativamente abundante de cuerpos legislativos en relación con la materia agraria, ello debe darnos pistas sobre su importancia, pero salvo la *Rogatio Laelia agraria* de 145, retirada por el propio ponente y casi anecdótica sino fuera por la materia tratada, no encontramos coincidencia temporal hasta 123 y 111, inaugurándose en la primera fecha un auténtico marasmo legislativo agrario que se pacificaría para 118 volviendo en 111 y coincidiendo en dicha fecha con la *Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo* que poco o nada tendría que ver con el cuerpo agrario (la *Lex Baebia Agraria, de Agro Italico, Áfricano et Corinthiaco*,

que pese a su nombre, no guarda interrelación con la *quaestio* yugurtina, que por otra parte perseguía un procesamiento concreto).

No encontramos una interrelación directa entre ambas dimensiones jurídicas, hecho que comparte con la comparación entre la dimensión que aquí tratamos, las *quaestiones*, con la dimensión propia de la materia electoral. Veamos la siguiente gráfica:

Figura n° 10.



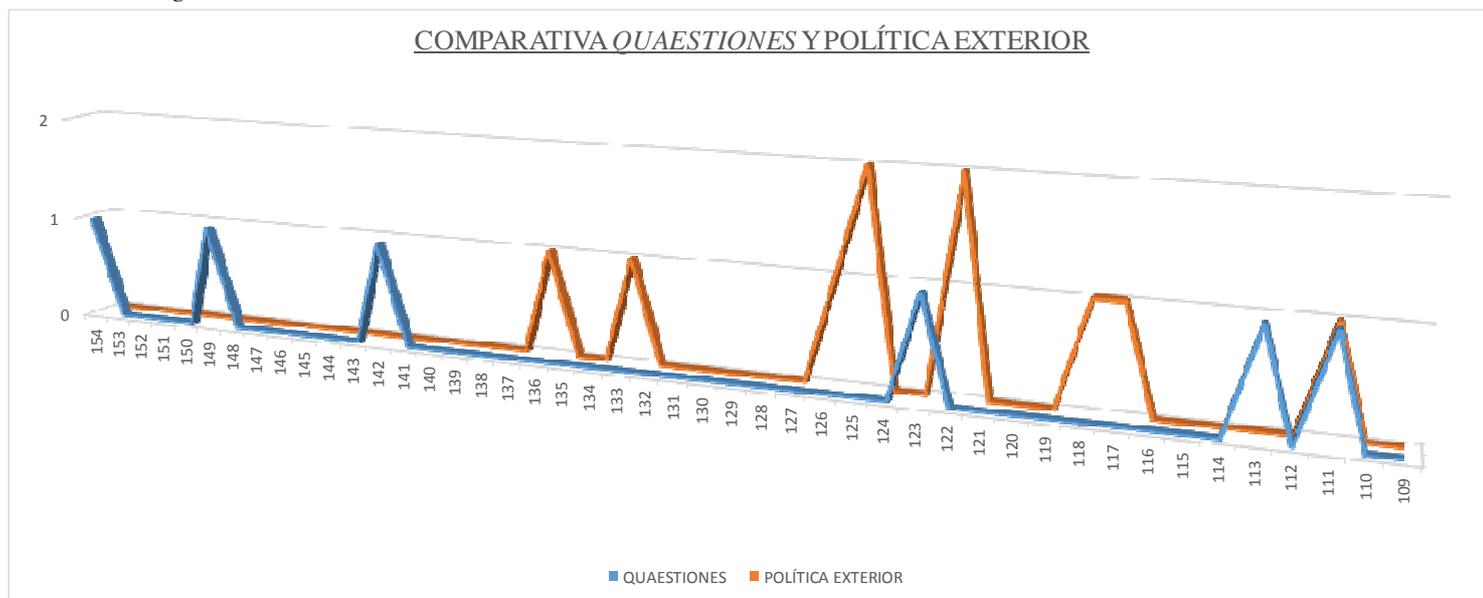
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

En este punto de la investigación no pretendemos agotar la explicación sobre la dimensión electoral, ya que es técnicamente más compleja que la que concierne a la dimensión de las *quaestiones* aquí tratadas, en el epígrafe relativo a la materia electoral, agotaremos las vías de ésta. Sirva en este punto, referir la no concomitancia ni temporal ni causal entre ambas dimensiones jurídicas.

Debemos continuar por lo tanto con un análisis eminentemente comparativo de las dimensiones jurídicas nacidas de la agrupación de los cuerpos legislativos ampliamente

tratados en la segunda parte de la investigación. Visto esto, confrontaremos la dimensión base de este epígrafe, es decir, las *quaestiones*, con la dimensión jurídica de la política exterior. Para ello, hemos desarrollado la siguiente tabla:

Figura nº 11.

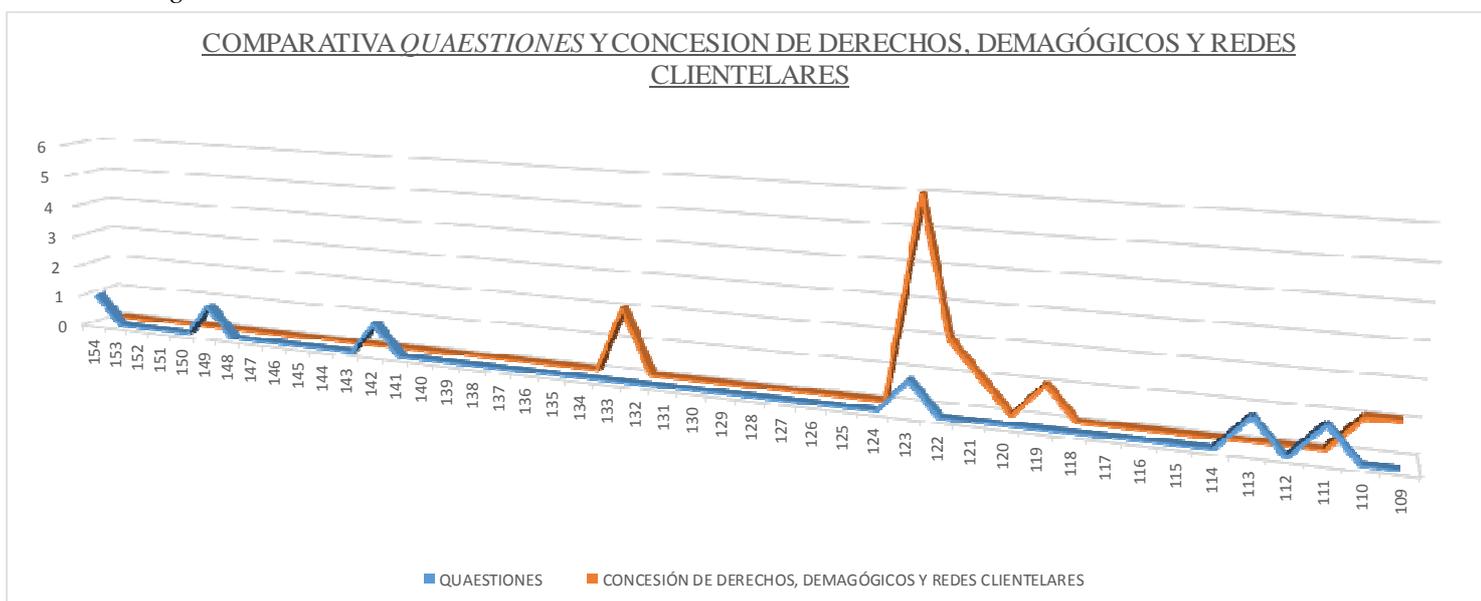


Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

La única coincidencia temporal la encontramos en 111, cuando se solaparán la *Lex Servilia repetundarum* (de limitación de derechos a los peregrinos) en la dimensión de la política exterior con la *Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo* (cacería política contra Mario Escauro en relación a supuestas corruptelas de la guerra africana) para la dimensión jurídica de las *quaestiones*. Si bien esta última parece unida a la dimensión exterior porque la motivación de la *quaestio* es extratálica, no hay sino purga política. Las uniones de 111 entre ambas dimensiones no son causales sino meramente casuales, no encontrando una unión entre ambas dimensiones bajo parámetros lógicos. Por lo tanto, pocas coincidencias, incluidas las meramente casuales, encontramos entre ambas dimensiones jurídicas, no obstante, tenemos que tener presente, que las disonancias entre categorías, dotan de validez a las consonancias.

El último cruce que vamos a realizar con la dimensión de las *quaestiones* será el que la enfrente con la dimensión que hemos abrazado bajo la larga nomenclatura de “cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares”, con el objeto de facilitar la visualización de la confrontación, observemos la gráfica que acompañamos a continuación:

Figura nº 12.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

En primer lugar, podemos contemplar como hay un enorme pico de cuerpos legislativos en 123. Ya en numerosas ocasiones hemos mentado la legislación de 123 relativa a *quaestiones* (*Lex Sempronia de P. Popilio Laenate* –purga política por venganza y como respuesta a su vez a una anterior purga sufrida a manos de Lenas, el purgado–) y en

nada encontrará identidad sustancial respecto de los cuerpos legislativos del espectro confrontado⁵⁰³.

Vistas todas las dimensiones tras una comparación absolutamente objetiva y cuantitativa de las mismas. Podemos concluir, que los cuerpos legislativos englobados dentro de la dimensión jurídica de las *quaestiones*, a saber:

I. *Lex Caecilia*.

II. *Lex Calpurnia de repetundis*.

III. *Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo*.

IV. *Lex Sempronia de P. Popilio Laenate*.

V. *Lex Memmia de absentibus*.

VI. *Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo*.

No entran en flujos de retroalimentación directa con el resto de cuerpos legislativos de las otras dimensiones jurídicas, más aún, nos atrevemos a afirmar que no se da causalidad alguna entre dimensiones jurídicas y que además, no debemos entender la coetaneidad temporal como coincidencia casual sino que obedecerá a un factor como el del clima político general. Podemos entender que el factor será por lo tanto exógeno a la propia dimensión jurídica, pero debemos entender, aquí y ahora, que no habrá tal

⁵⁰³ Puede observarse que no hemos desagregado en todos los casos los cuerpos legales, ello es debido a que se tratarán en todo caso en el momento del análisis de la dimensión jurídica a la que se adscriban. Por el contrario, hemos desagregado en su totalidad los cuerpos legislativos de la dimensión jurídica relativa a tribunales y poder judicial, ello se debe a que el lector no experto en materia jurídico-política puede encontrar dificultades para la comprensión de la dicotomía existente entre las dimensiones jurídicas *quaestiones*-poder judicial.

elemento exógeno sino que la dimensión *quaestiones* será una de las dimensiones que conformen un sistema político determinado, éste será el sistema “república romana” y por tanto, tal elemento exógeno, podrá ser el “ruido” del propio sistema.

1.2.2. Materia electoral.

La segunda de las dimensiones jurídicas que vamos a analizar, es la dimensión relativa a la materia electoral entendida en un sentido considerablemente lato, entendemos aquí agrupados todos los cuerpos legislativos que tengan una relación con el fenómeno electoral, como a continuación veremos, hay una variedad de temas en un número relativamente alto de cuerpos a analizar, dichos cuerpos serán, a saber:

- I. *Lex Licinia*: establecía limitaciones en el procedimiento para la elección de magistraturas extraordinarias.
- II. *Lex Abutia de magistratibus extraordinariis*: este cuerpo legislativo se pronunciará temáticamente en el mismo sentido que el cuerpo anterior.
- III. *Lex de consulatu non iterando*: mediante este cuerpo legal se cerraba la posibilidad a iterar en la magistratura consular. La *Lex Cornelia de magistratibus* la derogaría⁵⁰⁴.
- IV. *Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda*: se produce la asignación a Cornelio Escipión, sin el correspondiente sorteo, de la provincia de África. Según algunas fuentes, se concede por parte del pueblo, en un ejercicio de lo que hoy calificaríamos de democracia directa y asociativa.

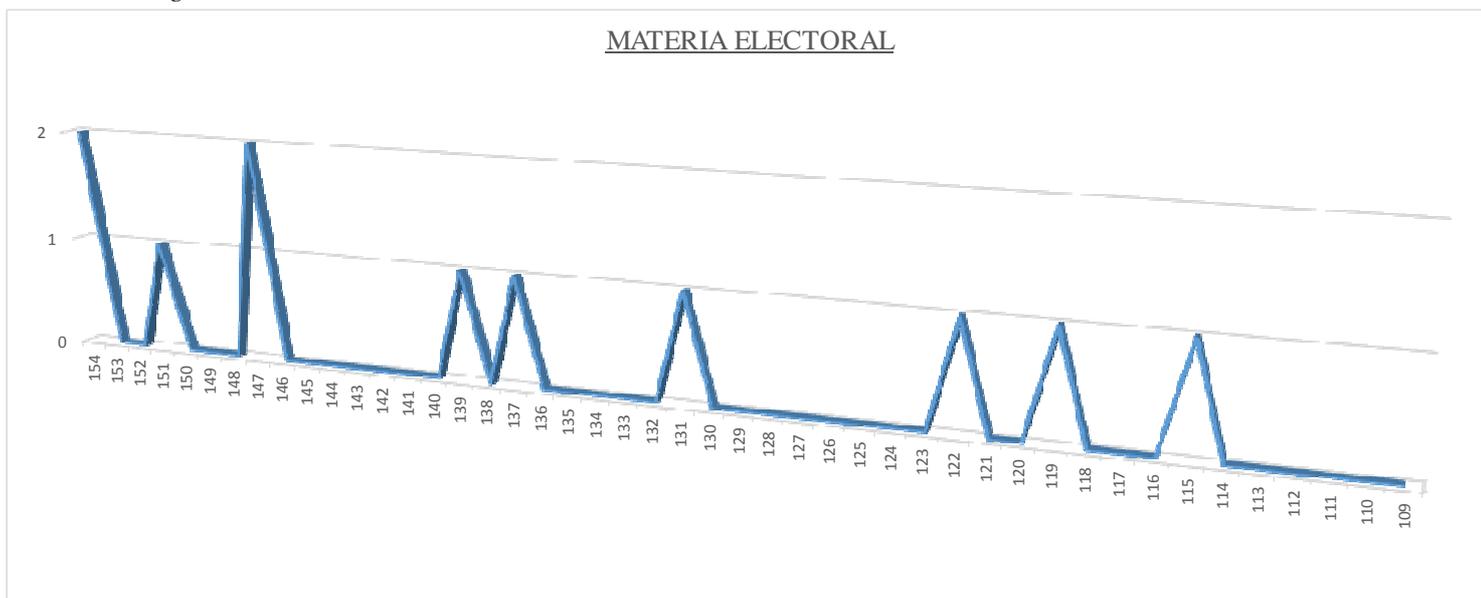
⁵⁰⁴ Vid. Gagliardi, 2011: 185.

- V. *Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione*: mediante este cuerpo legal se dispensó a Escipión del requisito de la edad para ocupar la magistratura edilicia pudiendo participar de tal modo en la elección para dicho nivel del *cursus honorum*.
- VI. *Lex Gabinia tabellaria*: introdujo el voto secreto.
- VII. *Lex Cassia tabellaria*: extensión del voto secreto a la elección de los miembros que formarían parte de los procesos criminales.
- VIII. *Lex Papiria tabellaria*: posiblemente establecería limitaciones al poder adquirido por los *comitia tributa*.
- IX. *Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione*: se buscaba alterar el orden de las votaciones para descuajar el poder que se tenía sobre las asambleas.
- X. *Lex Maria de suffragiis ferendis*: celeberrimo por lo visualmente anecdótico del contenido de este cuerpo legislativo, Mario buscó estrechar las pasarelas que daban acceso al recinto en el que se depositaba el voto para minorar la presión física sobre el elector.
- XI. *Lex Aemilia de libertinorum suffragiis*: limitaciones de voto, de la capacidad para ser elector, de los libertos.

Expuestos los cuerpos legislativos, podemos entrever, tal y como habíamos señalado una multiplicidad de subtemáticas dentro de la temática electoral, de ese modo, encontramos cuerpos legales que ordenan el voto, esto es, el acto mismo de votar, otros ordenan quién podrá votar y otras últimas, señalarán a quién se podrá votar o incluso, se resolverá la elección sin necesidad de concurrir al hecho mismo del voto. Pero debemos

realizar el mismo análisis diacrónico y cuantitativo que hemos realizado para la dimensión jurídica de las *quaestiones*. Así pues, debemos visualizar los cuerpos legales descritos anteriormente en su desarrollo temporal:

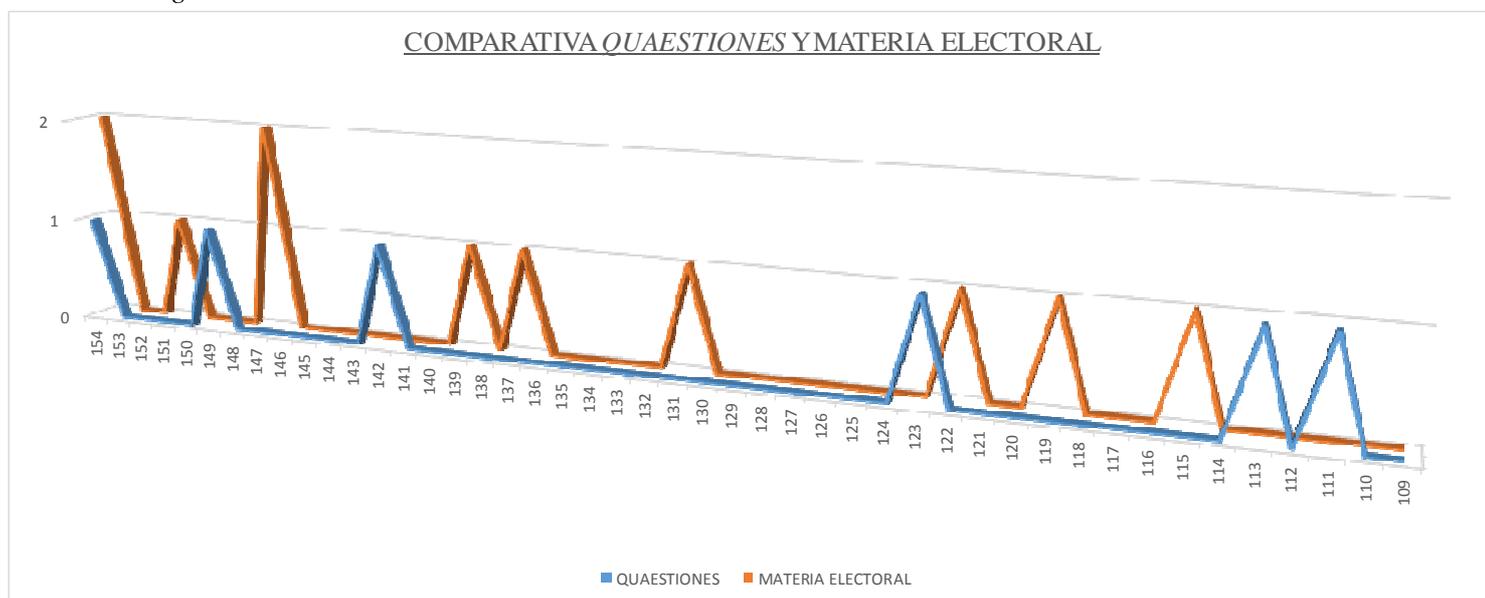
Figura nº 13.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Podemos contemplar como, al contrario de lo que ocurría en la dimensión jurídica de las *quaestiones*, que si bien poco abundantes, éstas se concentraban en periodos temporales concretos, en el caso de los cuerpos legislativos de la dimensión jurídica relativa a la materia electoral, abundantes en su producción, se distribuyen de un modo poco concentrado y bastante uniformemente a lo largo de nuestro periodo de investigación y análisis, tal y como podemos observar en la gráfica de apoyo.

Figura n° 14.

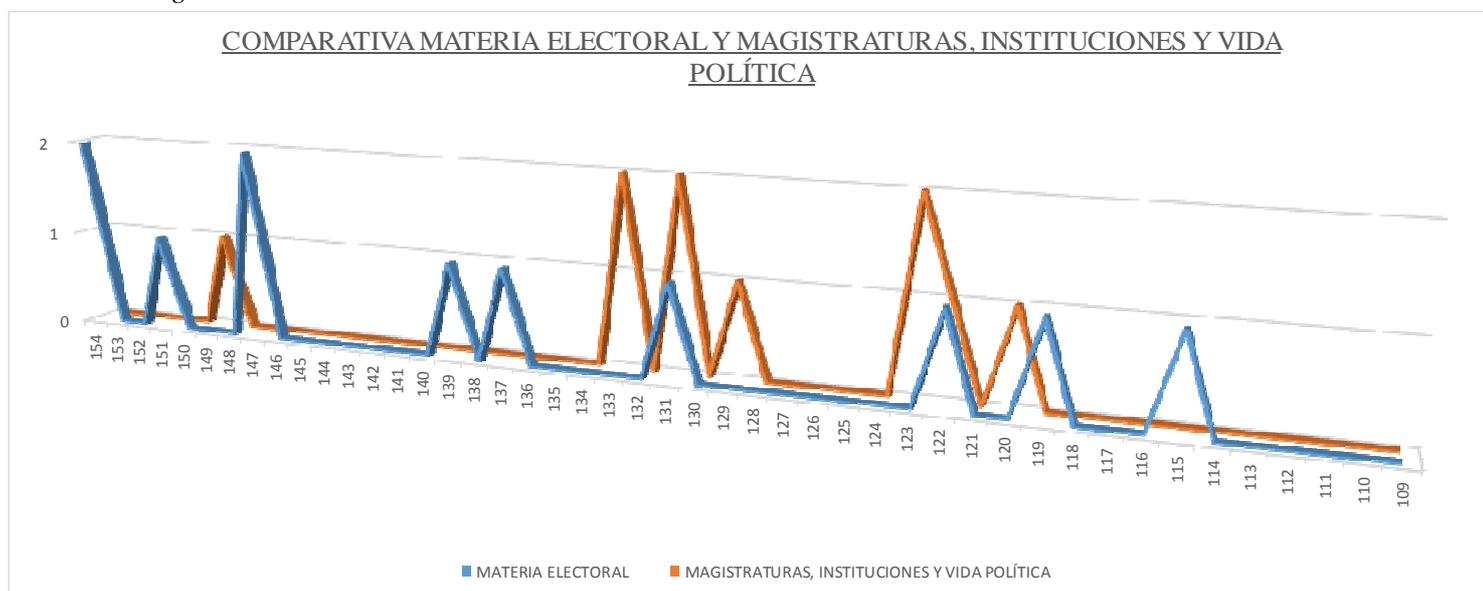


Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Por lo tanto, y como señalamos en el epígrafe anterior al comparar ambas dimensiones jurídicas, si bien la base era la dimensión de las *Quaestiones*, no se aprecia coincidencia temporal ni relación de influencias entre unas y otras.

Respecto de las comparaciones entre la dimensión electoral y la dimensión política por excelencia, esto es, la relativa a magistraturas, entendemos que debiera haber una multiplicidad de lazos entre ellas, imbricaciones e interdependencias. Veámoslo:

Figura n° 15.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

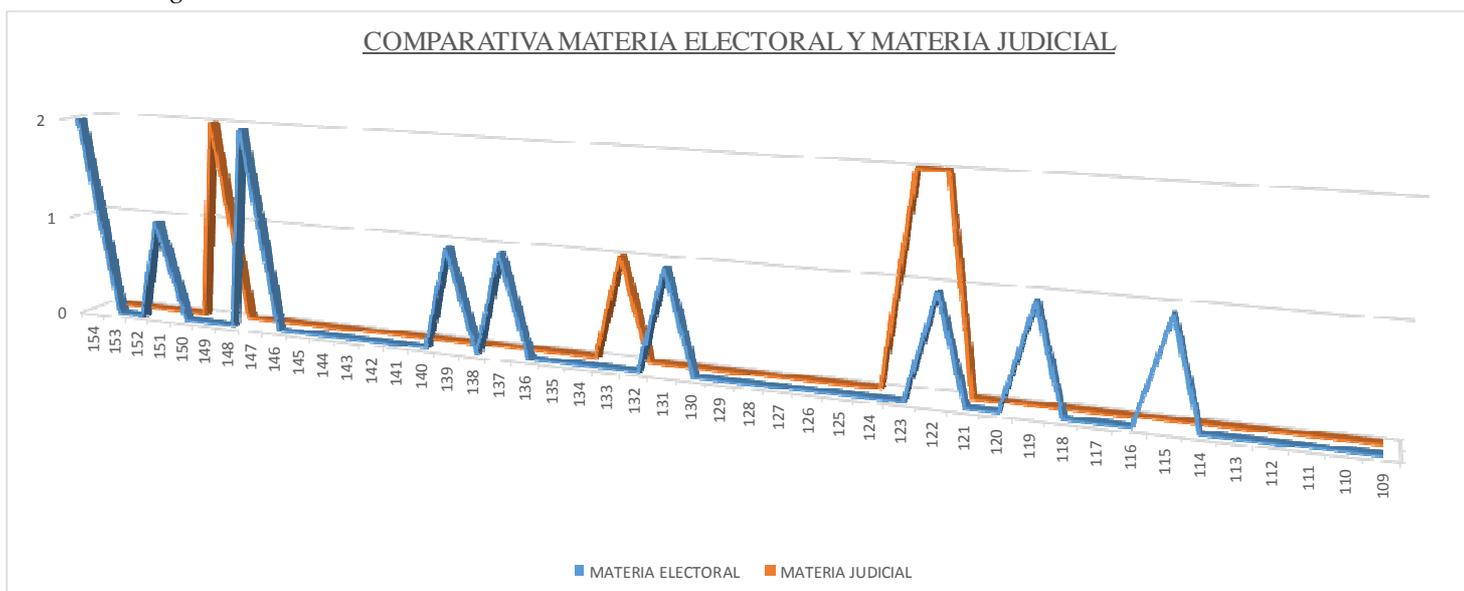
Como podemos observar, las coincidencias son mínimas y de escasa intensidad. Únicamente en 131 y 122 encontramos cuerpos legislativos en ambas dimensiones, veamos su posible convergencia.

En 131 se da la *Lex Papiria tabellaria* dentro de la dimensión electoral que no casa con las existentes en la dimensión relativa a magistraturas, instituciones y vida política, que serán la *Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis* y el *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis*, ambas referidas a la posibilidad de que los tribunos sean reelegidos, no concorderán con la temática pura de la *Lex Papiria tabellaria* de 131, aunque hay que tener en cuenta que existirá el clima político adecuado para que se den tres cuerpos legislativos relacionados de algún modo con el hecho electivo, y ello es indicativo de transformaciones políticas y búsqueda del poder, lo cual, *per se*, no es positivo ni negativo.

En 122 nos hallamos ante la *Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione* (alteración del orden de votación) por parte de la dimensión jurídica relativa a las materias electorales, que hemos desgranado *ut supra*, y por la dimensión referente a las magistraturas, instituciones y vida política, la *Rogatio Marcia de tribunis militum*, que versará sobre la reestructuración orgánica del tribunado militar. De tal modo, no cabe relación alguna entre ambas.

Sí parece que encontramos ciertos paralelismos en la aparición temporal de cuerpos legislativos en la dimensión electoral respecto de la dimensión propia de la materia judicial. Si contemplamos la gráfica no podemos evitar percibir cierta simetría en los dientes de sierra de ambos recorridos.

Figura nº 16.



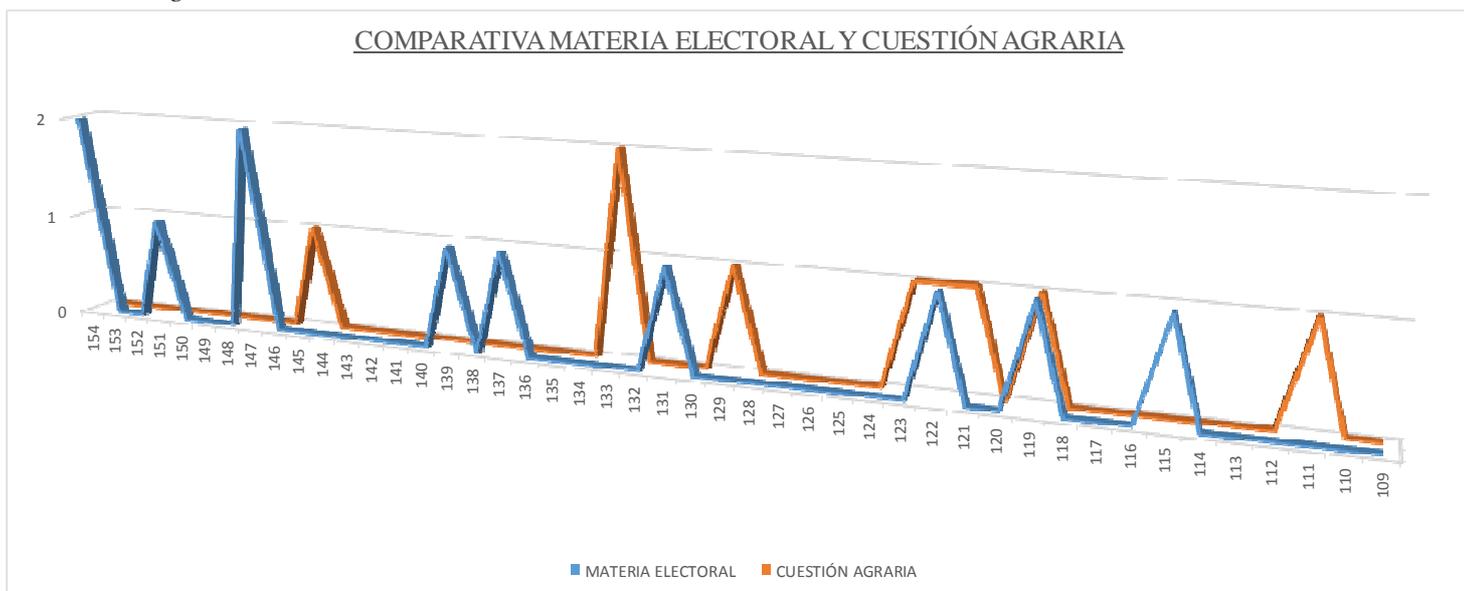
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Pero pueden ser solo meras apariencias y carecer de toda sustantividad. Veamos si cabe establecer flujos de retroalimentación entre los cuerpos legislativos de ambas dimensiones jurídicas.

Como decimos, cabe analizar los cuerpos legislativos de los periodos similares en las líneas temporales, pero descubrimos que nada tienen que ver unas leyes con otras, no las pormenorizamos con el objeto de no agotarlas en tanto su análisis se dará en el capítulo o epígrafe dedicado a la dimensión jurídica que englobará las temáticas judiciales.

La dimensión agraria, como señalamos anteriormente, cuestión central de la política romana y una investigación en si misma, debe también del mismo modo, ser analizada mediante el método comparativo que estamos llevando a cabo, con este método, el resultado plástico será el que sigue:

Figura nº 17.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Como vemos en la gráfica, ambas dimensiones jurídicas poseen una distribución ciertamente constante y homogénea, sin dejar grandes periodos temporales por cubrir. Encontramos dos puntos temporales coincidentes, el primero en 122 y el segundo en 119.

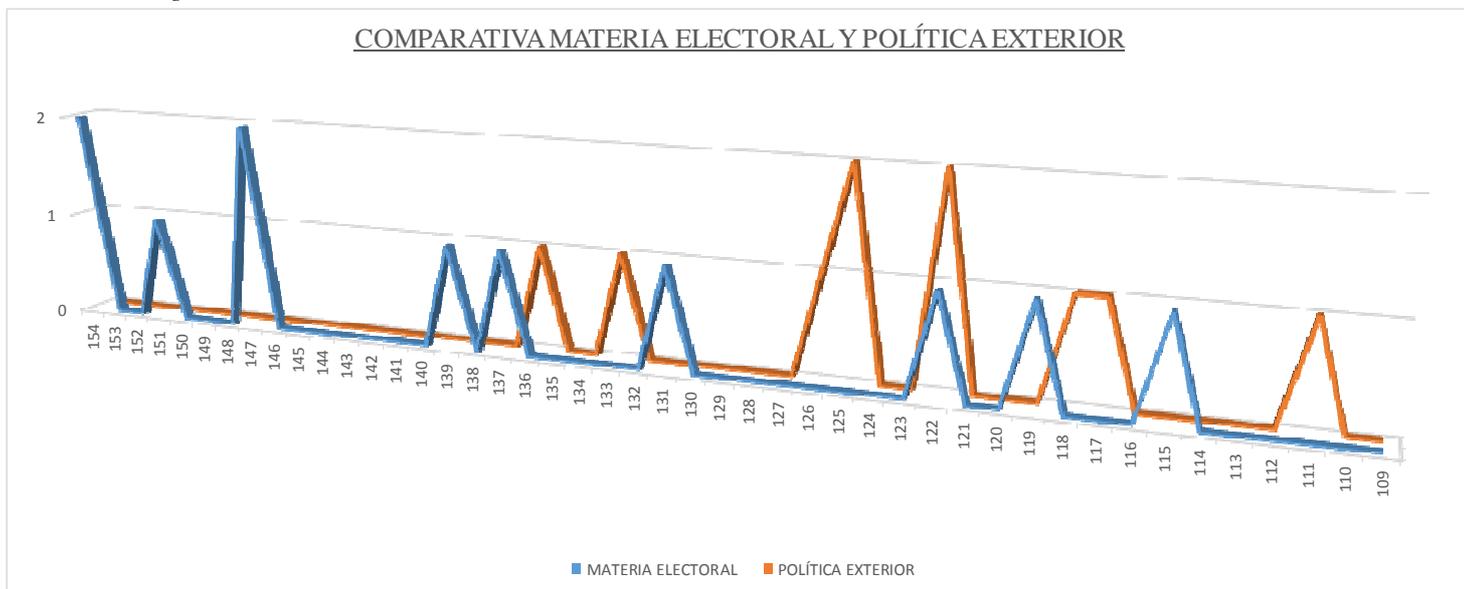
La *rogatio Livia agraria* será el cuerpo legislativo que ocupe la producción legal agraria de 122 mientras que la ya comentada *Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione* será la homóloga de la dimensión electoral. Versando la temática agraria de 122 de la eliminación del canon que se pagaba por el *ager* disfrutado (importantísimas consecuencias como vimos en la segunda parte de la investigación), podemos concluir que la coincidencia temporal de cuerpos legales de 122 no es sino casual. Para el año 119, la limitación de la anchura de las pasarelas electorales llegaba de la mano de la *Lex Maria de suffragiis ferendis*, mientras que el cuerpo jurídico de la dimensión agraria, será la muy conocida y trabajada por la doctrina *Lex Thoria agraria* de amplísimas reformas derogatorias en gran parte de la política agraria gracana, la *Lex Thoria* coincidirá temporalmente con la *Lex Maria* antes citada, pero no compartirá más que ese espacio temporal en la historia, no habiendo lazos de retroalimentación entre ellas.

Mismo espacio casual ocupará la coincidencia de 122 entre los cuerpos legislativos de las dimensiones jurídicas referidas a la materia electoral y a la política exterior. En lo referente a la política exterior, el cuerpo jurídico no resultaría aprobado y versaría sobre derechos para los latinos, uno de los pilares de la política gracana, mientras que en el cuerpo electoral, la *Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione*, establecerá turnos que modificarán el orden de voto. Puede parecernos atractivo pensar que el orden de voto quedaría modificado para el caso de que los latinos pudiera votar primero al formar un tribu propia o teorizar sin fin sobre las posibilidades de apertura que ese nuevo voto supondría para la cuestión de los socios pero, realmente, la *Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione*, tiene el objeto de liberar de presiones, como ya señalamos buscaba “que, en la votación de las asambleas por centurias, se llamara a estas por sorteo de las cinco clases, sin orden previo⁵⁰⁵”, así pues al ser azaroso el orden de voto, los tradicionales sobornos y extorsiones habrían desaparecido o al menos, se atenuarían. Ese y no otro, el de posibilitar una emancipación electoral de los socios y latinos, era el

⁵⁰⁵ Vid. Arbizu, 2000: 76.

motivo, la finalidad última del cuerpo legislativo de la dimensión jurídica electoral. En todo caso, ambos fracasarían en su intento de aprobación.

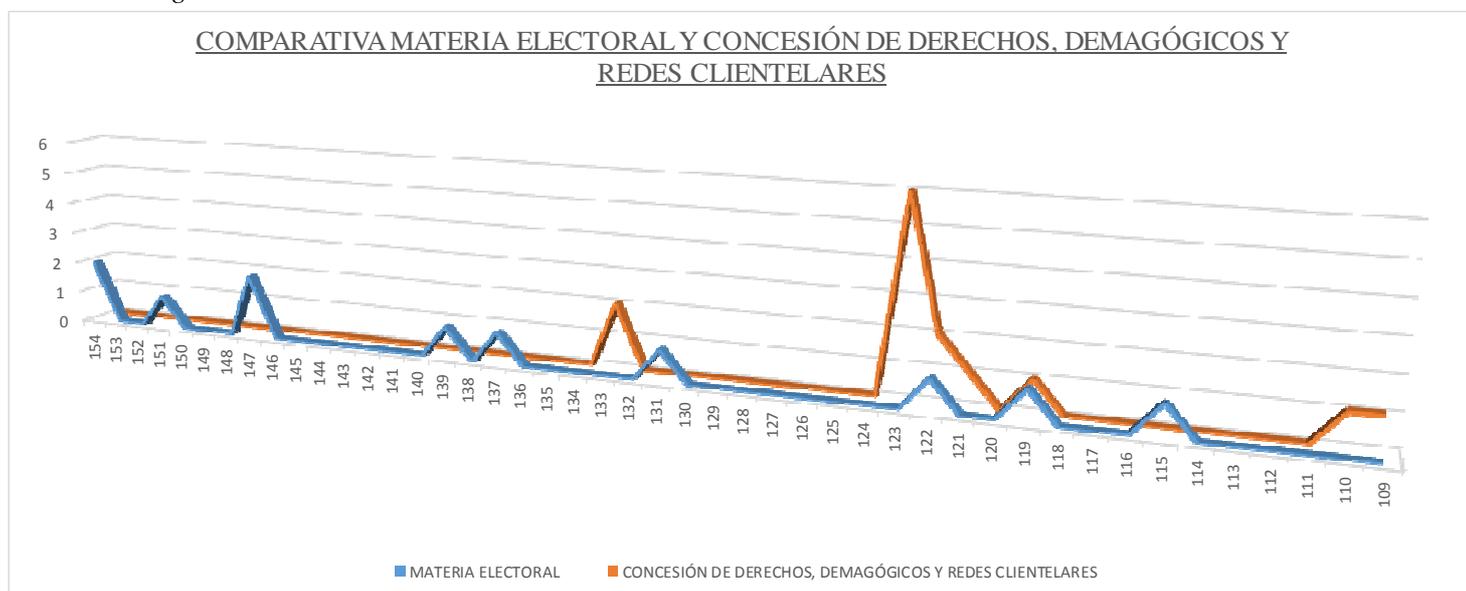
Figura n° 18.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Como último de los cruces, nos encontramos ante la necesidad de comparar las dimensiones jurídicas referidas a la materia electoral y a los cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares. Para ello, realizaremos la siguiente representación gráfica:

Figura nº 19.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Debemos comenzar el análisis de esta comparación haciendo notar que la dimensión jurídica relativa a la materia electoral y a los cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares posee una enorme irregularidad en la presentación de sus cuerpos legislativos, o mejor que irregularidad, suma concentración de cuerpos electorales en el trienio que comienza en 123, no es este el momento de desgranar concienzudamente esta dimensión puesto que en su momento analizaremos la acumulación legislativa que presentará la destrucción de la legislación gracana.

Ahora, comparemos las coincidencias temporales de 122 y 119. La *Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione* y la *Lex Maria de suffragiis ferendis* para 122 y 119 respectivamente, serán los cuerpos legales pertenecientes a la dimensión jurídica de la materia electoral, ya los hemos analizado en diferentes ocasiones a lo largo de este epígrafe por lo que sabemos que nada tienen que ver con los cuerpos legales con los que

coincidirán en la dimensión jurídica demagógica (abrogación de legislación gracana, repartos de trigo, promesas de fundación colonial...).

Vistas las dimensiones jurídicas comparadas con las materias electorales y desgranadas sus componentes legislativos podemos concluir que los cuerpos legislativos de corte electoral no revisten lazos de dependencia con ningún otro cuerpo legal ni entran en interrelación. Más aún, pareciera que se librarán de los flujos que el propio sistema azuza, aunque, este postulado, presentado en el epígrafe anterior, deberá ser objeto de falsación.

1.2.3. Magistraturas, instituciones políticas y vida política.

La dimensión jurídica que vamos a proceder a analizar a continuación es la relativa a las magistraturas, las instituciones políticas y a la vida política, así, esta dimensión será en nuestra opinión la dimensión jurídica donde se pueda apreciar la politización de un modo más claro y meridiano. A continuación desgranaremos los cuerpos legislativos que compondrán la agrupación de la dimensión jurídica que hemos presentado serán, a saber:

I. Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis: por este cuerpo legislativo se les reconocería el derecho a los “extribunos de la plebe a formar parte de la asamblea senatorial en el caso de que fueran elegidos con tal finalidad por los censores⁵⁰⁶”.

II. Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali: propuesta del tribuno Tiberio Sempronio Graco por el que la herencia de Pérgamo debía destinarse a sufragar

⁵⁰⁶ Vid. Torrent, 2005: 594.

los gastos de la nueva legislación agraria. Supone una injerencia en las competencias senatoriales por parte del tribuno.

- III. *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando*: abrogación de la magistratura tribunicia sufrida por Octavio a manos de su compañero en el tribunado. Es la primera abrogación de una magistratura tribunicia.
- IV. *Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis*: este cuerpo legal buscaba la posibilidad de iteración en la magistratura del tribunado de la plebe, posibilidad que se encontraba prohibida por la Constitución republicana.
- V. *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis* (131): este plebiscito buscó que al no haber un número suficiente de postulantes para el tribunado, quedase permitida la presentación para la reelección a los tribunos salientes.
- VI. *Plebiscitum reddendorum equorum*: el fin de este plebiscito sería que los senadores perderían el caballo público y con ello el derecho de voto en las centurias de caballeros.
- VII. *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis* (123): Permite la reelección de tribunos cuando no haya candidaturas suficientes al permitir la posible elección de cualquier *privatus*. Aumentaría las posibilidades de elegibilidad del anterior plebiscito homónimo.
- VIII. *Lex Sempronia de abactis*: Plebiscito de Cayo Sempronio Graco por la que se estableció que un magistrado destituido por el pueblo no puede volver a ser elegido para otra magistratura.

IX. *Rogatio Marcia de tribunis militum*: *Rogatio* por la que se pretendía que se rebajase la edad para ser tribuno militar.

X. *Lex Calpurnia de P. Popilio Laenate revocando*: resolvería la vuelta del exiliado *optimatus* P. Popilio Lenas que habría sido expulsado a causa de los movimientos de Cayo Sempronio Graco como venganza contra aquél.

Esta decena de cuerpos legislativos esconden la lucha por el poder en la república romana, por consiguiente, tenemos temas como las reelecciones a las magistraturas, fundamentadas en el pilar de esta investigación, es decir, el tribunado de la plebe, magistratura ésta que ocuparían ambos Gracos. Por otro lado, encontramos temas como las relaciones entre las magistraturas y el senado, hecho que podríamos actualizar para plasmarlo de modo no comprensible al lector no especializado en Derecho Romano como las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo, evidentemente, salvando las distancias y tecnicismos. Y del mismo modo que encontramos las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo, nos toparemos con las pugnas en el seno del poder ejecutivo, esto es, la pugna entre los tribunos, que acabarían con la deposición de Octavio como vimos anteriormente. Todo ello, da idea de las enormes tensiones a las que el sistema se ha enfrentado, con pugnas políticas que serán una constante, con facciones enfrentadas y con apuestas políticas cuyo coste raramente era gratuito y que más que ocasionalmente se pagaban con la vida, la propia y la de los aliados y socios.

Nos encontramos por lo tanto, ante una dimensión jurídica que esconde tras de sí un sistema cratológico, complejo, violento, voluble e inmisericorde, que debemos comparar con el resto de dimensiones para alimentar la información que nos llega de él y poder enriquecer el análisis que realizamos. En consecuencia, hemos realizado un análisis gráfico de los cuerpos legislativos existentes bajo la dimensión jurídica cuya denominación responde a las magistraturas, las instituciones y la vida política, a continuación la presentamos:

Figura n° 20.

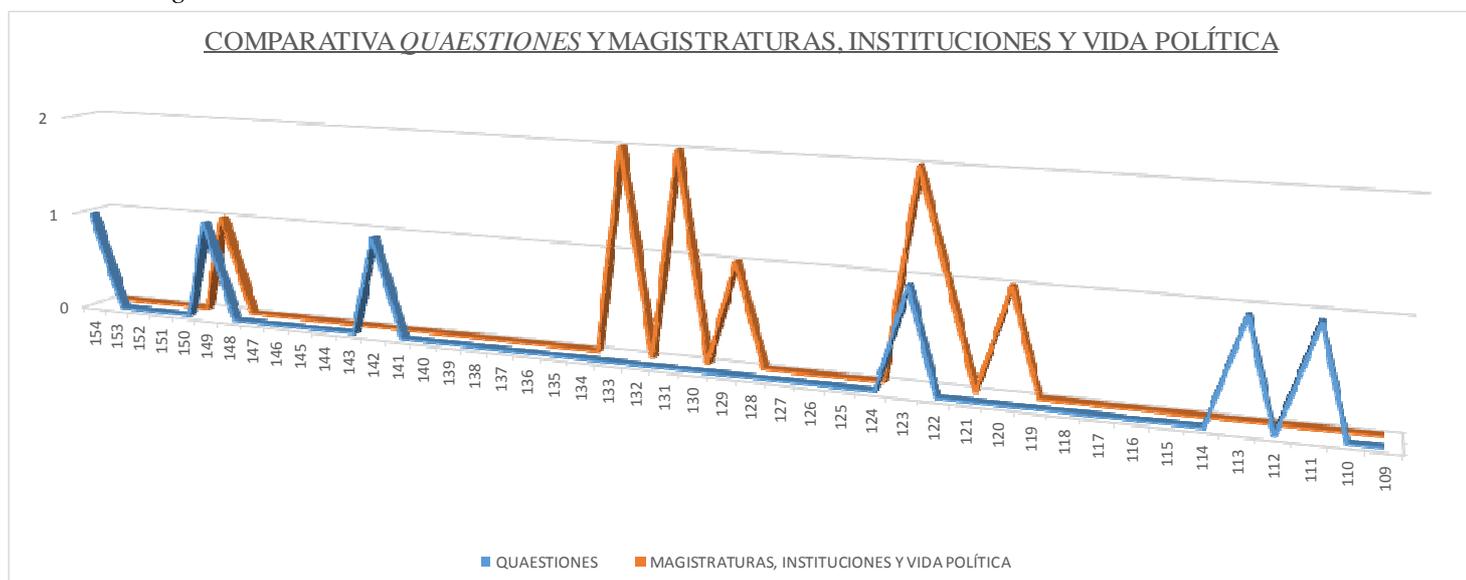


Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Salvo el cuerpo legal de 149, encontramos dos grandes acumulaciones de elementos a investigar y analizar, la primera de las grandes acumulaciones responderá al quinquenio inaugurado en 134, allí nos hallaremos ante cinco cuerpos legales, la segunda acumulación será la del cuatrienio comprendido en la horquilla temporal de 123 a 120 con cuatro elementos jurídicos. Ya vimos al inicio del epígrafe la descripción sucinta de los cuerpos legales cuya ampliación puede hacerse en el segundo tramo de esta investigación. Es el momento ahora de cruzar la dimensión de las magistraturas y lo político con el resto de dimensiones.

Respecto del cruce de la dimensión jurídica que aquí tratamos, esto es, la relativa a magistraturas y derivados, con la dimensión de las *quaestiones*, el resultado, será el que muestra la siguiente gráfica:

Figura n° 21.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Encontramos dos puntos de coincidencia temporal, en 149 y en 123. Al cruzar la dimensión de las *quaestiones* (como base) con las magistraturas, ya avisamos que no advertíamos retroalimentación de afectación a las *quaestiones*, veamos ahora si a la inversa se cumple el mismo parámetro.

En 149 encontramos en la dimensión jurídica de las magistraturas, el cuerpo legal ampliamente expuesto en el apartado segundo de la investigación, este será la *Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis*, por el que se les reconocería el derecho a los “extribunos de la plebe a formar parte de la asamblea senatorial en el caso de que fueran elegidos con tal finalidad por los censores⁵⁰⁷”, en nada este cuerpo legislativo guarda relación con la *Lex Calpurnia de repetundis* de creación de cortes criminales. Pero es pertinente entender estos productos jurídicos como integrantes de las oleadas legislativas que se dieron en ese momento en el sistema republicano romano.

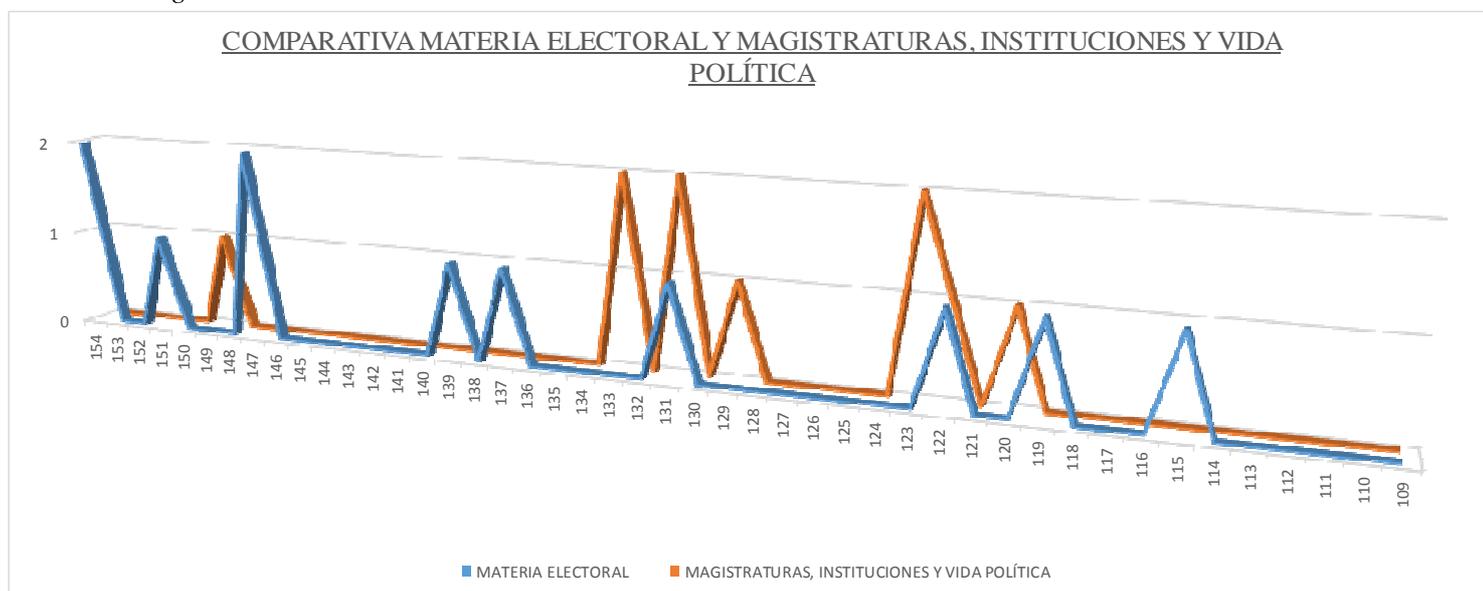
⁵⁰⁷ Vid. Torrent, 2005: 594.

Comprobaremos ahora si en 123 ocurrirá lo mismo si encontramos interrelaciones en los cuerpos legislativos de las diferentes dimensiones jurídicas. 123 se iniciará con el exilio de Popilio Lenas debido al proceso contra él promovido por la *Lex Sempronia de P. Popilio Laenate*, pura política hecha corte criminal, no guarda identidad con los cuerpos legislativos de 123 de la dimensión de las magistraturas, estas serán la *Lex Sempronia de abactis* y el *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis* que se verán relacionadas con la deposición de Octavio y las necesidades de iteración en el tribunado de los Gracos.

Podemos continuar por lo tanto con nuestra hipótesis de las que las coincidencias temporales responden a oleadas legislativas nacidas de los propios flujos que genera el sistema político en su conjunto y que barrerá asimismo a todos los ejes, dimensiones serán en nuestro caso, que lo conforman.

La siguiente comparación que debemos llevar a cabo responderá al cruce del ítem de las magistraturas, de las instituciones y de la vida política con la dimensión jurídica de las materias electorales. Dicha comparación la plasmaremos en la siguiente tabla:

Figura n° 22.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Cuando definimos el *input*, o dimensión jurídica electoral, avisamos que presentaba una alta homogeneidad en cuanto a la distribución temporal de sus cuerpos legislativos, ello genera dos efectos, el primero de ellos, que abundan las coincidencias en la cohabitación temporal del espacio jurídico con otros cuerpos legislativos de diferentes dimensiones jurídicas y el segundo efecto, que dificulte el análisis puesto que no permite visualizar fácilmente grandes vaivenes, aunque en todo caso, nos puede servir de “grupo 0” para con el resto de dimensiones jurídicas.

Como ya señalamos en el cruce inverso, en 131 encontramos un cuerpo electoral que no presenta coincidencias respecto de los cuerpos de la dimensión relativa a magistraturas, instituciones y vida política e igualmente, las *Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis* y *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis*, ambas referidas a la posibilidad de que los tribunos sean reelegidos, no entrarán en íntima conexión con la *Lex Papiria tabellaria* de 131. Pero tal y como advertíamos, encontramos un clima político propicio para las transformaciones más arduas, y entre ellas podemos encontrar las que

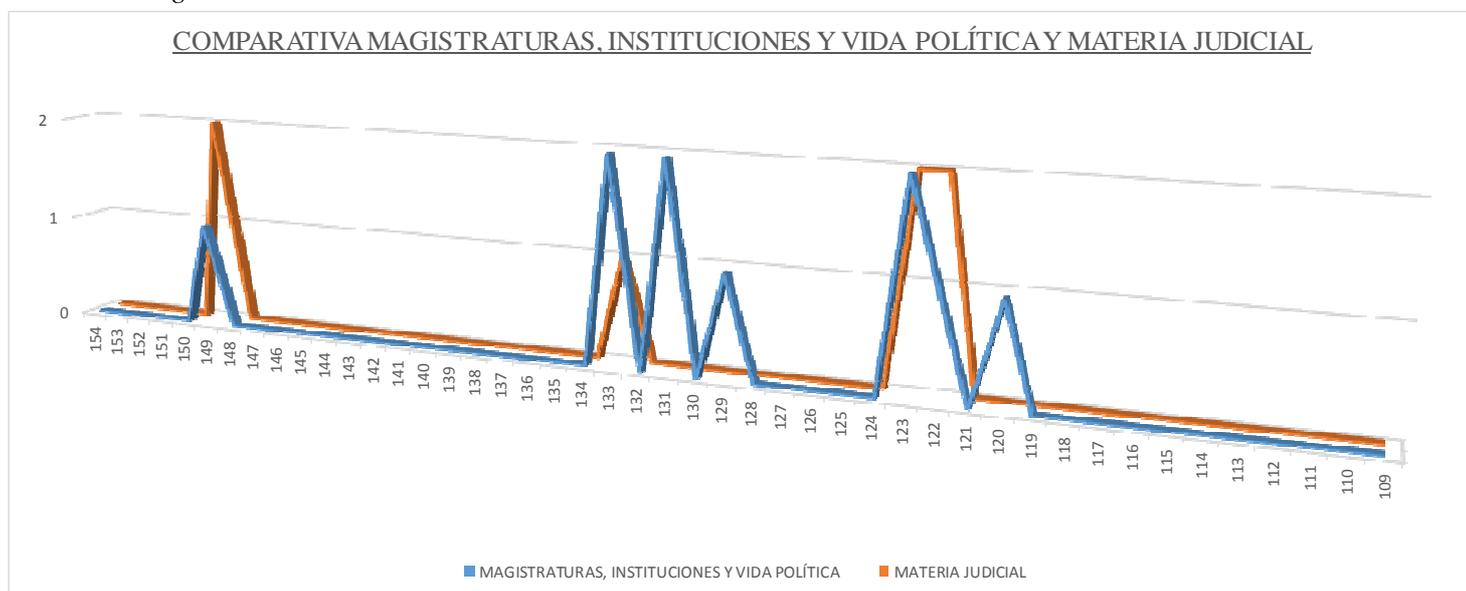
operan en ambas dimensiones, tanto en la política pura, como en la electoral. Una vez más por lo tanto, el sistema impera generando flujos propios.

Las coincidencias temporales existentes entre cuerpos legales de 122 no revisten conexión alguna, podemos subsumir la hipótesis de 122 dentro de la que hemos realizado para las coincidencias temporales de 131.

Respecto de las confrontaciones que podemos encontrarnos entre las dimensiones de las magistraturas y la que ocupará la materia judicial, podemos destacar las coincidencias de cuerpos legales en todo el recorrido. Ello nos puede llevar a dos puertos diferentes. El primer puerto será al que arribarían los barcos siempre que los cuerpos legales coincidieran en identidad objetiva; el segundo puerto en el que pueden descansar nuestros barcos será el de la no coincidencia temática y objetiva. El primer puerto, el que goza de la coincidencia objetiva de cuerpos legislativos de diferentes dimensiones jurídicas, establecerá una rica interacción entre cuerpos legales, relaciones fluidas, objetivamente demostrables y visibles. El segundo puerto, responderá a la hipótesis de trabajo que estamos lanzando tras comprobar la falta de conexiones de los anteriores análisis, y será por lo tanto llegar a las costas del puerto de un sistema político que anime, afecte e incluso condicione a las dimensiones jurídicas a legislar, en una retroalimentación constante del sistema.

Decíamos, que de la comparación entre las dimensiones de las magistraturas y la que ocupará la materia judicial, podemos destacar las coincidencias de cuerpos legales en todo el recorrido, pues bien, presentamos la gráfica siguiente que atestigua las coincidencias que hemos presentado y que a continuación desgranaremos:

Figura n° 23.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Veamos las concordancias entre ambas dimensiones jurídicas. Encontramos por parte de las materias judiciales a la *Lex Iunia de repetundis* y a la *Lex Rogatio scribonia de lusitanis*, ambas de 149, la primera sobre cuantías pecuniarias a restituir en casos de corrupción y la segunda sobre cumplimiento del derecho de guerra. Por parte de la dimensión de las magistraturas nos topamos con la *Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis* que reconocía a los extriunos la posibilidad de formar parte del senado. De tal modo, escasa relación tienen los cuerpos legislativos de 149 de ambas dimensiones jurídicas.

La *Rogatio Sempronia iudiciaria* de 133 de la dimensión judicial, comparte anualidad con los cuerpos jurídicos relacionados con las magistraturas, estos serán la *Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali* y la *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando*. La primera de las tres, buscaba repartir el poder judicial entre senadores y caballeros para blindar a éstos al fin de su *imperium* anual, las dos últimas de la triada legislativa, buscaban aprovechar las riquezas de Pérgamo con fines políticos y expulsar

del tribunado a Octavio, respectivamente. Por lo tanto, las tres son hijas de la falta de interés público de la legislación romana, víctimas de los intereses personalistas⁵⁰⁸, pero de la misma forma que comparten una finalidad interesada, no comparten nada más.

Parece por lo tanto, que los puertos a los que han de arribar los barcos son guiados por los vientos de la falta de interrelación y son dirigidos hacia la segunda de las opciones portuarias, esto es, al puerto de un sistema político condicionante de *inputs* jurídicos y políticos que se retroalimentan conformando a su vez un sistema propio. Pero en cualquier caso, nos resta todavía analizar la última iteración temporal de cuerpos legislativos en distintas dimensiones jurídicas. Es decir, la confrontación de los elementos legales habidos en el año 123.

En 123, nos encontramos con el *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis* y con la *Lex Sempronia de abactis* en la dimensión referida a las instituciones, a la vida política y a las magistraturas. Por el lado jurisdiccional, aparecerán la *Rogatio Sempronia iudicaria* y la *Lex Sempronia de sicariis et veneficiis*. La confrontación de los cuatro cuerpos legales nos da el mismo infructuoso resultado que el relatado en el parágrafo anterior, así que reiteraremos lo reseñado allí.

El siguiente cruce lo realizaremos con la cuestión agraria, no es necesario repetir lo que hemos mantenido sobre el hecho agrario en la política republicana romana, pilar central del proyecto reformista de ambos Gracos, seduce al investigador y se vuelve sin necesidad de grandes movimientos y giros históricos, en un atractivo protagonista de la historia económica y política romana. Aquí, en este punto de la investigación compararemos la dimensión jurídica de las magistraturas e instituciones (como base y desarrollo) con la cuestión agraria y los cuerpos legislativos que en ella habitan. Con el objetivo de conseguir una visualización adecuada de las posibles coincidencias hemos partido el análisis desde un punto de vista gráfico:

⁵⁰⁸ Vid. Cid, 2011.

Figura n° 24.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Nueve cuerpos legislativos encontramos en la dimensión jurídica agraria, estos se distribuyen siguiendo un patrón prototípico según nuestra hipótesis presentada a continuación. Nos encontramos con ellos en 144, 133 (dos de ellos), 129, 123, 122, 121, 119 y 111. De estas anualidades, encontraremos solapamientos en cuatro ocasiones, en 133 (como hemos señalados, en dos cuerpos jurídicos diferentes), 129, 123 y 122. Analicemos a continuación los solapamientos que aquí hemos señalado en cada una de las fechas.

Para 133, hay una dupla de coincidencias temporales, así, en la materia relativa a las magistraturas, se presentan dos cuerpos legislativos, la *Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali* y la *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando* cuyo contenido ya hemos expuesto en varias ocasiones y ya conocemos (para ver su descripción acúdase a la presentación de su correspondiente dimensión). Los cuerpos legislativos de la dimensión a comparar, es decir, de la dimensión jurídica del espacio temático agrario, contará con los siguientes cuerpos legales: la *Lex Sempronia agraria* y la *Lex*

Sempronia agraria altera. Estos dos cuerpos legislativos agrarios, sentarán las bases de las pretendidas reformas agrarias de Tiberio Sempronio Graco y por lo tanto no guardan relación con los cuerpos de materia institucional. Vayamos ahora a un viaje que nos llevará hasta los años 129, 123 y 122 y descubramos si ocurre lo mismo.

En 129 debemos carear el *Plebiscitum reddendorum equorum* por parte de la dimensión jurídica relativa a instituciones, vida política y magistraturas, que significará la pérdida de la capacidad de voto en centurias de caballeros, con la *Lex de lege Sempronia agraria abroganda* que eliminará las funciones jurisdiccionales de los caballeros, dejando la reforma agraria de Tiberio Sempronio Graco tocada de muerte, en la práctica. Vemos que tampoco existe identidad objetiva en ambos cuerpos legales.

Para 123, debemos analizar el *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis*, por parte del contenido de la dimensión jurídica institucional, para la reelección de tribunos y la *Lex Sempronia de abactis*, de no reelección de tribunos depuestos por el pueblo y compararlo con el cuerpo agrario, la *Lex Sempronia agraria*, homónima a la anterior mas del segundo y benjamín de los Graco⁵⁰⁹, que buscará revitalizar la revolución agraria que su hermano habría iniciado una década antes. Igual que en el anterior periodo temporal no se dan coincidencias. Parece que nos acercamos a concluir que existen periodos de acumulación legislativa.

En el año siguiente, en 122, la *Rogatio Livia agraria* comenzará el derrocamiento de la obra gracana en la dimensión agraria. La *Rogatio Marcia de tribunis militum* en la dimensión institucional, que buscaba reformular la institución del tribunado militar será la coincidente de la *Livia agraria*. Una vez más, y cerrando el capítulo del análisis y cruce de las dimensiones jurídicas institucionales y agrarias, podemos concluir que las concurrencias no son sino casuales y que no se da una retroalimentación clara,

⁵⁰⁹ Doce hermanos conformaron la estirpe de los Graco, pero solo tres llegarán a la edad adulta, de ellos, dos varones.

alimentando así nuestra hipótesis sobre un sistema macro que afecta a las dimensiones jurídicas concretas.

Resulta procedente que crucemos la dimensión de las magistraturas e instituciones con la dimensión que se ocupa de reunir los cuerpos relacionados con la política exterior. Para conseguir una visualización más cómoda de los posibles puntos de unión entre dimensiones jurídicas, hemos llevado a cabo la reunión de cuerpos legislativos de ambas dimensiones en una tabla gráfica:

Figura nº 25.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Encontramos dos espacios temporales coincidentes entre ambas dimensiones jurídicas, el primero de ellos, responde al año 133, el segundo, a 122. Encontrarnos con ambas anualidades ya puede formar parte de un patrón establecido para prácticamente todas las dimensiones.

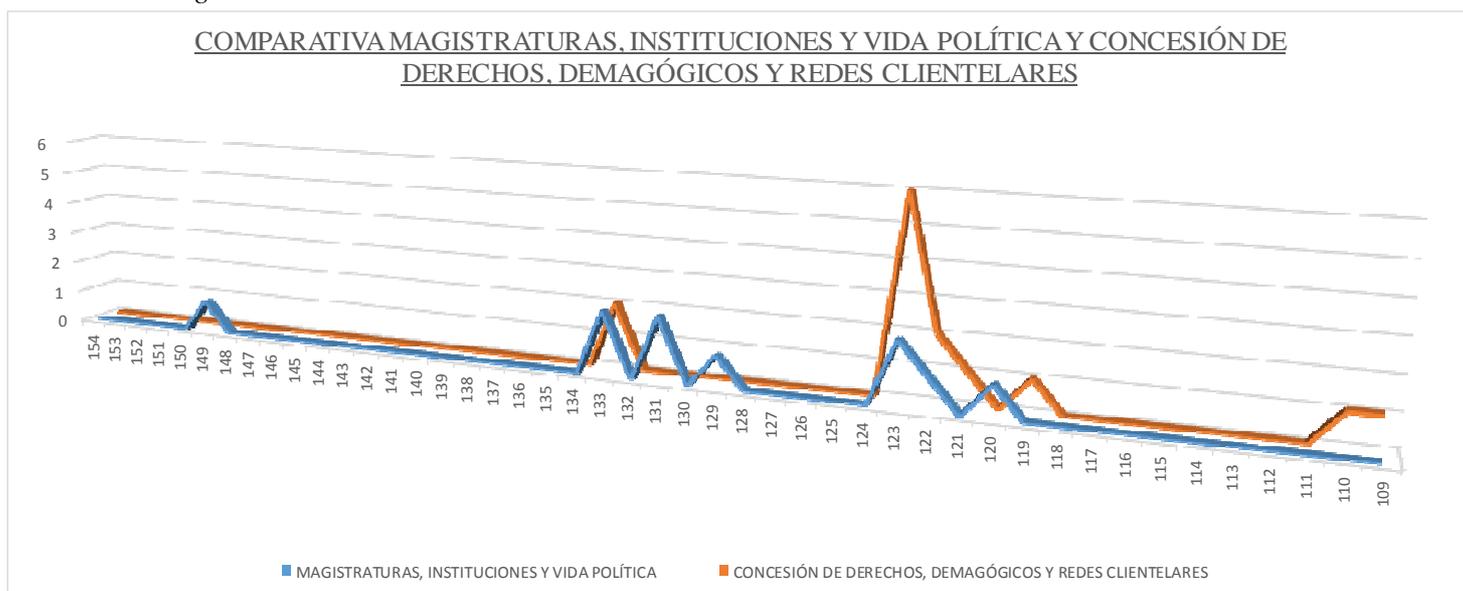
En 133, la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* dentro de la dimensión jurídica referida a la política exterior, es el cuerpo legal que podemos encontrar persiguiendo la concesión de ciudadanía a los socios romanos, lo que habría beneficiado supuestamente, la posibilidad de que alcanzase el tercer tribunado. Por parte de la dimensión institucional, de vida política y magistraturas, nos encontramos nuevamente ante la *Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali* y la *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando* cuyos contenidos hemos tratado en repetidas ocasiones. La identidad objetiva de los tres cuerpos legislativos no existe, si bien, hay una altísima politización dentro del cuerpo legislativo de la dimensión relativa a la política exterior, en tanto que la medida buscada no es sino la excusa social (relativa a los socios), para la implementación de un cuerpo legislativo de corte institucional y político. Debemos tener en cuenta, como veremos cuando analicemos en profundidad la dimensión jurídica de la política exterior (como base de comparación sobre el resto de *inputs*), que ésta, únicamente existirá en la medida que se retroalimente de la política interior y doméstica romana. En todo caso, puede haber retroalimentación de cuerpos legales, al menos, en la esencia legislativa, en su sentido y alma últimos.

Para 122, la confrontación de dimensiones jurídicas nos dejará que la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* y la *Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda*, expresarán nuevamente los intentos de Cayo Graco por alcanzar la gloria y los intentos a su vez, de socavar su poder político por parte del opositor Livio. Convivirán temporalmente junto a la *Rogatio Marcia de tribunis militum* de reforma del tribunado militar. Podría compartirse la politización de los cuerpos legislativos referidos a la política exterior, tienen de *facto*, similar carácter y tipología que el comentado en el párrafo anterior, mas no guarda un hálito de similitud con los habidos en la esfera institucional. Consecuentemente, descartamos el considerarlos influidos, pero sí, consideramos que reciben un potente influjo del clima político, es decir del ambiente del sistema político romano.

Visto esto, concluimos que la política exterior en relación con la institucionalidad romana y su vida política, guarda relaciones, puede que de realimentación directa entre cuerpos legislativos, si bien, se darían muy tenuemente. Las relaciones habidas entre estas dimensiones en nuestra opinión, atestiguan la relación e influencia inseparable de un sistema político que domeña las dimensiones jurídicas en él contenidas.

Para concluir las confrontaciones y cruces de la dimensión jurídica de las magistraturas, instituciones y vida política, compararemos ésta con la dimensión en la que quedan contenidos los cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares. Realizamos la agrupación gráfica habitual que presentamos a continuación:

Figura n° 26.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Vista la representación gráfica de los cuerpos legislativos de ambas dimensiones jurídicas, podemos colegir la existencia de varias concordancias temporales, a saber: en

133, 123 y 122. A continuación y como hemos hecho hasta ahora realizaremos una comparación de cuerpos jurídicos.

En 133, nos encontramos ante dos cuerpos legales por cada una de las dimensiones jurídicas, distribuyendo ambas, para la dimensión que aglutina las materias relacionadas con las magistraturas, las instituciones y la vida política, tenemos la *Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali* y la *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando*. No puede dejar de llamarnos la atención que surjan sin cesar estos cuerpos legales, y ello no indica otra cosa que no sea que el periodo temporal que abarca estos cuerpos legales esta frecuentado por las dimensiones jurídicas al ser éstas alimentadas por el sistema político. Pero en todo caso, debemos compararlas con los cuerpos legislativos que se darán por el lado de la dimensión ocupada de los cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares. Los dos cuerpos legislativos que aparecen en esta dimensión jurídica son la *Rogatio Sempronia de provocatione* y la *Rogatio Sempronia militaris*, ambas absolutamente alejadas de los cuerpos jurídicos de la dimensión institucional, no solo en lo objetivo, sino también en lo teleológico y espiritual.

Para 123 nos encontraremos con una nueva discordancia temática y objetiva, en un año de abundadísimas legislaciones, ninguna de las seis habidas por la dimensión demagógica casará en nada con la dupla legal existente en la dimensión institucional. Se refuerza de este modo la falta de relaciones y retroalimentaciones directas entre cuerpos jurídicos de ambas dimensiones que ya se vio en la confrontación de 133.

En el año de 122, repetiremos nuevamente la ausencia de relaciones entre el reformista intento de recomposición del tribunado militar que se dio en la esfera institucional con los cuerpos abiertamente populistas de la dimensión demagógica. Por lo tanto, una vez más, queda patente como a pesar de la existencia de concordancias temporales constantes se da una carencia de elementos conectores lógicos entre cuerpos jurídicos.

Pero precisamente en la existencia de concordancias temporales encontramos la realidad de las conexiones entre cuerpos jurídicos, y es que todas las dimensiones jurídicas, entran en relación con un todo que ellas mismas conforman, esto es, el sistema político y jurídico de la Roma republicana que afectará a las dimensiones de las que está compuesto. Así, la interrelación entre las leyes existirá a pesar de la ausencia de elementos objetivos comunes, puesto que el hecho de que una dimensión se sobrecargue de cuerpos legislativos generará una serie de tensiones y disensiones en el propio sistema que provocará (retroalimentará) que otra dimensión jurídica elabore, reelabore, o renuncie a elaborar cuerpos legislativos. Y ahí se halla la retroalimentación real. Aún nos resta comparar varias dimensiones jurídicas para corroborar nuestra hipótesis que, sin embargo, cada vez va tomando más cuerpo.

1.2.4. Materia jurisdiccional.

La siguiente dimensión jurídica que vamos a tratar es la que se ocupa de los cuerpos legislativos relativos a la materia jurisdiccional o judicial. Debemos distinguir como ya hicieramos, esta dimensión jurídica, de la dimensión jurídica de las *quaestiones* porque como ya señalamos en el epígrafe correspondiente a ellas, tratarán de las purgas políticas y razias hacia personajes políticos concretos y sus facciones. En la dimensión judicial, que aquí nos ocupa, el verso principal será el de la pugna por el poder y el control de los tribunales, si se quiere, puede entenderse esta dimensión como un paso previo a la dimensión de las *quaestiones*, o a la dimensión de las *quaestiones* como una fase superior, en terminología leninista, de la dimensión judicial, ahora bien, la dimensión judicial comprenderá un más vasto abanico de fases posteriores, que a la postre serán retroalimentaciones o *inputs* de afectación a esas otras dimensiones. En cualquier caso, debemos diferenciar la materia judicial de la materia “*quaestio*” bajo los parámetros que acabamos de expresar.

A continuación desgranaremos los cuerpos legislativos que componen la dimensión jurídica aglutinante de las materias judiciales, cosa que hicimos muy sucintamente al diferenciar la materia judicial de las *quaestiones*. Ahora realizaremos una exposición ligeramente más detallada, en cualquier caso, la exposición realmente desarrollada, la podemos encontrar en el segundo bloque de la investigación. Así, los cuerpos legislativos de la dimensión jurídica de la materia judicial serán, a saber:

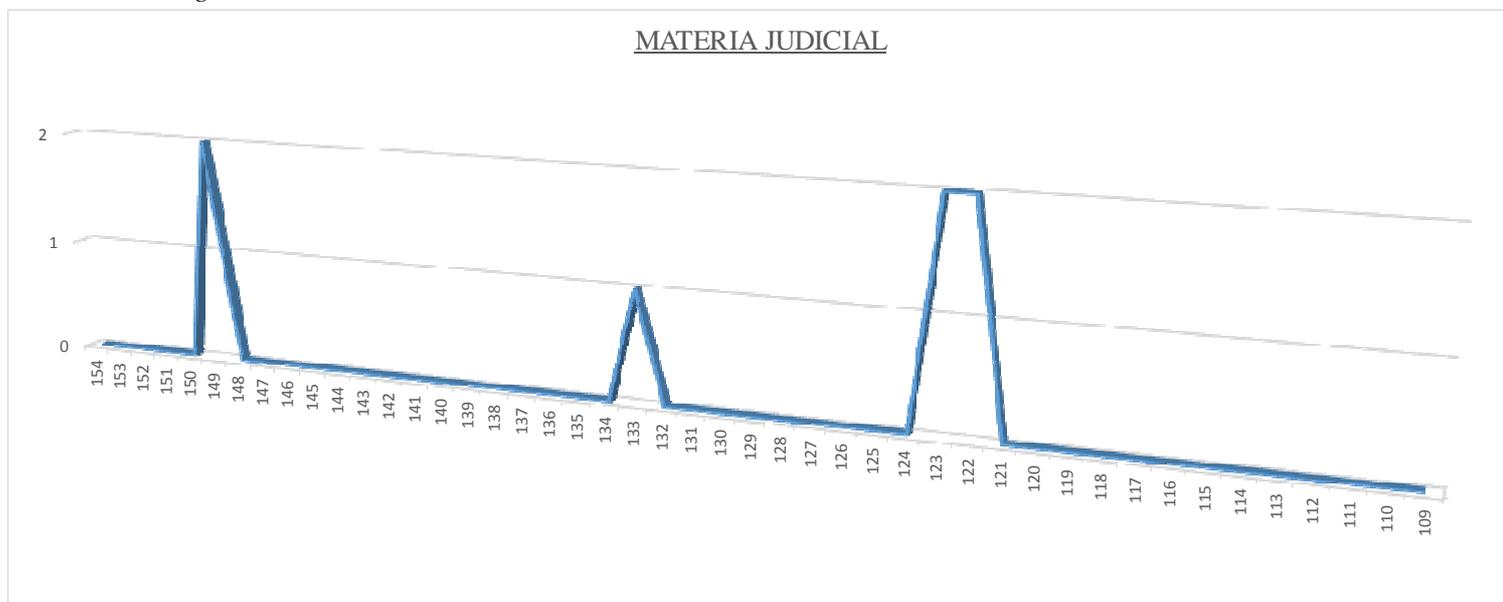
- I. *Lex Iunia de repetundis*: ya hicimos anteriormente una referencia a ella, volveremos a señalar que por este cuerpo legal, en caso de condena, el reo tendría que devolver sólo la cantidad extorsionada (*pecuniae repetio*).
- II. *Lex Rogatio scribonia de lusitanis*: relativa a la reparación del daño cometido como resultado de la vulneración del derecho de guerra romano.
- III. *Rogatio Sempronia iudiciaria* (133): intentaba repartir la carga judicial entre senadores y caballeros con el objeto de que en caso de perder su *imperium*, pues estaba cercano el final de su año, pudieran contar con más apoyos en la judicatura.
- IV. *Rogatio Sempronia iudicaria* (123): similar contenido que la anterior y misma finalidad si bien, con estrategias distintas para conseguir tal fin, que a la postre no será otro que el del reparto de poder judicial, reparto entendido como paso previo a su monopolio, a su total detentación, al desplazamiento de una élite por otra.
- V. *Lex Sempronia de sicariis et veneficiis*: establecería un aumento de los tipos penales encausados por ley criminal, si bien nos ha llegado muy poca información sobre dicho cuerpo legislativo.

VI. *Lex Papiria de Illivris capitalibus*: resalta la capacidad jurisdiccional y a partir de este momento, también de ejecución de sentencias que tenían estos elementos jurisdiccionales, que a partir de cierto momento, tendrán la consideración de magistrados.

VII. *Lex Acilia repetundarum*: Reguló la formación del jurado, con el derecho de elección y de dirección de los juicios. Tras este cuerpo legislativo, en caso de victoria del acusador, éste será premiado, de forma que si es un ciudadano, se le exime del servicio militar, y si es peregrino, se le concederá el derecho de ciudadanía y el derecho de voto en la tribu del acusado.

Vistas las descripciones sucintas de los cuerpos legislativos que componen la dimensión jurídica de la materia jurisdiccional, que podría denominarse cratológico-judicial, veamos ahora su distribución temporal dentro del arco diacrónico en el que estamos trabajando:

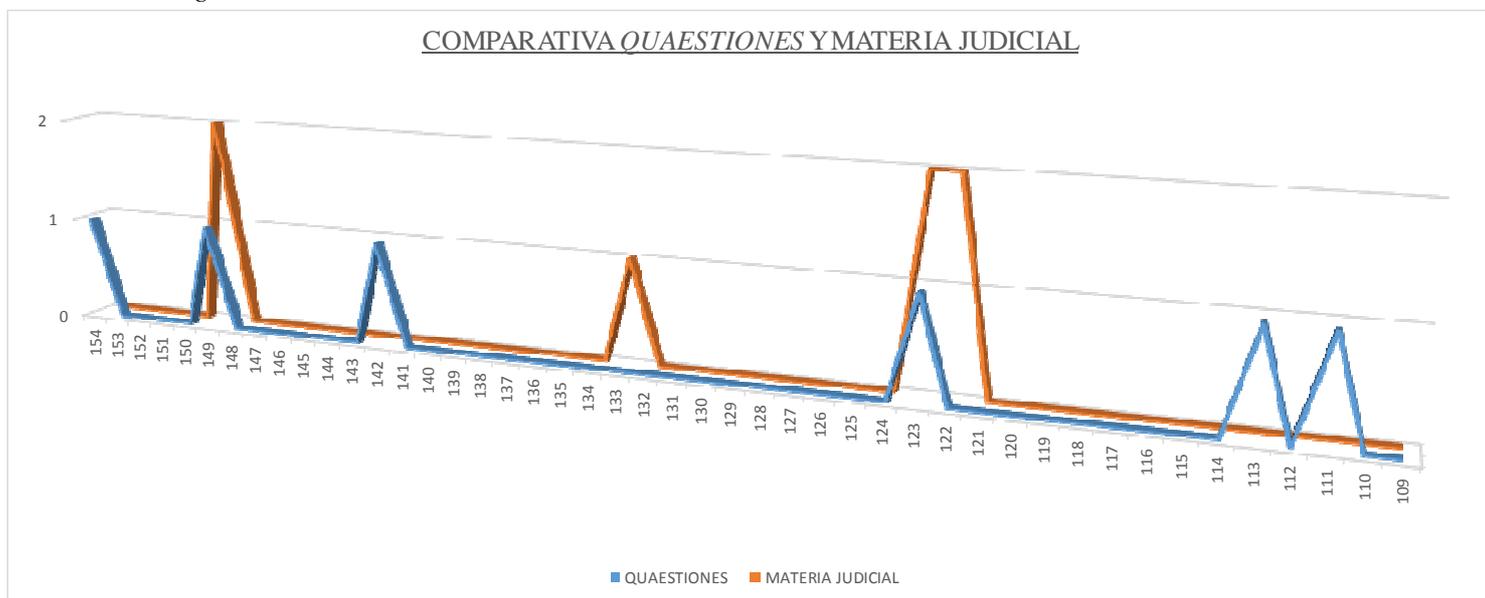
Figura nº 27.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

La dimensión judicial, presenta siete cuerpos legislativos, dos de ellos en 149, otro en uno de los años de acumulación legislativa típica, 133 y otros cuatro, repartidos equitativamente entre 123 y 122, años también de abundancia de cuerpos. Ahora cruzaremos los siete cuerpos legislativos con el resto de dimensiones jurídicas para intentar alumbrar las hipótesis que hemos presentado. A continuación presentamos el cruce de la dimensión jurídica judicial con la dimensión jurídica relativa a las *quaestiones*:

Figura n° 28.



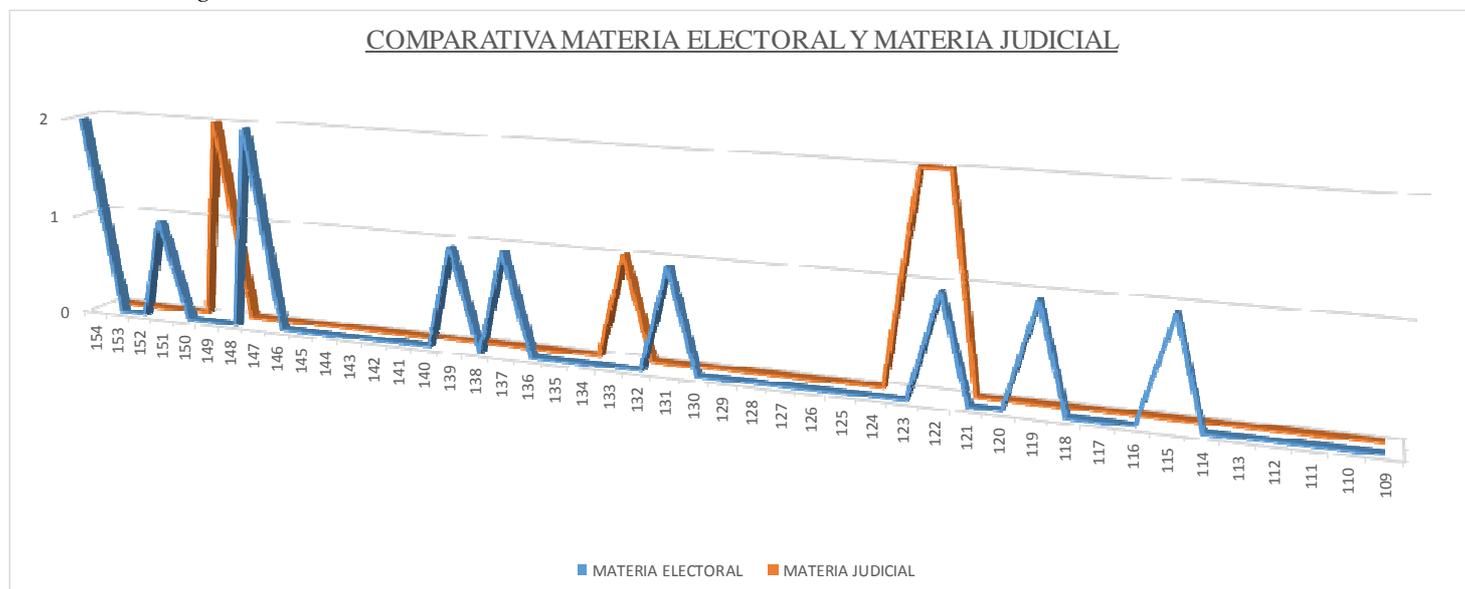
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Hemos insistido en numerosas ocasiones en el hecho diferencial existente entre la temática real de la dimensión judicial y la dimensión que agrupamos en torno a las *quaestiones*. Una vez más hemos de insistir en ese hecho puesto que no hay relación entre los cuerpos legales de ambas categorías, a pesar de ello hay coincidencias temporales (en 149 y 123) no hay ninguna coincidencia temática objetiva entre los cuerpos legislativos de ambas dimensiones jurídicas. Por lo tanto, únicamente nos resta

señalar que una de las dos coincidencias temporales se da en un periodo concreto, el año 123, de alta acumulación de resultados legislativos.

La siguiente confrontación de cuerpos legislativos la realizaremos con los existentes bajo el abrigo de la dimensión electoral, apriorísticamente, no deberíamos encontrar temáticas comunes en el careo de estas dos dimensiones, visualicemos una gráfica con el objetivo de percibir más claramente si hay periodos coincidentes de abundancia de elementos o productos legislativos:

Figura nº 29.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

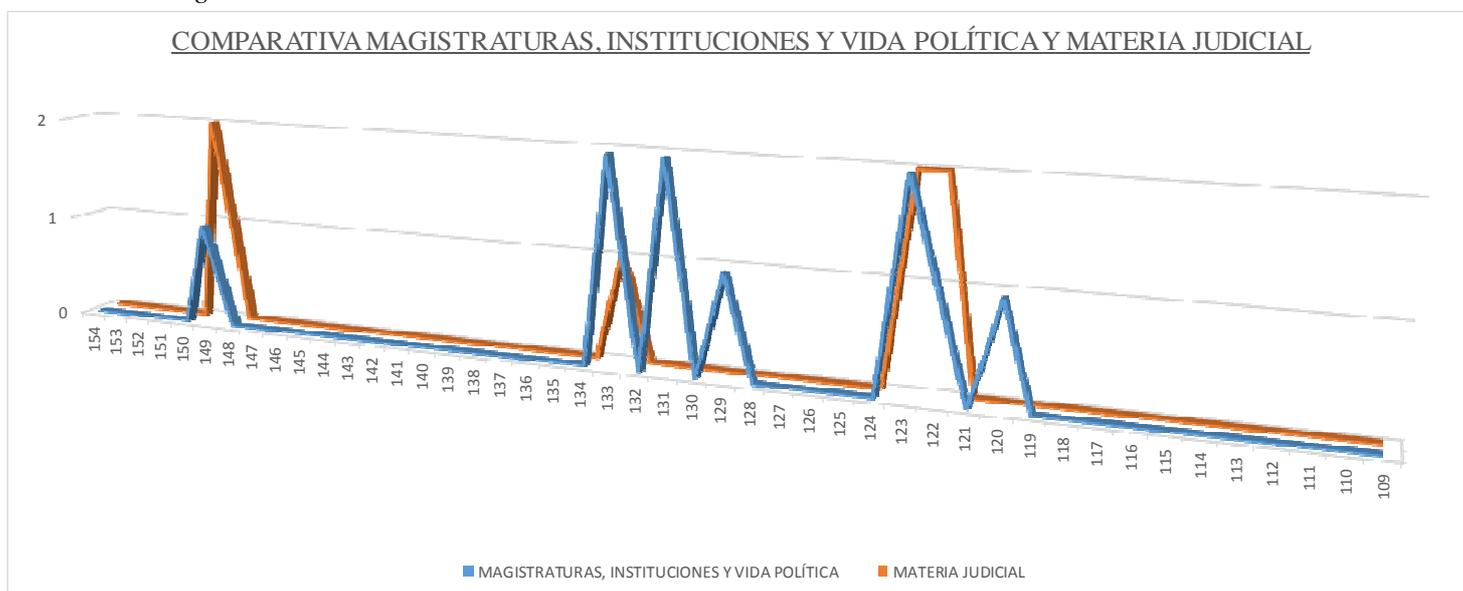
Ya avanzamos en el cruce análogo quiral que en este epígrafe profundizaríamos en el contenido de los elementos legislativos pertenecientes a la dimensión judicial. De tal modo, los movimientos temporales coincidentes se reducen al que se produce en 122, con la *Lex Papiria de IIIviris capitalibus* y con la *Lex Acilia repetundarum* que en nada guarda coincidencia, ni siquiera se nos antoja una lejana retroalimentación o influjo con

el intento de reformulación del orden de voto que se da en la dimensión jurídica propia de las materias electorales.

Por lo tanto, debemos encaminar la analítica del cruce que estamos realizando al horizonte de la coincidencia temporal, tanto es así, que resulta que 122 será el año estudiado para este cruce. Y este año 122 es un periodo que podemos considerar de alta densidad, de modo que alimenta la validez de nuestra hipótesis sobre un sistema que alimente las dimensiones jurídicas y fomente y condicione el crear o cercenar cuerpos legislativos.

Ahora realizaremos el cruce de dimensiones jurídicas con la dimensión que engloba a los cuerpos legislativos relativos a materias institucionales, de la vida política y de las magistraturas. El cruce inverso lo hemos llevado a cabo en el anterior epígrafe, así que iteraremos los elementos gráficos pero en el análisis que realizaremos a continuación, como hemos realizado a lo largo de toda la tercera parte de la investigación, tomaremos como base la inversa del anterior, explicando desde el axioma judicial o cratológico-judicial, las interrelaciones existentes con las magistraturas, instituciones y vida política. Presentamos a continuación el siguiente cuadro:

Figura n° 30.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

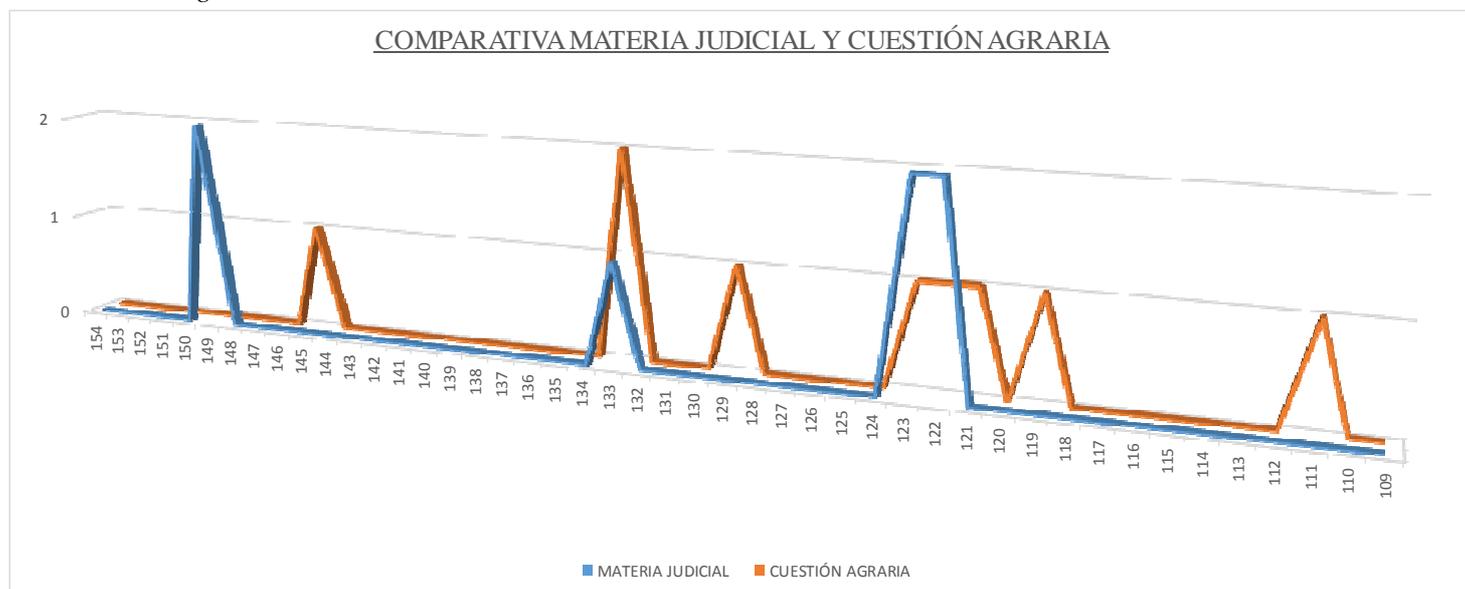
Las materias judiciales presentarán concomitancias con otras dimensiones en varios momentos, en 149 la *Lex Iunia de repetundis* y la *Lex Rogatio scribonia de lusitanis* cuyo contenido hemos visto anteriormente, no presenta coincidencia alguna con el cuerpo legislativo que se presenta por parte de la dimensión jurídica de las magistraturas, las instituciones y la vida política. Únicamente queda apuntar el elemento temporal coincidente como algo posiblemente valioso y útil a extraer del análisis.

La *Rogatio Sempronia iudiciaria* coincidirá en el tiempo también con la *Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali* y con la *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando* pero como sabemos por los contenidos objetivos de estos tres cuerpos legales las coincidencias entre la búsqueda de acaparar poder judicial y las abrogaciones tribunicias e intento de captar dinero otomano son inexistentes. Una vez más, interesa apuntar el año de coincidencia legislativa: 133.

También interesará apuntar los siete cuerpos legislativos que obtienen coincidencias en el bienio 123/122. Las coincidencias de la *Rogatio Sempronia iudicaria*, la *Lex Sempronia de sicariis et veneficiis*, la *Lex Papiria de Illiviris capitalibus* y la *Lex Acilia repetundarum* con los cuerpos contenidos en la dimensión institucional son meramente temporales, de tal modo tal y como operamos en el párrafo anterior, y tal y como señalábamos en la posibilidad hipotética presentada en el cruce inverso, aparece ante nosotros una serie de periodos temporales u oleadas legislativas. Para este periodo, habrá una oleada en 123.

La dimensión jurídica de la política agraria será la próxima que sea cruzada con la dimensión jurídica de la materia jurisdiccional. El resultado gráfico del cruce de tan importantísima materia con los cuerpos legislativos jurisdiccionales, será el siguiente:

Figura nº 31.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Nuevamente, 133 será uno de los años en el que encontraremos coincidencias en la existencia de los cuerpos legislativos de diferentes dimensiones jurídicas. 123 y 122,

años que también se repiten incesantemente, aparecerán mostrando solapamientos temporales. En 133 encontramos la *Rogatio Sempronia iudiciaria* cuyo contenido ya conocemos: el intento de arrebatar parte del poder judicial a los detentadores del mismo, es decir, desplazar la élite dominante. Este cuerpo compartirá momento con la *Lex Sempronia agraria* y la *Lex Sempronia agraria altera*, cuerpos estos, que supondrán por otra parte el pistoletazo inicial al intento de reformas gracanas, si bien desarrollaremos posteriormente en su dimensión jurídica estos cuerpos.

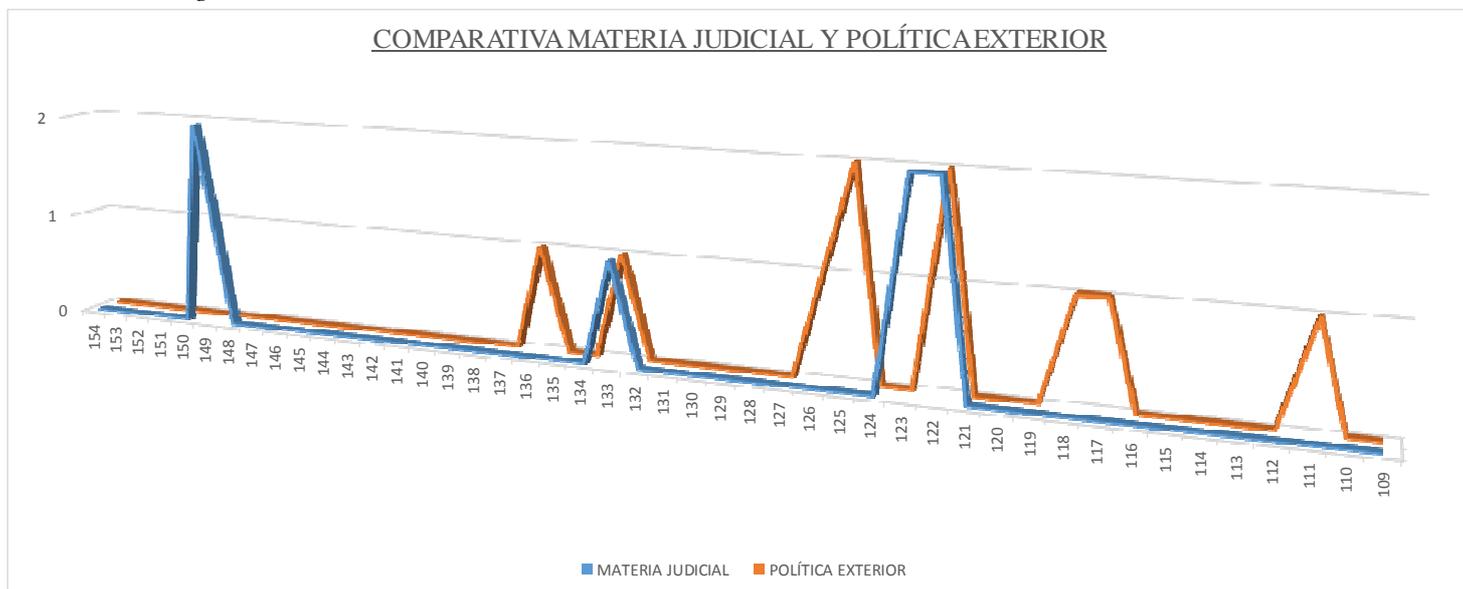
Las coincidencias son inexistentes. Podremos pensar en una interrelación entre los cuerpos judiciales que otorgarán de cierto empoderamiento a los *Illiviris* para dotar de impulso jurisdiccional a la reforma agraria. No obstante, no encontramos dicho punto de unión en estas legislaciones de 133, en tanto que más que interrelación, hay una colonización temática en la figura jurídica de la *Lex Sempronia agraria altera*, pues los Gracos fueron pronto sabedores de que el éxito de la reforma agraria, y por ende social, no podría ser unidimensional sino que habría de pasar por una suerte de simbiosis entre las dimensiones judicial y agraria. Y en ese punto de engarce se encuentra la figura de los *Illiviris assignandis*.

La conexión que hemos presentado, añade gran riqueza al análisis temporal de la hipótesis presentada pues además de las fuerzas que actúan desde el ambiente sistémico, encontramos fuerzas que se retroalimentan entre las diferentes dimensiones jurídicas. No obstante, todavía nos resta analizar los cuerpos legislativos dados en el bienio 123/122. Así, en la dimensión jurisdiccional, base comparativa, encontramos a las ya estudiadas *Rogatio Sempronia iudicaria*, *Lex Sempronia de sicariis et veneficiis*, *Lex Papiria de Illiviris capitalibus* y *Lex Acilia repetundarum* que debemos confrontar con los cuerpos agrarios: el intento de Cayo de resucitar la reforma fraternal y el comienzo de la demolición gracana que realizará Livio Druso. De esta comparación nos quedaremos con el lapso temporal que alimentará nuestra hipótesis, mismo sistema

quedará alimentado por las coincidencias de 133 que además generarán flujos de retroalimentación interna.

La siguiente comparación vendrá de la mano de la política exterior. Esta dimensión tal y como hemos señalado en alguna ocasión se centra principalmente en la cuestión itálica y extraitálica, esto es, la cuestión de los socios y aliados. Hemos señalado que existe en la política y el derecho romanos una política exterior en la medida que se hace necesario para la política interna y doméstica. De tal modo, es posible que surjan interacciones inesperadas, si bien, exploraremos y agotaremos esas posibilidades en el epígrafe dedicado a dicha dimensión jurídica. En este momento, debemos cruzar la dimensión jurisdiccional con la dimensión que alberga en su seno las disposiciones legislativas relativas a la política exterior, para comenzar analicemos la siguiente composición gráfica:

Figura n° 32.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Una vez más nos topamos con las coincidencias ya típicas de las oleadas de las décadas de 130 y 120, en este caso, se dará la conexión en 133 y 122. En el solapamiento de 133, por parte de la dimensión judicial nos encontramos con la *Rogatio Sempronia iudiciaria* que debería compartir elementos objetivos o al menos interacciones con la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* de la dimensión perteneciente a la política exterior. Pero no es así, poca o ninguna relación tiene la lucha por la posesión del poder judicial respecto del cuerpo destinado a aumentar las bases sociales de apoyo a Cayo Graco mediante la concesión de ciudadanía a los socios romanos.

Encontraremos puntos objetivos de conexión entre ambos cuerpos legislativos desde el momento en que ambos comparten teleología, esto es así e innegable dado que ambos cuerpos buscan el aumento del poder de Cayo Sempronio Graco. Por lo tanto, estamos y nos encontramos ante un doble vértice legislativo de un mismo objetivo político: la búsqueda del mantenimiento en el poder de modo indefinido y omnímodo. Debemos tener en cuenta estas conexiones en la génesis legislativa.

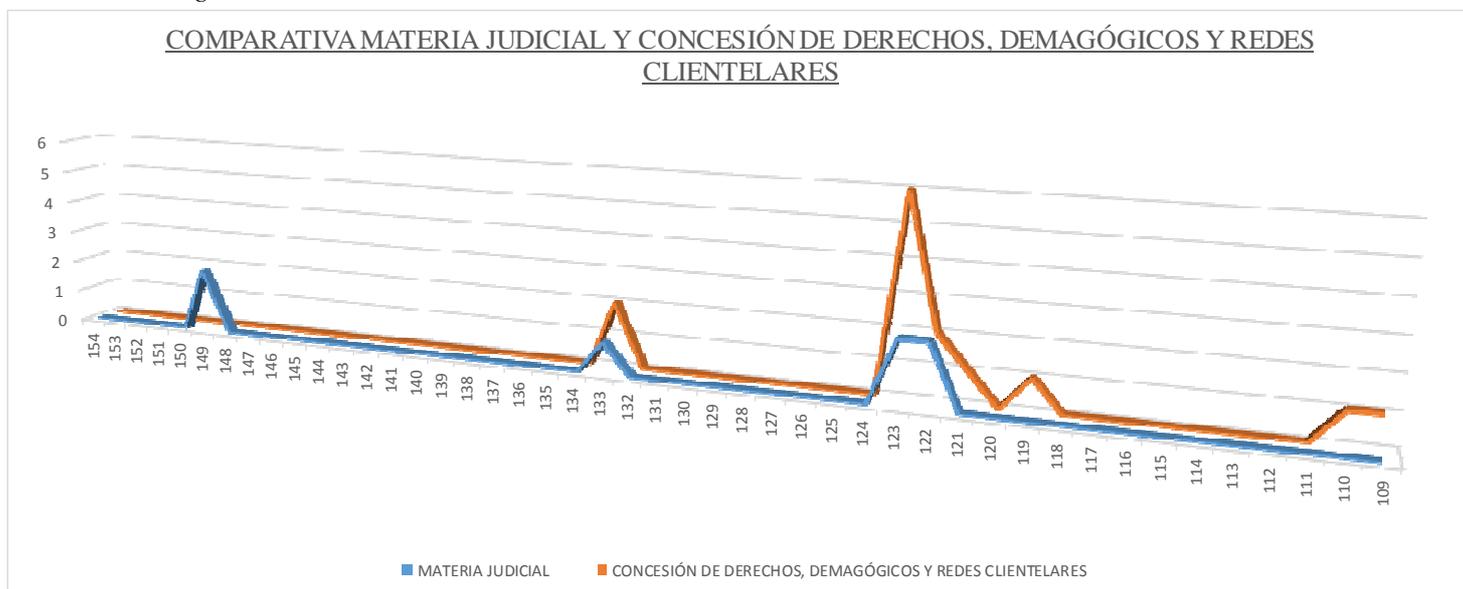
La actividad legislativa para 122 presentará una doble coincidencia negativa con los resultados de 133. La *Lex Papiria de Illviris capitalibus* y la *Lex Acilia repetundarum* no guardan identidad con los cuerpos legislativos de la dimensión existentes en la política exterior que seguirán buscando ganar apoyos sociales con las nunca cumplidas concesiones de ciudadanía.

Concluiremos por lo tanto, que las materias judiciales no guardan conexiones objetivas con los cuerpos legislativos contenidos en la dimensión jurídica que abarca la cuestión de la política exterior. Ahora bien, la dimensión de la política exterior se encuentra prácticamente en su totalidad colonizada por la búsqueda de apoyos externos hacia las políticas de las diferentes personalidades. Debemos entender por consiguiente, que la política exterior encuentra conexiones tenues con los cuerpos legales jurisdiccionales de corte cratológico, en tanto éstos, buscan el poder bajo el manto de hechos judiciales,

mismo manto tejido de apariencia que cubrirá las propuestas sociales en política exterior.

El último cruce que llevaremos a cabo con la base de la dimensión jurisdiccional, será la que compare a ésta con la ventana legislativa de los cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares. Veamos en la tabla que acompañamos la representación gráfica de la comparación de ambas dimensiones jurídicas:

Figura nº 33.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Con excepción de los dos cuerpos legislativos de 149, *Lex Iunia de repetundis* y *Lex Rogatio scribonia de lusitanis*, todos los productos legales de la dimensión judicial solapan con elementos legislativos de la dimensión relativa a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Encontramos, por consiguiente, solapamientos en 133 (entre la *Rogatio Sempronia iudiciaria* por la dimensión judicial y las *Rogatio Sempronia de provocatione* y *Rogatio Sempronia militaris* de mano de la dimensión demagógica). En cierto modo, nos ocurre con el análisis de estos cuerpos legislativos lo mismo que nos sucedía al tratar las coincidencias entre las distribuciones de poder judicial y la cuestión aliada. Estos cuerpos legislativos de corte demagógico, clientelar, fatuo, barato y populista, únicamente buscan el aumento de los apoyos de una facción o personaje, así, buscan obtener el poder y permanecer en él. Comparte elementos negativos con el anterior cruce, y en dicha medida habrá que analizar y valorar su conexión teleológica.

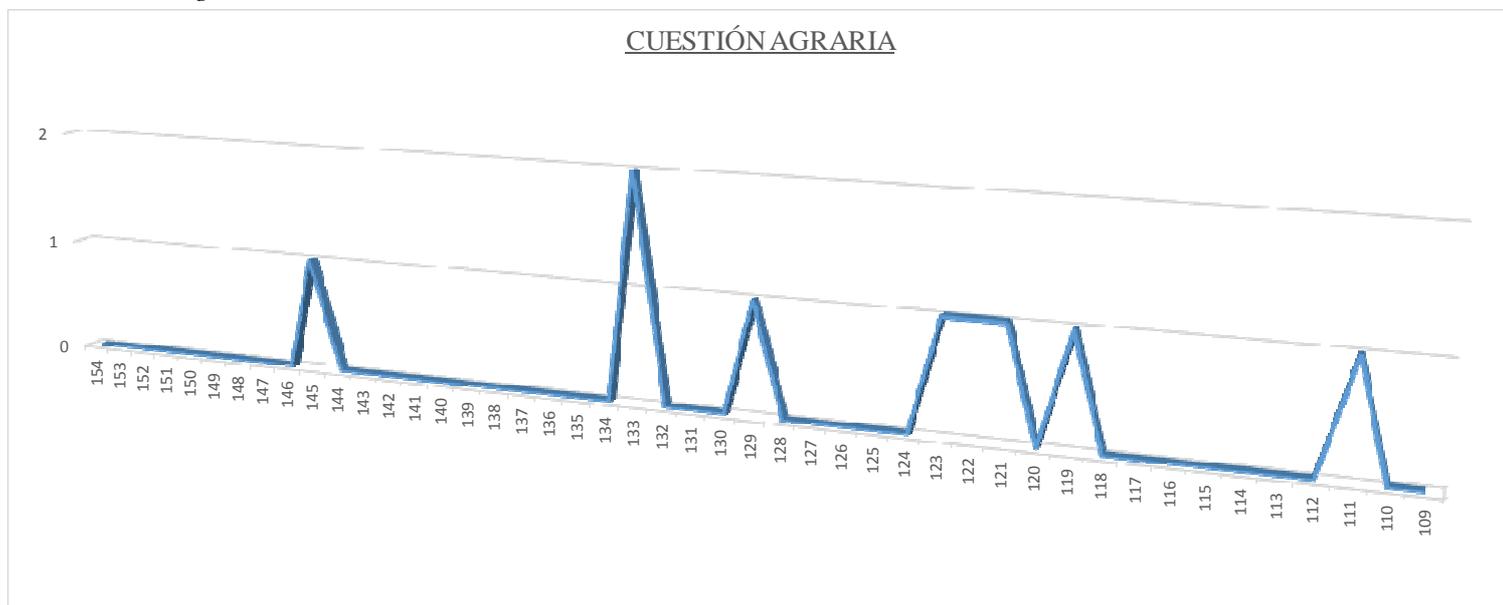
Para el bienio 123/122, otro caso más de coincidencias en fechas ciertas y esperadas, hallamos la *Rogatio Sempronia iudicaria*, la *Lex Sempronia de sicariis et veneficiis*, la *Lex Papiria de Illiviris capitalibus* y la *Lex Acilia repetundarum*. Una vez más nos topamos con la búsqueda desaforada de poder, en este caso, de poder judicial. Nótese una vez más, la diferencia existente entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la de la materia cratológico-judicial. Vistos los cuatro cuerpos legislativos de la materia jurisdiccional, la comparación con los elementos demagógicos (en su mayor parte de creación de colonias y reparto de grano) no puede ser más ilustrativa, y es que ninguna relación guardan unos y otros, dejando así un erial de interacciones y retroalimentaciones. Nada más allá que las búsquedas de poder ya comentadas en las últimas páginas.

Debemos por lo tanto apuntar que la dimensión jurídica relativa a las materias legislativas de carácter jurisdiccional se dirigen hacia la búsqueda del poder, si bien, en asuntos concretos, como la materia agraria, consiguen realimentarse de, y hacia, otras dimensiones jurídicas concretas.

1.2.5. Cuestión agraria.

La cuestión agraria es uno de los pilares de las reformas gracanas⁵¹⁰. Hoy en día, hemos olvidado el significado de la tierra⁵¹¹. Actualmente, la economía capitalista ni siquiera es industrial, no es productiva, el capitalismo actual es de base financiera, es virtual, no es material, no recibe apoyos de sustentos reales sino que servicios sin hecho físico son valorados en paquetes accionariales. Hoy en día hemos olvidado el peso de la producción, el valor de la tierra y lo que ello supone. En la Roma republicana, la estirpe de los Gracos sabía exprimir las motivaciones políticas de la principal fuente de riqueza, esto es, la tierra, su propiedad y explotación. Y buscaron su reformulación, su revolución y su sustanciación legislativa. Y del mismo modo, los reaccionarios a las políticas gracanas presentaron sus cuerpos legislativos, estos son unos y otros ordenados diacrónicamente:

Figura n° 34.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

⁵¹⁰ Vid. Flach, 1990.

⁵¹¹ Vid. Finley, 1974.

Los cuerpos legislativos englobados bajo la dimensión de la cuestión agraria presentan una extraordinaria homogeneidad temporal, en todo caso, y tal y como aventurábamos en epígrafes anteriores, en el sistema jurídico-político romano encontramos oleadas legislativas. En el caso de la legislación agraria romana, los cuerpos legislativos se concentran en las fechas habituales, esto es, 133 y bienio 123/122, pero a pesar de dicha concentración, y tal y como señalamos, la homogeneidad temporal nos permite la presentación de cuerpos legales con mayor habitualidad que en otras dimensiones jurídicas. Los cuerpos legislativos de la dimensión jurídica agraria serán los siguientes, a saber:

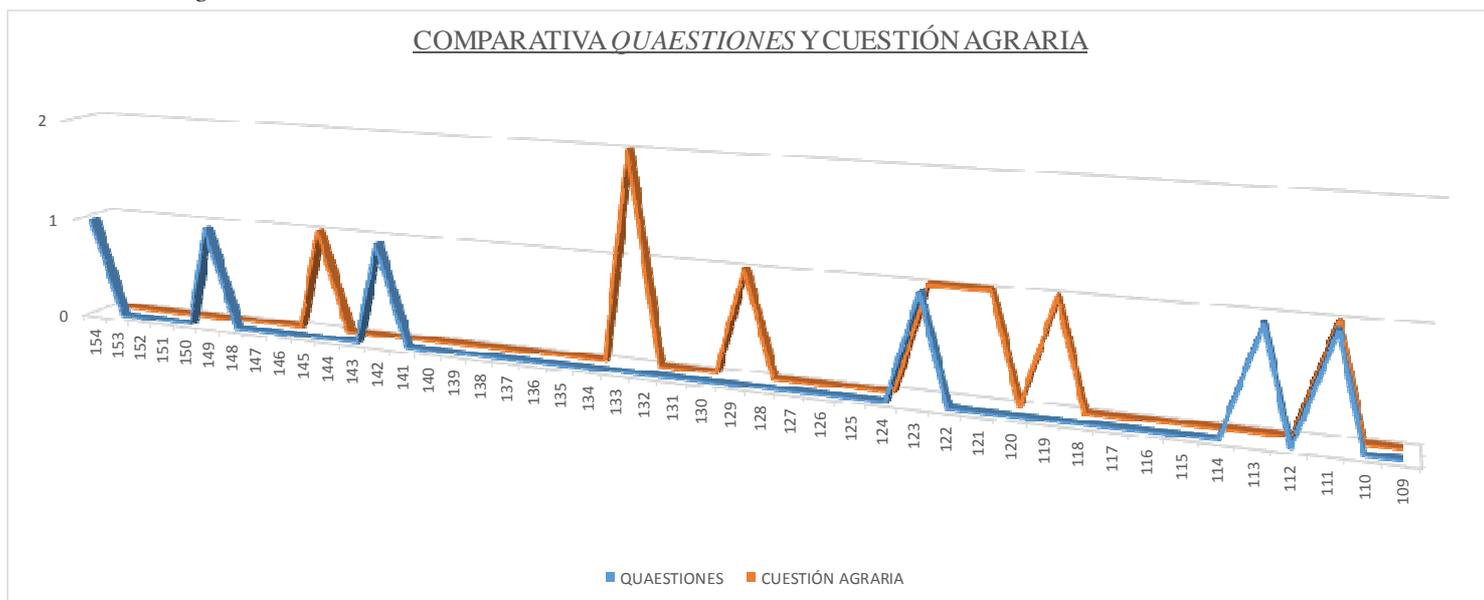
- I. *Rogatio Laelia agraria*: a través de este cuerpo legal, en época pregracana, se intenta una política de distribución del *ager publicus*.
- II. *Lex Sempronia agraria* (133): la doctrina se muestra pacífica en que con esta legislación agraria se buscó la renovación de las normas que se atribuyen a la *Lex Licinia*. Limitó el disfrute del *ager publicus* a 500 yugadas por *paterfamilias* (250 yugadas por hijo hasta un máximo de 1000).
- III. *Lex Sempronia agraria altera*: se forma el colegio de los *IIIviris* para el discernimiento de los problemas que surgieran con los temas derivados de la cuestión agraria, principalmente sobre la naturaleza pública o privada de los fundos.
- IV. *Lex de lege Sempronia agraria abroganda*: legislación que golpearía duramente a la política agraria de los Gracos en tanto se retiran las capacidades jurisdiccionales de los *tresviris* a favor de los cónsules anuales.

- V. *Lex Sempronia agraria* (123): la doctrina parece de acuerdo en que esta legislación de Cayo Sempronio Graco revitalizaría los poderes de la comisión agraria, esto es, de los *tresviri agris adsignandis*, que podrían de este modo volver a iniciar las distribuciones de tierra. El proyecto político de los Gracos volvería a activarse mediante este cuerpo legislativo.
- VI. *Rogatio Livia agraria*: proyecto de Livio Druso para la destrucción de la política gracana, Druso, marioneta senatorial, propondrá eliminar el elemento sinalagmático (el canon o *vectigal*) que permitía a los minifundistas ostentar un derecho sobre el suelo.
- VII. *Lex agraria*: retira el veto de la inalienabilidad de las asignaciones impuestas por la *Lex Sempronia* a los fundos asignados. Este cuerpo legislativo permitirá a los ricos volver a comprar los fundos asignados a los campesinos o veteranos, en muchos casos, bajo chantaje y extorsión o demás formas de violencia física.
- VIII. *Lex Thoria agraria*: derogación final de la política agraria de los Gracos. Establecerá diferentes medidas, como la derogación de las competencias de los *IIIviris* para la asignación de suelo o el establecimiento de un sistema tributario relativo al suelo que beneficiaba enormemente a los propietarios ricos en detrimento de los pobres minifundistas.
- IX. *Lex Baebia agraria*: se dará alguna disputa doctrinal en torno a este cuerpo legal, pero basta decir ahora, dado que se encuentra ampliamente tratado en el capítulo anterior de la investigación, que es un cuerpo legislativo en la misma línea derogatoria que las anteriores respecto de la demolición de la política gracana.

Hemos podido comprobar que repasar la legislación agraria es repasar la política gracana en su conjunto, desde su inicio a su esplendor y desde su máximo apogeo a su absoluta derrota. En varias ocasiones hemos planteado la importancia de sus cuerpos legislativos y de la propia materia agrícola.

Ahora estudiaremos las posibles interrelaciones existentes entre las dimensiones jurídicas presentadas y la política pública agraria acotada en su propio *input*. Así, realicemos el primero de los seis cruces que llevaremos a cabo comenzando por las posibles relaciones entre los hechos legislativos de la dimensión agrícola y las *quaestiones*. Analicemos la gráfica que presentamos a continuación:

Figura nº 35.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Dos coincidencias se nos presentan en esta comparación legislativa, la primera de ellas en 123, año nuclear como estamos viendo, la segunda de las coincidencias se dará en 111. La *Lex Sempronia agraria* de 123, será la carta de presentación de las políticas de Cayo Sempronio Graco, siempre más temerario que su hermano y si cabe más

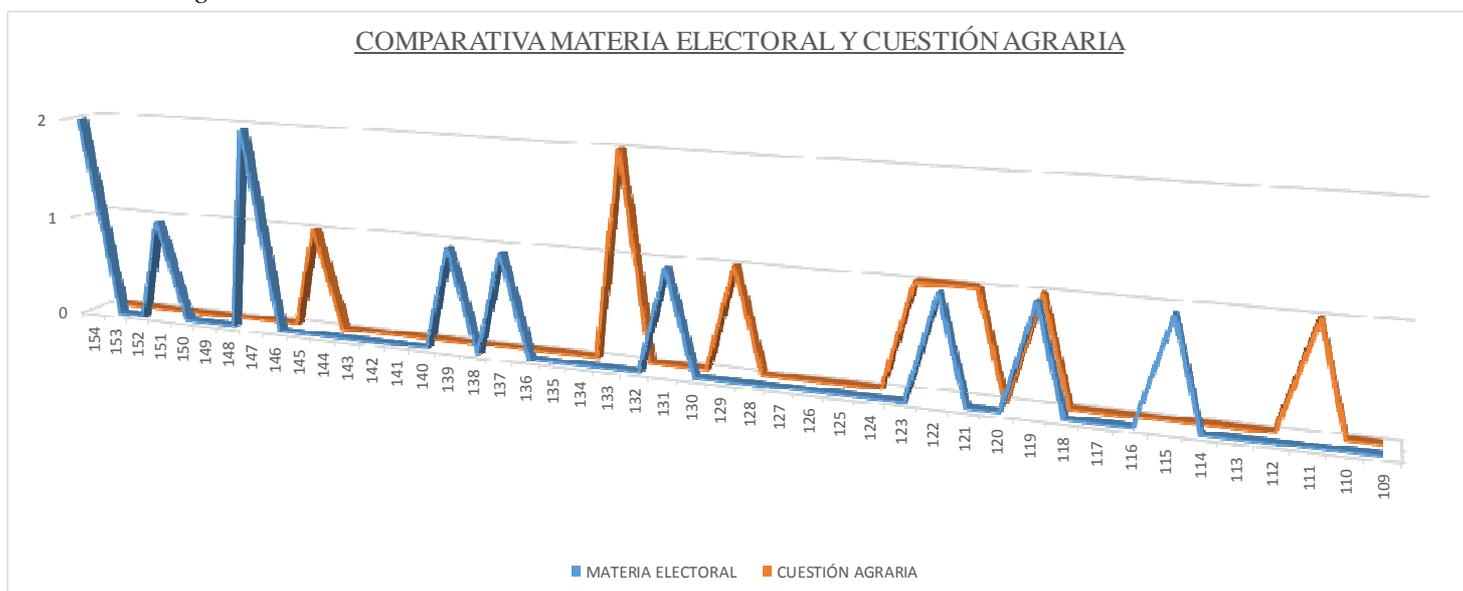
ambicioso, buscó revitalizar los trabajos de la comisión agraria fomentando así, una reactivación de la legislación agraria gracana. Nada tiene en común con la *Lex Sempronia de P. Popilio Laenate* cuyo tribunal provocaría el exilio de Lenas. Una vez más el año 123 queda como resorte de una actividad legislativa intensa.

111 será el año en el que encontraremos otro solapamiento legislativo. Por la temática agraria, hallamos la *Lex Baebia agraria* que como hemos visto en la descripción sucinta de los cuerpos legislativos realizada anteriormente, no guarda identidad alguna con la *quaestio* de 111, ésta, centrada en la cuestión yugurtina, se sitúa en un momento político en el que la figura de los Gracos se encuentra totalmente amortizada y en la práctica política, olvidada. De hecho, apenas dos años después, la totalidad de la legislación gracana habrá quedado derogada y si bien la figura de los hermanos trascenderá a la historia, su legislación sobrevivirá apenas un trienio tras la muerte de Cayo.

Debemos colegir vistas las coincidencias, que la retroalimentación entre cuerpos legales de ambas dimensiones es nula. Salvaremos no obstante, los periodos coincidentes con las oleadas legislativas que apoyan nuestra hipótesis sobre un sistema de información político-jurídico propio.

La siguiente confrontación de dimensiones jurídicas la realizaremos con la propia de la materia electoral, para una mejor visualización de los periodos temporales y sus convergencias y divergencias hemos llevado a cabo una tabla gráfica que acompañamos a continuación:

Figura n° 36.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Como podemos contemplar, dos son los cuerpos legislativos agrarios que solapan con otros electorales. Los solapamientos se darán en los años 122 y 119.

Cabe resaltar, que tanto la legislación agraria como la electoral, presentan patrones de distribución homogénea a lo largo del eje diacrónico. Ninguna de las dos dimensiones presenta acumulaciones elevadas de cuerpo jurídicos, de hecho, solamente en 154 y 147 la dimensión electoral presenta dos cuerpos legislativos en una misma anualidad por una única vez que es la dimensión agraria la que presenta esa dupla legal anual, concretamente en 133, con la búsqueda revolucionaria de Tiberio Sempronio Graco con sus *Lex Sempronia agraria* y *Lex Sempronia agraria altera*. Por lo tanto, la distribución legislativa es constante y curiosamente, para el elevado número de cuerpos legales que presentan ambas dimensiones, pareciera que se rehúyen, dándose, como señalamos en el párrafo anterior, únicamente dos coincidencias temporales anuales. Pasemos a analizarlas.

En 122, encontramos la *Rogatio Livia agraria*, cuerpo legal de destrucción de la política gracana, cuya relación objetiva con la *Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione* es completamente inexistente. Pero como en alguna ocasión nos ha ocurrido debemos tener en cuenta que ambos cuerpos legales existen bajo una misma teleología: la lucha y pugna política. Ninguna de las dos responde ni pretende el interés público sino al interés del proponente, del personalismo, de la *factio*. Además del interés que nos suscitará el año 122, hemos de reaccionar ante la conexión finalista de ambos cuerpos legislativos, en este sentido, unidos por la iniquidad.

Para el año 119, la falta de conexión se moverá en términos absolutamente más radicales que los del solapamiento de 122, así, el estrechamiento de pasarelas para acceder al voto de la *ley Maria* electoral de dicho año no casa en absoluto con la *Lex Thoria* agraria de destrucción de la obra legislativa gracana. No habrá de ese modo, ni siquiera, conexión teleológica entre dimensiones jurídicas.

La siguiente confrontación de datos la realizaremos entre las dimensiones agraria y la relativa a las magistraturas, a las instituciones y a la vida política. Posiblemente los dos pilares de la política gracana: por un lado encontramos el motor económico y de transformación social en el *totem* de la política pública agraria y por otro, nos situamos frente a la Constitución de la república romana en su conjunto, las reglas inveteradas que tanto Tiberio como Cayo necesitarán modificar para hacerse con el poder, para desplazar a la élite, auténtico programa de los hermanos que verán la ventana de oportunidad legislativa utilizando el hecho agrario como el instrumento que diera base social de apoyo a la reformulación de la constitución romana. En todo caso, ahora es el momento, únicamente, de comparar los cuerpos legislativos de las dos dimensiones comentadas anteriormente, pasemos a ello analizando el gráfico que acompañamos en el que quedarán contenidos los elementos legislativos a tratar:

Figura n° 37.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

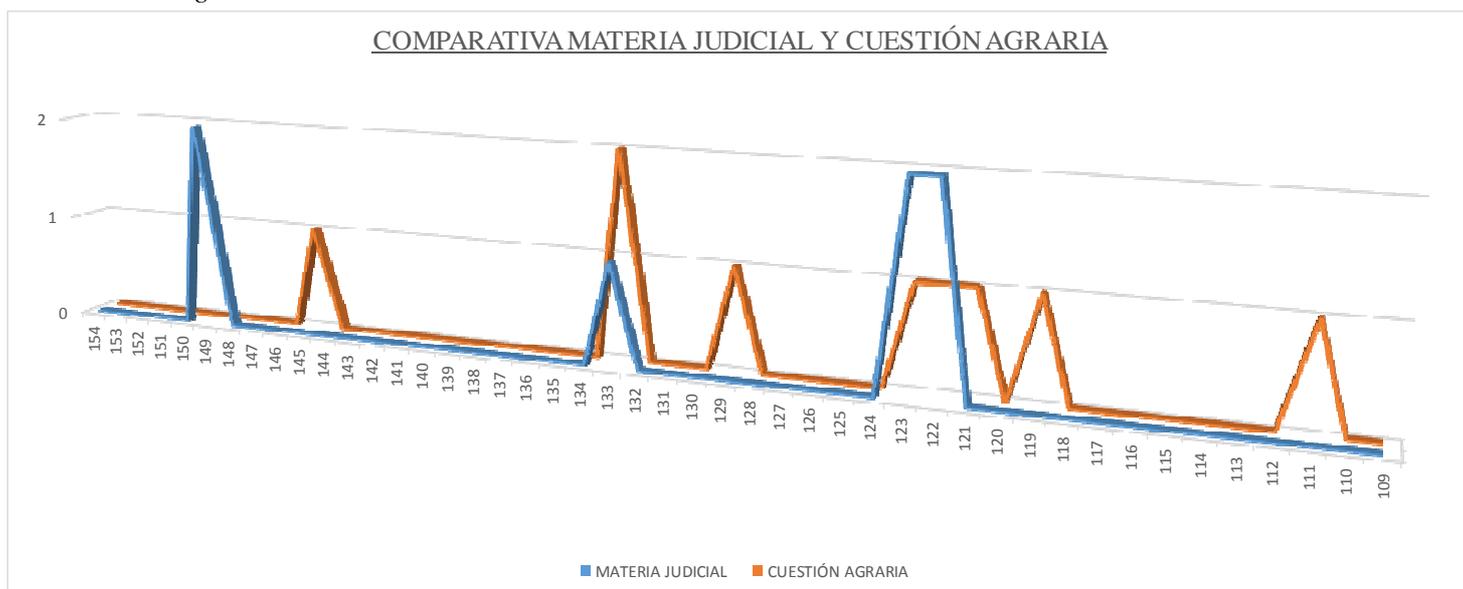
Encontramos solapamientos en 133, 129, 123 y 122. Podemos agrupar las cuatro anualidades en un único tratamiento común. Los cuerpos legislativos agrarios de dichos años, serán respectivamente, a saber: la *Lex Sempronia agraria*, *Lex Sempronia agraria altera*, la *Lex de lege Sempronia agraria abroganda*, la *Lex Sempronia agraria* y la *Rogatio Livia agraria*. Estos cuerpos legislativos carecerán de conexiones objetivas con los coincidentes de la dimensión institucional y de las magistraturas. La coincidencia que podremos encontrar será la finalista, como ha ocurrido ya en algunas ocasiones, dado que gran parte de las políticas agrarias son de corte popular o gracano. éstas establecerán coincidencias con los intentos revolucionarios de las instituciones. Como hemos expresado en la introducción de este cruce dimensional: para los Gracos la política agraria no es sino un fin para la consecución de una masa crítica de apoyo político suficiente para el asalto a la Constitución republicana.

Concluiremos por lo tanto, que la comparación entre ambas dimensiones resulta escasa para la información que puede extraerse de una valoración cualitativa de ambas, siendo

estas dos dimensiones, en este punto de la investigación tras la información que los cruces han ido arrojando, un eje nuclear para la comprensión de las políticas reformistas gracanas y para poder entender, como la política agraria es el basamento en el que se busca apoyar la política institucional.

A continuación, confrontaremos los cuerpos agrarios con los existentes en la dimensión jurisdiccional o cratológico-judicial. Observemos las posibles retroalimentaciones de cuerpos legislativos y flujos de información existentes a través de la siguiente representación gráfica:

Figura n° 38.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Encontramos solapamientos en los años, ya no casuales, de 133 y el bienio 123/122. La inauguración de la política legislativa gracana se produce con las innovadoras y ambiciosas legislaciones agrarias de 133, así, la *Lex Sempronia agraria* y sobre todo, la *Lex Sempronia agraria altera*, buscarán la revolución desde la base económica del estado romano, es decir, la tierra y la revolución de las bases sociales a quienes el

reparto de tierra podría convertirlos en propietarios, ganando unos apoyos sociales que serían fundamentales para el éxito del proyecto gracano. En todo caso, hemos de cruzar la dimensión agraria con la dimensión judicial y el resultado de los cuerpos legislativos sometidos al cruce de 133 es negativo, no hay una coincidencia temática de las inaugurales políticas agrarias de Tiberio respecto de la *Rogatio Sempronia iudiciaria* y su intento de redistribución del poder judicial.

No obstante, y como resaltamos cuando llevamos a cabo el cruce inverso, encontramos que la legislación agraria esconde un factor importante, y es que la *Lex Sempronia agraria altera* genera en la figura de los *IIIviri* un elemento de disonancia dentro de la supuesta planicie de una legislación agraria. La comisión agraria, como vimos en el segundo bloque de la investigación, era receptora de vastísimos poderes, incluyendo los judiciales que dirimirían las divergencias nacidas de los repartos de tierra. Estos *IIIviri* que llegarán a convertirse con el paso del tiempo en una magistratura menor, supondrán un elemento clave para entender la política gracana, no en vano, el mismo Graco se nombraría a sí mismo como miembro del colegio agrario, y es que las posibilidades judiciales y ejecutivas que se planteaban ante ellos eran tan apetecibles como necesarias para el éxito del proyecto gracano. Consecuencia de la importancia y necesidad del colegio agrario, fue que la oposición *optimate*, conocedora de ello, eliminaría los poderes judiciales en cuanto le fue posible, paralizando los trabajos de reparto agrario y congelando la política gracana.

Visto esto, podemos colegir que la legislación agraria engarzará con la teleología de la dimensión jurisdiccional en tanto ésta, versará casi monopolísticamente sobre el poder, su distribución y su lucha por detentarlo, mantenerlo y protegerse bajo su capa, en muchos casos, capa judicial⁵¹².

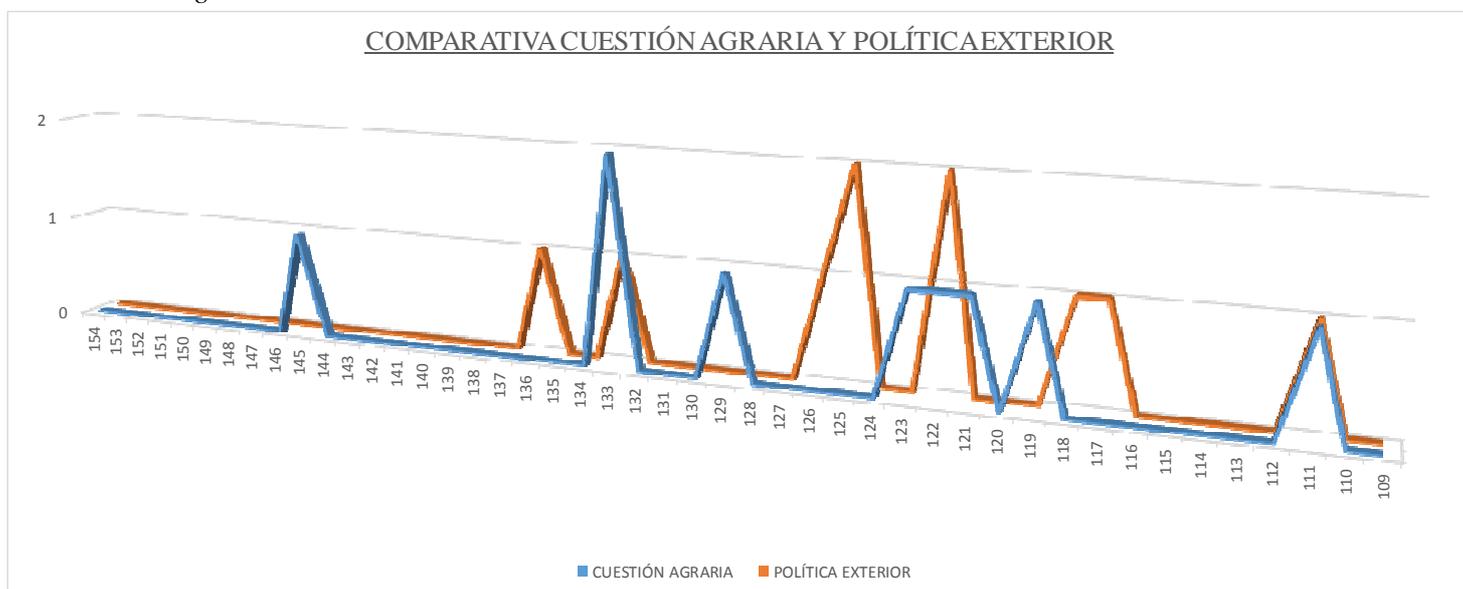
⁵¹² De ahí precisamente, la existencia de una dimensión jurídica que se dedique enteramente a las *quaestiones*, puesto que como apuntamos anteriormente, la dimensión jurídica de las *quaestiones* se configura como consecuencia o como fase superior de la dimensión

Los cuerpos legales homónimos del bienio 123/122, no soportarán la confrontación entre ellos, no nos aportan más información que la de alimentar la hipótesis que consideramos ya fundamentada de que hay una existencia de oleadas legislativas, al menos, vistos los análisis que hemos realizado momentáneamente, habrá una oleada masiva de cuerpos legislativos en las llegadas al poder de cada uno de los Gracos. En su momento, con toda la analítica resuelta, podremos ver los resultados cuantitativos.

La dimensión jurídica agraria debe ahora ser comparada con la dimensión jurídica que atañe a los socios y aliados, a la relativa a la política exterior. Dado que el *ager* a distribuir en muchos casos debía ser extratálico, parece obvio, que debe haber interacciones entre ambas dimensiones jurídicas puesto que la retroalimentación entre existencia de suelo fértil y la demanda del mismo, debería fructificar en cuerpos legislativos que los conecten. Veamos la representación gráfica de ambas dimensiones jurídicas:

jurisdiccional, emancipándose de ésta en tanto se especializa en la satisfacción del detentador del poder, esto es, será un instrumento de la élite.

Figura n° 39.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

En primer lugar, resaltaremos los periodos concomitantes de ambas dimensiones jurídicas. Encontramos años solapados en 133, 122 y 111, las oleadas legislativas gracas y el año 111 como elemento más aislado. Veamos cada una de ellas. En 133, nos encontramos con las ya explanadas *Lex Sempronia agraria* y *Lex Sempronia agraria altera* que entrarán en coincidencia con la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*, cuerpo legislativo que buscará reunir los apoyos para una nueva campaña electoral hacia un tercer tribunado. Las conexiones por lo tanto, no parecen existir tal y como nosotros habíamos aventurado. Al menos, sobre los literales legislativos que nos llegarán por las fuentes habituales mencionadas en el segundo bloque de la investigación.

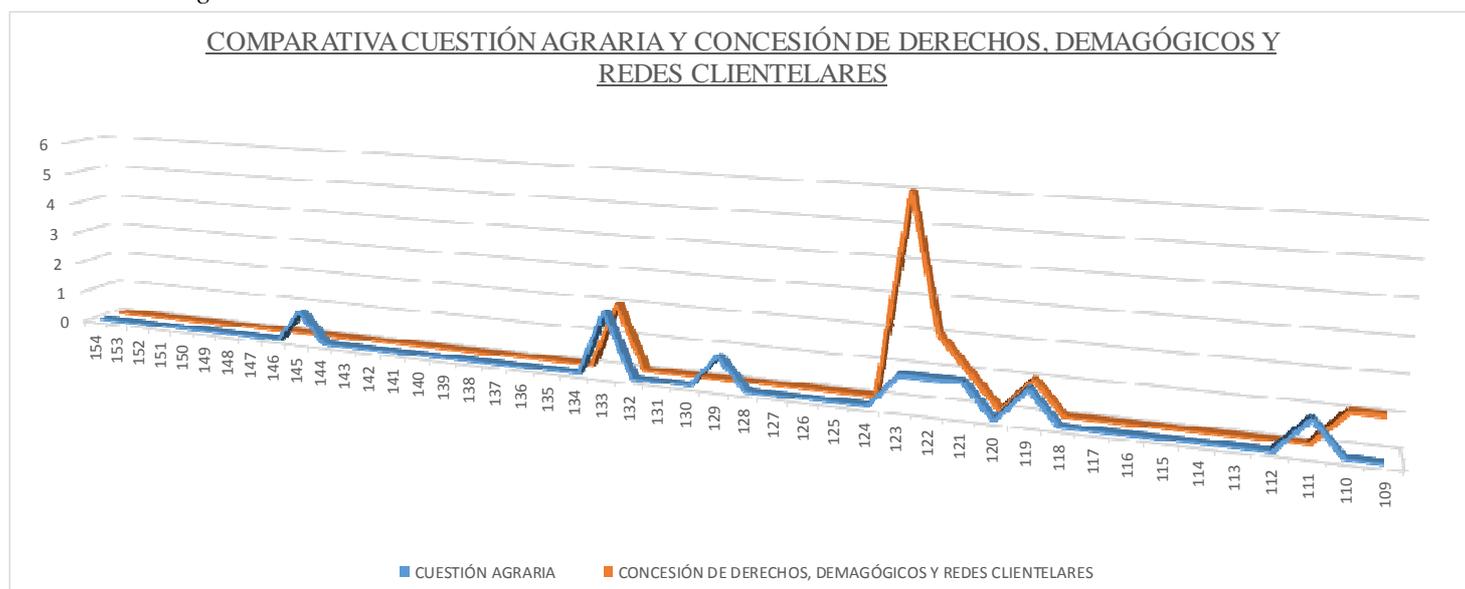
En el mismo sentido cohabitarán los cuerpos legislativos de 122, en plena pugna política entre el ambicioso y desmedido Cayo Sempronio Graco y el Senado personificado en la figura del tribuno Livio Druso, la populista *Rogatio Livia agraria* compartirá espacio jurídico-político con las legislaciones de la dimensión relativa a la

política exterior que desgranaremos en el epígrafe siguiente. Baste decir ahora, que no hay conexión alguna sino búsqueda de control del espacio político mediante apoyos de la *plebs*.

Para 111, nada quedará ya del proyecto gracano salvo retazos en leyes militares que carecen de importancia, los cuerpos legislativos de dicho año, *Lex Baebia agraria* y *Lex Servilia repetundarum* carecen de toda posible retroalimentación, salvo que ambas alimenten el sistema romano republicano en la demolición de las fallidas reformas gracanas.

Finalizaremos el análisis de los cuerpos legislativos contenidos en la dimensión jurídica de la cuestión agraria mediante el cruce de ésta con la dimensión jurídica que hemos nombrado de cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares. Para visualizar fácilmente el cruce de ambas dimensiones jurídicas y de sus entes legislativos, hemos realizado una gráfica que pasamos a presentar:

Figura nº 40.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Para comenzar, debemos llamar la atención sobre lo tremendamente similares que resultan las evoluciones diacrónicas de ambas dimensiones jurídicas, si bien, hay que salvar la intensidad de la anualidad de 123 en la dimensión demagógica, encontramos caminos bien definidos para ambas temáticas hasta tal punto que en un primer golpe de vista parecerán recorridos casi gemelares. Ahora bien, debemos analizar los cuerpos legales coincidentes para así determinar si existen retroalimentaciones entre ellos o no. En caso de no haber, parecerá más cercana la corroboración de nuestra hipótesis sobre oleadas legislativas en un sistema jurídico-político concreto. Pasemos por lo tanto a analizar los puntos de cohabitación legislativa.

En 133, las *leges agrariae* habidas en ese año, no guardan relación alguna con los cuerpos de la dimensión populista, de ese modo no podemos establecer interacciones entre ellos. Hecho y situación que se repite para el muy prolífico 123, en el que el abundantísimo caudal legislativo de la dimensión jurídica a comparar con la cuestión agraria, no nos sirve para establecer retroalimentaciones entre cuerpos legislativos. De ese modo, el populismo demagógico de Cayo Sempronio Graco, que repite mensajes aduladores al pueblo, no interactúa con la respuesta demagógica de su oponente, esto es, el cuerpo de 122 de corte agrario: la *Rogatio Livia agraria*. Para 119, se derogará la obra gracana con la *Lex Thoria* mientras una nueva ley frumentaria regalará los oídos y estómagos de la plebe⁵¹³.

El hecho de que exista una dimensión jurídica rebotante de cuerpos legislativos tan vacíos de sentido como la dimensión que se ocupa de los cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares genera una enorme complejidad para dilucidar si existe o no interacción con otros cuerpos de otras dimensiones jurídicas dado que precisamente, su ausencia de contenido

⁵¹³ Vid. Die, 1977b.

real y más aún, su existencia como cuerpo legal efectivo, provoca que en muchos casos sus efectos legislativos no se den. En todo caso, parece claro, sin entrar en más detalles cosa que haremos en su momento correspondiente, que la dimensión demagógica responde a los mismos criterios temporales, a las mismas oleadas legislativas, sistémicas y sistemáticas que sacudirán las casi cinco décadas que aquí estudiamos.

1.2.6. Política exterior.

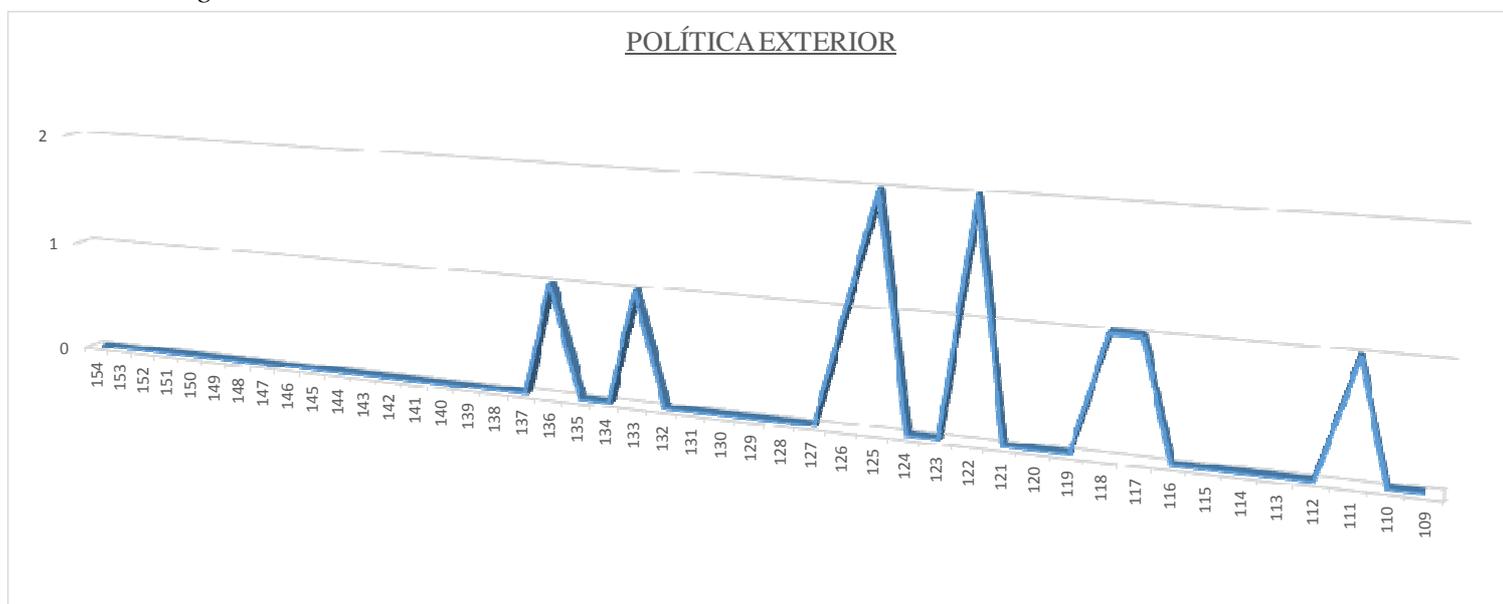
En epígrafes anteriores ya hemos introducido una de las causas de la guerra civil que asolaría parte de Italia en el periodo posterior a nuestra investigación. Esta causa vendrá por el tremendo disgusto que como sentimiento residirá en el ánimo de los socios y aliados romanos. El continuo desgaste económico y espiritual a los que se someterá a los socios y aliados generará el caldo de cultivo que desembocará en la guerra social. ¿Acaso no vio el senado romano la importancia de los socios? La respuesta es clara: no. La tremenda miopía de la política romana durante el siglo II a. C. respecto de las estrategias a seguir con los socios romanos conllevará acabar en el caos bélico.

La política exterior romana se fundamentaba en una expansión constante del territorio, siempre en busca de nuevas riquezas para los particulares romanos y de crecimiento de los ingresos tributarios para las arcas romanas. Los socios y aliados romanos, no ciudadanos pero sí sujetos a la obligación de defensa de los *limes* del imperio y a los pagos de los numerosos tributos que imponía unilateralmente el poder del *pomerium* romano, no importaban a la política senatorial ni al pueblo romano. De ese modo, como apuntamos en alguna ocasión. La política exterior romana es tratada y tiene interés en tanto que afecte o pueda condicionar la política doméstica.

La política exterior romana actúa como termómetro de las personalidades que ocuparían el espectro político del momento republicano analizado. El bajo nivel como estadistas

que demostraron los *escipiones*, los *gracos*, los *pompeyos* o los *marios*, provocarían la estrechez de miras hacia los socios, que únicamente recibirán puntualmente para cada campaña electoral, promesas de derechos y ciudadanías. La dimensión jurídica de la política exterior estará compuesta, por consiguiente, de cuerpos legislativos que traten de la concesión de derechos hacia los socios y aliados o de la creación de colonias. Veamos a continuación los cuerpos legislativos ordenados diacrónicamente y escalados por intensidad de aparición:

Figura nº 41.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Vemos ver como se da una acumulación de los cuerpos legislativos en la década situada en la horquilla de 126/116, dándose un 70% de los elementos a analizar en ese lapso de tiempo. La aparición tardía de estos cuerpos legales, entendiendo como tardía la baja intensidad en la oleada de 133 muestra la bajeza política romana para con los socios puesto que mientras que el subsistema social y aliado ha sido medianamente estable, no se ha legislado. Una vez que dicho subsistema empieza a colapsar en cuando se legisla

desesperadamente como intento de estabilizar el sistema, pero en ese intento se buscó no solo llegar a un nuevo punto de equilibrio, sino además rentabilizar políticamente la labor legislativa (cuando no creó políticas absolutamente disparatadas para el clima existente como la nacida de la Ley Claudia de 117 que directamente atacaba a los itálicos), ello provocó el aumento del enfado social, lo que llevó en una brecha de implementación, al colapso final del subsistema y al estallido de la guerra social. A continuación presentaremos los cuerpos legislativos desgranados:

- I. *Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo*: no es un cuerpo legal de la familia “*de deducendo*”, esto es, de tratamiento de rendición en un conflicto bélico, sino que este cuerpo legal rehabilitará a Mancino tras sufrir una humillante derrota a manos de los numantinos.
- II. *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*: mediante este cuerpo legislativo, el tribuno de la plebe Tiberio Sempronio Graco pretendía conceder la ciudadanía a toda Italia.
- III. *Lex Iunia de peregrinis*: este producto legislativo tiene como fin descubrir a los peregrinos que usurpaban la ciudadanía romana y conseguir su expulsión de Roma.
- IV. *Rogatio Fulvia de civitate sociis danda*: intento legislativo no conseguido, llevado a cabo por Fulvio Flaco, de continuar con la obra y misión de Tiberio Sempronio Graco, al buscar la concesión de derechos de ciudadanía para los socios (*civitate sociis danda*).
- V. *Rogatio Fulvia de provocatione*: nuevo fracaso en la *rogatio* de Fulvio Flaco al proponer este cuerpo legislativo, por el cual los socios que no hubieran querido,

o podido adquirir la ciudadanía romana tendrían, sin embargo, el derecho de la *provocatio ad populum* en caso de ser condenados a la pena capital.

- VI. *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*: con este cuerpo jurídico, se “pretendía conceder el *ius Latii* a los itálicos y la *civitas Romana* a los *socii Latini*⁵¹⁴”.
- VII. *Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda*: a través de este cuerpo legislativo de concesión de la *provocatio*, se pretendía conceder a los latinos la *provocatio* y excluirlos de la *verberatio*⁵¹⁵.
- VIII. *Lex de colonia Narbonem deducenda*: este ente legislativo buscaría mejorar las condiciones socioeconómicas de la plebe por las penurias que estarían pasando, aliviando las condiciones de ésta mediante la habilitación de nuevas tierras y nuevas capacidades productivas.
- IX. *Lex Claudia de sociis*: “la ley Claudia limitó el derecho de los *socii Italici* a hacerse latinos para asentarse en Roma, derecho que sería suprimido totalmente en el 95 por una *lex Licinia Mucia de civibus redigundis*⁵¹⁶”.
- X. *Lex Servilia repetundarum*: limita las condiciones que esta ley concedía a los peregrinos, pasando únicamente a ser de aplicación para los latinos. Este cuerpo legislativo también contenía una previsión por la que se concedía la ciudadanía romana al latino que obtuviera una sentencia en la que resultase condenado un

⁵¹⁴ Vid. Torrent, 2005: 1118 y 1119.

⁵¹⁵ Castigo físico consistente en golpear con varas, para una ampliación del término *vid.* Rodríguez Ennes, 2012.

⁵¹⁶ Vid. Torrent, 2005: 597.

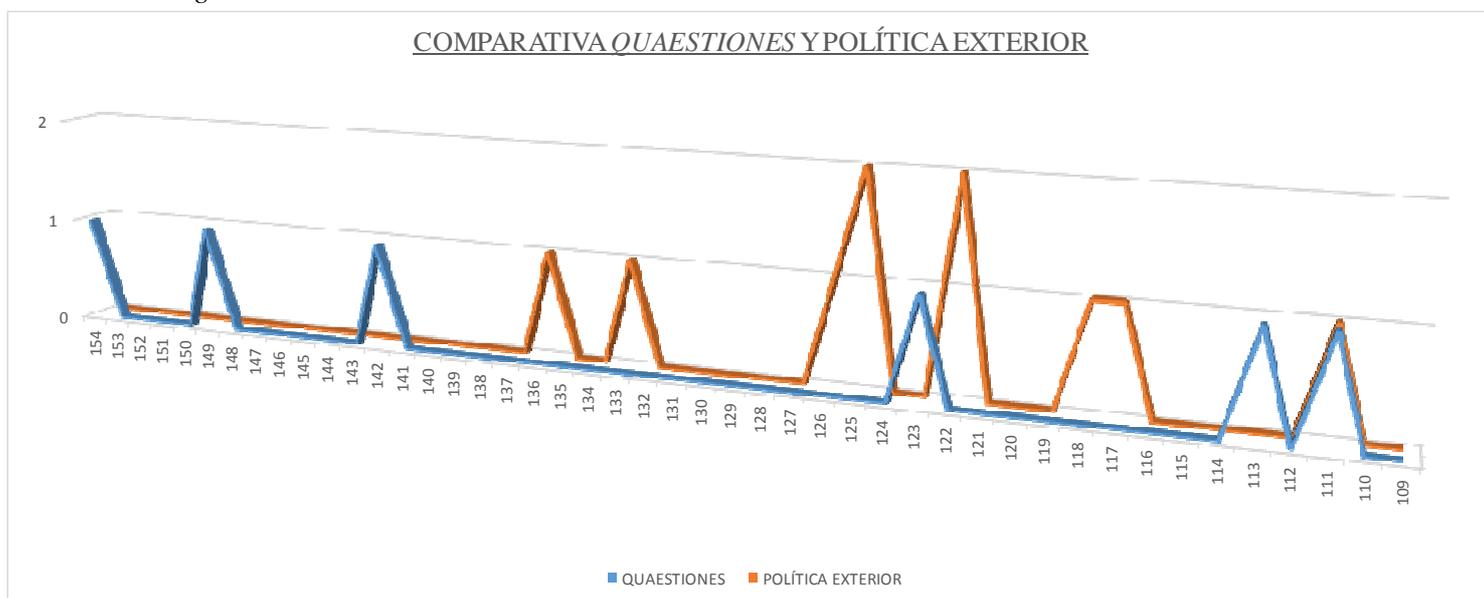
magistrado⁵¹⁷, lógicamente por crímenes derivados de su maltrato al latino o debido a su gestión.

Como señalamos anteriormente, podemos ver la estrechez de miras del legislador republicano romano, tanto es así que no ofrecerá sino migajas a uno de los pilares y sustentos del imperio, no solo desde un punto de vista geoestratégico, sino económico y de gran oportunidad política. Frente a las demandas de trato justo y casi igualitario de los socios y aliados itálicos solo se obtuvo los cuerpos legales ya presentados. La guerra social estaría servida por la torpeza romana.

A continuación vamos a analizar la dimensión jurídica relativa a la política exterior cruzando los cuerpos legislativos que se contienen en dicha dimensión con el resto de cuerpos del resto de dimensiones jurídicas. Comenzaremos la serie de confrontaciones dimensionales con la comparación entre la política exterior y la dimensión jurídica de las *quaestiones*. Veamos la gráfica siguiente en la que se representa dicha comparación de dimensiones:

⁵¹⁷ *Vid.* Longo, 1963: 822.

Figura n° 42.



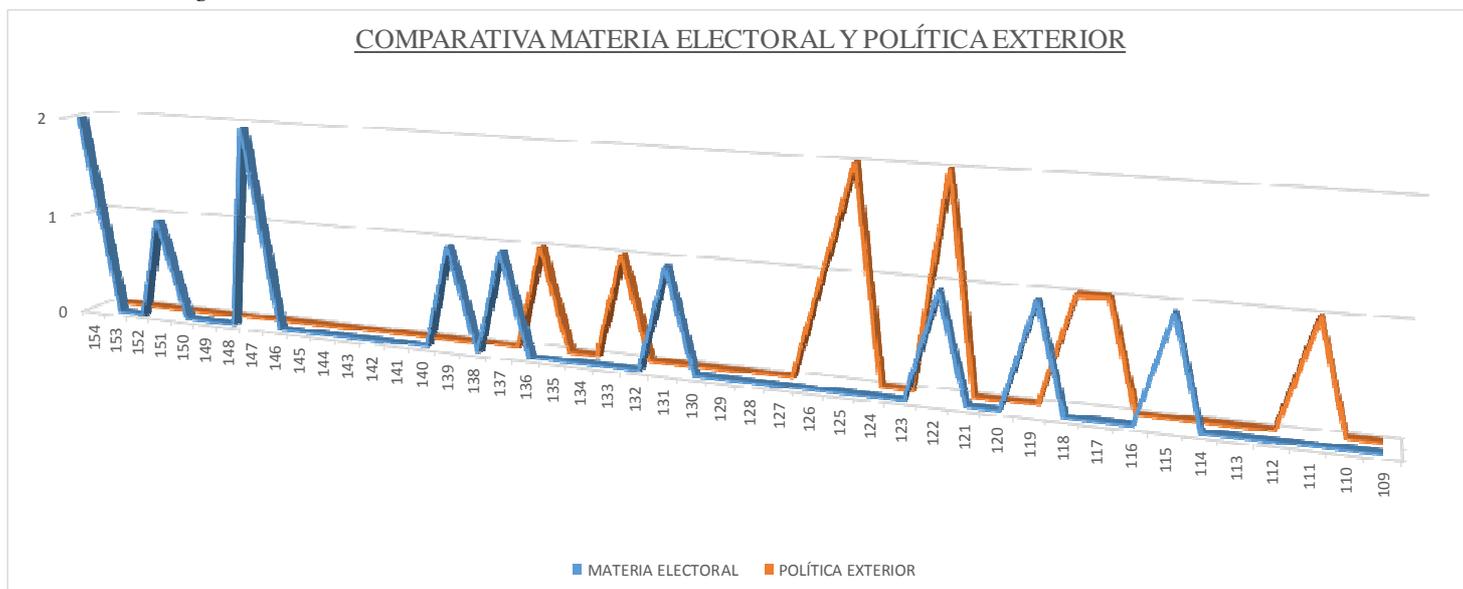
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Como era de esperar, no encontramos solapamientos objetivos entre los cuerpos legislativos de ambas dimensiones jurídicas, por lo tanto la única concomitancia de cuerpos se dará en 111 y tendrá como protagonista a la *Lex Servilia repetundarum* de limitación de derechos para los peregrinos que nada tiene que ver con el proceso organizado para la declaración de Yugurta en Roma. La dimensión jurídica relativa a las *quaestiones* es una de las más cerradas y asépticas en su comportamiento exógeno, consecuentemente resultará complejo el encontrar retroalimentaciones con otros cuerpos legislativos. De hecho, podría parecer que el cuerpo legal de la dimensión de las *quaestiones* pivota en el entorno de la política exterior al situar su acción aparente en África, pero la acción real se dará en la política doméstica con el objeto de terminar con Mario Escauro. De tal modo, solo encontramos una apariencia de coincidencia.

La siguiente dimensión jurídica en la que buscaremos concordancias será en la relativa a las materias electorales. Puede parecer lógico que existan concordancias dado que hemos señalado en alguna oportunidad que las legislaciones de la política exterior

obedecen a la necesidad de electoralismo, esto es, de la búsqueda desenfrenada de apoyos, en este caso, externos. Así, posiblemente podamos encontrar en el régimen electoral algo que retroalimente la política exterior, y viceversa. Cotejaremos evoluciones en las dimensiones jurídicas a través del tiempo objeto de la investigación, para ello, realizamos la siguiente tabla:

Figura nº 43.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Encontramos una única coincidencia en 122, la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* y la *Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda* que versarán sobre la posibilidad de constituir derechos para los socios y la concesión de la *provocatio* para los latinos, respectivamente. Estos cuerpos legislativos, no compartirán contenido objetivo alguno con la ley que buscaba regular el orden de voto por parte de la dimensión jurídica electoral.

No obstante la falta de conexiones objetivas y concordancias temporales, podemos entender en la práctica, que buena parte de la legislación de la política exterior será a la

postre legislación electoral. Y esto es así en tanto los cuerpos legislativos que orbitan en la dimensión jurídica de la política exterior y que buscan la concesión de ciudadanía para unos u otros, llevarán aparejado el derecho de sufragio, por consiguiente, desde ese paradigma cobra sentido el continuo y perpetuo fracaso de las concesiones de ciudadanía en momentos de equilibrio político pírrico puesto que una *factio* u otra, buscará el fracaso de la introducción de una nueva masa de electores.

Queda por tanto registrada esta apreciación de cara al futuro análisis del sistema jurídico-político romano, en el que esta retroalimentación deberá no solo tenerse en cuenta, sino amplificar en su estudio para observar las posibles ramificaciones cuyo efecto pudieren generar.

La siguiente dimensión jurídica a confrontar es la que se ocupa de las magistraturas, las instituciones y la vida política en general. *Ab initio* hemos señalado que la política exterior existe en relación a la política doméstica, puede que esta afirmación quede reforzada con las realimentaciones que se den, o no, en el seno de la confrontación de ambas dimensiones jurídicas. Analicemos la siguiente tabla gráfica:

Figura n° 44.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Encontramos sendas coincidencias, ambas en la ya acostumbrada fase de oleadas legislativas, esto es, la primera en 133 y la segunda en 122.

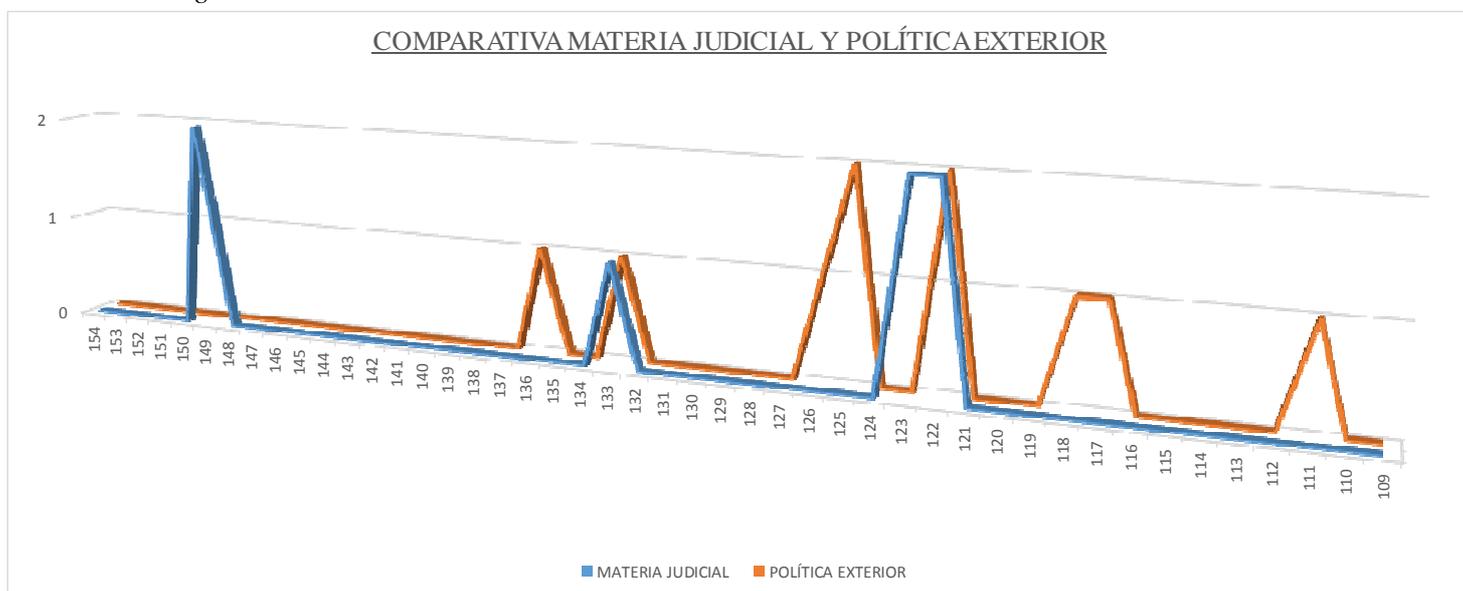
Para el año 133, nos topamos con la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* en la materia de la política exterior que buscará apoyos para que Tiberio Sempronio Graco se alzase con el tercer tribunado, este cuerpo legal ha de enfrentarse a las abrogaciones del magistrado Octavio y a la necesidad de capitalización relacionada con la herencia turca. Así que ningún punto objetivo relaciona ambas dimensiones jurídicas mas debemos entender las posibilidades de entender como cuerpo de interés político doméstico e institucional a la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* en tanto hemos señalado que ésta podría haber permitido la reelección por los apoyos conseguidos, por los nuevos electores, de ese modo, que tal y como señalamos en el cruce anterior, tenemos una retroalimentación multidimensional entrelazándose las materias electorales, con las institucionales y las de política exterior. Como ocurre con el derecho, cuyas ramificaciones no forman compartimentos estancos, en el sistema jurídico-político

romano, encontramos una imbricación constante de dimensiones, que si bien no conectan habitualmente en lo objetivo o temático, sí esconden flujos lógicos en la dinámica temporal legislativa.

En 122, con el clima político absolutamente enrarecido cuando no enloquecido, podemos establecer causalidades aparentemente similares a las del fenómeno que hemos planteado en 133, pero realmente, la disparidad de cuerpos legislativos de diferentes dimensiones y temáticas, nos hace inclinar más por la existencia de cuerpos legislativos dentro de las dinámicas de las oleadas jurídicas del sistema que por una relación tan plástica y bellamente causal como la que nos hemos encontrado en 133, relación que ha salido a la luz al plantear la legislación sobre materia exterior como la principal o básica frente al cruce con la institucional. De ahí la importancia de realizar los cruces en aparente duplicidad, ya que al poder el acento en una u otra dimensión, se muestran espectros jurídicos y sentidos aparentemente ocultos desde otro axioma analítico.

La confrontación que vamos a llevar a cabo es la de la dimensión judicial con la dimensión jurídica de la política exterior. No se nos antoja que puedan existir demasiadas posibilidades de coincidencia, en todo caso, es posible que se den en similar sentido al de los cruces anteriores: búsqueda de nuevos electores para modificar las básculas electorales y detentar el poder judicial, en este caso. Analicemos la gráfica que presentamos:

Figura n° 45.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Vemos solapamientos en las anualidades de 133 y 122, anualidades que formarán lo que hemos venido a llamar en nomenclatura propia como oleadas legislativas. Adentrémonos en ellas para desagregar los cuerpos legislativos que conforman las concurrencias.

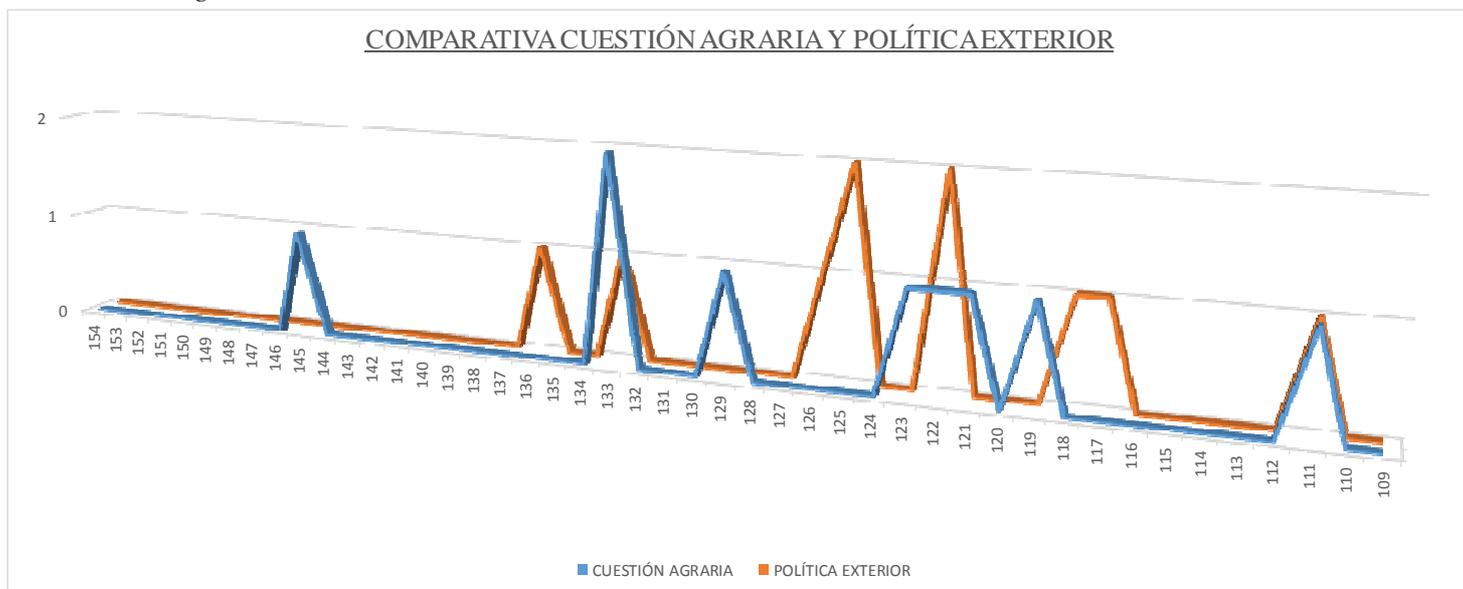
En 133, encontramos en la dimensión de la política exterior a la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*, este cuerpo legal, nada tiene en común objetivo con el elemento legislativo del mismo año de la dimensión que distribuye el poder judicial. Si bien, debemos tener en cuenta que en la política exterior primará la búsqueda de apoyos políticos, y por esa vertiente, la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* querrá reclamar apoyos políticos de los socios romanos, apoyos que Tiberio Sempronio Graco necesitará para el éxito de sus políticas de ambiciosas reformas. Mismo hecho, el de la búsqueda de apoyos, se dará con la *Rogatio Sempronia iudiciaria*, salvo que no buscará apoyos, sino poder judicial, de ese modo, ambos cuerpos legislativos compartirán objetivos, esto es, buscarán por un lado poder judicial con el fin de debilitar a la facción

optimate, y por otro, recabar apoyos de una masa social que le respalde electoralmente. En ese punto, y no en otro, en el punto teleológico, encontraremos la conexión entre cuerpos legislativos. A mayor abundamiento debemos tener presente también que se alimenta nuestra hipótesis sobre las anualidades de las oleadas legislativas. Hecho éste, que quedará reforzado con la coincidencia del año 122, año típico que sitúa el punto de arranque de la segunda oleada legislativa, en esta coincidencia encontramos las *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* y *Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda*, creaciones legislativas propuestas por los rivales Cayo y Livio respectivamente, que propondrán ciudadanías y derechos para los socios y latinos, siempre bajo el ánimo de poder recibir sus apoyos, siempre generando frustración en los socios y aliados latinos y siempre alimentando su ira que desembocará en la posterior guerra social. Nada compartirán con los cuerpos legislativos del orden jurisdiccional que reordenarán funciones del colegio agrario y reestructurarán los procesos “*de repetundis*” (por corrupción). Ahora bien, esta reestructuración del *crimen de repetundis* se encuentra centrada en las acciones de los magistrados en la administración provincial, de modo que tras este cuerpo legislativo, en caso de victoria del acusador, éste será premiado, de forma que si es un ciudadano, se le exime del servicio militar, y si es peregrino, se le concederá el derecho de ciudadanía y el derecho de voto en la tribu del acusado. Por lo tanto, podemos encontrar un punto de conexión temático en la legislación judicial, que como ha ocurrido en otras ocasiones, tenía dificultades de descubrirse en el análisis inverso, de ahí la importancia de una aparente duplicidad de confrontaciones. Poner la tilde analítica en una u otra de las dos variables a analizar, muta el resultado, por ello, debemos realizar una doble comparación.

En este punto, calibraremos la confrontación de la dimensión temática aliada y social con la dimensión jurídica que se ocupa de la materia agraria. Sabemos que la cuestión agraria es un pilar fundamental de la política popular de la Roma republicana y que gran parte de las necesidades de la política agraria, pasarían por la necesidad de *ager* a distribuir entre el campesinado y los veteranos romanos. Veamos a continuación si la

política exterior romana tendió puentes legislativos para facilitar el éxito de la cuestión agraria bajo los parámetros gracanos. Analicemos la tabla gráfica que hemos diseñado para esta cuestión:

Figura nº 46.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Encontramos solapamientos en 133, 122 y 111, no buscaremos desarrollar en exceso la explicación a estas concomitancias puesto que no hay conexión temática u objetiva alguna entre los cuerpos legislativos que aquí se encuentran. En 133, año tiberiano, encontramos la confrontación de la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* con dos cuerpos legislativos diferentes de corte agrario, las famosas *leges agrariae* de Tiberio Sempronio Graco (*Lex Sempronia agraria* y *Lex Sempronia agraria altera*). Mientras Graco intentaba la concesión de la ciudadanía a los socios romanos para aumentar su base electoral de cara a su tercer tribunado, buscaba revolucionar el campo romano. Para nosotros la conexión es clara, si bien, la falta de un objetivo real y sincero en lo tocante a la política exterior, nos hace subsumir la conexión en una conectividad de estos tres cuerpos legislativos (*Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*, *Lex*

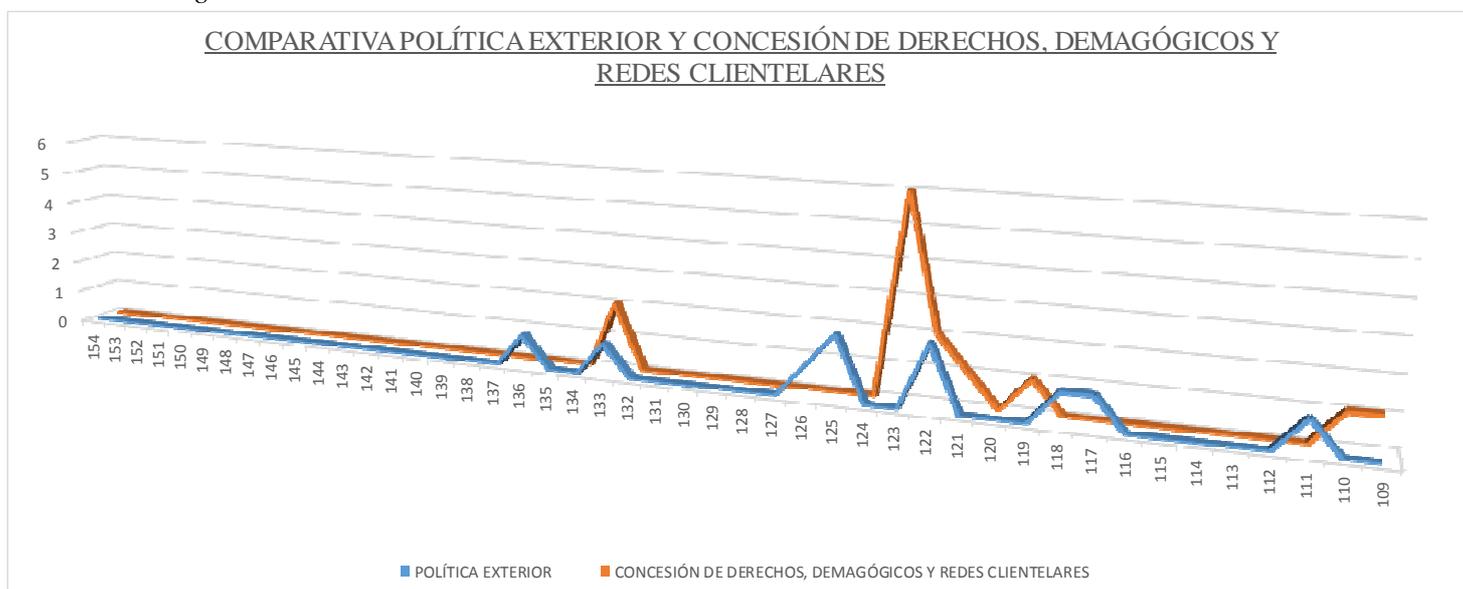
Sempronia agraria y *Lex Sempronia agraria altera*) a una conexión de materia electoral y no de políticas *metapomerium*.

En términos similares, si bien más malévolos y oscuros en su legislación, nos pronunciamos sobre los cuerpos legislativos coincidentes de 122, de preponderancia *optimate*, denotarán el comienzo del fin de la política gracana, que se podrá certificar con la concurrencia de 111 entre la *Lex Servilia repetundarum* y la *Lex Baebia agraria*.

Nos remitiremos al primero de los párrafos del análisis de este cruce, añadiendo que las coincidencias temporales nos sitúan nuevamente en dos oleadas perfectamente visibles, constantes en las dimensiones tratadas y que sufren cesuras igualmente contrastables.

Ahora, debemos finalizar los cruces de la dimensión jurídica referida a la política exterior confrontando los cuerpos legislativos existentes en dicha dimensión con los habidos en la dimensión de cuerpos demagógicos, es decir, la dimensión de cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares. Los confrontaremos tal y como hemos realizado hasta ahora, en una gráfica que compare la evolución temporal de ambas dimensiones jurídicas en el lapso temporal de nuestra investigación:

Figura n° 47.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

De la confrontación entre los abundantísimos cuerpos calificados por nosotros como de demagógicos y los habidos en la dimensión referida a la política exterior, podemos encontrar coincidencias en ambas oleadas legislativas, la primera de las coincidencias la encontramos en 133, cuando se da el solapamiento de la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* y las *Rogatio Sempronia de provocatione* y *Rogatio Sempronia militaris*.

Hemos expresado en alguna oportunidad, la necesidad de apoyos de Tiberio Sempronio Graco, dicha necesidad se plasmará al intentar conceder la ciudadanía a los socios. Las *rogationes* que comparten anualidad con el cuerpo legislativo de la política exterior buscarán que Tiberio Sempronio Graco consiga apoyos, de modo absolutamente evidente, el populismo de la legislación queda así, a la vista de todo el senado y el pueblo de Roma. En palabras de Plutarco, Tiberio Sempronio Graco y su *factio*, “viendo las amenazas y la coalición contra él, consideraron que necesitaba asegurarse otro tribunado para el año siguiente, de nuevo se ganó al pueblo con otras leyes, acortando el tiempo de las campañas militares, permitiendo al pueblo que apelase las decisiones de

los jueces, añadiendo a los que entonces juzgaban, que eran senadores, un número igual del orden ecuestre y disminuyendo ya de todas las maneras el poder del senado, por cólera y por rivalidad, más que por atender a lo que era justo y conveniente⁵¹⁸”. En los cuerpos legislativos de 133 los sujetos receptores de la legislación habría sido no ciudadanía itálica ni socios latinos. Las consecuencias del éxito de estos cuerpos legales no habría tenido más repercusión política que las posibilidades electorales de Tiberio, mas no habría modificado las relaciones exteriores romanas ni habría provocado éxodos masivos de ciudadanos a Roma como sí ocurriría en el caso de la legislación de la primera dimensión, esto es, en el caso de triunfo de la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*.

Para 122, la coincidencia de cuerpos legislativos es doble en tanto que encontramos una dupla de entes jurídicos en cada una de las dos dimensiones. Por la dimensión jurídica que estamos analizando como básica en este epígrafe, esto es, la de la política exterior, encontramos la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*, homónima a la de 122 y la *Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda* que como su nombre indica, pretendía conceder a los latinos la *provocatio* y eliminar para ellos el padecimiento de sufrir la *verberatio*, este segundo cuerpo legislativo, claramente contrario a los intereses de Cayo, es pretendido por su rival político, Livio Druso. Sendos elementos legislativos obtendrán coincidencias temporales con la pretensión intencionadamente exacerbada de fundar doce colonias, así como con el reparto de grano. Todo ello con el beneplácito senatorial, que en evidente y notorio binomio con Druso, buscó destruir a Cayo Sempronio Graco. De tal modo, mientras Graco, intentaba ganarse los apoyos sociales y latinos, el senado y Druso arrasaron en populismo que habrían aprendido de aquél. No encontramos por lo tanto más hechos de interés para el análisis que las pertenencias a oleadas legislativas concretas que marcarán un claro ritmo en el sistema jurídico-político de la República romana.

⁵¹⁸ Vid. Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 16. 1.

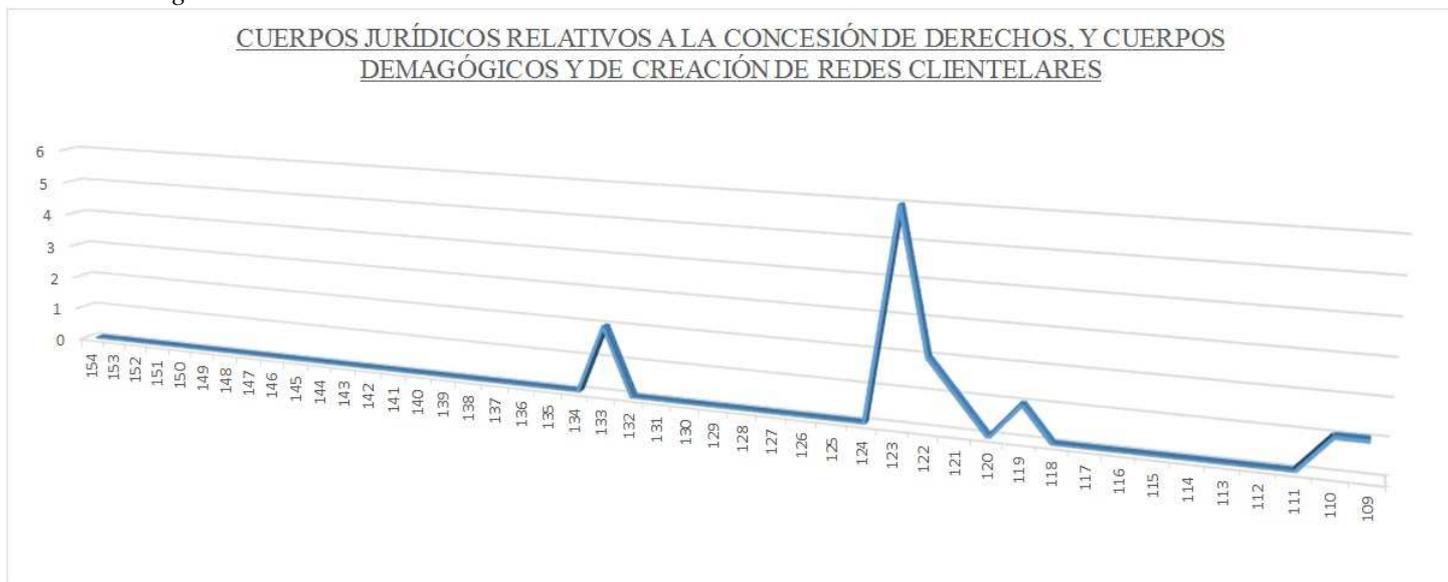
Por lo tanto, como conclusión general para la dimensión jurídica referida a la política exterior, podemos colegir que ésta, entreteje lazos de realimentación con distintas dimensiones jurídicas como vimos con el caso de la materia electoral y sus salpicaduras secundarias a dimensiones como las magistraturas o la política jurisdiccional. De este modo, la aparentemente neutral y aséptica política social y aliada romana esconde un verdadero marasmo de relaciones sistémicas.

1.2.7. Cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares.

La última dimensión jurídica a la que vamos a someter al análisis comparativo que estamos realizando será la que bajo la nomenclatura de cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares, englobe una serie de elementos legislativos que fundamentalmente, persigan el tópico del *panem et circenses*, o sea, repartos de trigo, promesas de creación colonial, derechos destinados a sujetos que no disfrutaban de ellos. Bajo esta denominación, esta dimensión contendrá una compilación, casi un manual, de política legislativa asistencial y populista.

Muy significativa será la distribución temporal de los cuerpos legislativos que componen esta dimensión. Veamos dicha distribución a través del documento gráfico que adjuntamos a continuación:

Figura nº 48.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Como habíamos presentado ya, resulta muy significativa la distribución en la creación de cuerpos legislativos, y es que si la primera oleada legislativa, esto es, 133 (encontramos dos cuerpos legislativos) marcará un volumen medio-alto de densidad de entes legales, 123, la segunda oleada legislativa, la densidad numérica de legislación se dispara, marcando una estadística de nueve cuerpos legislativos para el trienio 123/121, de ellos la mitad, cinco tendrán un carácter popular y cuatro un carácter *optimate*. Como dijimos, mucho puede aprehenderse de esta distribución, y tras la aprehensión de datos, la conclusión ha de ser que la *factio optimate* tomó lecciones de las políticas populistas que inaugurase Tiberio Sempronio Graco y que, habiendo comprobado su eficacia, se lanzó sin rubor a igualar, y en nuestra opinión, a superar la política de Cayo Sempronio Graco en cuanto a falaz, populista, interesada y demagógica.

Desgranemos a continuación un breve esbozo de esa legislación demagógica que practicaron tanto las fuerzas políticas gracanas como las del binomio Druso-senatorial,

exponiendo sucintamente, cada uno de los catorce cuerpos legislativos que compondrán el periodo temporal de análisis:

- I. *Rogatio Sempronia de provocatione*: Plutarco, señalará que Tiberio, buscará contentar a la plebe dando leyes que plazcan al pueblo, y que “viendo las amenazas y la coalición contra él, consideraron que necesitaba asegurarse otro tribunado para el año siguiente, de nuevo se ganó al pueblo con otras leyes, acortando el tiempo de las campañas militares, permitiendo al pueblo que apelase las decisiones de los jueces, añadiendo a los que entonces juzgaban, que eran senadores, un número igual del orden ecuestre y disminuyendo ya de todas las maneras el poder del senado, por cólera y por rivalidad, más que por atender a lo que era justo y conveniente⁵¹⁹”. Concretamente, en relación a este cuerpo legislativo, destacaremos que permitiría a la plebe la ampliación del derecho de *provocatio* a las sentencias de los jueces.
- II. *Rogatio Sempronia militaris*: intentó reducir la obligación que pesaba a la plebe, tanto del servicio militar como de los costes que este hecho tenía para el plebeyo reclutado. Recordemos la crítica de Plutarco expuesta en la *Rogatio Sempronia de provocatione*.
- III. *Lex Sempronia frumentaria*: dispuso la subvención de trigo, ganándose a la *plebs* receptora del grano.
- IV. *Lex Sempronia militaris*: mejoraba considerablemente las condiciones del pueblo en su obligación de servicio militar, desde el punto de vista económico, temporal y social-humanitario.

⁵¹⁹ Vid. Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 16. 1.

- V. *Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis*: propuesta por Cayo Graco para establecer colonias en Tarento, Capua y Scylacium. Graco a través de fundar colonias intentará resolver el problema social después de haberlo complicado con las consecuencias urbanísticas de sus legislaciones.
- VI. *Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda*: intento de fundar una colonia en la vencida Cartago, nos podemos remitir al anterior cuerpo legislativo para comprender su ánimo colonial.
- VII. *Lex Sempronia de provincia Asia*: por la que Cayo Sempronio Graco pretenderá que la herencia de Pérgamo se destine al programa agrario.
- VIII. *Lex Sempronia de novis portoriis*: esta ley instituirá nuevas gabelas y gravará a los publicanos. Se pretendía incrementar la recaudación impositiva al introducir el impuesto de aduanas.
- IX. *Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis*: cuerpo legal absolutamente populista que jamás tuvo intención alguna de materializarse. Buscaba la notoriedad, que consiguió, de Livio Druso.
- X. *Rogatio Livia frumentaria*: Livio Druso propuso un reparto gratuito de grano que será vetado por Cayo Graco. Este veto hará que Cayo pierda parte de la popularidad de la que gozaba.
- XI. *Leges Minuciae de legibus Semproniis abrogandis*: propondrá la abrogación de diversos cuerpos legislativos gracanos, sobre todo los que habían sido tomado por el pueblo con cierto disgusto.

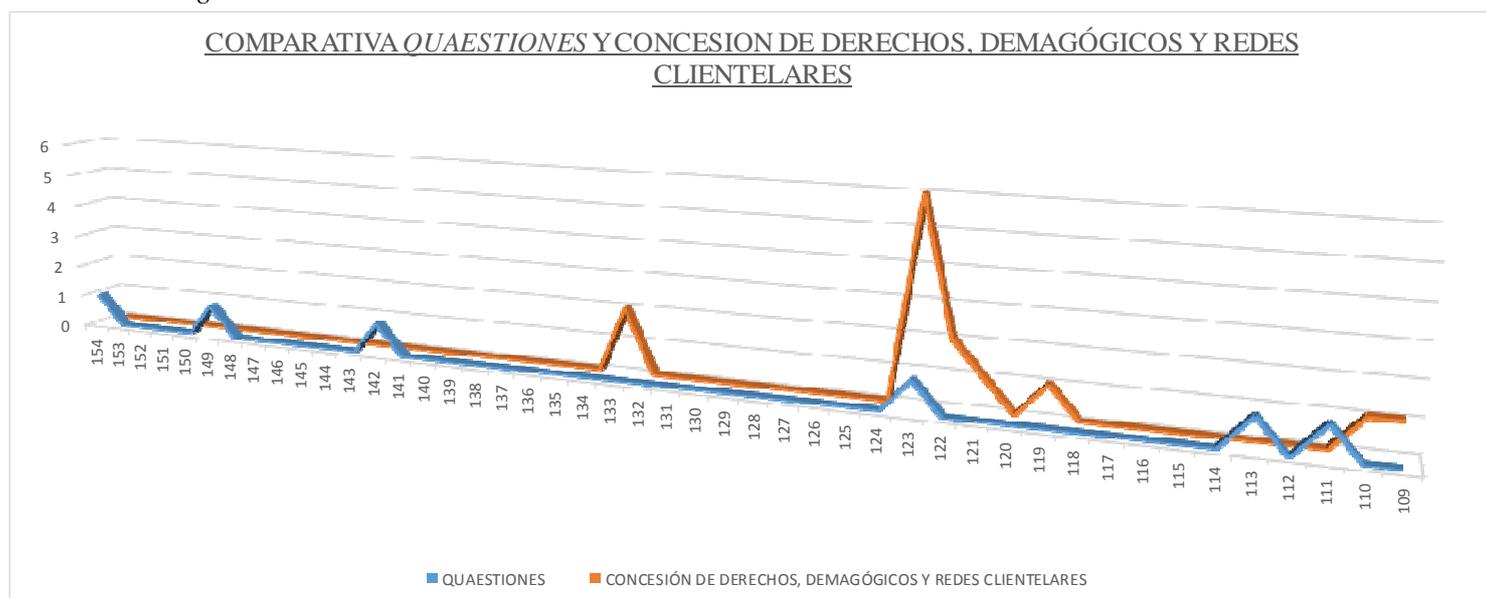
XII. *Rogatio frumentaria*: propuesta de reparto de trigo que sería vetada por Mario ya superada la política de polos dicotómicos populares-*optimates*.

XIII. *Lex Octavia frumentaria*: cuerpo legal que permitió el reparto de grano a los más desfavorecidos.

XIV. *Lex Iunia militaris*: profundizará en los beneficios populistas que tenía la anterior legislación gracana y disolverá de este modo los restos de la obra legal de los Gracos.

Vistos los productos legislativos que componen la dimensión de cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares pasemos a comparar dicha dimensión con el resto de temáticas jurídicas. Comenzaremos confrontando por lo tanto la dimensión de legislación demagógica con la dimensión que se ocupa de las *quaestiones*. A continuación presentamos la siguiente tabla que permite visualizar las posibles concordancias existentes:

Figura nº 49.



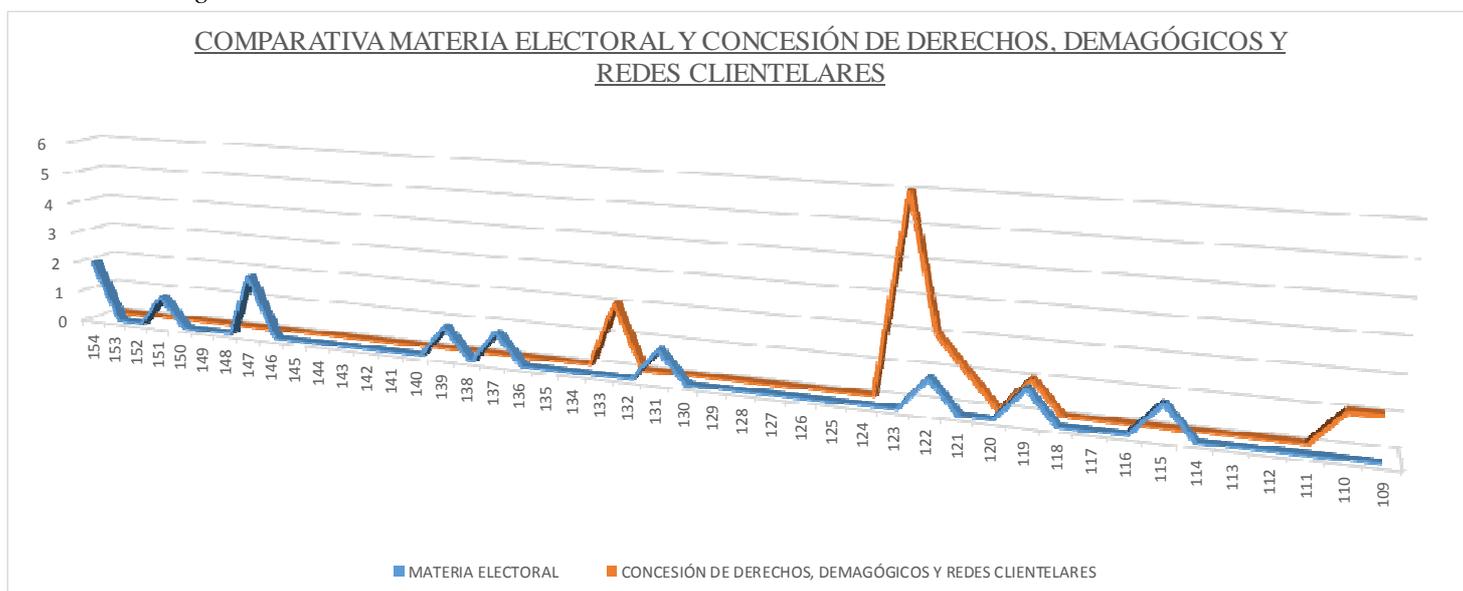
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Una única coincidencia operará entre ambas dimensiones jurídicas, la encontramos en 123, con el solapamiento temporal de la *Lex Sempronia de P. Popilio Laenate* y la batería de ataque legislativo desplegada por Cayo Graco: *Lex Sempronia frumentaria*, *Lex Sempronia militaris*, *Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis*, *Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda*, *Lex Sempronia de provincia Asia* y *Lex Sempronia de novis portoriis*, serán los cuerpos legislativos de esta batería legislativa compuesta por colonias, repartos de trigo, endulzamiento de los oídos plebeyos e intento de conseguir dinero para las políticas agrarias. Vista esta comparación resulta evidente que nada tiene que ver la caza política de Popilio Lenas con los contenidos objetivos de la legislación gracana de 123 de la esfera demagógica.

Debemos destacar por lo tanto lo que ya parece a nuestros ojos confirmado. La existencia de dos oleadas legislativas, siendo la segunda oleada, la protagonista en relación a la confrontación de cuerpos legales con la dimensión jurídica que aglutina a las *quaestiones*.

En la segunda confrontación de cuerpos legislativos, llevaremos a cabo la comparación de dos dimensiones jurídicas aparentemente distantes en lo temático, como serán la dimensión jurídica de la materia electoral y la dimensión jurídica que aquí nos sirve como dimensión básica del análisis: la dimensión relativa a los cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares. Bajo la siguiente búsqueda de concomitancias podremos ver si efectivamente ambas dimensiones jurídicas se encuentran tan alejadas en los cuerpos legislativos que contienen como parecen. Para poder realizar un análisis visual de dicha comparación hemos desarrollado una tabla gráfica cuyo contenido pasaremos a comentar tras su exposición siguiente:

Figura n° 50.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

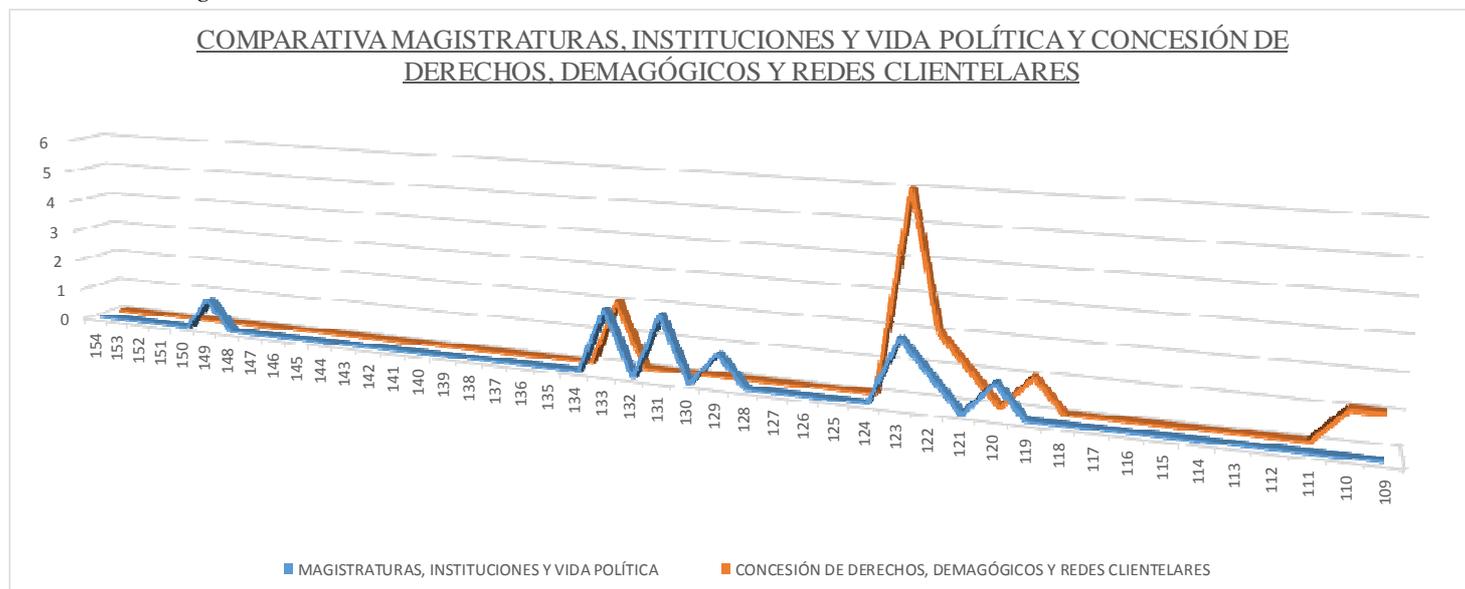
En el casi medio siglo analizado, únicamente encontramos dos años en los que los cuerpos legislativos se solapan, estos dos años serán 122 y 119. Para la anualidad de 122, nos encontramos ante la *Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis* y la *Rogatio Livia frumentaria*, la primera versará sobre la abiertamente populista y falaz creación de doce fantásticas colonias y la segunda, sobre un reparto de grano para los menesterosos. Ambas comparten espacio con la *rogatio* que Cayo pretendía que fuera aprobada con el objeto de alterar el orden de voto. Modificación que perseguía minorar la coerción de las élites al emitir éstos primero el voto.

En 119, superada la etapa gracana, Livio Druso buscará aumentar su popularidad con un reparto de trigo a través de la *Rogatio Livia frumentaria*, mientras Mario, excepcional militar pero falto de instinto político en algunos momentos, a pesar de sus siete consulados, hombre amante de los placeres, propondría y realizaría el estrechamiento de las pasarelas electorales en las que se emitía el voto.

Nada comparten por lo tanto los cuerpos legislativos de ambas dimensiones jurídicas, si bien una vez más, debemos notar los momentos en los que se dan los cuerpos analizados, y así, podemos seguir constatando que hay dos periodos tremendamente marcados en la historia legislativa política de la república romana, el primero de ellos, durante los tribunados de Tiberio Sempronio Graco, el segundo de los periodos, de las oleadas, en el momento de acceso de Cayo Sempronio Graco al tribunado de la plebe, momento, en el que se desata descarnadamente la guerra política entre el benjamín de los Gracos y el Senado y sus instrumentos y marionetas, como Livio Druso.

A continuación realizaremos la comparación de la dimensión jurídica que engloba a los cuerpos legislativos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares con la dimensión jurídica encargada de los cuerpos legislativos relativos a las magistraturas, a las instituciones y a la vida política. Con el objetivo de visualizar adecuadamente las concordancias entre ambas dimensiones realizamos una tabla que anejamos a continuación:

Figura n° 51.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

En la primera oleada, en 133, encontramos la primera de las coincidencias temporales en ambas dimensiones jurídicas. Ya en la segunda oleada, encontramos dos coincidencias, la primera de ella en 123, la segunda coincidencia ya para la anualidad siguiente, 122.

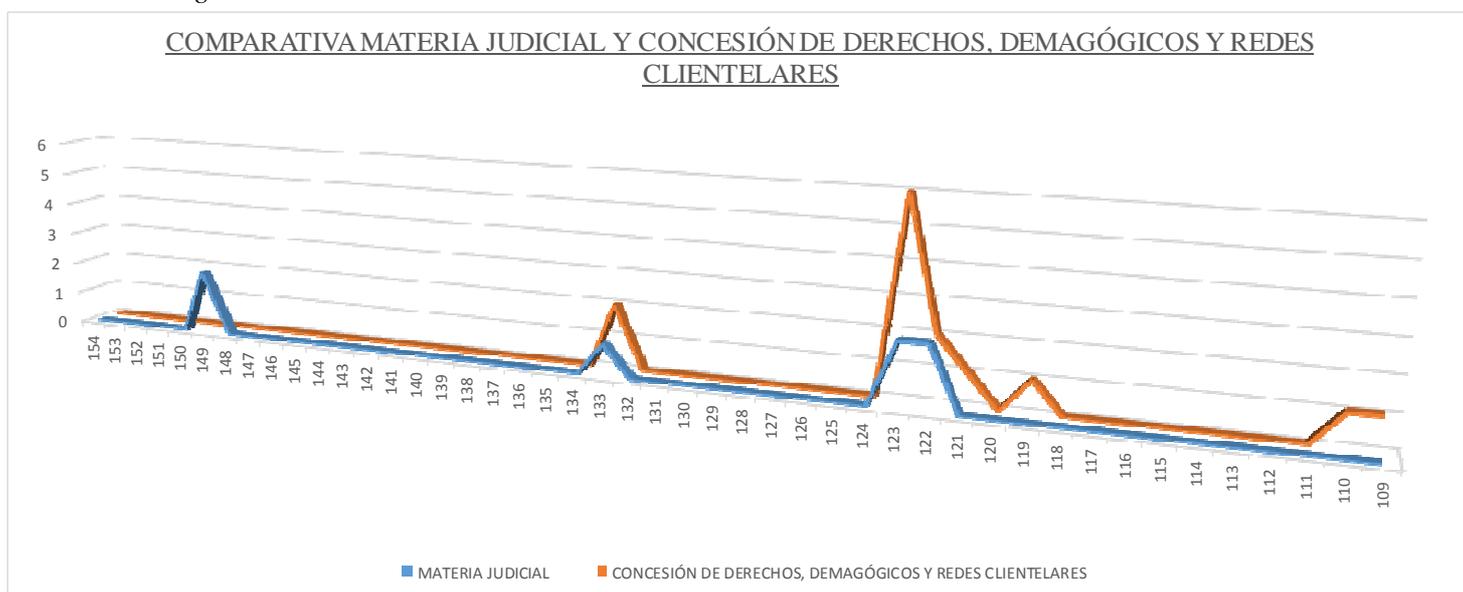
Ya hemos comentado en algunas ocasiones los cuerpos legislativos que se dan en la dimensión de la concesión de derechos y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares, diez serán los elementos legales que se den o intenten dar en esta década. Ninguno de ellos coincidirá ni en elementos objetivos, ni teleológicos, salvo por la incesante lucha por la consecución del poder y destrucción del enemigo político.

Lo realmente destacable tal y como señalamos en el momento en el que realizamos el cruce inverso, es decir, el cruce en el que las dimensiones jurídicas encargadas del tratamiento de las instituciones y magistraturas actuaban como dimensión básica del análisis, es que la ausencia de conexiones objetivas denotaba la necesaria conexión de todas ellas, si bien, por un punto de unión invisible, como será el de las retroalimentaciones sistémicas del sistema republicano romano. Por consiguiente, los elementos legislativos entran en una suerte de interrelación, aunque pueda parecer imposible por la falta de relaciones lógicas. Y ello es así en tanto que de lo contrario, el esquema sistémico conformado por los resultados evolutivos de la legislación romana no seguiría patrón común alguno entre las diferentes dimensiones jurídicas que hemos establecido.

En este momento llevaremos a cabo el cruce de los resultados legislativos de la dimensión institucional con la dimensión jurisdiccional, o como hemos nombrado en alguna ocasión, cratológico-judicial, así pues, confrontaremos en este momento los cuerpos legislativos cuya temática será la búsqueda de apoyos populares a través de la aprobación y gestión de entes legales populistas y demagógicos con los cuerpos

legislativos cuya finalidad última será la de conseguir el poder judicial, de arrebatárselo a sus detentadores y sustituirlos, para así no tener límites en cuanto a la expansión de sus políticas, encaminadas evidentemente a monopolizar el poder. Para visualizar adecuadamente las posibles retroalimentaciones hemos puesto de relieve las evoluciones de ambas dimensiones jurídicas a través de la ejecución de una gráfica, que adjuntamos seguidamente:

Figura n° 52.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

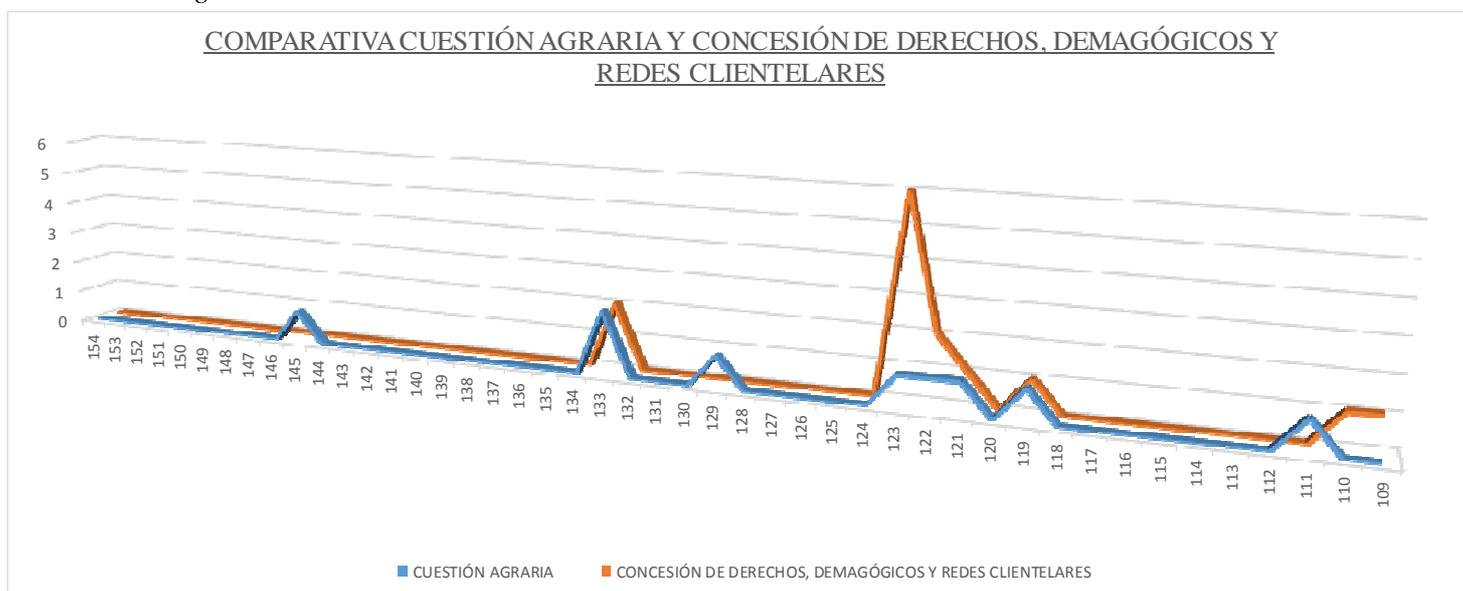
Llama la atención poderosamente la evolución diacrónica de ambas dimensiones jurídicas y es que salvo los cuerpos legislativos que se dieron en 149 por parte de la dimensión judicial, o lo que es lo mismo, la *Lex Iunia de repetundis* y la *Lex Rogatio scribonia de lusitanis*, el resto de los siete cuerpos legislativos existentes en dicha temática se encuentran concomitantemente a algún otro de la dimensión de corte demagógica y populista.

Analizadas las coincidencias podemos llegar a la misma conclusión que en el cruce inverso, esto es, que no hay conexiones temáticas más allá de posibles relecturas de cada una de las leyes. Y es que si la materia judicial no cesa de buscar el poder de los tribunales, el blindaje ante los procesos políticos y la posibilidad de purgar políticamente en tribunales políticos *ad hoc*, la materia populista y falaz de la legislación gracana, y en menor medida por volumen pero no por objeto y contenido, la Livia, pecará de la negación absoluta del interés general en su génesis. Ostentando una teleología interesada, facciosa y ciertamente tenebrosa.

Entenderemos que lo más valioso de la comparación entre ambas dimensiones jurídicas será la coincidencia gráfica del dibujo de éstas. La coincidencia, *grosso modo*, de las evoluciones de dimensiones jurídicas contenedoras de cuerpos legislativos tremendamente alejados, se postula como una valiosísima prueba indiciaria de la existencia de una falsación plausible de la hipótesis que hemos realizado en torno a las oleadas legislativas gracas.

El cruce entre las dimensiones jurídicas de los cuerpos populistas y los que engloban la cuestión agraria obedecen a un diseño en el tiempo realmente similar, en tal sentido nos pronunciamos en el momento en el que cruzamos la importante dimensión agraria con la populista que ahora actuará como básica. Recordemos la gráfica que muestra lo símiles que resultarán los caminos de ambas dimensiones jurídicas y como discurren paralelamente por el tiempo:

Figura n° 53.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

En el cruce inverso, anunciamos que trataríamos con detenimiento el solapamiento de ambas dimensiones, por la unión de unos cuerpos tan importantes como los agrarios con otros aparentemente vacíos de contenidos (en múltiples ocasiones). Así pues, vayamos con el análisis.

Encontramos cinco miliarios en el camino diacrónico de la investigación que realizamos, en este caso, entre la comparativa de las dimensiones de los cuerpos para la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares y la dimensión de la cuestión agraria.

El primero de los miliarios aparecerá en la vía de Tiberio Sempronio Graco, esto es, en 133. Encontramos una dupla de legislaciones en ese año, la *Rogatio Sempronia de provocatione* y la *Rogatio Sempronia militaris*, ambas con el deseo de agradar al pueblo en sus deseos de adquirir derechos (promesa de dación de *provocatio* frente a las sentencias judiciales) y de mejora de sus situaciones económicas y vitales (mejoras en

las condiciones del servicio de milicias) que solaparán con la dupla agraria largamente comentada en numerosas ocasiones (*Lex Sempronia agraria* y *Lex Sempronia agraria altera*) y con la que no guardará relación salvo desde una perspectiva de teleología electoralista, y en todo caso, sería un tanto forzada, puesto que el régimen agrario esconderá el programa gracano, no las futilidades demagógicas que le reporten apoyos, tal y como se dan en la dimensión básica de este análisis.

La segunda de las coincidencias, ya en caminos de Cayo se dará entre las abundantísimas legislaciones de 123 (*Lex Sempronia frumentaria*, *Lex Sempronia militaris*, *Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis*, *Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda*, *Lex Sempronia de provincia Asia* y *Lex Sempronia de novis portoriis*) y la *Lex Sempronia agraria* de Cayo. La relación que guardan estos siete cuerpos legales será el de un oportunismo político rayano en lo demagógico para el ente agrícola y totalmente asentados en dicha demagogia para el resto de antes de 123. Cayo Sempronio Graco, un punto más ambicioso y amante del riesgo político que su hermano mayor, bordeará la demagogia plena, en un proceso de degradación de la política que encontrará en Cayo el término medio entre las facciones políticas de Tiberio y los personalismos de la época de Mario, así, Cayo retroalimentará también el momento político, no sabiendo nunca nosotros si la política se degradó por personajes políticos como Cayo o Druso o si estos únicamente se adaptaban a un clima político que ahondaba el clima social de una decadencia y degradación moral en constante aumento.

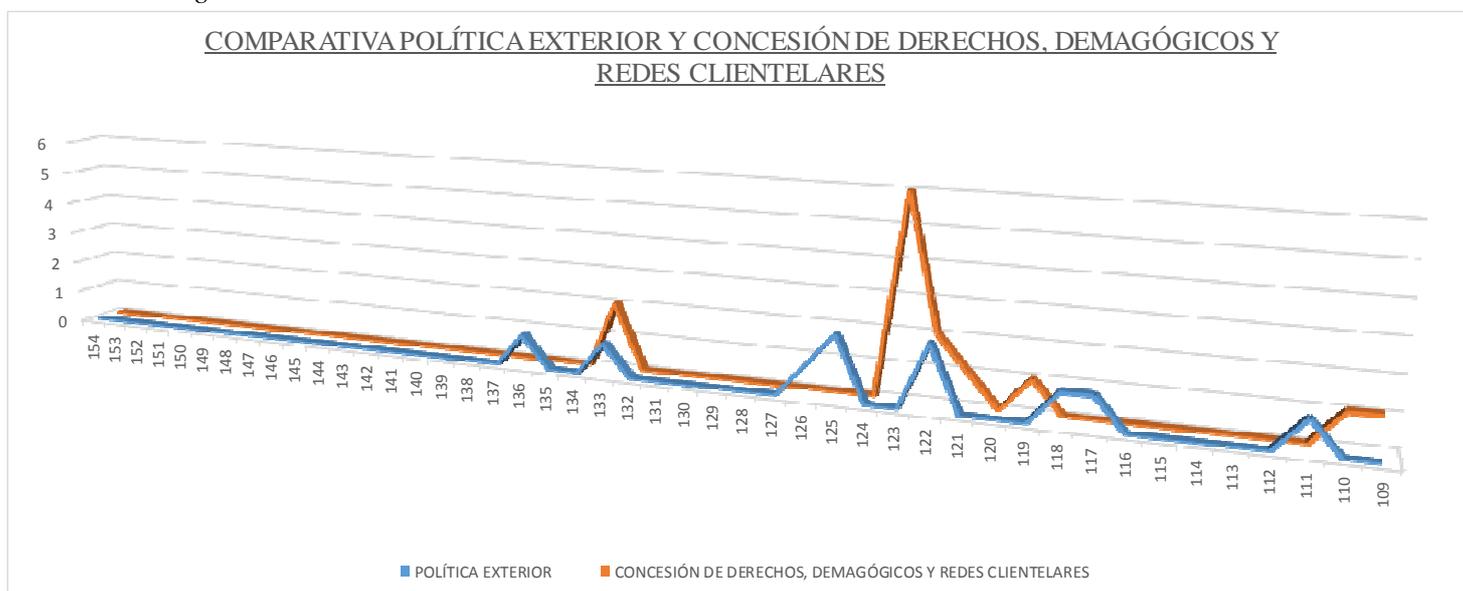
122 gozará de la coincidencia de la legislación livia que intentaba falazmente fundar no dos, sino doce colonias, y la iniciativa del mismo Druso para repartos de trigo, frente a estas *rogationes* absolutamente populistas y descarnadamente demagógicas, se posiciona una *rogatio* agraria del mismo Livio que condenaría en sus términos al campesinado romano, como ya vimos. No habrá conexiones entre estos cuerpos más que la demagogia al servicio senatorial.

Tanto 121 como 119 mostrarán una política gracana en rápido derrumbe al quedarse sin apoyos ni fuerza política. El Senado y sus representantes, barrieron de varios plumazos legales el compendio de la obra legislativa gracana en su intento de reforma de, a la postre, la Constitución romana con el objeto de alcanzar la gloria.

Una vez más, la iteración continuada de los periodos en los que se da una acumulación legislativa nos dará como consecuencia la necesidad de entender la política republicana romana del periodo gracano como un espacio temporal en el que hay oleadas legislativas bien definidas y con una estructuración común en las diferentes dimensiones temáticas de la legislación política romana. Otra muestra de que el modelo responde a estos parámetros, es que en la comparación de dimensiones jurídicas demagógicas y agrarias, hay patrones de conducta comunes, a saber: aumento de la densidad de legislación en momentos similares, disminución de la “calidad” legislativa en beneficio de su mendacidad o finalidades populistas-electoralistas en alguno de sus fondos esenciales.

Como conclusión a los cruces que estamos llevando a cabo en la dimensión que abraza a los cuerpos legislativos de corte demagógico y de dación de derechos, realizaremos a continuación una confrontación de esta dimensión con la dimensión jurídica que versa sobre las políticas legislativas relativas a los socios y aliados itálicos, esto es, la política exterior. Como es acostumbrado, hemos realizado una representación gráfica que compare ambas dimensiones a lo largo de la línea temporal que abarca esta investigación, así:

Figura n° 54.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

133 y 122 son las anualidades en las que encontramos concomitancias, como no podría ser de otro modo, en la primera y en la segunda oleada legislativa del periodo analizado. En 133, la *Rogatio Sempronia de provocatione* y la *Rogatio Sempronia militaris* ocupan el espacio legislativo anual, hemos visto en repetidas ocasiones la temática legislativa de ambos cuerpos jurídicos. Su solapamiento se produce con la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* de búsqueda de apoyos de Tiberio para la consecución de su tercer tribunado. Desde una perspectiva en la que la centralidad la ocupa la demagogia y el populismo, debemos encontrar conexiones en el falaz espíritu de ambas categorías y en los productos legislativos que las ocupan. Desde una perspectiva objetiva, los tres entes legales, procuran la satisfacción de la plebe con el fin de granjearse apoyos, si bien, uno de esos cuerpos, al buscar con ahínco y verdadera necesidad la ciudadanía para los socios, se encuentra posicionada en la categoría de la política exterior. No se producen retroalimentaciones entre los cuerpos de estas categorías pero sí estimulan la objetividad del macrosistema jurídico-político republicano romano al verse éste como un ente de razón con base en la realidad, apoyado fácticamente de modo concreto y continuado en

hondonadas legislativas. 122 revisitará espacios comunes comentados anteriormente en cuanto a los cuerpos legislativos que componen dicha anualidad (*Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis* y *Rogatio Livia frumentaria*, ambas por el vértice populista y *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda* y *Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda*) y no podemos en su análisis más que remitirnos a hechos y motivaciones expuestas en la explicación que hemos desarrollado para los solapamientos de 133.

1.3. Conclusiones.

Hemos desarrollado una comparación integral de los cuerpos legislativos habidos en la legislación público-política de la república romana entre los años 154 y 109. Comparamos los cuerpos legislativos existentes en las siguientes dimensiones jurídicas, a saber:

- I. La relativa a las *quaestiones*.
- II. La que contiene la materia electoral.
- III. La vinculada a elementos jurídicos relacionados con las magistraturas, a las instituciones y a la vida política.
- IV. La encargada los cuerpos jurisdiccionales o cratológico-judiciales.
- V. La receptora de la cuestión agraria.
- VI. La que abriga a la política exterior, la cuestión itálica y los socios y latinos.

VII. La referida a los cuerpos legislativos demagógicos, los de corte populista que buscan la concesión de derechos y la creación de redes clientelares.

Las dimensiones jurídicas, tal y como hemos podido ver a lo largo de esta tercera parte de la investigación, han nacido de las temáticas de los cuerpos legales que las componen. Por lo tanto, no hay una predefinición de encaje de los elementos legislativos en ferreas categorías que se adapten a un marco jurídico predefinido por nosotros y que convengan a nuestras hipótesis investigadoras.

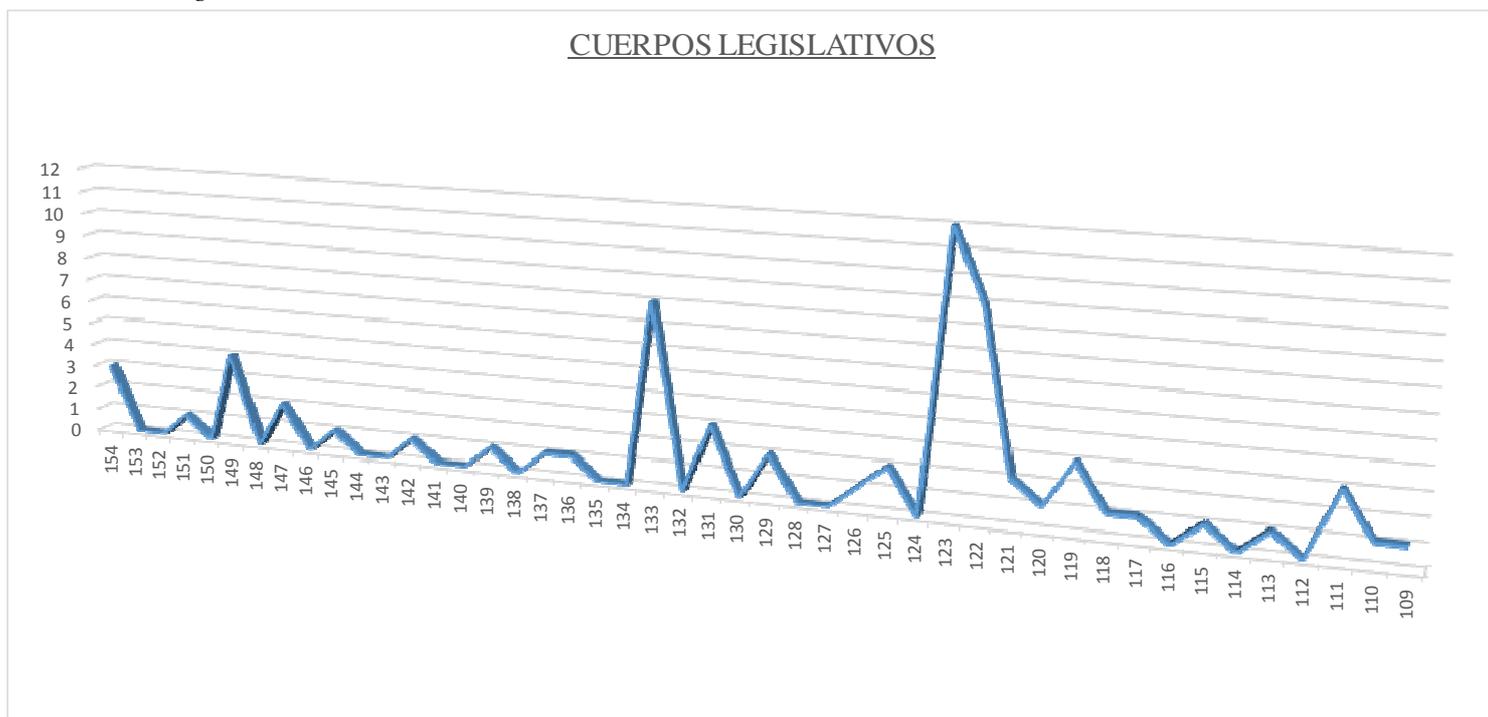
Del análisis continuado de las dimensiones jurídicas hemos podido llegar a varias conclusiones, y las conclusiones a las que hemos podido llegar, es que si bien no hay una interacción integral entre las dimensiones jurídicas, sí que hay ciertas retroalimentaciones entre cuerpos legislativos como hemos expresado en los apartados anteriores.

Asímismo, y creemos que resultará de capital importancia, puede apreciarse la existencia de oleadas legislativas. A simple vista, diríase la existencia de dos de estas oleadas. Una primera oleada la situaríamos en el arranque del año 133, será la oleada perteneciente a las legislaciones de Tiberio Sempronio Graco: *Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali*, *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando*, *Rogatio Sempronia iudiciaria*, *Lex Sempronia agraria*, *Lex Sempronia agraria altera*, *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*, *Rogatio Sempronia de provocatione* y *Rogatio Sempronia militaris* forman parte de esta oleada legislativa, que significará un primer ataque considerable a la política senatorial y a la Constitución republicana en su conjunto. Una segunda oleada ocurrirá cuando Cayo Sempronio Graco como sabemos, hermano menor de Tiberio, muestre todas sus armas en 123 y 122, si bien, también encontramos los contraataques del Senado mediante la figura de Livio Druso, así se darán los siguientes cuerpos legislativos: *Lex Sempronia de P. Popilio Laenate*, *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis*, *Lex Sempronia de abactis*, *Rogatio*

Sempronia iudicaria, Lex Sempronia de sicariis et veneficiis, Lex Sempronia agraria, Lex Sempronia frumentaria, Lex Sempronia militaris, Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis, Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda, Lex Sempronia de provincia Asia, Lex Sempronia de novis portoriis, Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione, Rogatio Marcia de tribunis militum, Lex Papiria de IIIviris capitalibus, Rogatio Livia agraria, Rogatio Sempronia de civitate sociis danda, Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis, Lex Acilia repetundarum, Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda y Rogatio Livia frumentaria.

De hecho, si trazamos una tabla gráfica que totalice los cuerpos legislativos existentes entre 154 y 109, esto es, el periodo investigado, independientemente de la dimensión jurídica a la que se adscriban, encontramos como perfectamente, pueden darse al menos, dos oleadas legislativas diferentes. Veamos la siguiente tabla y las estribaciones que se dan en las anualidades a las que hemos estado haciendo referencia:

Figura n° 55.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

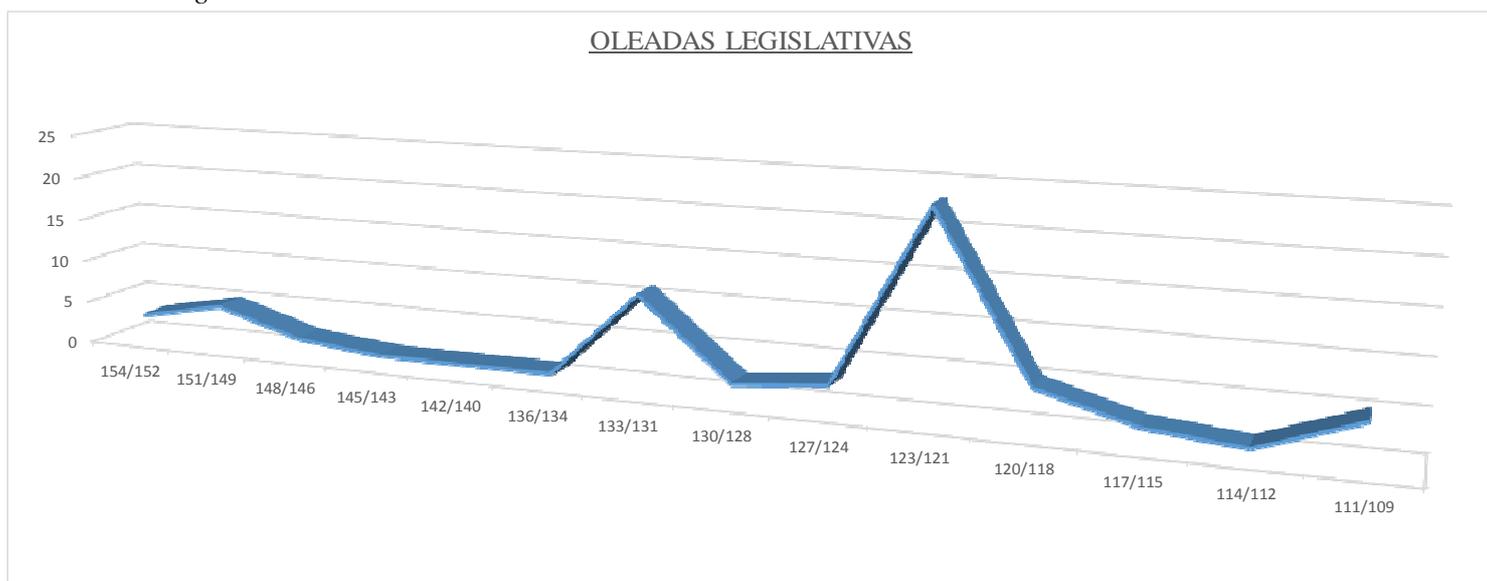
Vista la tabla por lo tanto, debemos concluir que encontramos dos oleadas legislativas perfectamente marcadas e integradas en el periodo temporal de adscripción de ambos Gracos. De tal modo, la primera oleada, surgirá durante la búsqueda del tercer tribunado de la plebe por parte de Tiberio Sempronio Graco en 133. Realizada la elección y asesinato de Tiberio, los cuerpos legislativos sufren un descenso vertiginoso, no obstante en 132 no se darán cuerpos legislativos de corte político, y así, llegaremos a una etapa de relativa tranquilidad mientras Cayo Sempronio Graco comienza su andadura en política hasta que lleguemos al cénit de la tensión política con Cayo ya como nuevo tribuno de la plebe para que la estirpe de los Gracos logre alcanzar la gloria. La segunda oleada legislativa se inaugurará en 123, con una febril actividad legislativa y política, tanto por parte de Cayo Sempronio Graco como de sus rivales

senatoriales, personados principalmente en la figura de Livio Druso, dicha oleada finalizará apenas dos años también con la muerte también de Cayo Sempronio Graco.

Así, se muestra como indiscutible la existencia de dos macro-oleadas legislativas, coincidentes con los gobiernos y desgobiernos de las aventuras políticas gracanas. Resulta realmente más discutible, si bien consideramos que procedente en el análisis que estamos llevando a cabo, lanzar la hipótesis de la existencia de cuatro oleadas, o bien de dos oleadas con una fase de alta densidad preparatoria y otra fase de igual densidad que actuará como derogatoria, por lo tanto, con esa primera oleada (primera de cuatro) se podrían sentar las condiciones objetivas para que se dieran las legislaciones en el sujeto y objeto en el que se dieron y con la última de ellas (última de cuatro) se podría clausurar la fase político-jurídica de la legislación del periodo gracano.

Si realizamos una representación gráfica por trienios de los cuerpos legislativos en el periodo investigado, es decir de 154 a 109, el resultado será el que se puede apreciar en la siguiente presentación plástica:

Figura nº 56.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Entendemos, congruentemente con la representación gráfica, que podemos establecer dos oleadas y dos micro-oleadas. Estableceríamos una primera micro-oleada en torno al año 149. Podemos discutir si efectivamente, esta primera micro-oleada establece las condiciones objetivas para propiciar la aparición de una situación jurídica concreta como será la de los periodos gracanos. Nosotros creemos, que parte de esa legislación pregracana sí funcionará como rampa de lanzamiento para la posterior legislación gracana en tanto comenzarán las modificaciones de los equilibrios de poder, como ocurrirá por ejemplo con la *Lex Licinia* y la *Lex Abutia de magistratibus extraordinariis*.

Sostenemos que existen dos oleadas legislativas, una por cada uno de los Gracos que ocupen el tribunado de la plebe. Y es que éstos, se lanzarán a un ambiciosísimo programa de reformas. A lo largo de la investigación hemos mantenido nuestra postura hacia dichas reformas y hacia la reforma de los Gracos. Reforma operada sin éxito y buscada con una teleología profundamente cratológica.

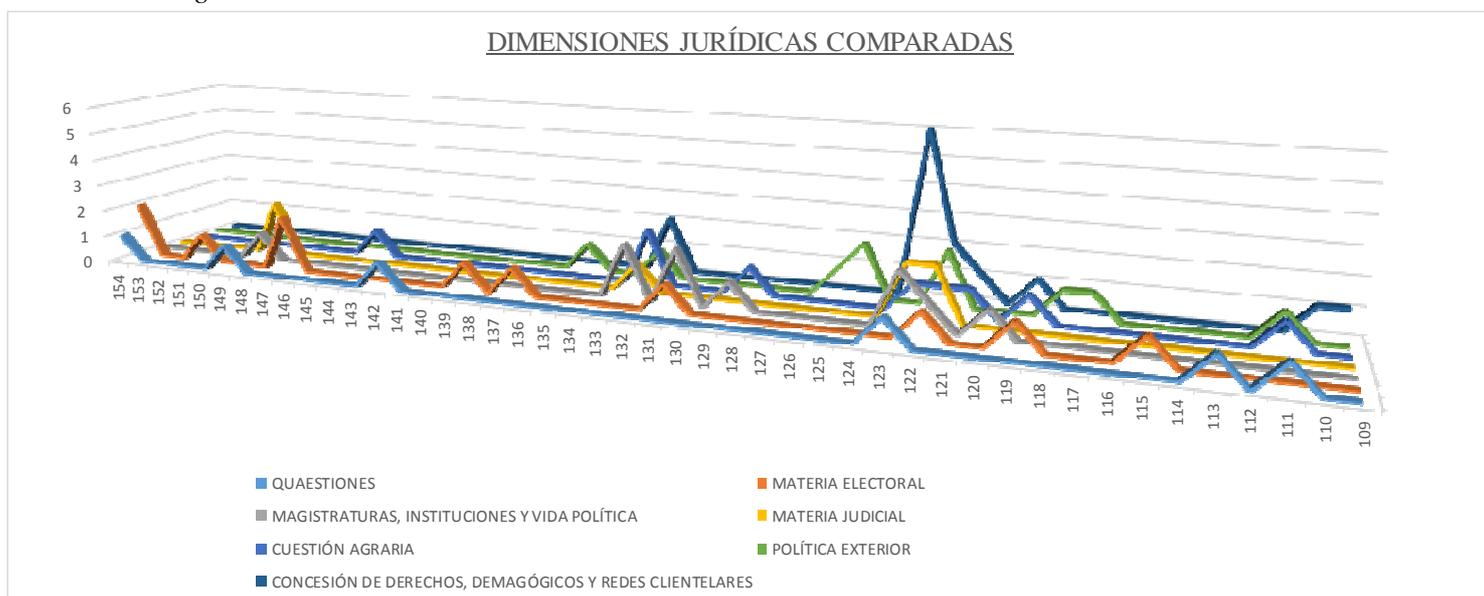
Por parte de la literatura histórica y de la doctrina jurídica se establece una postura generalizada de apoyo a los puntos de vista gracanos y de condena de la política *optimate*. Casi generalizada es la consideración de los periodos históricos como de pugnas entre buenos y malos, o en el mejor de los casos, como de simpáticos contra antipáticos. Este análisis historicista no puede sino hacernos perder de vista la hermenéutica histórica del periodo a analizar y de las psiques individualistas, así como de la moral social y ética de los sujetos.

Ante la falta de datos empírico-analíticos de tipo económico, de estadísticas y datos agregados; ante la odisea de saltar un espacio de más de dos mil años. Únicamente podemos comparar ante los datos que tenemos ante nosotros, esto es, los cuerpos

legislativos sobre los que hemos trabajado constantemente a lo largo de la investigación. Si bien nos hemos servido de las técnicas presentadas en el capítulo metodológico en el momento en que hemos encontrado cada una útil y viable, la comparación como hecho sustituto que nos ofrezca cruces y datos ha sido una pieza clave. Diría Sartori que “la comparación es, pues, el método de control en el cual estamos obligados a refugiarnos las más de las veces. Cuando el experimento es imposible, y cuando faltan datos pertinentes y suficientes para un tratamiento estadístico, no tenemos opción; debemos comprobar (o verificar si es falso) comparando⁵²⁰”. De ese modo conclusivo, podemos mostrar la siguiente gráfica en la que se agregan las dimensiones jurídicas con la totalidad de los cuerpos legislativos analizados a lo largo de las anteriores centenas de páginas, muestran claramente como hemos presentado en multitud de ocasiones como hay una serie de oleadas legislativas que conforman un sistema jurídico-político, que se realimentan constantemente entre las propias dimensiones puesto que generan un ambiente sistémico que a su vez, afecta y condiciona la creación y objeto de los cuerpos legales de cada momento.

⁵²⁰ *Vid.* Sartori, 1996: 262.

Figura n° 57.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Por lo tanto, debemos tender a analizar la legislación como un todo interrelacionado y no como meros cuerpos jurídicos aislados. Podemos estudiar y analizar un cuerpo legislativo hasta desagregarlo en sus últimos componentes pero ello nos puede dar una respuesta absolutamente errónea del significado del hecho jurídico, incluso desde un punto de vista jurídico-positivo y no jurídico-filosófico o jurídico-hermenéutico. De tal modo, un análisis desprendido de su entorno sistémico podrá hacernos traducir erróneamente un fragmento del Digesto, al entender que dicho fragmento tendría un significado, cuando al traducir, desde un axioma enriquecido por una aproximación sistémica, podríamos traducir con la terminología adecuada. Dotando a ese hipotético fragmento del Digesto, de un sentido cierto, del que adolecería desde un axioma jurídico-positivo.

2. Análisis cualitativo.

2.1. Introducción.

Partiendo, como no podría ser de otro modo, del análisis cuantitativo que hemos realizado en el apartado anterior de la investigación, teniendo en consideración las dimensiones jurídicas que agrupan a los diferentes cuerpos legislativos que hemos tratado, pasaremos ahora a darles un tratamiento cualitativo, esto es, referente a su cualidad, en este caso, sobre la tendencia popular u *optimate* de cada elemento legislativo, es decir, analizaremos en este punto de la investigación, con el objeto de conseguir la trazabilidad gráfica de un sistema jurídico-político, la tendencia continuista o reformuladora⁵²¹ de cada uno de los cuerpos legales. Posteriormente, los enlazaremos en categorías para dotar de sentido a dicho análisis en la dicotomía continuista/reformulador.

Para llevar a cabo la valoración ideológica de los cuerpos legislativos tal y como hemos expresado realizaremos una suerte de catálogo de dimensiones jurídicas, tal y como haríamos en el apartado cuantitativo, para posteriormente, desagregar cada uno de los cuerpos legislativos con una breve expresión de su contenido (con el ánimo de que el lector no especializado en romanística que desconozca dichos entes legales no deba retroceder páginas y páginas atrás buscando el contenido positivo de los cuerpos legales) para posteriormente, cumplimentar una ficha o tabla que posicione el ente legislativo en una posición neutral alfabética, siendo cada cuerpo legal, por lo tanto, calificado con una valoración ideológica “continuista” o “reformulador”.

⁵²¹ Huimos deliberadamente de términos más comunes en su uso, como podrían ser por ejemplo los muy acuñados “progresista” y “conservador”, términos como estos, frecuentes en su uso en la realidad política actual, automáticamente generarían en nuestra mente un posicionamiento político respecto de cada cuerpo político y facción. Provocando así una cesura y un sesgo político-ideológicos e imposibilitando de cualquier modo la aprehensión no historicista de los cuerpos legislativos analizados y, como consecuencia, abortaría del mismo modo la aprehensión de una nueva formulación de sistema jurídico-político.

Una vez realizada la valoración de cada cuerpo legislativo, generaremos las representaciones gráficas pertinentes en cada dimensión jurídica para después, analizar el conjunto de las mismas, las oleadas jurídicas y el propio sistema jurídico-político comprendido en los años 154 a 109.

El objetivo final de la calificación ideológica, entre otros posibles, es el de trazar gráficamente una representación tridimensional del sistema político, por lo tanto, en las fichas o tablas a las que nos hemos referido en el texto, las calificaciones ideológicas “continuista” o “reformulador”, siendo una terminología no excluyente respecto de otras posibles, serán modificadas a efectos esencial y únicamente topográficos por los valores numéricos de “-1” y “1” respectivamente, alejados de toda connotación axiológica⁵²².

2.2. Valoración ideológica de los cuerpos legislativos analizados en sus dimensiones.

2.2.1. *Quaestiones*.

A continuación y tal como hicimos notar en el epígrafe anterior, recordaremos sucintamente cada uno de los cuerpos legislativos que componen la dimensión jurídica de las *quaestiones* para posteriormente pasar a practicar una tabla o gráfica de posicionamiento ideológico del cuerpo legal analizado:

⁵²² No resulta cuestión baladí la reflexión sobre la numérica elegida y su absoluta neutralidad. Recordemos en este punto a Wittgenstein y su relación con los procesos del lenguaje, así: “Alguien dice ahora que en la serie de los números cardinales, que obedece a la regla “+1”, cuya técnica nos ha sido enseñada de tal y tal modo, 450 sigue a 449. No se trata entonces de la proposición de experiencia de que pasamos de 449 a 450 cuando aplicamos la operación +1 a 449. Se trata más bien de la determinación de que sólo cuando el resultado es 450 hemos aplicado esa operación. Es como si hubiéramos endurecido la proposición de experiencia transformándola en regla. De modo que ya no tenemos una hipótesis revalidada por la experiencia, sino un paradigma con el que se confronta y juzga la experiencia. Un nuevo tipo de juicio, pues” (Wittgenstein, 2014: LXXXVIII y LXXXIX).

- *Lex Caecilia*: con esta ley propuesta por uno de los Cecilios, puede que por ambos conjuntamente, de ahí su nombre, fue perseguido tanto Léntulo como otros gobernadores que habían caído en crímenes *de repetundis*.

Figura n° 58.

Año	154	
Dimensión jurídica	<i>QUAESTIONES</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Caecilia</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Calpurnia de repetundis*: esta ley es capital en el desarrollo procesal penal pues estableció un tribunal permanente para ciertas causas penales, en este caso, el crimen *de repetundis (quaestio perpetuae)* que hasta ese momento eran creados de forma extraordinaria (*quaestio extraordinaria*).

Figura n° 59.

Año	149	
Dimensión jurídica	<i>QUAESTIONES</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Calpurnia de repetundis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo*: El plebiscito insta al Senado a la formación de una *quaestio*, que presidida por Cn. Cepio, condenó a Túbulo, pretor en 142, al exilio a causa de su maldad y actos de prevaricación mediando soborno en un caso de bandas asesinas (*sicarii*) en beneficio de éstas.

Figura n° 60.

Año	142	
Dimensión jurídica	QUAESTIONES	
Cuerpo legislativo	Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Sempronia de P. Popilio Laenate*: plebiscito de Cayo Sempronio Graco a través del que se promueve una *quaestio extraordinaria* contra Publio Popilio Lenas por haber instaurado contra el mandato del pueblo un proceso contra los defensores de Tiberio Sempronio Graco.

Figura n° 61.

Año	123	
Dimensión jurídica	QUAESTIONES	
Cuerpo legislativo	Lex Sempronia de P. Popilio Laenate	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Memmia de absentibus*: proceso político del cual no se tiene demasiada información pero que muy probablemente articulase una acción política de corte senatorial.

Figura n° 62.

Año	113	
Dimensión jurídica	QUAESTIONES	
Cuerpo legislativo	Lex Memmia de absentibus	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo*: por la que Yugurta declararía en Roma contra la corrupción relativa al hecho bélico africano, sobre todo, declararía contra Mario Escauro en una cacería política dentro de los propios grupos de poder.

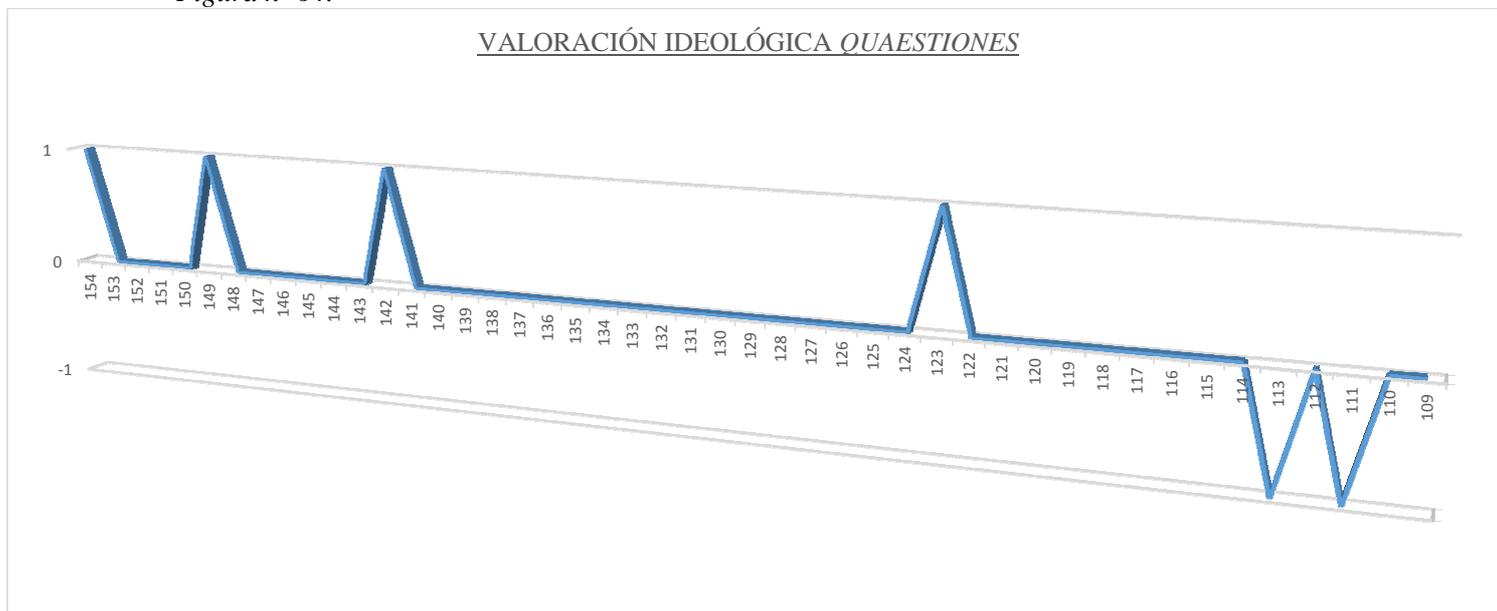
Figura n° 63.

Año	111	
Dimensión jurídica	<i>QUAESTIONES</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Vistas las valoraciones ideológicas de los distintos cuerpos legislativos que componen la dimensión jurídica relativa a las *quaestiones*, debemos agruparlas ahora en una representación gráfica para conseguir visualizar adecuadamente los posibles vaivenes de las ideologías políticas, huelga señalar que dichos posibles vaivenes definirán normalmente, la preponderancia de uno u otro de los grupos políticos o de las facciones, mejor, que habitaban la vida política romana en la República en el periodo temporal investigado. De tal modo, presentamos a continuación la tabla gráfica sobre la valoración ideológica de la dimensión referida a los cuerpos legislativos que versan sobre los procesos *ad hoc* de caza política, esto es, de las *quaestiones*:

Figura n° 64.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Tal y como nos ocurría en la parte de la investigación encargada del análisis cuantitativo, la dimensión jurídica de las *quaestiones* no nos aporta datos sustancialmente interesantes en cuanto a retroalimentaciones puesto que la propia naturaleza de la dimensión jurídica, su esencia, es decir, la cacería política centrada en uno o varios individuos, no genera un análisis extrapolable sistémicamente de afectación hacia, o desde, el resto de dimensiones jurídicas o de los cuerpos legislativos que componen dichas dimensiones.

No obstante, podemos analizar la aparición de los cuerpos legislativos y el sentido ideológico que estos tienen. Por lo tanto, apreciamos una legislación de sentido reformuladora sostenida en el tiempo (154, 149, 142 y 123) que finalizará con la oleada legislativa de Cayo Sempronio Graco, para terminar siendo respondida en purgas políticas, entendemos que de sentido continista (113 y 111).

Como hemos señalado, la dimensión jurídica de las *quaestiones*, no responde por su propia esencia (cada procedimiento judicial, cada corte de justicia es finalista, esto es, genera un proceso político propio que tiene principio y fin en sí mismo) de modo positivo al análisis diacrónico de la dimensión, que si bien es posible, no ofrecerá la misma información que el resto de dimensiones, así, la dimensión de las *quaestiones* ofrecerá resultados positivos a un análisis sincrónico de cada cuerpo legislativo, que dará información de cómo el sistema articulará sus políticas.

2.2.2. Materia electoral.

En este epígrafe iteraremos el esquema presentado para la dimensión relativa a las *quaestiones*, por lo tanto presentaremos los cuerpos legislativos brevemente para posteriormente, pasar a realizar su calificación ideológica, de tal modo conseguimos por un lado, un análisis jurídico positivo y por otro un enriquecimiento de éste en tanto aportamos un sustrato ontológico-axiomático:

- *Lex Licinia*: establecía limitaciones en el procedimiento para la elección de magistraturas extraordinarias.

Figura n° 65.

Año	154	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Licinia</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Abutia de magistratibus extraordinariis*: este cuerpo legislativo se pronunciará temáticamente en el mismo sentido que el cuerpo anterior.

Figura n° 66.

Año	154	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Abutia de magistratibus extraordinariis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex de consulatu non iterando*: mediante este cuerpo legal se cerraba la posibilidad de iterar en la magistratura consular.

Figura n° 67.

Año	151	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex de consulatu non iterando</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda*: se produce la asignación a Cornelio Escipión, sin el correspondiente sorteo, de la provincia de África. Según algunas fuentes, se concede por parte del pueblo, en un ejercicio de lo que hoy calificaríamos de democracia directa y asociativa.

Figura n° 68.

Año	147	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione*: mediante este cuerpo legal se dispensó a Escipión del requisito de la edad para ocupar la magistratura edilicia pudiendo participar de tal modo en la elección para dicho nivel del *cursus honorum*.

Figura n° 69.

Año	147	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Gabinia tabellaria*: introdujo el voto secreto.

Figura n° 70.

Año	139	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Gabinia tabellaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Cassia tabellaria*: extensión del voto secreto a la elección de los miembros que formarían parte de los procesos criminales.

Figura n° 71.

Año	137	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Cassia tabellaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Papiria tabellaria*: posiblemente establecería limitaciones al poder adquirido por los *comitia tributa*.

Figura n° 72.

Año	131	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Papiria tabellaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione*: se buscaba alterar el orden de las votaciones para descuajar el poder que se tenía sobre las asambleas.

Figura n° 73.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Maria de suffragiis ferendis*: Mario buscó estrechar las pasarelas que daban acceso al recinto en el que se esperaba la finalización de los comicios tras depositar el voto para minorar la presión física sobre el elector.

Figura nº 74.

Año	119	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Maria de suffragiis ferendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Æmilia de libertinorum suffragiis*: limitaciones de voto, de la capacidad para ser elector, de los libertos.

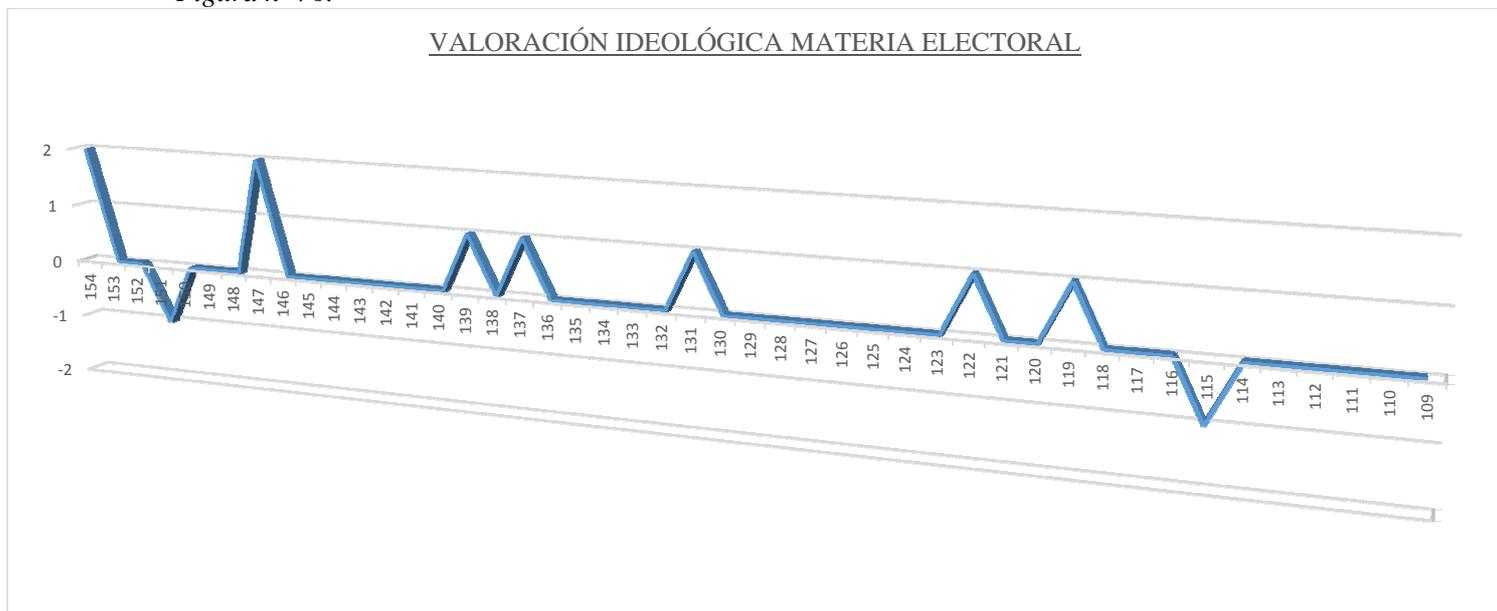
Figura nº 75.

Año	115	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Æmilia de libertinorum suffragiis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Una vez presentados los cuerpos legislativos que componen la dimensión jurídica relativa a la materia electoral debemos echar mano de la trazabilidad de las valoraciones para su análisis diacrónico. Así pues buscando dicha visualidad hemos realizado la siguiente representación gráfica:

Figura nº 76.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Ya advertíamos al realizar el análisis cuantitativo que la dimensión jurídica encargada de abrazar los cuerpos de la materia electoral, presentaba una homogeneidad temporal en su presentación bastante acentuada. La práctica totalidad de los cuerpos legislativos que se presentan son de corte reformador, las políticas gracanas buscaron mediante *leges tabellariae*, entre otras, descuajar el caciquismo e intentar de ese modo, que los apoyos que podían revestir las opciones no senatoriales, fueran recibidos sin excesiva penuria para los electores de dicha opción.

Fallecido el último de los Gracos, podemos ver un cuerpo legislativo de carácter continuista en 115 que determinará las limitaciones para la capacidad sufragística de los libertos. En todo caso, podemos ver como la política gracana, busca la reformulación electoral con el objetivo de emancipar al cuerpo electoral de las presiones senatoriales y *optimates*.

2.2.3. Magistraturas, instituciones y vida política.

La dimensión jurídica de las magistraturas e instituciones será sometida al mismo análisis que las dos anteriores:

- *Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis*: por este cuerpo legislativo se les reconocería el derecho a los “extribunos de la plebe a formar parte de la asamblea senatorial en el caso de que fueran elegidos con tal finalidad por los censores⁵²³”.

Figura n° 77.

Año	149	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali*: propuesta del tribuno Tiberio Sempronio Graco por el que la herencia de Pérgamo debía destinarse a sufragar los gastos de la nueva legislación agraria. Supondría una injerencia del tribuno en las competencias senatoriales.

Figura n° 78.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

⁵²³ Vid. Torrent, 2005: 594.

- *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando*: abrogación de la magistratura tribunicia sufrida por Octavio a manos de su compañero en el tribunado. Es la primera abrogación que se dio en la magistratura tribunicia.

Figura n° 79.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis*: este cuerpo legal buscaba la posibilidad de iteración en la magistratura del tribunado de la plebe, posibilidad que se encontraba prohibida por la Constitución republicana.

Figura n° 80.

Año	131	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis*: este plebiscito buscó que al no haber un número suficiente de postulantes para el tribunado, quedase permitida la presentación para la reelección a los tribunos salientes.

Figura n° 81.

Año	131	
Dimensión jurídica	MAGISTRATURAS	
Cuerpo legislativo	<i>Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Plebiscitum reddendorum equorum*: el fin de este plebiscito sería que los Senadores perderían el caballo público y, con ello el derecho de voto en las centurias de caballeros.

Figura n° 82.

Año	129	
Dimensión jurídica	MAGISTRATURAS	
Cuerpo legislativo	<i>Plebiscitum reddendorum equorum</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis*: Permite la reelección de tribunos cuando no haya candidaturas suficientes al permitir la posible elección de cualquier *privatus*. Aumentaría las posibilidades del anterior plebiscito homónimo.

Figura n° 83.

Año	123	
Dimensión jurídica	MAGISTRATURAS	
Cuerpo legislativo	<i>Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Sempronia de abactis*: plebiscito de Cayo Sempronio Graco por la que se estableció que un magistrado destituido por el pueblo, no puede volver a ser elegido para otra magistratura

Figura n° 84.

Año	123	
Dimensión jurídica	MAGISTRATURAS	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia de abactis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Marcia de tribunis militum*: rogatio por la que se pretendía que se rebajase la edad para ser tribuno militar.

Figura n° 85.

Año	122	
Dimensión jurídica	MAGISTRATURAS	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Marcia de tribunis militum</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Calpurnia de P. Popilio Laenate revocando*: resolvería la vuelta del exiliado optimate P. Popilio Lenas que habría sido expulsado a causa de los movimientos de Cayo Sempronio Graco como venganza contra aquél.

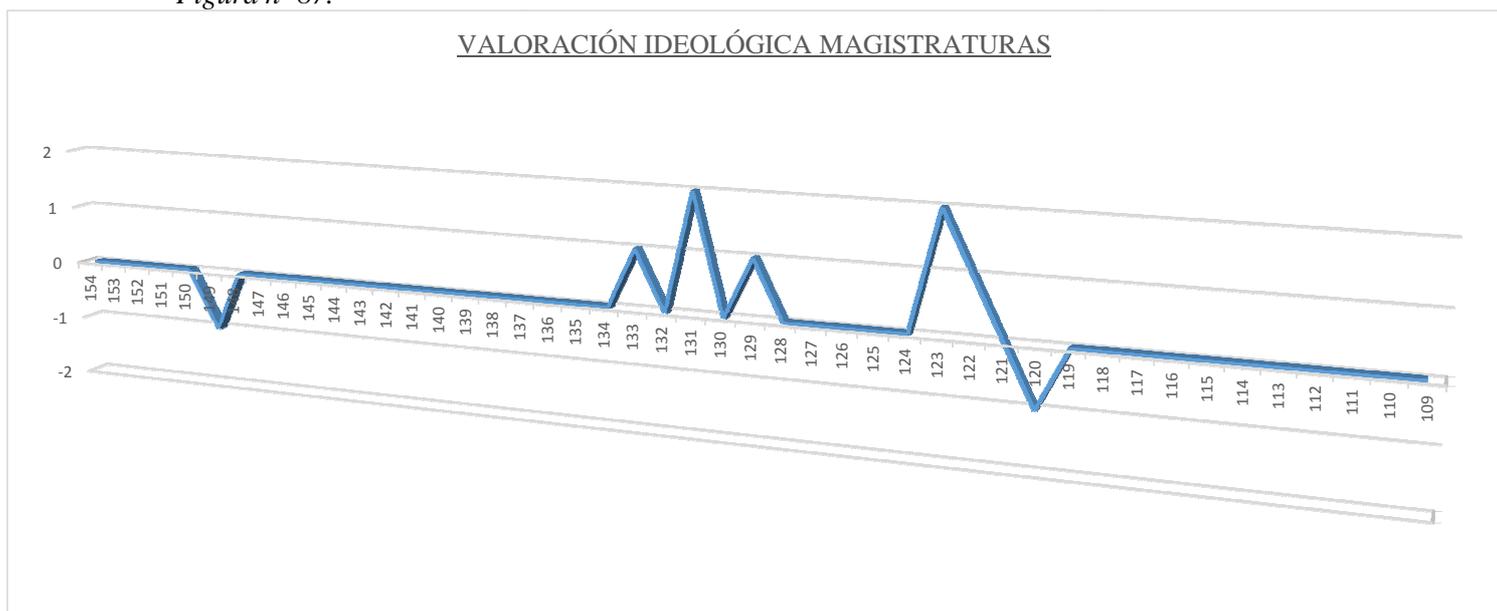
Figura n° 86.

Año	120	
Dimensión jurídica	MAGISTRATURAS	
Cuerpo legislativo	Lex Calpurnia de P. Popilio Laenate revocando	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Presentaremos a continuación la tabla compilatoria de las valoraciones ideológicas de los cuerpos legislativos que compondrán la dimensión jurídica referida a las instituciones:

Figura n° 87.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Gracias al análisis ideológico que estamos realizando, podemos completar y enriquecer la analítica cualitativa del anterior epígrafe y es que, además de corroborar la hipótesis que lanzamos, esto es, la existencia de, al menos, dos oleadas legislativas, una por cada

uno de los Gracos que fueron tribunos de la plebe, podemos dotar de carga ideológica a dichas oleadas observando sus incrementos y decrementos. Tanto es así, que en la segunda oleada legislativa, la que corresponde a Cayo Sempronio Graco, encontramos un alza en la carga ideológica para descender abruptamente tras la muerte de Cayo, y esa es la virtud que reside y que subyace de este análisis, la información política que trasciende de las agrupaciones legales, y que una mera perspectiva cuantitativa no puede darnos.

2.2.4. Materia judicial.

Para analizar la materia judicial, la cual en numerosas ocasiones hemos calificado para una mejor diferenciación de las *quaestiones*, como materia cratológico-judicial, repetiremos los esquemas analíticos usados hasta el momento, por lo tanto pasaremos a realizar las breves descripciones de los cuerpos legislativos para a continuación de cada uno de ellos, apostillar éstos con su tabla valorativa:

- *Lex Iunia de repetundis*: por este cuerpo legal, en caso de condena, el reo tendría que devolver sólo la cantidad extorsionada (*pecuniae repetio*).

Figura n° 88.

Año	149	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA JUDICIAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Iunia de repetundis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Rogatio scribonia de lusitanis*: relativa a la reparación del daño cometido como resultado de la vulneración del derecho de guerra romano.

Figura nº 89.

Año	149	
Dimensión jurídica	MATERIA JUDICIAL	
Cuerpo legislativo	Lex Rogatio scribonia de lusitanis	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Sempronia iudiciaria*: intentaba repartir la carga judicial entre Senadores y caballeros con el objeto de que en caso de perder su *imperium*, pues estaba cercano el final de su año, pudieran contar con más apoyos en la judicatura.

Figura nº 90.

Año	133	
Dimensión jurídica	MATERIA JUDICIAL	
Cuerpo legislativo	Rogatio Sempronia iudiciaria	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Sempronia iudiciaria*: similar contenido que la anterior y misma teleología si bien, con estrategias distintas para conseguir tal fin, que a la postre no será otro que el del reparto de poder judicial, reparto entendido como paso previo a su monopolio, a su total detentación, al desplazamiento de una élite por otra.

Figura n° 91.

Año	123	
Dimensión jurídica	MATERIA JUDICIAL	
Cuerpo legislativo	Rogatio Sempronia iudicaria	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Sempronia de sicariis et veneficiis*: establecerá modificaciones en la ley penal, si bien, obran pocos datos de ella.

Figura n° 92.

Año	123	
Dimensión jurídica	MATERIA JUDICIAL	
Cuerpo legislativo	Lex Sempronia de sicariis et veneficiis	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Papiria de IIIviris capitalibus*: resalta la capacidad jurisdiccional y a partir de este momento, también de ejecución de sentencias que tenían estos elementos jurisdiccionales, que por otro lado, a partir de cierto momento tendrán la consideración de magistrados.

Figura n° 93.

Año	122	
Dimensión jurídica	MATERIA JUDICIAL	
Cuerpo legislativo	Lex Papiria de IIIviris capitalibus	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Acilia repetundarum*: reguló la formación del jurado con el derecho de elección y de dirección de los juicios. Tras este cuerpo legislativo, en caso de victoria del acusador éste será premiado, de forma que si es un ciudadano se le exime del servicio militar, y si es peregrino se le concederá el derecho de ciudadanía y el derecho de voto en la tribu del acusado.

Figura n° 94.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA JUDICIAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Acilia repetundarum</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Tras la enumeración del catálogo legislativo que da origen por su temática a la dimensión jurídica de la materia judicial (recordemos la diferenciación que hemos realizado a lo largo de todo el tercer bloque de la investigación entre la dimensión judicial y la que presenta los procesos político-judiciales de las *quaestiones*) pasaremos a plasmar gráficamente las interacciones que la ideología de sus cuerpos legales imprime en el análisis diacrónico del periodo investigado:

Figura n° 95.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Podemos ver en la tabla, como la política legislativa judicial de los Gracos intentó en cada uno de sus tribunados la reforma del sistema de distribución de poder. Se dio una búsqueda continua de sustituir a los detentadores del poder judicial, en manos del *ordo* senatorial mayormente, por afines y, en cualquier caso, la evolución postrera desde un sistema aristocrático a uno timocrático o cuando menos, mixto.

De este modo, las tensiones del sistema en lo relacionado con la vertiente judicial son unidireccionales de escaso éxito reformista y van en la dirección de intentar mutar la distribución cratológico-judicial.

2.2.5. Cuestión agraria.

En el siguiente epígrafe analizaremos la importante cuestión agraria mediante la valoración ideológica típica que estamos llevando a cabo tras la descripción escueta del cuerpo legislativo a escrutinio:

- *Rogatio Laelia agraria*: a través de este cuerpo legal, en época pregracana, se intenta una política de distribución del *ager publicus*.

Figura nº 96.

Año	145	
Dimensión jurídica	<i>CUESTION AGRARIA</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Laelia agraria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Sempronia agraria*: la doctrina se muestra pacífica en que con esta legislación agraria se buscó la renovación de las normas que se atribuyen a la *Lex Licinia*. Limitó el disfrute del *ager publicus* a 500 yugadas por *paterfamilias* (250 yugadas por hijo hasta un máximo de 1000).

Figura nº 97.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>CUESTIÓN AGRARIA</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia agraria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Sempronia agraria altera*: se forma el colegio de los *IIIviris* para el discernimiento de los problemas que surgieran con los temas derivados de la

cuestión agraria, principalmente sobre la naturaleza pública o privada de los fundos.

Figura n° 98.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>CUESTIÓN AGRARIA</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia agraria altera</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex de lege Sempronia agraria abroganda*: legislación que golpearía duramente a la política agraria de los Gracos en tanto se retiran las capacidades jurisdiccionales de los *tresviris* a favor de los cónsules anuales.

Figura n° 99.

Año	129	
Dimensión jurídica	<i>CUESTIÓN AGRARIA</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex de lege Sempronia agraria abroganda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Sempronia agraria*: la doctrina parece de acuerdo en que esta legislación de Cayo Sempronio Graco revitalizaría los poderes de la comisión agraria, esto es, de los *tresviri agris adsignandis*, que podrían de este modo volver a iniciar las distribuciones de tierra. El proyecto político de los Gracos volvería a andar mediante este cuerpo legislativo.

Figura n° 100.

Año	123	
Dimensión jurídica	CUESTIÓN AGRARIA	
Cuerpo legislativo	Lex Sempronia agraria	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Livia agraria*: proyecto de Livio Druso para la destrucción de la política gracana. Druso, marioneta senatorial, propondrá eliminar el elemento sinalagmático (el canon o *vectigal*) que permitía a los minifundistas ostentar legítimamente un derecho sobre el suelo.

Figura n° 101.

Año	122	
Dimensión jurídica	CUESTIÓN AGRARIA	
Cuerpo legislativo	Rogatio Livia agraria	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex agraria*: retira el veto de la inalienabilidad de las asignaciones impuestas por la *Lex Sempronia* a los fundos asignados. Este cuerpo legislativo permitirá a los ricos volver a comprar los fundos asignados a los campesinos o veteranos, en muchos casos, bajo chantaje y extorsión o demás formas de violencia física.

Figura n° 102.

Año	121	
Dimensión jurídica	CUESTIÓN AGRARIA	
Cuerpo legislativo	Lex agraria	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Thoria agraria*: derogación final de la política agraria de los Gracos. Establecerá diferentes medidas, como la derogación de las competencias de los *Illiviris* para la asignación de suelo o el establecimiento de un sistema tributario relativo al suelo que beneficiaba enormemente a los propietarios ricos en detrimento de los minifundistas pobres.

Figura n° 103.

Año	119	
Dimensión jurídica	CUESTIÓN AGRARIA	
Cuerpo legislativo	Lex Thoria agraria	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Baebia agraria*: es un cuerpo legislativo en la misma línea derogatoria que las anteriores respecto de la demolición de la política gracana.

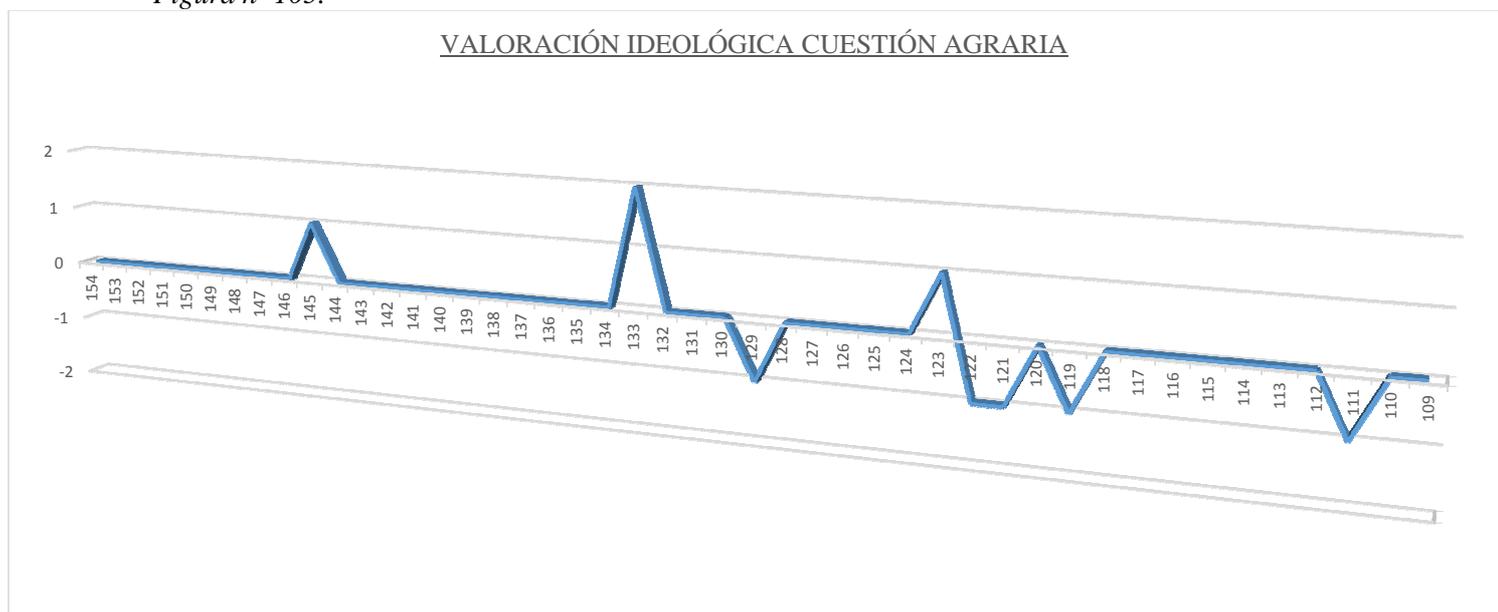
Figura n° 104.

Año	111	
Dimensión jurídica	CUESTIÓN AGRARIA	
Cuerpo legislativo	Lex Baebia agraria	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

En la importante cuestión agraria, eje sobre el cual se busca articular la política de reformas gracas, reside gran parte de la política económica romana. La tierra, hemos señalado en alguna ocasión, no únicamente es el basamento económico principal, muy por delante de la incipiente industria y del comercio, sino que funciona como el termómetro social. La agricultura se configura como la actividad más prestigiosa y una de las más lucrativas y el hecho de poseer tierras y explotarla, directa o indirectamente, funcionará en la mente romana, como un hecho de realización personal que gozará del beneplácito social. Consecuencia de estos hechos de la psique colectiva republicana romana, así como de las tensiones sociales que la carencia de tierra provocaba, se genera una *policy window* que los políticos gracos sabrán adivinar para su explotación y beneficio político. Las cargas ideológicas de los cuerpos legislativos que busquen estos beneficios podemos analizarlos mediante la gráfica siguiente:

Figura nº 105.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Vista la tabla, queda clara la interacción entre las facciones políticas, en tanto que prácticamente para cada ataque reformulador de las políticas agrarias encontramos una

legislación continuista como contraataque. Este hecho ocurrirá tanto en la primera oleada legislativa de Tiberio Sempronio Graco como en la segunda de Cayo Sempronio Graco. Del mismo modo podemos ver como la *Lex Baebia* terminará de enterrar lo poco que quedaba de la legislación gracana tras la *Lex Thoria* de 119.

2.2.6. Política exterior.

Ya hemos comentado en diversas ocasiones como por política exterior debemos entender casi exclusivamente las relaciones con los socios y aliados itálicos, y más aún, la política exterior resultará de los hechos relacionados con éstos y que además afecten a la política doméstica romana, tal era la corta mirada política del común romano, lo que finalmente generaría las tensiones que derivaron en el estallido de la guerra social. A continuación veremos rápidamente la significación de los cuerpos legales de esta dimensión jurídica y su valoración ideológica desde los parámetros descritos:

- *Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo*: no es un cuerpo legal de la familia “*de deducendo*”, es decir, de tratamiento de rendición en un conflicto bélico. Este cuerpo legal rehabilitará a Mancino tras sufrir una humillante derrota a manos de los numantinos.

Figura nº 106.

Año	136	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*: mediante ese cuerpo legislativo el tribuno de la plebe, Tiberio Sempronio Graco pretendía conceder la ciudadanía a toda Italia.

Figura n° 107.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia de civitate sociis danda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Iunia de peregrinis*: este producto legislativo tiene como fin descubrir a los peregrinos que usurpaban la ciudadanía romana y conseguir su expulsión de Roma.

Figura n° 108.

Año	126	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Iunia de peregrinis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Fulvia de civitate sociis danda*: intento legislativo no conseguido llevado a cabo por Fulvio Flaco, de continuar con la obra y misión de Tiberio Sempronio Graco, al buscar la concesión de derechos de ciudadanía para los socios (*civitate sociis danda*).

Figura n° 109.

Año	125	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Fulvia de civitate sociis danda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Fulvia de provocatione*: nuevo fracaso en la *rogatio* de Fulvio Flaco al proponer este cuerpo legislativo por el cual los socios que no hubieran querido o podido adquirir la ciudadanía romana tendrían, sin embargo, el derecho de la *provocatio ad populum* en caso de ser condenados a la pena capital.

Figura n° 110.

Año	125	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Fulvia de provocatione</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*: con este cuerpo jurídico, se “pretendía conceder el *ius Latii* a los itálicos y la *civitas Romana* a los *socii Latini*”⁵²⁴.

⁵²⁴ Vid. Torrent, 2005: 1118 y 1119.

Figura n° 111.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronio de civitate sociis danda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda*: a través de este cuerpo legislativo de concesión de la *provocatio*, se pretendía conceder a los latinos la *provocatio* y excluirlos de la *verberatio*⁵²⁵.

Figura n° 112.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex de colonia Narbonem deducenda*: este ente legislativo buscaría mejorar las condiciones socioeconómicas de la plebe por las penurias que estarían pasando, aliviando las condiciones de ésta mediante la habilitación de nuevas tierras y nuevas capacidades productivas.

Figura n° 113.

Año	118	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex de colonia Narbonem deducenda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

⁵²⁵ Castigo físico consistente en golpear con varas, para una ampliación del término *vid.* Rodríguez Ennes, 2012.

- *Lex Claudia de sociis*: “la ley Claudia limitó el derecho de los *socii Italici* a hacerse latinos para asentarse en Roma, derecho que sería suprimido totalmente en el 95 por una *Lex Licinia Mucia de civibus redigundis*⁵²⁶”.

Figura nº 114.

Año	117	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Claudia de sociis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Servilia repetundarum*: limita las condiciones que esta ley concedía a los peregrinos, pasando únicamente a ser de aplicación para los latinos. Este cuerpo legislativo, también contenía una previsión por la que se concedía la ciudadanía romana al latino que obtuviera una sentencia en la que resultase condenado un magistrado⁵²⁷, lógicamente por crímenes derivados de su maltrato al latino o debido a su gestión.

Figura nº 115.

Año	111	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Servilia repetundarum</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

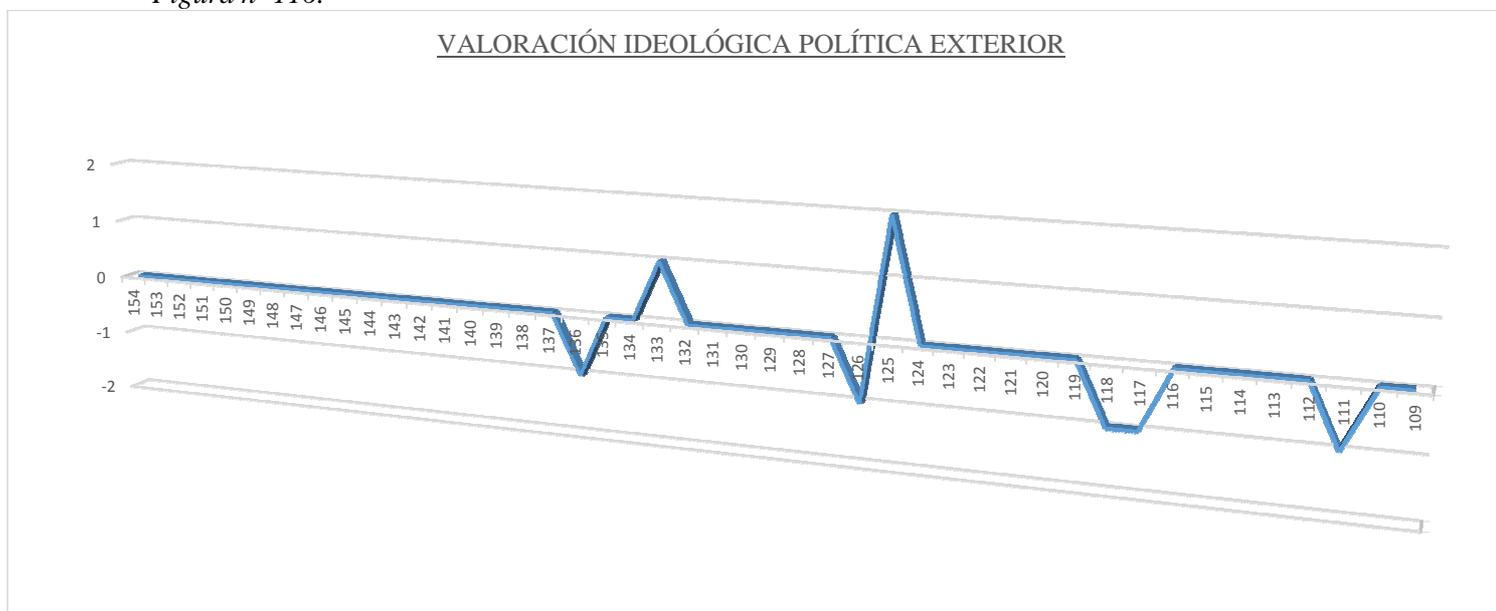
La siempre interesante *realpolitik* exterior romana parece no tener un reflejo claro y fehaciente en la legislación que se ocupa de los cuerpos legislativos de la política

⁵²⁶ Vid. Torrent, 2005: 597.

⁵²⁷ Vid. Longo, 1963: 822.

exterior en el periodo republicano estudiado en la presente investigación. La política exterior romana, podemos reducirla a la política del trato a los socios y aliados latinos, y será la búsqueda que éstos realizarán de la isonomía respecto de los ciudadanos romanos. Las luchas militares fronterizas que soportan los aliados y socios, las cargas tributarias que sufren, las dificultades que padecían al encontrarse a semanas de viaje de la metrópoli, todo ello era premiado con la más aberrante de las indiferencias por la estrechez de miras política del Senado y el pueblo de Roma. En ocasiones, de hecho, las sucesivas promesas de ciudadanía parecen una abierta burla a la inteligencia aliada y latina. Tanto es así, que toda la situación de tensión de los aliados, desembocará en las guerras sociales de comienzos del siglo I a.C., y es que el frente *optimatus*, en mayor medida, maltrata continuamente y sin cesar al grupo social no ciudadano. Veamos la siguiente representación gráfica para comprobar la evolución diacrónica de los cuerpos legislativos en la dimensión jurídica relativa a la política exterior de la república romana:

Figura nº 116.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

En primer lugar podemos ver las dos grandes oleadas legislativas marcadas para los tribunados de ambos Gracos, si bien no en coincidencia temporal absoluta, sí en dominio de la *factio* (nos referimos a los dos cuerpos legislativos de 125 que son promovidos por Fulvio Flaco, Senador del círculo popular, que acompañará a Cayo hasta su muerte venida del episodio del Aventino). Encontramos la valoración ideológica de los cuerpos legales y podemos contemplar, como el círculo gracano, esto es, popular, crea propuestas bajo la consecución de dos metas: apoyos electorales y de obtención de suelo agrario. De este modo, la política exterior popular, reformuladora en la terminología seguida en este bloque de la investigación, puede ser moralmente reprobable pero serán para los socios, en todo caso, psicológicamente mucho más amables que las propuestas de cuerpos legislativos que realizará el frente continuista, más centrada en el cortoplacismo legislativo y en la creación colonial, hecho éste que recibirá una amplitud considerable en la dimensión jurídica de corte demagógica.

2.2.7. Cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares.

La valoración ideológica de los cuerpos legislativos de la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares sigue los mismos esquemas analíticos que los tomados en consideración hasta este momento. Por lo tanto, pasamos a presentar dichos cuerpos legislativos:

- *Rogatio Sempronia de provocatione*: Plutarco, señalará que Tiberio, buscará contentar a la plebe dando leyes que plazcan al pueblo, y que “viendo las amenazas y la coalición contra él, consideraron que necesitaba asegurarse otro tribunado para el año siguiente, de nuevo se ganó al pueblo con otras leyes, acortando el tiempo de las campañas militares, permitiendo al pueblo que apelase las decisiones de los jueces, añadiendo a los que entonces juzgaban,

que eran Senadores, un número igual del orden ecuestre y disminuyendo ya de todas las maneras el poder del Senado, por cólera y por rivalidad, más que por atender a lo que era justo y conveniente⁵²⁸”. Concretamente, en relación a este cuerpo legislativo, destacaremos que permitiría a la plebe la ampliación del derecho de *provocatio* a las sentencias de los jueces.

Figura nº 117.

Año	133	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia de provocatione</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Sempronia militaris*: intentó reducir la obligación que perseguía a la plebe, tanto del servicio militar como de los costes que éste hecho tenía para el plebeyo reclutado. Recordemos la crítica de Plutarco expuesta en la *Rogatio Sempronia de provocatione*.

Figura nº 118.

Año	133	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia militaris</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Sempronia frumentaria*: dispuso la subvención de trigo, ganándose a la *plebs* receptora del grano.

⁵²⁸ Vid. Plutarco; “Vidas Paralelas”, Tib.-Grac. 16. 1.

Figura n° 119.

Año	123	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	Lex Sempronia frumentaria	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Sempronia militaris*: mejoraba considerablemente las condiciones del pueblo en su obligación de servicio militar, desde el punto de vista económico, temporal y social-humanitario.

Figura n° 120.

Año	123	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	Lex Sempronia militaris	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis*: propuesta por Cayo Graco para establecer colonias en Tarento, Capua y Scylacium. Cayo a través de fundar colonias intentará resolver el problema social después de haberlo complicado con las consecuencias urbanísticas de sus legislaciones.

Figura n° 121.

Año	123	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Rubria de colonia Carthaginiem deducenda*: intento de fundar una colonia en la vencida Cartago, nos podemos remitir al anterior cuerpo legislativo para comprender su ánimo colonial.

Figura nº 122.

Año	123	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Rubria de colonia Carthaginiem deducenda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Sempronia de provincia Asia*: por la que Cayo Sempronio Graco pretenderá que la herencia de Pérgamo se destine al programa agrario.

Figura nº 123.

Año	123	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia de provincia Asia</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Sempronia de novis portoriis*: esta ley instituirá nuevas gabelas y gravará a los publicanos. Se pretendía incrementar la recaudación impositiva al introducir el impuesto de aduanas.

Figura n° 124.

Año	123	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia de novis portoriis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis*: cuerpo legal absolutamente populista que jamás tuvo intención de materializarse. Buscaba la notoriedad, que consiguió, de Livio Druso.

Figura n° 125.

Año	122	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio Livia frumentaria*: Livio Druso propuso un reparto gratuito de grano que será vetado por Cayo Sempronio Graco. Este veto hará que Cayo pierda parte de la popularidad de la que gozaba.

Figura n° 126.

Año	122	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Livia frumentaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Leges Minuciae de legibus Semproniis abrogandis*: propondrá la abrogación de diversos cuerpos legislativos gracanos, sobre todo los que habían sido tomado por el pueblo con cierto disgusto.

Figura n° 127.

Año	121	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Leges Minuciae de legibus Semproniis abrogandis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Rogatio frumentaria*: propuesta de reparto de trigo que sería vetada por Mario, ya superada la política de polos dicotómicos populares-*optimates*.

Figura n° 128.

Año	119	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio frumentaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Octavia frumentaria*: cuerpo legal que permitió el reparto de grano a los más desfavorecidos viniendo a sustituir la anterior legislación frumentaria de inspiración gracana.

Figura n° 129.

Año	110	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Octavia frumentaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

- *Lex Iunia militaris*: profundizará en los beneficios populistas que tenía la anterior legislación gracana y disolverá de este modo los restos de la obra legal de los Gracos.

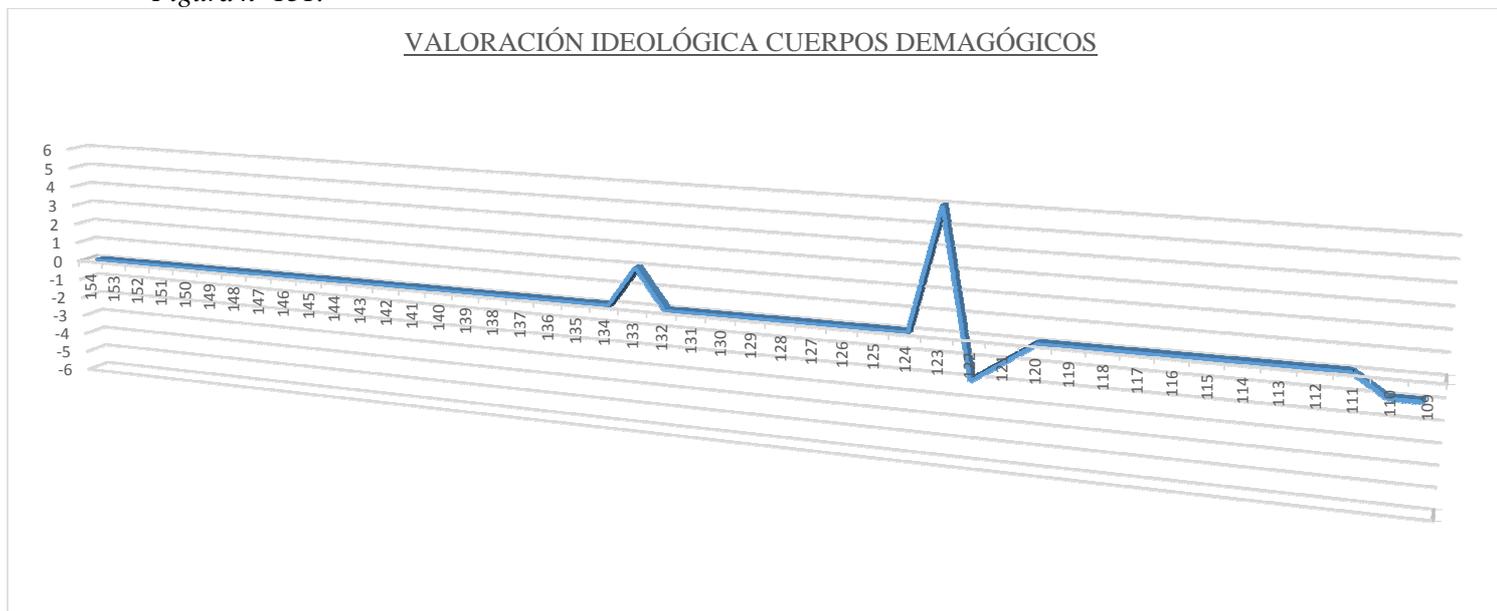
Figura n° 130.

Año	109	
Dimensión jurídica	<i>CONCESIÓN DERECHOS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Iunia militaris</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Los cuerpos legislativos de la dimensión que abraza la concesión de derechos, cuerpos demagógicos y creación de redes clientelares presentan claras coincidencias con las oleadas legislativas, estos cuerpos legales demagógicos, arteros, abundan en las campañas electorales romanas y bajo la finalidad de conseguir apoyos sociales para el desarrollo de políticas concretas y la victoria en elecciones. Con el objetivo de poder vislumbrar adecuadamente las oleadas legislativas a las que hacemos mención hemos realizado una tabla que acompañamos a continuación:

Figura n° 131.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Tal y como señalábamos en la presentación de la gráfica, podemos visualizar a la perfección la acumulación de cuerpos legislativos de corte demagógico que se dan tanto en 133 (búsqueda del tercer tribunado de la plebe por parte de Tiberio Sempronio Graco) como en 123 (llegada al tribunado de Cayo Sempronio Graco y despliegue de una batería legislativa sin precedente en el periodo investigado) y 122 (reacción continuista del Senado personificado en Livio Druso frente a la política reformuladora de Cayo Sempronio Graco). De este modo, en esta dimensión jurídica, queda patente la existencia de, como hemos señalado en varias ocasiones, distintas oleadas jurídicas, esto es, la existencia de un sistema jurídico-político que retroalimenta las diferentes dimensiones jurídicas con el objetivo de conseguir sus puntos de equilibrio (u homeostasis) para no colapsar como sistema. Desde esta aproximación sistémica podemos entender que el sistema jurídico-político romano colapsó con el fin de la República, pero en todo caso definir un sistema jurídico-político en un periodo concreto puede llegar a ser complejo e incluso imposible, de este modo, un macro sistema como “Roma”, con más de mil años de historia, únicamente puede definirse como suma de momentos sincrónicos que en su interno, deberán tener una visión diacrónica y holística

para su adecuada hermenéutica. Por lo tanto, establecer un punto de colapso del sistema “Roma”, resulta una tarea ardua y en todo caso, creemos que podríamos establecer un colapso del subsistema “república romana” que no sería sino un viraje de equilibrio para la pervivencia del sistema de superior nivel, es decir, el sistema “Roma”. Así pues, existirá la realimentación entre dimensiones jurídicas y entre estas y el todo del sistema romano que generará esos picos por las influencias del ambiente sistémico sobre los legisladores, y viceversa.

2.3. Conclusiones.

Si analizamos los cuerpos legislativos como si se tratara de una cuantificación unidimensional de elementos legales, sin considerar temáticas ni esencias ontológicas, podríamos ver la siguiente ordenación diacrónica de leyes, *rogationes* y plebiscitos, a saber:

Figura n° 132.

Año	154	
Dimensión jurídica	<i>QUAESTIONES</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Caecilia</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 133.

Año	154	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Licinia</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

Figura n° 134.

Año	154	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Abutia de magistratibus extraordinariis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 135.

Año	151	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex de consulatu non iterando</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 136.

Año	149	
Dimensión jurídica	<i>QUAESTIONES</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Calpurnia de repetundis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 137.

Año	149	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 138.

Año	149	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA JUDICIAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Iunia de repetundis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 139.

Año	149	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA JUDICIAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Rogatio scribonia de lusitanis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 140.

Año	147	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 141.

Año	147	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 142.

Año	145	
Dimensión jurídica	<i>CUESTION AGRARIA</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Laelia agraria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 143.

Año	142	
Dimensión jurídica	<i>QUAESTIONES</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 144.

Año	139	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Gabinia tabellaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 145.

Año	137	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Cassia tabellaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 146.

Año	136	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 147.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 148.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 149.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA JUDICIAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia iudiciaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 150.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>CUESTIÓN AGRARIA</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia agraria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 151.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>CUESTIÓN AGRARIA</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia agraria altera</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 152.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia de civitate sociis danda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 153.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>CONCESIÓN DERECHOS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia de provocatione</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 154.

Año	133	
Dimensión jurídica	<i>CONCESIÓN DERECHOS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia militaris</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 155.

Año	131	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Papiria tabellaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 156.

Año	131	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 157.

Año	131	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 158.

Año	129	
Dimensión jurídica	MAGISTRATURAS	
Cuerpo legislativo	Plebiscitum reddendorum equorum	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 159.

Año	129	
Dimensión jurídica	CUESTIÓN AGRARIA	
Cuerpo legislativo	Lex de lege Sempronia agraria abroganda	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 160.

Año	126	
Dimensión jurídica	POLÍTICA EXTERIOR	
Cuerpo legislativo	Lex Iunia de peregrinis	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 161.

Año	125	
Dimensión jurídica	POLÍTICA EXTERIOR	
Cuerpo legislativo	Rogatio Fulvia de civitate sociis danda	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 162.

Año	125	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Fulvia de provocatione</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 163.

Año	123	
Dimensión jurídica	<i>QUAESTIONES</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia de P. Popilio Laenate</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 164.

Año	123	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 165.

Año	123	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia de abactis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 166.

Año	123	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA JUDICIAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia iudicaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 167.

Año	123	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA JUDICIAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia de sicariis et veneficiis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 168.

Año	123	
Dimensión jurídica	<i>CUESTIÓN AGRARIA</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia agraria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 169.

Año	123	
Dimensión jurídica	<i>CONCESIÓN DERECHOS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia frumentaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 170.

Año	123	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia militaris</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 171.

Año	123	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 172.

Año	123	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 173.

Año	123	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia de provincia Asia</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 174.

Año	123	
Dimensión jurídica	<i>CONCESIÓN DERECHOS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Sempronia de novis portoriis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 175.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 176.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>MAGISTRATURAS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Marcia de tribunis militum</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 177.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA JUDICIAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Papiria de Illviris capitalibus</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 178.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA JUDICIAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Acilia repetundarum</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 179.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>CUESTIÓN AGRARIA</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Livia agraria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 180.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Sempronia de civitate sociis danda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 181.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 182.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>CONCESIÓN DERECHOS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 183.

Año	122	
Dimensión jurídica	<i>CONCESIÓN DERECHOS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Rogatio Livia frumentaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 184.

Año	121	
Dimensión jurídica	<i>CUESTIÓN AGRARIA</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex agraria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 185.

Año	121	
Dimensión jurídica	<i>CONCESIÓN DERECHOS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Leges Minuciaie de legibus Semproniis abrogandis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 186.

Año	120	
Dimensión jurídica	MAGISTRATURAS	
Cuerpo legislativo	Lex Calpurnia de P. Popilio Laenate revocando	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 187.

Año	119	
Dimensión jurídica	MATERIA ELECTORAL	
Cuerpo legislativo	Lex Maria de suffragiis ferendis	
Posicionamiento ideológico	-1	
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 188.

Año	119	
Dimensión jurídica	CUESTIÓN AGRARIA	
Cuerpo legislativo	Lex Thoria agraria	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 189.

Año	119	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	Rogatio frumentaria	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	X

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 190.

Año	118	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex de colonia Narbonem deducenda</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 191.

Año	117	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Claudia de sociis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 192.

Año	115	
Dimensión jurídica	<i>MATERIA ELECTORAL</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Aemilia de libertinorum suffragiis</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 193.

Año	113	
Dimensión jurídica	<i>QUAESTIONES</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Memmia de absentibus</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 194.

Año	111	
Dimensión jurídica	<i>QUAESTIONES</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 195.

Año	111	
Dimensión jurídica	<i>CUESTIÓN AGRARIA</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Baebia agraria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 196.

Año	111	
Dimensión jurídica	<i>POLÍTICA EXTERIOR</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Servilia repetundarum</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Figura n° 197.

Año	110	
Dimensión jurídica	<i>CONCESIÓN DERECHOS</i>	
Cuerpo legislativo	<i>Lex Octavia frumentaria</i>	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

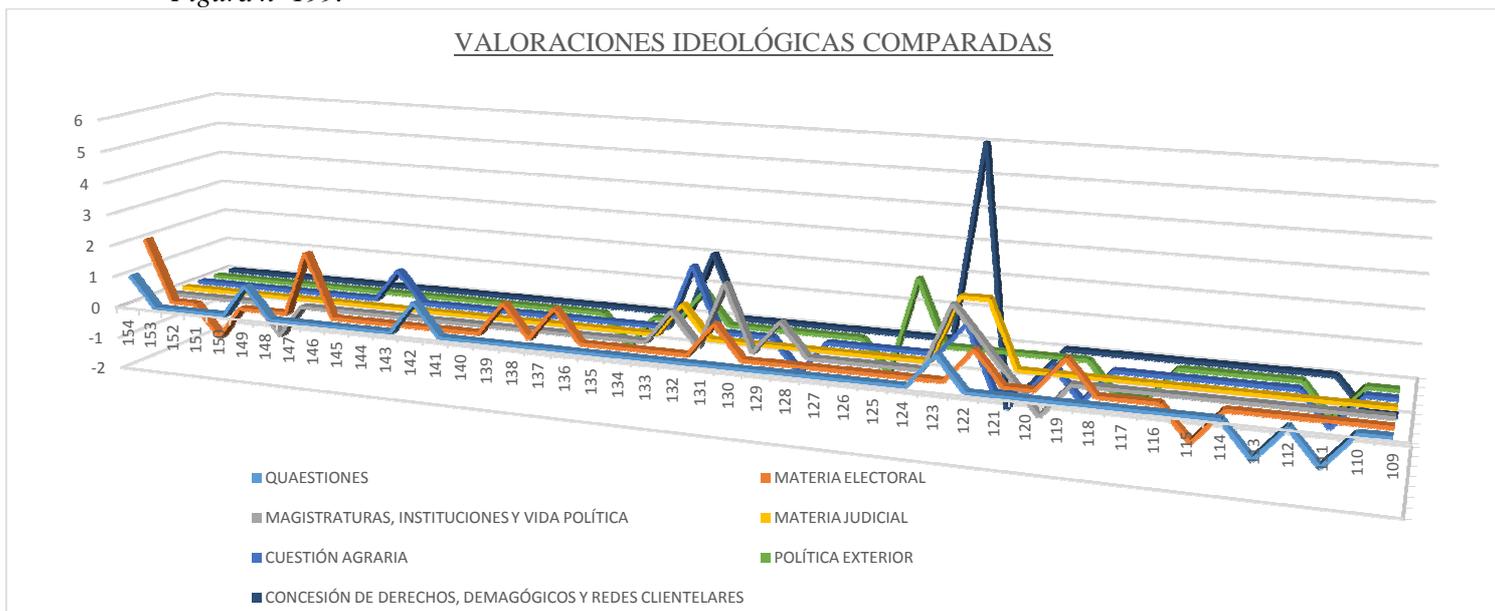
Figura n° 198.

Año	109	
Dimensión jurídica	CONCESIÓN DERECHOS	
Cuerpo legislativo	Lex Iunia militaris	
Posicionamiento ideológico	-1	X
	1	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Y de esta ordenación de datos podemos extraer diferentes conclusiones mediante la tarea de trabajar los datos que obtenemos, de ese modo, empezaremos comparando las valoraciones ideológicas de todas las dimensiones jurídicas, ello nos ofrece la siguiente tabla gráfica:

Figura n° 199.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Comprobamos como los patrones temporales se repiten independientemente de la dimensión jurídica que analicemos y de este modo, se demuestra como hay una

existencia de dos oleadas legislativas, una en torno a 133 y otra segunda alrededor del bienio 123/122, así como dos micro-oleadas, una que en la década de 150/140 en cierta medida sentará las bases objetivas de la aparición gracana y una segunda micro-oleada, de más atenuada intensidad de signo absolutamente continuista y que aparece tras la muerte de Cayo Sempronio Graco. Los patrones serán claros y se repiten constantemente coincidiendo en signo ideológico y tiempo, lo que nos aporta información del estado del sistema jurídico-político y con ello, de la afectación de dicho sistema a la legislación.

A continuación desarrollaremos un análisis de los datos desagregados en relación no ya a las dimensiones jurídicas referidas a los cuerpos legislativos, sino a la evolución cuantificable de éstos agrupados en torno a la valoración ideológica que han recibido bajo los parámetros que responden a las preguntas de quién los promovió o qué promueven, esto es, su valoración responde a la facción promotora del elemento legal y al contenido objetivo de éste.

Figura n° 200.



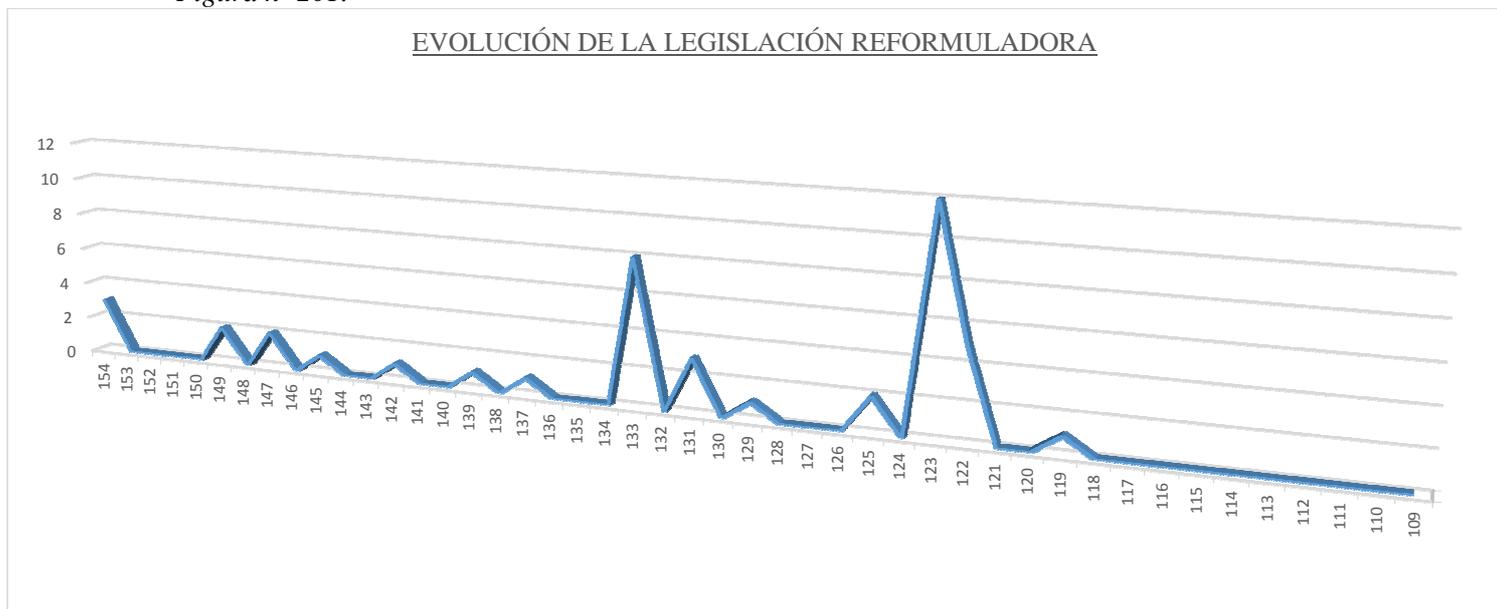
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

La legislación continuista obedece a un patrón absolutamente marcado. De escasa producción legislativa, consiguió controlar la primera andanada gracana de Tiberio sin actividad legislativa apreciable. Es fácil comprender la ausencia legislativa en tanto que la facción continuista es la detentadora del poder, ello quiere decir que es la posesora no solo del poder institucional senatorial, sino que la cúspide social senatorial, será la detentadora del poder real, poder que fue articulado para acabar en 133 con Tiberio Sempronio Graco sin necesidad de actividad “político-parlamentaria” más allá de la cobertura anímica a Escipión Nasica, ejecutor final del plan *optimate*.

Un par de cuerpos legislativos en el periodo intercurrente de los Gracos será la obra jurídico-política continuista, que aprenderá pronto del discurso demagógico que empleará Cayo Sempronio Graco y responderá con sus mismas armas en el pico legislativo que aparecerá a partir de 123. No bastará con asesinar a Graco como hicieron con Tiberio, comprendió el frente continuista, sino que habrá que superar y aniquilar la obra legislativa reformuladora también. Diez cuerpos legislativos en el quinquenio comprendido entre 122 y 117, prácticamente los mismos que en el resto de las otras cuatro décadas acumuladas. El frente continuista aprenderá que tal y como hizo con Cartago, debía arrasar el recuerdo gracano, *modus operandi* que repetiría en el expediente de *Fregellae*.

La diferencia de la evolución entre legislaciones continuista y reformuladora es abismal, visualicemos la representación gráfica que hemos elaborado para analizar la evolución de la legislación reformuladora en el periodo investigado:

Figura n° 201.



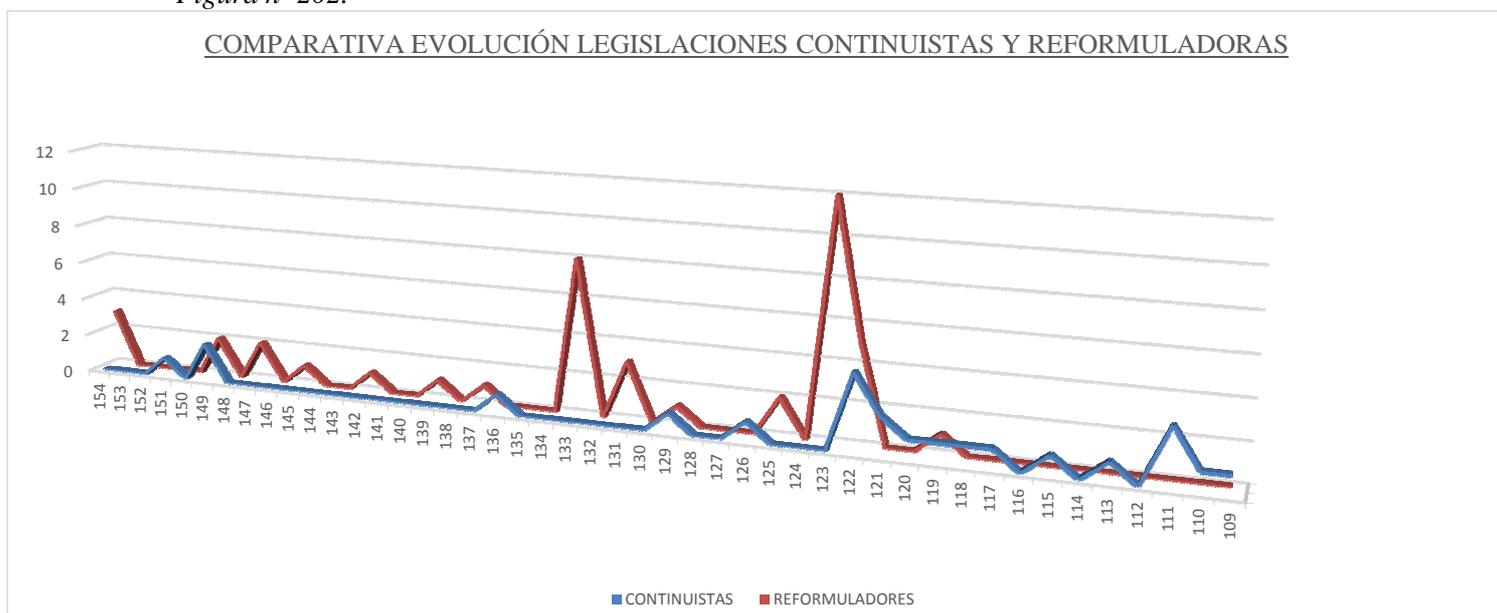
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

La evolución de la legislación reformuladora semejaría la imagen quiral de la legislación continuista. Por lo tanto, encontramos una homogeneidad en la presentación de los cuerpos legislativos, con excepción de la oleada legislativa de 133 (recordemos a Tiberio Sempronio Graco y su intento de conseguir un tercera reelección) y por supuesto, la vertiginosa emanación de fuentes jurídicas del bienio 123/122 que culminará con el fin de Cayo.

La ausencia de cuerpos legislativos tras la muerte de Cayo, con excepción de la legislación que estrechó las pasarelas para acudir a votar (autoría de Mario, esto es, no dependiente de la *factio* popular, aún así hemos decidido incluirla por su carácter reformulador, cosa que no hemos hecho con la *Rogatio frumentaria* del mismo año 119 en la que la motivación personalista es ya el único motor del cuerpo jurídico), demostrará que los partidarios de la legislación reformuladora son barridos del mapa jurídico-político y de las dimensiones cratológico-burocráticas, este hecho, casará perfectamente con el análisis de la evolución de las legislaciones reformuladoras.

A continuación, presentaremos la comparación que hemos realizado entre las evoluciones de ambas legislaciones, y veremos si hay un solapamiento rítmico de ambas legislaciones, o tal y como mantenemos, la lucha política marca la existencia de una u otra legislación y ello genera la falta de coincidencias en las curvas de las tablas gráficas:

Figura n° 202.

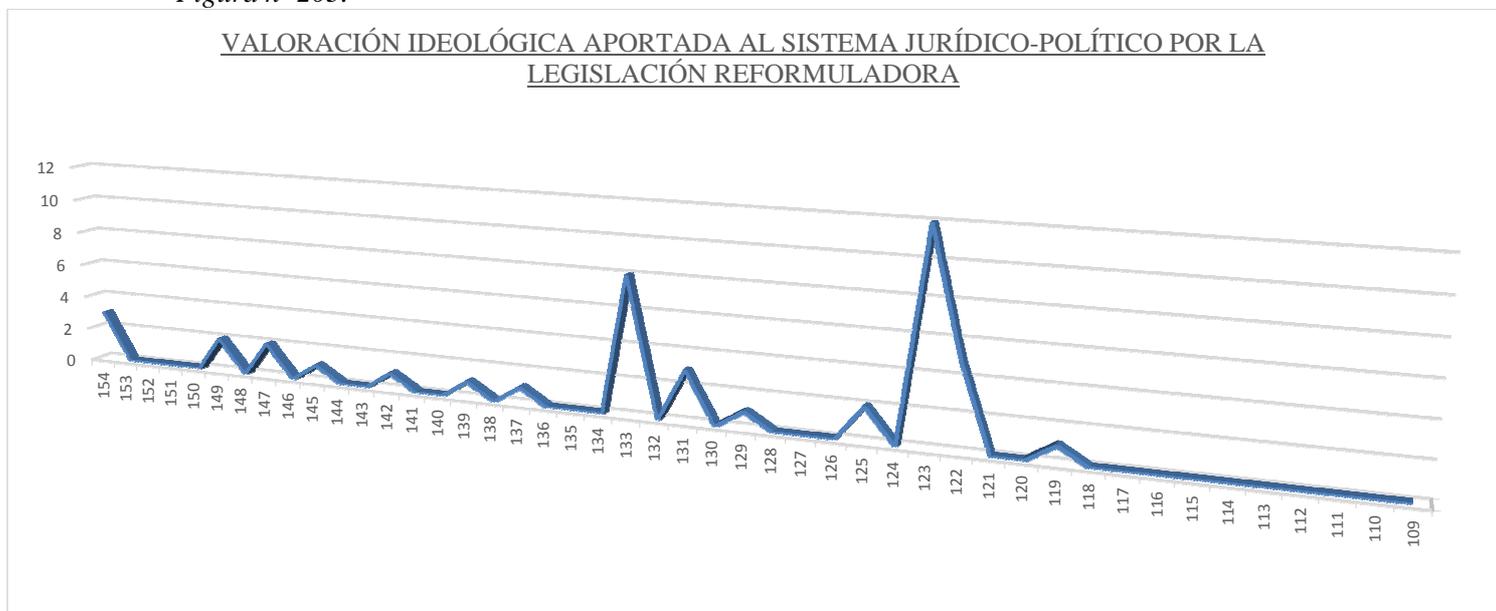


Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Efectivamente, tal y como señalábamos a partir, sobre todo, de la segunda gran oleada gracana, se establece una diferencia absoluta de las curvas legislativas, de modo que si bien, hay solapamientos concretos (149 y 129) ello no invalida las conclusiones que estamos extrayendo pues podemos contemplar como la reacción continuista de 122, asciende en número de legislaciones al mismo ritmo, prácticamente, que desciende la legislación reformuladora para proceder a desaparecer tras el éxito continuista del quinquenio abolicionista (122/117) que borró la obra gracana.

Queda patente esta diferencia evolutiva de los cuerpos legislativos cuando examinamos las aportaciones ideológicas que se aportan al sistema jurídico-político romano de la República entre 154 y 109. De este modo, analizaremos la evolución de la aportación ideológica al sistema de la *factio* reformuladora, veamos la gráfica que acompañamos a continuación tal y como apuntamos al comienzo de la segunda parte de este tercer bloque, hemos apuntado valoraciones estandarizadas de “-1” para los cuerpos legislativos continuistas presentados en el catálogo anterior y de “1” para los de corte reformulador, bajo dicha metodología hemos graficado la siguiente tabla:

Figura nº 203.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Resulta evidente que la aportación gracana al sistema, eminentemente reformuladora, se concentra en los periodos en los que Tiberio y Cayo ocuparán el tribunado de la plebe, en dichos periodos ejecutivos se producirán las oleadas legislativas que hemos comentado. Hay una aportación ideológica constante al sistema entre 149 y 137, posteriormente, arribarán las oleadas señaladas para desaparecer tras el deceso de Cayo. La aportación ideológica, esto es, la capacidad de influencia en la generación de una

cosmovisión reformuladora obtuvo su máxima expresión justo antes de ser cercenada para desaparecer por completo, dejando un sistema unidimensional en lo ideológico, o mejor, en la pugna política de *factios* dicotómicas. Y en ese punto del discurso debemos integrar la gráfica quiral o contraria, es decir, la representación plástica de la aportación al sistema republicano romano de las ideologías continuistas a través de sus legislaciones:

Figura n° 204.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Comprobamos como efectivamente hay una quiralidad de imágenes, es decir, resultarán casi imágenes especulares. Salvo ligeras aportaciones al sistema, el continuismo resultará enormemente discreto en sus manifestaciones ideológico-legislativas y esto es así en la medida en que el continuismo no necesita de una gran labor para la perpetuación del sistema en tanto *per se*, éste existe, de ahí podemos extraer también la conclusión de que la actividad elitista-continuista, revela un bajo perfil político que manifestará sus acciones políticas por medio de acciones fácticas alejadas de los canales legicentristas de activación y movilización político-social, de ese modo, la élite pervive

en el sistema activando los actos necesarios para su mantenimiento, y legislando únicamente cuando necesita los canales del derecho, por ejemplo y como vemos en la representación gráfica, cuando en la andanada gracana de 123 el frente continuista debe desactivar las legislaciones del círculo reformulador. Por lo tanto, la actividad continuista, siempre será más discreta, en tanto que ya posee los canales que debe conquistar el elemento personal o subjetivo que compone el frente reformulador. Y así, si comparamos ambas aportaciones ideológicas al sistema, descubrimos la siguiente gráfica:

Figura n° 205.



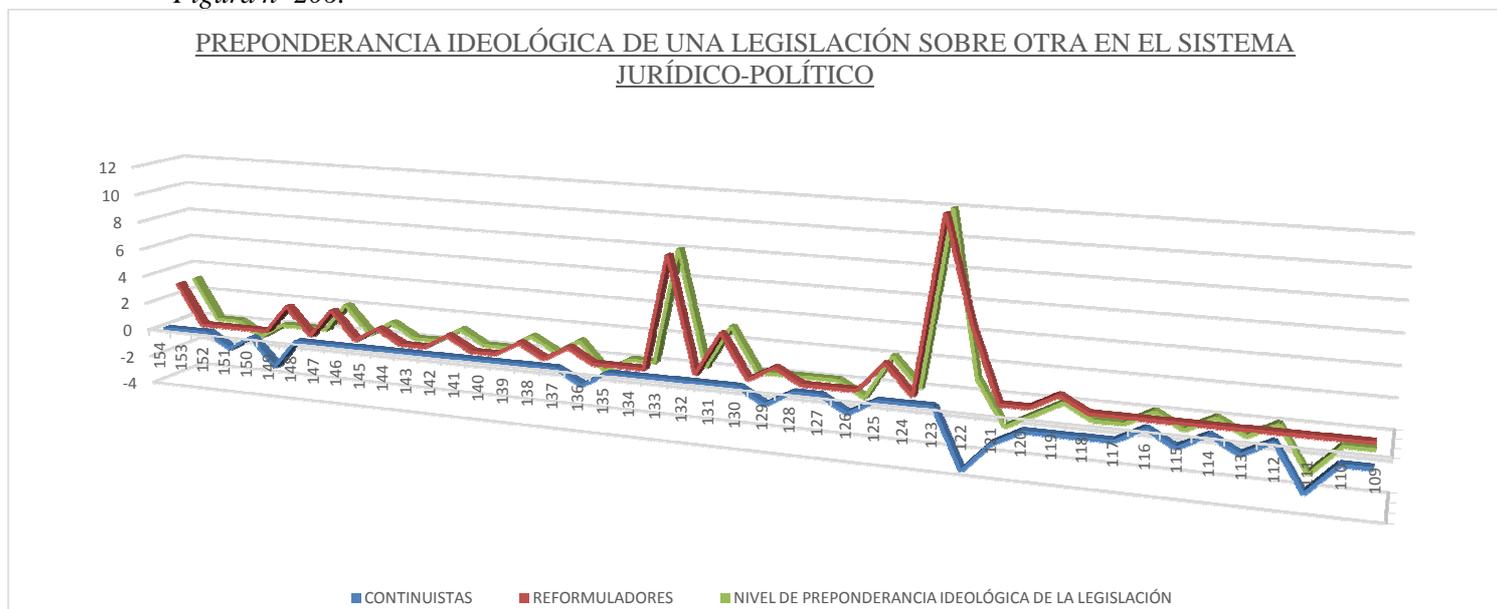
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Pareciera que la aportación ideológica reformuladora es muchísimo más intensa que la continuista, y debemos enlazar esa idea con la expuesta en el párrafo anterior, y es que la aportación reformuladora puede ser mayor en términos de valoración ideológica a través del canal de los cuerpos legislativos, pero en el conjunto de afectaciones que recibirá el sistema, es decir, en la suma de todos los canales que vierten información en el sistema (que se compone, evidentemente, de muchas más entradas que la ley), la

factio continuista acumula mucho más poder, en tanto que de entrada, para la psique colectiva, el mantenimiento sistémico es el hecho natural y no necesita *inputs*, por lo tanto, la implementación de mutaciones en el sistema pasa por la acción mientras que el mantenimiento de los establecido, es decir, el continuismo, no necesita de acciones.

En todo caso, en esta investigación realizamos y centramos el análisis desde un axioma jurídico, no sociológico, y así en concordancia con ello mesuraremos la preponderancia ideológica de una tradición legislativa sobre otra, o lo que es lo mismo, quién tiene en cada momento más peso en el sistema desde el *input* legislativo. Para ello, hemos graficado las valoraciones ideológicas y hemos obtenido, también, la diferencia entre ambas, diferencia que nos indica el grado de preponderancia relativa en el sistema. Y añadimos aquí la apostilla de relativa en tanto que la preponderancia continuista será siempre superior, mas esta *factio*, no usará la ley como parte de su acción tal y como hemos visto en explicaciones anteriores. Presentamos bajo esta advertencia la siguiente gráfica de preponderancias relativas:

Figura n° 206.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

De este modo, podemos analizar desde una perspectiva reduccionista la segunda mitad del siglo II a.C. en la república romana como un periodo en el que las propuestas reformuladoras generaron importantes puntos de ruptura en el sistema, pero éste finalmente, se mantendrá en su estabilidad primigenia por el éxito de las propuestas continuistas surgidas al abrigo del poder reinante y como respuesta a los ataques reformuladores al sistema.

Desde una perspectiva puede que excesivamente simplista, podemos entender que la situación descrita en el párrafo anterior es cierta. En todo caso, no explicará la representación gráfica, que como ya sabemos, resulta reduccionista en el planteamiento holístico que se debiera de realizar. En las conclusiones del presente trabajo académico realizaremos una incursión más holística de estas gráficas.

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

Capítulo II. Conclusiones.

Hemos podido conseguir útiles conclusiones a través de un tratamiento de datos adecuado, en primer lugar, hemos analizado los cuerpos legislativos estudiados ampliamente en el segmento jurídico-político de la investigación con el objetivo de extraer sus temáticas últimas para con ellas realizar, en segundo lugar, una agrupación de dichos cuerpos legislativos en torno a sus temáticas en una suerte de dimensiones jurídicas, éstas habrán sido, a saber: a) *Quaestiones*, b) Materia electoral, c) Magistraturas, instituciones y vida política, d) Materia judicial, e) Cuestión agraria, f) Política exterior y g) Cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares. En tercer lugar, hemos analizado los cuerpos legislativos de cada una de las dimensiones jurídicas cruzando cada uno de éstos, con lo contenido en el resto de dimensiones jurídicas, llevando a cabo representaciones gráficas de dichos cruces, analizando los solapamientos, o ausencia de coincidencias, de cada uno de los cruces.

De dichos cruces hemos podido obtener información sobre la retroalimentación o no, de los diferentes cuerpos sobre otros que guardan conexión temporal con ellos, del mismo modo, hemos podido determinar la existencia de dimensiones jurídicas más vinculadas o realimentadas (materia electoral, política exterior...) y dimensiones jurídicas prácticamente aisladas e inmovilistas en sus posibilidades dinámicas interdimensionales (*quaestiones*, materia judicial...). Dicho tratamiento, se ha realizado desde una sistematización exclusivamente cuantitativa, aislada de valoraciones prejuiciosas y únicamente basadas en la numérica que arrojan los datos contenidos en las legislaciones analizadas.

De los datos arrojados por el análisis de los cuerpos legislativos contenidos en las siete dimensiones jurídicas enumeradas en los párrafos anteriores hemos extraído una importante lección: ésta será la existencia de oleadas legislativas, oleadas que se repiten

independientemente de la dimensión jurídica a la que apliquemos la hipótesis (salvo contadas excepciones: *quaestiones*, materia electoral). De este modo, encontraremos con que se dan al menos, dos oleadas legislativas. La primera de las oleadas legislativas que encontramos en nuestro periodo investigador podemos hallarla en 133, motivada por el ansia (y necesidad de conservar su protector *imperium*) de Tiberio Sempronio Graco de conseguir el tercer tribunado de la plebe para su persona. Éste llevó a cabo una política legislativa ambiciosa que, no obstante, terminaría para él con el agrio final que todos conocemos, esto es, su cuerpo flotando en el Tíber junto con el de miles de seguidores en lo que será uno de los más escabrosos episodios de la larga república romana. La segunda de las oleadas legislativas la debemos situar una década más tarde, en 123, cuando Cayo Sempronio Graco desarrollará una política legislativa que superará a la de su hermano en diferentes apelativos: ambiciosa, holística, demagógica. Y que será coherente con la involución de la *res publica* y de su vida política, habiéndose pasado de una política relativamente catoniana a una realidad en la que el personalismo de los sujetos políticos provocará una degeneración política que en su involución permanente terminará desembocando en el final de la República con el advenimiento de la máxima expresión posible de personalismo, esto es, el Imperio. La segunda oleada legislativa, no obstante, finalizará con la violenta muerte de Cayo Sempronio Graco, cuyo suicidio *trans Tiberim* preferido al exilio o captura, descabezará completamente a la *factio* popular. El círculo *optimata* únicamente habrá de legislar en un sentido continuista para derrocar una tras otra las manifestaciones legislativas que fueron dadas en un sentido reformulador.

Admitimos abierta a discusión la existencia o no de otras dos oleadas más: una acaecida en la legislación pregracana y otra dada en tiempos posgracanos. La intensidad legislativa de estas dos micro-oleadas es mucho menor, alcanzando una densidad de cuerpos legislativos mucho más atenuada que la que alcanzan los periodos de oleadas gracanas; a pesar de ello, la intensidad legislativa será mayor que en las anualidades de valoración estandarizada, es decir, todas las no comprendidas en el lapso temporal de

entre 133 y 121. De hecho, podemos recordar la representación gráfica que ya vimos anteriormente totalizando la cuantía de cuerpos legislativos sin tener en cuenta sus adscripciones la dimensión jurídica alguna:

Figura n° 207.

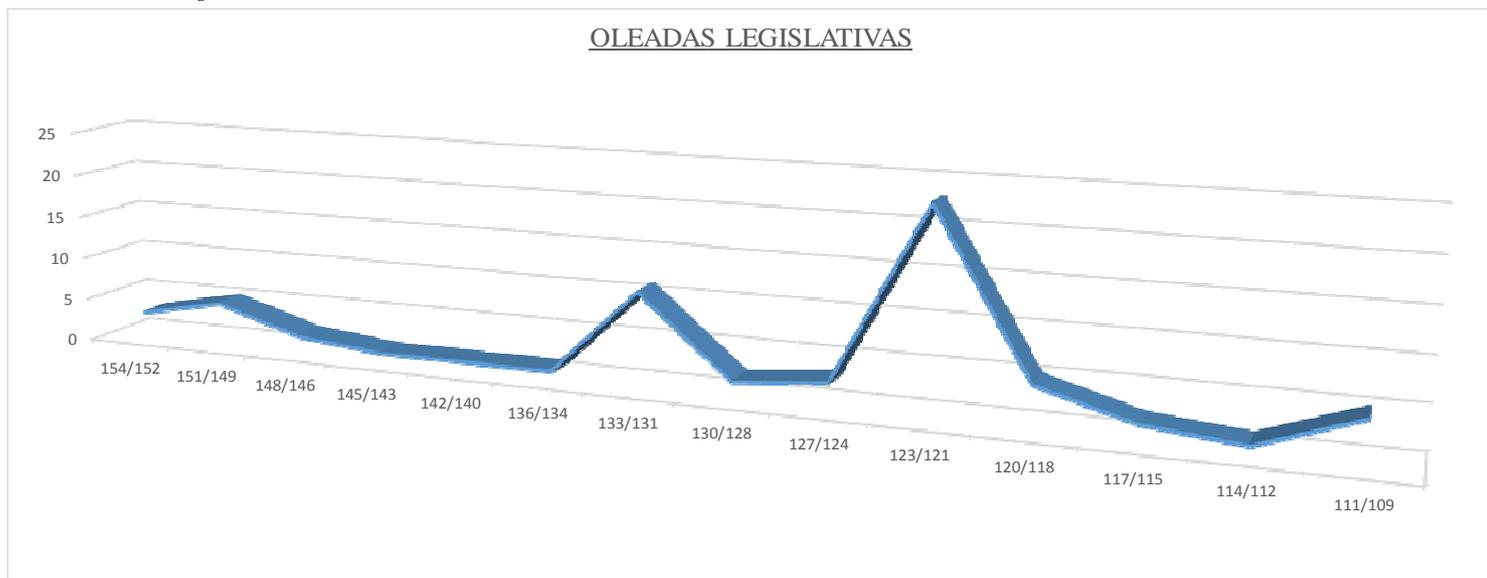


Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Tal y como señalábamos, vemos claros picos en los periodos de tensión gracana. Una expansión geométrica en la cuantía de los cuerpos legislativos se dará durante los tribunados gracanos. El resto de los periodos parecen relativamente homogéneos en la presentación de proyectos jurídicos. En cualquier caso, y relacionado con la subhipótesis de la existencia de dos micro-oleadas legislativas, hemos estructurado las anualidades en trienios debido a que esto, aumenta la visibilidad de las bajas intensidades, mostrando tendencias temporales que en caso de no agrupar periodos

temporales quedarían invisibles. Así, bajo esos parámetros resultará la expresión gráfica trienal que presentamos a continuación:

Figura n° 208.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Como apuntábamos, en la tabla gráfica anual, parecían diluirse los cuerpos legislativos que se acumulan en el trienio 151/149 y en el trienio 111/109. Mas como hemos planteado, dejamos abierto al debate la existencia o no de oleadas, dado que no necesariamente hay una interrelación entre los cuerpos legislativos de la primera micro-oleada con el periodo gracano, esto es, no todos los elementos legales que compondrán dicha primera micro-oleada, sentarán bases objetivas para el surgimiento de la política gracana.

También admitimos sujeta a debate la existencia de la segunda micro-oleada legislativa (111/109); en dicho momento, los protagonistas políticos han cambiado: Mario ha entrado con fuerza en la política romana y ésta, como habíamos apuntado, se ha tornado enormemente personalista. De ese modo, si bien en dicho periodo se termina de

apuntillar la obra gracana, también encontramos elementos que no corresponderán con la temática posgracana, y más aún, que podrán actuar como introductorios de nuevas oleadas no relacionadas con la diacronía estudiada; por consiguiente, no podemos tajantemente afirmar la existencia o no, de la micro-oleada legislativa del trienio correspondiente al tramo final del periodo investigado, debiendo dejar abierta la puerta a debates posteriores y a investigaciones que argumenten con datos empíricos venidos del estudio y análisis del periodo legislativo posterior, ya entrado el siglo I a.C.

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

CUARTA PARTE **CONCLUSIONES**

Capítulo I. Recapitulación.

Resulta procedente concluir la presente investigación realizando una recapitulación de los pasos que hemos llevado a cabo para llegar hasta este punto.

En primer lugar, hemos presentado la investigación señalando la metodología que íbamos a emplear. Este punto será nuclear en la presente tesis dado que hemos considerado que los métodos clásicos de aproximación al estudio de la ciencia jurídica adolecían de elementos holísticos e interpretativos suficientes; es decir, una suerte de metodologías hermenéutico-sistémicas podrían darnos mucha más información del derecho positivo que conocemos de la época romana, lo que podría devenir, pulidos posibles errores o insuficiencias cometidas, en una nueva metodología para el estudio de la historia del derecho y el Derecho Romano, entre otras ramas del saber jurídico.

De este modo, hemos delimitado y justificado la necesidad de la investigación y pasamos a presentar las principales corrientes metodológicas habidas en el estudio de la ciencia jurídica, a saber: los métodos comparativo, sociológico, dogmático e histórico-crítico, habiendo hecho previas referencias también a metodologías clásicas como las nacidas de las influencias del positivismo así como al método hipotético-deductivo. Hemos visto las muchas virtudes de cada una de estas escuelas o metodologías de trabajo y hemos podido apreciar del mismo modo algunas de las problemáticas o debilidades que presentan para el estudio del Derecho Romano.

A continuación hemos repasado muy brevemente algunas de las múltiples metodologías que se usan en la politología. Así, tras un excursión por la filosofía de la ciencia, de la

mano de Feyerabend y su anarquía metodológica hemos pasado a valorar, como hiciéramos con los marcos teóricos de la ciencia jurídica, las técnicas o enfoques de las ciencias politológicas, de los cuales habremos escogido para su análisis al ser consideradas como valiosas herramientas para nosotros: a) la teoría normativa, b) la perspectiva institucionalista, c) el análisis conductista, d) la teoría de la elección racional y e) la teoría del discurso. Todas ellas, si bien posteriormente no han sido referidas en su uso expresamente, se han utilizado al valorar los hechos jurídicos en su contextualización ético-moral, las instituciones políticas y su vertiente cratológica. El comportamentalismo ha jugado también un papel para entender las acciones de los círculos popular y *optimate*, así como hemos valorado del mismo modo la racionalidad de las elecciones individuales y bajo el paradigma de la teoría del discurso podremos adivinar y advertirnos de los cuerpos legislativos de corte demagógico.

Tras el análisis de las metodologías propias de la ciencia política, y habiendo visto las teorías metodológicas clásicas de corte jurídico pasamos a afrontar los fundamentos que conforman la ciencia sistémica, dentro de la complejidad de ésta, y dentro de las posibilidades casi infinitas que se nos presentan desde esta perspectiva que abarca desde la filosofía del lenguaje a la física subatómica, hemos tratado los ejes que nos servirán para una omnicomprensión del fenómeno jurídico en el periodo investigado, estos resultarán ser: elementos jurídico-legislativos, condicionamientos políticos, condicionamientos socio-culturales, condicionamientos económicos y condicionamientos psicoanalíticos. Estos condicionamientos serán los que afecten a la constitución de una morfología u otra del sistema jurídico-político de la república romana.

Realizado un repaso de las diferentes escuelas metodológicas a las que hemos sentido que debemos de hacer referencia -bien por su uso o bien por la ausencia de tratamiento de dichas escuelas en nuestra investigación- pasamos a mostrar las conclusiones de dicho apartado metodológico y en ese punto, hemos mostrado igualmente la necesidad

de aplicación de un elemento interpretativo constante. De ese modo, hemos visualizado la importancia del hecho hermenéutico en nuestra metodología, dado que esa hermenéutica será la que nos permita la comprensión final del tratamiento de datos, de cuerpos legislativos, realizado desde una aproximación sistémica.

Presentada la investigación, su justificación y delimitaciones así como el tratamiento metodológico, relativamente complejo, que hemos empleado a lo largo de la presente investigación, hemos entrado en el segundo bloque de este trabajo, ese segundo bloque comprenderá los elementos jurídico-políticos de la investigación. Éstos, han sido divididos en tres momentos jurídico-políticos diferentes, la primera de estas tres divisiones corresponde al periodo pregracano que comprende un estudio pormenorizado de los siguientes cuerpos legislativos: a) *Lex Caecilia*, b) *Lex Licinia*, c) *Lex Abutia de magistratibus extraordinariis*, d) *Lex de consulatu non iterando*, e) *Lex Rogatio scribonia de lusitanis*, f) *Lex Atinia de tribunis plebis in senatum*, g) *Lex Iunia de repetundis*, h) *Lex Calpurnia de repetundis*, i) *Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione*, j) *Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda*, k) *Rogatio Laelia agraria*, l) *Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo*, ll) *Lex Gabinia tabellaria*, m) *Lex Cassia tabellaria* y n) *Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo*. Dichos cuerpos legislativos, presentan un estadio previo a la legislación gracana, y algunos de ellos sientan las bases objetivas para la aparición del fenómeno del intento reformista gracano. La segunda de las divisiones temporales es la que hemos denominado como “legislación del periodo gracano” y la hemos llamado así, y no “legislación gracana” porque no toda la legislación contenida en este lapso temporal es de origen gracano en tanto hay un periodo intercurrente (133-123) en el que los Gracos no ocupan el tribunado de la plebe u otros cargos ejecutivos del *cursus honorum* (al menos cargos relevantes, dado que Cayo sería cuestor antes de acceder al tribunado de la plebe). Bajo esta advertencia, los cuerpos legislativos que nos han ocupado en el análisis del periodo gracano han sido los siguientes: a) *Lex Sempronia agraria*, b) *Lex Sempronia agraria altera*, c) *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*, d) *Rogatio*

Sempronia de pecunia regis Attali, e) Rogatio Sempronia de provocatione, f) Rogatio Sempronia militaris, g) Rogatio Sempronia iudiciaria, h) Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando, i) Lex Papiria tabellaria, j) Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis, k) Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis, l) Lex de lege Sempronia agraria abroganda, ll) Plebiscitum reddendorum equorum, m) Lex Iunia de peregrinis, n) Rogatio Fulvia de civitate sociis danda, ñ) Rogatio Fulvia de provocatione, o) Plebiscitum de tribunis plebi reficiendis, p) Lex Sempronia agraria, q) Lex Sempronia frumentaria, r) Rogatio Sempronia iudiciaria, s) Lex Sempronia militaris, t) Lex Sempronia de abactis, u) Lex Sempronia de provincia Asia, v) Lex Sempronia de P. Polilio Laenate, w) Lex Sempronia de sicariis et veneficiis, x) Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis, y) Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda, z) Lex Sempronia de novis portoriis, aa) Rogatio Marcia de tribunis militum, bb) Lex Papiria de IIIviris capitalibus, cc) Lex Acilia repetundarum, dd) Lex Sempronia iudiciaria, ee) Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione, ff) Rogatio Livia agraria, gg) Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis, hh) Rogatio Livia frumentaria, ii) Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda, jj) Rogatio Sempronia de civitate sociis danda. Estos cuerpos legislativos presentan el grueso de la obra gracana y algunas de las reacciones de los círculos contrarios a Tiberio y Cayo. Posteriormente hemos inaugurado la fase final del análisis legislativo que estamos realizando. En este momento, en esta tercera división, no hemos pormenorizado el análisis de los cuerpos legislativos posgracanos puesto que la temática básica de este tercer momento será la abrogación y derrocamiento de la legislación de sentido reformulador y, por consiguiente, el triunfo de la legislación nacida bajo la influencia de la facción continuista.

Presentadas las conclusiones de ese segundo bloque dogmático-jurídico, hemos pasado al penúltimo de los bloques que componen la presente investigación, el bloque en el que se encuentra el análisis sistémico. En dicho análisis, hemos aunado el uso de las técnicas y posibilidades comentadas durante la descripción del aparato metodológico,

pero huyendo de la subjetividad, hemos realizado el análisis de las decenas de cuerpos legislativos contenidos en el segundo bloque desde una visión, en un primer momento, cuantitativa, y en un segundo momento, cualitativa.

Para ello, hemos organizado los cuerpos legislativos, agrupándolos en dimensiones jurídicas según la temática en ellos dominante. Para ganar en objetividad, no se ha procedido a prediseñar las dimensiones jurídicas desde unos paradigmas investigadores previos, buscando datos nacidos del prejuicio venido de la no aprehensión, sino que las dimensiones jurídicas se han generado, sin discriminación alguna, a partir de las temáticas contenidas en la esencia del discurso de los cuerpos legislativos. De esta generación se han obtenido las siguientes dimensiones jurídicas que a su vez contenían en su interior los siguientes cuerpos legislativos, a saber:

1) *Quaestiones*:

- a) *Lex Caecilia*.
- b) *Lex Calpurnia de repetundis*.
- c) *Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo*.
- d) *Lex Sempronia de P. Popilio Laenate*.
- e) *Lex Memmia de absentibus*.
- f) *Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo*.

2) *Materia electoral*:

- a) *Lex Licinia*.
- b) *Lex Abutia de magistratibus extraordinariis*.
- c) *Lex de consulatu non iterando*.
- d) *Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda*.
- e) *Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione*.
- f) *Lex Gabinia tabellaria*.
- g) *Lex Cassia tabellaria*.

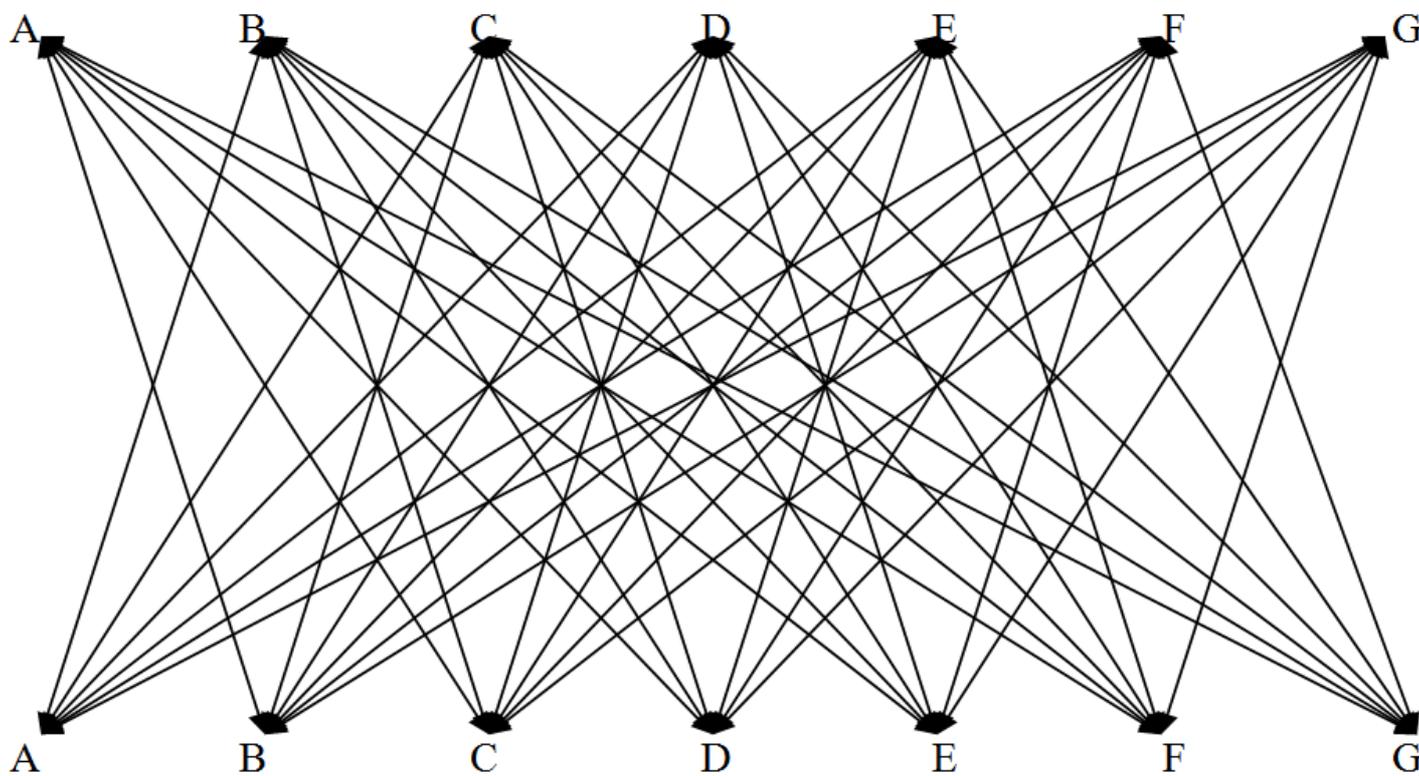
- h) *Lex Papiria tabellaria.*
 - i) *Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione.*
 - j) *Lex Maria de suffragiis ferendis.*
 - k) *Lex Æmilia de libertinorum suffragiis.*
- 3) Magistraturas, instituciones y vida política:
- a) *Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis.*
 - b) *Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali.*
 - c) *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando.*
 - d) *Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis.*
 - e) *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis.*
 - f) *Plebiscitum reddendorum equorum.*
 - g) *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis.*
 - h) *Lex Sempronia de abactis.*
 - i) *Rogatio Marcia de tribunis militum.*
 - j) *Lex Calpurnia de P. Popilio Laenate revocando.*
- 4) Materia judicial:
- a) *Lex Iunia de repetundis.*
 - b) *Lex Rogatio scribonia de lusitanis.*
 - c) *Rogatio Sempronia iudiciaria.*
 - d) *Rogatio Sempronia iudiciaria.*
 - e) *Lex Sempronia de sicariis et veneficiis.*
 - f) *Lex Papiria de IIIviris capitalibus.*
 - g) *Lex Acilia repetundarum.*
- 5) Cuestión agraria:
- a) *Rogatio Laelia agraria.*
 - b) *Lex Sempronia agraria.*

- c) *Lex Sempronia agraria altera.*
 - d) *Lex de lege Sempronia agraria abroganda.*
 - e) *Lex Sempronia agraria.*
 - f) *Rogatio Livia agraria.*
 - g) *Lex agraria.*
 - h) *Lex Thoria agraria.*
 - i) *Lex Baebia agraria.*
- 6) Política exterior:
- a) *Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo.*
 - b) *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda.*
 - c) *Lex Iunia de peregrinis.*
 - d) *Rogatio Fulvia de civitate sociis danda.*
 - e) *Rogatio Fulvia de provocatione.*
 - f) *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda.*
 - g) *Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda.*
 - h) *Lex de colonia Narbonem deducenda.*
 - i) *Lex Claudia de sociis.*
 - j) *Lex Servilia repetundarum.*
- 7) Cuerpos jurídicos relativos a la concesión de derechos, y cuerpos demagógicos y de creación de redes clientelares:
- a) *Rogatio Sempronia de provocatione.*
 - b) *Rogatio Sempronia militaris.*
 - c) *Lex Sempronia frumentaria.*
 - d) *Lex Sempronia militaris.*
 - e) *Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis.*
 - f) *Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda.*
 - g) *Lex Sempronia de provincia Asia.*

- h) *Lex Sempronia de novis portoriis.*
- i) *Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis.*
- j) *Rogatio Livia frumentaria.*
- k) *Leges Minuciae de legibus Semproniis abrogandis.*
- l) *Rogatio frumentaria.*
- m) *Lex Octavia frumentaria.*
- n) *Lex Iunia militaris.*

Y bajo esta división organizativa hemos pasado a comparar las dimensiones jurídicas y a cruzar, unas con otras, los cuerpos legislativos que éstas contienen con el objetivo de visualizar las coincidencias en el tiempo de los cuerpos legislativos de unas dimensiones con los de otras y ver así, las posibles retroalimentaciones existentes entre productos legislativos. Los cruces se han llevado a cabo comparando las dimensiones jurídicas, pero tomando una de ellas como principal sobre la que operar la comparación, es decir, nos hemos centrado en una de las dos dimensiones jurídicas de las dos que componen dicha comparación para poder expresar dicha dimensión principal y agotarla en sus posibilidades. Por lo tanto, los posibles veintiún cruces, se duplican, convirtiéndose en cuarenta y dos cruces; y esto es así porque hemos puesto el acento en dos dimensiones jurídicas por cruce, duplicando de este modo la información extraíble de la metodología cuantitativa. Por lo tanto, habrá cuarenta y dos cruces en tanto hemos unido cada una de las dimensiones jurídicas (a las que hemos dado notación de A, B, C, D, E, F y G para reproducir el cuadro gráfico explicativo) con el resto, siguiendo el esquema que pasamos a continuación a presentar gráficamente:

Figura nº 209.

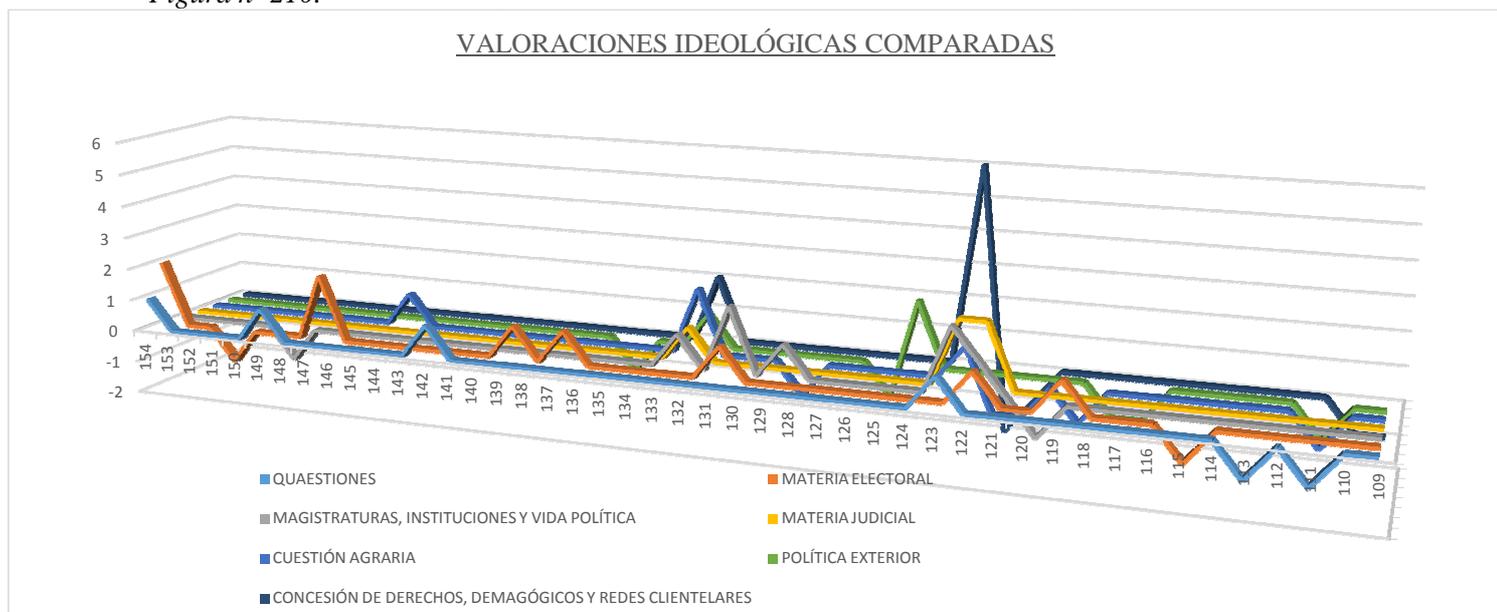


Fuente: elaboración propia.

Una vez realizados los cruces de los cuerpos legislativos contenidos en las dimensiones jurídicas bajo los diseños antes expuestos y expuestas a su vez las pertinentes conclusiones, hemos pasado a un nivel de análisis cualitativo. Para conseguir este análisis hemos practicado una valoración ideológica de cada uno de los cuerpos legislativos. Para llevar a cabo dicha valoración, hemos asignado un valor “continuista” o “reformulador” a cada una de las legislaciones evaluadas. Y con el fin último de conseguir su trazabilidad gráfica, hemos asimilado un valor numérico (alejado de connotaciones peyorativas) de “-1” a los cuerpos continuistas y de “1” a los cuerpos reformuladores. De ese modo, obtuvimos una representación topográfica de las aportaciones al sistema jurídico-político de los cuerpos legislativos analizados en el lapso temporal de esta investigación (154/109). Como planteábamos, hemos obtenido la

siguiente representación pluridimensional (en cuanto a los elementos objetivos analizados) y multidimensional (en cuanto a los ejes empleados en el análisis gráfico llevado a cabo) que presentamos a continuación:

Figura n° 210.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Vistas las conclusiones del tercer bloque de la investigación, pasamos ya a las presentes conclusiones de este cuarto bloque, en las cuales hemos recapitulado las fases del presente trabajo y también, como expondremos a continuación, hemos determinado la validez metodológica del modelo que hemos desarrollado a lo largo de los bloques anteriores en un primer momento inmediato, expresando la utilidad y posibilidades del modelo de investigación aquí presentado, y en un segundo momento posterior, presentando las conclusiones finales.

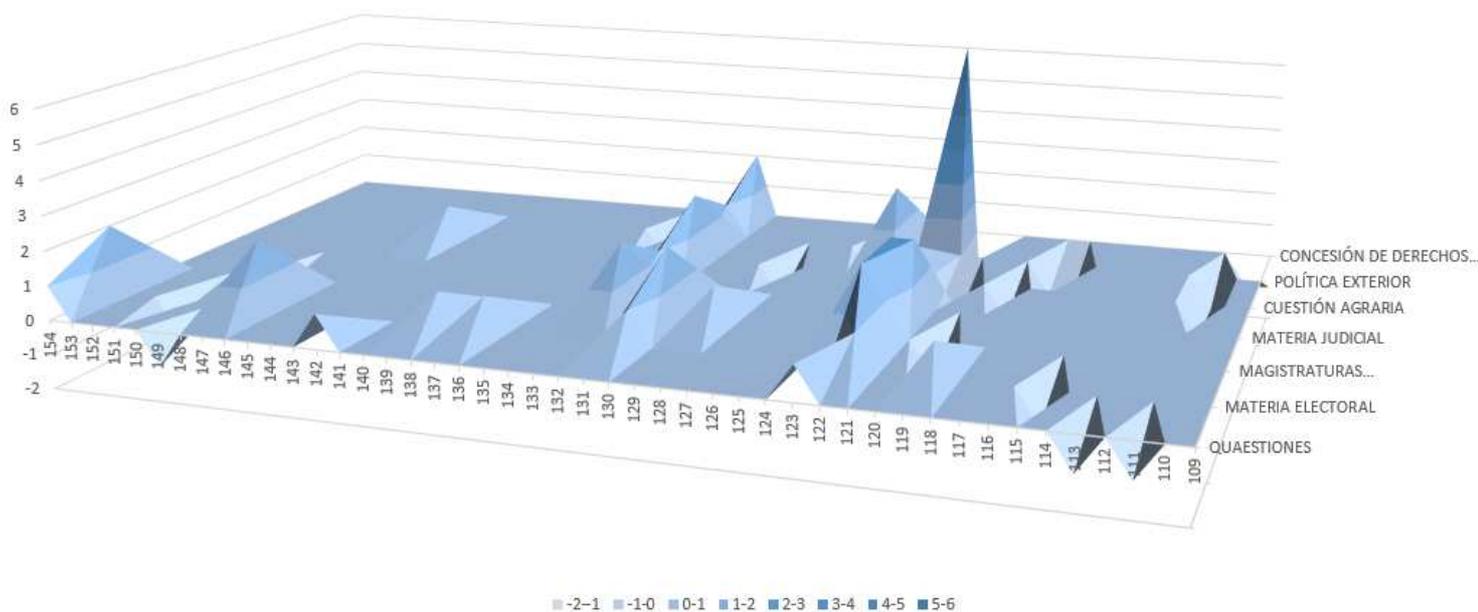
Capítulo II. Posibilidades hermenéutico-prospectivas del modelo de análisis.

La validez de las metodologías holísticas y sistémicas en el estudio del Derecho Romano estriba en que los datos primigenios, fruto del trabajo sobre cuerpos legislativos, son reinterpretables y por lo tanto, son susceptibles de generar resultados a niveles diferentes. Es decir, no solo obtenemos el análisis inmediato, hijo del tratamiento de datos, sino que también podremos obtener “modelos de utilidad” operativos en nuestro universo jurídico para la interpretación de situaciones complejas, de situaciones jurídico-políticas con imbricaciones múltiples y entrecruzadas. Por consiguiente, un tratamiento complejo y complejo de futuras investigaciones podría llevar el “modelo de utilidad” creado en esta investigación, a ser tenido en consideración a la hora de elaborar reproducciones de macrosistemas dinámicos. El “modelo de utilidad”, a la postre, descubrirá un sistema jurídico-político, esto es, tendrá capacidad prospectiva. Este descubrimiento sistémico nacerá del análisis de cada uno de los cuerpos legislativos trabajados individualmente, y mediante la agregación coordinada de todos ellos, se generará un estudio que da valor e información de ese sistema formado por “n” cuerpos legislativos, que a su vez, realimentará el conocimiento profundo, cierto y multidisciplinar, del hecho jurídico nuevamente individualizado.

A continuación, vamos a pasar a presentar el “modelo de utilidad” creado que representará el sistema romano republicano en el periodo gracano desde el axioma de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos que componen dicho periodo. Para poder visualizar correctamente las posibilidades del modelo de análisis que aquí presentamos debemos realizar la representación topológica, o en este caso, las múltiples representaciones gráficas que acompañamos a continuación con breves y sucintas explicaciones que nos dan idea de las verdaderas potencialidades del método y modelo presentado:

Figura n° 211.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

El modelo gráfico se configura como una modelación tridimensional que refleja topológicamente la estabilidad o equilibrio del sistema, en este caso, jurídico-político, e igualmente la falta de estabilidad o desequilibrio, es decir, la tendencia al caos del sistema, entropía, y los elementos que la generan, así como los elementos que por el contrario, generarán equilibrio u homeostasis, o lo que es lo mismo, neguentropía.

Pero en el bloque metodológico ya advertimos que no íbamos a trabajar con las complejas categorizaciones termodinámicas en tanto no nos serían necesarias para poder aprehender un modelo de análisis que nos revelase elementos ocultos que afectase a los hechos jurídicos. De este modo, podemos ver como los equilibrios del sistema tenderían a infinito con una representación gráfica cercana a una planitud perfecta y de la misma

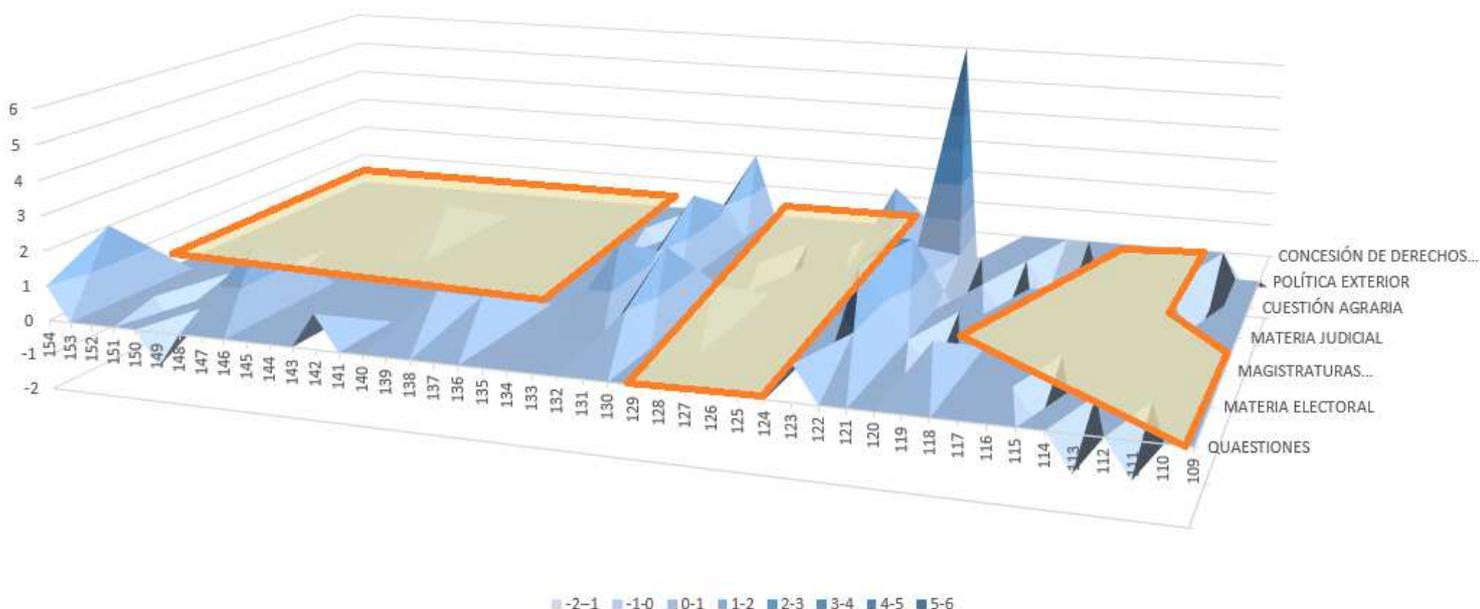
forma, los desequilibrios máximos, se representarán plásticamente como abruptas cordilleras montañosas.

Bajo estos parámetros interpretativos aparentemente bastos pero no por ello menos atinados, podemos analizar los periodos pregracano, gracano y posgracano y ver como se distribuyen los cuerpos legislativos con afectaciones ideológicas evidentes hacia el sistema.

No obstante, los análisis gráficos mejoran y ganan en profundidad y riqueza en una descomposición analítico-temática, así, podemos analizar los vacíos legislativos en cuanto a afectación ideológica hacia el sistema jurídico-político, y por tanto, encontrar los momentos de máximo equilibrio, de tal modo, veamos la siguiente representación gráfica:

Figura nº 212.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS



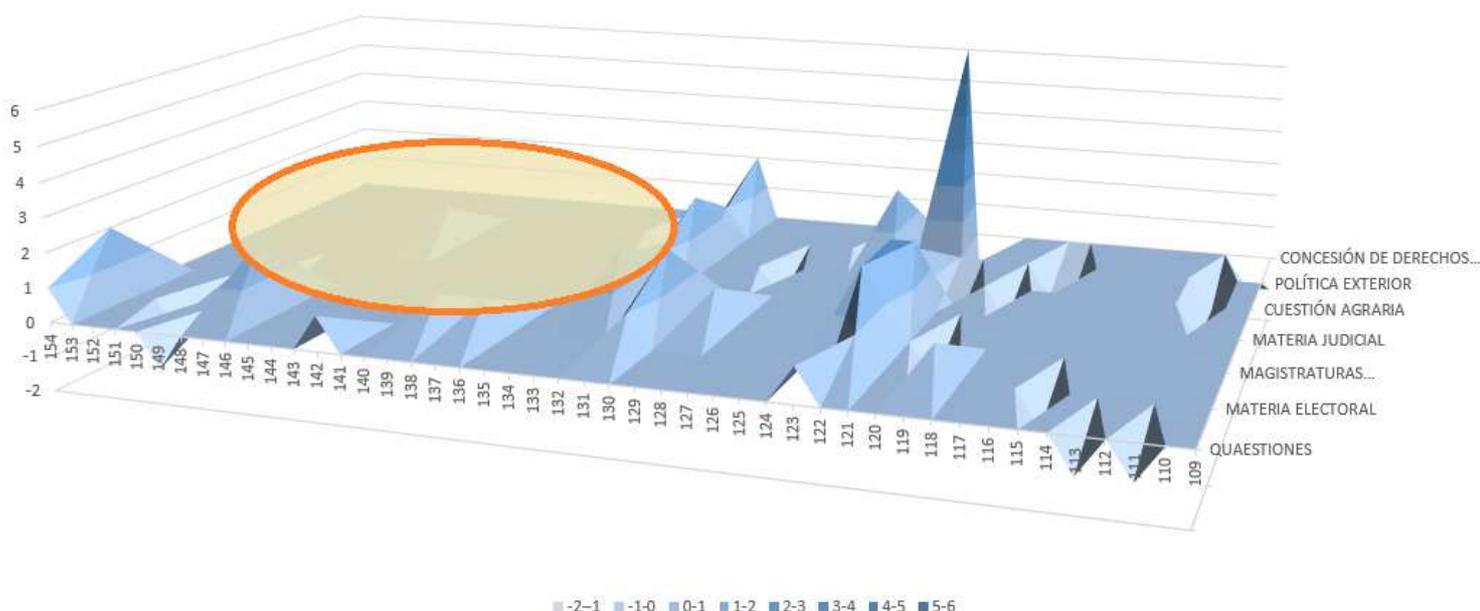
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Podemos ver sombreadas las zonas donde temporal-dimENSIONalmente hay equilibrios en el sistema, desde ese sombreado podríamos concluir que esos momentos son de equilibrio y estabilidad en el sistema, de tal modo, y siempre aproximadamente, los años comprendidos entre 154/133, 129/124 y 117/109, serían años de estabilidad y *pax romana*. En nuestra opinión, esta conclusión sería de todo punto errónea, y habría nacido de una metodología eminentemente cuantitativa, no aplicando las cesuras y razonamientos cualitativos en tanto los periodos intercurrente-gracano y posgracano no pueden considerarse de placidez sistémica.

Un análisis adecuado del modelo que aquí estamos presentando, nos llevaría a la siguiente representación gráfica, cuya adecuada explicación trataremos con posterioridad a la visualización de la imagen:

Figura nº 213.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

En la imagen, aplicado el sesgo cualitativo, podemos visualizar la zona de estabilidad, equilibrio éste que responderá a tiempos y dimensiones jurídicas determinadas, pues si bien, salvo un cuerpo legislativo de escasa repercusión sistémica que existe en el “valle” que forma el área marcada, podemos ver que entre 154 y 133, tenemos relativo equilibrio, no únicamente por la ausencia de cuerpos legislativos en zonas “geográficamente” amplias, sino porque los cuerpos legislativos que sí existen y se dan en esos años (dimensiones jurídicas relativas a las *quaestiones* y la materia electoral) tienen relativa trascendencia ideológica y escaso compromiso para la estabilidad sistémica. Por lo tanto, si bien podemos señalar que en cierta medida se está preparando la llegada de los Gracos, también podemos señalar que el sistema no se ve sometido a tensiones elevadas que puedan forzar su ruptura o colapso.

El modelo por lo tanto, es capaz de reseñar hechos histórico-económico-políticos que realimentan a los cuerpos legislativos coetáneos a dichos hechos multidisciplinarios. El entorno sistémico pues, produce una afectación a los productos⁵²⁹ jurídicos. Pero además nos aporta información que jamás podríamos observar con facilidad bajo el prisma de un análisis tradicional de los cuerpos legislativos contenidos en el lapso temporal de la investigación. En dicho lapso podemos visualizar con suma facilidad oleadas legislativas, oleadas que no se nos harían visibles, tal y como ya hemos señalado, bajo el único abrigo de las metodologías y técnicas jurídicas habituales que presentamos en el primer bloque de la investigación.

En relación a las oleadas legislativas podemos señalar un clarísimo aumento en la intensidad de la aparición de cuerpos legislativos en torno a 133, coincidente con la búsqueda de un tercer tribuno por parte de Tiberio Sempronio Graco, en ese sentido, podemos encuadrar a la primera gran oleada legislativa bajo los parámetros anuales de

⁵²⁹ En terminología eastoniana.

133/131. Tomando esto en consideración, la representación gráfica de la primera oleada correspondiente al periodo tiberiano se corresponderá con la siguiente imagen:

Figura n° 214.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS



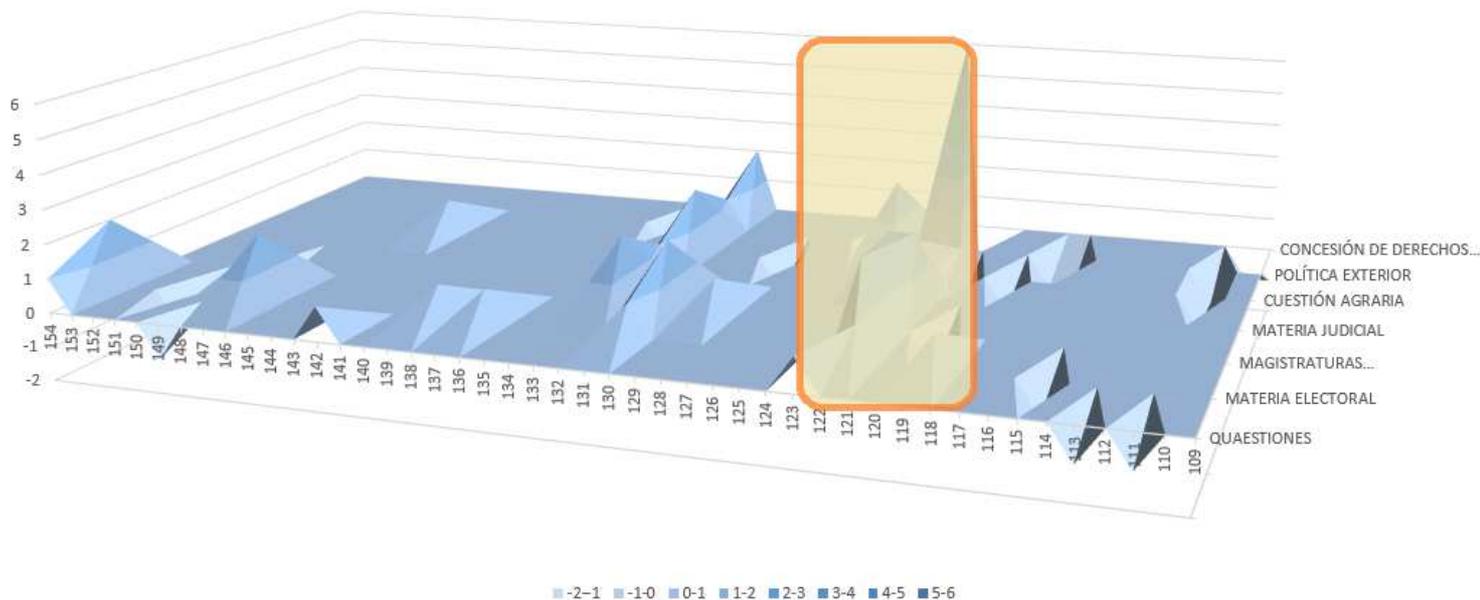
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Y bajo los mismos criterios temporales y cualitativos, encontramos una segunda oleada que corresponde con el tribunado de la plebe ocupado por el benjamín de los Gracos, o sea, Cayo Sempronio Graco que como apuntamos, en su tribunado exprimió hasta las últimas consecuencias de la lucha política, las posibilidades legislativas que se abrían ante él, al abrigo de su cargo. Nos hallamos ante la mayor concentración de cuerpos legales de todo el periodo temporal estudiado, multiplicando en muchas unidades al resto del lapso temporal. Este extremo se aprecia muy fácilmente con la aplicación del modelo que aquí estamos empleando. Por consiguiente, si la densidad cuantitativa de cuerpos legislativos es altísima en la representación gráfica deberemos encontrar una

serie de “montañas” e irregularidades en el “terreno del plano” que como señalamos anteriormente se traducirán por pérdida de equilibrio y estabilidad sistémica desde una perspectiva cuantitativa. Desde una perspectiva cualitativa podemos compartir conclusiones con las lecturas cuantitativas y afirmar, igualmente, la tremenda tensión a la que el sistema se verá sometido por los cuerpos legislativos gracanos (resultarán ser cuerpos entrópicos, generadores de caos y desestabilizadores del sistema jurídico-político) y las fuerzas equilibrantes (homeostáticas) de los “contraataques” legislativos de los círculos senatoriales y *optimates* (continuistas). En todo caso, señalábamos la facilidad de visualizar la segunda oleada legislativa desde la representación gráfica del periodo. Veamos la segunda oleada legislativa gracana sombreada en la imagen que acompañamos a continuación y contemplemos como la translucidez del sombreado nos deja ver el afilado pico de la altísima densidad del año 123:

Figura nº 215.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Y si combinamos ambas imágenes nos resulta la acumulación del periodo de máxima tensión dentro de todo el lapso temporal investigado quedando como sigue la representación gráfica:

Figura n° 216.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

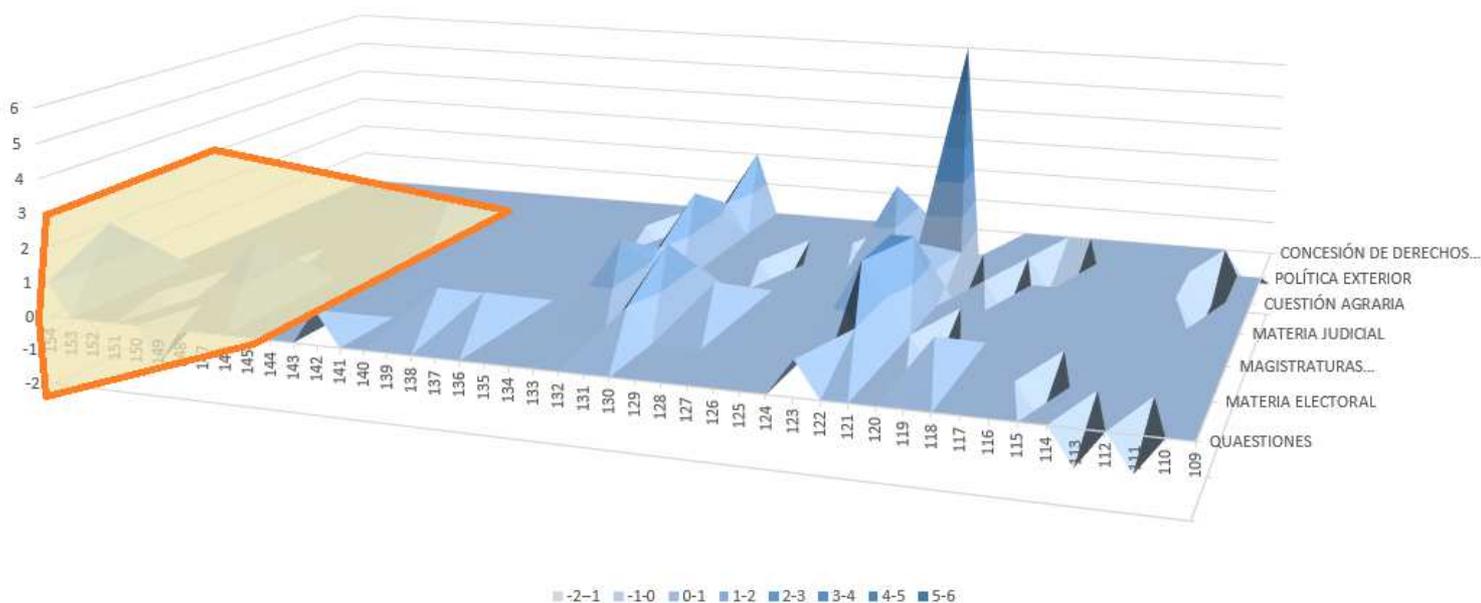
Se establece así, un patrón en la aparición de densidades legislativas, esto es, en la aparición de periodos de tensión en el seno del sistema jurídico-político “república romana en el periodo gracano”, y por la eliminación de los supuestos periodos de equilibrio extraemos lo que a lo largo de la investigación hemos denominado como micro-oleadas.

De este modo, encontramos una primera micro-oleada legislativa en torno a 154/145 con una legislación centrada en las dimensiones electorales y de las *quaestiones*

principalmente. Así, si anteriormente señalábamos que estos cuerpos tensionaban el sistema escasamente, ahora debemos mantenernos en dicho postulado, pero no podemos obviar el hecho de la existencia de cierto patrón dimensional y temporal. Por lo tanto, pensamos que es pertinente la consideración de dicho patrón legislativo y que es pertinente asimismo, que cuando menos, quede abierto a debate la efectiva, real y suficiente interacción entre la primera micro-oleada y las dos oleadas gracanas. La representación gráfica, por lo tanto, de esta posible primera micro-oleada será la siguiente:

Figura nº 217.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Y del mismo modo que encontramos razones tanto cuantitativas como motivaciones y razonamientos cualitativos para presentar la existencia hipotética de una primera micro-oleada, podemos concluir que hay una segunda micro-oleada posterior a las grandes

oleadas legislativas gracanas. Matizamos que para nosotros, esta segunda micro-oleada se alza más ponderosa en la facticidad de su existencia en tanto que sobre todo, guarda una mayor coherencia en cuanto a su motivación, dado que busca la derogación y derrocamiento de la obra reformuladora gracana, y en cuanto a su origen ideológico (punto relacionado con el anterior inmediatamente expuesto referido a su homogeneidad teleológica) de corte continuista. No obstante, también podemos encontrar elementos legislativos alejados de estos dos puntos e incluso, tal y como hemos expuesto en otros apartados de la presente investigación, podríamos considerar a la segunda micro-oleada como un precedente de oleadas legislativas posteriores, venidas de la mano de los posteriores *Marios, Rufos y Metelos*, si bien, dicha subhipótesis quedaría fuera de nuestra investigación por motivos de economía investigadora. La representación plástica de la segunda micro-oleada será la que acompañamos a continuación, cabe señalar el final abrupto de la micro-oleada en el fin del lapso temporal investigado, lo que generará las subhipótesis formuladas:

Figura nº 218.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS

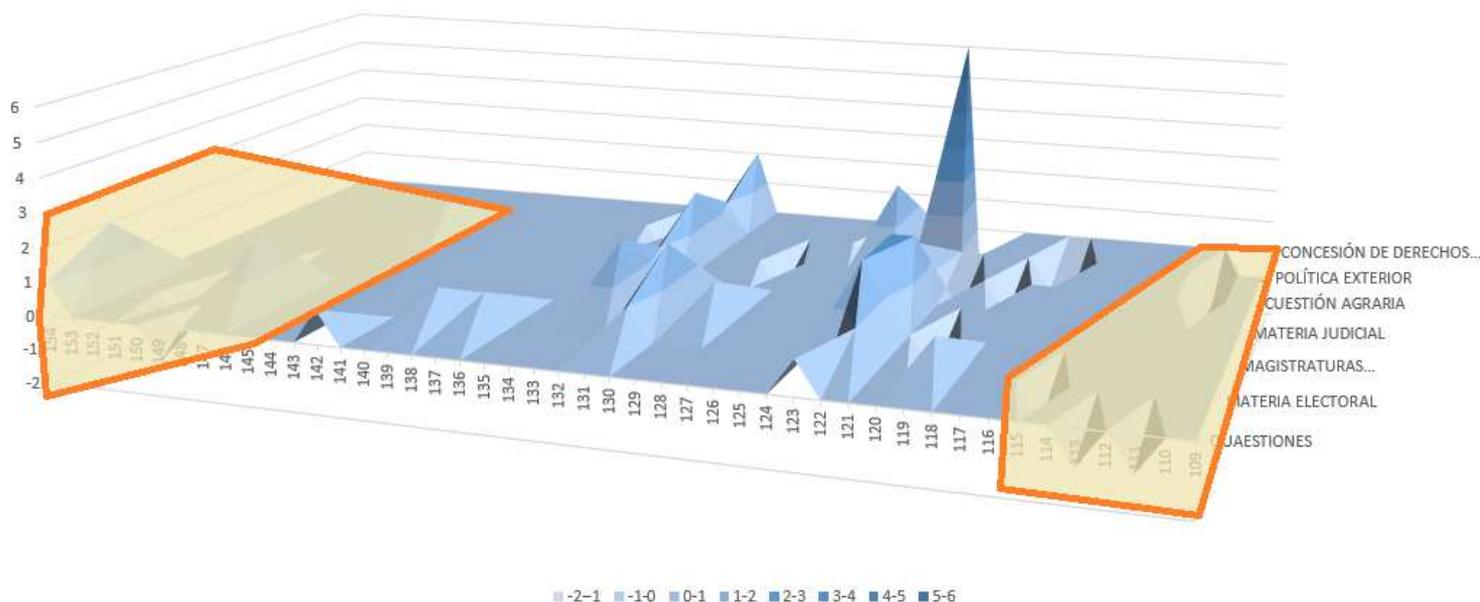


Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Visto esto, podemos pasar a representar gráficamente la existencia de ambos periodos legislativos, es decir ambas micro-oleadas, simultáneamente. Veamos la gráfica resultante:

Figura n° 219.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS



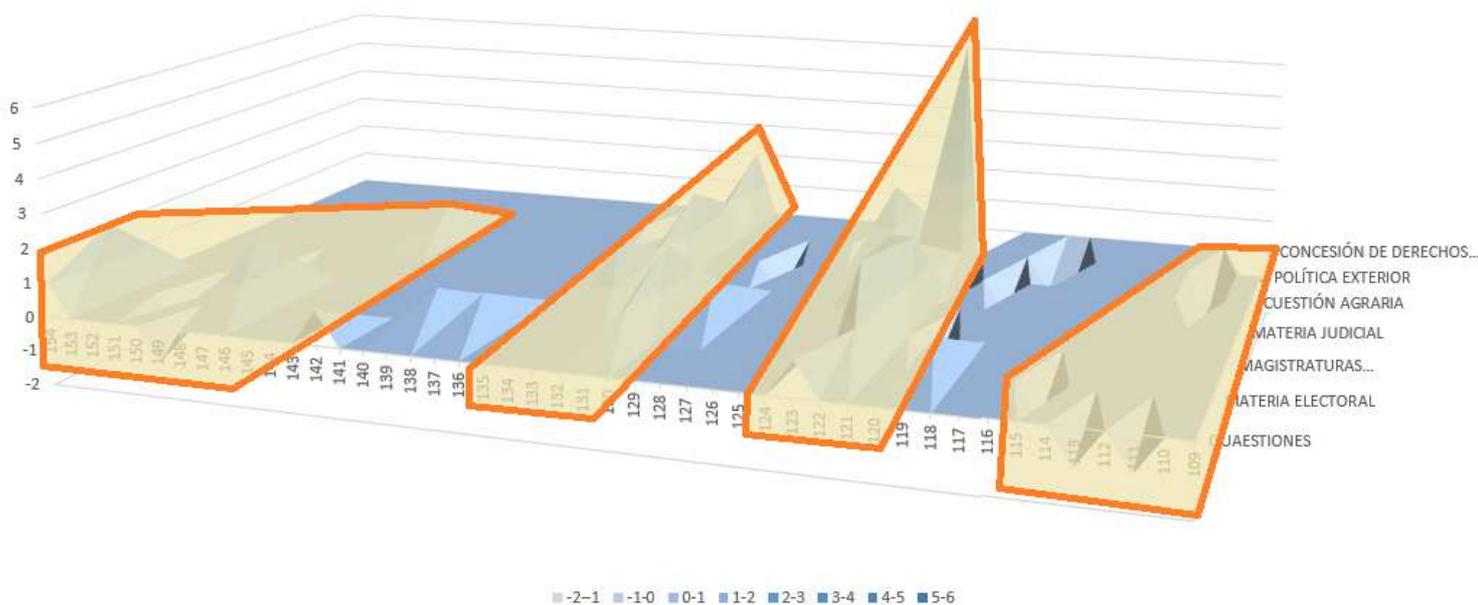
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Podemos entender que quedan encuadradas las dos oleadas legislativas pertenecientes en su origen a los tribunados gracanos. Consecuentemente, resulta muy agradable por lo amable y redondo del planteamiento teórico el considerar a ambas micro-oleadas como origen o causa del advenimiento de los Gracos, así como a la segunda micro-oleada un periodo legislativo nacido como consecuencia directa. Resultaría como decimos fácil, amable y estéticamente irreprochable la existencia de una triada novelística aristotélica formada por la presentación, el nudo y el desenlace placentero no obstante, nos encontramos aquí ante una investigación jurídica y no ante la construcción de un relato que nos adecue en las ansias investigadoras.

Introduzcamos la gráfica que representaría las cuatro oleadas legislativas (dos micro-oleadas y dos oleadas), para poder visualizar lo tentativa que resultaría la aceptación automática de cuatro oleadas legislativas (máxime si se entiende la tercera como una reinterpretación e intento, corregido y aumentado, de la segunda), siguiendo como señalábamos, un esquema prototípico para nuestra mentalidad occidental, de introducción, desarrollo y desenlace:

Figura n° 220.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Vemos la gráfica anterior y parece enormemente coherente, tal y como planteábamos antes de su plasmación en el papel; sin embargo, además de enormemente coherente, amable y natural en su posible lógica interna, puede ser igualmente falaz, engañosa y llevarnos a error. Ya hemos planteado nuestras dudas en relación a la existencia de las dos micro-oleadas legislativas, sobre todo en el caso de la primera de ellas. No

redundaremos en los motivos, dudas y posibilidades. Únicamente advertimos la posibilidad de un debate posterior a esta investigación sobre ambas micro-oleadas.

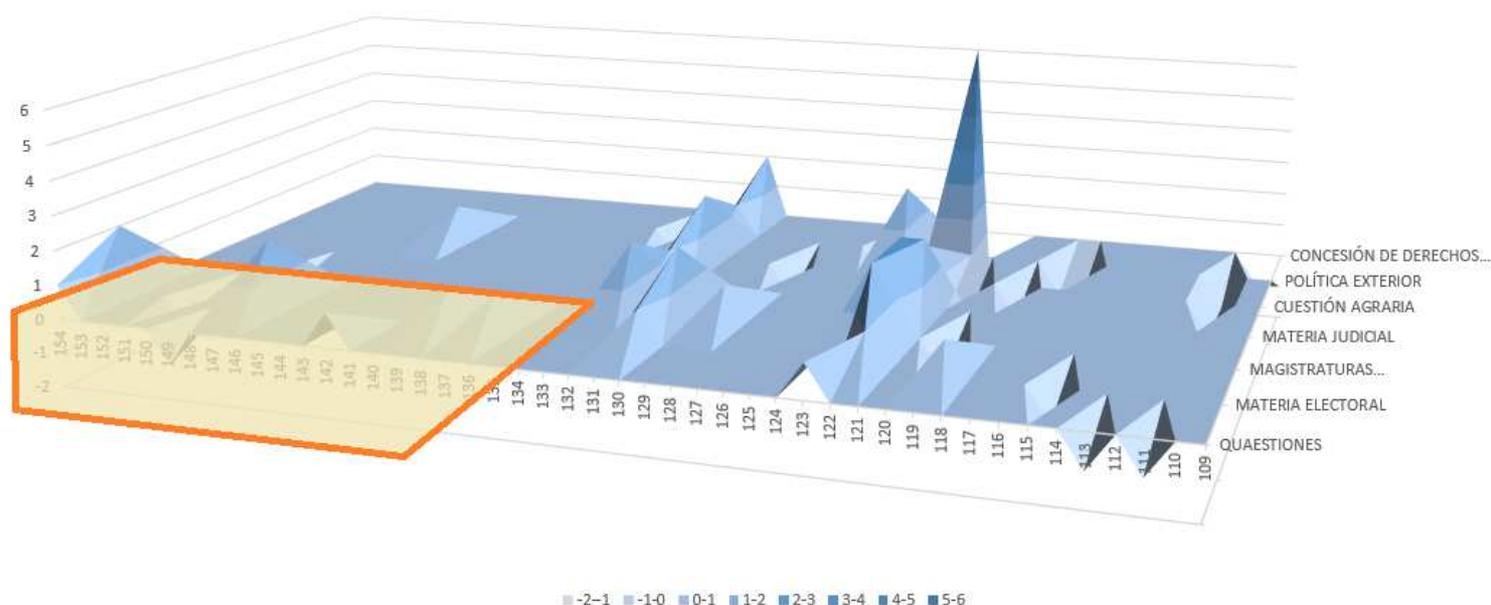
Desde este modelo, las posibilidad analíticas son muy amplias, por consiguiente, las perspectivas propositivas son enormes y debemos centrarnos únicamente en las que nos parecen más interesantes desde el punto de vista legicentrista, si bien serían de enorme interés desde un estudio bajo el axioma cratológico e institucionalista.

Así pues, desde una perspectiva eminentemente jurídico-política, podemos presentar una última posibilidad dentro de las múltiples opciones que nos ofrecen los muchos grafismos generables.

Podemos discernir la abundancia de cuerpos legislativos en las dimensiones jurídicas de otras en relación al momento temporal que tratemos. Así, las dimensiones jurídicas de las *quaestiones* y la materia electoral, y en menor medida también la materia judicial, podrán ser las protagonistas de la hipotética primera micro-oleada y en todo caso, esas dimensiones jurídicas casi monopolizan (salvo un único cuerpo legislativo de corte agrario) la creación legislativa política del comienzo de la segunda mitad del siglo II a.C. Veamos el área abrazada por la zona sombreada en la representación gráfica siguiente:

Figura n° 221.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS



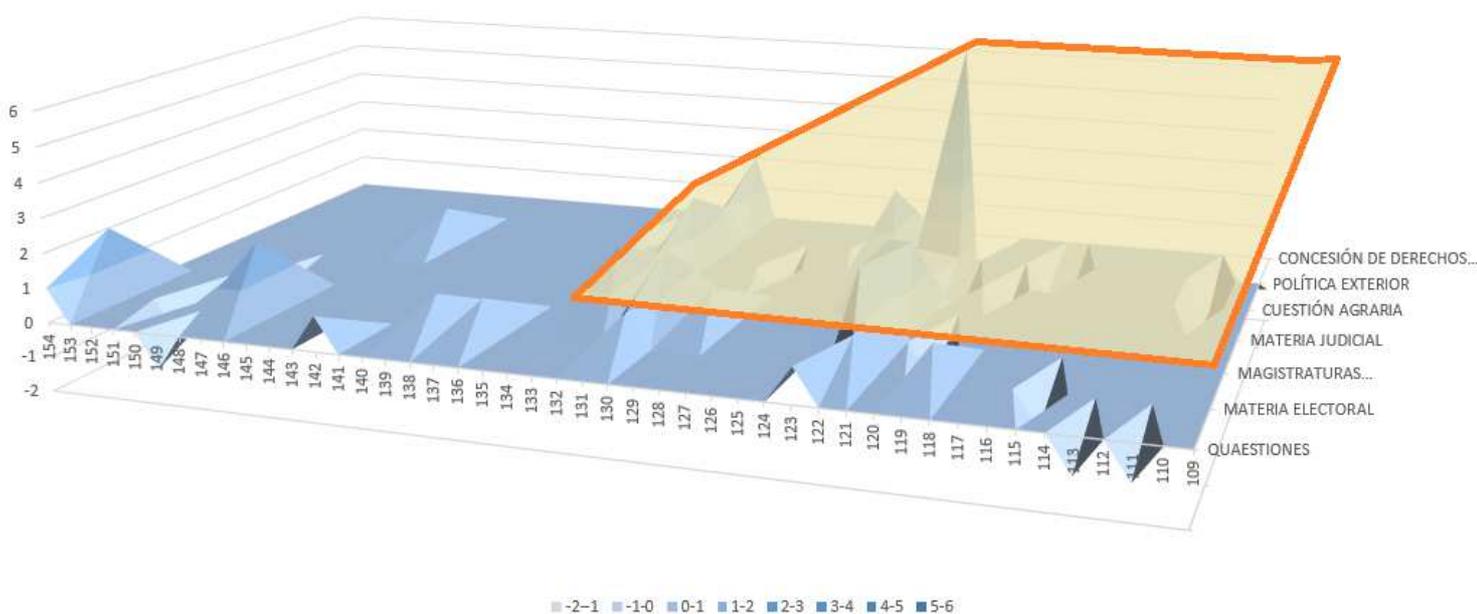
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Y de un modo análogo, a partir de la primera oleada gracana (si bien con menor intensidad monopolística, aunque también debemos hacer mención a la enorme cantidad de cuerpos legislativos existentes en la segunda época que ahora tratamos), nos encontramos con un patrón quiral dado que la enorme abundancia de cuerpos legislativos de dicho periodo se concentra además en las dimensiones jurídicas relativas a las magistraturas, instituciones y vida política, las materias judiciales en menor medida así como las cuestiones agrarias y mayoritariamente, en la dimensión que engloba a los cuerpos legislativos relativos a la concesión de derechos desde una óptica demagógica y de política exterior. A continuación incluiremos la tabla gráfica

tridimensional que nos permitirá visualizar las acumulaciones temporales en las dimensiones que hemos expresado:

Figura nº 222.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS

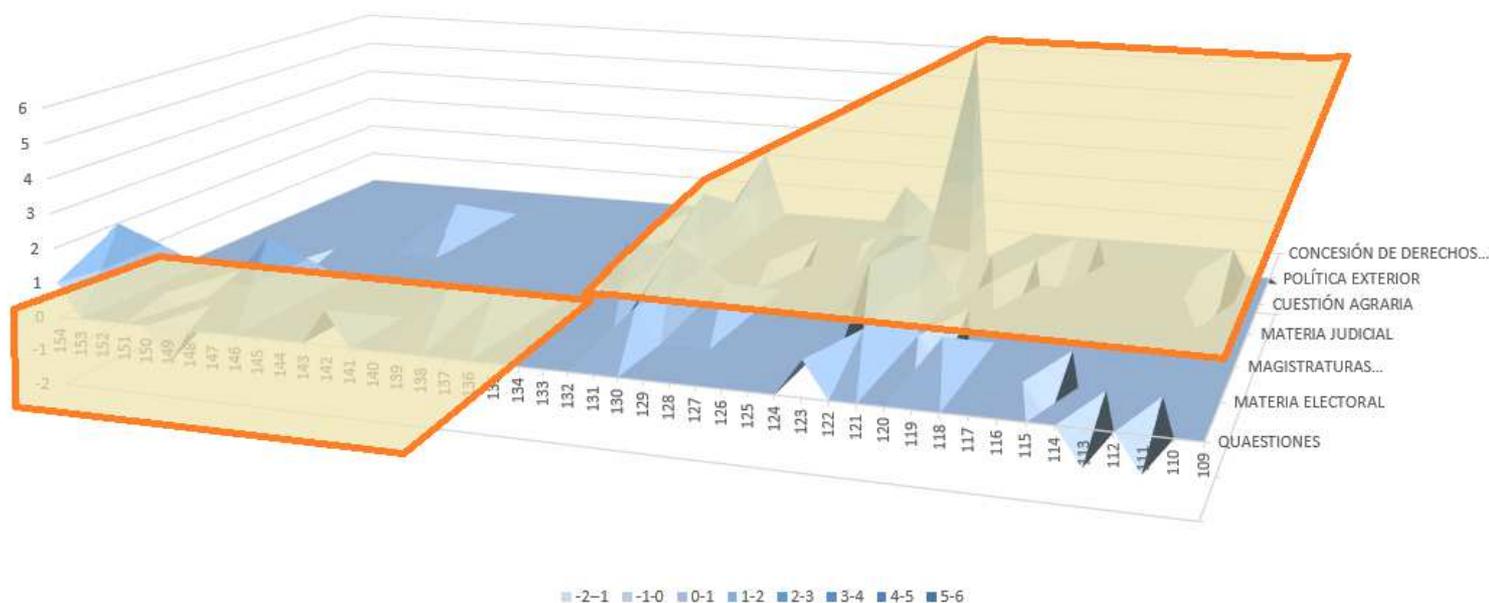


Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

Y si sumásemos las acumulaciones en similares dimensiones y en mismos periodos temporales obtendríamos, como habíamos apuntado anteriormente, imágenes con cierta cualidad quiral. Analicemos con posterioridad a su presentación el elemento gráfico que a continuación plasmamos:

Figura nº 223.

SISTEMA ROMANO REPUBLICANO EN EL PERIODO GRACANO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN IDEOLÓGICA DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Rotondi (1990) y Williamson (2005).

La suerte de imágenes quirales que anteceden a esta explicación acumulan la gran parte de los cuerpos legislativos analizados en esta investigación. No obstante, no vamos a detenernos ahora en los cuerpos y dimensiones jurídicas dado que estamos llevando a cabo una exploración de posibilidades que existen al abrigo de este modelo de investigación eminentemente hermenéutico-prospectivo. Debemos, eso sí, justificar un grafismo que parece erróneo a primera vista: nos referimos a la segunda área trazada desde la primera oleada hasta 109 en tanto que existen cuerpos legislativos de las dimensiones electorales y relativas a las *quaestiones*, pero a pesar de la existencia de

estos cuerpos legislativos no incluidos, hay otros tantos que sí pertenecen a las dimensiones jurídicas inclusivas de ese área trazada. Desde una perspectiva cuantitativa, diríase que el sombreado debía frenar su tintado en 116, no obstante, tenemos que aplicar un momento cualitativo, ello nos llevará a repensar las dimensiones de pertenencia del área trazada y a considerar que no debemos incluir a los cuerpos legislativos de la dimensión de las *quaestiones* como impedimento de formación de un patrón como el que hemos señalado y esto ha de ser así por la especialidad que posee la dimensión de las *quaestiones* como dimensión jurídica, y será ciertamente especial por la temática propia de dicha dimensión. Los cuerpos legislativos serán *quaestiones*. La traducción de este hecho es que no se generan procesos continuos con consecuencias y retroalimentaciones, sino que cada cuerpo legislativo de dicha dimensión jurídica resulta finalista, creando un proceso en sí mismo, sin presentar una complejidad de procesos de corte diacrónico, más bien al contrario, cada cuerpo legislativo es un ente *ad hoc* que se agotará sincrónicamente.

El método que presentamos aquí, por lo tanto, descansa en unos principios hermenéutico-prospectivos en tanto que la interpretación que realizamos tiene, y debe tener en cuenta, parámetros holísticos y multidisciplinarios que devienen en conclusiones capaces de realizar predicciones sobre comportamientos y, en cierta medida, adivinar motivaciones y otros elementos en los cuerpos legislativos sujetos al análisis.

La construcción de un modelo de investigación relativamente novedoso no debe empañar las metodologías existentes, no las invalida en ningún caso, no reniega de ellas. Muy al contrario y tal como señalaremos en las próximas conclusiones de la presente investigación, la nueva metodología, el nuevo método o modelo, bebe de los métodos clásicos de estudio de la ciencia jurídica, del estudio del Derecho con el objeto de informarse, de nutrirse, de adquirir y aprehender toda la información posible para el desarrollo de las diferentes técnicas que hemos abrazado bajo la terminología sistémica y que englobará de modo holístico diferentes disciplinas, las interpretará y bajo

parámetros de racionalidad cualitativa, asignará valoraciones capaces de arrojar conclusiones que en gran medida, continuarían residiendo ocultas en el caso de no emplear el modelo presentado.

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

Capítulo III. Conclusiones.

Si observamos los estudios de Derecho Romano, podemos ver que su estructura argumentativa se configura sobre la base de un conjunto de datos que a la postre no son más que los hechos objetivos sobre los cuales se pretende obtener una lectura de la realidad histórica; una lectura que viene determinada por la efectiva existencia de los hechos jurídicos y extrajurídicos y por su interpretación.

La selección pues de los hechos, su constatación y el modo en el que se interpretan y ordenan en el discurso determinan el conocimiento que de los mismos se haga científicamente. Esto, evidentemente, se encuentra sometido a criterios que el investigador asume como más adecuados, en la búsqueda de una reinterpretación, de un nuevo modo de interpretar y colegir los datos que los hechos nos aportan. Pensamos que un modelo sistémico puede aportar un orden en los datos que nos permita visualizarlos de modo diferente y, con ello, obtener lecturas que puedan resultar fructíferas en el sentido de que constituyan un valor añadido a los estudios romanísticos de otros autores. De hecho, estos son esenciales para poder obtener el sustrato que conforma el fundamento objetivo y de análisis de nuestro modelo. Es decir, el modelo sistémico necesita de cierto caudal de datos. Preferentemente deberían alcanzar una masa crítica suficiente, que se obtendrá de los estudios objetivos romanísticos habidos, así como se informa y alimenta de sus metodologías propias, a las cuales hicimos referencia en el primer bloque de la investigación.

De este modo sencillamente, esta investigación pretende demostrar la capacidad de crear un modelo que se superponga a los modelos existentes tradicionales, que continuarán resultando totalmente necesarios. Con dicho nuevo modelo buscaremos el obtener nuevas lecturas histórico-jurídicas y por tanto avanzar, aunque sea mínimamente, en el conocimiento no solo de la realidad histórica, sino incluso, del verdadero sentido del derecho positivo romano encontrándose además en nuestro caso,

aplicado a la legislación, y más concretamente, a la legislación política republicana romana del periodo de coexistencia gracana.

Nuestro modelo no finalizará aquí. Somos conscientes de que la validez de nuestra tesis, estriba o pretende, tiene por objeto, en definitiva, acercarnos a la creación de un modelo explicativo que permita racionalmente una comprensión global de un periodo histórico jurídico complejo con sus diferentes elementos. En este punto no pretendemos agotar el modelo sino sencillamente dar un primer paso para la validez de éste, validez que creemos que en esta tesis se demuestra.

Visto lo anterior, creemos que en la presente investigación hemos generado un modelo lo suficientemente válido como para pensar que las posibilidades del mismo no se agotan aquí; sencillamente hemos querido analizar y comprobar cuáles son las posibilidades y potencialidades de un método de este tipo para futuras investigaciones en las que el modelo metodológico debe potencialmente ir alcanzando de forma paulatina cotas más altas que permitan una mejor intelección de los hechos, aumentando el nivel de profundización, desagregación y especialización temática del análisis que se lleve a cabo. Esto es, en futuras investigaciones bajo una metodología cuyos fundamentos se han expuesto, se podrá agotar una temática hasta sus últimas ramificaciones (macrosistema, sistema, subsistema...), lo que necesariamente dotará al estudio que se realice de un marco teórico más amplio y completo que enriquecerá a la ciencia jurídica. Podríamos abarcar en este análisis más amplio todas las categorías político-sociales existentes, categorías que dotarían de información a la metodología sistémica generando un sistema dinámico que actuará como informador, a su vez, de los marcos jurídicos operantes en una primigenia investigación. El tratamiento pormenorizado de cada uno de los ítems a analizar (por ejemplo en un sistema del “mundo de la vida” antiguo: economía, religión, élites político-sociales, Constitución y Derecho, estabilidad social...) dotará de riqueza al análisis de los cuerpos legislativos que dieron a su vez origen al análisis del conjunto de éstos y en un segundo momento, a

los ítems enunciados. De este modo, podemos concluir que nos encontramos ante un modelo de análisis jurídico que visualiza elementos ocultos, habitualmente extrajurídicos o parajurídicos, que afectan a los diferentes cuerpos legislativos, y dicha visualización nos permite un más certero tratamiento a todos los niveles de los elementos legales analizados bajo este modelo de aproximación sistémica.

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

QUINTA PARTE
ADENDA

BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL

(Albertario, 1930). Albertario, E.; “La cosiddetta crisi del metodo interpolazionistico”, Studi in onore di Pietro Bonfante, Roma, 1930.

(Albertario, 1937). Albertario, E.; “Giustiniano interpolante se stesso nella riforma del *legatum optionis*”, Rendiconti del R. Istituto lombardo di scienze e lettere, Milán, 1937.

(Alchourrón, 2003). Alchourrón, C. E.; “Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales”, Biblioteca Virtual Universal, Buenos Aires, 2003.

(Alföldy, 1996). Alföldy, G.; “Historia social de Roma”, Alianza, Madrid, 1996.

(Amielańczyk, 2012). Amielańczyk, K.; “*Peculatus*—Several Remarks on the Classification of the Offence of Embezzlement of Public Funds in Roman Law”, en Studia Ceranea, volumen 2, 2012, pp.: 11-25.

(Apiano, 1980). Apiano; “Historia romana (I)”, Gredos, Madrid, 1980.

(Apiano, 1985). Apiano; “Historia romana (II)”, Gredos, Madrid, 1985.

(Arangio-Ruiz, 1984). Arangio-Ruiz, V.; “Storia del diritto romano”, Jovene, Nápoles, 1984.

(Arbizu, 2000). Arbizu Orcoyen, J. M.; “*Res publica oppressa*: política popular en la crisis de la República (133-44 a.C.)”, Editorial Complutense, Madrid, 2000.

(Aristóteles, 1978). Aristóteles; “Acerca del alma”, Gredos, Madrid, 1978.

(Astin, 1967). Astin, A. E.; “*Scipio Aemilianus*”, Clarendon Press, Oxford, 1967.

(Aulo Gelio, 2006). Aulo Gelio; “Noches áticas” (I: libros 1-10), Universidad de León, León, 2006.

(Austin, 2005). Austin Millán, T. R.; “Teoría de sistemas y sociedad”, Autoedición digital, 2005.

(Badian, 1954). Badian, E.; “*Lex Acilia Repetundarum*”, en *The American Journal of Philology*, nº 75 (4), 1954, pp.: 374-384.

(Badian, 1963). Badian, E.; “The *Lex Thoria*: A Reconsideration”, en *Studi in onore di Biondo Biondi*, volumen 1, Giuffrè, Milán, 1963, pp.: 189-196.

(Badian, 1969). Badian, E.; “*Quaestiones Variae*”, en *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, nº 19, 1969, pp.: 447-491.

(Balsdon, 1938). Balsdon, J. P. V. D.; “The History of the Extortion Court at Rome, 123-70 B.C.”, en *Papers of the British School at Rome*, volumen 14, 1938, pp.: 98-114.

(Bauman, 1968). Bauman, R. A.; “The Abrogation of *Imperium*: Some Cases and a Principle”, en *Rheinisches Museum für Philologie, Neue Folge*, 111. Bd., H. 1, 1968, pp.: 37-50.

(Bauman, 1970). Bauman, R. A.; “The *Crimen Maiestatis* in the Roman Republic and Augustan Principate”, Witwatersrand, Johannesburg, 1970.

(Bauman, 1983). Bauman, R. A.; “Lawyers in Roman Republican Politics: A study of the Roman jurists in their political setting, 316-82 B.C.”, C. H. Beck, Múnich, 1983.

(Bauman, 1985). Bauman, R. A.; “Lawyers in Roman Transitional Politics: A study of the Roman jurists in their political setting in the Late Republic and Triumvirate”, C. H. Beck, Múnich, 1985.

(Bauman, 1996). Bauman, R. A.; “Crime and Punishment in ancient Rome”, Routledge, Londres, 1996.

(Beishon, 1972). Beishon, j. y Peters, G. (eds.); “Systems Behaviour”, Harper & Row, Londres, 1972.

(Berguer, 1940). Berguer, J.; “*Lex Minucia*”, en Pauly-Wissowa, sup. VII, 1940.

(Berguer, 2004). Berguer, A.; “Encyclopedic Dictionary in Roman Law”, The Lawbook Exchange, New Jersey, 2004.

(Bernstein, 1978). Bernstein, A. H.; “*Tiberius Sempronius Gracchus*: Tradition and Apostasy”, Ithaca, Nueva York, 1978.

(Bertalanffy, 1989). Bertalanffy, L. v.; “Teoría general de los sistemas: fundamentos, desarrollo, aplicaciones”, FCE, México, 1989.

(Betti, 1928). Betti, E.; “Diritto romano e Dogmatica odierna”, Archivio giuridico F. Serafini, n° 99, Milán, 1928.

(Blázquez, 1991). Blázquez Martínez, J. M. y Castillo Álvarez, A. del; “Manual de Historia de España. I. Prehistoria y Edad Antigua”, Espasa Calpe, Madrid, 1991.

(Bleicken, 1959). Bleicken, J.; “Ursprung und Bedeutung der Provocation”, en ZSS 76, 1959, pp.: 324-377.

(Bleicken, 1968). Bleicken, J.; “Das Volkstribunat der klassischen Republik: Studien zu seiner Entwicklung zwischen 287 und 133 v. Chr”, C. H. Beck, Múnich, 1968.

(Bleicken, 1975). Bleicken, J.; “*Lex publica*”, en Gesetz und Recht im römischen Recht”, Berlin, 1975.

(Bloch, 1965). Bloch, L.; “Las luchas sociales en la antigua Roma”, Claridad, Buenos Aires, 1965.

(Bonfante, 1917). Bonfante, P.; “Il metodo naturalistico nella Storia del Diritto”, Rivista Italiana di sociologia, 1917.

(Boren, 1968). Boren, H. C.; “The Gracchi”, Twayne, Nueva York, 1968.

(Botsford, 1909). Botsford, G. W.; “The Roman Assemblies. From Their Origin to the End of the Republic”, The Macmillan Company, Nueva York, 1909

(Bravo, 2011). Bravo Bosch, M. J.; “El proceso electoral en Roma: la publicidad política en la época tardorrepública”, en Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 23, 2011, pp.: 13-33.

(Bringmann, 1985). Bringmann, K.; “Die Agrarreform des *Tiberius Gracchus*: Legende und Wirklichkeit”, en *Frankfurter Historische Vorträge*, H. 10, 1985, pp.: 7-28.

(Broughton, 1951). Broughton, T. R. S.; “The Magistrates of the Roman Republic. Volume I: 509 B.C.-100 B.C.”, American Philological Association, Nueva York, 1951.

(Bruhns, 1980). Bruhns, H.; “Ein politischer Kompromiss im Jahr 70 v. Chr. Die *Lex Aurelia iudiciaria*”, en *Chiron. Mitteilungen der Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik des Deutschen Archäologischen Instituts*, nº 10, 1980, pp.: 263-272.

(Brunt, 1972), Brunt, P. A.; “Classi e conflitti sociali nella Roma repubblicana”, Laterza, Bari, 1972.

(Busacca, 1987). Busacca, C.; “Sulla pretesa *Lex Sempronia de abactis*”, en *Studi in onore di Cesare Sanfilippo*, volumen 7, 1987, pp.: 85-123.

(Callegari, 1896). Callegari, E; “La legislazione sociale di Cajo Gracco”, Stabilimento Prosperini, Padua, 1896.

(Capogrossi, 2007). Capogrossi Colognesi, L.; “Diritto e potere nella storia di Roma”, Jovene, Nápoles, 2007.

(Capogrossi, 2014). Capogrossi Colognesi, L.; “Law and Power in the Making of the Roman Commonwealth”, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.

(Carcopino, 1970). Carcopino, J.; “The Political Origins of the Agrarian Program” en Riddle, J. M. (comp.); “*Tiberius Gracchus*: destroyer or reformer of the Republic?”, D. C. Heath and Company, Lexington, 1970, pp.: 41-44.

(Cassola, 1991). Cassola, F. y Labruna, L.; “Linee di una storia delle istituzioni repubblicane”, Edizioni scientifiche italiane, Nápoles, 1991.

(Del Castillo, 1994). Castillo Álvarez, A. del; “La normativa jurídica en Roma a través de los consulados de P. Cornelio Escipión Emiliano”, en *Lucentum*, nº 11-13, 1992-1994, pp.: 121-126.

(De Castro, 2000). Castro Camero, R. de; “El crimen *maiestatis* a la luz del *senatus consultum* de *Cn. Pisone Patre*”, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2000.

(Catón, 2009). Catón; “*De agri cultura*”, Tecnos, Madrid, 2009.

(Cicerón, 1923a). Cicerón; “De Senectute; De Amicitia; De Divinatione”, Harvard University Press; London, England. 1923.

(Cicerón, 1923b). Cicerón; “Pro Archia Poeta; Post Reditum in Senatu; Post Reditum ad Quirites; De Domo Sua; De Haruspicum Responsis; Pro Plancio”, Harvard University Press, Cambridge, 1923.

(Cicerón, 1984). Cicerón; “Sobre la República”, Gredos, Madrid, 1984.

(Cicerón, 1991). Cicerón; “Discursos (III)”, Gredos, Madrid, 1991.

(Cicerón 1994). Cicerón; “Discursos (IV)”, Gredos, Madrid, 1994.

(Cicerón 1995). Cicerón; “Discursos (V)”, Gredos, Madrid, 1995.

(Cicerón, 1999). Cicerón; “Sobre la naturaleza de los dioses”, Gredos, Madrid, 1999.

(Cicerón, 2002). Cicerón; “Sobre el orador”, Gredos, Madrid, 2002.

(Cicerón, 2009). Cicerón; “Las leyes”, Gredos, Madrid, 2009.

(Cid, 2011). Cid Zurita, A.; “Roma se tambalea. El aumento de los personalismos a fines de la República”, en Revista Electrónica Historias del *Orbis Terrarum*, nº 7, 2011, pp.: 49-87.

(Cuenca, 1993). Cuenca Boy, F. J.: “Sobre el método de investigación en derecho romano”, Universidad de Extremadura, Anuario de la Facultad de derecho, volumen 11, 1993.

(D’Arms, 1935). D’Arms, E. F.; “The Date and Nature of the *Lex Thoria*”, en The American Journal of Philology, nº 56 (3), 1935, pp.: 232-245.

(Deniaux, 1987). Deniaux, É.; “De l’*ambitio* à l’*ambitus*: les lieux de la propagande et de la corruption electorales à la fin de la République”, en *L’Urbs*: espace urbain et histoire (Ier siècle av. J.-C. – IIIe ap. J.-C.). Actes du colloque International de Rome (8-12 mai 1985), École Française de Rome, 1987, pp.: 279-304.

(Develin, 1979a). Develin, R.; “The Dismantling of the Gracchan Agrarian Programme”, en *Antichthon*, volumen 13, 1979, pp.: 48-55.

(Díaz, 2009). Díaz Bacallao, A.; “La concepción sistémica en el derecho ambiental”, Autoedición digital, 2009.

(Die, 1977b). Die Goyanes, M. C.; “La plebe como grupo marginado en el estado romano republicano” en Memorias de historia antigua, nº 1, 1977, pp.: 69-73.

(Dion Cassio, 2004). Dion Cassio; “Historia romana”, Gredos, Madrid, 2004.

(Easton, 2006). Easton, D.; “Esquema para el análisis político”, Amorrortu, Buenos Aires, 2006.

(Elster, 2003). Elster, M.; “Die Gesetze der Mittleren Römischen Republik: Text und Kommentar”, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 2003.

(Ferguson, 1921). Ferguson, W. S.; “The *Lex Calpurnia* of 149 B.C.”, en *Journal of Roman Studies*, volumen 11, 1921, pp.: 86-100.

(Fernández de Buján, 2016a). Fernández de Buján y Fernández, A.; “Derecho Público Romano”, Civitas, Madrid, 2016.

(Fernández de Buján, 2016b). Fernández de Buján y Fernández, A.; “Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria: racionalización de competencias y procedimiento judicial garantista”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 56, 2016, pp.: 13-67.

(Ferrini, 1976). Ferrini, C.; “Diritto penale romano: esposizione storica e dottrinale”, L'Erma di Bretschneider, Roma, 1976.

(Feyerabend, 1989a). Feyerabend, P. K.; “Contra el método”, Ariel, Barcelona, 1989.

(Feyerabend, 1989b). Feyerabend, P. K.; “Límites de la ciencia”, Paidós, Barcelona, 1989.

(Feyerabend, 1999). Feyerabend, P. K.; “Ambigüedad y armonía”, Paidós, Barcelona, 1999.

(Feyerabend, 2007). Feyerabend, P. K.; “Tratado contra el método”, Tecnos, Madrid, 2007.

(Finley, 1974). Finley, M. I.; “La economía de la antigüedad”, FCE, Madrid, 1974.

(Flach, 1973). Flach, D.; “Zur Strafgesetzgebung der gracchischen Zeit” en Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung, volumen XC, 1973, pp.: 91-104.

(Flach, 1990). Flach, D.; “Römische Agrargeschichte”, C. H. Beck, Múnich, 1990.

(Floro, 2000). Floro; “Epítome de la historia de Tito Livio”, Gredos, Madrid, 2000.

(Fuenteseca, 1978). Fuenteseca Díaz, P.; “Lecciones de Historia del Derecho Romano”, Autoedición, Madrid, 1978.

(Gabba, 1983). Gabba, E.; “Lineamenti di un commento alla *Lex Cornelia de XX Quaestoribus*”, *Athenaeum*, nº 61, 1983, pp.: 487-493.

(Gabba, 1990). Gabba, E.; “Il tentativo dei Gracchi”, en Schiavone, A. (dir.); “Storia di Roma”, Giulio Einaudi, Turín, 1990.

(Gadamer, 1998). Gadamer, H. G.; “Verdad y método”, Sígueme, Salamanca, 1998.

(Gadamer, 2002a). Gadamer, H. G.; “Acotaciones hermenéuticas”, Trotta, Madrid, 2002.

(Gadamer, 2002b). Gadamer, H. G.; “Los caminos de Heidegger”, Herder, Barcelona, 2002.

(Gagliardi, 2011). Gagliardi, L.; “Cesare, Pompeo e la lotta per le magistrature: anni 52-50 a.C.”, Giuffrè, Milán, 2011.

(García, 2003). García Camiñas, J.; “Posiciones metodológicas en el estudio del derecho romano: el pensamiento de Max Kaser”, Revista de la facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, pp.: 123-143.

(Gigch, 1990). Gigch, J. P. van; “Teoría general de sistemas”, Trillas, México, 1990.

(Gioffredi, 1970). Gioffredi, C.; “I principi del diritto penale romano”, G. Giappichelli, Torino, 1970.

(Giuffrè, 1991). Giuffré, V.; “La repressione criminale nell'esperienza romana: Profili”, Jovene, Nápoles, 1991.

(González, 2000). González Román, C.; “El proceso de *Caecilius Classicus*, procónsul de la Bética, comienzos del reinado de Trajano” en González Fernández, J. (ed.); “Trajano emperador de Roma”, L'Erma di Bretschneider, Roma, 2000.

(Grüen, 1965). Grüen, E. S.; “The *Lex Varia*”, en *The Journal of Roman Studies*, volumen 55, nº 1/2, Partes 1 y 2, 1965, pp.: 59-73.

(Grüen, 1968). Grüen, E. S.; “Roman Politics and the Criminal Courts, 149-78 B.C.”, Harvard University Press, Cambridge, 1968.

(Guarino, 1989). Guarino, A.; “Giusromanistica elementare”, Jovene, Nápoles, 1989.

(Hands, 1965). Hands, A. R.; “The Political Background of the *Lex Acilia de Repetundis*”, en *Latomus*, nº 24, 1965, pp.: 225-237.

(De las Heras, 1989). Heras Sánchez, G. R. de las; “El régimen jurídico-político de Augusto en el marco de la crisis republicana: ¿revolución o reforma?”, Bomarzo, Albacete, 1989.

(Hermon, 2006). Hermon, E.; “La *Lex Cornelia agraria* Dans le *Liber Coloniarum I*”, en Collection “ISTA”, volumen 1028, nº 1, 2006, pp.: 31-46.

(Hernández, 1998). Hernández Gil, A.; “Metodología de la ciencia del derecho”, Espasa Calpe, Madrid, 1998.

(Hidalgo, 1987). Hidalgo de la Vega, M. J.; “Uso y abuso de la normativa constitucional en la República tardía: El *senatus consultum ultimum* y los *imperia extra ordinem*”, en *Studia historica*. Historia antigua, nº 4-5, 1986-1987, pp.: 79-99.

(Hill, 1974). Hill, H.; “The Roman Middle Class in the Republican Period”, Greenwood Press, Westport, 1974.

(Hillman, 1998). Hillman, T. P.; “Notes on the Trial of *Pompeius* at Plutarch, Pomp. 4.1-6”, en *Rheinisches museum für philologie*, volumen 141, nº 2, 1998, pp.: 176-192.

(Hölkeskamp, 2004). Hölkeskamp, K.-J.; “*Senatus Populusque Romanus*. Die politische Kultur der Republik-Dimensionen und Deutungen”, Franz Steiner, Stuttgart, 2004.

(Hölkeskamp, 2010). Hölkeskamp, K.-J.; “Reconstructing the Roman Republic”, Princeton University Press, Princeton, 2010.

(Humm, 2005). Humm, M.; “*Appius Claudius Caecus: La République accomplie*”, Publications de l’École française de Rome, Roma, 2005.

(Jansen, 2006). Jansen Ramírez, V. G.; “La República romana y sus instituciones”, en *Iuridica*, nº 4, 2006, pp.: 77-110.

(Jehne, 1995). Jehne, M. (ed.); “Demokratie in Rom?: die Rolle des Volkes in der Politik der römischen Republik”, Franz Steiner, Stuttgart, 1995.

(Jhering, 1997). Jhering, R.; “El espíritu del Derecho romano”, Marcial Pons, Madrid, 1997.

(Jones, 1972). Jones, A. H. M.; “The Criminal Courts of the Roman Republic and Principate”, Blackwell, Oxford, 1972.

(Jones, 1984). Jones, A. H. M.; “L’Economia romana”, Piccola Biblioteca Einaudi, Turín, 1984.

(Kaser, 1979). Kaser, M.; “Ein Jahrhundert Interpolationenforschung an den römischen Rechtsquellen” Österreichische Akademie der Wissenschaften. Anzeiger der Philosophisch-Historischen Klasse. Viena, 1979.

(Kovaliov, 1989). Kovaliov, S. I.; “Historia de Roma”, Akal, Madrid, 1989.

(Kunkel, 1962). Kunkel, W.; “Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit”, Verlag der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, München, 1962.

(Kunkel, 1967). Kunkel, W.; “Kriminalverfahren“, en ZRG 84, 1967.

(Kunkel, 1995). Kunkel, W.; “Staatsordnung und Saatpraxis der römischen Republik”, Beck, Múnich, 1995.

(Lakatos, 1998). Lakatos, I.; “La metodología de los programas de investigación científica”, Alianza, Madrid, 1998.

(De Ligt, 2001). Ligt, L. de; “Studies in Legal and Agrarian History III: Appian and the *Lex Thoria*”, en *Athenaeum*, n° 89, 2001, pp.: 121-144.

(Linttot, 1993). Linttot, A.; “*Imperium Romanum*. Politics and administration”, Routledge, Londres/Nueva York, 1993.

(Linttot, 1999). Linttot, A.; “The Constitution of the Roman Republic”, Oxford University Press, Oxford, 1999.

(López, 1953). López Núñez, C.; “Esquemas metodológicos en orden a la investigación del derecho romano”, Universidad de Antioquia, Medellín, 1953.

(Louzan de Solimano, 2008). Louzan de Solimano, N. D. y García, H. A.; “El elemento aristocrático de la República Romana: El Senado”, en *Aequitas*, volumen 2, n° 2, 2008, pp.: 147-154.

(Louzan de Solimano, 2009). Louzan de Solimano, N. D. y García, H. A.; “Tiberio Sempronio Graco y Cayo Graco: los tribunos mártires y su revolución social”, en *Aequitas*, volumen 3, n° 3, 2009, pp.: 225-232.

(Luhmann,1983). Luhmann, N.; “Fin y racionalidad en los sistemas”, Cultura y sociedad, Madrid, 1983.

(Luhmann,1990). Luhmann, N.; “Sociedad y sistema: la ambición de la teoría”, Paidós/ICE-UAB, Barcelona, 1990.

(Luhmann,1996). Luhmann, N.; “Introducción a la teoría de Sistemas”, Universidad Iberoamericana, México, 1996.

(Luhmann,1998). Luhmann, N.; “Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general”, *Anthropos/Universidad Iberoamericana/Centro Editorial Javeriano de la Pontificia Universidad Javeriana*, Barcelona, 1998.

(Luraschi, 1978). Luraschi, G.; “Sulle leges de civitate (*Iulia, Calpurnia, Plautia Papiria*)”, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, nº 44, 1978, pp.: 321-370.

(Mackay, 2009). Mackay, C. S.; “The Breakdown of the Roman Republic. From Oligarchy to Empire”, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.

(Macrobio, 2010). Macrobio; “Saturnales”, Gredos, Madrid, 2010.

(Marco, 2009), Marco Marco, J. J. y Lucas Iglesias, R.; “La participación en sociedades posmaterialistas: el caso español”, en Menéndez Alzamora, M. (ed.); “Participación y representación política”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp.: 433-474.

(Marcuse, 2008). Marcuse, H.; “Eros y civilización”, Ariel, Barcelona, 2008.

(Maritain, 1920). Maritain, J.; “Filosofía moral (examen histórico-crítico de los grandes sistemas)”, Morata, Madrid, 1920.

(Marsh, 1997). Marsh, D. y Stoker, G. (eds.); “Teoría y métodos de la ciencia política”, Alianza, Madrid, 1997.

(De Martino, 1973). Martino, F. de; “Storia della costituzione romana”, Jovene, Nápoles, 1973.

(De Martino, 1985). Martino, F. de; “Historia económica de la Roma antigua”, Akal, Madrid, 1985.

(Menéndez, 2007). Menéndez Alzamora, M.; “Sobre el poder”, Tecnos, Madrid, 2007.

(Moatti, 2008). Moatti, C.; “La razón de Roma. El nacimiento del espíritu crítico a fines de la República”, Antonio Machado libros, Madrid, 2008.

(Mommsen, 1987). Mommsen, T.; “Historia de Roma”, Aguilar, Madrid, 1987.

(Muñiz, 2013). Muñiz Coello, J.; “Elecciones consulares en la república romana: control y manipulación”, en Erebea: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales, nº 3, 2013, pp.: 273-291.

(Muschietti, 1972). Muschietti, M.; “La *rogatio Livia agraria* del año 122 a.C. Punto de partida en la disolución del programa gracano”, en Anales de historia antigua y medieval, volumen 17, nº 2, 1972, pp.: 216-251.

(Nicolet, 1982). Nicolet, C.; “Roma y la conquista del mundo mediterráneo”, Labor, Barcelona, 1982.

(Nótári, 2013). Nótári, T.; “Elections, Campaign and Bribery in Ancient Rome” en *Przeгляд Prawa Konstytucyjnego*, nº 3, 2013, pp.: 123-146.

(Orestano, 1997). Orestano, R.; “Introducción al estudio del derecho romano”, coed. Universidad Carlos III de Madrid y BOE, Madrid, 1997.

(Ortiz, 1992). Ortiz Montoya, F.; “Las reformas gracanas”, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992.

(Peñalver, 1980). Peñalver Rodríguez, M. A.; “En torno a las leyes de Tiberio y Cayo Graco”, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1980.

(Pina, 1998). Pina Polo, F.; “De república a principado: claves políticas de la *res publica* romana”, en *Bitarte: Revista cuatrimestral de humanidades*, nº 15, 1998, pp.: 113-131.

(Piro, 1971). Piro, B.; “Intorno ad una legge giudiziaria di M. Livio Druso il Vecchio”, en *Istituto Lombardo*, nº 105, 1971, 243-252.

(Platón, 1981). Platón; “La República”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

(Plutarco, 2010). Plutarco; “Vidas paralelas (VIII)”, Gredos, Madrid, 2010.

(Polibio, 1981). Polibio; “Historias (Libros V–XV)”, Gredos, Madrid, 1981.

(Popper, 1962). Popper, K.; “La lógica de la investigación científica”, Tecnos, Madrid, 1962.

(Porrà, 1973). Porrà, F.; “La legge *Varia* del 90 e quella *Sulpicia* dell’88 a.C.: il problema degli esuli”, en *Annali delle Facoltà di Lettere – Filosofia e Magistero dell’Università di Cagliari*, volumen XXXVI, 1973, pp.: 13-28.

(Reduzzi Merola, 1984). Reduzzi Merola, F.; “*Leges frumentariae* da Caio Gracco a Publio Clodio”, en *Sodalitas A. Guarino*, volumen 2, 1984, 533-559.

(Richard, 1991). Richard, J.-C.; “Sur la *rogatio Titia agraria*”, en *Mélanges de l’Ecole française de Rome. Antiquité*, tomo 103, nº 2, 1991, pp.: 589-603.

(Rodríguez, 2009). Rodríguez González, A. M.; “A propósito de los métodos de estudio de la Historia económica de la Antigüedad”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 16, 2009, pp.: 203-216.

(Roldán, 1982). Roldán Hervás, J. M.; “Un factor exterior en la acción política de Tiberio Graco: el legado de Atalo III”, en *Zephyrus*, nº 34-35, 1982, pp.: 223-238.

(Roldán, 2002). Roldán Hervás, J. M.; “Historia de Roma”, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2002.

(Roldán, 2010). Roldán Hervás, J. M.; “Historia de Roma. Tomo I: La república romana”, Cátedra, Madrid, 2010.

(Rosenberg, 1926). Rosenberg, A.; “Historia de la república romana”, *Revista de Occidente*, Madrid, 1926.

(Rosillo, 2010). Rosillo López, C.; “La corruption à la fin de la République romaine (IIe–Ier s. av. J.-C.): aspects politiques et financiers”, Franz Steiner, Stuttgart, 2010.

(Ross, 1962). Ross Taylor, L.; “Forerunners of the *Gracchi*”, en *The Journal of Roman Studies*, volumen 52, partes 1 y 2, 1962, pp.: 19-27.

(Ross, 1993). Ross Taylor, L.; “Roman Voting Assemblies: From the Hannibalic war to the Dictatorship of Caesar”, University of Michigan Press, Ann Arbor, 1993.

(Rotondi, 1990). Rotondi, G.; “*Leges publicae populi romani*”, Weihert-Druck GmbH, Darmstadt, 1990.

(Russell, 1971). Russell, B.; “La perspectiva científica”, Ariel, Barcelona, 1971.

(Russell, 1992). Russel, B.; “Los problemas de la filosofía”, Labor, Barcelona, 1992.

(Saavedra, 1992). Saavedra Guerrero, M. D.; “*Constitutores collegiorum*: el papel de las mujeres en la fundación de *collegia* en Roma”, en *POLIS: Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, nº 4, 1992, pp.: 209-214.

(Sacchi, 2008). Sacchi, O.; “La *lex agraria* del 111 a.C., la *lex Thoria* e il problema delle tre leggi di Appiano”, en *Index: quaderni camerti di studi romanistici, international survey of roman law*, nº 36, 2008, pp.: 537-574.

(Salazar, 2004). Salazar Revuelta, M.; “La represión penal de la usura en la república romana y su evolución”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº 26, 2004, pp.: 85-111. La propia “Revista de estudios histórico-jurídicos” referencia una edición online disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552004002600004>.

(Salustio, 1991). Salustio; “Guerra de Yugurta”, CSIC, Madrid, 1991.

(Santalucia, 1994). Santalucia, B.; “Studi di diritto penale romano”, L’Erma di Bretschneider, Roma, 1994.

(Schiavone, 2001). Schiavone, A. (a cargo de); “Storia del diritto romano e linee di diritto privato”, Giappichelli, Turín, 2001.

(Schovánek, 1977). Schovánek, J. G.; “The Provisions of the *Lex Octavia Frumentaria*”, en *Historia: Zeitschrift fur Alte Geschichte*, nº 26, 1977, pp.: 378-381.

(Scialoja, 1911). Scialoja, V.; “Diritto pratico e diritto teorico”, en *Rivista di Diritto Commerciale*, 1911.

(Scullard, 1960). Scullard, H. H.; “*Scipio Aemilianus* and Roman Politics”, en *The Journal of Roman Studies*, volumen 50, partes 1 y 2, 1960, pp.: 59-74.

(Scullard, 1973). Scullard, H. H.; “Roman politics, 220-150 B.C.”, Oxford University Press, Oxford, 1973.

(Seager, 1967). Seager, R.; “*Lex Varia de Maiestate*”, en *Historia* 16, 1967, pp.: 37-43.

(Sordi, 1972). Sordi, M.; “La *Lex Maria de suffragiis ferendis* e il tribunato de C. Letorio nel 471 vulg. (storia e pseudostoria nell’annalistica romana)”, en *Athenaeum*, nº 50, 1972, pp.: 132-141.

(Spencer, 1897). Spencer, H.; “*The Principles of Sociology*”, D. Appleton and Company, Nueva York, 1897.

(Stammler, 1908). Stammler, R.; “Sobre el método de la teoría histórica del derecho”, en AA. VV.; “La escuela histórica del derecho: documentos para su estudio”, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1908.

(Sternkopf, 1912). Sternkopf, W.; “*Lex Antonia agraria*”, en *Hermes*, nº 47, 1912, pp.: 146-151.

(Stockton, 1979). Stockton, D.; “The Gracchi”, Oxford University Press/Clarendon Press, Oxford, 1979.

(Suárez, 1996). Suárez Piñeiro, A. M.; “Sobre el papel de las relaciones de clientela y patronato en la política de la tardía República romana”, en *Gallaecia*, nº 14-15, 1996, pp.: 557-569.

(Suárez, 1998). Suárez Piñeiro, A. M.; “La reforma del sistema electoral romano durante el último siglo de la República”, en *Gallaecia*, nº 17, 1998, pp.: 425-446.

(Suárez, 2002). Suárez Piñeiro, A. M.; “*Populares versus optimates: las leges agrariae* en la tardía república romana”, en *Habis*, nº 33, 2002, pp.: 175-191.

(Suárez, 2003). Suárez Piñeiro, A. M.; “La alternativa *popular* a la crisis de la república romana: legisladores para una reforma”, en *POLIS: Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, nº 15, 2003, pp.: 199-225.

(Suárez, 2004). Suárez Piñeiro, A. M.; “La crisis de la república romana (133-44 a.C.): La alternativa política de los populares”, Lóstrego, Verín/Santiago, 2004.

(Swidzinski, 2009). Swidzinski, A.; “Some Minor Magistrates of the Roman Republic. A Political History of the Quaestorship and the Aedileship”, Autoedición digital, 2009.

(Talamanca, 1989). Talamanca, M.; “Liniamenti di Storia del Diritto Romano”, Giuffrè, Milano, 1989.

(Tibiletti, 1950). Tibiletti, G.; “Ricerche di storia agraria romana”, en *Athenaeum*, nº 28, 1950, pp.: 183-266.

(Tibiletti, 1953). Tibiletti, G.; “La leggi *de iudiciis repetundarum* fino alla guerra sociale”, en *Athenaeum*, nº 31, 1953, pp.: 5-100.

(Tito Livio, 2008). Tito Livio / Julio Obsecuente; “Períocas / Períocas de Oxirrinco / Fragmentos / Libro de los prodigios”, Gredos, Madrid, 2008.

(Torrent, 1974). Torrent Ruiz, A. J.; “Introducción metodológica al estudio del Derecho romano”. Universidad de Oviedo, Oviedo, 1974.

(Torrent, 2012). Torrent Ruiz, A. J.; “Partidos políticos en la República tardía. De los Gracos a César (133-44 a.C.)” en *Revista Internacional de Derecho Romano*, nº 8, 2012, pp.: 19-78.

(Troxler, 2008). Troxler, H.; “Electoral Abuse in the Late Roman Republic”, Autoedición digital, 2008.

(Valentini, 2013). Valentini, A.; “Pratiche performative e costruzione dell'identità nella Roma repubblicana: i funerali femminili”, en Baldacci, G., Ciampini, E. M., Giroto, E., Masaro, G. (a cargo de); “Percorsi identitari tra Mediterraneo e Vicino Oriente antico”, SARGON, Padua, 2013, pp.: 49-66.

(Valerio Máximo, 2003). Valerio Máximo; “Hechos y dichos memorables”, Gredos, Madrid, 2003.

(Vancura, 1924). Vancura. J.; “*Leges Agrariae*”, en Pauly-Wissowa, XII, 1924, pp.: 1150-1185.

(Varela, 2007). Varela Gil, C.; “El estatuto jurídico del empleado público en Derecho Romano”, Dykinson (Colección Monografías de derecho romano), Madrid, 2007.

(Veleyo Patérculo, 2001). Veleyo Patérculo; “Historia romana”, Gredos, Madrid, 2001.

(Venturini, 1996). Venturini, C.; “Processo penale e società politica nella Roma repubblicana”, Pacini, Pisa, 1996.

(Vishnia, 1989). Vishnia, R.; “*Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis*”, en Rivista svizzera di filologia classica, volumen 46, Zurich, 1989, pp.: 163-176.

(Weber, 1982). Weber, M. “Historia agraria romana”, Akal, Madrid, 1982.

(Weber, 1998). Weber, M.; “El político y el científico”, Alianza, Madrid, 1998.

(Weber, 2002). Weber, M.; “Economía y Sociedad”, FCE, Madrid, 2002.

(Weinrib, 1968). Weinrib, E. J.; “The Prosecution of Roman Magistrates”, en Phoenix, volumen 22, nº 1, 1968, pp.: 32-56.

(Weinrib, 1970). Weinrib, E. J.; “The Judiciary Law of *M. Livius Drusus* (tr. Pl. 91 B.C.)” en Historia, nº 19, 1970, pp.: 414-443.

(Williamson, 2005). Williamson, C.; “The Laws of the Roman People: Public Law in the Expansion and Decline of the Roman Republic”, University of Michigan Press, Ann Arbor, 2005.

(Wolters, 2014). Wolters, E.; “*Leges, Plebiscita, et Rogationes: Democratization and Legislative Action, 494-88 BC*”, Graduate Theses and Dissertations, University of South Florida/Scholar Commons, 2014.

BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

(AA.VV., 1985). AA.VV.; “Enciclopedia universal ilustrada europeo americana”, volumen 35, Espasa–Calpe, Madrid, 1985.

(AA.VV., 2004). AA.VV.; “Diccionario de Hermenéutica”, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.

(Adorno, 1990). Adorno, T. W.; “Dialéctica negativa”, Taurus, Madrid, 1990.

(Adorno, 2001). Adorno, T. W.; “Ensayos sobre la propaganda fascista”, Voces y Culturas, Barcelona, 2001.

(Del Águila, 1997). Águila Tejerina, R. del; “Manual de ciencia política”, Trotta, Madrid, 1997.

(Aguilera Martín, 2002). Aguilera Martín, A.; “El monte Testaccio y la llanura subaventina. Topografía *extra portam Trigeminam*”, CSIC, Roma, 2002.

(Aldea, 2010). Aldea Celada, J. M.; “Religión, Política y Sociedad: los *prodigia* en la Roma republicana”, en *El Futuro del Pasado*, nº 1, 2010, pp.: 279-293.

(Aldea, 2012). Aldea Celada, J. M.; “Crisis y decadencia de la religión romana en época tadorrepublicana”, en *Studia historica. Historia antigua*, nº 30, 2012, pp.: 51-70.

(Allély, 2000). Allély, A.; “Les *Aemilii Lepidi* et l’approvisionnement en blé de Rome (IIe–Ie Siècles av. J.-C.)”, en *Revue des Études Anciennes*, tomo 102, nº 1-2, 2000, pp.: 27-52.

(Alvar, 1994). Alvar Ezquerro, J., Blázquez Pérez, C. y Wagner, C. G. (eds.); “Sexo, muerte y religión en el Mundo Clásico”, Arys, Madrid, 1994.

(Amela, 2000). Amela Valverde, L.; “Numidia y la “clientela” pompeyana. La acción de los políticos de la república romana en el extranjero”, en *Iberia*, nº 3, 2000, pp.: 253-264.

(Aracil, 1986). Aracil Santonja, J.; “Introducción a la dinámica de sistemas”, Alianza, Madrid, 1986.

(Bachofen, 1975). Bachofen, J. J.; “Das Mutterrecht”, Heinrichs, Fráncfort, 1975.

(Badian, 1957). Badian, E.; “*Caepio and Norbanus*”, en *Historia*, nº 6, 1957, pp.: 318-346.

(Basabe, 2007). Basabe Serrano, S. (comp.); “Instituciones e institucionalismo en America Latina. Perspectivas teóricas y enfoques disciplinarios”, Editorial del Centro de Investigaciones de Política y Economía, Quito, 2007.

(Bauman, 2002). Bauman, Z.; “La hermenéutica y las ciencias sociales”, Nueva Visión, Buenos Aires, 2002.

(Bermejo, 2009). Bermejo Barrera, J. C.; “Introducción a la historia teórica”, Akal, Madrid, 2009.

(Blanch, 2011). Blanch Nougués, J. M.; “Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano”, en Anuario Jurídico y Económico Esculiarense, nº 44, 2011, pp.: 29-48.

(Bobbio, 1982). Bobbio, N. y Mateucci, N. (dirs.); “Diccionario de política”, Siglo XXI, Madrid, 1982.

(Le Bohec, 2007). Bohec, Y. Le; “El ejército romano”, Ariel, Barcelona, 2007.

(Bouza-Brey, 1991). Bouza-Brey Villar, L.; “Una teoría del poder y de los sistemas políticos”, en Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), nº 73, julio-septiembre, 1991.

(Bravo, 1989). Bravo Castañeda, G.; “Poder político y desarrollo social en la Roma antigua”, Taurus Universitaria, Madrid, 1989.

(Bringmann, 2002). Bringmann, K.; “Geschichte der römischen Republik. Von den Anfängen bis Augustus”, C. H. Beck, Múnich, 2002.

(Bunge, 1989). Bunge, M.; “La investigación científica”, Ariel, Barcelona, 1989.

(Bunge, 2013). Bunge, M.; “La ciencia. Su método y su filosofía”, Laetoli, Pamplona, 2013.

(Buono-Core, 1996). Buono-Core Varas, R.; “Violencia y benevolencia en la vida política romana de la Primera República”, en *Memorias de historia antigua*, nº 17, 1996, pp.: 55-72.

(Busacca, 1968). Busacca, C.; “Valerio Massimo 6.9.10 e la *quaestio instituta* dalla *lex Caecilia*” en *Iure: rivista internazionale di diritto romano e antico*, nº 19, 1968, pp.: 83-93.

(Cairo, 2015). Cairo, M. E.; “La invocación de los antepasados en *De diuinatione* y *De natura deorum* de Cicerón. Religio e identidad romana a fines de la república”, en *Cuadernos de Filología Clásica. Estudios Latinos*, volumen 35, nº 2, 2015, pp.: 217-234.

(Campos, 2010). Campos Vargas, H.; “La mujer y la economía romana: una aproximación desde la lengua del Lacio”, en *Ciencias Económicas*, nº 2, 2010, pp.: 289-294.

(Lo Cascio, 1979). Cascio, E. lo; “Carbone, Druso e Gratidiano: la gestiones della *res nummaria* a Roma tra la *Lex papiria* e la *Lex Cornelia*”, en *Athenaeum*, nº 57, 1979, pp.: 215-238.

(Cascione, 1999). Cascione, C.; “*Tresviri capitales. Storia di una magistratura minore*”, Editoriales científica, Nápoles, 1999.

(Castán, 2011). Castán Pérez-Gómez, S.; “El matrimonio como estrategia en la carrera política durante el último tramo de la República”, en *Revista Internacional de Derecho Romano*, nº 7, 2011, pp.: 367-423.

(Castán, 2012). Castán Pérez-Gómez, S.; “Corrupción electoral en la República romana: intereses del *populus* y la *nobilitas* en la lucha política”, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, nº 16, 2012, pp.: 757-804.

(Castells, 1975). Castells Oliván, M.; “Metodología y epistemología de las ciencias sociales”, Ayuso, Madrid, 1975.

(Castells, 2001). Castells Oliván, M.; “La era de la información: economía, sociedad y cultura”, Alianza, Madrid, 2001.

(Checkland, 1993). Checkland, P.; “Pensamiento de sistemas, práctica de sistemas”, Megabyte, México, 1993.

(Coleman, 2011). Coleman, J. S.; “Fundamentos de teoría social”, CIS, Madrid, 2011.

(Comte, 2000). Comte, A.; “Discurso sobre el espíritu positivo”, Alianza, Madrid, 2000.

(Coşkun, 2004). Coşkun, A.; “Zu den Rechtsgrundlagen der römischen Bürgerrechtsvergabe infolge des Bundesgenossenkrieges”, en *Revue internationale des droits de l'antiquité*, nº 51, 2004, pp.: 101-132.

(Cotton, 2011). Cotton, T.; “Rome: City-state to Empire”, Lulu.com, Londres, 2011.

(Dahl, 1964). Dahl, R. A.; “El método conductista en la Ciencia Política (Epitafio para un monumento erigido a una protesta con éxito)”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 134, marzo-abril, 1964, pp.: 85-109.

(Dal Ri, 2013). Dal Ri, L. y Dal Ri, A. Jr.; “Cidadãos e latinos na experiênciã jurídica da roma antiga: novas possibilidades para um modelo de incluso”, en *Novos estudos juridicos*, volumen 18, nº 2, 2013, pp.: 300-314.

(Dawkins, 2014). Dawkins, R.; “El gen egoísta: las bases biológicas de nuestra conducta”, Salvat, Barcelona, 2014.

(Decaulne, 1976). Decaulne, P., Gille, J.-Ch. y Pelegrin, M.; “Introduction aux systèmes asservis extrêmes et adaptatifs”, Bordas, París, 1976.

(Develin, 1979b). Develin, R.; “The Voting Position of the *Equites* After the Centuriate Reform”, en *Rheinisches Museum für Philologie*, nº 122, 1979, pp.: 155-161.

(Die, 1977a). Die Goyanes, M. C.; “La cuestión agraria en la república romana hasta los Gracos”, Autoedición física, Madrid, 1977.

(Domínguez, 2002a). Domínguez Pérez, J. C.; “Dimensión económico-política de la estructura ideológica en el nuevo estado romano republicano anterior a la guerra de Aníbal” en *SPAL: Revista de prehistoria y arqueología de la Universidad de Sevilla*, nº 11, 2002, pp.: 297-310.

(Domínguez, 2002b). Domínguez Pérez, J. C.; “Nueva composición y origen social de los cuadros políticos dirigentes en la Roma de los siglos IV y III a.C.”, en *POLIS: Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, nº 14, 2002, pp.: 97-125.

(Douglas, 1956). Douglas, A. E.; “The Legislation of *Spurius Thorius*”, en *American Journal of Philology*, Volumen 77, nº 4, 1956, pp.: 376-395.

(Duplá, 2008a). Duplá Ansuategui, A.; “La Constitución romana como mecanismo de inclusión y exclusión”, en *Studia historica. Historia antigua*, nº 26, 2008, pp.: 21-38.

(Duplá, 2008b). Duplá Ansuategui, A.; “Nota sobre los rostros de la plebe romana”, en *Veleia*, nº 24-25, 2007-2008, pp.: 953-962.

(Duruy, 1858). Duruy, J. V.; “Historia romana”, Librería española, Madrid, 1858.

(Duverger, 1981). Duverger, M.; “Métodos de las ciencias sociales”, Ariel, Barcelona, 1981.

(Elliot, 2005). Elliott, A.; “Psychoanalysis as critique. Psychoanalysis and the Theory of the Subject”, en Steinmetz, G. (ed.); “The Politics of Method in the Human Sciences”, Duke University Press, Londres, 2005.

(Escohotado, 1997). Escohotado Espinosa, A.; “Filosofía y metodología de las ciencias sociales”, UNED, Madrid, 1997.

(Fernández, 2009). Fernández Barreiro, A.; “Democracia griega y República romana: la cultura jurídica como elemento diferenciador y su proyección en el Derecho Público europeo”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 13, 2009, pp.: 165-206.

(Fernández de Buján, 2015). Fernández de Buján y Fernández, A.; “Derecho Privado Romano”, Iustel, Madrid, 2015.

(Fernández, 2000). Fernández López, P.; “Valoración de Terra”, en *e-Business Center PwC & IESE*, 2000.

(Ferrando, 1989). Ferrando Badía, J.; “Democracia frente a autocracia. Los tres grandes sistemas políticos”, Tecnos, Madrid, 1989.

(Ferrater, 1979). Ferrater Mora, J.; “Diccionario de filosofía”, Alianza, Madrid, 1979.

(Ferrer, 1972). Ferrer Figueras, L.; “La teoría de sistemas, instrumento básico en la evolución adaptativa de ciencia, estado y sociedad, en el marco del eco-sistema”, Universidad de Valencia, Valencia, 1972.

(Ferrer, 2005). Ferrer Maestro, J. J.; “La República participada. Intereses privados y negocios públicos en Roma”, UJI, Castellón, 2005.

(Ferrer, 2009). Ferrer Maestro, J. J.; “Los contratos públicos y el poder privado en la república romana”, en *Potestas: Religión, Poder y Monarquía*. Revista del grupo europeo de investigación histórica, nº 2, 2009, pp.: 5-35.

(Ferrer, 2011). Ferrer Maestro, J. J.; “Patria, estado y legitimidad religiosa en la teoría política de Cicerón”, en *Potestas: Religión, Poder y Monarquía*. Revista del grupo europeo de investigación histórica, nº 4, 2011, pp.: 5-20.

(Fezzi, 2001). Fezzi, L.; “In margine alla legislazione frumentaria di età repubblicana”, en *Cahiers Glotz*, nº 12, 2001, pp.: 91-100.

(Foucault, 2002). Foucault, M.; “La arqueología del saber”, Siglo XXI, México, 2002.

(De Francisci, 1931). Francisci, P. de; “Storia del diritto romano”, Anonima Romana Editoriale, Roma, 1931.

(Freud, 1997). Freud, S.; “Obras completas”, Biblioteca Nueva, Madrid, 1997.

(Freud, 2001). Freud, S.; “Psicoanálisis del arte”, Alianza, Madrid, 2001.

(Frezza, 1938). Frezza, P.; “Le forme federative e la struttura dei rapporti internazionali nell’antico diritto romano”, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, nº 4, 1938, pp.: 363-428.

(Friedlaender, 1982). Friedlaender, L.; “La sociedad romana”, FCE, Madrid, 1982.

(Fromm, 1985). Fromm, E.; “Psicoanálisis de la sociedad contemporánea”, FCE, Madrid, 1985.

(Fromm, 1986). Fromm, E.; “Ética y psicoanálisis”, FCE, México, 1986.

(Frunzio, 2014). Frunzio, M.; “Ancora sui rapporti internazionali nell’opera di Francesco De Martino”, en *Cultura giuridica e diritto vivente*, volumen 1, 2014, pp.: 1-7.

(Fuchs, 1942). Fuchs, C. J.; “Economía política”, Labor, Barcelona, 1942.

(Gallego, 2001). Gallego Bono, J. R. y Náchter Escriche, J. (coords.); “Elemento básicos de economía. Un enfoque institucional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

(Galliers, 1987). Galliers, R. (ed.); “Information Analysis. Selected Readings”, Addison-Wesley Publishing Company, Cornwall, 1987.

(Gamson, 1992). Gamson, W.; “Talking Politics”, Cambridge University Press, Cambridge, 1992.

(García, 1999). García Brosa, G.; “Mercatores y negotiatores: ¿simples comerciantes?”, en *Pyrenae: revista de prehistòria i antiguitat de la Mediterrània Occidental*, nº 30, 1999, pp.: 173-190.

(García, 2007). García Hernández, B.; “*De iure uerrino*: el derecho, el aderezo culinario y el augurio de los nombres”, Dykinson, Madrid, 2007.

(García, 2008). García Mac Gaw, C.; “La deuda y las clases sociales en la primitiva república romana”, en *Circe*, nº 12, 2008, pp.: 243-267.

(Garofalo, 1997). Garofalo, L.; “*Apuntti sul diritto criminale nella Roma monarchica e repubblicana*”, Cedam, Pádua, 1997.

(Giardina, 1989). Giardina, A. et al.; “El hombre romano”, Alianza, Madrid, 1989.

(Giddens, 2012). Giddens, A.; “Sociología”, Alianza, Madrid, 2012.

(Gil, 2012). Gil García, O.; “La temporalidad de los cargos públicos en la Roma republicana: motivo de reflexión”, en *Revista internacional de derecho romano*, nº 9, 2012, pp.: 341-377.

(Giuffrè, 1989). Giuffrè, V.; “*Il Diritto Penale nell’esperienza romana*”, Jovene, Nápoles, 1989.

(Giuffrè, 2007). Giuffrè, V.; “*I milites ed il commune ius privatorum*”, en AA. VV. (Blois, L. de y Cascio, E. lo; eds.); “The Impact of the Roman Army (200 B.C.-A.D. 476). Economics, Social, Political, Religious and Cultural aspects”, volumen 6, Brill, Leiden y Boston, 2007, pp.: 129-147.

(Glare, 1968). Glare, P. G. V. (ed.); “Oxford Latin Dictionary”, Oxford University Press/Clarendon Press, Oxford, 1968.

(Gómez-Pantoja, 1989). Gómez-Pantoja Fernández-Salguero, J. L.; “Una guía para ganar las elecciones”, en *Historia* 16, nº 164, 1989, pp.: 65-77.

(Gómez-Pantoja, 1992). Gómez-Pantoja Fernández-Salguero, J. L.; “Aprendiendo de nuestros mayores el arte de ganar unas elecciones”, en Gómez-Pantoja Fernández-Salguero, J. L. et al. (Eds.); “Aspectos Modernos de la Antigüedad y su aprovechamiento didáctico”, Ediciones Clásicas, Madrid, 1992, pp.: 155-170.

(González, 2010). González García, A. L. (ed.); “Diccionario de filosofía”, EUNSA, Pamplona, 2010.

(González, 2011), González Rojas, P.; “*Homines novi*: la construcción de si mismo en la escena política romana”, en *Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum*, nº 7, 2011, pp.: 88-125.

(Habermas, 1988). Habermas, J.; “Teoría de la Acción Comunicativa”, Taurus, Madrid, 1988.

(Habermas, 1996). Habermas, J. y Husserl, E.; “Coneixement i interès/La filosofía en la crisi de la humanitat europea”, Universidad de Valencia, Valencia, 1996.

(Hackl, 1982). Hackl, U.; “Senat und Magistrate in Rom von der Mitte des 2. Jahrliunderts v. Chr. bis zur Diktatur Sullas”, en *Regensburger Historische Forschungen*, volumen 9, 1982.

(Hanson, 1977). Hanson, N. R.; “Observación y explicación: guía de la filosofía de la ciencia; Patrones de descubrimiento: investigación de las bases conceptuales de la ciencia”, Alianza, Madrid, 1977.

(Harris, 1996). Harris, M.; “El desarrollo de la teoría antropológica. Historia de las teorías de la cultura”, Siglo XXI, Madrid, 1996.

(Harris, 1989a). Harris, W. V.; “Guerra e imperialismo en la Roma republicana 327-70 a.C.”, Siglo XXI, Madrid, 1989.

(Harris, 1989b). Harris, W. V.; “Roman expansion in the west”, en Astin, A. E., Walbank, F. W., Frederiksen, M. W. y Ogilvie, R. M. (eds.); “The Cambridge Ancient History. Volume 8: Rome and the Mediterranean to 133 BC”, Cambridge University Press, Cambridge, 1989.

(Harvey, 2004). Harvey, A., Koopman, S. J. y Shephard, N. (eds.); “State Space and Unobserved Component Models. Theory and Applications”, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.

(Heidegger, 2008). Heidegger, M.; “El ser y el tiempo”, FCE, México, 2008.

(Held, 2009). Held, D.; “Modelos de democracia”, Alianza, Madrid, 2009.

(Hirschberger, 2000). Hirschberger, J.; “Historia de la Filosofía”, Herder, Barcelona, 2000.

(Hobbes, 2009). Hobbes, T.; “Leviatán o la materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil”, Alianza, Madrid, 2009.

(Hölkeskamp, 1995). Hölkeskamp, K.-J.; “*Oratoris maxima scaena*. Reden vor dem Volk in der politischen Kultur der Republik” en Jehne, M. (ed.); “Demokratie in Rom? die Rolle des Volkes in der Politik der römischen Republik”, Franz Steiner, Stuttgart, 1995.

(Hope, 1972). Hope, K.; “Métodos de Análisis Multivariante”, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1972.

(Hoss, 1972). Hoss, I. R.; “Systems Analysis in Public Policy. A Critique”, University of California Press, London, 1972.

(Hunter, 1903). Hunter, W. A.; “A Systematic and Historical Exposition of Roman Law in the Order of a Code”, Sweet & Maxwell, Sydney, 1903.

(Iglesias, 1999). Iglesias Santos, J.; “Derecho romano”, Ariel, Barcelona, 1999.

(Ijalba, 2012). Ijalba Pérez, P.; “Democracia y plebe en Roma: análisis de las recientes interpretaciones sobre la constitución romana”, en *El futuro del Pasado*, nº 3, 2012, pp.: 317-331.

(Iriarte, 2005). Iriarte Goñi, A.; “Atenas imaginaria o la indivisibilidad como ideal político”, en *Studia historica. Historia antigua*, nº 23, 2005, pp.: 161-175.

(Klir, 1980). Klir, G. J.; “Teoría general de sistemas (un enfoque metodológico)”, ICE, Madrid, 1980.

(Koselleck, 1997). Koselleck, R. y Gadamer, H.-G.; “Historia y hermenéutica”, Paidós / ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1997.

(Koselleck, 2000). Koselleck, R.; “Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia”, Paidós / ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2000.

(Kuhn, 1996). Kuhn, T.; “¿Qué son las revoluciones científicas? Y otros ensayos”, Paidós, Barcelona, 1996.

(Kuhn, 2000). Kuhn, T.; “La estructura de las revoluciones científicas”, FCE, Madrid, 2000.

(Kuiper, 1979). Kuiper, P. C.; “El psicoanálisis. Examen crítico de su vigencia”, Herder, Barcelona, 1979.

(Lacombe, 1889). Lacombe, P.; “La famille dans la société romaine”, Lecrosnier et Babé, París, 1889.

(Lakatos, 1987). Lakatos, I. “Matemáticas, ciencia y epistemología”, Alianza, Madrid, 1987.

(Lakatos, 2001). Lakatos, I.; “Historia de la Ciencia y sus reconstrucciones racionales”, Tecnos, Madrid, 2001.

(Lancel, 1994). Lancel, S.; “Cartago”, Crítica, Barcelona, 1994.

(Lange, 1876). Lange, L.; “Römische Alterthümer”, Weidmannsche Buchhandlung, Berlin, 1876.

(Latte, 1960). Latte, K.; “Römische Religionsgeschichte”, Beck, Múnich, 1960.

(Laudan, 1990). Laudan, L.; “La ciencia y el relativismo”, Alianza, Madrid, 1990.

(Lazarsfeld, 1977). Lazarsfeld, P. F. y Henry, N. W.; “Análisis de la estructura latente”, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1977.

(Letzner, 2000). Letzner, W.; “Lucius Cornelius Sulla: Versuch einer Biographie”, LIT, Münster, 2000.

(Levi, 1976). Levi, M. A.; “Roma antica”, Unione tipografico-Editrice torinese, Turín, 1976.

(Lévy-Brühl, 1934). Lévy-Brühl, H.; “Quelques problemes du très ancien droit romain”, Jolibois, París, 1934.

(Lijphart, 1999). Lijphart, A.; “Las democracias contemporáneas”, Ariel, Barcelona, 1999.

(Longo, 1963). Longo, G.; “Novissimo Digesto Italiano”, U.T.E.T., Turín, 1963.

(López, 2008). López Montiel, A. G.; “Las teorías de sistemas en el estudio de la cultura política”, en *Política y Cultura*, nº 29, 2008, pp.: 171-190.

(López, 2009). López Román, L. M.; “Ni ciudadanos ni extranjeros: los itálicos en la política de los tribunos de la plebe a principios de la crisis de la república”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, tomo 22, 2009, pp.: 227-236.

(Lucas, 2015). Lucas Iglesias, R.; “Indicadores de la calidad del sistema democrático español a través de su realidad política desde una perspectiva comparada: problemas, propuestas y posibilidades”, en Marco Marco, J. J. y Nicasio Varea, B. (coords.); “La regeneración del sistema: reflexiones en torno a la calidad democrática, el buen gobierno y la lucha contra la corrupción”, AVAPOL, Valencia, 2015, pp.: 45-62.

(Luhmann, 1995). Luhmann, N.; “Poder”, *Anthropos*, Barcelona, 1995.

(Malcovati, 1967). Malcovati, E.; “*Oratorum romanorum fragmenta : liberae rei publicae*”, Paravia, Turín, 1967.

(Malinowski, 1984). Malinowski, B.; “Una teoría científica de la cultura”, Sarpe, Barcelona, 1984.

(Mankiw, 2011). Mankiw, N. G.; “Macroeconomía”, Antoni Bosch, Barcelona, 2011.

(Mañas, 2013). Mañas Romero, I. y Bermejo Tirado, J.; “El debate en torno al crecimiento económico en el mundo romano: una propuesta analítica a partir de la arqueología de las unidades domésticas”, en *Gerión*, volumen 31, 2013, pp.: 269-286.

(Martínez, 2011). Martínez Morcillo, J. A.; “La contravención del *ius belli* durante la primera mitad del siglo II a.C.: cinco casos de estudio”, en Gracia Riaza, E. (ed.); “De fronteras a provincias. Interacción e integración en Occidente (ss. III-I a.C.)”, Ediciones UIB, Palma de Mallorca, 2011.

(Marx, 2003). Marx, K.; “Contribución a la crítica de la economía política”, Siglo XXI, México, 2003.

(McDonald, 1944). McDonald, A. H.; “Rome and the Italian Confederation (200–186 B.C.)”, en *Journal of Roman Studies*, volumen 34, 1944, pp.: 11-33.

(Mesarovic, 1989). Mesarovic, M. D. y Takahara, Y.; “Lecture Notes in Control and Information Sciences”, Springer-Verlag Berlin, Heidelberg, 1989.

(Michels, 2008). Michels, R.; “Los partidos políticos”, Amorrortu, Madrid, 2008.

(Miller, 1978a). Miller, J. G.; “La teoria generale dei sistemi viventi”, Franco Angeli, Milán, 1978.

(Miller, 1978b). Miller, J. G.; “Living Systems”, McGraw-Hill, Nueva York, 1978.

(Minati, 1995). Minati, G.; “Introduzione alla sistemica”, OPPI, Milán, 1995.

(Mommsen, 1888). Mommsen, T.; “Römisches Staatsrecht”, S. Hirzel, Leipzig, 1887-1888.

(Morán, 1993). Morán Calvo-Sotelo, M. L.; “La teoría de las élites” en Vallespín Oña, F. (ed.); “Historia de la teoría política”, Alianza, Madrid, 1993.

(Morán, 1997). Morán Calvo-Sotelo, M. L.; “Élites y cultura política en la España democrática” en del Castillo Vera, P. y Crespo Martínez, I. (eds.); “Cultura política”, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

(Moreno, 2012). Moreno, A.; “¿Democracia o aristocracia en la República romana?: Reflexión en torno al debate propuesto por Fergus Millar”, en Argos, volumen 35, nº 1, 2012, pp.: 131-155.

(Morstein-Marx, 2013). Morstein-Marx, R.; “Cultural Hegemony and the Communicative Power of the Roman Elite” en Steel, C. y Blom, H. van der (eds.); “Community and Communication: Oratory and Politics in Republican Rome”, Oxford, Oxford University Press, 2013.

(Mosca, 1984). Mosca, G.; “Historia de las doctrinas políticas”, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984.

(Muñoz, 1968). Muñoz Valle, I.; “Significado del proletariado romano en la crisis de la república”, en Estudios clásicos, tomo 12, nº 55, 1968, pp.: 515-527.

(Nicholson, 1974). Nicholson, M.; “Análisis del conflicto”, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1974.

(Nohlen, 1999). Nohlen, D.; “Sistema de Gobierno, Sistema Electoral y Sistema de Partidos Políticos: opciones institucionales a la luz del enfoque histórico- empírico”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Instituto Federal Electoral/Fundación Friedrich Naumann, México, 1999.

(Nörr, 1974). Nörr, D.; “Rechtskritik in der römischen Antike”, en Abh. der Bayer, Akademie der Wissenschaft, nº 77, 1974.

(Núñez, 2011). Núñez Romero-Balmas, S.; "Cicerón, el caso Roscio y la *Lex Cornelia de Proscriptione*", en Analecta Malacitana, volumen 34, nº 2, 2011, pp.: 455-495.

(Paoli, 1973). Paoli, U. E.; “Urbs. La vida en la Roma antigua”, Iberia, Barcelona, 1973.

(Pareto, 1987). Pareto, V.; “Escritos sociológicos”, Alianza, Madrid, 1987.

(Parra, 1980). Parra Luna, F.; “Balance social y progreso empresarial”, Cirde, Madrid, 1980.

(Parsons, 1977). Parsons, T.; “Social System and the Evolution of Action Theory”, Free Press, Nueva York, 1977.

(Pasquino, 2004). Pasquino, G.; “Sistemas políticos comparados”, Prometeo, Buenos Aires, 2004.

(Pauly, 1978). Pauly, A. F. y Wissowa, G.; “Real-Encyclopädie der classischen Altertumswissenschaft”, J.B. Metzler-A. Druckenmüller, Stuttgart-Múnich, 1893-1978.

(Peñas, 2010). Peñas Felizzola, O. L.; “El enfoque conductista en ciencia política”, Universidad Nacional de Colombia, Documento de trabajo no publicado, disponible online, 2010.

(Peters, 2004). Peters, B. G.; “El nuevo institucionalismo. Teoría institucional en ciencia política”, Gedisa, Barcelona, 2004.

(Piquer, 2009). Piquer Marí, J. M.; “El voto secreto en la Roma republicana”, en Menéndez Alzamora, M. (ed.); “Participación y representación política”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp.: 191-236.

(Piquer, 2014). Piquer Marí, J. M.; “Sobre los conceptos *praeda*, *manubiae* y *spolium* durante la República” en Revista General de Derecho Romano, n° 22, 2014.

(Plachy, 1975). Plachy, A.; “Alcune osservazioni sul metodo (a proposito di un recente scritto di Armando Torrent)”, Pontificia Universitas Lateranensis, Roma, 1975.

(Platón, 1872). Platón; “Obras completas”, Medina y Navarro, Madrid, 1871-1872.

(Poggi, 2005). Poggi, G.; “Releyendo un ensayo de hace cien años”, en Rodríguez Martínez, J. (Ed.); “En el centenario de *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*”, CIS, Madrid, 2005.

(Polo, 2008). Polo Toribio, G.; “Periodicidad del *Census Populi* y Magistratura censoria”, en Revista Internacional de Derecho Romano, n° 3, 2008, pp.: 21-38.

(Popper, 1992). Popper, K.; “Conocimiento objetivo”, Tecnos, Madrid, 1992.

(Popper, 2001). Popper, K.; “La sociedad abierta y sus enemigos”, Barcelona, Paidós, 2001.

(Reyes, 2008). Reyes Domínguez, A. A.; “¿Qué hay de lo mío? El coste personal de las instituciones públicas en la Roma altoimperial”, en *Herakleion*, nº 1, 2008, pp. 121-148.

(Rickman, 1980). Rickman, G.; “The Corn Supply of Ancient Rome”, Clarendon Press, Oxford, 1980.

(Rodríguez, 2007). Rodríguez Donís, M.; “La amistad en Cicerón: crítica del utilitarismo”, en *Fragmentos de Filosofía*, nº 5, 2007, pp.: 81-113.

(Rodríguez Ennes, 2012). Rodríguez Ennes, L.; “Algunas cuestiones en torno a la *verberatio*” en *Revue internationale des droits de l'antiquité*, nº 59, 2012, pp.: 177-195.

(Rodríguez, 1986). Rodríguez Neila, J. F.; “Candidaturas *in absentia* y magistraturas municipales romanas”, *Lucentum*, nº 5, 1986, pp.: 95-118.

(Roldán, 1980). Roldán Hervás, J. M.; “Contraste político, finanzas públicas y medidas sociales: la *lex frumentaria* de Cayo Sempronio Graco”, en *Memorias de historia Antigua*, nº 4, 1980, pp.: 89-102.

(Ruch, 1970). Ruch, M.; “Un exemple du syncrétisme philosophique de Cicéron, *Academica Posteriora*, § 21” en *Revue des Etudes Latines*, nº 48, 1970, pp.: 205-228.

(Saleilles, 1891). Saleilles, R.; “Le droit commercial comparé – Contribution à l’étude des méthodes juridiques”, en *Annales de Droit commercial*, 5º année, 1891.

(Samuelson, 1998). Samuelson, P. A. y Nordhaus, W. D.; “Economía”, McGraw-Hill, Madrid, 1998.

(Sánchez, 2013). Sánchez de Pedro, M. C.; “*Provocatio ad populum*, ¿garantía de libertad?”, Documento de trabajo. Seminario permanente de Ciencias Sociales (Universidad de Castilla la Mancha), nº 8, 2013, pp.: 3-14.

(Sartori, 1996). Sartori, G.; “La política. Lógica y método en las ciencias sociales”, FCE, México, 1996.

(Schiller, 1994). Schiller, B. R.; “Principios esenciales de economía”, McGraw-Hill, Madrid, 1994.

(Schulten, 1989). Schulten, A.; “The romans in Spain”, en Astin, A. E., Walbank, F. W., Frederiksen, M. W. y Ogilvie, R. M. (eds.); “The Cambridge Ancient History. Volume 8: Rome and the Mediterranean to 133 BC”, Cambridge University Press, Cambridge, 1989.

(Schumpeter, 1984). Schumpeter, J. A.; “Capitalismo, socialismo y democracia”, Folio, Barcelona, 1984.

(Siles, 2014). Siles Vallejo, A.; “La dictadura en la República romana clásica como referente paradigmático del régimen de excepción constitucional”, en *Derecho PUCP*, nº 73, 2014, pp.: 411-424.

(Slimobich, 1996). Slimobich, J. L. (comp.); “El psicoanálisis en la actualidad”, *Anthropos*, Barcelona, 1996.

(Tomasi di Lampedusa, 1980). Tomasi di Lampedusa, G.; “El gatopardo”, Argos Vergara, Barcelona, 1980.

(Torrent, 2005). Torrent Ruiz, A. J.; “Diccionario de Derecho Romano”, Edisofer, Madrid, 2005.

(Torrent, 2015). Torrent Ruiz, A. J.; “*Pactiones, Publicani y Leges censoriae*” en *Revista Internacional de Derecho Romano*, nº 15, octubre, 2015, pp.: 68-97.

(Torres, 2003). Torres Pacheco, S.; “Perspectivas del análisis teórico sobre la democracia: una lectura desde la ciencia política y la filosofía política”, en *Estudios políticos*, nº 22, enero-junio, 2003, pp.: 125-147.

(Touchard, 1993). Touchard, J.; “Historia de las ideas políticas”, Tecnos, Madrid, 1993.

(Truyol, 2004). Truyol y Serra, A.; “Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado”, Alianza, Madrid, 2004.

(Umez-Eronini, 2001). Umez-Eronini, E.; “Dinámica de sistemas y control”, Thomson, México, 2001.

(Urso, 2013). Urso, G.; “Cassio Dione e i sovversivi. La crisi della Repubblica nei frammenti della «Storia romana» (XXI-XXX)”, LED Edizioni Universitarie, Milán, 2013.

(Valdés, 2012). Valdés Matías, P.; “Clientelas, relaciones internacionales e imperialismo en la expansión de la República romana: algunas consideraciones sobre Friendship and empire. Roman diplomacy and imperialism in the Middle Republic (353-146 BC) de P. J. Burton”, en *Studia historica. Historia antigua*, nº 30, 2012, pp.: 255-269.

(Valgaeren, 2012). Valgaeren, J. H.; “The jurisdiction of the pontiff in the Roman Republic: A third dimension”: Wolf Legal Publishers, Nijmegen, 2012.

(Varrón, 2010). Varrón; “*Rerum Rusticarum. Libri III*”, Junta de Andalucía, Sevilla, 2010.

(Venturini, 1984). Venturini, C.; “*Quaestiones ex senatus consulto*”, en Serrao, F. (a cargo de); “Legge e società nella repubblica romana”, Jovene, Nápoles, 1984.

(Villegas, 2007). Villegas Becerril, A.; “Alimentación y poder en el mundo romano”, *Ámbitos: revista de estudios de ciencias sociales y humanidades*, nº 18, 2007, pp.: 35-41.

(Viñas, 2010). Viñas Otero, A.; “Instituciones políticas y sociales de la Roma antigua”, Iustel, Madrid, 2010.

(Voltes, 1978). Voltes Bou, P.; “La teoría general de sistemas”, Editorial hispano europea, Barcelona, 1978.

(Weber, 1931). Weber, M.; “Tratado de economía política”, Librería Bosch, Barcelona, 1931.

(Weber, 1984a). Weber, M.; “La acción social: Ensayos metodológicos”, Península, Barcelona, 1984.

(Weber, 1984b). Weber, M.; “La ética protestante y el espíritu del capitalismo”, Sarpe, Madrid, 1984.

(Weber, 1986). Weber, M.; “Imperialismo. Clases sociales”, Tecnos, Madrid, 1986.

(White, 1970). White, K. D.; “Roman Farming”, Thames and Hudson, Londres, 1970.

(Wilson, 1984). Wilson, B.; “Systems: Concepts, Methodologies, and Applications”, John Wiley & Sons, Chichester, 1984.

(Wittgenstein, 2014). Wittgenstein, L.; “*Tractatus Logico - Philosophicus*. Investigaciones filosóficas. Sobre la certeza”, Gredos, Madrid, 2014.

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura nº 1: Figura representativa de un esquema básico de los sistemas dinámicos.

Figura nº 2: Figura representativa de un esquema complejo de los sistemas dinámicos.

Figura nº 3: Figura representativa del ambiente en sistemas políticos dinámicos.

Figura nº 4: Figura representativa de la decisión pública en sistemas políticos dinámicos.

Figura nº 5: Tabla comprensiva de los cuerpos legislativos analizados organizados en dimensiones jurídicas.

Figura nº 6: Tabla gráfica de los cuerpos jurídicos relativos a la dimensión de las *quaestiones*.

Figura nº 7: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la dimensión jurídica relativa a las magistraturas, instituciones y vida política.

Figura nº 8: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la dimensión jurídica de la materia judicial.

Figura nº 9: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la dimensión jurídica tocante a la cuestión agraria.

Figura nº 10: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la dimensión jurídica de la materia electoral.

Figura nº 11: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la dimensión jurídica de la política exterior.

Figura nº 12: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura nº 13: Tabla gráfica de los cuerpos jurídicos relativos a la dimensión de la materia electoral.

Figura nº 14: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la dimensión jurídica de correspondiente a la materia electoral.

Figura nº 15: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia electoral y la dimensión jurídica relativa a las magistraturas, instituciones y vida política.

Figura nº 16: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia electoral y la dimensión jurídica de la materia judicial.

Figura nº 17: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia electoral y la dimensión jurídica de la cuestión agraria.

Figura nº 18: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia electoral y la dimensión jurídica de la política exterior.

Figura n° 19: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia electoral y la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura n° 20: Tabla gráfica de los cuerpos jurídicos relativos a la dimensión de las magistraturas, instituciones y vida política.

Figura n° 21: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la dimensión jurídica relacionada con las magistraturas, instituciones y vida política.

Figura n° 22: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia electoral y la dimensión jurídica relacionada con las magistraturas, instituciones y vida política.

Figura n° 23: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia judicial y la dimensión jurídica relacionada con las magistraturas, instituciones y vida política.

Figura n° 24: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la cuestión agraria y la dimensión jurídica relacionada con las magistraturas, instituciones y vida política.

Figura n° 25: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la política exterior y la dimensión jurídica relacionada con las magistraturas, instituciones y vida política.

Figura n° 26: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares y la dimensión jurídica relacionada con las magistraturas, instituciones y vida política.

Figura n° 27: Tabla gráfica de los cuerpos jurídicos relativos a la dimensión de la materia judicial.

Figura n° 28: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la dimensión jurídica de la materia judicial.

Figura n° 29: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia electoral y la dimensión jurídica de la materia judicial.

Figura n° 30: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica relacionada con las magistraturas, instituciones y vida política y la dimensión jurídica de la materia judicial.

Figura n° 31: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la cuestión agraria y la dimensión jurídica de la materia judicial.

Figura n° 32: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia judicial y la dimensión jurídica de la política exterior.

Figura n° 33: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia judicial y la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura n° 34: Tabla gráfica de los cuerpos jurídicos relativos a la dimensión de la cuestión agraria.

Figura n° 35: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica las *quaestiones* y la dimensión jurídica de la cuestión agraria.

Figura n° 36: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia electoral y la dimensión jurídica de la cuestión agraria.

Figura n° 37: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la cuestión agraria y la dimensión jurídica relativa a las magistraturas, instituciones y vida política.

Figura n° 38: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia judicial y la dimensión jurídica de la cuestión agraria.

Figura n° 39: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la cuestión agraria y la dimensión jurídica de la política exterior.

Figura n° 40: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la cuestión agraria y la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura n° 41: Tabla gráfica de los cuerpos jurídicos relativos a la dimensión de la política exterior.

Figura n° 42: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la dimensión jurídica de la política exterior.

Figura n° 43: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia electoral y la dimensión jurídica de la política exterior.

Figura n° 44: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica relativa a las magistraturas, instituciones y vida política y la dimensión jurídica de la política exterior.

Figura n° 45: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia judicial y la dimensión jurídica de la política exterior.

Figura n° 46: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la cuestión agraria y la dimensión jurídica de la política exterior.

Figura n° 47: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la política exterior y la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura n° 48: Tabla gráfica de los cuerpos jurídicos relativos a la dimensión relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura n° 49: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las *quaestiones* y la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura n° 50: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia electoral y la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura n° 51: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de las magistraturas, instituciones y vida política y la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura nº 52: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la materia judicial y la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura nº 53: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la cuestión agraria y la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura nº 54: Tabla gráfica comparativa entre la dimensión jurídica de la política exterior y la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura nº 55: Tabla gráfica de evolución diacrónica del número de cuerpos legislativos.

Figura nº 56: Tabla gráfica de oleadas legislativas.

Figura nº 57: Tabla gráfica de evolución diacrónica del número de cuerpos legislativos desagregados en dimensiones jurídicas comparadas.

Figura nº 58: Tabla de la *Lex Caecilia*.

Figura nº 59: Tabla de la *Lex Calpurnia de repetundis*.

Figura nº 60: Tabla de la *Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo*.

Figura nº 61: Tabla de la *Lex Sempronia de P. Popilio Laenate*.

Figura nº 62: Tabla de la *Lex Memmia de absentibus*.

Figura nº 63: Tabla de la *Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo*.

Figura nº 64: Tabla gráfica de valoración ideológica de los cuerpos jurídicos de la dimensión jurídica de las *quaestiones*.

Figura nº 65: Tabla de la *Lex Licinia*.

Figura nº 66: Tabla de la *Lex Abutia de magistratibus extraordinariis*.

Figura nº 67: Tabla de la *Lex de consulatu non iterando*.

Figura nº 68: Tabla de la *Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda*.

Figura nº 69: Tabla del *Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione*.

Figura nº 70: Tabla de la *Lex Gabinia tabellaria*.

Figura nº 71: Tabla de la *Lex Cassia tabellaria*.

Figura nº 72: Tabla de la *Lex Papiria tabellaria*.

Figura nº 73: Tabla de la *Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione..*

Figura nº 74: Tabla de la *Lex Maria de suffragiis ferendis*.

Figura nº 75: Tabla de la *Lex Æmilia de libertinorum suffragiis*.

Figura nº 76: Tabla gráfica de valoración ideológica de los cuerpos jurídicos de la dimensión jurídica de la materia electoral.

Figura nº 77: Tabla de la *Lex Atinia de tribunus plebis in senatum legendis*.

Figura nº 78: Tabla de la *Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali*.

Figura nº 79: Tabla de la *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando*.

Figura nº 80: Tabla de la *Rogatio Papiria de tribunus plebis reficiendis*.

Figura nº 81: Tabla del *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis*.

Figura nº 82: Tabla del *Plebiscitum reddendorum equorum*.

Figura nº 83: Tabla del *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis*.

Figura nº 84: Tabla de la *Lex Sempronia de abactis*.

Figura nº 85: Tabla de la *Rogatio Marcia de tribunis militum*.

Figura nº 86: Tabla de la *Lex Calpurnia de P. Popilio Laenate revocando*.

Figura nº 87: Tabla gráfica de valoración ideológica de los cuerpos jurídicos de la dimensión jurídica de las magistraturas, instituciones y vida política.

Figura nº 88: Tabla de la *Lex Iunia de repetundis*.

Figura nº 89: Tabla de la *Lex Rogatio scribonia de lusitanis*.

Figura nº 90: Tabla de la *Rogatio Sempronia iudiciaria*.

Figura nº 91: Tabla de la *Rogatio Sempronia iudiciaria*.

Figura nº 92: Tabla de la *Lex Sempronia de sicariis et veneficiis*.

Figura nº 93: Tabla de la *Lex Papiria de IIIviris capitalibus*.

Figura nº 94: Tabla de la *Lex Acilia repetundarum*.

Figura nº 95: Tabla gráfica de valoración ideológica de los cuerpos jurídicos de la dimensión jurídica de la materia judicial.

Figura nº 96: Tabla de la *Rogatio Laelia agraria*.

Figura nº 97: Tabla de la *Lex Sempronia agraria*.

Figura nº 98: Tabla de la *Lex Sempronia agraria altera*.

Figura nº 99: Tabla de la *Lex de lege Sempronia agraria abroganda*.

Figura nº 100: Tabla de la *Lex Sempronia agraria*.

Figura nº 101: Tabla de la *Rogatio Livia agraria*.

Figura nº 102: Tabla de la *Lex agraria*.

Figura nº 103: Tabla de la *Lex Thoria agraria*.

Figura nº 104: Tabla de la *Lex Baebia agraria*.

Figura nº 105: Tabla gráfica de valoración ideológica de los cuerpos jurídicos de la dimensión jurídica de la cuestión agraria.

Figura nº 106: Tabla de la *Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo..*

Figura nº 107: Tabla de la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda.*

Figura nº 108: Tabla de la *Lex Iunia de peregrinis.*

Figura nº 109: Tabla de la *Rogatio Fulvia de civitate sociis danda.*

Figura nº 110: Tabla de la *Rogatio Fulvia de provocatione.*

Figura nº 111: Tabla de la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda.*

Figura nº 112: Tabla de la *Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda.*

Figura nº 113: Tabla de la *Lex de colonia Narbonem deducenda..*

Figura nº 114: Tabla de la *Lex Claudia de sociis.*

Figura nº 115: Tabla de la *Lex Servilia repetundarum.*

Figura nº 116: Tabla gráfica de valoración ideológica de los cuerpos jurídicos de la dimensión jurídica de la política exterior.

Figura nº 117: Tabla de la *Rogatio Sempronia de provocatione.*

Figura nº 118: Tabla de la *Rogatio Sempronia militaris*.

Figura nº 119: Tabla de la *Lex Sempronia frumentaria*.

Figura nº 120: Tabla de la *Lex Sempronia militaris*.

Figura nº 121: Tabla de la *Lex Sempronia de colonias Tarentum et Capuam deducendis*.

Figura nº 122: Tabla de la *Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda*..

Figura nº 123: Tabla de la *Lex Sempronia de provincia Asia*.

Figura nº 124: Tabla de la *Lex Sempronia de novis portoriis*.

Figura nº 125: Tabla de la *Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis*.

Figura nº 126: Tabla de la *Rogatio Livia frumentaria*.

Figura nº 127: Tabla de las *Leges Minuciae de legibus Semproniis abrogandis*.

Figura nº 128: Tabla de la *Rogatio frumentaria*.

Figura nº 129: Tabla de la *Lex Octavia frumentaria*.

Figura nº 130: Tabla de la *Lex Iunia militaris*.

Figura nº 131: Tabla gráfica de valoración ideológica de los cuerpos jurídicos de la dimensión jurídica relativa a la concesión de derechos, cuerpos jurídicos demagógicos y de creación de redes clientelares.

Figura nº 132: Tabla de la *Lex Caecilia*.

Figura nº 133: Tabla de la *Lex Licinia*.

Figura nº 134: Tabla de la *Lex Abutia de magistratibus extraordinariis*.

Figura nº 135: Tabla de la *Lex de consulatu non iterando*.

Figura nº 136: Tabla de la *Lex Calpurnia de repetundis*.

Figura nº 137: Tabla de la *Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis*.

Figura nº 138: Tabla de la *Lex Iunia de repetundis*.

Figura nº 139: Tabla de la *Lex Rogatio scribonia de lusitanis*.

Figura nº 140: Tabla de la *Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda*.

Figura nº 141: Tabla del *Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione*.

Figura nº 142: Tabla de la *Rogatio Laelia agraria*.

Figura nº 143: Tabla de la *Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo*.

Figura nº 144: Tabla de la *Lex Gabinia tabellaria*.

Figura nº 145: Tabla de la *Lex Cassia tabellaria*.

Figura nº 146: Tabla de la *Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo*.

Figura nº 147: Tabla de la *Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali*.

Figura nº 148: Tabla de la *Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando*.

Figura nº 149: Tabla de la *Rogatio Sempronia iudiciaria*.

Figura nº 150: Tabla de la *Lex Sempronia agraria*.

Figura nº 151: Tabla de la *Lex Sempronia agraria altera*.

Figura nº 152: Tabla de la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*.

Figura nº 153: Tabla de la *Rogatio Sempronia de provocatione*.

Figura nº 154: Tabla de la *Rogatio Sempronia militaris*.

Figura nº 155: Tabla de la *Lex Papiria tabellaria*.

Figura nº 156: Tabla de la *Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis*.

Figura nº 157: Tabla del *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis*.

Figura nº 158: Tabla del *Plebiscitum reddendorum equorum*.

Figura nº 159: Tabla de la *Lex de lege Sempronia agraria abroganda*.

Figura nº 160: Tabla de la *Lex Iunia de peregrinis*.

Figura nº 161: Tabla de la *Rogatio Fulvia de civitate sociis danda*.

Figura nº 162: Tabla de la *Rogatio Fulvia de provocatione*.

Figura nº 163: Tabla de la *Lex Sempronia de P. Popilio Laenate*.

Figura nº 164: Tabla del *Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis*.

Figura nº 165: Tabla de la *Lex Sempronia de abactis*.

Figura nº 166: Tabla de la *Rogatio Sempronia iudiciaria*.

Figura nº 167: Tabla de la *Lex Sempronia de sicariis et veneficiis*.

Figura nº 168: Tabla de la *Lex Sempronia agraria*.

Figura nº 169: Tabla de la *Lex Sempronia frumentaria*.

Figura nº 170: Tabla de la *Lex Sempronia militaris*.

Figura nº 171: Tabla de la *Lex Sempronia de colonias Tarentum et Capuam deducendis*.

Figura nº 172: Tabla de la *Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda*.

Figura nº 173: Tabla de la *Lex Sempronia de provincia Asia*.

Figura nº 174: Tabla de la *Lex Sempronia de novis portoriis*.

Figura nº 175: Tabla de la *Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione*.

Figura nº 176: Tabla de la *Rogatio Marcia de tribunis militum*.

Figura nº 177: Tabla de la *Lex Papiria de Illiviris capitalibus*.

Figura nº 178: Tabla de la *Lex Acilia repetundarum*.

Figura nº 179: Tabla de la *Rogatio Livia agraria*.

Figura nº 180: Tabla de la *Rogatio Sempronia de civitate sociis danda*.

Figura nº 181: Tabla de la *Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda*.

Figura nº 182: Tabla de la *Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis*.

Figura nº 183: Tabla de la *Rogatio Livia frumentaria*.

Figura nº 184: Tabla de la *Lex agraria*.

Figura nº 185: Tabla de las *Leges Minuciae de legibus Semproniis abrogandis*.

Figura nº 186: Tabla de la *Lex Calpurnia de P. Popilio Laenate revocando*.

Figura nº 187: Tabla de la *Lex Maria de suffragiis ferendis*.

Figura nº 188: Tabla de la *Lex Thoria agraria*.

Figura nº 189: Tabla de la *Rogatio frumentaria*.

Figura nº 190: Tabla de la *Lex de colonia Narbonem deducenda*.

Figura nº 191: Tabla de la *Lex Claudia de sociis*.

Figura nº 192: Tabla de la *Lex Æmilia de libertinorum suffragiis*.

Figura nº 193: Tabla de la *Lex Memmia de absentibus*.

Figura nº 194: Tabla de la *Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo*.

Figura nº 195: Tabla de la *Lex Baebia agraria*.

Figura nº 196: Tabla de la *Lex Servilia repetundarum*.

Figura nº 197: Tabla de la *Lex Octavia frumentaria*.

Figura nº 198: Tabla de la *Lex Iunia militaris*.

Figura nº 199: Tabla gráfica de evolución diacrónica de las valoraciones ideológicas de los cuerpos legislativos desagregados en dimensiones jurídicas comparadas.

Figura nº 200: Tabla gráfica de evolución diacrónica del número de la legislación continuista.

Figura n° 201: Tabla gráfica de evolución diacrónica del número de la legislación reformuladora.

Figura n° 202: Tabla gráfica de evolución diacrónica comparativa del número de legislaciones continuistas y reformuladoras.

Figura n° 203: Tabla gráfica de evolución diacrónica de la valoración ideológica aportada al sistema jurídico-político por la legislación reformuladora.

Figura n° 204: Tabla gráfica de evolución diacrónica de la valoración ideológica aportada al sistema jurídico-político por la legislación continuista.

Figura n° 205: Tabla gráfica de evolución diacrónica comparativa de la valoración ideológica aportada al sistema jurídico-político por la legislación continuista y por la legislación reformuladora.

Figura n° 206: Tabla gráfica de evolución diacrónica del nivel de preponderancia ideológica de una legislación sobre otra en el sistema jurídico-político.

Figura n° 207: Tabla gráfica de evolución diacrónica del número de cuerpos legislativos de toda tendencia y temática.

Figura n° 208: Tabla gráfica de oleadas legislativas.

Figura n° 209: Tabla gráfica explicativa de cruces realizados.

Figura n° 210: Tabla gráfica de evolución diacrónica de las valoraciones ideológicas de los cuerpos legislativos desagregados en dimensiones jurídicas comparadas.

Figura nº 211: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos.

Figura nº 212: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

Figura nº 213: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

Figura nº 214: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

Figura nº 215: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

Figura nº 216: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

Figura nº 217: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

Figura nº 218: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

Figura nº 219: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

Figura nº 220: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

Figura nº 221: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

Figura nº 222: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

Figura nº 223: Tabla gráfica del sistema romano republicano en el periodo gracano a través de la valoración ideológica de los cuerpos legislativos con marcas de periodos concretos.

ÍNDICE LEGISLATIVO

<i>Lex Caecilia</i>	81
<i>Lex Licinia</i>	84
<i>Lex Abutia de magistratibus extraordinariis</i>	84
<i>Lex de consulatu non iterando</i>	86
.	
<i>Lex Rogatio scribonia de lusitanis</i>	88
<i>Lex Atinia de tribunis plebis in senatum legendis</i>	89
<i>Lex Iunia de repetundis</i>	90
<i>Lex Calpurnia de repetundis</i>	91
<i>Plebiscitum de lege solvendo P. Cornelio Scipione</i>	94
<i>Lex de provincia P. Cornelio Scipioni extra sortem danda</i>	96
<i>Rogatio Laelia agraria</i>	97
<i>Lex Mucia de L. Hostilia Tubulo</i>	99
<i>Lex Gabinia tabellaria</i>	100

<i>Lex Cassia tabellaria</i>	101
<i>Lex Furia Atilia de C. Hostilio Mancio Numantinis deducendo</i>	103
<i>Lex Sempronia agraria</i>	105
<i>Lex Sempronia agraria altera</i>	111
<i>Rogatio Sempronia de civitate sociis danda</i>	112
<i>Rogatio Sempronia de pecunia regis Attali</i>	114
<i>Rogatio Sempronia de provocatione</i>	116
<i>Rogatio Sempronia militaris</i>	117
<i>Rogatio Sempronia iudiciaria</i>	119
<i>Lex Sempronia de magistratu M. Octavio abrogando</i>	120
<i>Lex Papiria tabellaria</i>	122
<i>Rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis</i>	123
<i>Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis</i>	125
<i>Lex de lege Sempronia agraria abroganda</i>	126
<i>Plebiscitum reddendorum equorum</i>	128

<i>Lex Iunia de peregrinis</i>	129
<i>Rogatio Fulvia de civitate sociis danda</i>	130
<i>Rogatio Fulvia de provocatione</i>	133
<i>Plebiscitum de tribunis plebis reficiendis</i>	133
<i>Lex Sempronia agraria</i>	134
<i>Lex Sempronia frumentaria</i>	137
<i>Rogatio Sempronia iudicaria</i>	140
<i>Lex Sempronia militaris</i>	142
<i>Lex Sempronia de abactis</i>	145
<i>Lex Sempronia de provincia Asia</i>	146
<i>Lex Sempronia de P. Polilio Laenate</i>	148
<i>Lex Sempronia de sicariis et veneficiis</i>	149
<i>Lex Sempronia de coloniis Tarentum et Capuam deducendis</i>	150
<i>Lex Rubria de colonia Carthaginem deducenda</i>	152

<i>Lex Sempronia de novis portoriis</i>	153
<i>Rogatio Marcia de tribunis militum</i>	154
<i>Lex Papiria de IIIviris capitalibus</i>	155
<i>Lex Acilia repetundarum</i>	157
<i>Lex Sempronia iudiciaria</i>	159
<i>Rogatio Sempronia de suffragiorum confusione</i>	163
<i>Rogatio Livia agraria</i>	164
<i>Rogatio Livia de colonias duodecim deducendis</i>	168
<i>Rogatio Livia frumentaria</i>	170
<i>Rogatio Livia de provocatione latinis concedenda</i>	171
<i>Rogatio Sempronia de civitate sociis danda</i>	172
<i>Leges Minuciae de legibus Sempronii abrogandis</i>	175
<i>Lex Calpurnia de P. Popilio Laenate revocando</i>	177
<i>Rogatio frumentaria</i>	178
<i>Lex Maria de suffragiis ferendis</i>	178

<i>Lex Thoria agraria</i>	180
<i>Lex de colonia Narbonem deducenda</i>	182
<i>Lex Claudia de sociis</i>	182
<i>Lex Licinia Mucia de civibus redigundis</i>	182
<i>Lex Æmilia de libertinorum suffragiis</i>	182
<i>Lex Memmia de absentibus</i>	182
<i>Lex Livia de agris africanis</i>	182
<i>Lex Servilia repetundarum</i>	182
<i>Lex Baebia Agraria, de Agro Italico, Áfricano et Corinthiaco</i>	183
<i>Lex de bello Iugurthae indicando</i>	184
<i>Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo</i>	184
<i>Lex Iunia militaris</i>	184

RAÚL LUCAS IGLESIAS

GENERACIÓN DE UN MODELO DE ANÁLISIS JURÍDICO:
UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA LEGISLACIÓN POLÍTICA DEL PERIODO GRACANO

ÍNDICE DE FUENTES LITERARIAS

Apiano;

Sobre África, 122.

Guerras civiles, 1. 19.

Guerras civiles, 1. 21-24.

Guerras civiles, 1. 26-27.

Aristóteles;

Acerca del alma, 3. 8.

Aulo Gelio;

Noctes atticae, 1. 12-14.

Noctes atticae, 2. 7. 20.

Noctes atticae, 11. 13. 1.

Cicerón;

De Amictia, 7.

De Lege Agraria, 2. 21.

De finibus bonorum et malorum, 2. 54.

De finibus bonorum et malorum, 4. 77.

Pro Murena, 103.

Pro Sestio, 23. 47.

De Legibus, 3. 10. 24.

De Legibus, 3. 11. 26.

De Legibus, 3. 16. 35.

De Legibus, 3. 17. 38.

Orator, 1. 227 y 228.

Orator, 2. 40. 170.

De Domo sua, 20. 51.

De Domo sua, 31. 82.

De Domo sua, 32. 87.

De Natura Deorum, 1. 63.

De Natura Deorum, 3. 74.

De Republica, 1. 3. 6.

De Republica, 3. 19. 28.

De Republica, 4. 2.

Dion Cassio;

Historia romana, 24. 83. 7-8.

Floro;

Epitome bellorum omnium annorum DCC, 2. 1.

Epitome bellorum omnium annorum DCC, 2. 5.

Epitome bellorum omnium annorum DCC, 34. 5-9.

Jenófanes;

Fragmento 18.

Macrobio;

Saturnalia, 3. 14. 6.

Platón;

La República, Libro VI, 504 c-d.

La República, Libro VI, 509d-511e.

Plutarco;

Vidas paralelas, Mar. 4. 2.

Vidas paralelas, Mar. 4. 7.

Vidas paralelas, Tib.-Grac. 8. 13.

Vidas paralelas, Tib.-Grac. 14. 1.

Vidas paralelas, Tib.-Grac. 16. 1.

Vidas paralelas, Tib.-Grac. 25. 4. 2.

Vidas paralelas, Tib.-Grac. 25. 4. 3.

Vidas paralelas, Tib.-Grac. 26. 5. 1-2.

Vidas paralelas, Tib.-Grac. 27. 6. 1.

Vidas paralelas, Tib.-Grac. 29. 8. 3.

Vidas paralelas, Tib.-Grac. 30. 9.

Vidas paralelas, Tib.-Grac. 33. 12.

Vidas paralelas, Tib.-Grac. 38. 17.

Polibio;

Historias, 6. 39. 15.

Tito Livio;

Periochae, 47.

Periochae, 49.

Periochae, 50. 11-12.

Periochae, 51. 1.

Periochae, 56. 8.

Periochae, 58.

Periochae, 59. 6.

Periochae, 60. 7.

Periochae, 64.

Periocharum fragmenta Oxyrhynchi Reperta, 193.

Valerio Máximo;

Facta et Dicta Memorabilia, 6. 9. 10.

Facta et Dicta Memorabilia, 8. 1.

Facta et Dicta Memorabilia, 8. 15. 4.

Varrón;

Rerum Rusticarum, 1. 2. 9.

Veleyo Patérculo;

Historiae Romanae, 1. 12. 4-5.

Historiae Romanae, 1. 15. 5.

Historiae Romanae, 2. 2.

Historiae Romanae, 2. 6.

Historiae Romanae, 2. 7. 4.